HCP-C
354.72062
M48
1938-40
v.4/51.2

MEMORIA

DE LA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1o. de diciembre de 1934 a 30 de noviembre de 1940

VOLUMEN IV

MEXICO
1 9 6 4

98651
1973

BIBLIOTECA
MIGUEL

MONEDA

LEYES QUE REFORMAN LA MONETARIA DE 1931 Y LA CONSTITUTIVA DEL BANCO DE MEXICO. (Diario Oficial de 27 de abril de 1935, pp. 866 a 870).

LEYES que reforman la Monetaria de 1931 y la Constitutiva del Banco de México.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El alza continuada de la plata en el mercado mundial, que en los últimos días se ha acentuado de tal manera que significaba un peligro inminente para nuestro sistema monetario y por lo tanto para nuestra economía en general, obligó al Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias que en materia de crédito y moneda le fueron concedidas por el Congreso de la Unión, mediante el decreto de 29 de diciembre de 1934, a expedir las dos leyes promulgadas con esta fecha que reforman la Ley Monetaria y la Ley Constitutiva del Banco de México.

Es conveniente, dada la trascendencia de ambas reformas legales, y la necesidad de que sean bien conocidas y apreciadas en todo el país, exponer, siquiera sea someramente, los lineamienots de la reforma, el sentido de sus disposiciones y las características generales que presentarán nuestro sistema monetario y el funcionamiento del Banco Central, tan íntimamente ligado a la vida económica de la República.

El alza de la plata, al llegar a los límites en que nuestro peso metálico alcanza un valor como mercancía superior al que tiene como moneda, imponía la necesidad de introducir modificaciones importantes, sobre todo para evitar que llegara a privarse al país de sus monedas actuales, mediante la exportación, el atesoramiento y la fundición de las piezas metálicas circulantes, concurrentemente a otros males igualmente graves que podrían provocarse y que sin duda afectarían considerablemente, en sus más delicados resortes, nuestros procesos económicos, pues el retiro de depósitos

de los bancos con fines de atesoramiento y especulación con las monedas metálicas, y la conversión súbita de los billetes del Banco de México con idénticos fines, producirían un enrarecimiento monetario muy dañoso, capaz de hacer languidecer las actividades industriales, agrícolas y comerciales de toda la Nación.

Desde los primeros días del mes de abril en curso, se acentuó precipitadamente la elevación del precio de la plata, que ha sobrepasado ya, a estas horas, el límite de costeabilidad de la venta de las monedas por el metal contenido en ellas. El Ejecutivo Federal, aun cuando preparado desde un principio para atacar el problema y dictar las disposiciones indispensables, creyó más conveniente, sin embargo, esperar el momento en que la plata llegara a alcanzar un precio de 72 centavos de dólar la onza, tanto para disponer del mayor tiempo posible, a fin de preparar los nuevos signos de cambio llamados a substituir a los actuales, cuanto por el deseo de no festinar los acontecimientos innecesariamente.

A primera vista, hubiera podido creerse que mediante una elevación paulatina de nuestro peso frente al dólar, a través del tipo de cambio, podría lograrse, sin modificar nuestro sistema monetario, conjurar el peligro de la desaparición de las monedas metálicas. Semejante línea de conducta, ofrecía la ventaja aparente de que sin necesidad de retirar de la circulación las monedas de plata, se podría con ella ir haciendo frente al alza gradual, a medida que ésta fuera ocurriendo.

No obstante su sencillez y sus aparentes ventajas, hubo que abandonar, sin embargo, esa solución, considerando que en primer término solamente aplaza la dificultad sin resolverla, ya que si continúa el alza de la plata más allá de ciertos límites, sería imposible seguir elevando el tipo de cambio. Además, resultaría profundamente perjudicial para nuestro comercio de exportación y para los renglones de producción que se apoyan en un tipo de cambio bajo, del peso frente al dólar, revalorizar nuestra moneda haciendo incosteable, en muchos casos, la exportación de los productos. Por otro lado, la incertidumbre constante que sin remedio habría en los tipos de cambio sobre el exterior, por fuerza tendría que traducirse en consecuencias dañosas para nuestra industria y nuestro comercio, pues se haría impracticable dar fijeza a los costos, a los precios de venta y al monto de los compromisos contraídos en el extranjero. Todo ello, aparte de que pondría a la República en condiciones de no poder realizar, en el futuro, un programa monetario destinado a dotarnos de una moneda propia, porque supeditada la actual, definitivamente, a las vicisitudes del precio de la plata, sería imposible más tarde, sin graves quebrantos, estructurar y manejar el sistema monetario de la Nación.

Abandonada la anterior solución, de alcances precarios, era menester optar por cualquiera de estos dos caminos fundamentalmente distintos:

1.—Substitución de la actual moneda metálica por otra de la misma naturaleza, es decir, por nuevos "pesos" de una ley de plata inferior a la de los actuales; o

2.—Creación de signos monetarios no metálicos, o sea de una moneda llamada a substituir totalmente a la de plata en circulación.

Por encima de las razones de tiempo que hacen inadmisible la solución de remonetizar, dado que el trabajo de fabricación de monedas es muy lento, prevalece como razón decisiva en favor del segundo camino, la de que es indispensable aprovechar la coyuntura que ofrece el alza de la plata, para cambiar nuestro sistema monetario tradicional, basado en la circulación de piezas metálicas, por otro mucho más racional, más eficaz económicamente y más barato, al mismo tiempo que dotado de una mayor flexibilidad ante contingencias y necesidades monetarias en el futuro. Este sistema, no puede ser más que el de moneda de papel, apoyada en una fuerte reserva metálica, y sostenida firmemente en los dos campos en que opera la moneda: en el interior, —frente a los precios— y en el extranjero, —frente a las divisas de los otros países.

Emprender una remonetización de los signos nacionales destinada a mermarles la cantidad de plata pura que actualmente contienen, significaría, por un lado, larguísimo tiempo, y por otro, obligaría a acuñar monedas insignificantes por su tamaño e impropias para las transacciones, que, todavía por encima, estarían expuestas a nuevas alzas del precio de la plata. Era pues evidente, y así lo consideró desde un principio el Gobierno Federal, que el único medio adecuado consiste en substituir la moneda que tiene poder liberatorio ilimitado, por billetes del Banco de México, y la moneda fraccionaria de plata, por piezas metálicas no expuestas al peligro de desmonetizaciones futuras.

El arraigo que por fortuna ha alcanzado el billete del Banco de México en nuestro país durante los últimos años, el prestigio sólido de que goza esta institución y, sobre todo, la seguridad que el Gobierno tiene de que el pueblo entero de la República apreciará los verdaderos objetivos que persigue la reforma y que no son otros que los de defender nuestra moneda, evitando que la especulación nos prive de ella, decidieron al Poder Ejecutivo a adoptar, sin vacilaciones, la solución consistente en substituir las monedas metálicas de plata por billetes y por nueva moneda fraccionaria.

Tampoco pudo tener dudas el Gobierno Federal acerca de que era de su deber, al intriducir la reforma monetaria, impedir que las antiguas monedas sean exportadas para aprovechar el alza de precio de la plata. Si cuando se desmonetizaron las piezas de

oro pudo haber habido razones bastantes para permitir que sus poseedores dispusieran del metal libremente, es obvio que respecto a la plata nunca podría justificarse abandonarla, dejando que unos cuantos especuladores lucraran con ella, causando inconvenientes de incalculable trascendencia futura.

Se ha establecido, por lo tanto, la concentración forzosa de las antiguas monedas de plata en la Reserva Monetaria, a fin de dotar a ésta de la solidez que exige su misión. Se prohibe la exportación del metal, se ordena el canje de todas las piezas circulantes por billetes, se declara ilegal cualquier uso monetario de dichas piezas y, como complemento indispensable, se sancionan los actos encaminados a burlar las disposiciones anteriores.

Sin embargo, teniendo en consideración que de momento, y durante un lapso breve, no será posible llevar a cabo el canje total de las piezas metálicas por los nuevos signos monetarios, se autoriza por un mes la circulación y el empleo de las antiguas monedas, por más que tratándose de las existencias metálicas de las instituciones de crédito y de las oficinas públicas, se ordena el canje inmediato, ya que para él está debidamente preparado el Banco de México, y lo estará más y más cada día, pues pronto se concluirán el resello y la impresión de los billetes indispensables.

Como quiera que la circulación transitoria de las viejas monedas de plata, autorizada por treinta días más, sólo se apoya en el hecho de que aún no están disponibles los billetes de un peso, necesarios para las pequeñas transacciones, la reforma legal limita el poder liberatorio de aquéllas, a la suma de veinte pesos en total, pues cuando se trate de operaciones de cuantía mayor, podrán emplearse los billetes que están ya listos para ser canjeados, además de que ya hay en circulación 105 millones de pesos de los mismos billetes del Banco de México.

El Gobierno Federal tuvo conocimiento de que en los últimos días empezaron a constituirse, en las instituciones de crédito, depósitos de los llamados "confidenciales", es decir, de aquellos en que, en bolsas o cajas cerradas, se entregan determinadas sumas de dinero. Es indudable que esta clase de depósitos se ha hecho con miras de especulación ante el alza precipitada de la plata, lo cual justifica que en la reforma se preceptúa el canje obligatorio de las monedas depositadas, por los nuevos signos que en substitución de ellas se establecen.

La concentración de las monedas de plata en la Reserva Monetaria, permitirá constituir un fondo extraordinariamente sólido y abundante, destinado a sostener el valor de la moneda nacional en los cambios sobre el exterior principalmente. Unida esa plata a los recursos con que ya cuenta nuestra Reserva Monetaria y que consisten en oro y divisas extranjeras, se habrá formado un gran acervo de bienes de indiscutible valor comercial, que será

poderosa masa de maniobra y firme sostén de nuestro sistema monetario, con proporciones que en los momentos actuales distan mucho de tener otros países.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley Monetaria, tal como queda reformado, la Reserva se constituirá no sólo por los elementos que tiene en el momento de entrar en vigor la ley, y por la plata de las antiguas monedas, sino además, por la parte de utilidades del Banco de México que se le señala conforme se verá más adelante, sino también, por el incremento de valor que alcancen en el futuro el oro y la plata de la misma Reserva Monetaria. Con esta última disposición, se define ventajosamente para la Reserva, un punto que había sido objeto de divergencias de criterio y que había causado, por desgracia, mermas para la Reserva Monetaria que serán totalmente imposibles en lo de adelante.

Apoyada la moneda nacional en tan sólida Reserva, no es posible que sufra depreciación alguna, en virtud de que los tenedores de billetes podrán adquirir la misma suma de divisas extranjeras que hasta hoy han alcanzado por un peso plata y, consecuentemente, el mismo número de onzas de oro o de plata, o de otras mercancías, que antes se pagaban con monedas metálicas.

No es el propósito del Gobierno Federal llevar a cabo una requisición forzada de las monedas que se encuentran en manos de particulares, pues está convencido de que la estabilidad y el valor de la nueva moneda, así como la inutilidad de la conservación de la antigua, y las prohibiciones de fundirla, exportarla y comerciar con ella, serán bastantes para que se opere el canje previsto y ordenado por la ley. No obstante, si en cualquier momento se descubren manejos de especulación y acaparamientos clandestinos, el Gobierno obrará con la mayor energía, consciente del deber que tiene de no permitir enriquecimientos ilícitos practicados a costa de nuestro pueblo al privarlo de su moneda.

No cabe olvidar, si se quiere tener una comprensión justa del sentido y los términos de la presente reforma monetaria, que se trata de un conjunto de medidas impuestas por las circunstancias, y supeditadas, por tanto, a las condiciones reinantes en el mercado mundial de metales y a la situación económica y mercantil que prevalece internacionalmente. Enfocar el asunto sin tomar en cuenta que se trata simplemente de una reforma monetaria, introducida en virtud del alza rápida de la plata, sería desnaturalizarla y renunciar a comprenderla, desdeñando su justo alcance y sus propósitos verdaderos.

Dada la vinculación estrecha que existe entre nuestro sistema monetario y el Banco de México, que es, conforme al artículo 28 de la Constitución, el único capacitado para emitir billetes en la República, hubo necesidad de introducir en su Ley Constitutiva,

el conjunto de reformas paralelas a las que sufre la Ley Monetaria, que completan y organizan el nuevo régimen monetario.

Al convertirse el billete del Banco de México en una verdadera moneda dotada de poder liberatorio ilimitado y al asignar al propio Banco la función de llevar a cabo las emisiones dentro de los límites de la ley, fue menester dejar reguladas, con toda precisión, las relaciones entre el Banco de México y la Reserva Monetaria.

Era particularmente necesario, ahora, deslindar con toda exactitud las funciones y responsabilidades del Banco de México como sociedad dotada de un capital propio y destinado a cumplir la misión de Banco Central de la República, frente a su intervención en el manejo de la Reserva Monetaria, que es un patrimonio nacional cuya afectación exclusiva es la de apoyar y sostener el valor de nuestra moneda.

En esa virtud, las reformas a la Ley Constitutiva del Banco de México determinan que éste actuará como fiduciario respecto de la Reserva, de tal suerte que todas las operaciones destinadas a sostener el valor de la moneda, a regular su circulación, y a manejar los cambios sobre el exterior, deberán efectuarse por el Banco, siempre en su papel de fiduciario de aquélla. Se lograrán así dos objetivos igualmente importantes: por un lado, dar congruencia y unidad a las operaciones que se realicen por cuenta de la Reserva Monetaria, en términos de que correspondan siempre a las exigencias del régimen monetario y, por el otro, impulsar vigorosamente la función crediticia del Banco Central, que no se verá llevado en lo adelante a emprender operaciones en cierto sentido antagónicas con los intereses de la Reserva Monetaria.

Con la mira de proveer a la misma Reserva de fuentes de alimentación constante, y apreciando la conveniencia de que el Banco Central se despoje por completo de finalidades de lucro para cumplir mejor su alto papel de pivote y órgano regulador del sistema bancario mexicano, la reforma modifica el sistema de reparto de las utilidades del Banco, consignando que una vez separado el fondo de reserva y la suma destinada a remunerar a los funcionarios y empleados del Banco y a dar un dividendo del 6% para las acciones de la sociedad, el resto se destinará, íntegramente, a incrementar la Reserva Monetaria, sin que con ello se prive al Banco Central de los recursos necesarios para su subsistencia, pues el ejercicio del fideicomiso que sobre la Reserva le otorga, merecerá una remuneración adecuada para el Banco fiduciario.

Se han tomado las medidas necesarias para mantener el volumen de la moneda circulante, constantemente dentro de los límites que la prudencia y el análisis de nuestra vida económica aconsejan. Subsistiendo en sus rasgos esenciales el sistema de la ley de 12 de abril de 1982, sólo se cambian los preceptos necesarios para

atacar las cuestiones que suscita el cambio de naturaleza de los billetes, que ahora se convierten en la moneda nacional.

La reforma, tal como ha quedado definida, no sólo encauza al Banco de México hacia las actividades que naturalmente le corresponden y que prestarán eminente servicio social cuando sean cumplidas en toda su plenitud por la institución, sino que, como consecuencia de la separación que hace entre las funciones propiamente de crédito que el Banco tiene a su cargo y las funciones monetarias que toca cumplir a la Reserva, proporcionará inmediatamente un fuerte caudal de dinero al Banco Central, capacitándolo para inyectar nuevos recursos en el organismo económico de la Nación.

México, D. F., 26 de abril de 1935.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"*LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed*:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 29 de diciembre de 1934, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTICULO 1o.—Se reforma el artículo 2o. de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2o.—Las monedas circulantes serán:

"a).—Los billetes del Banco de México, con las siguientes denominaciones: uno, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

"b).—Las monedas fraccionarias de cincuenta centavos, del cuño y ley que establezca el decreto respectivo.

"c).—Las monedas fraccionarias de uno, dos, cinco, diez y veinte centavos, de las ligas y cuños creados por la ley de 25 de marzo de 1905, el decreto de 15 de octubre de 1914, y los que se establecen por el decreto de esta fecha".

"ARTICULO 2o.—Se reforma el artículo 3o. de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 3o.—Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado".

"ARTICULO 3o.—Se deroga el artículo 4o. de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.

"ARTICULO 4o.—Se reforma el artículo 5o. de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 5o.—Las monedas fraccionarias de diez, veinte y cincuenta centavos, tendrán poder liberatorio limitado a veinte pesos en un mismo pago.

"Las monedas de uno, dos y cinco centavos, tendrán poder liberatorio limitado a dos pesos en un mismo pago".

"ARTICULO 5o.—Se reforma el artículo 7o. de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 7o.—La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México o monedas fraccionarias de curso legal".

"ARTICULO 6o.—Se reforma el artículo 11 de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 11.—La emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en la constitutiva de dicha institución".

"ARTICULO 7o.—Se reforma el artículo 14 de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 14.—La Reserva Monetaria estará formada por los siguientes recursos:

"a).—Los que la integran al ser expedida esta ley.

"b).—La plata contenida en las antiguas monedas de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos, retiradas de la circulación en ejecución de esta ley.

"c).—La parte de las utilidades del Banco de México que la ley respectiva señala.

"d).—La diferencia que resulte entre el costo y el valor monetario de las monedas fraccionarias que se acuñen.

"e).—El producto de los préstamos que se contraten para el aumento de la Reserva.

"f).—La suma que anualmente asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación para ese objeto.

"Igualmente corresponderán a la Reserva Monetaria todos los incrementos que tenga, sea por el aumento del valor de sus bienes, sea por los provechos que alcance en las operaciones que por su cuenta se practiquen".

"ARTICULO 8o.—Se reforma el artículo 15 de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 15.—La Reserva Monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional, y a regular su circulación y los cambios sobre el exterior".

"ARTICULO 9o.—Se reforma el artículo 16 de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 16.—Los recursos que constituyen la Reserva Monetaria, en los términos del artículo 14 de esta ley, serán conside-

rados por su valor comercial en los estados y balances que el Banco de México publique conforme a su Ley constitutiva".

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"ARTICULO 1o.—A partir de la vigencia de esta ley quedarán privadas de su caracter de monedas y por consecuencia, de todo poder liberatorio, las piezas de plata de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos, que han estado en circulación hasta la fecha.

"Sin embargo, durante los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, las piezas de plata mencionadas conservarán poder liberatorio limitado a veinte pesos en cada pago.

"ARTICULO 2o.—El Banco de México y sus sucursales, las Oficinas Federales de Hacienda y las de Correos y Telégrafos, canjearán sin limitación alguna, a la par, las antiguas monedas, por las que en substitución de ellas establece esta ley.

"Al efecto, las Oficinas públicas y las instituciones de crédito, entregarán desde luego, al Banco de México, no obstante el plazo de un mes señalado en el párrafo segundo del artículo 1o. transitorio, todas sus existencias en antiguas monedas de plata, recibiendo en cambio los billetes y monedas fraccionarias respectivas. Los depósitos constituídos en las instituciones de crédito, en caja, saco o sobre cerrado, con posterioridad al día quince de febrero del presente año, quedarán sujetos a la obligación de canje establecida en este precepto.

"Todas las antiguas monedas que dentro del plazo de treinta días citado, reciban las oficinas públicas y las instituciones de crédito, las entregarán desde luego, en canje, al Banco de México.

"ARTICULO 3o.—Queda prohibida, en lo absoluto, la exportación de las antiguas monedas de plata que esta ley retira de la circulación, así como la del metal que contienen ya sea fundido o afinado.

"Al efecto, los exportadores estarán obligados a comprobar ante las aduanas respectivas, el origen de la plata que intenten exportar.

"ARTICULO 4o.—Se prohibe igualmente, la fundición y afinación de las monedas que se retiran de la circulación por esta ley.

"ARTICULO 5o.—Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son aplicables al Banco de México cuando actúe como fiduciario de la Reserva Monetaria.

"ARTICULO 6o.—Queda prohibido cualquier acto u operación que tenga por objeto directa o indirectamente el comercio o uso de las monedas de plata que esta ley retira de la circulación, o del metal contenido en ellas.

"Queda prohibido también, cualquier acto u operación que directa o indirectamente tienda a utilizar como monedas, las piezas de plata que esta ley retira de la circulación.

"Se exceptúan únicamente, los actos u operaciones que dentro de los treinta días señalados por el párrafo segundo del artículo 1o. transitorio de esta ley, se practiquen utilizando como moneda dichas piezas de plata.

"ARTICULO 7o.—Las violaciones a los artículos 2o., 3o., 4o. y 6o. transitorios de esta ley, se castigarán con pena de prisión, de tres meses a tres años, más el comiso de las piezas de plata motivo del delito.

"ARTICULO 8o.—Todas las obligaciones contraídas en moneda nacional, antes de la vigencia de esta ley, se solventarán entregando monedas de curso legal, dentro de los límites de su poder liberatorio.

"ARTICULO 9o.—Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo 8o. de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de esta ley, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida, a la moneda extranjera, o si no es posible fijar ese tipo, al que haya regido el día en que se contrajo la obligación.

"ARTICULO 10.—Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proveer en la esfera administrativa, a la ejecución de las disposiciones de esta ley.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.—*Lázaro Cárdenas.*—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Narciso Bassols.*—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente".

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de abril de 1935.—El Secretario de Gobernación, *J. de Dios Bojórquez.*—Rúbrica.

DECRETO QUE ESTABLECE MONEDAS DE BRONCE DE 20 Y 10 CENTAVOS Y DECLARA DE CURSO LEGAL LAS CREADAS POR DECRETOS DE 27 DE OCTUBRE DE 1919 Y 7 DE ENERO DE 1920. (Diario Oficial del 27 de abril de 1935, p. 872).

DECRETO que establece monedas de bronce de 20 y 10 centavos y declara de curso legal las creadas por decretos de 27 de octubre de 1919 y 7 de enero de 1920.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"*LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de Moneda, por Ley de 27 de diciembre de 1934, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

"ARTICULO PRIMERO.—Se establece una moneda de bronce de valor nominal de veinte centavos. Esta moneda tendrá un diámetro de treinta y dos y medio milímetros y un peso de quince gramos. En el anverso llevará el Escudo Nacional. En la parte superior y al rededor del águila habrá una inscripción que diga: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Circundando lo anterior se colocará una gráfila dentada. En el reverso llevará la cifra 20 formando con la letra C, un monograma que ocupará el centro de la composición. Circundará este monograma una corona de laurel. El año irá en la parte superior y la inicial de la Casa de Moneda en el lugar más apropiado. La composición de esta moneda será de noventa y cinco por ciento de cobre, dos y medio por ciento de estaño y dos y medio por ciento de zinc y las tolerancias en la ley, serán de dos por ciento para el cobre, uno por ciento para el estaño y uno por ciento para el zinc. En cuanto al peso la tolerancia será de doscientos miligramos.

"ARTICULO SEGUNDO.—Se establece una moneda de bronce de valor nominal de diez centavos. Esta moneda tendrá un diámetro de treinta y medio milímetros y un peso de doce gramos. En el anverso llevará el Escudo Nacional con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" en el exergo. El reverso será análogo a las demás monedas de bronce, sin más diferencia que la de contener la cifra 10, indicadora de su valor. La composición de esta moneda será igual que la de bronce de veinte centavos y las tole-

rancias en la ley así como en el peso, serán las mismas de dicha moneda.

"ARTICULO TERCERO.—Se declara moneda de curso legal, la moneda de bronce de valor nominal de veinte centavos, creada por el Decreto de 7 de enero de 1920.

"ARTICULO CUARTO.—Se declara moneda de curso legal, la moneda de bronce de valor nominal de diez centavos, creada por el Decreto de 27 de octubre de 1919.

"TRANSITORIOS

"ARTICULO 1o.—Se deroga el párrafo primero de la circular número 23-6-191 de 5 de junio de 1929, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo que se refiere a la desmonetización de las monedas de bronce de veinte y de diez centavos, creadas respectivamente por los decretos de 7 de enero de 1920 y de 27 de octubre de 1919.

"ARTICULO 2o.—Se derogan las fracciones I y II del artículo primero del Decreto de 31 de enero de 1934, que fijaron un plazo que concluye el 30 de junio de 1936, para el canje de las piezas monetarias de bronce de veinte centavos y de diez centavos, creadas respectivamente por los decretos de 7 de enero de 1920 y 27 de octubre de 1919.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.—*Lázaro Cárdenas.*—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Narciso Bassols.*—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente".

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de abril de 1935.—El Secretario de Gobernación, *J. de Dios Bojórquez.*—Rúbrica.

PROYECTO DE DECRETO PARA QUE SE REFORME LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Diario de los Debates, 22 de diciembre de 1938, pp. 5 y 6.

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Anexo al presente me permito remitir a ustedes, para los efectos constitucionales, proyecto de decreto que el C. Presidente de la República somete a la consideración de esa H. Cámara, para que se reforme la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1939.—Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*".

"Proyecto de decreto que reforma la Ley Monetaria:

"Artículo 1o. Se reforman los artículos 4o. y 7o. de la Ley Monetaria vigente, para quedar como sigue:

"Artículo 4o.—Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado".

"Artículo 7o. La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México, o monedas metálicas de curso legal".

"Artículo 2o. Se derogan el inciso b) del artículo 2o., reformado de la Ley Monetaria, y el artículo 3o. de la misma.

"El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

Se pregunta a la Asamblea si considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: Por unanimidad de votos fue aprobado, en lo general, el proyecto de decreto. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se reforman los artículos 4o. y 7o. de la Ley Monetaria vigente, para quedar como sigue:

"Artículo 4o. Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado.

"Artículo 7o. La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México, o monedas metálicas de curso legal".

Esta a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Se derogan el inciso b) del artículo 2o., reformado de la Ley Monetaria, y el artículo 3o. de la misma".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación. Se procede a recoger la votación de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

NOTA.—*En el apéndice de esta Memoria puede verse la parte correspondiente a la Casa de Moneda.*

DEUDA EXTERIOR

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO POR LA SUMA DE 5.500,000.00 dólares. (Diario de los Debates, 18 de diciembre de 1936, pp. 4 a 9).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

"México, D. F., a 18 de diciembre de 1936.

"A los CC. Secretarios del H. Congreso de la Unión.

"Ciudad.

"Tengo la honra de remitir a ustedes con el presente, Iniciativa de Ley por la que se autoriza al Ejecutivo Federal para contratar un empréstito por la suma de Dls. 5.500,000.00 (cinco millones quinientos mil dólares).

"Agradeceré a ustedes dar cuenta con el documento de que se trata a ese Alto Cuerpo, reiterándoles mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"El Secretario, *Silvestre Guerrero*".

"CC. Diputados del H. Congreso de la Unión.—Presentes.

"Como tuve el honor de someter a su consideración, en la exposición de Motivos del proyecto de Decreto que con fecha 29 de octubre próximo pasado el Gobierno Federal envió a ese H. Congreso, el programa de construcción de obras públicas indispensables para el desarrollo de la economía nacional, en virtud del propio impulso recibido, está llegando a una etapa en la cual las posibilidades de la Hacienda Pública, aún floreciente, no bastan a satisfacer las necesidades crecientes de los diferentes campos de inversión que representan los nuevos proyectos de riego, la ampliación del sistema ferroviario, la continuación de la red de caminos, etc., etcétera.

"Para poder mantener el paso acelerado que la apertura de nuevas zonas productoras impone al Gobierno, ha sido necesario que éste se aplique cuidadosamente a cumplir sus compromisos re-

gulares de presupuesto, con la mira de que un equilibrio manifiesto entre sus erogaciones y sus ingresos, sirva para fortalecer su propio crédito y pueda recurrir con facilidad hacia los intereses privados nacionales y extranjeros, en demanda de ayuda que les proporcione al mismo tiempo que una remuneración adecuada, la oportunidad de contribuir substancialmente al aumento de la riqueza nacional.

"Por más de diez años el Gobierno Federal ha mantenido con sus propios recursos una importante actividad en la apertura de nuevas zonas agrícolas y, en muchos casos, la realización de los proyectos sólo se hizo posible a costa de verdaderos sacrificios.

"Una revisión cuidadosa de la historia de la agricultura mexicana, puede señalar fácilmente al investigador el hecho de que los esfuerzos realmente apreciables para su fomento, corresponden todos a los Gobiernos Revolucionarios de México, pues los diez sistemas de riego ahora en servicio, que han aumentado en varios cientos de miles de hectáreas la superficie cultivable del país y son la causa directa de la creación de nuevos centros de población y nueva riqueza, corresponden a dicho período. No se puede afirmar que la obra realizada haya estado exenta de errores, pero es cierto que el aprendizaje y la experiencia han capacitado a los mexicanos para ir mejorando su técnica y así poder esperar que las obras actualmente en construcción o cuya construcción se iniciará durante el presente período presidencial, habrán de dar resultados proporcionalmente más ventajosos que los producidos en las obras anteriormente ejecutadas.

"El Gobierno Federal tiene el proyecto de iniciar, simultáneamente, en el curso de los primeros meses del año entrante, las obras de captación de aguas en tres de los proyectos de riego más importantes que se tienen actualmente en cartera. El primero comprende la construcción de la Presa de "La Angostura", sobre el cauce del Río Yaqui, en Sonora, que permitirá ampliar a 125,000 hectáreas la zona actualmente irrigada, con un costo verdaderamente excepcional de $ 222.00 por hectárea. Esta obra representa la primera etapa del plan que se desarrollará en dicha zona, pero contribuye desde luego a aumentar substancialmente la potencia productora de una región especializada en los cultivos de exportación y, por tanto, de muy alto valor económico para el país.

"El segundo proyecto comprende la construcción de la Presa de "El Palmito", sobre el Río Nazas, que servirá para regularizar y controlar las avenidas que riegan la rica región de La Laguna, en los Estados de Durango y Coahuila. Esta obra, desde hace largo tiempo proyectada, es un factor indispensable en la acción agraria actualmente emprendida en la región y cuyo objeto ha sido someter al nuevo régimen de apropiación de la tierra, que tan útil ha resultado para el desarrollo de la agricultura nacional, a tan

vasta y rica región de nuestro país que había permanecido ajena a la obra general.

"El tercer proyecto comprende la construcción de la presa de "El Azúcar", sobre el Río San Juan, en los Estados de Tamaulipas y Nuevo León, que servirá para abrir al cultivo 56,000 hectáreas de tierra de primera calidad, hasta ahora casi improductivas por falta de agua, servirá también para evitar las inundaciones que sufre la región de la parte baja del Río Bravo. Esta obra se desarrollará en tres etapas distintas, de las cuales se intenta iniciar desde luego la primera.

"Las erogaciones que será necesario hacer para la iniciación de las obras que se han detallado, representan la suma de .... $ 20.000,000.00, que el Gobierno Federal no puede tomar de sus ingresos normales, pero que puede adquirir con toda facilidad gracias al restablecimiento de su crédito internacional. Hecho tan importante no debe pasar inadvertido a ese H. Congreso y es motivo de verdadera satisfacción para el Gobierno Federal señalar su importancia, comparable tan sólo a la magnitud de las obras que se piensa ejecutar.

"Por largos años el crédito internacional de México ha sido prácticamente nulo, no precisamente porque nuestro país fuese un sujeto de crédito indeseable o incumplido en cuanto a su voluntad de pagar se refiere, sino porque su capacidad de pago había sido excedida por los compromisos que heredaron a la Revolución gobiernos dispendiosos o poco previsores. El cuidado con que se ha venido reconstruyendo la capacidad económica nacional no ha podido menos de causar en efecto natural en los círculos internacionales, y es por esta razón por la que el Gobierno Revolucionario de México está en posibilidad de negociar un empréstito extranjero que le permita, al mismo tiempo que continuar su obra de inversiones productivas, sentar las bases más seguras para el restablecimiento de su crédito entre las demás naciones.

"Señores Representantes, es con estos propósitos que el Gobierno de mi cargo somete a su consideración el proyecto de decreto siguiente:

"Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para comprometer el crédito de la Nación hasta por la cantidad de Dls. .... 5.500,000.00 (cinco millones, quinientos mil dólares) contratando con un grupo de Banqueros de los Estados Unidos de Norte América y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un empréstito por esa suma.

"Artículo 2o. Para el objeto a que se refiere el artículo que antecede, se faculta al propio Ejecutivo a otorgar y suscribir, por conducto de la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tanto el contrato en que se haga constar la operación, como a

otorgar y suscribir a la orden de dichos Banqueros las obligaciones o títulos de crédito representativos de la misma y que consignen la obligación de pago a reembolso de la suma que se reciba de acuerdo con el artículo 1o. de este decreto.

"Artículo 3o. El plazo por el que el Ejecutivo Federal podrá comprometer el crédito de la Nación, según se autoriza en el artículo 1º de este decreto, será de 5 años que comenzarán a correr a partir de la fecha de la firma del contrato correspondiente.

"Artículo 4o. El interés que podrá causar el empréstito que por este decreto se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar, deberá ser estipulado precisamente conforme a los siguientes tipos:

"El 2% (dos por ciento) el primer año.

"El 2 ¼% (dos un cuarto por ciento) el segundo año.

"El 2 ¾% (dos tres cuartos por ciento) el tercer año.

"El 3½% (tres un cuarto por ciento) el cuarto año.

"El 4% (cuatro por ciento) el quinto o último año.

"El monto del interés a que se refiere este artículo se causará sobre saldos insolutos.

"Artículo 5o. La suma total de Dls. 5.500,000.00, (cinco millones quinientos mil dólares) a que se refiere el artículo 1o. y la de los intereses que cause, según se especifica en el artículo 4o. de este mismo decreto, serán amortizados preferentemente con el importe de los impuestos de producción y exportación de petróleo, o de cualquier otro que los substituya o que con carácter similar se establezca en el futuro, amortización que tendrá lugar en la forma y proporción que se fijará en los artículos siguientes:

"Artículo 6o. Para garantizar el pago anual de la amortización y los réditos del empréstito, se faculta al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ordene e instruya de manera irrevocable a la Compañía o Compañías petroleras que designe, para que del monto total de los impuestos que por los conceptos de que habla el artículo anterior tengan que pagar a la Nación, entreguen en una o varias partidas al grupo de banqueros con quienes se contrate, las siguientes sumas en los plazos siguientes:

"Dólares 1.210,000.00 en el primer año.

"Dólares 1.199,000.00 en el segundo año.

"Dólares 1.190,750.00 en el tercer año.

"Dólares 1.171,500.00 en el cuarto año.

"Dólares 1.144,000.00 en el último año.

"El Grupo de Banqueros entregará a la Compañía o Compañías Petroleras, además de las constancias o comprobantes que acrediten el pago y recibo de las sumas antes mencionadas, los títulos correspondientes que haya emitido el Gobierno de conformidad con el artículo 2o. de este decreto. Las constancias o comprobantes referidos, junto con los títulos expedidos por el Go-

bierno, constituirán, por el monto de su importe, una liberación completa en favor de las compañías petroleras en relación con el Gobierno, por lo que toca al pago de los impuestos de que se trata. Para este efecto, las cantidades que en dólares hayan pagado dichas empresas a los banqueros, se convertirán en moneda nacional precisamente al mismo tipo de cambio al que comprueben que adquirieron los dólares.

"Artículo 7o. Para el caso de que el monto de los impuestos de producción y exportación de petróleo o de cualquier otro que los substituya o que con carácter similar se establezca en el futuro, no sean bastantes a cubrir las cantidades anuales que hayan de pagarse conforme al artículo 6o., la diferencia pagada se considerará como anticipo de los impuestos de producción y exportación de petróleo o de cualquier otro impuesto federal que las empresas petroleras hayan de causar con posterioridad.

"Artículo 8o. Las obligaciones o títulos de crédito que expidiere el Gobierno, de conformidad con el artículo 2o., serán recibidos por la Tesorería General de la Federación a su valor nominal, en pago de los impuestos de producción y de exportación de petróleo que causen la Compañía o Compañías petroleras que designe la Secretaría de Hacienda. Si las cantidades que las empresas petroleras cubrieren a los banqueros, conforme al artículo 6o., fueren superiores al monto de los correspondientes impuestos de producción y exportación de petróleo, que las mismas empresas causaren dentro de los plazos fijados en dicho artículo, las obligaciones o títulos expedidos por el Gobierno serán recibidos por la Tesorería General de la Federación en pago de cualquier otro impuesto de naturaleza federal que las mismas compañías petroleras causaren, por lo que toca a la diferencia entre las cantidades cubiertas por las empresas petroleras y el monto de los impuestos de producción o exportación de petróleo.

"Artículo 9o. Asimismo, se autoriza al Ejecutivo Federal para que, si fuere necesario, convenga con las empresas petroleras que operen en el país y que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que garanticen al Grupo de Banqueros con quien se contrate, el empréstito, el pago del importe de éste, en los términos fijados en el artículo 6o. de este Decreto.

"Artículo 10. Para el caso a que se refiere el artículo anterior, dichas empresas petroleras recibirán, en compensación a la garantía que presten, los títulos que expida el Ejecutivo de acuerdo con el artículo 2o. de este Decreto; y el Grupo de Banqueros con quien se contrate el empréstito, expedirá, asimismo, directamente o por conducto de su Agente en México, constancias especiales que acrediten los pagos fijados en el artículo 6o. de este Decreto, las cuales constituirán, por el monto de su importe, una liberación completa en favor de las empresas petroleras, estando

obligada la Tesorería de la Federación a canjear dichas constancias cuando se presenten junto con los títulos expedidos de acuerdo con el citado artículo 2o., por el recibo que acredite el entero de los impuestos de producción y exportación, de petróleo que causaren dichas empresas petroleras. Queda entendido que, para el efecto, deberá observarse lo dispuesto en el párrafo final del mencionado artículo 6o.

"Artículo 11. Se autoriza al Ejecutivo Federal a pagar al Grupo de Banqueros a que este Decreto se refiere, la suma de dólares 110,000.00 (ciento diez mil dólares) por concepto de gastos de flotación del empréstito, suma que se pagará al recibirse el importe de aquél.

"Artículo 12. La suma total del impréstito cuya contratación autoriza este decreto, la dedicará el Ejecutivo Federal principalmente a la construcción de las obras afectas a los proyectos de riego del "Palmito", sobre el Río Nazas, Durango; "El Azucar", sobre el Río San Juan, Tamps., y "La Angostura", sobre el Río Yaqui, Son.

"Artículo 13. La adquisición, situación o entrega de dólares que, para los efectos de este Decreto, hagan las empresas petroleras al Grupo de Banqueros con quienes se contrate el empréstito, no causarán el impuesto de exportación de capitales; y el contrato, constancias, recibos y demás documentos que hayan de otorgarse o expedirse en cumplimiento de las disposiciones del mismo Decreto, así como cualquier acto que haya de efectuarse en relación con la operación que es objeto del mismo, no causarán el Impuesto del Timbre, ni ningún otro.

"Artículo 14. Finalmente, se autoriza al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca en el contrato que haya de celebrarse para formalizar la operación a que este Decreto se refiere, todos los pactos, estipulaciones, condiciones y requisitos que a su juicio sean necesarios o convenientes para llevar a cabo dicha operación.

"México, D. F., a 11 de diciembre de 1936.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

Se pregunta si se considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Gil Barradas*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Vasconcelos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Gil Barradas*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Vasconcelos*: Por unanimidad de votos fue aprobado el Proyecto de Decreto, en lo general.

Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para comprometer el crédito de la nación hasta por la cantidad de Dls. .... 5.500,000.00 (cinco millones quinientos mil dólares), contratando con un grupo de banqueros de los Estados Unidos de Norteamérica y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un empréstito por esa suma".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Para el objeto a que se refiere el artículo que antecede, se faculta al propio Ejecutivo a otorgar y subscribir, por conducto de la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tanto el contrato en que se haga constar la operación, como a otorgar y subscribir a la orden de dichos banqueros las obligaciones o títulos de crédito representativos de la misma y que consignen la obligación de pago o reembolso de la suma que se recibe de acuerdo con el artículo 1o. de este Decreto".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. El plazo por el que el Ejecutivo Federal podrá comprometer el crédito de la Nación, según se autoriza en el artículo 1o. de este Decreto, será de cinco años que comenzarán a correr a partir de la fecha de la firma del contrato correspondiente".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. El interés que podrá causar el empréstito que por este Decreto se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar, deberá ser estipulado precisamente conforme a los siguientes tipos:

"El 2% (dos por ciento) el primer año.

"El 2¼% (dos un cuarto por ciento) el segundo año.

"El 2¾% (dos tres cuartos por ciento) el tercer año.

"El 3¼% (tres un cuarto por ciento) el cuarto año.

"El 4% (cuatro por ciento) al quinto o último año.

"El monto del interés a que se refiere este artículo se causará sobre saldos insolutos".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 5o. La suma total de Dls. 5.500,000.00 (cinco millones, quinientos mil dólares) a que se refiere el artículo 1o. y la

de los intereses que cause, según se especifica en el artículo 4o. de este mismo Decreto, serán amortizados preferentemente con el importe de los impuestos de producción y exportación de petróleo, o de cualquier otro que les sustituyan o que con carácter similar se establezca en el futuro, amortización que tendrá lugar en la forma y proporción que se fijará en los artículos siguientes".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 6o. Para garantizar el pago puntual de la amortización y los réditos del empréstito, se faculta al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ordene e instruya de manera irrevocable a la Compañía o Compañías petroleras que designe, para que del monto total de los impuestos que por los conceptos de que habla el artículo anterior tengan que pagar a la Nación, entreguen en una o varias partidas al grupo de banqueros con quienes se contrate, las siguientes sumas en los plazos siguientes:

"Dólares 1.210,000.00 en el primer año.
"Dólares 1.199,000.00 en el segundo año.
"Dólares 1.190,750.00 en el tercer año.
"Dólares 1.171,500.00 en el cuarto año.
"Dólares 1.144,000.00 en el último año.

"El Grupo de Banqueros entregará a la Compañía o Compañías Petroleras, además de las constancias o comprobantes que acrediten el pago y recibo de las sumas antes mencionadas, los títulos correspondientes que haya emitido el Gobierno de conformidad con el artículo 2o. de este Decreto. Las constancias o comprobantes referidos, junto con los títulos expedidos por el Gobierno, constituirán, por el monto de su importe, una liberación completa en favor de las Compañías petroleras en relación con el Gobierno, por lo que toca al pago de los impuestos de que se trata. Para este efecto, las cantidades que en dólares hayan pagado dichas empresas a los banqueros, se convertirán en moneda nacional precisamente al mismo tipo de cambio al que comprueben que adquirieron los dólares".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 7o. Para el caso de que el monto de los impuestos de producción y exportación de petróleo o de cualquier otro que los sustituya o que con carácter similar se establezca en el futuro, no sean bastantes a cubrir las cantidades anuales que hayan de pagarse conforme al artículo 6o., la diferencia pagada se considerará como anticipo de los impuestos de producción y exportación de petróleo o de cualquier otro impuesto federal que las empresas petroleras hayan de causar con posterioridad".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 8o. Las obligaciones o títulos de crédito que expidiere el Gobierno de conformidad con el artículo 2o., serán recibidos por la Tesorería General de la Federación a su valor nominal, en pago de los impuestos de producción y de exportación de petróleo que causen la Compañía o Compañías petroleras que designe la Secretaría de Hacienda. Si las cantidades que las empresas petroleras cubrieren a los banqueros, conforme al artículo 6o., fueren superiores al monto de los correspondientes impuestos de producción y exportación de petróleo, que las mismas empresas causaren dentro de los plazos fijados en dicho artículo, las obligaciones o títulos expedidos por el Gobierno serán recibidos por la Tesorería General de la Federación en pago de cualquier otro impuesto de naturaleza federal que las mismas compañías petroleras causaren, por lo que toca a la diferencia entre las cantidades cubiertas por las empresas petroleras y el monto de los impuestos de producción o exportación de petróleo".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 9o. Asimismo, se autoriza al Ejecutivo Federal para que, si fuere necesario, convenga con las empresas petroleras que operen en el país y que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que garanticen al Grupo de Banqueros con quien se contrate el empréstito, el pago del importe de éste, en los términos fijados en el artículo 6o. de este Decreto".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 10. Para el caso a que se refiere el artículo anterior, dichas empresas petroleras recibirán en compensación a la garantía que presten, los títulos que expida el Ejecutivo de acuerdo con el artículo 2o. de este Decreto; y el Grupo de Banqueros con quien se contrate el empréstito, expedirá, asimismo, directamente o por conducto de su Agente en México, constancias especiales que acrediten los pagos fijados en el artículo 6o. de este Decreto, las cuales constituirán, por el monto de su importe, una liberación completa en favor de las empresas petroleras, estando obligada la Tesorería de la Federación a canjear dichas constancias cuando se presenten junto con los títulos expedidos de acuerdo con el citado artículo 2o., por el recibo que acredite el entero de los impuestos de producción y exportación de petróleo que causaren dichas empresas petroleras. Queda entendido que, para el efecto, deberá observarse lo dispuesto en el párrafo final del mencionado artículo 6o."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 11. Se autoriza al Ejecutivo Federal a pagar al Grupo de Banqueros a que este Decreto se refiere, la suma de dólares 110,000.00 (ciento diez mil dólares), por concepto de gastos de flotación del empréstito, suma que se pagará al recibirse el importe de aquél".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 12. La suma total del empréstito cuya contratación autoriza este Decreto, la dedicará el Ejecutivo Federal principalmente a la construcción de las obras afectas a los proyectos de riego del "Palmito", sobre el Río Nazas, Durango; "El Azúcar", sobre el Río San Juan, Tamaulipas, y "La Angostura", sobre el Río Yaqui, Son.".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 13. La adquisición, situación o entrega de dólares que, para los efectos de este Decreto, hagan las empresas petroleras al Grupo de Banqueros con quienes se contrate el empréstito, no causarán el impuesto de exportación de capitales; y el contrato, constancias, recibos y demás documentos que hayan de otorgarse o expedirse en cumplimiento de las disposiciones del mismo Decreto, así como cualquier acto que haya de efectuarse en relación con la operación que es objeto del mismo, no causarán el Impuesto del Timbre, ni ningún otro".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 14. Finalmente, se autoriza al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca en el contrato que haya de celebrarse para formalizar la operación a que este Decreto se refiere, todos los pactos, estipulaciones, condiciones y requisitos que a su juicio sean necesarios o convenientes para llevar a cabo dicha operación".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados para su votación. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Gil Barradas*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Vasconcelos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Gil Barradas*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Vasconcelos*: Por unanimidad de votos fue aprobado el Proyecto de Decreto.

DEUDA INTERIOR

SE DEROGA EL DECRETO DE 4 DE JULIO DE 1934, QUE AUTORIZO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y C. P., PARA ACEPTAR A LA PAR Y EN CANTIDADES ILIMITADAS, BONOS DE LA DEUDA PUBLICA INTERIOR, 40 AÑOS, Y DE LA DEUDA PUBLICA AGRARIA, EN PAGO DE ADEUDOS FISCALES. (Diario de los Debates, 26 de diciembre de 1934, pp. 14 a 17).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

"A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, tengo la honra de remitir a ustedes con el presente, iniciativa de decreto que el C. Primer Magistrado de la Nación, somete a la consideración de esa H. Cámara, por el cual se deroga el Decreto de 4 de julio de 1934, por el que se autorizó la aceptación de bonos en pago de adeudos fiscales.

"Agradeceré a ustedes dar cuenta con el documento de que se trata, a ese H. Cuerpo, y les reitero mi consideración muy atenta.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., diciembre 24 de 1934.—El Secretario, *J. de D. Bojórquez*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"A partir del Decreto de 6 de julio de 1932, se ha ido desenvolviendo una legislación que culmina en el Decreto de 4 de julio de este año, y que, como rasgo común, ofrece el de autorizar el pago de impuestos y demás adeudos fiscales con bonos de diversas de las categorías en que se desintegra la Deuda Pública Mexicana.

"Inicialmente —esto es, en el ya citado Decreto de 6 de julio de 1932— la autorización, limitada en el tiempo y restringida en cuanto a los adeudos que podían ser pagados mediante bonos,

se justifica, según declaraciones hechas en aquella época, por tratarse "de rezagos provenientes de impuestos que, por circunstancias especiales, el mismo Gobierno ha considerado conveniente derogar o modificar substancialmente, y que mientras existan como tales, por un lado estorban el desarrollo normal de algunas actividades económicamente productivas, y, por otro, no permiten al Gobierno Federal hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones"; agregándose que "con este procedimiento se establece una oportunidad para compensar créditos a favor y en contra del Erario, compensación que permite a los causantes cubrir con mayor facilidad sus adeudos y que da ocasión al Gobierno de cumplir compromisos a su cargo, que tienen carácter de preferencia".

"Ahora bien, como en efecto los impuestos elegidos en aquella ocasión (el extraordinario sobre ingresos brutos, que como medida de emergencia se estableció en 1931 por una sola vez, el del uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal y el de aguamiel y productos de su fermentación), presentaban los caracteres a que hacía referencia la Secretaría de Hacienda; como por otra parte el pago de los impuestos debería de hacerse con cupones vencidos, que denunciaban falta de cumplimiento por la Administración Pública a los compromisos contraídos al hacerse la emisión, y como, por último, la franquicia se limitaba a un plazo breve; de la combinación de todas esas circunstancias podía derivarse una justificación, fundada precisamente en las excepcionales particularidades del caso.

"Todavía alcanza la misma justificación de los decretos de 20 de julio y de 31 de agosto de 1932, que se limitaron a ampliar la autorización a rezagos por concepto del impuesto a herencias y legados —renglón este que venía entorpeciendo el movimiento de capitales en las entidades federativas— y a adeudos provenientes de la falta de pago oportuno de impuestos sobre alcohol, aguardiente, tequila, mezcal, sotol, ron y whisky que, causados de conformidad con leyes anteriores a la vigente en la época de la publicación del Decreto de 31 de agosto de 1932, significaban también el residuo de una política fiscal abandonada, que convenía al Estado liquidar cuanto antes.

"En tales condiciones, por Decreto de 29 de diciembre de 1932, el Congreso facultó al Ejecutivo para emitir bonos de la Deuda Pública Interior amortizables en 40 anualidades, mediante un régimen que el mismo Decreto detalla y que, para el objeto que aquí se estudia, sólo interesa en cuanto que establecía la admisión ilimitada de los cupones vencidos en el pago de todos los impuestos federales, durante el segundo año siguiente al vencimiento de esos cupones.

"En el año de 1933 se expiden, en uso de facultades extraordinarias, los decretos de 29 de mayo, 26 de junio y 16 de agosto,

en los que vuelve a autorizarse la aceptación de bonos para el pago de determinados adeudos provenientes de cargas fiscales consignadas en leyes que habían sido derogadas; sólo que, en estos decretos, ya se abandona la circunstancia de que se trate de cupones vencidos.

"La justificación resulta por esa razón más débil que para el decreto de julio de 1932, supuesto que, al admitirse que determinados créditos del Estado se compensen con adeudos del mismo todavía no exigibles, se quebranta el criterio que debe servir de base para una correcta amortización de la Deuda Pública; criterio que necesariamente ha de sustentarse en el estudio de la capacidad financiera del Estado para fijar dentro de qué límites puede hacerse frente en cada ejercicio fiscal a los compromisos de esa Deuda.

"Ahora que como la compensación, según queda dicho, estaba autorizada precisamente para rezagos provenientes de impuestos ya derogados, en el caso singular no significaba peligro mayor para el equilibrio presupuestal el otorgamiento de la franquicia.

"Por otro lado, atendiendo precisamente a que los adeudos que iban a solventarse, implícitamente habían sido reconocidos como injustos o simplemente como inconvenientes por la Administración misma, no implicaba el establecimiento de una situación totalmente contraria a los principios que deben normar la actividad impositiva del Estado, facilitar específicamente al último grupo de deudores la liberación de sus cargas. Por lo demás, la medida conservó en todos esos decretos carácter transitorio y, por lo mismo excepcional.

"En 27 de noviembre de 1933 y en 2 de mayo de este año, se dictan dos nuevos decretos que sustancialmente conservan los lineamientos de los que acaban de examinarse, si bien, como es natural, contienen detalles que los singularizan en cuanto a porcentaje de admisión de bonos y a adeudos que pueden cubrirse con éstos.

"En 30 de mayo del año en curso se promulga otro Decreto que autoriza pagar en bonos el impuesto sobre bebidas alcohólicas extranjeras que se introduzcan en los perímetros libres. Este decreto se aparta ya de las orientaciones generales que hasta entonces habían justificado en forma más o menos completa y satisfactoria la legislación sobre la materia, supuesto que no se refiere a rezagos de impuestos suprimidos o modificados sustancialmente.

"Por último, en 4 de julio anterior se promulga, en ejercicio de facultades extraordinarias, un Decreto que autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para aceptar bonos de la Deuda Pública Interior de 40 años y de la Deuda Pública Agraria, a la par y en cantidades ilimitadas, por una parte, en pago total de adeudos por concepto de impuestos, recargos y multas

derivados de la aplicación de leyes fiscales derogadas con anterioridad; por la otra, en pago hasta del 70% de recargos y multas derivados de la aplicación de leyes en vigor y, finalmente y con las condiciones que después se enunciarán, en pago de impuestos vigentes.

"Para los pagos de la primera y de la segunda especies, se deja a juicio del titular de la Secretaría de Hacienda determinar, en cada caso particular, la proporción en que deben admitirse los bonos, tomando en cuenta la cuantía del adeudo, su origen, la situación pecuniaria del deudor y las circunstancias especiales cuando sean excepcionales y afecten los elementos determinantes de la causabilidad o exigibilidad del crédito; y para los de la tercera, se exige que concurran estas excepcionales circunstancias que acaban de mencionarse y, además, que las mismas hayan sido provocadas por fuerza mayor.

"Como el Ejecutivo de mi cargo estima que el Decreto que acaba de citarse encierra no sólo vicios de inconstitucionalidad, sino que además revela el nacimiento de una tendencia que ya no se ofrece con rasgos de excepcionalidad, sino como una solución permanente a dos problemas de tan grande importancia como el del cobro de adeudos fiscales no pagados oportunamente y el de la amortización de la Deuda Pública, solución totalmente alejada de los principios que el Gobierno juzga que deben seguirse para la solución de estos problemas, en ejercicio de la facultad que al suscrito confiere la fracción I del artículo 71 constitucional, ha creído oportuno formular la presente iniciativa para que el Congreso de la Unión derogue el citado Decreto de 4 de julio de este año.

"La simple lectura de las disposiciones de la ley cuya derogación solicito, muestra que los tres elementos que inicialmente limitaron la autorización para pagar con bonos adeudos fiscales, han desaparecido.

"En efecto: no se señala ya plazo de vigencia, no se establece que el pago se efectúe con cupones vencidos, ni se requiere al menos que se trate de impuestos abolidos.

"Más aún, ni siquiera se establece una serie de requisitos generales que coloquen a los causantes en la posibilidad de invocar un trato uniforme, ya que, tanto la determinación del porcentaje en que se han de recibir los bonos, como la de las circunstancias subjetivas del deudor u objetivas del caso, se dejan a la estimación discrecional del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

"Ahora bien, como de acuerdo con la Constitución, los particulares deben contribuir a los gastos públicos en la forma proporcional y equitativa que fijen las leyes, bastaría con reconocer que por virtud del Decreto de 4 de julio, la contribución de los particulares no va a regirse ya por el criterio de generalidad acogido en

las leyes que hayan creado los impuestos, sino por el juicio de un funcionario, para fundar la derogación del Decreto; pero independientemente del aspecto constitucional hay que poner de relieve lo desastroso para el Estado y desalentador para el causante cumplido, que resulta el que ya de una manera indefinida se erija en norma de la política financiera de México colocar en situación de privilegio a quienes no han realizado el esfuerzo que la colectividad impone a cada uno de sus miembros, para hacer posible el funcionamiento de los servicios públicos. No se oculta a los señores diputados y senadores la situación en que podía llegar a verse colocado el Gobierno de mi cargo cuando en los causantes llegara a tomar cuerpo la idea de que se aliviarían sus cargas fiscales no pagando oportunamente sus impuestos.

"El examen de cada uno de los elementos que el Decreto de 4 de julio de 1934 ofrece como limitativos de la autorización que otorga, muestra la ineficacia que tienen para desvanecer los peligros que el repetido Decreto engendra:

"No es eficaz, en efecto, que se establezca como regla que el pago sólo se reciba por adeudos derivados de leyes derogadas, porque la derogación de una ley fiscal no obedece en la generalidad de los casos a una abolición del impuesto, sino a la conveniencia de mejorar los procedimientos técnicos de la recaudación o a la necesidad de introducir en el ordenamiento de que se trate reformas que aunque no sean de pura técnica, no impliquen, sin embargo, un cambio radical en cuanto a los caracteres de la tributación.

"Tampoco es conveniente el sistema que adopta el Decreto para el cobro de recargos y multas. De los primeros, porque desde hace largos años se acogió en México la tesis, indiscutiblemente exacta, de que el recargo no es una pena, sino la indemnización que al Estado se debe por la falta de pago oportuno del impuesto; de manera que el Decreto de 4 de julio, al equiparar los recargos con las multas —que sí son sanciones—, significa olvido de esa tesis. Y por lo que toca a las multas, es notorio que el procedimiento indicado para introducir en ellas consideraciones de equidad, no es el de establecer su reducción general, sino el de una adecuada organización de los procedimientos de imposición, revisión y condonación de las sanciones, si es que los procedimientos en vigor a ese respecto se estiman defectuosos; pero entre tanto que no se reforme la legislación que rige la imposición, la revisión y la condonación de las multas por infracción de las leyes fiscales, la medida que consiste simplemente en aliviar la consecuencia económica de la sanción, no corrige la injusticia cuando ésta exista, y en cambio, hiere una de las bases con que para su obediencia cuentan las leyes fiscales, que, por su peculiar naturaleza, reclaman un apoyo enérgico para la debida recaudación de los impuestos y sus derivados.

"En cuanto al pago en bonos, de los impuestos actuales, ya antes se señala que el Decreto de 4 de julio deja al arbitrio de una persona la aplicación de gravámenes que han sido dictados teniendo a la vista los *principios fundamentales* de la imposición; principios que tienen la flexibilidad suficiente para no obligar al Estado a cometer injusticias en los casos excepcionales que prevé el Decreto de 4 de julio, cuando esos casos excepcionales realmente ocurran.

"Finalmente, a las consideraciones precedentes conviene agregar, que como en la realidad no corresponden las situaciones de tenedor de bonos y deudor de impuestos, la compensación se opera con el sacrificio doble del Estado y del acreedor verdadero del mismo, y para beneficio exclusivo de quien no cumplió con el deber de contribuir a los gastos públicos de la colectividad.

"Por lo expuesto, he creído oportuno someter por el digno conducto de ustedes a esa H. Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa de ley:

"Artículo único. Se deroga el Decreto de 4 de julio de 1934, que autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para aceptar a la par y en cantidades ilimitadas, bonos de la Deuda Pública Interior, 40 años, y de la Deuda Pública Agraria, en pago de adeudos fiscales".

"Transitorios.

"Artículo único. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Reitero a ustedes mi consideración distinguida.

"México, D. F., a 24 de diciembre de 1934.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Narciso Bassols*".

—*El C. Secretario Ponce de León*: Se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo. Considerado de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: Por la negativa.

(Votación).

El C. Secretario Ponce de León: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa?

—*El C. Secretario Ponce de León*: Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

Por unanimidad de noventa y dos votos fue aprobado en lo general.

A discusión en lo particular.

"Artículo único. Se deroga el Decreto de 4 de julio de 1934, que autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para aceptar a la par y en cantidades ilimitadas, bonos de la Deuda Pública Interior, 40 años, y de la Deuda Pública Agraria, en pago de adeudos fiscales".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

"Transitorio. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal de los artículos del proyecto de decreto. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Ponce de León*: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Ponce de León*: Por unanimidad de noventa y dos votos se aprobó el proyecto de decreto.

INICIATIVA DE LEY DEL EJECUTIVO PARA QUE SEA REFORMADO EL INCISO a) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 4o. DEL DECRETO QUE AUTORIZA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO INTERIOR DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, DESTINADOS A LA EJECUCION DE OBRAS DEL SERVICIO DE AGUAS, DRENAJE Y PAVIMENTOS DEL DISTRITO FEDERAL. (Diario de los Debates, 27 de diciembre de 1935, p. 61).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ciudad.

"Para conocimiento de ustedes y fines de ley correspondientes, me permito remitirles, con el presente, Iniciativa de Ley que el Ejecutivo de la Unión somete a la consideración de esa H. Cámara, para que sea reformado el inciso a) de la fracción II del artículo 4o. del Decreto que autoriza la contratación de un empréstito interior de veinticinco millones de pesos, destinados a la ejecución de obras del servicio de aguas, drenaje y pavimentos del Distrito Federal.

"Reitero a ustedes mi distinguida consideración.

"México, D. F., 23 de diciembre de 1935.—Por Acuerdo del Secretario, el Oficial Mayor, *Esteban García de Alba*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"En uso de la facultad que me confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71, fracción I, me es grato someter a la ilustrada consideración de esa H. Cámara, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de ley por la que se consulta la adición en el programa de las obras de saneamiento y drenaje con el Colector número veintidós.

"El artículo 4o., fracción II, inciso a) del decreto que autoriza la contratación de un empréstito interior de veinticinco millones de pesos destina dos a la ejecución de obras del servicio de aguas, drenaje y pavimentos en el Distrito Federal, no considera dentro del programa de obras que deben ejecutarse con cargo a ese empréstito, al Colector número veintidós que tiene una gran importancia, puesto que viene a resolver problemas trascendentales para diversas zonas urbanas de la ciudad.

"Por lo expuesto, someto a la consideración del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente iniciativa de reforma del inciso a) de la fracción II del artículo 4o. del Decreto que autoriza la contratación de un empréstito interior de veinticinco millones de pesos destinados a la ejecución de obras del servicio de aguas, drenaje y pavimentos del Distrito Federal.

"Artículo único. Se reforma el inciso a) de la fración II del artículo 4o. del Decreto que autoriza la contratación de un empréstito interior de veinticinco millones de pesos destinados a la ejecución de obras del servicio de aguas, drenaje y pavimentos en el Distrito Federal.

"a) Colectores, nueve, diez, once, doce, catorce y veintidós y redes de atarjeas inmediatamente indispensables dentro de las zonas que sirven dichos colectores.

"Sufragio Efectivo. No Reefección.

"México, D. F., a 6 de diciembre de 1935.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, *Cosme Hinojosa*".—Recibo, y a la Comisión de Crédito.

INICIATIVA DE DECRETO PARA UN EMPRESTITO DE $50.000,000.00 PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS FERREAS. (Diario de los Debates, 5 de noviembre de 1936, pp. 5 a 7).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"México, D. F., a 4 de noviembre de 1936.

"A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ciudad.

"Se recibió en esta Secretaría Exposición de Motivos e Iniciativa de decreto para lanzar un Empréstito de $50.000,000.00 para la construcción de vías férreas, el que remito a ustedes para los fines legales correspondientes.

"Protesto a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"Por acuerdo del Secretario, el Subsecretario, *Agustín Arroyo Ch.*

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Diputados del H. Congreso de la Unión.—Presentes.

"Tengo el honor de someter a la consideración de ustedes las siguientes Exposición de Motivos e Iniciativa de Decreto para lanzar un Empréstito de $50.000,000.00 para la construcción de vías férreas.

"Dentro del vasto programa de fomento de la economía nacional, que el Gobierno Federal desarrolla de acuerdo con los requerimientos del Plan Sexenal, figura prominentemente el problema de completar nuestro sistema de comunicaciones, creando las vías necesarias para conectar con el resto del país y con el extranjero, las regiones productoras alejadas de los centros de consumo. Un rápido examen de los esfuerzos realizados anteriormente al movimiento revolucionario, pone de manifiesto la falta de atingencia con que se usaron los recursos nacionales, o los que fueron proporcionados por el crédito, al atender solamente a la construcción de vías de extracción que ligaron los centros de población principales con el exterior, localizando tres vías férreas paralelas hacia el norte y realizando el arreglo de los puertos de Tampico, Veracruz, Coatzacoalcos, Salina Cruz y Manzanillo, sin atender al establecimiento de líneas de contacto y, sobre todo, sin fomentar previamente los sectores directamente productivos de la Nación. Aparece demasiado manifiesto el propósito de ofrecer al mercado exterior una fácil salida de nuestra riqueza minera, mientras el desarrollo de los recursos potenciales del país en la agricultura, la industria de transformación y el comercio interior, no merecían mayor atención.

"Sin discutir siquiera la forma de inversión de los vastos recursos, por cuya obtención se comprometió seriamente el crédito nacional, y que sólo en parte se dedicaron a la construcción de obras de carácter productivo, es inevitable admitir la necesidad de completar la obra trunca y mal dirigida que heredaron los Gobiernos Revolucionarios de México.

"Después de los sacrificios de la lucha armada y con el impedimento de una Hacienda Pública exhausta, el nuevo Gobierno

se dio a la tarea de impulsar la reconstrucción del país allí mismo donde precisaba llevar la reforma, en la agricultura. La modificación de nuestro régimen agrario debía ser completada con un sistema adecuado de crédito. La aplicación de las zonas de cultivo por la construcción de grandes obras de irrigación, etc.

"Es verdaderamente importante llamar la atención de ese H. Congreso sobre la forma en que se han usado los recursos nacionales, a partir de 1917.

1.	Inversiones de instituciones de crédito	$121.727,846.00
2.	Inversiones en carreteras y caminos	148.808,643.91
3.	Inversiones en ferrocarriles	86.261,136.77
4.	Inversiones en diversas industrias	12.014,980.00
5.	Inversiones en obras y proyectos de irrigación	89.655,422.77
	Representando un total de	$458.468,029.45

que el Estado ha podido tomar de sus ingresos anuales sin disminuir los servicios regulares.

"Como base indispensable en qué apoyar la obra de conjunto, se inició y se ha venido completando el Sistema Nacional de Crédito y, al mismo tiempo, se ha dado gran atención a las obras de irrigación; pero, indiscutiblemente, el renglón más importante está representado por las inversiones en vías de comunicación.

"Toda la labor señalada se ha llevado a cabo con los recursos propios del Estado, salvo en lo que se refiere a la construcción de caminos, para los cuales se flotó un empréstito que las Cámaras Federales autorizaron en 1934, del cual se han colocado cuarenta millones de pesos y que ha servido para la terminación del camino de Laredo a México y la construcción del de Guadalajara a México.

"Los resultados de tan continuado e importante esfuerzo se dejan sentir en la situación actual del país, que después de sortear con menos dificultades que otros la reciente crisis económica mundial, parece haber entrado en un período de franca recuperación. El indiscutible aumento de la rentabilidad nacional, señalada sobre todo por un substancial incremento en los ingresos de la Hacienda Pública, y motivada en parte muy considerable por la política de inversiones del Estado, permitió al Gobierno Federal nivelar su Presupuesto, que a partir de 1934 logró cubrir los egresos normales y para 1935 dejó un apreciable sobrante.

"A medida que la actividad económica se ha ido recobrando, el Gobierno Federal ha vuelto su interés hacia otros sectores necesitados de impulso y cumpliendo con sus propósitos de intervención económica en las actividades más importantes, ha procedido

a la formación de sociedades de economía mixta, encargadas de continuar la tarea de promoción iniciada.

"En materia de comunicaciones, al lado de la obra financiera del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., se ha creado a Líneas Férreas de México, S. A., institución planeada con arreglo a principios modernos para realizar la tarea urgentísima de organizar y completar nuestro sistema ferroviario.

"Dentro de las posibilidades del Erario, la nueva institución ha sido dotada con suficientes recursos para emprender la construcción del Ferrocarril del Sureste, que partiendo de Puerto México liga el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec con los Ferrocarriles Unidos de Yucatán en Campeche; y la del ramal de Ixcaquixtla a Chacalua, en la costa del Pacífico Sur; el de Santa Catarina-Apatzingán y Zihuatanejo; pero estas inversiones son muy inferiores a las necesidades del programa total, que comprende la construcción de otras líneas de gran necesidad.

"Para la realización de estas obras hacen falta recursos cuya importancia queda fuera de las posibilidades presentes de la Hacienda Pública, y ante las perspectivas actuales de gran actividad en los negocios del país, Líneas Férreas de México, S. A., ha planeado la colocación de un empréstito inicial de 50 (cincuenta millones de pesos), garantizada con primera hipoteca de sus sistemas, con el endoso de otra institución de crédito del sistema nacional y además solicitando del Gobierno Federal la aportación de una garantía específica que fortalezca las posibilidades de colocación del empréstito.

"Al considerar este intento de ofrecer en el mercado de una nueva obligación nacional, el Gobierno encuentra oportuno referirse a sus propósitos con relación a la deuda pública. Atento a construir concretamente la productividad de México, el Estado ha concentrado sus recursos en las inversiones que se detallaron anteriormente, sin que por esto haya disminuido su atención hacia las obligaciones pendientes. En varias ocasiones se han propuesto arreglos de nuestra deuda exterior, sin otro resultado que el de demostrar la voluntad de pagar, al mismo tiempo que nuestra incapacidad de hacerlo antes de aumentar y sanear suficientemente los ingresos públicos. Ya se ha dicho cómo la mayor parte de nuestras deudas fueron creadas para resolver crisis presupuestales y sólo en mínima parte se aplicaron los fondos obtenidos al fomento de nuestra productividad. Es apenas lógico el posponer el pago de pasivo entretanto no se haya conseguido un aumento de la renta nacional que pueda ocuparse de liquidarlo. Sin embargo, todo permite pensar que no está lejos el momento de intentar una revisión satisfactoria de la deuda exterior, para restablecer definitivamente el crédito internacional de México.

"A medida que la política del Estado ha ido ampliando los campos de inversión, se ha podido contar con la ayuda de los recursos ajenos al Gobierno. Los valores emitidos por el Banco Nacional Hipotecario, el Departamento del Distrito Federal y la favorable acogida que han tenido los bonos de caminos, son una muestra palpable del resurgimiento del crédito nacional. En el caso especial del empréstito de caminos, totalmente suscrito en el mercado interior, se ha recurrido a la técnica de ofrecer una garantía específica con la entrega en fideicomiso del impuesto de la gasolina, cuyo monto es muy superior a las necesidades del servicio de amortización e intereses del adeudo.

"En el caso de Líneas Férreas de México, S. A., se ha pensado en un procedimiento similar en cuanto a la garantía y régimen de pago, pero la emisión se amoldará a los requisitos del mercado internacional del dinero, en un intento de relevar en parte al Estado de sus inversiones productivas, para permitirle pensar en la liquidación de su pasivo.

"El Gobierno propone dar en mandato irrevocable a la institución de crédito endosataria del empréstito, el cobro del impuesto del 10% sobre ferrocarriles, que alcanza a la cifra de quince millones de pesos anuales, cantidad que basta en exceso para cubrir el servicio del nuevo empréstito cuyas características me permito someter a ese H. Congreso en el siguiente decreto:

"Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que garantice el pago de las obligaciones hipotecarias que emitirá "Líneas Férreas de México", S. A., hasta por la cantidad de $50.000,000.00 (cincuenta millones de pesos), destinada a la terminación de las vías ferroviarias que actualmente construye, así como a la construcción de nuevas líneas, a la adquisición del material y equipo necesario y demás gastos inherentes para ponerlas en servicio.

"Artículo 2o. Como medio para cubrir la obligación contraída a favor de los tenedores de las obligaciones hipotecarias a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará en fideicomiso a la institución de crédito o auxiliar que designe, el monto total de los impuestos que se causen sobre el ingreso sobre porte y pasajes de ferrocarriles que indica la fracción 29 de la Tarifa General del Timbre; el 10% adicional sobre estos impuestos, de acuerdo con lo mandado por el inciso e) de la fracción 12 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Erario Federal para 1936; el 10% sobre los ingresos brutos de ferrocarriles, establecido por la Ley de 29 de diciembre de 1924 y sus reformas, y, por último, los de carácter similar que establezca el Gobierno Federal en substitución de aquéllos.

"Artículo 3o. La institución de crédito o auxiliar designada como fiduciaria, destinará el pago oportuno del servicio de amor-

tización e intereses de las obligaciones a que se refiere el artículo 1o., las sumas recaudadas por el pago de los citados impuestos que sean necesarias, entregando al Ejecutivo Federal las cantidades sobrantes.

"Para este efecto, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgará mandato irrevocable en favor de la institución de crédito o auxiliar que designe, a fin de que perciba directamente los impuestos ya citados y los recargos correspondientes.

"Artículo 4o. Se autoriza también al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reciba a la par, en pago de cualquier impuesto federal, excepción hecha de los que estén específicamente comprometidos al pago de alguna obligación anterior, los cupones vencidos o pendientes de vencimiento de las obligaciones que, dentro de los límites referidos en el artículo anterior, emita "Líneas Férreas de México", S. A., pudiendo extender a cambio certificados de Tesorería sólo para el efecto de que con ellos se cubran los impuestos federales aludidos, correspondientes al ejercicio en que el vencimiento tenga lugar, en cualquier fecha posterior al vencimiento o a ejercicios posteriores al mismo.

"Artículo 5o. El fondo que se constituya en virtud del fideicomiso a que se refiere esta Ley, servirá exclusivamente para garantizar el servicio de intereses y amortización de las referidas obligaciones.

"Artículo 6o. El fideicomiso a que se refiere esta Ley, se constituirá siempre y cuando "Líneas Férreas de México", S. A., al emitir las obligaciones hipotecarias mencionadas en el artículo 1o., convenga en sujetarse, además de lo dispuesto por las leyes relativas, a las siguientes bases:

"a) Las obligaciones que emita ganarán hasta el 3% semestral de interés, y se colocarán a un tipo no inferior de 90% en una o varias series, según se determine en el acta de emisión.

"b) Las obligaciones que dicha empresa entregue a los contratistas de la construcción de las vías férreas en pago parcial de las obras ejecutadas, o a los vendedores de material o equipo en pago de los objetos adquiridos, serán precisamente por su valor nominal.

"c) Que sea la Institución de Crédito o Auxiliar que designe el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que se encargue de la emisión, fije, de acuerdo con la Sociedad emisora, las fechas de emisión de cada una de las series y verifique los sorteos semestrales para la amortización de los bonos emitidos.

"d) Que el fideicomiso constituido por el Gobierno Federal se destine exclusivamente a garantizar el servicio de intereses y amortización de las obligaciones que se emitan.

"e) Que los intereses causados se paguen conforme a la tabla que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"f) Que el importe de los bonos amortizados en cada sorteo y de los intereses pagados durante el semestre anterior en que se verifiquen, sea siempre una cantidad igual y suficiente para liquidar en 20 semestres la suma total del capital y réditos de cada serie.

"g) Que se faculte a la institución fiduciaria para que vigile la administración de los fondos correspondientes a la emisión. Al efecto, la institución fiduciaria, a su juicio, podrá:

"1. Exigir a los contratistas los planos y proyectos de las obras.

"2. Inspeccionar cuantas veces lo considere necesario, los trabajos de campo y de gabinete, teniendo facultad para revisar, en cualquier momento, la estimación de las obras mismas, para lo cual los contratistas o autoridades que intervengan, deberán darle toda clase de facilidades.

"3. Revisar los proyectos de los trabajos no cotizados en los contratos relativos y vetar los que considere onerosos. El efecto del veto será que los trabajos no se puedan realizar con los fondos y valores provenientes de la emisión, a no ser que se hagan por una convocatoria parcial, cuando no se llegue con su intervención a un arreglo con el contratista.

"4. Revisar los proyectos de equipo y material solicitados y hacer las observaciones que juzgue pertinentes.

"5. Intervenir en la recepción parcial de las obras a medida que el contratista vaya haciendo entrega de ellas o el equipo y material rodante que haya sido pedido.

"h) Que en el acta de emisión se estipule, de acuerdo con el Gobierno Federal, todo aquello que se juzgue más conveniente para la mejor realización de la emisión, y para la debida constitución de sus garantías.

"i) Que la remuneración que corresponda a la institución mandataria por la administración del fideicomiso y por su intervención en la emisión de las obligaciones, quede a cargo de "Líneas Férreas de México", S. A.

"Artículo 7o. La institución fiduciaria, semestralmente, una vez cubierto el servicio de intereses y de amortización del semestre anterior a cada sorteo, devolverá al Gobierno Federal el sobrante recaudado en dicho semestre.

"Artículo 8o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que el importe de las cantidades tomadas del fideicomiso a que se refiere esta Ley, para el pago del servicio de amortización e intereses

de las obligaciones emitidas por "Líneas Férreas de México", S. A. que no puedan serle cubiertas con los recursos de la empresa, le sean pagadas con acciones de la Sociedad por su valor nominal.

"Artículo 9o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca las demás condiciones que hagan posible la constitución y administración del fideicomiso a que se refiere esta Ley.

"México, D. F., a 29 de octubre de 1936.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".—Recibo, a la Comisión de Crédito, e imprímase.

INICIATIVA DE DECRETO PARA LANZAR UN EMPRESTITO DE $50.000,000.00 PARA LA CONSTRUCCION DE VIAS FERREAS. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1936, pp. 23 a 27).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"México, D. F., a 4 de noviembre de 1936.

"A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ciudad.

"Se recibió en esta Secretaría Exposición de Motivos e Iniciativa de decreto para lanzar un empréstito de $50.000,000.00 para la construcción de vías férreas, el que remito a ustedes para los fines legales correspondientes.

"Protesto a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"Por acuerdo del Secretario, el Subsecretario, *Agustín Arroyo Ch.*"

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Diputados del H. Congreso de la Unión.—Presentes.

"Tengo el honor de someter a la consideración de ustedes las siguientes Exposición de Motivos e Iniciativa de Decreto para lanzar un Empréstito de $50.000,000.00 para la construcción de vías férreas.

"Dentro del vasto programa de fomento de la economía nacional, que el Gobierno Federal desarrolla de acuerdo con los requerimientos del Plan Sexenal, figura prominentemente el problema de completar nuestro sistema de comunicaciones, creando las vías necesarias para conectar con el resto del país y con el extranjero, las regiones productoras alejadas de los centros de consumo. Un rápido examen de los esfuerzos realizados anteriormente al movimiento revolucionario, pone de manifiesto la falta de atingencia con que se usaron los recursos nacionales, o los que fueron proporcionados por el crédito, al atender solamente a la

construcción de vías de extracción que ligaron los centros de población principales con el exterior, localizando tres vías férreas paralelas hacia el norte y realizando el arreglo de los puertos de Tampico, Veracruz, Coatzacoalcos, Salina Cruz y Manzanillo, sin atender al establecimiento de líneas de contacto y, sobre todo, sin fomentar previamente los sectores directamente productivos de la nación. Aparece demasiado manifiesto el propósito de ofrecer al mercado exterior una fácil salida de nuestra riqueza minera, mientras el desarrollo de los recursos potenciales del país en la agricultura, la industria de transformación y el comercio interior, no merecían mayor atención.

"Sin discutir siquiera la forma de inversión de los vastos recursos, por cuya obtención se comprometió seriamente el crédito nacional, y que sólo en parte se dedicaron a la construcción de obras de carácter productivo, es inevitable admitir la necesidad de completar la obra trunca y mal dirigida que heredaron los Gobiernos Revolucionarios de México.

"Después de los sacrificios de la lucha armada y con el impedimento de una Hacienda Pública exhausta, el nuevo Gobierno se dio a la tarea de impulsar la reconstrucción del país allí mismo donde precisaba llevar la reforma, en la agricultura. La modificación de nuestro régimen agrario debía ser completada con un sistema adecuado de crédito. La aplicación de las zonas de cultivo por la construcción de grandes obras de irrigación, etc.

"Es verdaderamente importante llamar la atención de ese H. Congreso sobre la forma en que se han usado los recursos nacionales, a partir de 1917.

"1. Inversiones de instituciones de crédito	$121.727,846.00
"2. Inversiones en carreteras y caminos	148.808,643.91
"3. Inversiones en ferrocarriles	86.261,136.77
"4. Inversiones en diversas industrias	12.014,980.00
"5. Inversiones en obras y proyectos de irrigación	89.655,422.77
Representando un total de	$458.468,029.45

que el Estado ha podido tomar de sus ingresos anuales sin disminuir los servicios regulares.

"Como base indispensable en qué apoyar la obra de conjunto, se inició y se ha venido completando el Sistema Nacional de Crédito y, al mismo tiempo, se ha dado gran atención a las obras de irrigación; pero, indiscutiblemente, el renglón más importante está representando por las inversiones en vías de comunicación.

"Toda la labor señalada se ha llevado a cabo con los recursos propios del Estado, salvo en lo que se refiere a la construcción

de caminos, para los cuales se flotó un empréstito que las Cámaras Federales autorizaron en 1934, del cual se ha colocado cuarenta millones de pesos y que ha servido para la terminación del camino de Laredo a México y la construcción del de Guadalajara a México.

"Los resultados de tan continuado e importante esfuerzo se dejan sentir en la situación actual del país, que después de sortear con menos dificultades que otros la reciente crisis económica mundial, parece haber entrado en un período de franca recuperación. El indiscutible aumento de la rentabilidad nacional, señalada sobre todo por un sustancial incremento en los ingresos de la Hacienda Pública y motivada en parte muy considerable por la política de inversiones del Estado, permitió al Gobierno Federal nivelar su presupuesto, que a partir de 1934 logró cubrir los egresos normales y para 1935 dejó un apreciable sobrante.

"A medida que la actividad económica se ha ido recobrando, el Gobierno Federal ha vuelto su interés hacia otros sectores necesitados de impulso, y cumpliendo con sus propósitos de intervención económica en las actividades más importantes, ha procedido a la formación de sociedades de economía mixta, encargadas de continuar la tarea de promoción iniciada.

"En materia de comunicaciones, al lado de la obra financiera del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., se ha creado a Líneas Férreas de México, S. A., institución planeada con arreglo a principios modernos para realizar la tarea urgentísima de organizar y completar nuestro sistema ferroviario.

"Dentro de las posibilidades del Erario, la nueva institución ha sido dotada con suficientes recursos para emprender la construcción del Ferrocarril del Sureste, que partiendo de Puerto México liga el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec con los Ferrocarriles Unidos de Yucatán en Campeche; y la del ramal de Ixcaquixtla a Chacahua, en la costa del Pacífico Sur; el de Santa Catarina-Apatzingán y Zihuatanejo; pero estas inversiones son muy inferiores a las necesarias del programa total, que comprende la construcción de otras líneas de gran necesidad.

"Para la realización de estas obras hacen falta recursos cuya importancia queda fuera de las posibilidades presentes de la Hacienda Pública, y ante las perspectivas actuales de gran actividad en los negocios del país, Líneas Férreas de México, S. A., ha planeado la colocación de un empréstito inicial de 50 (cincuenta millones de pesos), garantizada con primera hipoteca de sus sistemas, con el endoso de otra institución de crédito del sistema nacional y además solicitando del Gobierno Federal la aportación de una garantía específica que fortalezca las posibilidades de colocación del empréstito.

"Al considerar este intento de ofrecer en el mercado una nueva obligación nacional, el Gobierno encuentra oportuno referirse a sus propósitos con relación a la deuda pública. Atento a construir concretamente la productividad de México, el Estado ha concentrado sus recursos en las inversiones que se detallaron anteriormente, sin que por esto haya disminuido su atención hacia las obligaciones pendientes. En varias ocasiones se han propuesto arreglos de nuestra deuda exterior, sin otro resultado que el demostrar la voluntad de pagar, al mismo tiempo que nuestra incapacidad de hacerlo antes de aumentar y sanear suficientemente los ingresos públicos. Ya se ha dicho cómo la mayor parte de nuestras deudas fueron creadas para resolver crisis presupuestales y sólo en mínima parte se aplicaron los fondos obtenidos al fomento de nuestra productividad. Es apenas lógico el posponer el pago de pasivo entre tanto no se haya conseguido un aumento de la renta nacional que pueda ocuparse de liquidarlo. Sin embargo, todo permite pensar que no está lejos el momento de intentar una revisión satisfactoria de la deuda exterior, para restablecer definitivamente el crédito internacional de México.

"A medida que la política del Estado ha ido ampliando los campos de inversión, se ha podido contar con la ayuda de los recursos ajenos al Gobierno. Los valores emitidos por el Banco Nacional Hipotecario, el Departamento del Distrito Federal y la favorable acogida que han tenido los bonos de caminos, son una muestra palpable del resurgimiento del crédito nacional. En el caso especial del empréstito de caminos, totalmente suscrito en el mercado interior, se ha recurrido a la técnica de ofrecer una garantía específica con la entrega en fideicomiso del impuesto de la gasolina, cuyo monto es muy superior a las necesidades del servicio de amortización e intereses del adeudo.

"En el caso de Líneas Férreas de México, S. A., se ha pensado en un procedimiento similar en cuanto a la garantía y régimen de pago, pero la emisión se amoldará a los requisitos del mercado internacional del dinero, en un intento de relevar en parte al Estado de sus inversiones productivas, para permitirle pensar en la liquidación de su pasivo.

"El Gobierno propone dar en mandato irrevocable a la institución de crédito endosataria del empréstito, el cobro del impuesto del 10% sobre ferrocarriles, que alcanza a la cifra de quince millones de pesos anuales, cantidad que basta en exceso para cubrir el servicio del nuevo empréstito cuyas características me permito someter a ese H. Congreso en el siguiente decreto:

"Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que garantice el pago de las obligaciones hipotecarias que emitirá "Líneas Férreas de México", S. A., hasta por la cantidad de ..... $50.000,000.00 (cincuenta millones de pesos), destinada a la ter-

minación de las vías ferroviarias que actualmente construye, así como a la construcción de nuevas líneas, a la adquisición del material y equipo necesario, y demás gastos inherentes para ponerlas en servicio.

"Artículo 2o. Como medio para cubrir la obligación contraída a favor de los tenedores de las obligaciones hipotecarias a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará en fideicomiso a la institución de crédito o auxiliar que designe, el monto total de los impuestos que se causen sobre el ingreso sobre porte y pasajes de ferrocarriles que indica la fracción 29 de la Tarifa General del Timbre; el 10% adicional sobre estos impuestos, de acuerdo con lo mandado por el inciso e) de la fracción XII del artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Erario Federal para 1936; el 10% sobre los ingresos brutos de ferrocarriles, establecido por la Ley de 29 de diciembre de 1924 y sus reformas, y, por último, los de carácter similar que establezca el Gobierno Federal en substitución de aquéllos.

"Artículo 3o. La institución de crédito o auxiliar designada como fiduciaria, destinará al pago oportuno del servicio de amortización e intereses de las obligaciones a que se refiere el artículo 1o., las sumas recaudadas por el pago de los citados impuestos que sean necesarios, entregando al Ejecutivo Federal las cantidades sobrantes.

"Para este efecto, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgará mandato irrevocable en favor de la institución de crédito o auxiliar que designe a fin de que perciba directamente los impuestos ya citados y los recargos correspondientes.

"Artículo 4o. Se autoriza también al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reciba a la par, en pago de cualquier impuesto federal, excepción hecha de los que estén específicamente comprometidos al pago de alguna obligación anterior, los cupones vencidos o pendientes de vencimiento de las obligaciones que, dentro de los límites referidos en el artículo anterior, emita "Líneas Férreas de México", S. A., pudiendo extender a cambio certificados de Tesorería sólo para el efecto de que con ellos se cubran los impuestos federales aludidos, correspondientes al ejercicio en que el vencimiento tenga lugar, en cualquier fecha posterior al vencimiento o a ejercicios posteriores al mismo.

"Artículo 5o. El fondo que se constituya en virtud del fideicomiso a que se refiere esta Ley, servirá exclusivamente para garantizar el servicio de intereses y amortización de las referidas obligaciones.

"Artículo 6o. El fideicomiso a que se refiere esta Ley, se constituirá siempre y cuando "Líneas Férreas de México", S. A., al emitir las obligaciones hipotecarias mencionadas en el artículo 1o., convenga en sujetarse, además de a lo dispuesto por las leyes relativas, a las siguientes bases:

"a) Las obligaciones que emita ganarán hasta el 3% semestral de interés, y se colocarán a un tipo no inferior de 90% en una o varias series, según se determine en el acta de emisión.

"b) Las obligaciones que dicha empresa entregue a los contratistas de la construcción de las vías férreas en pago parcial de las obras ejecutadas, o a los vendedores de material o equipo en pago de los objetos adquiridos, serán precisamente por su valor nominal.

"c) Que sea la Institución de Crédito o Auxiliar que designe el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que se encargue de la emisión, fije, de acuerdo con la Sociedad emisora, las fechas de emisión de cada una de las series y verifique los sorteos semestrales para la amortización de los bonos emitidos.

"d) Que el fideicomiso constituido por el Gobierno Federal se destine exclusivamente a garantizar el servicio de intereses y amortización de las obligaciones que se emitan.

"e) Que los intereses causados se paguen conforme a la tabla que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"f) Que el importe de los bonos amortizados en cada sorteo y de los intereses pagados durante el semestre anterior en que se verifiquen, sea siempre una cantidad igual y suficiente para liquidar en 20 semestres la suma total del capital y réditos de cada serie.

"g) Que se faculte a la institución fiduciaria para que vigile la administración de los fondos correspondientes a la emisión. Al efecto, la institución fiduciaria, a su juicio, podrá:

"1. Exigir a los contratistas los planos y proyectos de las obras.

"2. Inspeccionar cuantas veces lo considere necesario, los trabajos de campo y de gabinete, teniendo facultad para revisar, en cualquier momento, la estimación de las obras mismas, para lo cual los contratistas o autoridades que intervengan, deberán darle toda clase de facilidades.

"3. Revisar los proyectos de los trabajos no cotizados en los contratos relativos y vetar los que considere onerosos. El efecto del veto será que los trabajos no se puedan realizar con los fondos y valores provenientes de la emisión, a no ser que se hagan por una convocatoria parcial, cuando no se llegue con su intervención a un arreglo con el contratista.

"4. Revisar los proyectos de equipo y material solicitados y hacer las observaciones que juzgue pertinentes.

"5. Intervenir en la recepción parcial de las obras a medida que el contratista vaya haciendo entrega de ellas o del equipo y material rodante que haya sido pedido.

"h) Que en el acta de emisión se estipule de acuerdo con el Gobierno Federal, todo aquello que se juzgue más conveniente para la mejor realización de la emisión, y para la debida constitución de sus garantías.

"i) Que la remuneración que corresponda a la institución mandataria por la administración del fideicomiso y por su intervención en la emisión de las obligaciones, quede a cargo de "Líneas Férreas de México", S. A.

"Artículo 7o. La institución fiduciaria, semestralmente, una vez cubierto el servicio de intereses y de amortización del semestre anterior a cada sorteo, devolverá al Gobierno Federal el sobrante recaudado en dicho semestre.

"Artículo 8o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que el importe de las cantidades tomadas del fideicomiso a que se refiere esta Ley, para el pago del servicio de amortización e intereses de las obligaciones emitidas por "Líneas Férreas de México", S. A., que no puedan serle cubiertas con los recursos de la empresa, le sean pagadas con acciones de la Sociedad por su valor nominal.

"Artículo 9o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca las demás condiciones que hagan posible la constitución y administración del fideicomiso a que se refiere esta Ley".

"México, D. F., a 21 de diciembre de 1936.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.

La Comisión de Crédito hace suya esta Iniciativa.—México, D. F., a 21 de diciembre de 1936.—*J. Guadalupe Gallo*.—*Enrique González Flores*".

Se pregunta a la Asamblea si considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Sí se considera.

Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Gil Barradas*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Vasconcelos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Gil Barradas*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Vasconcelos*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de ley en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que garantice el pago de las obligaciones hipotecarias que emitirá "Líneas Férreas de México", S. A., hasta por la cantidad de ..... $50.000,000.00 (cincuenta millones de pesos), destinada a la terminación de las vías ferroviarias que actualmente construye, así como a la construcción de nuevas líneas, a la adquisición del material y equipo necesario y demás gastos inherentes para ponerlas en servicio".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Como medio para cubrir la obligación contraída a favor de los tenedores de las obligaciones hipotecarias a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará en fideicomiso a la institución de crédito o auxiliar que designe, el monto total de los impuestos que se causen sobre el ingreso sobre porte y pasajes de ferrocarriles que indica la fracción 29 de la Tarifa General del Timbre; el 10% adicional sobre estos impuestos, de acuerdo con lo mandado por el inciso e) de la fracción XII del Artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Erario Federal para 1936, el 10% sobre los ingresos brutos de ferrocarriles, establecido por la Ley de 29 de diciembre de 1924 y sus reformas, y, por último, los de carácter similar que establezca el Gobierno Federal en substitución de aquéllos".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. La institución de crédito o auxiliar designada como fiduciaria, destinará el pago oportuno del servicio de amortización e intereses de las obligaciones a que se refiere el artículo 1o., las sumas recaudadas por el pago de los citados impuestos que sean necesarias, entregando al Ejecutivo Federal las cantidades sobrantes.

"Para este efecto, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgará mandato irrevocable en favor de la institución de crédito o auxiliar que designe, a fin de que perciba directamente los impuestos ya citados y los recargos correspondientes".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Se autoriza también al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reciba a la par, en pago de cualquier impuesto federal, excepción hecha de los que estén específicamente comprometidos al

pago de alguna obligación anterior, los cupones vencidos o pendientes de vencimiento de las obligaciones que, dentro de los límites referidos en el artículo anterior, emita "Líneas Férreas de México", S. A., pudiendo extender a cambio certificados de Tesorería sólo para el efecto de que con ellos se cubran los impuestos federales aludidos, correspondientes al ejercicio en que el vencimiento tenga lugar, en cualquier fecha posterior al vencimiento o a ejercicios posteriores al mismo".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 5o. El fondo que se constituya en virtud del fideicomiso a que se refiere esta Ley, servirá exclusivamente para garantizar el servicio de intereses y amortización de las referidas obligaciones".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 6o. El fideicomiso a que se refiere esta Ley, se constituirá siempre y cuando "Líneas Férreas de México", S. A., al emitir las obligaciones hipotecarias mencionadas en el artículo 1o., convenga en sujetarse, además de lo dispuesto por las leyes relativas, a las siguientes bases:

"a) Las obligaciones que emita ganarán hasta el 3% semestral de interés, y se colocarán a un tipo no inferior de 90% en una o varias series, según se determine en el acta de emisión.

"b) Las obligaciones que dicha empresa entregue a los contratistas de la construcción de las vías férreas en pago parcial de las obras ejecutadas, o a los vendedores de material o equipo en pago de los objetos adquiridos, serán precisamente por su valor nominal.

"c) Que sea la Institución de Crédito o Auxiliar que designe el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que se encargue de la emisión, fije, de acuerdo con la Sociedad emisora, las fechas de emisión de cada una de las series y verifique los sorteos semestrales para la amortización de los bonos emitidos.

"d) Que el fideicomiso constituido por el Gobierno Federal se destine exclusivamente a garantizar el servicio de intereses y amortización de las obligaciones que se emitan.

"e) Que los intereses causados se paguen conforme a la tabla que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"f) Que el importe de los bonos amortizados en cada sorteo y de los intereses pagados durante el semestre anterior en que se verifiquen, sea siempre una cantidad igual y suficiente para liquidar en 20 semestres la suma total del capital y réditos de cada serie.

"g) Que se faculte a la institución fiduciaria para que vigile la administración de los fondos correspondientes a la emisión. Al efecto, la institución fiduciaria, a su juicio, podrá:

"1. Exigir a los contratistas los planos y proyectos de las obras.

"2. Inspeccionar cuantas veces lo considere necesario, los trabajos de campo y de gabinete, teniendo facultad para revisar, en cualquier momento, la estimación de las obras mismas, para lo cual los contratistas o autoridades que intervengan, deberán darle toda clase de facilidades.

"3. Revisar los proyectos de los trabajos no cotizados en los contratos relativos y vetar los que considere onerosos. El efecto del veto será que los trabajos no se puedan realizar con los fondos y valores provenientes de la emisión, a no ser que se hagan por una convocatoria parcial, cuando no se llegue con su intervención a un arreglo con el contratista.

"4. Revisar los proyectos de equipo y material solicitados y hacer las observaciones que juzgue pertinentes.

"5. Intervenir en la recepción parcial de las obras a medida que el contratista vaya haciendo entrega de ellas o del equipo y material rodante que haya sido pedido.

"h) Que en el acta de emisión se estipule, de acuerdo con el Gobierno Federal, todo aquello que se juzgue más conveniente para la mejor realización de la emisión, y para la debida constitución de sus garantías.

"i) Que la remuneración que corresponda a la institución mandataria por la administración del fideicomiso y por su intervención en la emisión de las obligaciones, quede a cargo de "Líneas Férreas de México", S. A.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 7o. La institución fiduciaria, semestralmente, una vez cubierto el servicio de intereses y de amortización del semestre anterior a cada sorteo, devolverá al Gobierno Federal el sobrante recaudado en dicho semestre".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 8o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que el importe de las cantidades tomadas del fideicomiso a que se refiere esta Ley, para el pago del servicio de amortización e intereses de las obligaciones emitidas por "Líneas Férreas de México", S. A., que no puedan serle cubiertas con los recursos de la empresa, le sean pagadas con acciones de la sociedad por su valor nominal".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 9o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca las demás condiciones que hagan posible la constitución y administración del fideicomiso a que se refiere esta Ley".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se procede a recoger la votación de los artículos reservados para este efecto. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Gil Barradas*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Vasconcelos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Gil Barradas*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Vasconcelos*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

INICIATIVA DE LEY RELATIVA A QUE SE AUTORICE AL EJECUTIVO PARA AMPLIAR EN TRES MILLONES DE PESOS EL EMPRESTITO DE CAMINOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1938, Y PARA EMITIR EN EL DE 1939 UN EMPRESTITO INTERIOR QUE SE DENOMINARA "BONOS DE CAMINOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1939", HASTA POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS. (Diario de los Debates, 17 de noviembre de 1938, p. 13).

"Comisión de Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito.

"Honorable Asamblea:

"A la Comisión que suscribe fue turnado para su estudio y dictamen el expediente con la iniciativa de Ley enviada por el Ejecutivo de la Unión y relativa a que se le autorice para ampliar en tres millones de pesos el empréstito de caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1838, y para emitir durante el año de 1939 un empréstito interior que se denominará "Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1939", hasta por la suma de veinte millones de pesos.

"La ampliación de tres millones de pesos, cantidad que el Ejecutivo de la Unión ha entregado para la construcción de caminos durante el presente año, no tiene más objeto que equilibrar el Presupuesto y por lo que se refiere a la de veinte millones de pesos que se solicita para el próximo año de 1939, se invertirá, de acuerdo con el Plan Sexenal, para la terminación de la carretera México-Guadalajara y continuar la construcción de la Carretera Panamericana.

"La Comisión hace suya la iniciativa del Ejecutivo, y en esa virtud se permite someter a la consideración de ustedes, para su aprobación, con dispensa de todo trámite, el siguiente Proyecto de Decreto:

"Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que amplíe en la suma de tres millones de pesos el empréstito de caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1938.

"Artículo 2o. La emisión de los nuevos bonos para cubrir esta ampliación se hará en los términos y condiciones establecidos por el Decreto de 20 de abril del presente año.

"Artículo 3o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que emita durante el año de 1939 un empréstito interior que se denominará "Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1939", hasta por la suma de veinte millones de pesos en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto de 24 de enero de 1934.

"Artículo 4o. Los fondos que se obtengan del empréstito, 1939, se invertirán en las obras de construcción de las carreteras nacionales que designe el propio Ejecutivo Federal".

"Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 15 de noviembre de 1938.—*César Martino.—Juan Rincón*".

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, que se sirvan indicarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal en lo general. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Santibáñez*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Pérez Rulfo*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Santibáñez*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Pérez Rulfo*: Por unanimidad de votos fue aprobado el dictamen en lo general. A discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que amplíe en la suma de tres millones de pesos el empréstito de caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1938".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. La emisión de los nuevos bonos para cubrir esta ampliación se hará en los términos y condiciones establecidos por el Decreto de 20 de abril del presente año".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que emita durante el año de 1939 un empréstito interior que se denominará "Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1939", hasta por la suma de veinte millones de pesos, en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto de 24 de enero de 1934".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Los fondos que se obtengan del empréstito, 1939, se invertirán en las obras de construcción de las carreteras nacionales que designe el propio Ejecutivo Federal".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se procede a recoger la votación de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Santibáñez Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Pérez Rulfo David*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Santibáñez Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Pérez Rulfo David*: Por unanimidad de votos fue aprobado el Proyecto de Decreto.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EMITA DURANTE EL AÑO DE 1940 UN EMPRESTITO INTERIOR QUE SE DENOMINARA "BONOS DE CAMINOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1940", HASTA POR LA SUMA DE $30.000,000.00 EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1934. (Diario de los Debates, 26 de diciembre de 1939, p. 20).

"Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Por haber sido modificado por esta Cámara el proyecto de decreto aprobado por esa H. Colegisladora que autoriza al Ejecutivo Federal para emitir durante el año de 1940 un empréstito interior por treinta millones de pesos que se denominará "Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1940"; de conformidad con el inciso e) del artículo 72 constitucional, nos permi-

ADUANAS

timos devolver a ustedes el expediente relativo, enviándoles al mismo tiempo la minuta del proyecto de decreto aprobada por el Senado de la República.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

"México, D. F., 21 de diciembre de 1939.—*B. Flores*, S. S.—*Mauro Angulo*, S. S."

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que emita durante el año de 1940 un empréstito interior que se denominará "Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1940", hasta por la suma de treinta millones de pesos, en los mismos términos y condiciones a que se refiere el decreto de 24 de enero de 1934.

"Artículo 2o. Los fondos que se obtengan del empréstito 1940, se invertirán en las obras de construcción de las carreteras nacionales que designe el propio Ejecutivo Federal y de las que se vienen construyendo en cooperación con los Gobiernos de los Estados.

"Artículo 3o. Se faculta al Ejecutivo Federal para que celebre los contratos que sean necesarios a fin de que prosigan o inicien las obras en los caminos a que se refiere el artículo anterior, aun cuando la ejecución y pago de éstas abarque un período de tiempo mayor al ejercicio fiscal en el que sean celebrados dichos contratos.

"Asimismo, los contratos ya celebrados por el Ejecutivo para la construcción de caminos que abarquen más de un ejercicio fiscal, surtirán sus efectos durante el tiempo estipulado en ellos.

"Artículo 4o. Se faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar el manejo de todas las emisiones de Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive cuando las inversiones se hagan en caminos por construir en cooperación con los Estados.

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa se servirán manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

SOLICITUD DE LA ASOCIACION DE AGENTES ADUANALES MEXICANOS DE VERACRUZ, PARA QUE SE REFORMEN Y ADICIONEN VARIOS ARTICULOS DE LA LEY ADUANAL ENVIADA POR EL EJECUTIVO DE LA UNION CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1934. (Diario de los Debates, 12 de noviembre de 1935, p. 41).

"Comisiones de Aranceles y Comercio Exterior.

"H. Asamblea:

"El expediente con la solicitud de la Asociación de Agentes Aduanales Mexicanos de Veracruz, en la que piden se reformen y adicionen varios artículos de la Ley Aduanal enviada por el Ejecutivo de la Unión con fecha 10 de noviembre de 1934, fue turnado para su estudio y dictamen a la Comisión que suscribe.

"Como el Ejecutivo de la Unión en uso de facultades concedidas por el Congreso de la Unión en el mes de diciembre del año anterior, expidió la Ley Aduanal que aparece publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, el día 31 de agosto del presente año, y en dicha Ley se encuentran las reformas solicitadas por la Asociación de Agentes Aduanales Mexicanos de Veracruz, la Comisión estima pertinente se archive la solicitud.

"En esa virtud se permite someter para su aprobación el siguiente acuerdo económico:

"Dígase a la Asociación de Agentes Aduanales Mexicanos de Veracruz, que encontrándose las reformas y adiciones por ellos solicitadas en la Ley Aduanal vigente, se archiva el expediente relativo".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 7 de noviembre de 1935.—*J. Ignacio García.—Carlos S. Vega.—Gonzalo González*".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se consulta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobado.

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY ADUANAL
(Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, pp. 27 a 37)

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de Gobernación.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ciudad.

"Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes anexa al presente la iniciativa de ley que reforma la Ley Aduanal que el C. Presidente de la República somete a la consideración de esa H. Cámara.

"Reitero a ustedes mi consideración atenta.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 20 de diciembre de 1938.—Por Ac. del C. Secretario, el Subsecretario, *V. Santos Guajardo*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"El Ejecutivo de mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal, por conducto de ustedes somete a la consideración de esa H. Cámara la Iniciativa de Reformas a la Ley Aduanal.

"Son varias las reformas que se proponen a la mencionada ley, las cuales obedecen a razones de diversa índole; unas tienen por objeto armonizar los preceptos de ese ordenamiento legal con los que existen en leyes que han sido expedidas con posterioridad a la misma; otras dar facilidades a los habitantes de poblaciones fronterizas mexicanas o a los turistas que vienen a México; otras proteger los derechos de los trabajadores que prestan sus servicios en relación con operaciones aduanales, cuando con ello no se perjudique el interés fiscal y otras más, sólo se han propuesto con el objeto de corregir ligeras deficiencias que en la práctica de la ley han ido apareciendo.

"Para adaptar la Ley Aduanal a las prevenciones contenidas en la Ley de Percepciones Fiscales, hubo necesidad de cambiar los plazos señalados por días en diversos artículos de la Ley Aduanal y establecerlos por meses, a fin de que quedaran comprendidos en dichos términos o plazos, tanto los días hábiles como inhábiles, pues de dejar los artículos como estaban redactados sólo podían computarse los días hábiles y daba por resultado que en realidad los términos eran mayores que los deseados.

"Como la creación de zonas parciales libres fue posterior a la expedición de la Ley Aduanal vigente y por lo mismo ésta no pudo tenerlas en consideración, se ha hecho referencia a ellas en todos aquellos artículos de la ley que tienen relación con las mismas y en los que sólo se citaron los perímetros libres.

"La promulgación del Estatuto Jurídico de los Empleados al Servicio del Estado, obligó igualmente a modificar algunos artículos de la Ley Aduanal a fin de que pudiera darse cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Estatuto, suprimiendo de la ley aquellas disposiciones que se oponían al mismo y concediendo, por ejemplo, el ciento por ciento más de compensación a aquellos empleados que prestaran sus servicios en horas extraordinarias de labores, tal como lo dispone dicho Estatuto.

"Como artículo que merece ser considerado en particular, figura el 160 de la ley, en el que se establece que los habitantes de las poblaciones fronterizas de la República puedan importar, libre de impuestos de importación, artículos de primera necesidad hasta por valor de $50.00 semanarios. Esto ha tenido el doble propósito de favorecer a los habitantes de aquellas regiones fronterizas que no puedan abastecerse de estos artículos en la República, por no existir los mismos o resultarles demasiado costosos y de estar en términos de reciprocidad con los Estados Unidos de América que permiten la importación de artículos mexicanos a ese país, libre de impuestos aduanales, hasta por la cantidad de cien dólares.

"Para dar facilidades a los turistas, se reformaron algunos artículos, entre otros el 253 de la ley disponiendo que los turistas pueden dejar en las Aduanas de entrada aquellos objetos que traen entre sus equipajes y que conforme a la ley deben causar impuestos de importación, permitiéndoles que a su salida del país puedan recogerlos, evitándoles así que tengan que abandonar la mercancía o cubrir su impuesto.

"En el artículo 318 de la ley se ha establecido que el remanente que resulte del remate de mercancías abandonadas, una vez cubiertas todas las prestaciones fiscales y gastos que pesen sobre las mismas, pueda ser empleado en cubrir los adeudos que existan por concepto de maniobras de carga, descarga, fletes o manejo de las mismas en el país, siempre que esos adeudos estén debidamente comprobados. Con ellos se beneficia a los trabajadores que han prestado sus servicios en relación con operaciones aduanales, sin perjuicio de los intereses fiscales.

"Se ha reformado el artículo 410 de la ley que concede gratificaciones con cargo al "Fondo de Previsión", asignando una participación a los empleados de la Dirección General de Aduanas para colocarlos en igualdad de condiciones a los que prestan sus servicios en las Aduanas, los cuales perciben ya esas gratificaciones con cargo al "Fondo de Gastos de Aprehensiones y Gratificaciones".

"En cuanto a las demás reformas propuestas, como se dijo en un principio, sólo tienen por mira aclarar algunos preceptos legales o corregir algunas anomalías que se han encontrado en la práctica.

35 v 17

BIBLIOTECA MIGUEL LERDO

"Por estas razones, estimo que ese H. Congreso de la Unión no tendrá ningún inconveniente en aceptar la iniciativa que propongo.

"En consecuencia, me permito rogar a ustedes, que para los efectos constitucionales respectivos se sirvan dar cuenta desde luego a la H. Cámara de Diputados con la iniciativa de ley que acompaño.

"Protesto a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., a 21 de diciembre de 1938.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

Iniciativa de reformas a la Ley Aduanal.

"Artículo 1o. Se reforma la Ley Aduanal en los artículos que a continuación se indican, para quedar como sigue:

"Artículo 5o. La vigilancia fiscal se extenderá a la jurisdicción de las aduanas de tipo especial que el Ejecutivo establezca con apoyo en el artículo 22, fracción II, de esta ley y a una zona de cincuenta kilómetros de ancho, paralela a la línea divisoria internacional en las fronteras y a los límites de los perímetros libres y zonas libres parciales que existan.

"Dentro de la zona de vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, las mercancías deberán transitar al amparo de los documentos que fija el Reglamento de esta ley y, si carecieren de ellos, serán aprehendidas y consignadas a la autoridad aduanal competente, para los efectos de la averiguación y los que de ella se deriven.

"En el resto del país será libre el tránsito de las mercancías salvo que medie denuncia en forma de que se ha lesionado el interés fiscal o exista presunción fundada de ellos a juicio del jefe de la aduana respectiva.

"Artículo 10. .....

"I. .....

"II. .....

"III. Son mercancías nacionalizadas, las originarias del extranjero que hayan satisfecho todos los requisitos para su importación definitiva. En estas condiciones se encontrarán las que se importen para un perímetro libre o zona parcial; pero si de uno u otra salen con destino al resto del país, tendrán que cubrir sus impuestos aduanales para que también en este último se les considere como nacionalizadas.

"Artículo 11. .....

"I. .....

"II. La importación concluye cuando se ha terminado la tramitación fiscal y las mercancías o efectos quedan a la libre disposición de los interesados.

"III. .....
"IV. .....
"Artículo 13. .....
"I. .....
"a). .....
"b). .....
"c). .....
"d). .....
"e). Para las mercancías que deban pagar impuestos de importación cuando se internen al país de un perímetro libre o zona libre parcial, o a través de uno u otra, la que favorezca más a los interesados en el momento de hacerse la liquidación correspondiente.
"II. .....
"a). .....
"b). .....
"Artículo 19. Los plazos a que se refiere esta ley y su Reglamento serán computados en la forma que establezcan las disposiciones generales que rijan en esta materia.
"Cuando dichos plazos sean prorrogables, la prórroga deberá ser solicitada antes de que fenezca el plazo concedido, o dentro de los quince días inmediatos siguientes al vencimiento. En este segundo caso se considerará que el interesado incurrió en infracción, si la prórroga se autoriza.
"Tratándose de importaciones temporales efectuadas por turistas, la prórroga podrá ser solicitada hasta tres meses después de vencido el plazo, sin que los interesados incurran en infracción.
"Si se constituyó garantía en la operación, quien la haya otorgado deberá manifestar por escrito su conformidad para que pueda concederse la prórroga y tendrá también personalidad para pedirla.
"Artículo 33. Los mandatos que se otorguen en materia aduanal, siempre serán por escrito y deberán extenderse en escritura pública o en carta poder firmada por dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, cuando sea poder general; y en carta poder que firmará el poderdante en presencia del jefe de una oficina del ramo o de alguna otra federal a falta de aquella, si se trata de poder especial, cualquiera que sea el monto de los impuestos que deban causarse y el valor de la mercancía.
"Artículo 35. .....
"I. .....
"II. .....
"III. .....
"IV. .....

"V. Los designados con ese carácter en los manifiestos que amparen mercancías que se introduzcan al país por la vía terrestre, o en las relaciones de mercancías destinadas a perímetros libres y zonas de libres parciales;

"VI. .....

"VII. .....

"Artículo 45. Los agentes aduanales efectuarán las operaciones de su ejercicio, como consignatarios o como mandatarios; pero siempre al amparo de su patente, salvo el caso de excepción que establece el artículo 46 de esta ley.

"Los agentes aduanales que despachen como mandatarios no podrán substituir el mandato que se les haya conferido. Tampoco podrán, cuando actúen como consignatarios, endosar el conocimiento respectivo, sin la autorización expresa y por escrito del destinatario de la mercancía.

"Artículo 46. Los agentes aduanales deben actuar personalmente o por conducto de los dependientes de su agencia que para ese efecto hayan registrado previamente en las aduanas. En este caso, los agentes aduanales son ilimitadamente responsables en el orden fiscal y en el administrativo, de los actos que ejecuten o de las omisiones en que incurren sus dependientes.

"Un agente aduanal no podrá figurar en la relación de empleados de otro agente aduanal, ni ejercer las funciones que su patente le confiere en nombre o representación de la expedida a favor de otra persona, sino que todas las operaciones de su ejercicio las hará siempre al amparo de su propia patente.

"Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los agentes adscritos a una aduana marítima o fronteriza, podrán ser acreditados como dependientes de otro agente adscrito a una aduana interior; pero sólo para el efecto de gestionar la reexpedición de mercancías.

"Artículo 52. El tráfico marítimo puede ser de altura, cabotaje o mixto, y se practicará por los lugares en donde exista aduana.

"En aquellos otros lugares en donde sólo haya sección aduanera, únicamente se practicará el cabotaje en tráfico exclusivo o mixto.

"Queda facultada la Dirección General de Aduanas para permitir, cuando existan motivos que lo justifiquen, que los tráficos de altura o mixto se efectúen por lugares distintos a los que de acuerdo con los dos párrafos anteriores les corresponden.

"Se concede facultad a los jefes de las aduanas y de las secciones aduaneras, para permitir el tráfico de cabotaje por puntos no habilitados de la costa.

"Artículo 67. Los bultos descargados que no consten en el manifiesto ni en la lista de pasajeros, se considerarán sobrantes en definitiva cuando vencido un plazo de tres meses, contado a par-

tir de la terminación de la descarga, no se compruebe que dichos bultos faltaron en otro puerto del país o del extranjero. Si esta comprobación se presenta, se permitirá el reembarque o la importación.

"El transporte de dichos bultos de la aduana donde fueron desembarcados a aquella del país a la cual vengan destinados, no alterará la naturaleza del tráfico en que se encuentre la nave conductora.

"Cuando antes de zarpar la nave, el capitán manifieste que algún bulto sobrante ha sido descargado por error, y compruebe ante el jefe de la aduana que pertenece a otro puerto nacional o extranjero, se permitirá su inmediato reembarque.

"Artículo 68. Los bultos que consten en el manifiesto o en la lista de pasajeros y no sean descargados, se considerarán faltantes en definitiva a menos que, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la terminación de la descarga, se compruebe que no fueron cargados, que se desembarcaron por error en otro puerto, o que fueron perdidos en naufragio, echazón u otro accidente marítimo.

"Tampoco se considerarán faltantes en definitiva, los bultos que por error queden a bordo de la nave, siempre que dentro del plazo que fija el párrafo anterior sean descargados en el puerto a que vengan destinados.

"Artículo 78. Los bultos materia de cabotaje que sean descargados y no consten en el sobordo, se considerarán sobrantes en definitiva si dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la terminación de la descarga, no se comprueba que faltaron en algún otro puerto.

"Artículo 79. Los bultos que consten en el sobordo y que no sean descargados, se considerarán faltantes en definitiva cuando dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la terminación de la descarga, no se compruebe:

"I. .....

"II. .....

"III. .....

"IV. .....

"Artículo 93. Los efectos de rancho o de uso económico podrán ser descargados definitivamente; pero si consisten en artículos extranjeros quedarán sujetos a lo dispuesto para las operaciones de importación.

"En forma temporal se permitirá el desembarque de ropa para lavado o desinfección, así como el de efectos de uso económico para su reparación o compostura.

"Artículo 98. El tráfico terrestre se efectuará por los lugares en donde exista aduana.

"En aquellos otros en que haya sección aduanera sólo se practicará en los casos para los cuales dichas oficinas estén autorizadas.

"Excepcionalmente podrá practicarse por otros lugares de los indicados, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, cuando medien circunstancias que lo justifiquen.

"Artículo 101. Las mercancías y demás efectos que se introduzcan a la República por aduanas fronterizas, deberán entrar en la siguiente forma:

"I. Al amparo de manifiesto certificado consularmente si son de importación definitiva o retornan al país en importación especial. El remitente deberá recabar la certificación del cónsul mexicano radicado en la ciudad extranjera inmediata al lugar por donde se realice la importación. Los bultos que consten en el manifiesto y que no lleguen al país, se considerarán faltantes;

"II. .....

"III. .....

"Artículo 107. Las naves que practiquen el tráfico aéreo internacional, así como las que no lo practiquen, deberán aterrizar o acuatizar, precisamente a su entrada al país o salida del mismo, en los puertos aéreos autorizados que se encuentran en los lugares donde exista una aduana marítima o fronteriza, con objeto de que se les pase visita de inspección.

"Artículo 111. El piloto de toda nave aérea que reciba mercancías o equipajes en el extranjero, para transportarlos bajo su cuidado a la República, deberá formular un manifiesto, sin certificación consular, que los ampare.

"Las mercancías o equipajes pueden venir destinados, para su despacho, a una aduana marítima, fronteriza o interior; pero si en una misma nave se conducen a la vez efectos para una y otra oficinas, se formarán manifiestos por separado. Esta misma regla se observará cuando se transporten efectos de tránsito para algún puerto comprendido en perímetros libres o zonas libres parciales.

"Cuando se conduzcan mercancías y equipajes para su tránsito por el territorio nacional, deberá el piloto formular manifiesto especial para ellos.

"Artículo 131. Se considerará que las facturas comerciales carecen de validez ante las aduanas, en los casos siguientes:

"I. Siempre que los ejemplares principales carezcan de firma, facsímil o sello del vendedor;

"II. Cuando los ejemplares principales no tengan fecha, y

"III. En todo caso en que aparezcan expedidos con posterioridad:

"a). En tráfico marítimo, a la fecha en que arribe el buque conductor al puerto de destino de las mercancías.

"b). En tráfico terrestre: a la fecha en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

"Artículo 160. La importación de mercancías cuyo valor no exceda de cien pesos, se permitirá por las oficinas aduanales establecidas en las poblaciones fronterizas, con la sola presentación de los efectos en las garitas de entrada, donde el empleado recaudador efectuará la clasificación arancelaria, cobrará los impuestos y derechos que se causen, y expedirá una boleta para cada importación, aún tratándose de mercancías exentas.

"En igual forma se permitirá en las garitas de salida la exportación de mercancías cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

"A los habitantes de las poblaciones mexicanas limítrofes con las norteamericanas, se les permitirá la importación libre de impuestos aduanales, de artículos de primera necesidad con valor hasta de cincuenta pesos semanarios. Esta franquicia se concede exclusivamente para el consumo de dichas poblaciones y, por lo tanto, esos artículos no podrán ser extraídos para el resto del país sin que antes hayan quedado cubiertos sus impuestos. Tampoco podrán, sin este requisito, ser materia de comercio las mercancías que se importen al amparo de esta franquicia, pues de serlo causarán, además de sus impuestos conforme a la Tarifa de Importación, una multa equivalente al duplo de los mismos.

"Artículo 164. Las franquicias que concede este Capítulo para los equipajes y menajes de casa, se otorgarán cuando el pasajero los traiga consigo o cuando lleguen al país dentro de los seis meses inmediatos anteriores o un año después a partir de la fecha de arribo del mismo. Este último plazo podrá ser prorrogado por la Secretaría de Hacienda hasta por seis meses más.

"Con excepción a las reglas que anteceden y a la contenida en el artículo 122, se concederá la exención de impuestos aduanales a los efectos de uso personal de algún mexicano que haya fallecido en el extranjero y que sean remitidos a sus familiares por cualquier medio, inclusive por la vía postal.

"Artículo 182. Los particulares que al amparo de alguna franquicia legal importen mercancías libres de impuestos aduanales, quedan obligados, para poder enajenarlos o darles empleo distinto de aquel que motivó la importación, a efectuar previamente el pago de los impuestos correspondientes en la aduana del lugar o, si no hubiere ésta, en la que designe la Dirección General de Aduanas a solicitud de los interesados.

"Las prevenciones del párrafo anterior son aplicables a las importaciones de los efectos que, aparte de los equipajes y menajes de casa, se autorizan libre de impuestos en favor de los inmigrantes, colonos, repatriados y deportados, así como en las demás importaciones en franquicia, cuando la ley o reglamento que las concedan determinen el pago de los impuestos antes de enaje-

nar las mercancías o de emplearlas en usos distintos al de la misma franquicia. En estos casos se aplicará la Tarifa que rija en la fecha en que se lleve a cabo el nuevo reconocimiento aduanal de la mercancía, acto en el cual se tomará en cuenta el estado de uso que ésta presente, concediéndosele un descuento proporcional en sus impuestos aduanales, conforme a las reglas para la avería.

"Cuando la enajenación de que trata el párrafo primero, no desvirtúe el fin de la franquicia en vista de que las mercancías hayan sido y vayan a continuar siendo empleadas para el objeto de la propia franquicia, no se exigirá el pago de los impuestos, sino que sólo será necesario el permiso previo de la Secretaría de Hacienda para la enajenación, y el adquirente asumirá las obligaciones que al importador impongan las disposiciones que rijan la franquicia de que se trate, y las de este artículo.

"La infracción a este artículo se castigará en igual forma que el contrabando.

"Artículo 214. Siempre que una operación temporal asuma el carácter de definitiva, por el total o por una parte de los efectos, éstos quedarán sujetos al pago de los impuestos aduanales correspondientes, aumentados en un diez por ciento.

"Como excepción no quedarán sujetos al pago de impuestos aduanales los vehículos que se destruyen en el país y los animales que mueren dentro del mismo, antes del vencimiento de los plazos y prórrogas concedidos, cuando dichas circunstancias sean comprobadas a satisfacción de la Dirección General de Aduanas. Sin embargo, los restos utilizables de los automóviles destruidos, deberán retornar al extranjero dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha del accidente, o abandonarse expresamente en favor de la Hacienda Pública.

"Artículo 221. La importación temporal de aparatos, animales y demás efectos que sean necesarios para exploraciones mineras y de campo, reconocimiento y medición de terrenos, trabajos agrícolas, trazo y construcción de vías férreas y caminos, e investigaciones científicas, la concederán los jefes de las aduanas por un plazo de seis meses, cuando se les compruebe ampliamente el objeto de la importación temporal.

"Artículo 222. Sólo a las empresas cinematográficas podrán conceder los jefes de las aduanas, con un plazo de seis meses, la importación temporal de aparatos y demás efectos destinados a la producción de películas cinematográficas. Cuando no se trate de empresas cinematográficas, compete a la Secretaría de Hacienda resolver las solicitudes que se presenten.

"Artículo 224. Cuando los envases vengan desarmados, podrá llevarse a cabo la importación temporal en una o más partidas; pero siempre por la misma aduana y dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la primera importación,

pudiendo prorrogarlo por otros tres meses más el jefe de la aduana, cuando existan causas que la justifiquen.

"En los casos en que no se lleve a cabo la total importación de las partes componentes de los envases desarmados, se harán efectivos los impuestos arancelarios que aisladamente correspondan a dichas partes.

"Artículo 229. .....

"I. .....

"II. Con plazo de seis meses: toda clase de artículos o efectos que se importen para reparación o compostura, siempre que sea factible identificarlos al retorno.

"Artículo 240. La importación temporal de vehículos y de animales de carga, tiro o silla, con objeto de que transiten por el interior de la República, se permitirá con plazo de seis meses a toda persona que lo solicite, siempre que se utilicen en viaje de recreo o de negocios que no sean de fletamento.

"Tratándose de turistas, no se exigirá que constituyan garantía por los impuestos aduanales correspondientes a los vehículos que importen en forma temporal; salvo el caso a que se refiere la fracción I, inciso a), del artículo siguiente.

"Para que los turistas disfruten de la franquicia de que trata el párrafo anterior, deberán cubrir, por cada vehículo, la cuota que fija el Reglamento. Con estas cuotas formará la Secretaría de Hacienda un fondo general que se llamará "de Turismo", destinado a cubrir los impuestos de los vehículos que no salgan del país, y a la construcción de garitas u otros edificios del servicio aduanal.

"Artículo 241. .....

"I. .....

"II. .....

"III. El mismo procedimiento que indica la fracción anterior en sus incisos b) y c), se seguirá cuando se descubra que el turista salió del país sin llevar consigo el vehículo que hubiere importado temporalmente, aun cuando no esté vencido el término de la operación.

"Artículo 242. .....

"I. .....

"II. El plazo que las importaciones temporales a que esto artículo se refiere, será de tres meses.

"Artículo 244. Los vehículos y animales de carga, tiro o silla, que salgan de la República por lugares autorizados de las líneas divisorias internacionales, no están sujetos a ningún requisito aduanal.

"Los que salgan por una aduana marítima requerirán solicitud por escrito para que en ella el subjefe autorice el embarque.

"En ambos casos podrán retornar al país por cualquiera aduana, en los términos del artículo 238 de esta ley, si es fronteriza; pero si el retorno se hace por aduana marítima, el interesado deberá comprobar, con documento fehaciente, cómo hizo con anterioridad la legítima importación.

"Artículo 248. Los jefes de las aduanas podrán permitir la exportación temporal de objetos fáciles de identificar que se desee remitir al extranjero, para reparación o compostura, cuando la mano de obra no pueda ser hecha de manera costeable en el país.

"Si se trata de artículos o efectos que los interesados pretendan remitir al extranjero para acabarlos o terminarlos, adaptarlos o acondicionarlos, mediante procedimientos de carácter industrial que no sea posible hacer en el país, las aduanas, antes de conceder el permiso, recabarán autorización de la Dirección General de Aduanas, la cual queda facultada para resolver, tomando en cuenta la posibilidad de identificación al retorno y la opinión de la Secretaría de la Economía Nacional.

"En los dos casos a que se refiere este precepto, el plazo para que los artículos o efectos retornen al país, será de seis meses.

"Artículo 253. La exportación especial, que consiste en el retorno al exterior, de las mercancías que habiéndose importado al país continúan siendo extranjeras, será permitida por los jefes de las aduanas, libre de impuestos aduanales, cuando la Dirección General de Aduanas lo autorice por medio de acuerdo expreso en cada caso.

"El retorno al exterior de los efectos que los turistas dejen depositados en las aduanas, de conformidad con lo que al respecto dispone el Reglamento, y el de mercancías importadas en tráfico aéreo, no requerirá la autorización de la Dirección General de Aduanas; pero sí quedará sujeto a los requisitos que fija el artículo siguiente.

"Artículo 258. No podrán ser materia de tránsito por territorio nacional, las mercancías de importación prohibida. Por cuanto a las que estén sujetas a requisitos especiales, será necesario para permitir que transiten, que dichos requisitos se satisfagan.

"Sin embargo, cuando la Secretaría de Hacienda estima que no existe peligro de que queden en el país las mercancías de importación prohibida, podrá conceder permiso para su tránsito, así como el de las sujetas a requisitos especiales, aun cuando éstos no se satisfagan.

"Artículo 263. Salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada, las empresas porteadoras serán responsables por la falta de bultos, violación de los mismos, o de los sellos o candados que la Aduana de entrada haya puesto en los carros o bultos, así como de todas las irregularidades que se cometan en perjuicio del fisco durante el transporte de las mercancías. La responsabilidad del

porteador cesará cuando la aduana de salida haya recibido de conformidad las mercancías.

"En cualquier caso de los mencionados, la aduana de destino instruirá expediente para imponer las sanciones administrativas que correspondan y, cuando proceda hacer, además, la consignación de los hechos a la autoridad judicial para la imposición de la pena que fija esta ley al tratar del delito de contrabando.

"La responsabilidad a que se refiere este artículo, se exigirá a las empresas porteadoras ya sea que se trate de embarques parciales o por carro por entero, pues dichas empresas siempre deberán darse por recibidas de la mercancía cuyo transporte se les encomienda. Esta misma responsabilidad subsistirá, tratándose de la falta de bultos o violación de los mismos, aun cuando los sellos o candados fiscales puestos a los carros lleguen intactos a la aduana de destino.

"Artículo 286. Cuando el retorno al extranjero, de mercancías remitidas a una aduana para ese fin, no se consume dentro del plazo de un mes contado a partir de la expiración del plazo de que hayan disfrutado para su depósito fiscal, se tendrán como abandonadas. Dentro de ese mismo período podrá el interesado retirarlas para consumo en el país, previo pago de los impuestos aduanales correspondientes.

"Artículo 288. Las empresas porteadoras que se hagan cargo de la conducción de mercancías en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 279, serán responsables por la falta de bultos, violación de los mismos o de los sellos o candados fiscales, así como de todas las irregularidades que se cometan, en perjuicio del Fisco durante el transporte de las mercancías.

"La responsabilidad del porteador cesará cuando la autoridad aduanal correspondiente haya recibido de conformidad las mercancías.

"En cualquiera de los casos mencionados, la autoridad aduanal instruirá expediente para imponer la sanción administrativa que corresponda hacer efectivos a la empresa porteadora los impuestos aduanales que haya que cobrar por la mercancía faltante, y consignar los hechos a la autoridad judicial, cuando proceda.

"La responsabilidad a que este artículo se refiere, se exigirá a las empresas porteadoras ya sea que se trate de embarques parciales o por carro por entero, pues dichas empresas siempre deberán darse por recibidas de la mercancía cuyo transporte se les encomiende. Esta misma responsabilidad subsistirá tratándose de la falta de bultos o violación de los mismos, aun cuando los sellos o candados fiscales puestos a los carros lleguen intactos a la aduana de destino.

"En estas operaciones es aplicable lo dispuesto en los artículos 262 y 264 de la presente ley.

"Artículo 294. En lo relativo a las empresas porteadoras que se hagan cargo de la translación de mercancías para despacho en una aduana interior, son aplicables las prevenciones de esta ley, contenidas en los artículos 262 y 265.

"Artículo 295. .....

"I. .....

"a). .....

"b) Un mes después de terminada la descarga, para cualquiera otra clase de efectos;

"II. .....

"III. .....

"IV .....

"Artículo 298. La cuota del derecho de almacenaje se aplicará, en cada una de las operaciones en que deba ser cobrado, sobre el peso bruto total de los efectos que lo causen, como lo indica el Reglamento, y conforme a las siguientes reglas:

"I. Integramente, si los efectos están depositados en almacenes, cobertizos o carros de ferrocarril que se hallen en recinto fiscal, y

"II. .....

"Artículo 318. Los efectos expresa o tácitamente abandonados durante el curso de las operaciones, serán objeto de remate tan pronto como se consume el abandono. Por este solo hecho pasarán a ser propiedad del Fisco Federal y su remate y aplicación del producto, cualquiera que sea su monto, no podrá dar origen a reclamación de ningún género en contra del Erario ni en contra de los particulares. Sin embargo, si las mercancías tienen adeudos debidamente comprobados, por concepto de maniobras de carga, descarga, fletes o manejo de las mismas en el país, el importe de ellos será pagado por las aduanas, del remanente que resulte, en su caso, y hasta donde éste alcance, después de cubiertas del producto del remate todas las prestaciones fiscales y gastos que pesen sobre las propias mercancías.

"La mercancía materia de contrabando, no podrá consumar abandono tácito o expreso, salvo que hayan sido pagados sus impuestos, derechos y multas.

"Ningún pago hecho por efectos que ulteriormente sean abandonados, podrá ser devuelto, a menos que sólo se trate de un anticipo a cuenta o como garantía de impuestos.

"Artículo 319. .....

"I. .....

"a) La de importación y, en general, la extranjera que ingrese al dominio fiscal, como consecuencia de cualquiera circunstancia, cuando no sea retirada en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que haya terminado la descarga.

"b) La extranjera que se introduzca a los perímetros libres o zonas libres parciales, si no se retira del dominio fiscal en el plazo de un año, a partir de la fecha en que haya concluido la

descarga; plazo que la Secretaría de Hacienda podrá prorrogar por un año más, siempre que lo considere justificado.

"c) La de exportación que se halle en las mismas condiciones expresadas en el inciso a), si no se retira durante los seis meses siguientes, a partir del día en que haya entrado al dominio fiscal.

"d) .....

"e) La de cabotaje, si no es retirada durante los seis meses siguientes, a contar del día en que haya entrado al recinto fiscal.

"f) La que sin procedencia definida se encuentre en el dominio fiscal, cuando no se presente a reclamarla quien tenga derecho para ello, en un plazo de un mes, a partir de la fecha en que aparezca el aviso conminatorio en los tableros de la oficina.

"Si se trata de semovientes, el plazo para convocar el remate será de cinco días, a partir de la fijación del expresado aviso; pero el producto de la subasta quedará a disposición de quien compruebe que tiene derecho para reclamarlo, hasta que venza el término de un mes, necesario para considerar consumado el abandono.

"En los mismos casos a que se refiere el presente inciso, si antes de efectuar el remate se presenta alguna persona que reclame los efectos o semovientes, le serán entregados si comprueba su derecho para reclamarlos.

"g) La que haya estado sujeta a juicio de contrabando, o hubiere sido rematada, si no se retira del dominio fiscal en un plazo de dos meses, a partir de la fecha en que quede a disposición de los interesados.

"La substanciación del juicio administrativo o judicial, que no sea de contrabando, del incidente de controversia arancelaria o de inconformidad, interrumpe los plazos que para considerar abandonada una mercancía señalan los incisos a), c), d), e) y f) de la presente fracción durante el tiempo que transcurra desde la fecha de iniciación del juicio, incidente o recurso, hasta aquella en que se notifique la resolución definitiva a los interesados. El recurso que se interponga de acuerdo con el artículo 434 de esta ley sólo interrumpirá los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva no confirme la que fue causa de la inconformidad.

"Igualmente se considerarán interrumpidos dichos plazos, cuando las aduanas detengan la entrega de las mercancías con motivo de consulta a la Dirección General del Ramo, desde la fecha en que dirijan dicha consulta hasta el día en que notifiquen la resolución definitiva a los interesados.

"II. .....

"Artículo 320. .....

"I. .....

"a) .....

"b) .....

"c) .....

"II. .....

"III. Cuando se trate de animales que ingresen al dominio fiscal, en operaciones de importación. En este caso se convocará a remate al quinto día, a partir de aquel en que los animales entren al dominio fiscal, si no se ha presentado pedimento. Si a pesar de haberse practicado el reconocimiento aduanal, los animales no son retirados, la convocatoria se hará en el mismo término, a partir de la fecha en que se presente pedimento.

"En los casos a que se refiere esta fracción y la precedente, con el producto del remate se cubrirán los adeudos fiscales y, si hubiere remanente, quedará a disposición del interesado durante un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la terminación de la descarga, transcurrido el cual, el remanente se considerará abandonado. Cuando el producto del remate no alcance a cubrir las prestaciones fiscales causadas, el caso se considerará como de abandono tácito, aun cuando no haya transcurrido el plazo que para ello fija la ley, y

"IV .....

"Artículo 326. Siempre que no haya postura legal para determinada mercancía, los jefes de las aduanas están facultados para convocar a nuevas almonedas, con las siguientes bases sucesivas calculadas sobre el monto de la primitiva: 75%, 50%, 25% y libre.

"En el caso de mercancías extranjeras sujetas a protección arancelaria, cuya adjudicación no se logre en la primera almoneda, se convocará a nueva subasta con base del importe de los impuestos y adicionales que deban causar conforme a la Tarifa y la Ley de Ingresos, cuando ésta no haya sido la base primitiva, y de no lograrse tampoco la adjudicación, las aduanas, en cada caso, darán cuenta de ello a la Dirección General del Ramo, a fín de que la Secretaría de Hacienda determine si se continúa el remate con apoyo en la parte final del Artículo 324 de esta ley, o el destino que deba dárseles de acuerdo con el presente artículo.

"Tratándose de mercancías de fácil descomposición, los jefes de las aduanas quedan facultados para llegar a convocar al remate hasta con base libre, sin necesidad de dar cuenta a la Dirección General de Aduanas, aun cuando sean de las sujetas a protección arancelaria.

"Es facultad de la Secretaría de Hacienda resolver, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, si las mercancías deben quedar en poder de la Hacienda Pública; ser destruidas o donadas: a establecimientos de beneficencia pública o privada, o a los indigentes, en los siguientes casos:

"I. Cuando llevadas a remate con base libre, no se obtenga ninguna oferta;

"II. Siempre que, tratándose de mercancías sujetas a protección arancelaria, éstas no deban ser rematadas, y

"III. En aquellos casos en que las mercancías sean nocivas o perjudiciales a la salud o a la seguridad pública, o cuando sea incosteable su remate.

"Artículo 327. En todo caso de remate, la persona que tenga facultad para retirar la mercancía, podrá ocurrir a la oficina rematante, siempre que no haya comenzado la almoneda, en solicitud de que se le entreguen sus efectos previo pago íntegro, al contado y en efectivo, de todos los impuestos, derechos, recargos, multas y gastos que pesen sobre los mismos efectos. No se exigirá el pago al contado y en efectivo, cuando la Secretaría de Hacienda resuelva que sea hecho en otra clase de valores o que su importe sea cargado a alguna partida del presupuesto.

"Los efectos tácita o expresamente abandonados pueden ser redimidos por los interesados, en las mismas condiciones que fija el párrafo anterior.

"La solicitud de entrega que presenten los interesados servirá a la aduana para practicar la clasificación arancelaria de las mercancías, excepto cuando y con anterioridad haya sido hecha.

"Artículo 330. Se considera como servicio extraordinario el que presten los empleados del ramo aduanal, a petición de parte interesada, en días, horas y lugares inhábiles.

"Artículo 333. Los servicios prestados por los empleados en horas extraordinarias de trabajo, serán pagados calculándose por hora o fracción, a razón del 100% más del sueldo que perciban por trabajo ordinario en el mismo tiempo. Para calcular el sueldo ordinario por hora, se dividirá el sueldo diario por ocho horas de trabajo de que consta la jornada máxima.

"Cuando una operación no se termine dentro del tiempo extraordinario concedido, el empleado de mayor categoría entre los que estén prestando podrá ampliarla aquel, a petición del interesado, por el tiempo que se haga necesario y siempre que su desempeño no implique un quebranto de salud para los empleados. Este procedimiento se seguirá en lo que se refiere al plazo para esperar a los trenes de pasajeros y naves aéreas que fija esta ley.

"En los servicios extraordinarios que se presten en lugares distintos a los de adscripción de los empleados, estos tendrán derecho a que se les abonen:

"I. En servicio prestado dentro de la jornada máxima de ocho horas durante el día, de siete durante la noche o de siete y media en mixta, el sueldo asignado en el presupuesto y un ciento por ciento del mismo, quedando este último a cargo del interesado;

"II. En servicio que abarque además horas excedentes de las jornadas mencionadas del párrafo anterior, únicamente el doble de la asignación presupuestal, la que cubrirá en su totalidad el inte-

resado, calculado en los términos del párrafo primero del presente artículo, y

"III. Los gastos de pasaje que se ocasionen con motivo de estos servicios, que serán siempre a cargo del que los solicite.

"Artículo 334. Sólo tendrán derecho a indemnización los empleados que hubieren sido designados expresamente para prestar el servicio extraordinario. El personal que a causa de sus funciones ordinarias, tenga que intervenir en las operaciones de que se trata, no percibirá indemnización.

"Los jefes y subjefes de las oficinas aduanales percibirán por concepto de servicios extraordinarios, sueldo equivalente al 100% más del sueldo de que disfruten, calculado en los términos del párrafo primero del artículo anterior, con derecho a figurar en dos servicios diarios como máximo, cuando a petición de parte se vean precisados a permanecer en las oficinas, o a concurrir a ellas durante días u horas inhábiles.

"No tendrán derecho a esta compensación, en consecuencia, cuando los trámites aduanales en que les compete intervenir hayan quedado concluidos en horas hábiles; cuando no exista precepto legal que disponga la intervención directa de ellos en la fase legal de la operación que sea motivo del servicio extraordinario y en todos aquellos semejantes.

"Artículo 364. Los instrumentos que sirvieren para la comisión del delito de contrabando, no se considerarán afectos al pago de impuestos aduanales, sino que deberán consignarse a la autoridad judicial para que ésta decrete su comiso, en los términos establecidos por el Código Penal.

"Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se hará la consignación que el mismo previene, sino que se exigirá el pago de los impuestos aduanales, en su caso, de los instrumentos del delito, de uso lícito, cuando el valor de los impuestos de importación o exportación que se haya pretendido defraudar, no exceda de cincuenta pesos, y siempre que el responsable pague o deposite el importe total de la liquidación del expediente, tan pronto como se le notifique el fallo que dicte la aduana instructora.

"Artículo 395. .....

"I. .....

"a) .....

"b) .....

"c) .....

"II. A petición de parte: cuando los interesados no estén conformes con la resolución de primera instancia e interpongan el recurso de revisión. Esta se substanciará en la forma y términos que señala el Reglamento y tendrá por objeto:

"a) .....

"b) .....

"Artículo 398. La Dirección General de Aduanas resolverá dentro del plazo de dos meses, contado a partir de la fecha en que reciba los juicios; pero se descontará el tiempo que demoren los informes que, para mejor proveer, solicite a las oficinas o a los particulares, desde el día en que gire el oficio respectivo hasta que tenga en su poder la respuesta.

"Las resoluciones de segunda instancia, que dicte la Dirección General de Aduanas, serán notificadas a los interesados por conducto de las oficinas instructoras, en la misma forma que éstas notifiquen sus fallos, pueden ser recurridas de acuerdo con la Ley de Justicia Fiscal, y para la substanciación de este recurso se tendrá como demandada a la propia Dirección.

"Artículo 404. .....

"I. .....

"II. .....

"III. .....

"IV. .....

"V. De cinco a quinientos pesos, a las personas que infrinjiendo el artículo 44, cuarto párrafo, se anuncien como agentes aduanales, sin tener ese carácter. De no ser cubierta esta sanción será conmutada por arresto de uno a quince días. En todo caso se ordenará la destrucción del anuncio;

"VI. .....

"VII. .....

"VIII. .....

"IX. De cincuenta a quinientos pesos, a los capitanes de buques o a las compañías de express, por la falta de los manifiestos que se requieren en tráfico de altura de acuerdo con el artículo 63.

"Por la falta de cualquiera de las relaciones a que se refiere el propio artículo 63: de diez a cincuenta pesos; pero si la falta o los errores de que adolezca la relación de materias explosivas, inflamables o corrosivas, origina que éstas se introduzcan a los almacenes, la multa será de veinte a doscientos pesos;

"X. .....

"XI. .....

"XII. .....

"XIII. De uno a veinticinco pesos al porteador, en el caso previsto por el artículo 78, por cada bulto de cabotaje que resulte definitivamente sobrante en tráfico mixto. La multa en total no podrá exceder de doscientos pesos;

"XIV. .....

"XV. .....

"XVI. .....

"XVII. .....

"XVIII. De veinte a doscientos pesos, en cada caso, a las empresas o particulares, cuando sus naves aterricen o acuaticen en

lugar distinto de los señalados por el artículo 107, siempre que el descenso se declare injustificado;

"XIX. .....

"XX. .....

"XXI. .....

"XXII. .....

"XXIII. .....

"XXIV. .....

"XXV. .....

"XXVI. .....

"XXVII. .....

"XXVIII. .....

"XXIX. .....

"XXX. .....

"XXXI. De diez a quinientos pesos a los particulares que, como interpósita persona y con violación a lo dispuesto en el artículo 328, obtengan la adjudicación de mercancías, así como a quien haya hecho el abandono de las mismas o revestido el carácter de interesado directo en la importación. A este último se le exigirá, además, el pago de la diferencia de las prestaciones dejadas de cubrir.

"La misma multa se aplicará al vendutero, si no es empleado público, que a sabiendas autorice el remate;

"XXXII. .....

"XXXIII. .....

"XXXIV. .....

"XXXV. .....

"a) .....

"b) .....

"c) .....

"d) En el caso del inciso anterior, si la infracción se descubre en el propio punto inhabilitado, o dentro de las aguas territoriales: se considerará establecida la presunción de contrabando que se refiere la fracción I del artículo 356;

"XXXVI. .....

"XXXVII. De cien a quinientos pesos, por el quebrantamiento de candados o sellos fiscales puestos a bordo de las naves, vehículos de transporte, y a los almacenes fiscales o de concesión particular, según sea el número de candados o sellos que se violen, y salvo el caso de fuerza mayor. Lo anterior, independientemente de la pena que competa imponer a la autoridad judicial cuando el quebrantamiento sea delictuoso.

"Para la aplicación de la multa se considerará que la responsabilidad presunta recae: sobre los capitanes de las naves, si la violación es de sellos o candados puestos en algún departamento de los buques; sobre las empresas porteadoras, si se trata de sellos o candados puestos a los carros de ferrocarril o a otra clase

vehículos; y sobre las personas a cuyo cargo estén los almacenes fiscales o de concesión particular, cuando en las puertas de estos hayan sido fijados los sellos o candados de cuya violación se trate, y

"XXXVIII. .....

"Artículo 405. Los administradores de las aduanas impondrán una multa de diez a veinte pesos por cada falta, a los particulares que no guarden respeto y compostura en las oficinas aduanales, o falten a las autoridades del ramo; y si no cubren la multa que se les aplique, ésta se les conmutará por arresto hasta de tres días.

"Artículo 410. Con cargo al "Fondo de Previsión" se otorgarán las siguientes gratificaciones:

"I. Las que acuerde la Secretaría de Hacienda a propuesta que haga la Dirección General de Aduanas, de oficio o a petición de parte, en favor de los denunciantes o descubridores y aprehensores de mercancías que hayan sido motivo de contrabando:

"a) Cuando las mercancías no deban ser definitivamente rematadas por estar sujetas a protección arancelaria.

"b) Cuando, tratándose de mercancías o efectos sujetos a comiso, no haya posibilidad de hacer efectiva la multa distribuible, y

"II. Al personal de la Dirección General de Aduanas y al del ramo comisionado en la misma, en proporción de un diez por ciento del sueldo que haya percibido cada empleado, y que será pagada por semestres en la Aduana de México, D. F., precisamente dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio de cada año. Quedan exceptuados el Director y el Subdirector.

"Artículo 413. El saldo que arroje el "Fondo de Gastos de Aprehensiones y Gratificaciones", será distribuido entre los funcionarios y empleados de las aduanas que lo recauden y de las secciones aduaneras que de ellas dependan, así como también entre los empleados del ramo aduanal comisionados en esas mismas oficinas, precisamente dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio de cada año.

"Esta distribución se hará en proporción al sueldo que disfruten los beneficiarios y al tiempo de servicios que los mismos hayan prestado, en el curso del semestre, en la oficina que verifique el reparto.

"En las nóminas de distribución que se formulen para efectuar el reparto de que tratan los dos párrafos anteriores, no serán considerados el personal de vistas, de interventores, y los comandantes, cabos y celadores del Resguardo.

"Artículo 417. Las multas que se apliquen de acuerdo con los artículos 404, fracciones II, III, IV, V, VI, XV, XIX, subinciso b) del inciso A y subinciso b) del inciso B, XXVII, XXVIII, XXIX,

XXX, XXXII, XXXIII y 405, no tienen el carácter de distribuibles, y en consecuencia se aplicarán a favor del Erario Federal.

"También serán aplicadas al Erario Federal, las participaciones que pudieran corresponder a los denunciantes o descubridores, en el caso del artículo 345 de esta ley.

"Artículo 418. Los perímetros libres y zonas libres parciales que se establezcan en la República, funcionarán con sujeción a las prevenciones contenidas en este Título y de acuerdo con las normas que señala el Reglamento.

"Artículo 419. No causarán impuestos de importación las mercancías extranjeras que se introduzcan a los perímetros libres o zonas libres parciales, mientras no salgan de los mismos con destino al resto del país.

"Tampoco causarán impuestos de exportación, las mercancías nacionales que se exporten de dichos perímetros y zonas siempre que se hayan producido dentro de los mismos, o elaborado o transformado en ellos, mediante procedimientos de carácter industrial.

"Artículo 420. No gozarán de la exención a que se refiere el artículo anterior, en su primer párrafo, las mercancías similares a las que se produzcan dentro de los perímetros libres o zonas libres parciales.

"La Secretaría de Hacienda por medio de disposiciones de carácter general, dará a conocer cuáles son las mercancías que deban disfrutar de protección arancelaria; y aumentará o disminuirá el número de ellas, mediante las solicitudes que se le presenten y según lo estime necesario.

"Artículo 421. Para la introducción y salida a o de los perímetros libres y zonas libres parciales, rigen todas las disposiciones legítimas del Gobierno Federal, que prohiben o restringen el tráfico internacional de mercancías en el resto de la República.

"En consecuencia, cuando se lleven a cabo operaciones normales con dichas mercancías, se impedirá su tráfico en cuanto a los primeros y, por lo que concierne a las segundas, se exigirá el cumplimiento de los requisitos especiales que sean del caso.

"Tratándose de contrabando con dichas mercancías, éste se castigará con las sanciones que para el mismo fija la presente ley.

"Artículo 422. Las mercancías que se produzcan en los perímetros libres o zonas libres parciales y las que, dentro de unos y otras, sean transformadas o elaboradas por medio de procedimientos de carácter industrial, podrán ser enviadas al resto de la República, sin cobro alguno de impuestos aduanales, aun cuando se hayan empleado materias primas extranjeras.

"Artículo 423. El tránsito internacional de mercancías que entren o salgan del país por las aduanas en donde haya establecidos perímetros o zonas libres parciales, quedará sujeto a las reglas comunes que para el mismo señalan esta ley y su Reglamento.

"En la exportación especial de mercancías extranjeras no será necesario el permiso de la Dirección General de Aduanas.

"Artículo 424. Solamente por los lugares autorizados o garitas previamente establecidas, se podrán introducir las mercancías a los perímetros libres o zonas libres parciales. Esta misma regla es aplicable a las mercancías que salgan de dichos lugares.

"Por lo que concierne a los vehículos no nacionalizados, que se encuentren dentro de los perímetros o zonas mencionados, podrán salir sujetos a todos los requisitos y demás condiciones que para la importación temporal de vehículos pertenecientes a turistas, señalan esta ley y su Reglamento. En estas condiciones, los vehículos de que se trata sólo podrán recorrer: la Península de la Baja California, los que salgan de aduanas y estén dentro de la zona libre parcial; la Isla de Cozumel, los que salgan del Puerto del mismo nombre; y el Territorio de Quintana Roo, los que salgan de Chetumal, Q. R.

"Artículo 425. Los equipajes y menajes de casa usados que pertenezcan a los habitantes de las poblaciones en donde existan perímetros libres o zonas libres parciales, no causarán impuestos de importación al ser introducidos al resto del país.

"Los habitantes del Territorio Norte de la Baja California y los del Territorio de Quintana Roo, quedan exceptuados del pago de los impuestos de importación, por los artículos de primera necesidad y de uso personal que adquieran para su consumo, cuando el valor de las introducciones que cada persona haga no exceda de cien pesos mensuales.

"Artículo 426. Las mercancías que se introduzcan a un perímetro libre o zona libre parcial, podrán trasladarse a otro similar, sin pago alguno de impuestos aduanales, siempre que los interesados se sujeten a los requisitos que señala el Reglamento.

"Artículo 427. Los habitantes de las poblaciones ubicadas dentro de los perímetros libres o zonas libres parciales, podrán hacer envíos de artículos extranjeros al interior del país, por conducto del servicio postal, bien sea cubriendo los impuestos arancelarios en la aduana del punto de procedencia, o bien indicando que tales impuestos los debe cubrir el destinatario. En esta última situación los bultos que contengan tales artículos serán considerados como internacionales.

"Artículo 428. .....

"I. .....

"II. .....

"a). .....

"b). .....

"c). .....

"d). El despacho de los equipajes, menajes de casa y demás efectos pertenecientes a pasajeros.

"Artículo 433. .....
"I. .....
"II. .....
"III. .....
"IV. .....
"V. .....

"VI. Las demás que esta ley, su Reglamento o cualesquiera otras disposiciones de carácter general le señalen.

"Artículo 435. En todos aquellos asuntos cuya resolución definitiva corresponda, jurisdiccionalmente, a la Dirección General de Aduanas, ya sea por sí o en revisión de las resoluciones del interior, el acuerdo que dicte tendrá el carácter de definitivo e inapelable, en el orden administrativo, y deberá ejecutarse tan luego como hayan sido notificados los interesados a quienes la resolución afecte.

"Las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, también serán consideradas en el orden administrativo como definitivas e inapelables, y se ejecutarán desde luego en sus términos.

"Quedan exceptuados de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, aquellos casos en que por disposición de ley las resoluciones pueden ser recurridas en el orden administrativo.

"Artículo 2o. Se sancionan todas las operaciones aduanales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que estuvieren de acuerdo con las presentes modificaciones a la Ley Aduanal.

"Transitorio. Artículo único. El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial".

"El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".—Recibo, y a la Comisión de Aranceles y Comercio Exterior.

INICIATIVA DE LEY PARA ADICIONAR EL ARTICULO 361 DE LA LEY ADUANAL EN VIGOR. (Diario de los Debates, 29 de septiembre de 1939, pp. 6 a 9).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.

"Secretaría de Gobernación.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, anexa al presente me permito remitir a ustedes Iniciativa de Ley que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara, para adicionar el artículo 361 de la Ley Aduanal en vigor.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 29 de septiembre de 1939.—Por acuerdo del C. Secretario, El Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*"

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"En ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de ustedes someto a la consideración del H. Congreso Federal la presente iniciativa de ley, encaminada a fijar normas más rigurosas que las actuales para los contrabandos de armas:

"En efecto, de conformidad con las disposiciones vigentes, contenidas en la Ley Aduanal y en el Código Penal, la situación existente es la que sigue:

"a). La importación de armas prohibidas se castiga con seis meses a un año de prisión o multa de diez a mil pesos, o ambas, a juicio del juez, además del decomiso de las armas.

"b). La importación de armas que sin estar colocadas dentro de las de uso prohibido pretendan introducirse sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o sean de aquéllas cuya importación esté prohibida de manera general, se castigará además del decomiso, con una pena corporal que fluctúe entre diez días y seis años de prisión, según la mayor o menor importancia del delito y atendiendo a las circunstancias del mismo y a las peculiaridades del delincuente.

"c). Finalmente el contrabando de armas permitidas y cuya introducción haya sido autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional, se castiga con las penas del robo.

"El Ejecutivo de mi cargo considera que estas sanciones son absolutamente ineficaces, dada la gravedad social y el peligro que para la tranquilidad pública puede significar la importación de armas realizada fuera del control de las autoridades federales. Resulta hasta inconcebible que conforme al Código Penal, que sólo señala pena alternativa, ni siquiera pueda dictarse orden de aprehensión para el contrabandista de armas prohibidas.

"Además, dados los máximos y mínimos que se señalan y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en el sentido de que para la libertad caucional debe atenderse el término medio aritmético de la pena, los contrabandistas pueden contar siempre con que aun en el caso de ser detenidos gozarán.

"Es cierto que nuestra legislación ha sido tradicionalmente generosa al fijar la situación jurídica de los civiles que, movidos por aspiraciones o ideas de carácter político, llegan inclusive a la rebelión armada contra el gobierno; pero a juicio del suscrito es indudable que esa generosidad tradicional de las leyes mexicanas no debe alcanzar al contrabandista de armas, que no obra movido por impulsos elevados, sino, en la generalidad de los casos, por

propósitos de lucro, en la persecución de los cuales no se detiene ante la perspectiva de causar trastornos a la tranquilidad del país y de poner en peligro la seguridad y la vida de grupos enteros de la población.

"Por lo expuesto, he tenido a bien formular la siguiente iniciativa de ley:

"Artículo 1o. Se adiciona el artículo 361 de la Ley Aduanal con el siguiente párrafo:

"El contrabando de armas de toda clase y sus municiones, explosivos de guerra y sus artificios, bombas y aparatos de explosión que tengan algún empleo militar, sustancias asfixiantes o tóxicas y los aparatos necesarios para su uso o empleo que tengan aplicación militar, se castigará con diez a quince años de prisión.

"Para la imposición de las penas que señala el párrafo anterior no se tomará en cuenta que las armas y demás implementos sean de uso prohibido, ni que su importación esté prohibida de manera general o permitida en condiciones especiales por disposición del Gobierno Federal.

"Artículo 2o. Se deroga en cuanto se oponga al presente ordenamiento el artículo 162 del Código Penal y demás disposiciones incompatibles con este decreto.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., 26 de septiembre de 1939.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de la Defensa Nacional, General de División, *Jesús Agustín Castro*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, licenciado *Eduardo Suárez*".

En votación económica se pregunta si se considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Sí se considera. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Viñals León*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Viñals León*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto en lo general. Está a discusión en lo particular. El artículo 1o. dice:

"Artículo 1o. Se adiciona el artículo 361 de la Ley Aduanal con el siguiente párrafo:

"El contrabando de armas de toda clase y sus municiones, explosivos de guerra y sus artificios, bombas y aparatos de explosión que tengan algún empleo militar, substancias asfixiantes o tóxicas y los aparatos necesarios para su uso o empleo que tengan aplicación militar, se castigará con diez a quince años de prisión.

"Para la imposición de las penas que señala el párrafo anterior, no se tomará en cuenta que las armas y demás implementos sean de uso prohibido, ni que su importación esté prohibida de manera general o permitida en condiciones especiales por disposición del Gobierno Federal".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Se deroga en cuanto se oponga al presente Ordenamiento el artículo 162 del Código Penal y demás disposiciones incompatibles con este decreto".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se procede a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Viñals León*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Viñals León*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto. Pasa al Senado para los efectos de ley.

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION (VINOS). (Diario de los Debates, 29 de septiembre de 1939, pp. 8 y 9).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.

"Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Anexo al presente me permito remitir a ustedes, para los efectos constitucionales, Iniciativa de Ley por la que se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación (vinos); con la súplica de que se sirvan dar cuenta con la misma a esa H. Cámara.

"Reitero a ustedes mi consideración atenta.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 29 de septiembre de 1939.—Por Acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*"

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"Memorandum.—México, D. F., a 27 de septiembre de 1939.

"El Ejecutivo a mi cargo, atento a provocar la explotación y cultivo de la vid en la región Norte de la Baja California, ha estudiado las modificaciones de las cuotas arancelarias de la Tarifa de los Derechos de Importación en las fracciones que se refieren a vinos, modificaciones que remite a ese H. Congreso de la Unión para su estudio y resolución.

"Al suplicar a ustedes den cuenta al H. Congreso de la Unión con las modificaciones que se proponen, me es grato el protestarles mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*".

"A los CC. Secretarios del H. Congreso de la Unión.—Presentes.

"Proyecto de decreto.

"Artículo único. Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones, adiciones y supresiones que aparecen en las fracciones siguientes; así como sus respectivas especificaciones del vocabulario para quedar en la forma que a continuación se expresa:

"*TARIFA:*

	7	*Productos de diversas industrias.*		
	71	Bebidas alcohólicas.		
	710	Fermentadas.		
	7103	Vinos, tinto, blanco y generoso.		
7.10.30		Vinos, tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea hasta de 12 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal. (Nota 121)	K. B.	$ 0.30
7.10.31		Vinos, tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea hasta de 12 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados. (Nota 121)	K. B.	0.50
7.10.32		Vinos, tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea mayor de 12 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal. (Nota 121)	K. B.	1.10
7.10.33		Vinos, tinto, blanco y generoso, cuya graduación alcohólica sea mayor de 12 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados. (Nota 121)	K. B.	1.25

	711	Destiladas.		
	7110	Licores y aguardientes.		
7.11.00		Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 12 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de madera o metal. (Nota 121)	K. B.	$ 1.10
7.11.01		Bebidas alcohólicas, cuya graduación sea mayor de 12 sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza, vidrio o en otros envases no especificados. (Nota 121)	K. B.	1.25

"Transitorio.

"Unico. Este decreto entrará en vigor diez días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Se pregunta a la Asamblea si se considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa se servirán manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Viñals León*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Viñals León*: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 107, 160, 238, 263, 419 y 422 DE LA LEY ADUANAL. (Diario de los Debates del 26 de diciembre de 1939, pp. 62 a 65).

"Estados Unidos Mexicanos, Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Anexo al presente me permito remitir a ustedes, para los efectos constitucionales, iniciativa de reformas a los artículos 107, 160, 238, 263, 419 y 422 de la Ley Aduanal.

"Al rogar a ustedes dar cuenta con el citado documento a esa H. Cámara, les reitero mi consideración atenta.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 26 de diciembre de 1939.—Por Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*"

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"En uso de las facultades que al Ejecutivo Federal concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo el honor de promover ante el H. Congreso Federal la iniciativa de ley que reforma la Ley Aduanal en sus artículos 107, 160, 238, 263, 419 y 422.

"Considero útil, tanto para ilustrar el criterio del H. Congreso de la República, como para que de una manera auténtica consten los antecedentes de las reformas proyectadas, exponer en este oficio los motivos que en opinión del Ejecutivo, fundan las reformas que se promueven:

"I. Al artículo 107 se propone que se agregue un segundo párrafo que reintegre a la Secretaría de Hacienda la facultad que tenía para efectuar la visita aduanal, en tráfico aéreo, en los lugares que ella señale cuando determinada ruta principie o concluya en un puerto marítimo o fronterizo donde no exista aeródromo adecuado para que se lleve a cabo la citada visita.

"Este segundo párrafo debe agregarse al artículo 107 porque de una manera injustificada se suprimió en el decreto de 31 de diciembre de 1938. Rectificando el error cometido, es útil establecer dicho texto legal en los términos de su anterior vigencia:

"II. El decreto de 31 de diciembre de 1938 estableció una franquicia de libre importación de artículo de primera necesidad, con valor hasta de cincuenta pesos semanarios, a los habitantes de las poblaciones mexicanas limítrofes con las norteamericanas. Quedó establecido que la exención se concede exclusivamente para el consumo de dichas poblaciones, y que por lo tanto esos artículos no podrán ser llevados al resto del país sin que se cubran los impuestos, ni, sin este último requisito, ser materia de comercio las mercancías que se importen al amparo de estas franquicias.

"Considera el Ejecutivo Federal conveniente, para facilitar en las poblaciones fronterizas del norte la adquisición de artículos de primera necesidad, establecer como límite autorizado de importación libre, en lugar de cincuenta pesos semanarios, doscientos pesos mensuales; en esta forma, no se aumenta desde un punto de vista cuantitativo la franquicia otorgada, sino simplemente se facilita su aplicación;

"III. Asimismo se proyecta la adición del artículo 238 de la Ley Aduanal, con objeto de establecer que la franquicia de importación temporal para las partes de los vehículos que se introduzcan al territorio nacional queden sujetas a las restricciones de que los vehículos a los que se adapten las partes de otros importados temporalmente, no se dediquen a maniobras de fletamento ni se internen más de veinte kilómetros de la frontera.

"Esta adición se considera necesaria para prever los casos de vehículos que cruzan la línea divisoria internacional al amparo del párrafo segundo del artículo citado, y posteriormente se adaptan algunas de esas partes a otro vehículo nacionalizado en México. Es obvio que en estos casos, si las partes del vehículo temporalmente importado se destinan adaptadas a otro diverso a maniobras de fletamento o se introducen a una distancia mayor de los veinte kilómetros que el texto legal señala, deben cobrarse los impuestos y aplicarse las sanciones correspondientes;

"IV. El actual artículo 263 de la Ley Aduanal, en los términos de la reforma de 31 de diciembre de 1938, establece la responsabilidad de las empresas porteadoras por la falta de bultos, violación de los mismos o de los sellos o candados que la Aduana

de entrada haya puesto en los carros o bultos, así como de todas las irregularidades que se cometan en perjuicio del fisco durante el transporte de las mercancías. Dicha responsabilidad es exigible a las empresas porteadoras ya sea que se trate de embarques parciales, o de carro por entero, pues siempre deberán darse por recibidas las mercancías cuyo transporte se les encomiende. Subsiste la misma responsabilidad tratándose de la falta de bultos o violación de los mismos, aun cuando los sellos o candados fiscales puestos a los carros lleguen intactos a la Aduana de destino.

"El mencionado precepto legal establece una norma distinta de la consignada en el artículo 75, fracción VI, de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones, según el cual las empresas sólo son responsables de las pérdidas o averías, o de los riesgos durante el transporte o manejo de mercancías cuya carga o descarga sean hechas por el remitente o por el consignatario, si el vehículo tiene lesión externa que haya hecho posible la pérdida o la avería.

"Está justificado que ante la divergencia de estos textos legales se haya venido aplicando el precepto contenido en el artículo 263 de la Ley Aduanal, porque ésta es ley posterior y, además, especial para regir las relaciones entre las empresas porteadoras y el fisco; no obstante, diversas empresas ferrocarrileras han solicitado del Ejecutivo Federal la reforma al 263 citado para ponerlo de acuerdo con el artículo correspondiente de la Ley sobre Vías Generales de Comunicación.

"Se accedió a iniciar la reforma del texto legal mencionado porque debe considerarse que sólo cuando el vehículo tenga lesión externa, puede imputarse a las empresas porteadoras la pérdida o la avería de las mercancías que transporten, debiendo existir la presunción invariable de que si el carro se encuentra intacto, la falta de bultos o la violación de ellos o de los sellos o candados que la Aduana haya puesto en carros o bultos es una pérdida o una avería no imputables al porteador, porque ocurrieron con anterioridad al momento en que se recibieron los bultos o mercancías de que se trata. En cambio, si el carro tiene huellas externas de deterioro sufrido que haya hecho posible la sustracción o la avería, debe presumirse, por una presunción juris et de jure, que no admite prueba en contrario, que la substracción o el daño ocurrieron durante el transporte;

"V. El artículo 419 de la Ley Aduanal excluye del pago de impuestos de exportación las mercancías nacionales que se exporten de los perímetros y zonas libres, siempre que se hayan producido dentro de los mismos o que se elaboren o transformen en ellos mediante procedimiento de carácter industrial.

"La Ley de Ingresos de este año ha clasificado el impuesto del 12% sobre el valor de aforo de los productos que se exporten en la fracción relativa a impuestos sobre la exportación, y segura-

mente en los años fiscales posteriores se seguirá incluyendo en la Ley anual de Ingresos el impuesto de aforo entre los de exportación porque tal clasificación está de acuerdo con la naturaleza propia del impuesto sobre el aforo, que es, sin duda, un gravamen a la exportación.

"Por este motivo, al ampliarse la zona libre de la Baja California a toda la península de este nombre, quedaron incluidas dentro de la zona libre las empresas mineras que se encuentran en el Territorio Sur.

"Esta circunstancia ha determinado la exención del impuesto sobre el aforo de empresas explotadoras de cobre en el Territorio Sur que han quedado en una situación injustificadamente privilegiada en relación con otras empresas dedicadas a la misma actividad minera que se encuentran en otras partes de la República.

"Por este motivo se propone que se excluyan de la franquicia los impuestos sobre la exportación de minerales metálicos.

"Se establece sólo en el proyecto de reforma que los minerales metálicos producidos en la zona libre causan impuestos de exportación, dejando el beneficio fiscal a los minerales no metálicos, porque en esta forma quedarán íntegramente beneficiados con la exención fiscal de la zona libre, los industriales que se dedican a la explotación de otros productos, como el yeso, que el Ejecutivo Federal considera útil alentar.

"Quedarán, de aprobarse la reforma, sujetas al pago del impuesto de aforos algunas cooperativas de trabajadores que posiblemente requieran alguna protección fiscal. En este caso y a pesar de que los impuestos de exportación no se encuentran incluidos en la Ley de Franquicias Fiscales a las Cooperativas, se estudiará al entrar en vigor la reforma al artículo 419 de la Ley Aduanal, si es necesario otorgar a dichas cooperativas de una manera general, el subsidio de impuestos a la exportación, y

"VI. Por último, se sugiere la reforma al artículo 422 de la Ley Aduanal para que los requisitos que señaló el Reglamento de 14 de abril de este año para disfrutar de las franquicias que en cuanto a importación de materias primas concede el 422 de la ley, queden incluidos en la ley misma y no en un decreto reglamentario.

"Por tales motivos, creo haber fundado debidamente la siguiente iniciativa de Ley que reforma los artículos 107, 160, 238, 263, 419 y 422 de la Ley Aduanal:

"Artículo único. Se reforman los artículos 107, 160, 238, 263, 419 y 422 de la Ley Aduanal, para que queden en los siguientes términos:

"Artículo 107. Las naves que practiquen el tráfico aéreo internacional, así como las que no lo practiquen, deberán aterrizar, o acuatizar, precisamente a su entrada al país o salida del mismo, en

los puertos aéreos autorizados que se encuentren en los lugares donde exista una aduana marítima o fronteriza, con objeto de que se les pase visita de inspección.

"Sin embargo, cuando determinada ruta aérea principie o concluya en un puerto marítimo o fronterizo donde no exista aeródromo adecuado para que se lleve a cabo la citada visita, ésta se realizará en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda".

"Artículo 160. La importación de mercancías cuyo valor no exceda de cien pesos, se permitirá por las oficinas aduanales establecidas en las poblaciones fronterizas, (con la sola presentación de los efectos en las garitas de entrada, donde el empleado recaudador efectuará la clasificación arancelaria, cobrará los impuestos y derechos que se causen y expedirá una boleta para cada importación, aun tratándose de mercancías exentas.

"En igual forma se permitirá en las garitas de salida la exportación de mercancías cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

"A los habitantes de las poblaciones mexicanas limítrofes con las norteamericanas, se les permitirá la importación libre de impuestos aduanales, de artículos de primera necesidad con valor hasta de doscientos pesos mensuales. Esta franquicia se concede exclusivamente para el consumo de dichas poblaciones y, por lo tanto, esos artículos no podrán ser extraídos para el resto del país sin que antes hayan quedado cubiertos sus impuestos. Tampoco podrán, sin este requisito, ser materia de comercio las mercancías que se importen al amparo de esta franquicia, pues de serlo causarán, además de sus impuestos conforme a la tarifa de importación, una multa equivalente al duplo de los mismos".

"Artículo 238. Los vehículos y animales de carga, tiro o silla que, en simple tránsito, se introduzcan a la República por los lugares autorizados de las líneas divisorias internacionales, no están sujetos a ningún requisito aduanal. En la misma forma podrán transitar dentro de las poblaciones fronterizas mexicanas, y ser internados a una distancia máxima de veinte kilómetros en cualquier dirección siempre que no sea en maniobras de fletamento; y, si se desea transitar con ellos fuera de la expresada zona, será requisito indispensable que se nacionalicen o se les ampare documentalmente, de acuerdo con el artículo 240. Las restricciones que este párrafo señala para los vehículos, en el sentido de que no existirá la franquicia aduanal cuando se dediquen a maniobras de fletamento o se internen más de veinte kilómetros, se aplicarán también a las partes de los vehículos que se introduzcan temporalmente al territorio nacional.

"Tampoco están sujetos a ningún requisito aduanal los vehículos pertenecientes a las personas radicadas en el extranjero, que vengan a los Territorios de la Baja California, siempre que los

introduzcan por lugares autorizados de la línea divisoria internacional y no hagan con ellos operaciones de fletamento.

"Artículo 263. Sólo cuando el vehículo tenga lesión exterior que pueda dar lugar a la pérdida o avería, las empresas porteadoras serán responsables por la falta de bultos, violación de los mismos, o de los sellos o candados que la Aduana de entrada haya puesto en los carros o bultos, así como de todas las irregularidades que se cometan en perjuicio del fisco durante el transporte de las mercancías. La responsabilidad del porteador cesará cuando la Aduana de salida haya recibido de conformidad las mercancías.

"En cualquier caso de los mencionados, la Aduana de destino instruirá expediente para imponer las sanciones administrativas que correspondan y, cuando proceda, hacer además la consignación de los hechos a la autoridad judicial, para la imposición de la pena que fija esta ley al tratar del delito de contrabando.

"La responsabilidad a que se refiere este artículo, se exigirá a las empresas porteadoras, ya sea que se trate de embarques parciales o por carro por entero, pues dichas empresas siempre deberán darse por recibidas de la mercancía cuyo transporte se les encomiende.

"Artículo 419. No causarán impuestos de importación las mercancías extranjeras que se introduzcan a los perímetros libres o zonas libres parciales, mientras no salgan de los mismos con destino al resto del país. Tampoco causarán impuestos de exportación las mercancías nacionales que se exporten de dichos perímetros y zonas, siempre que se hayan producido dentro de los mismos, o elaborado o transformado en ellos, mediante procedimientos de carácter industrial, salvo los minerales metálicos, que causarán íntegramente los impuestos de exportación.

"Artículo 422. Las mercancías que se produzcan en los perímetros libres o zonas libres parciales y las que, dentro de unos y otras, sean transformadas o elaboradas por medio de procedimientos de carácter industrial, podrán ser enviados al resto de la República, sin cobro alguno de impuestos aduanales, aun cuando hayan empleado materias primas extranjeras, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

"I. Que no se trate de artículos que las industrias establecidas en el resto del país produzcan en cantidades suficientes para satisfacer la demanda existente en la República, y

"II. Que los interesados en hacer las remisiones al resto del país, obtengan autorización, conforme a este ordenamiento, si se trata de artículos que se producen en la República, pero en cantidad insuficiente para abastecer la demanda.

"Para los efectos anteriormente indicados el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional hará saber al público:

"a) Los artículos que se producen por las industrias establecidas en la República en cantidades suficientes para satisfacer la demanda.

"b) Los artículos que se produzcan en el país en cantidades insuficientes para abastecer el consumo.

"Los interesados en disfrutar de la franquicia tratándose de los artículos a que se refiere la fracción II, deberán ocurrir a la Secretaría de la Economía Nacional a fin de que se les otorgue la autorización respectiva. La propia Secretaría solicitará la opinión de la de Hacienda y Crédito Público y si el parecer de ambas dependencias coincide se otorgará dicha autorización, señalando el volumen de artículos que ampara.

"Los demás productos a que se refiere el párrafo primero y que no figuran mencionados en las declaraciones a que se contraen los incisos a) y b), o sea aquellos que correspondan a industrias no existentes en la República, podrán enviarse al resto de ésta sin llenar requisito alguno, disfrutando de la prerrogativa indicada en dicho párrafo primero".

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 20 de diciembre de 1939.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

Se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secertario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación de la Mesa).

Aprobada por unanimidad de votos.

QUE SE EXPIDA DECRETO AMPLIANDO LA CONVOCATORIA DE LOS ASUNTOS QUE DEBERA CONOCER EL H. CONGRESO DE LA UNION EN SU PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, A FIN DE QUE EN EL MISMO SE INCLUYA LA INICIATIVA DE LEY QUE ES-

TABLECE UN IMPUESTO DE 12% SOBRE EL VALOR DE AFORO DE LOS PRODUCTOS QUE SE EXPORTEN. (Diario de los Debates, 6 de julio de 1938, p. 4).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Muy atentamente suplico a ustedes se sirvan expedir Decreto ampliando la Convocatoria de los asuntos que deberá conocer el H. Congreso de la Unión en su período extraordinario de sesiones, a fin de que en el mismo se incluya la Iniciativa de Ley que establece un impuesto de doce por ciento sobre el valor de aforo de los productos que se exporten cuando los precios de los mismos en moneda nacional sean mayores al promedio de precios del mes de febrero del presente año, la cual, con la exposición de motivos respectiva, suscrita ya por el C. Presidente de la República, obra en poder de esta Secretaría y será enviada en cuanto se expida el Decreto a que en este oficio me refiero.

"Al agradecer a ustedes la atención que se sirvan prestar a este asunto, les reitero mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 1o. de julio de 1938.—El Secretario, *Ignacio García Téllez*".—A la Comisión de Puntos Constitucionales.

INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTICULO 1o. DE LA LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE 12% SOBRE EL VALOR DE AFORO DE LOS PRODUCTOS QUE SE EXPORTEN, CON OBJETO DE QUE EL CAFE QUEDE EXCEPTUADO DEL MISMO IMPUESTO. (Diario de los Debates, 27 de octubre de 1939, pp. 4 y 5).

"La Cámara de Senadores remite, para los efectos del inciso h) del artículo 72 constitucional, la iniciativa del C. Senador Cándido Aguilar que reforma el artículo 1o. de la Ley que establece un impuesto de 12% sobre el valor de aforo de los productos que se exporten, con el objeto de que el café quede exceptuado del mismo impuesto".—Recibo, y a la Comisión de Impuestos.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 2o. y 3o. DEL DECRETO DEL 27 DE AGOSTO DE 1927, QUE CREO LA COMISION DE ARANCELES. (Diario de los Debates, 28 de diciembre de 1939, pp. 11 y 12).

"Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, nos permitimos enviar a ustedes, en dos fojas útiles, expediente y minuta proyecto de decreto aprobado por esta H. Cámara, que reforma los artículos 2o. y 3o. del decreto de 27 de agosto de 1927, que creó la Comisión de Aranceles.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

"México, D. F., diciembre 26 de 1939.—*Mauro Angulo*, S. S.—*B. Flores*, S. S.".

"Minuta de decreto.

"Artículo único. Se reforman los artículos 2o. y 3o. del decreto de 27 de agosto de 1927, que creó la Comisión de Aranceles, en los siguientes términos:

"Artículo 2o. La Comisión de Aranceles estará formada por los siguientes miembros: dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tres por la de Economía Nacional; dos por la de Agricultura y Fomento; uno por la de Comunicaciones y Obras Públicas; uno por la de Relaciones Exteriores; uno por el Banco Nacional de Comercio Exterior; uno por las Organizaciones Agrícolas; uno por las Organizaciones Comerciales, y uno por las de Trabajadores.

"Artículo 3o. Los delegados de la Secretaría de Hacienda serán, uno designado directamente por el Secretario del Ramo y fungirá como presidente de la Comisión de Aranceles, y el Jefe de Vistas, perito químico de la Dirección General de Aduanas. Los delegados de la Secretaría de la Economía Nacional serán representantes, respectivamente, de los Departamentos de Comercio y de Industrias y de la Dirección de Estadística Nacional. Los delegados de la Secretaría de Agricultura y Fomento serán los representantes, respectivamente, del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, y de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. El delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas será representante de la Dirección de Ferrocarriles, Tránsito y Tarifas. El delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores será representante del Departamento Consular. El delegado del Banco de Comercio Exterior será nombrado por el Consejo de Administración.

"Transitorio.

"Esta reforma entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.

"México, D. F., diciembre 26 de 1939.—*Francisco López Cortés*, S. P.—*B. Flores*, S. S.— *Mauro Angulo*, S. S.".—Recibo, y a la Comisión de Aranceles y Comercio Exterior.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2o. y 3o. DEL DECRETO DE 27 DE AGOSTO DE 1927, QUE CREO LA COMISION DE ARANCELES. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 65 y 66).

"Comisión de Aranceles y Comercio Exterior.

"Honorable Asamblea:

"A la Comisión de Aranceles y Comercio Exterior que suscribe, fue turnado para su estudio y dictamen el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos Segundo y Tercero del Decreto de 27 de agosto de 1927, que creó la Comisión de Aranceles y que fue aprobado por la H. Cámara de Senadores.

"Los suscritos hacen suyo en todas sus partes el mencionado proyecto de decreto y tienen el honor de someterlo a la consideración de V. S. en la siguiente forma:

"Proyecto de Decreto.

"Artículo único. Se reforman los artículos segundo y tercero del decreto de 27 de agosto de 1927, que creó la Comisión de Aranceles, en los siguientes términos:

"Artículo 2o. La Comisión de Aranceles estará formada por los siguientes miembros: dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tres por la de la Economía Nacional; dos por la de Agricultura y Fomento; uno por la de Comunicaciones y Obras Públicas; uno por la de Relaciones Exteriores; uno por el Banco Nacional de Comercio Exterior; uno por las organizaciones agrícolas; uno por las organizaciones comerciales, y uno por las de trabajadores.

"Artículo 3o. Los delegados de la Secretaría de Hacienda serán: uno designado directamente por el Secretario del Ramo y fungirá como Presidente de la Comisión de Aranceles, y el jefe de Vistas, perito químico, de la Dirección General de Aduanas. Los delegados de la Secretaría de la Economía Nacional serán representantes, respectivamente, de los Departamentos de Comercio y de Industrias, y de la Dirección de Estadística Nacional. Los delegados de la Secretaría de Agricultura y Fomento serán los representantes, respectivamente, del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, y de la Dirección General de Agricultura y Ganadería. El delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas será representante de la Dirección de Ferrocarriles, Tránsito y Tarifas. El delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores será representante del Departamento Consular. El delegado del Banco Nacional de Comercio Exterior será nombrado por su Consejo de Administración.

"Transitorio.

"Esta reforma entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 29 de diciembre de 1939.—*R. G. Hill*".

Se pregunta a la asamblea si se dispensan los trámites a este proyecto de decreto. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

SE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO FEDERAL DE EXPORTACION EN LAS FRACCIONES QUE SE INDICAN. (Diario de los Debates, 19 de diciembre de 1939, p. 75).

"H. Asamblea:

"Como consecuencia del desequilibrio en el mercado de valores que fatalmente produjo en el mundo la ruptura de las hostilidades en Europa, nuestro gobierno ha trazado una política económica cuyo objetivo fundamental consiste en orientar las fuerzas productivas del país hacia una mayor producción industrial, no solo para satisfacer el máximum de las necesidades interiores, sino también poder llegar a aumentar las exportaciones a los países en que se haya restringuido la producción a causa de la guerra.

"Para este fin el C. Presidente de la República ha estado reiterando sus recomendaciones tanto a los trabajadores organizados como a los industriales, para que se hagan los esfuerzos necesarios conjunta y separadamente, para que la producción nacional sea elevada hasta el máximum de capacidad. Ante estas recomendaciones de incuestionable patriotismo de nuestro Primer Magistrado, varios sindicatos de la industria papelera, frente a las solicitudes de aumento de la producción que los patrones demandaban, se vieron en la necesidad de exigir, a su vez, la contratación de un sistema de pago de primas progresivas por tonelada, según fuera aumentando el tonelaje de papel producido por las empresas, conforme a la siguiente tarifa:

Desde	600	hasta	649	toneladas	$ 8.00	por	ton.
„	650	„	699	„	11.00	„	„
„	700	„	749	„	13.00	„	„
„	750	„	799	„	15.00	„	„
„	800	en adelante			20.00	„	„

"Cerrada esta contratación por el "Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria Papelera de la República Mexicana", que comprende siete secciones sindicales, se ha encontrado con la notoria injusticia que encierra la tarifa del Impuesto General de Importación, en sus fracciones 7.51.00 y 751.51.01 creadas desde el año de 1928 para gravar los papeles denominados Kraft por cinco y dos centavos, respectivamente, a fin de facilitar a la industria cervecera de Monterrey la manufactura de cajas. Con la aplicación de esta tarifa la industria cervecera ha gozado de una protección amplia, con perjuicio de las demás fuentes de trabajo del país.

"Los productores de cajas de papel Kraft, importan a precios de "dumping" los excedentes de la producción "Southern Kraft" de Estados Unidos, a tal grado que las pulpas o materias primas que en México se utilizan para fabricar el papel Kraft resultan a precios mayores que el propio papel Kraft ya elaborado por la "Southern Kraft" de Estados Unidos.

"El número de obreros que se ocupan en la transformación de papel Kraft americano apenas pasan de cien, en tanto que los trabajadores de la industria papelera del país que se perjudican con la importación de dicho producto, pasan de tres mil. Es necesario hacer notar que elevando el impuesto al papel Kraft, en las fracciones 7.51.00 y 7.51.01, en la cantidad de veinte centavos, de ningún modo se perjudicaría a los cien trabajadores que elaboran cajas con papel extranjero, puesto que, constituyendo un producto necesario en el mercado, forzosamente conservarán su trabajo elaborando cajas con papel producido en México, en cambio se protegerá a la industria papelera del país que tiene varias fábricas en México que están capacitadas para la elaboración de estos productos.

"Por lo anteriormente expuesto y considerando que con esta modificación a las fracciones antes mencionadas se contribuirá a elevar el volumen de la producción nacional ocupando y mejorando económicamente a los trabajadores mexicanos, con mi carácter de diputado en ejercicio al Congreso de la Unión por el 9o. Distrito Electoral del Distrito Federal y con fundamento en la fracción II del artículo 71 constitucional, tengo el honor de someter a la consideración y aprobación de la H. Asamblea, pidiendo dispensa de trámites, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se modifica la tarifa del Impuesto General de Exportación en las fracciones que en seguida se mencionan para quedar en la siguiente forma:

Fracción	Núm. clasificador	Unidad para la aplicación	Cuota
—	—	—	—
7.51.00	7510	K.B.	$0.20
7.51.01	"	"	0.20

"México, D. F., a 19 de diciembre de 1939.—*Jesús Yurén Aguilar*".

Se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites a este proyecto de decreto. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION. (Diario de los Debates, 28 de diciembre de 1939, pp. 9 y 10).

"Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales y en nueve fojas útiles, nos permitimos enviar a ustedes, expediente y minuta proyecto de decreto aprobado por esta Cámara, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Exportación.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

"México, D. F., a 26 de diciembre de 1939.—*B. Flores*, S. S.—*Mauro Angulo*, S. S.".

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo primero. Se modifica la tarifa del Impuesto de Exportación, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

"Tarifa:

"II.

2 Materias vegetales primarias o simplemente preparadas.

211 Arvejón y garbanzo.

21-11 Garbanzo cuando 300 gramos netos contengan hasta 560 granos a granel en envases manufacturados exclusivamente con fibras nacionales. (Regla 3).

Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 2o., 3o. y 4o. del presente decreto.

21-12 Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan hasta 560 granos en envases manufacturados cuando menos con el 40% de fibras nacionales. (Regla 3).

Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 2o., 3o. y 4o. del presente decreto.

21-13 Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan hasta 560 granos en envases no determinados. (Regla 3).

Las cuotas serán fijadas de acuerdo con el artículo 5o. del presente decreto.

21-14 Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan más de 560 sin exceder de 1,400 granos.

Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 2o., 3o. y 4o. del presente decreto.

21-15 Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan más de 1,400 granos.

Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 6o. y 7o. del presente decreto.

"*Artículo segundo.* El garbanzo comprendido en las fracciones 21-11, 21-12 y 21-14 de la tarifa del Impuesto de Exportación pagará según el precio que periódicamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las cuotas que en seguida se establecen:

Precios por 100 K.N.	Cuotas por 100 K.B.
Hasta por $40.00	$12.00
De $40.01 a 45.00	16.50
„ 45.01 „ 50.00	22.00
„ 50.01 „ 55.00	25.50
„ 55.01 „ 60.00	30.50
„ 60.01 „ 65.00	33.50
„ 65.01 „ 70.00	38.50
„ 70.01 „ 75.00	44.00
„ 75.01 „ 80.00	46.00
„ 80.01 „ 85.00	51.50
„ 85.01 „ 90.00	55.00
„ 90.01 „ 95.00	58.00
„ 95.01 „ 100.00	66.00
más de 100.00	70.00

"Artículo tercero. Para la aplicación de las cuotas que se establecen en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda fijará el precio trimestralmente, en los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre de cada año, para regir en el trimestre que comienza con el mes inmediato siguiente a aquél en que se fije haciendo la publicación de dicho precio en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Artículo cuarto. Los precios serán fijados, convirtiendo a moneda nacional el promedio de precios que hubiere tenido el garbanzo en los mercados extranjeros durante el período de tiempo transcurrido desde la publicación inmediata anterior. La conversión se hará al promedio de los tipos de cambio que hubiere habido en el mismo período que se tome en cuenta para determinar el precio promedio.

"Artículo quinto. El garbanzo comprendido en la fracción 21-13 pagará un peso más por cada 100 K.B. sobre las cuotas que establece el artículo segundo aplicadas en la forma prevista en los artículos tercero y cuarto del presente decreto.

"Artículo sexto. El garbanzo comprendido en la fracción 21-15 pagará según el precio que periódicamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las cuotas que en seguida se establecen:

Precios por 100 K.N.	Cuotas por 100 K.B.
Hasta por $20.00	$ 1.00
De $20.01 a 25.00	5.00
» 25.01 » 30.00	9.00
» 30.01 » 35.00	14.00
» 35.01 » 40.00	19.00
» 40.01 » 45.00	22.00
» 45.01 » 50.00	25.00
» 50.01 » 55.00	28.00
» 55.01 » 60.00	31.00
» 60.01 » 65.00	37.00
» 65.01 en adelante	43.00

"Artículo séptimo. Para la aplicación de las cuotas que establece el artículo sexto se seguirá el mismo procedimiento que señalan los artículos tercero y cuarto del presente decreto.

"Artículo octavo. No obstante lo dispuesto por los artículos tercero y cuarto, si las alteraciones de los precios o los tipos de cambio lo exigieren, la Secretaría de Hacienda podrá modificar en cualquier tiempo los precios fijados que sirven de base para la aplicación de las cuotas.

"Artículo noveno. En relación con la aplicación de las cuotas que establece el presente decreto, el impuesto adicional de 1% sobre el Impuesto General de Exportación, sólo se calculará sobre el impuesto neto que perciba la Federación, descontados los subsidios que la misma otorgue para efectos de control de las exportaciones.

"Sala de Sesiones del H. Senado de la República.—México, D. F., a 26 de diciembre de 1939.—*Rodolfo T. Loaiza.—Camilo Gastélum Jr.—José María Dávila*".—Recibo, y a la Comisión de Impuestos.

PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION. (Diario de los Debates, 28 de diciembre de 1939, p. 10).

"Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales y en dos fojas útiles, nos permitimos enviar a ustedes, expediente y minuta de proyecto de decreto, que modifica la tarifa del Impuesto de Exportación.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

"México, D. F., diciembre 26 de 1939.—*B. Flores*, S. S.—*Mauro Angulo*, S. S.".

"Minuta proyecto de decreto.

"Artículo único. Se modifica la tarifa del Impuesto de Exportación para quedar en la siguiente forma:

"Tarifa:

"II.

2 Materias vegetales primarias o simplemente preparadas.

245 Tropicales.

24-58	Piñas	100	K.B.	$2.50

"Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.—México, D. F., a 26 de diciembre de 1939.—*Francisco López Cortés*, S. P.—*B. Flores*, S. S.—*Mauro Angulo*, S. S.".—Recibo, y a la Comisión de Aranceles y Comercio Exterior.

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION (YERBA DE CANDELILLA). (Diario de los Debates, 28 de diciembre de 1939, p. 11).

"Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales y en dos fojas útiles, nos permitimos enviar a ustedes expediente y minuta de proyecto de decreto aprobado por esta Cámara, que adiciona la tarifa del Impuesto de Exportación (Yerba de candelilla).

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

"México, D. F., a 26 de diciembre de 1939.—*V. L. Benéitez*, S. S.—*Mauro Angulo*, S. S.".

"Minuta.

"Proyecto de Decreto.

"Artículo 1o. Se adiciona la Tarifa del Impuesto de Exportación para quedar como sigue:

"Tarifa:

2 Materias primas vegetales en estado natural o simplemente preparadas.

289 Plantas y sus partes para la industria no especificada.

2897 Yerba candelilla.

Las cuotas serán fijadas de acuerdo con el artículo 2o., del presente decreto.

"Artículo 2o. La yerba de candelilla comprendida en la fracción 2897 de la Tarifa del Impuesto de Exportación pagará según el precio que se fija para la cera de candelilla de acuerdo con el artículo 2o. del decreto de 27 de agosto de 1938, que modificó dicha Tarifa, las cuotas que en seguida se establecen:

Precio de un kilo de cera						Cuota por una tonelada de yerba de candelilla
			Hasta	$	1.00	$ 20.00
De	más	de	$ 1.00	a	1.10	22.00
»	»	»	1.10	»	1.20	24.00
»	»	»	1.20	»	1.30	26.00
»	»	»	1.30	»	1.40	28.00
	»	»	1.40	»	1.50	30.00

Precio de un kilo de cera						Cuota por una tonelada de yerba de candelilla
De	más	de	$ 1.50	a	$ 1.60	$ 32.00
"	"	"	1.60	"	1.70	34.00
"	"	"	1.70	"	1.80	36.00
"	"	"	1.80			

"Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores.

"México, D. F., diciembre 26 de 1939.—*Alejandro L. Antuna.—Antonio R. Romero*".

Recibo, y a la Comisión de Impuestos.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO DE LA UNION PARA MODIFICAR LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION (HUESO). (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 10 y 11).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Anexo al presente me permito remitir a ustedes, para los fines legales correspondientes, memorándum e iniciativa que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara, para modificar la Tarifa del Impuesto General de Exportación (hueso).

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 29 de diciembre de 1939.—Por Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.—Memorándum.

"México, D. F., a 13 de noviembre de 1939.

"Considerando que en todos los países se estima el hueso como una materia prima importante para la economía del país, por ser un elemento básico en la intensificación de la producción agrícola, al obtenerse de esta materia fertilizantes para las tierras; el Ejecutivo de mi cargo estudió las modificaciones a las cuotas arancelarias de la Tarifa General del Impuesto de Exportación en la fracción relativa al hueso; modificación que somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, para su estudio y resolución.

"Al suplicar a ustedes den cuenta al H. Congreso de la Unión con las modificaciones de referencia, me es grato el protestarles mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

"A los CC. Secretarios del H. Congreso de la Unión.—Presentes.

"Comisión de Aranceles.

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"Iniciativa de decreto que se envía al H. Congreso de la Unión.

"Proyecto de decreto:

"Artículo 1o. Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación, con las alteraciones, adiciones y supresiones que aparecen en las fracciones siguientes, así como sus respectivas especificaciones del vocabulario para quedar en la forma que a continuación se expresa:

"Tarifa:

1	*Materias animales en estado natural o simplemente preparadas.*		
15	Materias primas y otros productos de origen animal.		
157	*Hueso y substancias córneas.*		
15-70	Hueso de todas clases en bruto.		
	De la fecha en que entre en vigor el presente decreto, hasta el 30 de marzo de 1940	K.B.	$0.10
	Del 1o. de abril de 1940 en adelante		Fijará la cuota la Secretaría de Hacienda.

"Artículo 2o. Queda facultada la Comisión de Aranceles para fijar cada trimestre la cuota que corresponda a la fracción 15-70; tomando en cuenta los precios medios que rijan en la República, en relación con el equivalente en moneda nacional de las cotizaciones en el extranjero.

"Transitorios.

"Artículo 1o. Este decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

"Artículo 2o. La fijación de la cuota se hará por la Comisión de Aranceles del 20 al 25 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, para que entre en vigor el 1o. del mes siguiente".

Se pregunta a la asamblea si se dispensan los trámites a este proyecto de decreto. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación, con las alteraciones, adiciones y supresiones que aparecen en las fracciones siguientes, así como sus respectivas especificaciones del vocabulario para quedar en la forma que a continuación se expresa:

"TARIFA

1	*Materias animales en estado natural o simplemente preparadas.*		
15	Materias primas y otros productos de origen animal.		
157	*Hueso y substancias córneas.*		
15-70	Hueso de todas clases en bruto.		
	De la fecha en que entre en vigor el presente decreto, hasta el 30 de marzo de 1940	K.B.	$0.10
	Del 1o. de abril de 1940 en adelante		Fijará la cuota la Secretaría de Hacienda".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Queda facultada la Comisión de Aranceles para fijar cada trimestre la cuota que corresponda a la fracción 15-70; tomando en cuenta los precios medios que rijan en la República, en relación con el equivalente en moneda nacional de las cotizaciones en el extranjero".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Transitorios.

"Artículo 1o. Este decreto entrará en vigor cinco días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. La fijación de la cuota se hará por la Comisión de Aranceles del 20 al 25 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, para que entre en vigor el 1o. del mes siguiente".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION PARA GRAVAR CON LA CUOTA DE $2.50 POR CADA CIEN K.B., A LA PIÑA QUE SE EXPORTE. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, p. 66).

"Comisión de Aranceles y Comercio Exterior.

"Honorable Asamblea:

"A la Comisión de Aranceles y Comercio Exterior que suscribe, fue turnado para su estudio y dictamen el proyecto de decreto que modifica la Tarifa del Impuesto de Exportación, que fue aprobado por la H. Cámara de Senadores y que consiste en gravar con la cuota de $2.50 por cada 100 K.B., a la piña que se exporte.

"La Comisión hace suyo en todas sus partes este proyecto de decreto así como las razones expuestas para su aprobación en la Cámara colegisladora.

"Por lo antes expuesto, sometemos a la aprobación de la H. Asamblea, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación, para quedar en la siguiente forma:

"Tarifa.

"II

2 Materias vegetales primarias o simplemente preparadas.

245 Tropicales.

24-58	Piñas	100	K.B.	$2.50

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados.—México, D. F., a 29 de diciembre de 1939.—*R. G. Hill*".

Se pregunta a la asamblea si se dispensan los trámites a este proyecto de decreto. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

INICIATIVA PARA ADICIONAR LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION (YERBA DE CANDELILLA).—(Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 68 y 69).

"Comisión de Impuestos.

"Honorable Asamblea:

"A la suscrita Comisión de Impuestos fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de los CC. senadores Antonio R. Romero y Alejandro Antuna López, para adicionar la Tarifa del Impuesto de Exportación (yerba de candelilla), que aprobó la Cámara Colegisladora.

"Esta Comisión, previo estudio del caso, hace suya en todas sus partes la iniciativa de que se trata, y, por lo tanto, pide a Vuestra Soberanía que tenga a bien aprobarla tal como la envió la Cámara de Senadores.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"México, D. F., a 29 de diciembre de 1939.—*Pedro Quevedo.*—*Manuel L. Farías.*—*Manuel E. Miravete.*

"Proyecto de decreto:

"Artículo 1o. Se adiciona la tarifa del Impuesto de Exportación para quedar como sigue:

TARIFA

II

2	Materias primas vegetales en estado natural o simplemente preparadas.	
289	Plantas y sus partes para la industria no especificadas.	
2897	Yerba de candelilla.	Las cuotas serán fijadas de acuerdo con el artículo 2o. del presente decreto.

"Artículo 2o. La yerba de candelilla comprendida en la fracción 2897 de la tarifa del Impuesto de Exportación pagará según el precio que se fija para la cera de candelilla, de acuerdo con el artículo 2o. del decreto de 27 de agosto de 1938, que modificó dicha tarifa, las cuotas que en seguida se establecen:

Precio de un kilo de cera	Cuota por una tonelada de yerba de candelilla
Hasta $1.00	$20.00
De más de $1.00 a 1.10	22.00
„ „ „ 1.10 1.20	24.00
„ „ „ 1.20 1.30	26.00
„ „ „ 1.30 1.40	28.00
„ „ „ 1.40 1.50	30.00
„ „ „ 1.50 1.60	32.00
„ „ „ 1.60 1.70	34.00
„ „ „ 1.70 1.80	36.00
„ „ „ 1.80	

Se pregunta a la asamblea si se dispensan los trámites a este proyecto de decreto. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión en lo gene-

ral. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto, en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se adiciona la tarifa del Impuesto de Exportación para quedar como sigue:

TARIFA

II

2	Materias primas vegetales en estado natural o simplemente preparadas.	
289	Plantas y sus partes para la industria no especificadas.	
2897	Yerba de candelilla.	Las cuotas serán fijadas de acuerdo con el artículo 2o. del presente decreto.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. La yerba de candelilla comprendida en la fracción 2897 de la tarifa del Impuesto de Exportación pagará según el precio que se fija para la cera de candelilla, de acuerdo con el artículo 2o. del decreto de 27 de agosto de 1938, que modificó dicha tarifa, las cuotas que en seguida se establecen:

Precio de un kilo de cera	Cuota por una tonelada de yerba de candelilla
Hasta $1.00	$20.00
De más de $1.00 a 1.10	22.00
" " " 1.10 1.20	24.00
" " " 1.20 1.30	26.00
" " " 1.30 1.40	28.00

Precio de un kilo de cera			Cuota por una tonelada de yerba de candelilla
De más de $1.40 a $1.50			$30.00
» » » 1.50		1.60	32.00
» » » 1.60		1.70	34.00
» » » 1.70		1.80	36.00
» » » 1.80			

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos:* Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán:* Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

INICIATIVA POR LA QUE SE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION (GARBANZO). (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 69 a 73).

"Comisión de Impuestos.

"Honorable Asamblea:

"A la suscrita Comisión de Impuestos fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de los CC. senadores José María Dávila, Rodolfo T. Loaiza y Camilo Gastéllum Jr., por la que se modifica la tarifa del Impuesto de Exportación (garbanzo), que aprobó la Cámara Colegisladora.

"Esta Comisión, previo estudio del caso, hace suya en todas sus partes la iniciativa de que se trata, y, por lo tanto, pide a vuestra soberanía que tenga a bien aprobarla tal como la envió la Cámara de Senadores.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"México, D. F., a 29 de diciembre de 1939.—*Pedro Quevedo.*—*Manuel L. Farías.*—*Manuel E. Miravete.*

"Proyecto de decreto:

"Artículo primero. Se modifica la tarifa del Impuesto de Exportación, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

"TARIFA

II

2	*Materias vegetales primarias o simplemente preparadas.*	
211	Arvejón y garbanzo.	
21-11	Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan hasta 560 granos a granel o en envases manufacturados exclusivamente con fibras nacionales. (Regla 3).	Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 2o., 3o. y 4o. del presente Decreto.
21-12	Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan hasta 560 granos en envases manufacturados cuando menos con el 40% de fibras nacionales. (Regla 3).	Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 2o., 3o. y 4o. del presente Decreto.
21-13	Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan hasta 560 granos en envases no determinados. (Regla 3).	Las cuotas serán fijadas de acuerdo con el artículo 5o. del presente Decreto.
21-14	Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan más de 560 sin exceder de 1,400 granos	Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 2o., 3o. y 4o. del presente Decreto.

21-15	*Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan más de 1,400 granos*	*Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 6o. y 7o. del presente Decreto".*

"Artículo segundo. El garbanzo comprendido en las fracciones 21-11, 21-12 y 21-14 de la Tarifa del Impuesto de Exportación, pagará según el precio que periódicamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las cuotas que en seguida se establecen:

Precios por 100 K.N.	Cuotas por 100 K.B.
Hasta por $40.00	$12.00
De $40.01 „ 45.00	16.50
„ 45.01 „ 50.00	22.00
„ 50.01 „ 55.00	25.50
„ 55.01 „ 60.00	30.50
„ 60.01 „ 65.00	33.50
„ 65.01 „ 70.00	38.50
„ 70.01 „ 75.00	44.00
„ 75.01 „ 80.00	46.50
„ 80.01 „ 85.00	51.50
„ 85.01 „ 90.00	55.00
„ 90.01 „ 95.00	58.00
„ 95.01 „ 100.00	66.00
más de 100.00	70.00

"Artículo tercero. Para la aplicación de las cuotas que se establecen en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda fijará el precio trimestralmente, en los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre de cada año, para regir en el trimestre que comienza con el mes inmediato siguiente a aquel en que se fije, haciendo la publicación de dicho precio en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Artículo cuarto. Los precios serán fijados, convirtiendo a moneda nacional el promedio de precios que hubiere tenido el garbanzo en los mercados extranjeros durante el período de tiempo transcurrido desde la publicación inmediata anterior. La conversión se hará al promedio de los tipos de cambio que hubiere habido en el mismo período que se tome en cuenta para determinar el precio promedio.

"Artículo quinto. El garbanzo comprendido en la fracción 21-13 pagará un peso más por cada 100 K.B. sobre las cuotas que establece el artículo segundo aplicadas en la forma prevista en los artículos tercero y cuarto del presente decreto.

"Artículo sexto. El garbanzo comprendido en la fracción 21-15 pagará según el precio que periódicamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las cuotas que en seguida se establecen:

Precios por 100 K.N.			Cuotas por 100 K.B.
Hasta por		$20.00	$ 1.00
De $20.01	a	25.00	5.00
„ 25.01	„	30.00	9.00
„ 30.01	„	35.00	14.00
„ 35.01	„	40.00	19.00
„ 40.01	„	45.00	22.00
„ 45.01	„	50.00	25.00
„ 50.01	„	55.00	28.00
„ 55.01	„	60.00	31.00
„ 60.01	„	65.00	37.00
„ 65.01	en adelante		43.00

"Artículo séptimo. Para la aplicación de las cuotas que establece el artículo sexto se seguirá el mismo procedimiento que señalan los artículos tercero y cuarto del presente decreto.

"Artículo octavo. No obstante lo dispuesto por los artículos tercero y cuarto, si las alteraciones de los precios o los tipos de cambio lo exigieren, la Secretaría de Hacienda podrá modificar en cualquier tiempo los precios fijados que sirven de base para la aplicación de las cuotas.

"Artículo noveno. En relación con la aplicación de las cuotas que establece el presente decreto, el impuesto adicional del 1% sobre el Impuesto General de Exportación, sólo se calculará sobre el impuesto neto que perciba la Federación, descontados los subsidios que la misma otorgue para efectos de control de las exportaciones".

Se pregunta a la asamblea si se dispensan los trámites a este proyecto de decreto. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto, en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo primero. Se modifica la tarifa del Impuesto de Exportación, para quedar en la forma que a continuación se expresa:

"TARIFA

II

2	*Materias vegetales primarias o simplemente preparadas.*	
211	Arvejón y garbanzo.	
21-11	Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan hasta 560 granos a granel o en envases manufacturados exclusivamente con fibras nacionales. (Regla 3).	Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 2o., 3o. y 4o. del presente Decreto.
21-12	Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan hasta 560 granos en envases manufacturados cuando menos con el 40% de fibras nacionales. (Regla 3).	Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 2o., 3o. y 4o. del presente Decreto.
21-13	Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan hasta 560 granos en envases no determinados. (Regla 3).	Las cuotas serán fijadas de acuerdo con el artículo 5o. del presente Decreto.
21-14	Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan más de 560 sin exceder de 1,400 granos	Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 2o., 3o. y 4o. del presente Decreto.

21-15	*Garbanzo, cuando 300 gramos netos contengan más de 1,400 granos*	*Las cuotas serán fijadas de acuerdo con los artículos 6o. y 7o. del presente Decreto".*

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo segundo. El garbanzo comprendido en las fracciones 21-11, 21-12 y 21-14 de la Tarifa del Impuesto de Exportación, pagará según el precio que periódicamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las cuotas que en seguida se establecen:

Precios por 100 K.N.			Cuotas por 100 K.B.
Hasta	por	$40.00	$12.00
De $40.01	a	45.00	16.50
„ 45.01	„	50.00	22.00
„ 50.01	„	55.00	25.50
„ 55.01	„	60.00	30.50
„ 60.01	„	65.00	33.50
„ 65.01	„	70.00	38.50
„ 70.01	„	75.00	44.00
„ 75.01	„	80.00	46.50
„ 80.01	„	85.00	51.50
„ 85.01	„	90.00	55.00
„ 90.01	„	95.00	58.00
„ 95.01	„	100.00	66.00
más	de	100.00	70.00".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo tercero. Para la aplicación de las cuotas que se establecen en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda fijará el precio trimestralmente, en los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre de cada año, para regir en el trimestre que comienza con el mes inmediato siguiente a aquel en que se fije, haciendo la publicación de dicho precio en el "Diario Oficial" de la Federación".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo cuarto. Los precios serán fijados, convirtiendo a moneda nacional el promedio de precios que hubiere tenido el garbanzo en los mercados extranjeros durante el período de tiempo transcurrido desde la publicación inmediata anterior. La conversión se hará al promedio de los tipos de cambio que hubiere habido en el mismo período que se tome en cuenta para determinar el precio promedio".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo quinto. El garbanzo comprendido en la fracción 21-13 pagará un peso más por cada 100 K.B. sobre las cuotas que establece el artículo segundo aplicadas en la forma prevista en los artículos tercero y cuarto del presente decreto".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo sexto. El garbanzo comprendido en la fracción 21-15 pagará según el precio que periódicamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las cuotas que en seguida se establecen:

Precios por 100 K.N.	Cuotas por 100 K.B.
Hasta por $20.00	$ 1.00
De $20.01 a 25.00	5.00
„ 25.01 „ 30.00	9.00
„ 30.01 „ 35.00	14.00
„ 35.01 „ 40.00	19.00
„ 40.01 „ 45.00	22.00
„ 45.01 „ 50.00	25.00
„ 50.01 „ 55.00	28.00
„ 55.01 „ 60.00	31.00
„ 60.01 „ 65.00	37.00
„ 65.01 en adelante	43.00".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo séptimo. Para la aplicación de las cuotas que establece el artículo sexto se seguirá el mismo procedimiento que señalan los artículos tercero y cuarto del presente decreto".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo octavo. No obstante lo dispuesto por los artículos tercero y cuarto, si las alteraciones de los precios o los tipos de cambio lo exigieren, la Secretaría de Hacienda podrá modificar en cualquier tiempo los precios fijados que sirven de base para la aplicación de las cuotas".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo noveno. En relación con la aplicación de las cuotas que establece el presente decreto, el impuesto adicional del 1% sobre el Impuesto General de Exportación, sólo se calculará sobre el impuesto neto que percibe la Federación, descontados los subsidios que la misma otorgue para efectos de control de las exportaciones".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION (GANADO). (Diario de los Debates, 5 de octubre de 1940, pp. 2 y 3).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.—Muy urgente.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, anexo al presente me permito remitir a ustedes Iniciativa de Ley que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración del H. Congreso, para reformar la Tarifa del Impuesto de Exportación. (Ganado).

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 4 de octubre de 1940.—P. Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza, Jr.*"

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"Memorándum.

"México, D. F., a 29 de agosto de 1940.

"El Ejecutivo de mi cargo ha considerado necesario el canalizar las exportaciones de ciertas especies de ganados, en vista de que en la actualidad se ha hecho sensible el decrecimiento de esta industria pecuaria, por lo que me permito remitir a ese H. Congreso de la Unión las modificaciones a la Tarifa General de Exportación, para su estudio y resolución.

"Al suplicar a ustedes den cuenta al H. Congreso de la Unión con las modificaciones de referencia, me es grato el protestarles mi atenta y distinguida consideración.—*Lázaro Cárdenas.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez.*

"A los CC. Secretarios del H. Congreso de la Unión.—Presentes".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"Iniciativa de decreto que se envía al H. Congreso de la Unión.

"Decreto.

"Artículo único. Se modifica la Tarifa del Impuesto de Exportación, con las alteraciones, adiciones y supresiones que aparecen en las fracciones siguientes; así como sus respectivas especificaciones del Vocabulario, para quedar en la forma que a continuación se expresan:

TARIFA

1 Materias animales en estado natural o simplemente preparadas.

10 Animales vivos.

103 Otros ganados.

10-30	Ganado asnal. (Declárese número de cabezas)		Exento
10-31	Ganado mular de más de 14 años de edad. (Declárese número de cabezas)		Exento
10-32	Ganado mular de menos de 14 años de edad, cerrero o bronco, cuando su alzada sea mayor de 1.35 metros	Cabeza	$ 50.00
10-33	Ganado mular no especificado	Cabeza	200.00
10-34	Yeguas hasta de 12 años de edad	Cabeza	200.00
10-35	Yeguas no especificadas. (Declárese número de cabezas) ...		Exento
10-36	Caballos hasta de 12 años de edad, de colores, prieto, alazán, retinto o colorado	Cabeza	200.00
10-37	Caballos hasta de 12 años de edad, cuando su alzada no exceda de 1.40 metros y sean de colores no comprendidos en la fracción anterior	Cabeza	50.00
10-38	Caballos no especificados. (Declárese número de cabezas) ..		Exento

"Transitorio.

"Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Trámite: Recibo, y a la Comisión de Impuestos.

INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION (GANADO). (Diario de los Debates, 26 de noviembre de 1640, pp. 22 y 23).

"Comisión de Impuestos.

"Honorable Asamblea:

"Para su estudio y dictamen, se turnó a la suscrita Comisión de Impuestos la Iniciativa de Ley del Ejecutivo de la Unión, para reformar la Tarifa del Impuesto de Exportación. (Ganado).

"El Ejecutivo funda su iniciativa en la necesidad de canalizar las exportaciones de ciertas especies de ganados, en vista de que en la actualidad se ha hecho sensible el decrecimiento de esta industria pecuaria; y la Comisión, estimando plenamente justificadas las razones que se aducen, hace suya, en todas sus partes, la iniciativa de que se trata, y, por lo tanto, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se modifica la Tarifa del Impuesto de Exportación, con las alteraciones, adiciones y supresiones que aparecen en las fracciones siguientes; así como sus respectivas especificaciones del vocabulario, para quedar en la forma que a continuación se expresan:

TARIFA

1	*Materias animales en estado natural o simplemente preparadas.*			
10	Animales vivos.			
103	Otros ganados.			
10-30	Ganado asnal. (Declárese número de cabezas)			Exento
10-31	Ganado mular de más de 14 años de edad. (Declárese número de cabezas)			Exento
10-32	Ganado mular de menos de 14 años de edad, cerrero o bronco, cuando su alzada sea mayor de 1.35 metros	Cabeza	$	50.00
10-33	Ganado mular no especificado	Cabeza		200.00
10-34	Yeguas hasta de 12 años de edad	Cabeza		200.00
10-35	Yeguas no especificadas. (Declárese número de cabezas) ...			Exento
10-36	Caballos hasta de 12 años de edad, de colores prieto, alazán, retinto o colorado	Cabeza		200.00
10-37	Caballos hasta de 12 años de edad, cuando su alzada no exceda de 1.40 metros y sean de colores no comprendidos en la fracción anterior	Cabeza		50.00
10-38	Caballos no especificados. (Declárese número de cabezas) ..			Exento

"Transitorio.

"Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 14 de noviembre de 1940.—*Manuel Chávez.—Juan N. García.—Rubén Figueroa*".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, se servirán indicarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

QUE SE GRAVEN LOS DERECHOS ADUANALES DE LAS PIEZAS DE BRONCE PARA MAQUINARIA DE LA INDUSTRIA CERVECERA QUE SE IMPORTEN. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1936, pp. 19 y 20).

"Honorable Asamblea:

"Los suscritos, miembros de la Diputación Federal por el Estado de Querétaro, ante ustedes respetuosamente exponen lo siguiente:

"El C. Guillermo García, con domicilio en la Avenida Maestros número 205, es un competente fabricante nacional en piezas de bronce para maquinaria de la industria cervecera, pero con motivo de que estas piezas se importan de distintas casas extranjeras, el mencionado C. García no puede surtir el mercado por la competencia que en ese artículo le presentan las compañías extranjeras, por lo que es indispensable gravar los derechos de importación; pero como el Ejecutivo tiene facultades para disminuir o gravar esos derechos, muy atentamente, y con el fin de proteger y fomentar la industria mexicana, proponemos que esa Honorable Asamblea designe una comisión para que se acerque al C. Presidente de la República y procure ayudar al fabricante García gravando los derechos aduanales de las piezas de bronce para maquinaria de la industria cervecera, que se importen.

"México, D. F., a 28 de diciembre de 1936.—*A. R. Paulín.—Julio T. Villegas*".

En votación económica se consulta a la Asamblea si se nombra la comisión. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobado. Se nombra en comisión a los ciudadanos diputados Alfonso Ramírez Paulín y Julio T. Villegas.

MODIFICACION A LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. (Diario de los Debates, 28 de septiembre de 1938, pp. 9 y 10).

"Comisión de Impuestos.

"H. Asamblea:

"A la Comisión de Impuestos que suscribe fue turnado por acuerdo de Vuestra Soberanía, para su estudio y dictamen, el expediente que se formó con la iniciativa suscrita por los CC. Diputados Luis Aranda del Toro, José Angulo Araico y José Campero, tendiente a la expedición de un decreto que modifique la Tarifa General del Impuesto de Importación, disminuyendo la cuota que en la actualidad está señalada para la copra.

"Amplias consideraciones hacen los compañeros citados para fundar su iniciativa, entre las que figura como fundamental el hecho de que en la actualidad ha disminuido la importación del producto citado debido precisamente a lo elevado de la cuota que tiene señalada y la cual fue aumentada recientemente de cinco a doce centavos por kilo. Este aumento se debió a una medida proteccionista en favor de los ejidatarios de La Laguna en virtud de que la cosecha de semilla de algodón en esa región fue abundante y como esta semilla suple a otros productos oleaginosos en la fabricación de jabón, quizo aprovecharse el aumento en los derechos de importación de la copra, favoreciendo de esta manera la venta de la expresada semilla de algodón.

"El aumento citado en la Tarifa de Importación a la copra, una vez desaparecido el programa de la sobreproducción de semilla de algodón, ha venido a crear un grave problema, ya que la insuficiente producción nacional de copra y en general de semillas oleaginosas para la elaboración de aceites y grasas empleadas en la industria jabonera y de pastas alimenticias para el ganado productor de leche, obliga a los industriales de estas ramas a importar necesariamente el producto tantas veces citado, siendo por lo tanto indispensable dar las facilidades del caso a esos industriales para que sigan trabajando, ya que el cultivo de tales productos en nuestro país requiere largo tiempo para estar en plena producción.

"Todas estas circunstancias vienen a motivar el aumento de precio en los productos de que se hace referencia por lo incosteable de la importación de las materias primas a que nos venimos refiriendo y por otra parte el Erario Federal resiente perjuicios en sus ingresos, toda vez que a últimas fechas ha disminuido la importación de la copra, pues ha quedado demostrado que durante el período de 1936 a 1937 se importaron aproximadamente 50,000 toneladas de este producto pagando entonces la cuota de cinco centavos por kilo, lo que produjo un ingreso de $2.500,000.00, en cambio, desde que se aumentó el impuesto a doce centavos por kilo la importación disminuyó hasta llegar a 20,000 toneladas, las que no obstante pagar un impuesto mayor sólo produjeron un impuesto de $2.400,000.00, implicando esto una disminución de $100,000.00 en los ingresos del Erario Federal.

"Un aspecto del problema que no debe descuidarse, es el hecho de que aumentando el costo de la producción del jabón necesariamente se restringe su consumo, siendo esto perjudicial para la higiene de nuestras clases trabajadoras.

"Por otra parte, es indispensable tener en consideración la baja que nuestra moneda ha sufrido con motivo del aumento del tipo de cambio respecto del dólar, moneda en que se hacen las transacciones de importación, lo cual ha determinado también un aumento del 40% aproximadamente en el costo de la producción, que viene a traducirse como antes se ha dicho, en un aumento considerable en el precio de venta tanto del jabón como de las pastas alimenticias para ganado lechero.

"Expuesto lo anterior nos permitimos someter a la consideración vuestra el siguiente proyecto de decreto, para el que solicitamos dispensa de trámites:

"Proyecto de decreto.

"Artículo único. Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación como sigue:

2.31.20	Copra (los sacos de tela causarán sus derechos separadamente, según su clase)	K.B. $0.06

"Transitorio.

"Unico. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 28 de septiembre de 1938.—*Antolín Jiménez.—Manuel E. Miravete*".

Se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se procede a recoger la votación nominal de los proyectos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Santibáñez*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Pérez Rulfo*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Santibáñez*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

—*El C. Secretario Pérez Rulfo*: Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

Aprobados los proyectos por unanimidad de votos. Pasan al Ejecutivo y al Senado, respectivamente, para su efectos constitucionales.

SE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. (Diario de los Debates, 17 de noviembre de 1938, pp. 7 y 8).

"H. Asamblea:

"Los suscritos, diputados en ejercicio a la XXXVII Legislatura de la Unión, hemos estudiado con todo detenimiento el problema que representa para los trabajadores de los ramos de bolsas de mano y terciopelos, la terrible competencia que los citados artículos sostienen con los de procedencia extranjera. Personalmente hemos abordado el asunto, tratando de encontrar la manera de resolverlo atacándolo por su base.

"Las posibilidades de los fabricantes para satisfacer las demandas del mercado, tanto en lo que respecta a la cantidad como a la calidad, son suficientes, pero la lucha que sostienen los mismos fabricantes, que indiscutiblemente repercute en perjuicio de los trabajadores, es desesperante debido a que actualmente los artículos similares de procedencia extranjera pagan derechos muy reducidos por concepto de introducción al país, lo que se traduce en una necesidad para los industriales de restringir sus actividades, circunstancia por la cual los obreros de estas industrias trabajan como máximo tres días a la semana, obteniendo consecuentemente salarios de miseria con los cuales en ninguna forma pueden satisfacer sus necesidades más imperiosas.

"Como es lógico suponer, lo anterior tiene como consecuencia el natural desequilibrio, ya que de exigírseles mayor cantidad de trabajo a los industriales, se verían imposibilitados de acceder a tal solicitud en vista de que como es bien sabido, los artículos extranjeros compiten en forma terrible en el mercado nacional.

"Todas estas informaciones las hemos obtenido directamente de las partes interesadas y de la misma manera obra en nuestro poder amplia documentación sobre el particular, la cual llegado el caso, estamos en posibilidad de exhibir en apoyo de nuestra solicitud.

"Expuesto lo anterior y en ejercicio del derecho que nos otorga la fracción II del artículo 71 constitucional, nos permitimos el honor de someter a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente Proyecto de Decreto reformatorio de la Tarifa General de Derechos de Importación, para el cual pedimos dispensa de trámites por ser de urgente resolución, reforma que queda expresada a continuación:

PROYECTO DE DECRETO:

"Artículo único. Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, en las fracciones que a continuación se expresa, para quedar como sigue:

	41.83	Terciopelo de algodón aun cuando esté labrado, con peso mayor de 400 gramos el metro cuadrado	K.L.	$ 6.00
4.48.03		Terciopelo de artisela, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado. (Nota 94)	K.L.	9.00
	45.72	Terciopelo de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado. (Nota 94)	K.L.	9.00
4.48.13		Terciopelo de artisela, con mezcla de otra fibra que no sea seda, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado. (Nota 94)	K.L.	9.00
7.43.24		Bolsas de mano, carteras y portamonedas, de hule, aun cuando tengan armazones de todas clases o partes de tejidos cuyas fibras no sean visibles al exterior, con forros interiores de tejidos de cualquier fibra, cuando el peso de cada pieza sea hasta de 500 gramos	K.L.	12.00
7.44.23		Bolsas de mano, carteras y portamonedas de pastas análogas a la caseína, celuloide y gutapercha, aun cuando tengan armazones de todas clases o partes de tejidos cuyas fibras no sean visibles al exterior, con forros interiores de tejidos de cualquier fibra, cuando el peso de cada pieza sea hasta de 500 gramos	K.L.	12.00

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 4 de octubre de 1938.—*A. Sánchez Flores.—Antolín Jiménez.—Manuel L. Farías.—J. Ignacio Lizárraga.—Nabor A. Ojeda.—Manuel E. Miravete.—Odilón Montero.—A. R. Conde.—F. de la Lanza*" y veintisiete firmas más de ciudadanos diputados.—Trámite: A la Comisión de Aranceles y Comercio Exterior, e imprímase.

SE REFORMAN LAS FRACCIONES 2.30.05 y 2.30.06 DEL DECRETO PROMULGADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1938, MODIFICANDO LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, p. 50).

"Honorable Asamblea:

"El decreto promulgado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 11 de octubre de 1938, que modifica la tarifa del Impuesto General de Importación (artisela), y que adicionado con las fracciones 2.30.05 y 2.30.06, para establecer cuotas a la importación de fibras cortas artificiales de origen vegetal cuyo largo no exceda de 15 cm., al referirse a éstas, quizás con el objeto de que no fueran confundidas con la artisela, las señaló con el nombre comercial más usado, o al menos de los más usados en comercio para distinguirlas de otras fibras artificiales. Como la distinción hecha de tal modo da lugar a pensarse que se tuvo el propósito de crear fracciones en la tarifa general de importación, con el único objeto de establecer cuotas especiales para las fibras de esta clase que fabrica una compañía italiana, cosa que resulta inexacta; con el objeto de desvirtuar esta posible suposición y con el fin de que se vea de modo claro que el propósito que se tuvo fue el de señalar cuotas para estas fibras, sea cualquiera el nombre que tengan o la procedencia de las mismas, se someten a la consideración de esta H. Asamblea las siguientes modificaciones al decreto de referencia, en sus fracciones 2.30.05 y 2.30.06:

"Proyecto de decreto.

"Artículo único. Se reforman las fracciones 2.30.05 y 2.30.06 del decreto promulgado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 11 de octubre de 1938, modificando la tarifa del Impuesto General de Importación para quedar como sigue:

2.30.05	Fibras cortas artificiales de origen vegetal cuyo largo no exceda de 15 cm. en greña, kilo legal .	$0.25
2.30.06	Fibras cortas artificiales de origen vegetal cuyo largo no exceda de 15 cm. en mechas o tops ...	0.55

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 21 de junio de 1938.—*Luis Lombardo Toledano.—R. G. Hill*".

En votación económica se pregunta si se considera este asunto de obvia y urgente resolución. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

SE ACEPTAN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL AL DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE LA UNION, EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, EN SU FRACCION 2.31.20 RELATIVA A LA COPRA. (Diario de los Debates, 22 de noviembre de 1939, p. 10).

"Comisión de Impuestos.

"Honorable Asamblea:

"A la suscrita Comisión de Impuestos fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente que contiene el pliego de observaciones del Ejecutivo Federal al Decreto expedido por el Congreso de la Unión, en virtud del cual se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, en su fracción 2.31.20 relativa a la copra.

"Como razones fundamentales, expone el Ejecutivo Federal éstas:

"La reducción de los derechos de importación a la copra ocasionará perjuicios de carácter general, que pueden concretarse en la siguiente forma:

"Se restringe la explotación de nuestros cocoteros, pues al disminuirse el precio de la copra importada, se hace incosteable la explotación del fruto de la palma, ya sea el coco o el coquito de aceite.

"Como consecuencia de la reducción en el precio de la copra en $0.06, el aceite de coco disminuirá en precio, lo que obligará a los productores de aceites de semillas oleaginosas de producción nacional, a reducir el precio de éste, en vista de la reducción en el consumo; restringiéndose con ello la producción de este artículo.

"La disminución de precio en el mercado de los aceites, ocasionará en las semillas oleaginosas una baja de éste en el mercado, que variará entre $0.14 y $0.22, según la clase de semilla usada en la elaboración del aceite; provocando un desequilibrio en la producción agrícola, con perjuicio de un gran número de campesinos; a la vez que afectará a la economía nacional.

"Además de las razones anteriormente expuestas, existe la de que el aceite de coco se utilice en la elaboración de productos alimenticios, utilización que repercutirá en el consumo de algunas grasas de producción nacional que se usan como materia prima en esta industria.

"Hay que agregar a esto, los perjuicios de carácter fiscal que ocasionaría esta disminución de cuota de importación, pues la consecuencia sería la disminución de los recursos fiscales en una proporción alarmante.

"Por último, debe tomarse en consideración que al facilitarse la importación de la copra, se enviará al extranjero mayor cantidad de moneda nacional, con perjuicio de nuestra balanza de cuentas".

"En tal concepto, la suscrita Comisión de Impuestos encuentra plenamente justificadas las observaciones formuladas por el Ejecutivo Federal al Decreto de referencia, y, por lo tanto, se permite someter a esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente punto de acuerdo:

"Unico. Se aceptan las observaciones formuladas por el Ejecutivo Federal al Decreto expedido por el Congreso de la Unión, en virtud del cual se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, en su fracción 2.31.20 relativa a la copra". Archívese este expediente.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 17 de noviembre de 1939.—*Pedro Quevedo.—Manuel E. Miravete.—Manuel L. Farías*".

Está a discusión el dictamen. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Aprobado.

INICIATIVA DE LEY PARA MODIFICAR EL VOCABULARIO DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 11 a 65).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Con la súplica de que se sirvan dar cuenta a esa H. Cámara, anexo al presente me permito remitir a ustedes memorándum e iniciativa de ley para modificar el Vocabulario de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 29 de diciembre de 1939.—Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*"

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.—Memorándum.

"México, D. F., a 8 de diciembre de 1939.

"La clasificación de la Tarifa del Impuesto General de Importación de reciente fecha, estableció como sistema la adopción de cuatro cifras para determinante de las mercancías que se envíen al extranjero de acuerdo con el sistema decimal; por lo que se ha procedido a establecer en la Tarifa del Impuesto General de Importación clasificadores de cinco cifras, las que servirán de características en los despachos aduanales a las mercancías de importación.

"El Ejecutivo a mi cargo, en vista de las razones expuestas, propone las modificaciones que en decreto adjunto se señalan; todas ellas en su totalidad se reducen a un ajuste para establecer técnicamente el sistema adoptado de cinco cifras para la Tarifa del Impuesto General de Importación, lo que evitará cualquiera confusión al aplicarse en los despachos aduanales.

"Al suplicar a ustedes den cuenta al H. Congreso de la Unión con las modificaciones de referencia, me es grato el protestarles mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

"A los CC. Secretarios del H. Congreso de la Unión.—Presentes.

"Proyecto de decreto:

"Artículo 1o. Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las alteraciones, adiciones y supresiones que aparecen en las fracciones siguientes; así como sus respectivas especificaciones del vocabulario, para quedar en la forma que a continuación se expresan:

TARIFA

	1	*Materias animales.*		
	10	*Animales vivos.*		
	100	*Aves.*		
	1000	Aves de corral.		
1.00.00		Gallinas y gallos no especificados	Cabeza	$ 1.00
1.00.01		Gallos de pelea	Cabeza	15.00
1.00.02		Guajolotes	Cabeza	0.40
1.00.03		Pollos recién nacidos (Nota 1)	Cabeza	0.20
1.00.09		Aves de corral no especificadas	Cabeza	0.30
	1001	Aves silvestres.		
1.00.19		Aves silvestres no especificadas	Cabeza	0.30
	101	*Ganados.*		
	1014	Vacuno.		
1.01.45		Toros para lidia	Cabeza	400.00
	102	*Peces, crustáceos y moluscos.*		
	1020	Peces y crustáceos.		
1.02.00		Langosta	K.B.	0.10
1.02.09		Peces y crustáceos, no especificados	K.B.	0.10
	1021	Moluscos.		
1.02.10		Ostiones en su concha	K.B.	0.10
1.02.19		Moluscos no especificados	K.B.	0.10

	103	*Otros animales.*		
	1030	Insectos.		
1.03.00		Abejas	K.B.	$ 0.04
1.03.01		Gusano de seda	K.B.	0.02
1.03.09		Insectos no especificados	K.B.	0.04
	1031	Diversos.		
1.03.10		Conejos y liebres	Cabeza	0.25
1.03.11		Perros	Cabeza	10.00
1.03.19		Animales vivos, no especificados	Cabeza	2.00
	11	Animales muertos y sus despojos.		
	110	*Carnes.*		
	1100	Carnes de aves.		
1.10.00		Carnes frescas de aves de corral. (Nota 3)	K.B.	0.20
1.10.01		Carnes frescas de aves silvestres. (Nota 3).	K.B.	0.20
1.10.09		Carnes frescas de aves no especificadas. (Nota 3)	K.B.	0.20
	1101	Carnes de especie bovina y tejidos adiposos.		
1.10.10		Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada. (Nota 3).	K.B.	0.10
1.10.11		Carne de la especie bovina, congelada. (Nota 3)	K.B.	0.10
1.10.12		Tejidos adiposos de especie bovina	K.B.	0.40
	1102	Carnes de la especie porcina y tejidos adiposos.		
1.10.20		Carne de la especie porcina, fresca o refrigerada. (Nota 3).	K.B.	0.10
1.10.21		Carne de la especie porcina, congelada. (Nota 3)	K.B.	0.10
1.10.22		Tejidos adiposos de la especie porcina. (Lardo).	K.B.	0.40
	1109	Carnes y tejidos adiposos de especies no especificadas.		
1.10.90		Carne de especies no especificadas, fresca o refrigerada. (Nota 3)	K.B.	0.10

1.10.91		*Carne de especies no especificadas congelada. (Nota 3)* ..	*K.B.*	*$ 0.10*
1.10.92		*Tejidos adiposos de especies no especificadas*	*K.B.*	*0.40*
	111	*Pescados y mariscos frescos.*		
	1110	Pescados.		
1.11.00		Huachinango (o Pargo) fresco o refrigerado. (Nota 3) ...	K.B.	0.20
1.11.01		Sardina fresca o refrigerada. (Nota 3)	K.B.	0.20
1.11.09		Pescado fresco o refrigerado, no especificado. (Nota 3) ...	K.B.	0.20
	111	Mariscos.		
1.11.10		Langosta fresca o refrigerada. (Nota 3)	K.B.	0.20
1.11.19		Mariscos frescos, no especificados. (Nota 3)	K.B.	0.20
	112	*Cueros o pieles sin curtir y tripas vacías.*		
	1120	Cueros o pieles sin curtir de ganados.		
1.12.00		Cueros o pieles sin curtir de ganado vacuno. (Nota 4) ...	K.B.	0.10
1.12.01		Cueros o pieles sin curtir de ganado porcino. (Nota 4) ...	K.B.	0.09
1.12.09		Cueros o pieles sin curtir de ganado no especificados. (Nota 4)	K.B.	0.09
	1121	Cueros o pieles sin curtir de otros animales.		
1.12.10		Cueros o pieles con pelo, sin curtir de castor, conejo, liebre, rata almizclada y semejantes. (Nota 4)	K.B.	2.00
1.12.11		Zaleas sin curtir de ganado cabrío u ovejuno que pesen hasta 300 gramos. (Nota 4)	K.B.	2.00
1.12.12		Zaleas, sin curtir, de ganado cabrío u ovejuno, que pesen más de 300 gramos. (Nota 4)	K.B.	0.35
1.12.19		Zaleas sin curtir de otros animales no especificados. (Nota 4)	K.B.	0.35

M. 84-69 IV. 10

	1122	Tripas vacías.	K.B.	$ 0.10
1.12.20		Tripas vacías de res	K.B.	0.10
1.12.21		Tripas vacías de otros animales		
	113	*Hueso y substancias córneas.*		
	1130	Hueso.	K.B.	0.02
1.13.00		Hueso en bruto, en raspadura o en polvo. (Nota 5)	K.B.	0.02
1.13.01		Hueso de jibia. (Nota 5)	K.B.	0.12
1.13.02		Marfil en bruto. (Nota 5)		
	1131	Substancias córneas.		
1.13.10		Cuerno en bruto, en polvo, en limadura o pedacería. (Nota 5)	K.B.	0.01
1.13.11		Barba de ballena en bruto. (Nota 6)	K.B.	0.01
1.13.12		Carey en bruto, en polvo, en limadura o en pedacería. (Nota 6)	K.B.	0.10
	12	Productos animales.		
	120	*Carnes y otros productos animales conservados.*		
	1200	Carnes simplemente preparadas.		
1.20.00		Embutidos de carne. (Nota 8)	K.L.	0.70
1.20.01		Extractos de carnes. (Nota 8)	K.L.	0.70
1.20.02		Jamón, crudo o cocido. (Nota 8)	K.L.	0.70
1.20.03		Tocino (Nota 8)	K.L.	0.70
1.20.09		Carnes saladas, ahumadas o salpresas no especificadas. (Nota 8)	K.B	0.40

	1201	*Carnes y otros productos conservados.*		
1.20.10		*Carnes en conserva no especificadas. (Nota 8)*	K.L.	$ 0.70
1.20.19		Conservas alimenticias animales aun cuando tengan productos vegetales en cualquiera proporción, no especificadas	K.L.	0.70
	121	*Pescados y mariscos conservados.*		
	1210	Pescados.		
1.21.00		Bacalao seco, salado o ahumado, en cualquier envase	K.L.	0.40
1.21.01		Caviar	K.L.	0.70
1.21.02		Salmón en conserva, cuyo peso incluído el envase inmediato, sea hasta de cinco kilos, siempre que el mismo envase presente rótulos que indiquen su contenido	K.L.	0.70
1.21.03		Sardina en conserva, cuyo peso incluído el envase inmediato, sea hasta de cinco kilos, siempre que el mismo envase presente rótulos que indiquen su contenido	K.L.	0.70
1.21.08		Pescados salados, ahumados o salpresos, no especificados. (Nota 9)	K.L.	0.40
1.21.09		Pescados en conserva no especificados. (Nota 9)	K.L.	0.70
	1211	Mariscos conservados.		
1.21.10		Camarón seco, salado	K.L.	0.50
1.21.11		Camarón conservado, en tarros o latas	K.L.	0.80
1.21.12		Ostiones sin su concha, preparados o sin preparar. (Nota 9).	K.L.	0.80
1.21.18		Mariscos secos, salados, ahumados o salpresos, no especificados. (Nota 9)	K.L.	0.40
1.21.19		Mariscos en conserva, no especificados. (Nota 9)	K.L.	0.70

	122	*Huevos, leche y sus productos alimenticios.*		
	1220	Huevos.	K.B.	$ 0.40
1.22.00		Huevos frescos. (Nota 10)	K.B.	0.50
1.22.01		Huevos congelados. (Nota 10)	K.L.	1.00
1.22.02		Huevos conservados en polvo. (Nota 10)		
	1221	Leche fresca y sus productos alimenticios	K.B.	0.10
1.22.10		Leche fresca. (Nota 10)	K.L.	0.40
1.22.11		Leche condensada. (Nota 10)	K.L.	0.40
1.22.12		Leche evaporada. (Nota 10)		
1.22.13		Leche en polvo o en pastillas, cuyo peso, incluído el envase inmediato, sea hasta de cinco kilos. (Nota 10)	K.L.	0.40
1.22.14		Leche en polvo o en pastillas, cuyo peso, incluído el envase inmediato, sea mayor de cinco kilos. (Nota 10)	K.L.	0.40
1.22.15		Mantequillas de cualquier clase. (Nota 10)	K.L.	0.80
1.22.16		Queso de cualquiera clase. (Nota 10)	K.L.	0.80
	125	*Plumas.*		
	1250	Plumas en estado natural.	K.B.	0.10
1.25.00		Pluma desbarbada. (Nota 14)	K.L.	35.00
1.25.01		Plumas finas de aves. (Nota 14)	K.L.	1.60
1.25.02		Pluma y plumón, no especificado. (Nota 14)		
	1251	Plumas simplemente preparadas.	K.L.	35.00
1.25.10		Plumas finas de aves, teñidas o pintadas. (Nota 14)	K.L.	1.60
1.25.11		Plumas y plumón no especificados, teñidos o pintados. (Nota 14)		

13 Curtidos y peletería.

130 Curtidos.

1300 Curtidas sin su pelo.

1.30.00	Láminas de fibra vegetal y raspadura de cuero que imiten la vaqueta			
1.30.01	Vaqueta de cualquiera clase y las pieles curtidas sin su pelo, de más de un centímetro de espesor. (Nota 20)	K.L.	$	1.35
1.30.08	Láminas de raspadura de cuero que imiten a las pieles curtidas sin pelo, no especificadas	K.L.		1.35
1.30.09	Pieles curtidas sin su pelo, no especificadas. (Nota 20) ...	K.L.		3.80
	1301 Curtidas con su pelo.	K.L.		5.50
1.30.10	Pieles curtidas con su pelo, de castor, conejo, liebre, rata almizclada y semejantes. (Nota 20)	K.L.		15.00
1.30.11	Zaleas curtidas de ganado cabrío	K.L.		15.00
1.30.12	Zaleas curtidas de ganado ovejuno	K.L.		15.00
1.30.19	Pieles curtidas con su pelo, no especificadas. (Nota 20) ...	K.L.		15.00

131 Peletería.

1310 Manufacturas de pieles curtidas sin su pelo.

1.31.00	Bolsas, carteras y portamonedas de cuero y las de otras materias, de todas clases, forradas en todo o en parte con cuero, cuando cada pieza pese hasta 500 gramos, aun cuando estén forradas con otra materia que no sea seda.	K.L.		12.50
1.31.01	Bolsas, carteras y portamonedas de cuero y las de otras materias, de todas clases, forradas en todo o en parte con cuero, cuando cada pieza pese hasta 500 gramos, y sus forros contengan seda	K.L.		15.00

1.31.09		Artefactos de cuero no especificados. (Nota 21)	K.L.	$ 7.50
	1311	Manufacturas de pieles curtidas con su pelo.		
1.31.10		Manufacturas no especificadas, de pieles curtidas, con su pelo, cuando tengan forros o adornos de tejidos que contengan seda. (Nota 22)	K.L.	40.00
1.31.11		Manufacturas no especificadas, de pieles curtidas, con su pelo, cuando tengan forros o adornos de tejidos que no contengan seda. (Nota 22)	K.L.	30.00
1.31.12		Tiras hasta de 20 centímetros de ancho, de pieles curtidas con su pelo. (Nota 22)	K.L.	17.00
	132	*Prendas de vestido.*		
	1320	De cuero o piel sin su pelo.		
1.32.00		Cinturones, ligas y tirantes y sus partes sueltas, de cuero o piel	K.L.	9.00
1.32.01		Guantes de cuero o piel con puños armados o reforzados con alambre, cuero, cartón o cualquiera otra materia similar que les dé la dureza o rigidez adecuada para servir de defensa; usados generalmente por artesanos	K.L.	5.00
1.32.02		Guantes de cuero o piel cuando presenten sólidamente fijados en la palma, cubriéndola de modo uniforme, remaches o púas en número no menor de 20, aun cuando tengan algunos otros en el dorso, o puños	K.L.	0.50
1.32.03		Guantes de lona con sólo la palma cubierta de cuero o piel.	K.L.	0.50
1.32.04		Guantes de lona con palma y parte del dorso cubierto con cuero o piel	K.L.	5.00
1.32.05		Guantes de cuero o piel, no especificados, forrados o sin forrar	K.L.	25.00

1.32.09		*Prendas de vestido y sus partes sueltas de cuero o piel sin su pelo, no especificados*		
	1321	*De cuero o piel con su pelo.*	*K.L.*	*$ 21.00*
1.32.10		*Prendas de vestido y sus partes sueltas de cuero o piel con su pelo, cuando tengan forros o adornos de tejidos que contengan seda. (Nota 22)*	*K.L.*	*40.00*
1.32.11		Prendas de vestido y sus partes sueltas de cuero o piel con su pelo, cuando tengan forros o adornos de tejidos que no contengan seda. (Nota 22)	K.L.	30.00
	14	Artefactos.		
	140	*De substancias óseas, córneas, de coral y marfil.*		
	1400	De hueso y marfil.		
1.40.00		Abanicos de marfil de todas clases	Pieza	9.00
1.40.01		Abanicos de marfil, con adornos o accesorios de oro, plata o platino	Pieza	18.00
1.40.02		Botones de hueso hasta de 12 milímetros de diámetro	K.L.	6.55
1.40.03		Peines, peinetas y pasadores de hueso aun cuando tengan metal común de todas clases	K.L.	4.00
1.40.07		Artefactos de marfil de todas clases, no especificados	K.L.	5.00
1.40.08		Artefactos de hueso, no especificados	K.L.	1.75
1.40.09		Botones de hueso, no especificados	K.L.	3.65
	1401	De cuerno o carey.		
1.40.10		Abanicos de carey de todas clases	Pieza	9.00
1.40.11		Abanicos de carey, con adornos o accesorios de oro, plata o platino	Pieza	18.00
1.40.12		Artefactos de barba de ballena	K.L.	1.75

1.40.13		Artefactos de pluma desbarbada	K.L.	$ 1.75
1.40.14		Botones de cuerno hasta 12 milímetros de diámetro	K.L.	6.55
1.40.15		Peines, peinetas y pasadores de cuerno, aun cuando tengan metal común de todas clases	K.L.	4.00
1.40.16		Artefactos de carey de todas clases, no especificados	K.L.	5.00
1.40.17		Artefactos de cuerno, no especificados	K.L.	1.75
1.40.19		Botones de cuerno no especificados	K.L.	3.65
	1402	De coral, concha o nácar		
1.40.20		Abanicos de concha de todas clases	K.L.	9.00
1.40.21		Abanicos de concha con adornos o accesorios de oro, plata o platino	Pieza	18.00
1.40.22		Botones de sólo concha hasta 12 milímetros de diámetro	K.L.	18.00
1.40.27		Artefactos de concha y los de nácar de todas clases, no especificados	K.L.	5.00
1.40.28		Artefactos de coral de todas clases, no especificados	K.L.	5.00
1.40.29		Botones de sólo concha, no especificados	K.L.	10.00
	15	Obras de pluma.		
	150	*En adornos.*		
	1500	Para prendas de vestir.		
1.50.00		Aves disecadas para adornos de prendas de vestir o sombreros	K.L.	40.00
	1501	Diversos.		
1.50.10		Manufacturas de pluma montadas sobre hilados y tejidos que contengan seda	K.L.	40.00
1.50.11		Manufacturas de pluma montadas sobre hilados y tejidos que no contengan seda	K.L.	30.00

2 Materias vegetales.

20 Plantas vivas y semillas para siembra.

200 Plantas vivas.

	2000	Arboles o arbustos frutales.		
2.00.00		Arboles o arbustos frutales	*Pieza*	$ 0.02
2.00.01		Arboles o arbustos forestales	Pieza	0.02
2.00.09		Arboles o arbustos no especificados	Pieza	0.02
	2001	Para floricultura y diversos.		
2.00.10		Plantas vivas de ornato	Pieza	0.02
2.00.19		Plantas vivas no especificadas	Pieza	0.02
	2002	Partes de plantas.		
2.00.20		Bulbos para plantar	K.B.	0.01
2.00.21		Estacas de vid	K.B.	0.01
2.00.22		Estacas para plantar, no especificadas	K.B.	0.01
2.00.23		Yemas para injertar	K.B.	0.01
2.00.24		Yemas para plantar	K.B.	0.01
2.00.25		Tubérculos para plantar	K.B.	0.01
2.00.26		Flores naturales frescas	K.B.	0.01
2.00.27		Plantones para injertar o barbados, cuando su longitud máxima sea hasta 80 centímetros, siempre que carezca de cepellón	K.B.	0.01
	2003	Semillas.		
2.00.30		Semilla de alfalfa	K.B.	0.01
2.00.31		Semilla de pasto inglés	K.B.	0.01
2.00.32		Semilla de remolacha	K.B.	0.01
2.00.33		Semilla de tomate	K.B.	0.01

2.00.34		Semillas para la agricultura no especificadas	K.B.	$ 0.01
2.00.35		Semillas para floricultura	K.B.	0.01
2.00.36		Semillas para horticultura	K.B.	0.01
2.00.37		Simientes o partes de plantas propias para la reproducción, especificadas en cualquier fracción. (02.00.37) (Nota 23)	Exenta	
	22	*Forrajes.*		
	200	*En estado natural.*		
	2200	Granos.		
2.20.00		Alpiste (los sacos de tela causarán sus derechos separadamente, según su clase). (Nota 31)	K.B.	0.06
2.20.01		Avena con cáscara. (Nota 31)	K.B.	0.05
2.20.02		Cebada en grano. (Nota 31)	K.B.	0.05
2.20.03		Cebada machacada. (Nota 31)	K.B.	0.04
2.20.04		Granos forrajeros no especificados (Nota 31)	K.B.	0.04
2.20.05		Algarrobas	K.B.	0.04
	2201	Partes de plantas y de granos.		
2.20.10		Pasturas frescas. (Nota 31) 100	K.B.	1.70
2.20.11		Pasturas secas. (Nota 31) 100	K.B.	1.70
2.20.18		Salvado de cualquier clase	K.B.	0.04
2.20.19		Pasturas no especificadas. (Nota 31) 100	K.B.	1.70
	221	*Preparados.*		
	2210	De granos y de partes de plantas.		
2.21.00		Semillas trituradas y mezcladas para alimentos de aves de corral. (Nota 31)	K.B.	0.04

2.21.01		*Pasturas procedentes de semillas oleaginosas. (Nota 31)* ..	*K.B.*	*$ 0.04*
2.21.02		*Pasturas obtenidas de materias animales. (Nota 31)*	*K.B.*	*0.04*
2.21.03		*Pasturas mezcladas de materias vegetales y animales, aun cuando estén adicionadas de materias minerales. (Nota 31)*		
2.21.09		Forrajes preparados no especificados. (Nota 31)	K.B.	0.04
			K.B.	0.04
	24	Productos vegetales elaborados.		
	240	*Azúcares y sus preparados.*		
	2403	Confituras, dulces y otros preparados a base de azúcar.		
2.40.37		Preparaciones a base de azúcar quemada para teñir bebidas	K.B.	0.30
	243	*Tabaco labrado.*		
	2430	Para fumar.		
2.43.00		Tabaco labrado en cigarrillos. (Véase fracción 02.43.00) ..	K.L.	7.00
2.43.01		Tabaco labrado en puros. (Véase fracción 02.43.01)	K.L.	15.00
2.43.02		Tabaco cortado y el picado en hebra, propio para fumar. (Véase fracción 02.43.02)	K.L.	3.60
	2431	Para mascar y otros usos.		
2.43.10		Tabaco breva o de mascar. (Véase fracción 02.43.10)	K.L.	3.60
2.43.11		Tabaco en polvo o rapé. (Véase fracción 02.43.11)	K.L.	4.80
	244	*Otros productos extraídos de vegetales.*		
	2440	De algas marinas.		
2.44.00		Agar-Agar. (Cola de Algas)	K.L.	0.50

	26	Artefactos.		
	260	*Envases y sus partes.*		
	2600	Barriles, barricas, pipas y tanques.		
2.60.00		Barriles, barricas y cuñetas de madera armados o desarmados, cuyo peso sea hasta de 15 kilos	K.B.	$ 0.35
2.60.01		Barriles, barricas, cuñetas, pipas y tanques de madera, armados o desarmados, cuyo peso exceda de 15 kilos y con capacidad hasta de 2,500 litros	K.B.	0.03
2.60.02		Pipas y tanques de madera, armados o desarmados, cuya capacidad exceda de 2,500 litros	K.B.	0.02
2.60.03		Aros de madera, abiertos, para barril, cuando su longitud no exceda de 3 metros ni sea menor de 75 centímetros, y los cerrados, cuando su diámetro no exceda de 95 ni sea menor de 24 centímetros	K.B.	0.03
2.60.04		Duelas de madera para barriles, cuando su longitud no exceda de 120 ni sea menor de 39 centímetros	K.B.	0.03
2.60.05		Fondos y tapas de madera para barril o tanques, cuando su diámetro no exceda de 70 ni sea menor de 22 centímetros	K.B.	0.03
2.60.06		Aros, duelas, fondos y tapas de madera para barriles o tanques, no especificados	K.B.	0.15
	2601	Cajas, huacales y otros envases.		
2.60.10		Cajas y huacales de madera ordinaria, armados o desarmados, para envases exteriores y las tapas para los mismos.	K.B.	0.05
2.60.11		Cajillas de madera para fósforos, aun cuando tengan forro de papel e impresiones	K.L.	1.30
2.60.12		Carretes de madera para enrollar hilo y servir de envase ..	K.B.	0.45

261 Otros artefactos de madera.

2610 Hormas y estacas.

2.61.00	*Estacas de madera, para calzado*	*K.B.*	*$ 0.15*
2.61.01	*Hormas de madera, de todas clases, para la fabricación de calzado*	*K.L.*	*1.40*
2.61.02	Hormas de madera, huecas o macizas, con partes de todas clases, para conservar el calzado	K.L.	1.60
2.61.03	Hormas de madera de todas clases, para la fabricación de medias	K.L.	1.40
2.61.04	Hormas de madera, de todas clases, para fabricación de sombreros	K.L.	1.40
2.61.09	Hormas de madera, de todas clases, no especificadas, para artesanos	K.L.	1.40
	2611 Crucetas, palillos y limpiadientes.		
2.61.10	Cruceros o crucetas y espigas de madera para conductores eléctricos	K.B.	0.03
2.61.11	Palillos para fósforos	K.B.	0.75
2.61.12	Limpiadientes de madera	K.B.	0.75
	2612 Tacones.		
2.61.20	Tacones de madera aunque estén forrados de celuloide	K.L.	1.60
2.61.21	Tacones de madera forrados de tejidos y los que tengan piel	K.L.	2.40
	2613 Juguetes.		
2.61.30	Juguetes de madera de todas clases, no especificados	K.L.	2.00
	2614 Artefactos especificados de madera o que la contengan.		
2.61.40	Cortinas hechas con sartas de cuentas y bambú o madera	K.L.	1.30

2.61.41	Cuchillos cualquiera que sea su forma y el uso a que se destinen; con mangos de madera de todas clases, no especificados	K.L.	$	1.25
2.61.42	Pinzas de madera, para lavanderas, fotógrafos o artesanos	K.B.		0.15
2.61.43	Porta-botellas de madera y metal o viceversa, sin pintar	K.B.		0.15
2.61.44	Ratoneras de madera y metal o viceversa	K.L.		0.45
2.61.45	Tapones de madera	K.L.		0.45
2.61.46	Transparentes, persianas o cortinas hechas de tiras de madera, aun cuando tengan metal común, siempre que domine en peso la madera	K.L.		0.45
	2615 No especificados.			
2.61.50	Artefactos de madera fina u ordinaria, dorados, plateados o bronceados, o con ornamentos de metal o embutidos, de todas clases, no especificados. (Nota 51)	K.L.		1.60
2.61.51	Artefactos de madera fina u ordinaria, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de un kilo. (Nota 51)	K.L.		1.60
2.61.52	Artefactos de madera fina y los de madera ordinaria, enchapada con fina, no especificados, cuando el peso de cada uno exceda de un kilo. (Nota 51)	K.L.		1.10
2.61.53	Artefactos de madera ordinaria, no especificados, cuando el peso de cada uno exceda de un kilo. (Nota 51)	K.L.		0.45
2.61.54	Artefactos de madera ordinaria, toscamente labrados, no especificados. (Nota 51)	K.B.		0.15

27 Muebles.

270 Especificados.

2700 De madera fina.

2.70.00		Mesas de billar de todas clases, y sus partes sueltas que no estén especificadas. (Nota 52)	K.L.	$ 1.50

271 No especificados.

	2710	De madera fina u ordinaria.		
2.71.00		Muebles de madera fina u ordinaria, no especificados, dorados, plateados o bronceados, y los que tengan ornamentos de metal o embutidos de todas clases, o tela que contenga seda, aun cuando tengan piel. (Nota 52)	K.L.	1.60
	2711	De madera fina.		
2.71.10		Muebles de madera fina u ordinaria enchapada con fina, no especificados, sin acojinados, embutidos, ornamentos de metal, ni tela que contenga seda, aun cuando tengan piel. (Nota 52)	K.L.	0.90
2.71.11		Muebles de madera fina u ordinaria enchapada con fina, no especificados, con acojinados y sin embutidos, ornamentos de metal, ni tela que contengan seda, aun cuando tengan piel. (Nota 52)	K.L.	1.20
	2712	De madera ordinaria.		
2.71.20		Muebles de madera ordinaria, no especificados, sin acojinados, embutidos, ornamentos de metal, ni tela que contenga seda, aun cuando tengan piel. (Nota 52)	K.L.	0.50

2.71.21		Muebles de madera ordinaria, no especificados, con acojinados y sin embutidos, ornamentos de metal, ni tela que contenga seda, aun cuando tengan piel. (Nota 52)	K.L.	$ 0.75
	2713	De madera y mimbre.		
2.71.30		Muebles de mimbre con esqueletos o armazones de madera de todas clases. (Nota 52)	K.L.	1.50
	2714	De madera y papel.		
2.71.40		Muebles de papel torcido con esqueletos o armazones de madera, sin acojinados, ornamentos o metal, ni tela que contenga seda o piel. (Nota 52)	K.L.	0.80
2.71.41		Muebles de papel torcido, con esqueletos o armazones de madera, con acojinados y sin ornamentos de metal, ni tela que contenga seda o piel. (Nota 52)	K.L.	1.40
2.71.42		Muebles de papel torcido con esqueletos o armazones de madera, dorados, plateados o broncedados, y los que tengan ornamentos de metal de todas clases, tela que contenga seda o piel. (Nota 52)	K.L.	2.00
	29	Diversos.		
	290	*De madera.*		
	2900	Edificios.		
2.90.00		Edificios de madera. (Nota 53)	K.B.	0.02
	3	*Materias minerales.*		
	30	Aceite mineral y sus derivados.		
	300	*Aceite mineral.*		
	3000	Aceite mineral natural.		
3.00.00		Aceite mineral natural o petróleo crudo a la temperatura de 20 grados centígrados. (Nota 54)	100 litros	0.12

301 Derivados del aceite mineral.

	3010	*Aceite mineral combustible.*		
3.01.00		*Gas natural para combustible, no especificado, importado en tubería a la presión de un kilo por centímetro cuadrado, y a la temperatura de 20 grados centígrados. (Nota 54)*		
3.01.01		Gas-oil a la temperatura de 20 grados centígrados. (Nota 54)	1,000 M^3	$ 0.35
3.01.02		Gasolina cruda o refinada. (A la base de 20 grados centígrados de temperatura). (Véase fracción 03.01.02). (Nota 54). Cuando se llenen las condiciones establecidas en el artículo 3o. del decreto de 14 de diciembre de 1932 .	100 litros	0.12
		Cuando no se llenen las condiciones establecidas en el artículo 3o. del decreto de 14 de diciembre de 1932	Exenta.	
3.01.03		Petróleo combustible a la temperatura de 20 grados centígrados. (Nota 54)	Cuota que será fijada mensualmente por la Secretaría de Hacienda.	
3.01.04		Gas natural para combustible, no especificado, en cilindros o tambores	100 litros	$ 0.12
	3011	Aceite mineral lampante.	100 litros	0.30
3.01.10		Aceite mineral para alumbrado (kerosena) o petróleo lampante. (Véase fracción 03.01.10). (Nota 54). Cuando se llenen las condiciones establecidas en el artículo 3o. del decreto de 14 de diciembre de 1932	K.B.	0.01
		Cuando no se llenen las condiciones establecidas en el artículo 3o. del decreto de 14 de diciembre de 1932	Litro	0.03
3.01.11		Aceite para señales. (Nota 54)	K.B.	0.01

	3012	Aceite mineral lubricante.			
3.01.20		Aceites lubricantes cuyo peso, incluído el envase inmediato, sea hasta de un kilo. (Nota 54).	K.B.	$	0.25
3.01.21		Aceites lubricantes, cuyo peso incluído el envase inmediato, sea mayor de uno sin exceder de cinco kilos. (Nota 54) .	K.B.		0.13
3.01.22		Aceites lubricantes, cuyo peso incluído el envase inmediato, sea mayor de cinco kilos. (Nota 54)	K.B.		0.09
	3013	Grasas minerales lubricantes.			
3.01.30		Grasas lubricantes, cuyo peso incluído el envase inmediato, sea hasta de un kilo. (Nota 54)	K.B.		0.25
3.01.31		Grasas lubricantes, cuyo peso incluído el envase inmediato, sea mayor de uno sin exceder de cinco kilos. (Nota 54) .	K.B.		0.13
3.01.32		Grasas lubricantes, cuyo peso incluído el envase inmediato, sea mayor de cinco kilos. (Nota 54)	K.B.		0.09
	3014	Ceras minerales.			
3.01.40		Cera mineral y parafina. (Nota 54)	K.B.		0.14
	3015	Vaselina.			
3.01.50		Vaselina cuyo peso, incluído el envase inmediato, sea hasta de un kilo. (Nota 54)	K.B.		0.25
3.01.51		Vaselina cuyo peso, incluído el envase inmediato, sea mayor de uno sin exceder de cinco kilos. (Nota 54)	K.B.		0.13
3.01.52		Vaselina cuyo peso, incluído el envase inmediato exceda de cinco kilos. (Nota 54)	K.B.		0.09
	3016	Asfalto.			
3.01.60		Asfalto de roca. (Nota 54) 100	K.B.		0.50
3.01.61		Asfalto. (Nota 54)	K.B.		0.07

3.01.70	*3017*	*De uso medicinal.* *Aceites y grasas minerales, cuyo peso, incluído el envase inmediato, sea hasta de cinco kilos con recomendación para uso medicinal. (Nota 54)*	*K.L.*	*$ 1.00*
	31	*Carbón mineral y sus derivados.*		
	310	*Carbón mineral.*		
	3100	Carbón en estado natural.		
3.10.00		Carbón de piedra 100	K.B.	0.20
	311	*Dericados del Carbón Mineral.*		
	3110	Mezclas.		
3.11.00		Aceite creosotado en carro tanque o buque tanque	100 litros	2.20
3.11.01		Aceite creosotado, no especificado	K.B.	0.08
	3111	Productos.		
3.11.10		Alquitrán de hulla en carro tanque o buque tanque	100 litros	2.20
3.11.11		Benzol, naftas de hulla, tolueno y xilol. (Véase fracción 03.11.11). (Nota 55)	K.B.	0.02
3.11.12		Coke. (Nota 56)	K.B.	0.30
3.11.19		Alquitrán de hulla no especificado 100	K.B.	0.08
	32	Piedra en bruto, tierras, minerales en estado natural o beneficiado y metales.		
	321	*Tierras.*		
	3210	En estado natural.		
3.21.00		Arena o arenilla sin teñir. (Nota 58) 100	K.B.	0.10
5.21.01		Arcilla o barros que no sean refractarios. (Nota 58) ..100	K.B.	0.60

			K.B.	$ 0.01
3.21.02		Tierra podrida o de infusorios	K.B.	0.01
3.21.03		Tierra de Batán o de Fuller. (Nota 58)	100 K.B.	0.60
3.21.09		Arcillas o tierras refractarias, no especificadas. (Nota 58)		
	3211	Simplemente preparadas.	K.B.	0.25
3.21.10		Arenas o arenillas teñidas	K.B.	0.30
3.21.11		Piedra pómez en polvo	K.B.	0.01
3.21.12		Cuarzo granulado, teñido artificialmente		
	322	*Minerales.*		
	3220	En estado natural.	Exento.	
3.22.00		Mineral de oro	Exento.	
3.22.01		Mineral de plata	Exento.	
3.22.02		Mineral de platino	Exento.	
3.22.03		Mineral de metales comunes		
	324	*Metales finos.*		
	3240	En estado natural.	Exento.	
3.24.00		Oro nativo. (Nota 60)		
	3241	En lingotes, barras y pedacería.	Exento.	
3.24.10		Oro. (Nota 60)	C.N.	0.20
3.24.11		Platino. (Nota 60)	K.N.	4.00
3.24.12		Plata. (Nota 60)		
	325	*Metales Comunes.*		
	3250	Aluminio.		
3.25.01		Aluminio en limadura o polvo, cuyo peso incluído el envase inmediato sea mayor de 100 kilos	K.B.	0.01

326 Aleaciones.

3260 Ferroginosos.

3.26.00	*Ferromanganeso, cuando contenga hasta el 25% de manganeso. (Nota 61)* 100	K.B.	$	*2.50*
3.26.01	Ferromanganeso, cuando contenga más del 25% de manganeso. (Nota 61)	K.B.		0.02
3.26.09	Ferro-ligas no especificadas. (Nota 61). Declarar variedad comercial	K.B.		0.02

3261 No ferroginosos.

3.26.10	Aleaciones de estaño, cobre y plomo, conocidos como metales antifriccionantes. (Nota 61)	K.B.	0.35
3.26.11	Aleaciones de estaño y plomo. (Nota 61)	K.B.	0.35
3.26.12	Aleaciones de estaño, no especificadas. (Nota 61)	K.B.	0.35
3.26.13	Aleaciones de plomo y antimonio. (Nota 61)	K.B.	0.04
3.26.14	Bronce, latón y metal blanco. (Nota 61)	K.B.	0.20

327 Soldaduras.

3270 Ferroginosos.

3.27.00	Soldadura de hierro aunque afecte la forma de alambre ..	K.B.	0.30
3.27.01	Soldadura de óxido de hierro y aluminio	K.B.	0.20

3271 No ferroginosos.

3.27.10	Soldadura de estaño y plomo sin que afecte la forma de alambre	K.B.	0.40
3.27.11	Soldadura de estaño y plomo afectando la forma de alambre	K.B.	0.40

	35	Metales comunes elaborados.		
	354	*Hierro y acero en artefactos.*		
	3540	Alfileres, clavos, remaches y tornillos.		
3.54.04		*Derogada.*		
3.54.08		*Derogada.*		
3.54.09		*Derogada.*		
	3542	Cadenas y grapas.		
3.54.25		Grapas de láminas de hierro corrugadas y dentadas	K.L.	$ 0.25
3.54.26		Grapas de hierro o acero para unir bandas	K.L.	0.50
3.54.27		Grapas de alambre unidas lateralmente en series, cuyo peso por decímetro lineal sea hasta de 20 gramos	K.L.	0.80
3.54.29		Grapas de hierro o acero no especificadas	K.L.	0.80
	3560	Alhajas.		
3.56.02		Alhajas de metal falso o sus aleaciones, sin dorar ni platear. (Nota 71)	K.L.	6.00
3.56.04		Alhajas que no son de acerina, ágata, ámbar, azabache, carey, concha, coral, marfil, nácar, piel o tejidos de todas clases, con partes de metal falso, sin dorar ni platear. (Nota 71)	K.L.	6.00
	39	Diversos.		
	390	*Material fijo de ferrocarril.*		
	3900	Para la construcción de vías.		
3.90.00		Agujas, cruceros, tortugas y sapos de hierro o acero, para vías férreas. (Nota 71)	K.B.	0.07

3.90.01		*Durmientes de hierro o acero, aun cuando se importen con los accesorios indispensables para fijar los rieles. (Nota 77)*		
3.90.02		*Clavos de hierro o acero, para fijar rieles. (Nota 77)*	*K.B.*	*$ 1.50*
3.90.03		*Mesas giratorias de hierro o acero, para vías férreas. (Nota 77)*	*K.B.*	*0.10*
3.90.04		Planchuelas y uniones de hierro o acero, para vías férreas. (Nota 77)	K.B.	0.07
3.90.05		Rieles de hierro o acero, para ferrocarril. (Nota 77)	K.B.	0.07
3.90.06		Tornillos de hierro o acero para fijar rieles. (Nota 77)	K.B.	0.04
3.90.09		Accesorios y materiales no especificados, para emplearse como material fijo de ferrocarril, siempre que por su forma y construcción sean impropios para otros usos y que, además sean identificables conforme a catálogos exigibles a los importadores	K.B.	0.10
	3901	Para otros usos.		
3.90.10		Semáforos y señales de cualquiera clase	K.B.	0.07
	392	*Material sanitario.*		0.07
	3920	De hierro esmaltado.		
3.92.00		Lavabos, lavaderos, bidés y fuentes de beber, de hierro esmaltado, cuyo peso exceda de cinco kilos, excluyendo las llaves y tubos conductores de agua que no vayan atornillados ni adheridos		
3.92.01		Inodoros y mingitorios, de hierro esmaltado o sin esmaltar y sus partes sueltas o piezas de refacción, cuando no puedan aplicarse a otro objeto. (Nota 79)	K.B.	0.30
			K.B.	0.20

3.92.02		Tinas de baño de hierro esmaltado, cuyo peso sea mayor de cinco, sin exceder de 70 kilos, excluyendo las llaves y tubos conductores de agua que no vayan atornillados ni adheridos	K.B.	$ 0.50
3.92.03		Tinas de baño de hierro esmaltado, cuyo peso sea mayor de 70 kilos, excluyendo las llaves y tubos conductores de agua que no vayan atornillados ni adheridos	K.B.	0.30
	3921	De loza, porcelana y barro.		
3.92.10		Lavabos, lavaderos, bidés, fuentes de beber y tinas de baño, de barro, loza o porcelana, cuyo peso exceda de 5 kilos, excluyendo las llaves y tubos conductores de agua que no vayan atornillados ni adheridos	K.B.	0.20
3.92.11		Inodoros y mingitorios, de barro, loza y porcelana y sus partes sueltas y piezas de refacción, cuando no puedan aplicarse a otro objeto. (Nota 79)	K.B.	0.20
	3922	De otras materias.		
3.92.20		Lavaderos de madera y metal común, o de madera o vidrio. (Nota 79)	K.B.	0.30
3.92.21		Llaves y tubos conductores de agua para lavabos, lavaderos, bidés, fuentes de beber y tinas de baño	Causarán derechos según su materia y clase.	

4 ***Hilados y tejidos.***

40 Hilados.

403 ***De fibras artificiales y sus mezclas.***

4030 Hilazas.

4.03.01	**Hilaza de algodón con mezcla de fibras artificiales. (Nota 80). Si se llenan las condiciones del artículo 2o. ....**	K.L.	**$ 2.50**

4.03.02		*Si no se llenan las condiciones del artículo 2o.*	*K.L.*	*$ 5.00*
		Hilaza de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón con mezcla de fibras artificiales. (Nota 80) Si se llenan las condiciones del artículo 2o.		
		Si no se llenan las condiciones del artículo 2o.	*K.L.*	*2.50*
4.03.03		*Hilaza de fibras animales, excepto seda con mezcla de fibras artificiales. (Nota 80). Si se llenan las condiciones del artículo 2o.*	*K.L.*	*5.00*
		Si no se llenan las condiciones del artículo 2o.	K.L.	4.90
4.03.04		Hilaza de sólo fibras artificiales, considerándose como tal, cuando sea de un solo cabo, y además su torsión sea mayor de 400 vueltas por metro lineal, en madejas, tubos, conos, carretes o canillas. (Nota 80) Si se llenan las condiciones del artículo 2o.	K.L.	8.00
		Si no se llenan las condiciones del artículo 2o.	K.L.	5.30
	4031	Hilo.	K.L.	7.80
4.03.10		Hilo de fibras artificiales. (Nota 81) Si se llenan las condiciones del artículo 2o.		
		Si no se llenan las condiciones del artículo 2o.	K.L.	4.90
4.03.11		Hilo de otra fibra que no sea seda, con mezcla de fibras artificiales. (Nota 81). Si se llenan las condiciones del artículo 2o.	K.L.	8.00
		Si no se llenan las condiciones del artículo 2o.	K.L.	5.60
4.03.20		Gusanillo de fibras artificiales, aun cuando tenga mezcla de otra fibra que no sea seda. (Nota 82)	K.L.	8.50
	4033	Cordón de sólo fibras artificiales.	K.L.	8.40
4.03.30		Cordón de fibras artificiales. (Nota 83)	K.L.	7.00
4.03.31		Cordón de fibras artificiales de tejido tubular, cuyo diámetro no exceda de dos centímetros. (Nota 83)	K.L.	7.00

	4034	Cordón de fibras artificiales con mezcla de otra fibra.		
4.03.40		Cordón de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda. (Nota 83)	K.L.	$ 6.00
4.03.41		Cordón de cualquiera fibra que no sea seda ni fibras artificiales, forrado con fibras artificiales. (Nota 83)	K.L.	6.00
4.03.42		Cordón de cualquiera fibra que no sea de seda ni fibras artificiales forrado con fibras artificiales mezcladas con otras fibras sin seda. (Nota 83).	K.L.	5.00
4.03.43		Cordón de fibras artificiales, de tejido tubular, mezclado con otra fibra que no sea seda, cuyo diámetro no exceda de dos centímetros. (Nota 82)	K.L.	6.50
	41	Tejidos de algodón.		
	410	*Alfombras.*		
	4100	Sobre base de algodón.		
4.10.00		Alfombras de sólo algodón de tejido cruzado, labrado, acordonado de rizo o de tripe	K.L.	5.60
	4101	Sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón.		
4.10.10		Alfombras de algodón, de tejido cruzado o labrado, sobre la base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contenga hilos de esta materia. (Nota 86)	Metro cuadrado	1.50
4.10.11		Alfombras de algodón, de tejido acordonado o de rizo, sobre la base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contengan hilos de esta materia. (Nota 86)	Metro cuadrado	2.00
4.10.12		Alfombras de algodón, de tejido de tripe, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón, y aun cuando contenga hilos de esta materia. (Nota 86)	Metro cuadrado	2.20

		411	*Encaje, punto y tul.*		
		4110	*Sin otras materias.*		
4.11.00			*Encaje de algodón de bolillo, hasta cuatro centímetros de ancho*	K.L.	*$ 14.00*
4.11.01			*Punto y tul blanco de algodón, de tejido uniforme poligonal, sin labores, cuando su metro cuadrado pese hasta 50 gramos*	K.L.	*5.00*
4.11.09			Encaje de algodón no especificado	K.L.	18.00
		4111	Con otras materias.		
4.11.10			Encaje, punto y tul de algodón, con abalorios de metal falso de todas clases, pasta o vidrio. (Nota 87)	K.L.	15.00
4.11.11			Encaje, punto y tul de algodón, con mezcla de metal falso de todas clases en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas. (Nota 87)	K.L.	18.00
4.11.12			Encaje, punto y tul de algodón, con mezcla de metal fino, en forma de lluvia, de hilos de labores tejidas o bordadas o en abalorios. (Nota 87)	K.L.	35.00
		412	Fieltros.		
		4120	Con o sin bordados.		
4.12.00			Fieltros de algodón, sin bordados. (Nota 88)	K.L.	1.40
4.12.01			Fieltros de algodón, con bordados que no sean de seda. (Nota 88)	K.L.	2.80
4.12.02			Fieltros de algodón, con bordados de seda. (Nota 88)	K.L.	12.60
		4121	Con otras materias.		
4.12.10			Fieltros o láminas de algodón impregnadas de piroxilina u otra substancia química para darle rigidez, cuando el metro cuadrado pese más de 450 gramos	K.L.	0.40

	413	*Punto de media.*		
	4130	Sin otras materias.		
4.13.00		Punto de media de algodón, tejido tubularmente. (Nota 89)	K.L.	$ 6.30
4.13.01		Punto de media de algodón, no especificado. (Nota 89) ..	K.L.	6.30
	4131	Con otras materias.		
4.13.10		Punto de media de algodón con abalorios, o mezcla de metal falso, de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas. (Nota 89)	K.L.	10.50
4.13.11		Punto de media de algodón con mezcla de metal fino, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, o en abalorios. (Nota 89)	K.L.	35.00
	418	*Terciopelos y panas.*		
	4180	Panas.		
4.18.00		Panas de algodón, cuando su metro cuadrado sea mayor de 600, sin exceder de 650 gramos, con un ancho mayor de 70, sin exceder de 75 centímetros, manufacturados con hilos del pie de 3 o más cabos, careciendo de felpa (terciopelo) en las estrías longitudinales en una proporción mayor de 5 kilos de pie; comúnmente utilizadas en las plantas refinadoras de minerales. (Nota 94) ...	K.L.	0.80
4.18.09		Panas de algodón, no especificadas. (Nota 94)	K.L.	4.90
	4181	Terciopelos y telas de gusanillo.		
4.18.10		Terciopelos de algodón, cuando el metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando esté labrado. (Nota 94)	K.L.	4.90
4.18.11		Terciopelo de algodón, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado. (Nota 94)	K.L.	6.00
4.18.12		Telas de gusanillo de algodón. (Nota 94)	K.L.	4.90

	42	*Tejidos de lino, cáñamo, ramié, kapok y demás fibras vegetales suaves, no especificadas.*		
	420	*Alfombras.*		
	4200	Sobre base de fibras vegetales suaves, excepto algodón.		
4.20.00		Alfombras de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de tejido cruzado o labrado. (Nota 86)	Metro cuadrado	$ 1.35
4.20.01		Alfombras de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de tejido acordonado o de rizo. (Nota 86) ..	Metro cuadrado	1.50
4.20.02		Alfombras de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de tejido de tripe. (Nota 86)	Metro cuadrado	2.00
	4201	Con otras fibras vegetales o animales.		
4.20.10		Alfombras de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, cuando tengan franjas u orillas de algodón. (Nota 86)	Metro cuadrado	3.00
4.20.11		Alfombras de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, cuando tengan franjas u orillas de lana. (Nota 86)	Metro cuadrado	3.00
	421	*Encaje, punto y tul.*		
	4210	Sin otras materias.		
4.21.00		Encaje de lino, y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de bolillo	K.L.	18.20
4.21.01		Encaje no especificado, punto y tul de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón. (Nota 87)	K.L.	18.20
	4211	Con otras materias.		

4.21.10		Encaje, punto y tul de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con abalorios de metal falso, de todas clases, pasta o vidrio. (Nota 87)	K.L.	$ 16.80
4.21.11		Encaje, punto y tul de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con mezcla de metal falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, no especificadas. (Nota 87)	K.L.	20.00
4.21.12		Encaje, punto y tul de lino, y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con mezcla de metal fino, en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas, o en abalorios. (Nota 87)	K.L.	35.00
	422	*Fieltros.*		
	4220	Sin bordados.		
4.22.00		Fieltro de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, sin bordados, no especificados. (Nota 88) ..	K.L.	2.10
4.22.01		Fieltro de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, cuyo metro cuadrado pese más de un kilo, sin dibujos ni labores. (Nota 88)	K.L.	1.50
	4221	Con bordados.		
4.22.10		Fieltro de lino, y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con bordados que no sean de seda. (Nota 88)	K.L.	4.20
4.22.11		Fieltro de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con bordados que no sean de seda. (Nota 88)	K.L.	13.30
	423	*Punto de media.*		
	4230	Sin otras materias.		
4.23.00		Punto de media de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, tejido tubularmente. (Nota 89)	K.L.	7.70

4.23.01		*Punto de media de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, no especificados. (Nota 89)*	*K.L.*	*$ 7.70*
	4231	*Con otras materias.*		
4.23.10		*Punto de media de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con abalorios o mezcla de metal falso de todas clases en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas. (Nota 89)*	K.L.	10.50
4.23.11		Punto de media de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con mezcla de metal fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios. (Nota 89)	K.L.	35.00
	424	*Telas de tejido liso.*		
	4240	Crudas o blancas.		
4.24.00		Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, crudas o blancas, de tejido liso, cuando tengan hasta 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado. (Nota 90)	K.L.	4.20
4.24.01		Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, crudas o blancas, de tejido liso, cuando tengan más de 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado. (Nota 90)	K.L.	7.00
	4241	De color.		
4.24.10		Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de color entero o en labores, de tejido liso, cuando tengan hasta 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado. (Nota 90)	K.L.	4.55

4.24.11		Telas de lino y demás fibras vegetales, suaves, excepto algodón, de color entero o en labores de tejido liso, cuando tengan más de 24 hilazas de pie y trama en un centímetro cuadrado. (Nota 90)	K.L.	$ 7.70
	425	*Telas de tejido no liso.*		
	4250	Blancas.		
4.25.00		Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, crudas o blancas, de tejido que no sea liso. (Nota 90)		
	4251	De color.		
4.25.10		Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de color uniforme sin labores, tejidas con hilos de dos o más cabos, cuyo peso sea mayor de 100 sin exceder de 150 gramos por metro cuadrado, cuando contenga más de 8 sin exceder de 16 hilos de pie y trama por centímetro cuadrado	K.B.	0.06
4.25.11		Telas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, de color, de tejido que no sea liso. (Nota 90) .	K.L.	9.10
	428	*Terciopelos y panas.*		
	4280	Panas.		
4.28.00		Panas de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón. (Nota 94)	K.L.	5.90
	4281	Terciopelos y telas de gusanillo.		
4.28.10		Terciopelo de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, sin cuando esté labrado. (Nota 94)	K.L.	5.90

4.28.11		*Telas de gusanillo de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón. (Nota 94)*		
4.28.12		*Terciopelo de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado. (Nota 94)*	*K.L.*	*$ 5.90*
	43	*Tejidos de yute, abacá, coco, henequén, ixtle, lechuguilla, palma y demás fibras vegetales rígidas.*	*K.L.*	*4.00*
	430	*Alfombras.*		
	4300	Sobre base de fibras vegetales rígidas.		
4.30.00		Alfombras de yute y demás fibras vegetales rígidas de tejido cruzado o labrado. (Nota 86)	Metro cuadrado	1.35
4.30.01		Alfombras de yute y demás fibras vegetales rígidas, de tejido acordonado o de rizo. (Nota 86)	Metro cuadrado	1.50
4.30.02		Alfombras de yute y demás fibras vegetales rígidas, de tejido de tripe. (Nota 86)	Metro cuadrado	2.00
	4301	Con otras fibras vegetales o animales.		
4.30.10		Alfombras de yute y demás fibras vegetales rígidas, cuando tengan franjas u orillas de algodón. (Nota 86)	Metro cuadrado	3.00
4.30.11		Alfombras de yute y demás fibras vegetales rígidas, cuando tengan franjas u orillas de lana. (Nota 86)	Metro cuadrado	3.00
	431	*Fieltros.*		
	4310	Sin mezcla de otra fibra.		
4.31.00		Fieltros de yute y demás fibras vegetales rígidas. (Nota 88)	K.B.	0.30

M. 84.40 IV. 13

	435	*Telas de cerda vegetal.*		
	4350	Con yute.		
4.35.00		Telas con pie de yute y trama de cerda vegetal, no hilada. (Nota 97)	K.L.	$ 5.90
	4351	Con cualquiera otra fibra no especificada.		
4.35.10		Telas con pie de cualquiera fibra vegetal, no especificada y trama de cerda vegetal, no hilada. (Nota 97)	K.L.	5.90
	44	Tejidos de fibras artificiales y sus mezclas.		
	440	*Alfombras.*		
	4400	Sobre base de fibras vegetales suaves excepto algodón.		
4.40.00		Alfombras de fibras artificiales, de tejido cruzado o labrado sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando tengan hilos de esta materia. (Nota 86)	Metro cuadrado	7.00
4.40.01		Alfombras de fibras artificiales, de tejido acordonado o de rizo, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando tengan hilos de esta materia. (Nota 86)	Metro cuadrado	5.75
4.40.02		Alfombras de fibras artificiales, de tejido de tripe, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contenga hilos de esta materia. (Nota 86) .	Metro cuadrado	6.50
	4401	Con otras fibras vegetales o animales excepto seda.		
4.40.10		Alfombras de fibras artificiales, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contenga hilos de esta materia, cuando tengan franjas u orillas de lana. (Nota 86)	Metro cuadrado	6.50

		441 Encaje o blonda, punto y tul.		
		4410 De fibras artificiales.		
4.41.00		*Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales, no especificadas. (Nota 87)*	*K.L.*	*$32.00*
	4411	*Con mezcla de otras fibras que no sean seda*		
4.41.10		Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de otras fibras que no sea seda. (Nota 87)	K.L.	29.40
	4412	Con mezcla de metal o abalorios.		
4.41.24		Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales, con abalorios de metal falso de todas clases, pasta o vidrio. (Nota 87)	K.L.	30.00
4.41.21		Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de metal falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores, tejidas o bordadas. (Nota 87)	K.L.	30.00
4.41.22		Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de metal fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios. (Nota 87)	K.L.	36.00
4.41.23		Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda y con abalorios de metal falso de todas clases, pasta o vidrio. (Nota 87) ..	K.L.	28.00
4.41.24		Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de otras fibras que no sea seda y de metal falso, de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas. (Nota 87)	K.L.	28.00
4.41.25		Encaje o blonda, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda y de metal fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios. (Nota 87)	K.L.	35.00

442 *Fieltros.*

4420 Sin seda.

4.42.00	Fieltros de fibras artificiales, aun cuando estén mezclados de otra fibra que no sea seda, sin bordados. (Nota 88).	K.L.	$ 6.00
4.42.01	Fieltros de fibras artificiales, aun cuando estén mezclados de otra fibra que no sea seda, con bordados sin seda. (Nota 88)	K.L.	8.40

4421 Con seda.

4.42.10	Fieltros de fibras artificiales aun cuando estén mezclados de otra fibra que no sea seda, con bordados de seda. (Nota 88)	K.L.	15.40

443 *Punto de media.*

4430 De fibras artificiales.

4.43.00	Punto de media de fibras artificiales tejidas tubularmente. (Nota 89)	K.L.	13.00
4.43.01	Punto de media de fibras artificiales no especificado. (Nota 89)	K.L.	13.00

4431 Con mezcla de otra fibra que no sea seda.

4.43.10	Punto de media de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, tejido tubularmente. (Nota 89) .	K.L.	12.00
4.43.11	Punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, no especificado. (Nota 89)	K.L.	12.00

4432 Con mezcla de metal.

4.43.20	Punto de media de fibras artificiales, con mezcla de metal falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, o en abalorios. (Nota 89) ..	K.L.	15.00

4.43.21		*Punto de media de fibras artificiales, con mezcla de metal fino, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, o en abalorios. (Nota 89)*	*K.L.*	*$36.00*
4.43.22		*Punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda y de metal falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios. (Nota 89)*	K.L.	14.00
4.43.23		Punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda o de metal fino, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, o en abalorios. (Nota 89)	K.L.	35.00
	444	*Telas de fibras artificiales.*		
	4440	Sin bordados de seda.		
4.44.00		Telas de fibras artificiales, aun cuando tengan bordados de otra fibra que no sea seda, cuando pesen hasta 50 gramos por metro cuadrado	K.L.	17.00
4.44.01		Telas de fibras artificiales, aun cuando tengan bordados de otra fibra que no sea seda, cuando pesen más de 50 sin exceder de 150 gramos por metro cuadrado	K.L.	16.00
4.44.02		Telas de fibras artificiales, aun cuando tengan bordados de otra fibra que no sea seda, cuando pesen más de 150 gramos por metro cuadrado	K.L.	15.00
	4441	Con bordados de seda.		
4.44.10		Telas de fibras artificiales, bordadas con seda	K.L.	17.00

	445	*Telas de fibras artificiales con mezcla de otra fibra.*		
	4450	Sin seda.		
4.45.00		Telas de algodón y demás fibras vegetales suaves, con mezcla de fibras artificiales únicamente en el pie o en la trama	K.L.	$13.00
4.45.01		Telas de lana y demás fibras animales, excepto seda, con mezcla de fibras artificiales, únicamente en el pie o en la trama	K.L.	14.00
4.45.02		Telas de fibras artificiales, con mezcla en el pie y en la trama de cualquiera otra fibra que no sea seda	K.L.	16.00
	4451	Con seda.		
4.45.10		Telas de fibras artificiales, con mezcla de seda únicamente en el pie o en la trama	K.L.	17.00
4.45.11		Telas de fibras artificiales con pie o trama de seda	K.L.	17.00
4.45.12		Telas de fibras artificiales con mezcla en el pie y en la trama de cualquier otra fibra que no sea seda, con bordados de seda	K.L.	18.50
	446	*Telas de fibras artificiales con mezcla de metal.*		
	4460	Con metal falso.		
4.46.00		Telas de fibras artificiales con mezcla de metal falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas en abalorios. (Nota 92)	K.L.	20.00
4.46.01		Telas de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda y de metal falso de todas clases, en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios. (Nota 92)	K.L.	12.00

	4461	*Con metal fino.*		
4.46.10		*Telas de fibras artificiales con mezcla de metal fino, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios. (Nota 92)*	K.L.	$20.00
4.46.11		Telas de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda y de metal fino, en forma de lluvia o de labores tejidas o bordadas o en abalorios. (Nota 92) ...	K.L.	18.00
	447	*Telas adheridas y las preparadas.*		
	4470	Adheridas, de sólo fibras artificiales.		
4.47.00		Telas de fibras artificiales adheridas y con una o ambas caras exteriores aceitadas o enceradas. (Nota 93)	K.L.	5.00
4.47.01		Telas de fibras artificiales y con una o ambas caras exteriores ahuladas. (Nota 93)	K.L.	8.00
4.47.02		Telas de fibras artificiales, no especificadas. (Nota 93) ...	K.L.	13.00
4.47.03		Telas de fibras artificiales adheridas por hilos del pie o de la trama, llamadas telas dobles. (Nota 93)	K.L.	13.00
	4471	Adheridas de fibras artificiales mezcladas.		
4.47.10		Telas de fibras artificiales adheridas, cuando una o ambas caras contengan otras fibras que no sean seda, en cualquier proporción y estén una o ambas aceitadas o enceradas. (Nota 93)	K.L.	4.00
4.47.11		Telas de fibras artificiales, cuando una o ambas caras contengan otras fibras que no sean seda, en cualquier proporción, y estén una o ambas ahuladas. (Nota 93)	K.L.	7.00
4.47.12		Telas de fibras vegetales adheridas, cuando una o ambas caras contengan otras fibras que no sean seda, en cualquiera proporción no especificadas. (Nota 93)	K.L.	11.00

4.47.13		Telas de fibras artificiales adheridas por hilos del pie o de la trama, cuando una o ambas caras contengan otras fibras que no sean seda, en cualquier proporción, llamadas telas dobles. (Nota 93)	K.L.	$12.00
	4472	Preparadas de sólo fibras artificiales.		
4.47.20		Telas de fibra artificial aceitada o encerada. (Nota 93) ...	K.L.	4.00
4.47.21		Tela de fibra artificial ahulada. (Nota 93)	K.L.	8.00
	4473	Preparadas, de fibras artificiales mezcladas.		
4.47.30		Telas de fibras artificiales con mezcla de otras fibras que no sean seda, en cualquiera proporción, aceitadas o enceradas. (Nota 93)	K.L.	3.50
4.47.31		Telas de fibras artificiales con mezcla de otras fibras que no sean seda, en cualquiera proporción, ahuladas. (Nota 93)	K.L.	7.00
	448	*Terciopelos y panas.*		
	4480	De fibras artificiales.		
4.48.00		Panas de fibras artificiales	K.L.	10.00
4.48.01		Terciopelo de fibras artificiales, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando esté labrado. (Nota 94)	K.L.	10.00
4.48.02		Telas de gusanillo de fibras artificiales, aun cuando tengan núcleo de cualquiera otra fibra que no sea seda	K.L.	10.00
4.48.03		Terciopelos de fibras artificiales, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado. (Nota 94)	K.L.	9.00
	4481	Con mezcla de otras fibras.		
4.48.10		Panas de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda	K.L.	9.00

4.48.11		*Terciopelos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando estén labrados. (Nota 94)* ...	K.L.	*$ 9.00*
4.48.12		Telas de gusanillo de fibras artificiales, con mezcla de otras fibras que no sean seda	K.L.	9.00
4.48.13		Terciopelos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado. (Nota 94) ...	K.L.	9.00
	449	*Diversos.*		
	4490	Cintas.		
4.49.00		Cinta de fibras artificiales hasta de 20 centímetros de ancho. (Nota 95)	K.L.	25.00
4.49.01		Cinta de fibras artificiales hasta de 20 centímetros de ancho, con abalorios o metal falso, de todas clases. (Nota 95)	K.L.	22.00
4.49.02		Cinta de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, hasta de 20 centímetros de ancho	K.L.	22.00
4.49.03		Cinta de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, hasta de 20 centímetros de ancho y con abalorios o metal falso de todas clases. (Nota 95)	K.L.	20.00
	4491	Elásticos.		
4.49.10		Elásticos de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla o bordados de cualquiera fibra que no sea seda y con hule, hasta de 4 centímetros de ancho, no especificados.	K.L.	7.70
4.49.11		Elástico de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla o bordados de cualquiera fibra que no sea seda y con hule, de más de 4 centímetros de ancho, no especificados .	K.L.	6.30

4.49.12		Elástico de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla o bordados de cualquiera fibra que no sea seda y con hule, con una o ambas orillas encarrujadas	K.L.	$7.70
4.49.13		Elástico de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla o bordados de cualquiera fibra que no sea seda, con hule y con metal falso de todas clases	K.L.	7.70
	4492	Espiguillas.		
4.49.20		Espiguillas de fibras artificiales. (Nota 95)	K.L.	16.00
4.49.21		Espiguillas de fibras artificiales con abalorios o metal falso, de todas clases. (Nota 95)	K.L.	11.00
4.49.22		Espiguillas de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, en cualquiera proporción. (Nota 95) .	K.L.	14.00
4.49.23		Espiguillas de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, en cualquiera proporción y con abalorios o metal falso de todas clases. (Nota 95)	K.L.	9.00
	4493	Flecos.		
4.49.30		Flecos de fibras artificiales. (Nota 95)	K.L.	16.00
4.49.31		Flecos de fibras artificiales con abalorios o metal falso, de todas clases. (Nota 95)	K.L.	11.00
4.49.32		Flecos de fibras artificiales, con mezcla de cualquiera otra fibra, que no sea seda	K.L.	14.00
4.49.33		Flecos de fibras artificiales, con mezcla de cualquiera otra fibra que no sea seda y con abalorios o metal falso, de todas clases	K.L.	9.00
	4494	Tiras.		
4.49.40		Tiras de tela de fibras artificiales, hasta de 20 centímetros de ancho. (Nota 95)	K.L.	25.00

4.49.41	*Tiras de tela de fibras artificiales, hasta de 20 centímetros de ancho, con abalorios o metal falso, de todas clases. (Nota 95)*		
4.49.42	*Tiras de tela de fibras artificiales, engomadas, hasta de 20 centímetros de ancho*	*K.L.*	*$22.00*
4.49.43	*Tiras de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, hasta de 20 centímetros de ancho* ...	*K.L.*	*4.20*
4.49.44	Tiras de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, hasta de 20 centímetros de ancho y con abalorios o metal falso, de todas clases	K.L.	22.00
4.49.45	Tiras de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, en cualquiera proporción, engomadas, hasta de 20 centímetros de ancho	K.L.	20.00
4.49.46	Tiras formadas por hilados de fibras vegetales, cubiertas con barniz de celulosa, hasta de 20 centímetros de ancho.	K.L.	3.00
4496	Trenzas.	K.L.	4.90
4.49.60	Tejidos trenzados de fibras artificiales, que no imiten el encaje, no especificados, hasta de 15 centímetros de ancho	K.L.	16.00
4.49.61	Tejidos trenzados de fibras artificiales, que no imiten el encaje, con abalorios o metal falso, de todas clases, hasta de 15 centímetros de ancho	K.L.	11.00
4.49.62	Tejidos trenzados de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, que no imiten el encaje, no especificados, hasta de 15 centímetros de ancho	K.L.	14.00
4.49.63	Tejidos trenzados de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, que no imiten el encaje, con aba-		

		lorios o metal falso de todas clases, hasta de 15 centímetros de ancho	K.L.	$ 9.00
	45	Tejidos de lana y demás fibras, no especificados.		
	450	*Alfombras.*		
	4500	Sobre base de cualquier fibra vegetal que no sea algodón.		
4.50.00		Alfombras de lana batida, de pelo de vaca y las de jerga de lana y demás fibras animales, excepto seda, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contenga hilos de esta materia. (Nota 86) .	Metro cuadrado	3.50
4.50.01		Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido acordonado o de rizo, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contengan hilos de esta materia. (Nota 86)	Metro cuadrado	4.20
4.50.02		Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de tripe, sobre base de cualquiera fibra vegetal que no sea algodón y aun cuando contenga hilos de esta materia. (Nota 86)	Metro cuadrado	6.30
	4501	Sobre base de algodón o lana.		
4.50.10		Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de rizo o de tripe, sobre base de algodón o lana, cuyo metro cuadrado pese hasta 1,500 gramos. ...	K.L.	14.00
4.50.11		Alfombras de lana y demás fibras animales, excepto seda, de tejido de rizo o de tripe, sobre base de algodón o	Metro cuadrado	11.20

451 Encaje, punto y tul.

4510 Sin otra materia.

4.51.00	*Encaje, punto y tul de lana y demás fibras animales, excepto seda, no especificados. (Nota 87)*	K.L.	$29.40

4511 *Con otras materias.*

4.51.10	Encaje, punto y tul de lana y demás fibras animales, excepto seda, con abalorios de metal falso de todas clases, pasta o vidrio. (Nota 87)	K.L.	28.00
4.51.11	Encaje, punto y tul de lana y demás fibras animales, excepto seda, con mezcla de metal falso de todas clases en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas. (Nota 87)	K.L.	28.00
4.51.12	Encaje, punto y tul de lana y demás fibras animales, excepto seda, con mezcla de metal fino en forma de lluvia, de hilos o de labores, tejidas o bordadas o en abalorios. (Nota 87)	K.L.	35.00

452 *Fieltros.*

4520 Sin bordados.

4.52.00	Fieltros de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuyo metro cuadrado pese hasta 450 gramos, sin bordados. (Nota 88)	K.L.	4.90
4.52.01	Fieltros de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuyo metro cuadrado pese más de 450 gramos, sin bordados no especificados. (Nota 88)	K.L.	2.10
4.52.02	Fieltros de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuyo metro cuadrado pese más de un kilo, sin dibujos ni labores. (Nota 88)	K.L.	1.50

4.52.03		Fieltros o láminas de lana impregnados de piroxilina u otra substancia química para darles rigidez, cuando el metro cuadrado pese más de 450 gramos	K.L.	$ 0.40
	4521	Con bordados.		
4.52.10		Fieltros de lana y demás fibras animales, excepto seda, con bordados que no sean de seda. (Nota 88)	K.L.	7.00
4.52.11		Fieltros de lana y demás fibras animales, excepto seda, con bordados de seda. (Nota 88)	K.L.	15.40
	453	*Punto de media.*		
	4530	Sin otra materia.		
4.53.00		Punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, tejido tubularmente. (Nota 88)	K.L.	12.00
4.53.01		Punto de media de lana y demás fibras animales excepto seda, no especificados. (Nota 89)	K.L.	12.00
	4531	Con otras materias.		
4.53.10		Punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, con abalorios o mezcla de metal falso de todas clases en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas. (Nota 89)	K.L.	14.00
4.53.11		Punto de media de lana y demás fibras animales, excepto seda, con mezcla de metal fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas. (Nota 89)	K.L.	35.00
	457	*Terciopelos y telas de gusanillo.*		
	4570	Terciopelos.		
4.57.00		Terciopelo de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su metro cuadrado pese hasta 400 gramos, aun cuando esté labrado. (Nota 94)	K.L.	9.00

4.57.01		*Terciopelo de lana y demás fibras animales, excepto seda, cuando su metro cuadrado pese más de 400 gramos, aun cuando esté labrado. (Nota 94)*	K.L.	$ 9.00
	4571	*Telas de gusanillo.*		
4.57.10		Telas de gusanillo de lana y demás fibras animales, excepto seda. (Nota 94)	K.L.	9.00
	47	Hilados y tejidos de cualquiera fibra.		
	470	*Fieltros y tejidos.*		
	4700	Fieltros preparados.		
4.70.00		Fieltros de cualquiera fibra, embreada o alquitranada	K.B.	0.10
	4701	Hilados preparados.		
4.70.10		Hachones de estopa alquitranada o embreada	K.B.	0.10
	4702	Tejidos preparados.		
4.70.20		Cintas o tiras de tejidos, hasta de 15 centímetros de ancho, impregnadas con aceites oxidados	K.L.	1.80
4.70.21		Cintas o tiras de tejidos, hasta de 20 milímetros de ancho, preparadas con substancias adherentes por ambas caras.	K.L.	2.10
4.70.22		Cintas o tiras de tejidos de más de 20 milímetros y hasta 15 centímetros de ancho, preparadas con substancias adherentes por ambas caras	K.L.	1.80
4.70.23		Telas alquitranadas o embreadas para techos	K.B.	0.10
4.70.24		Telas impregnadas de materias incombustibles para minas.	K.L.	0.10
4.70.25		Telas para calcar	K.L.	2.10
	5	*Manufacturas de tejidos.*		
	53	De yute, abacá, coco, lechuguilla, henequén, ixtle, palma y demás fibras vegetales rígidas.		

	521	*Telas y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para casa habitación.*		
	5210	Especificadas.		
5.21.00		Carpetas, colchas, cortinas, manteles, tapices, transparentes y servilletas, de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas	Causarán la cuota que corresponda a la manufactura similar de lino.	
	5211	No especificadas.		
5.21.10		Ropa para casa habitación no especificada, de tela de yute y demás fibras vegetales rígidas	Causará la cuota que corresponda a la manufactura similar de lino.	
	53	De fibras artificiales y sus mezclas.		
	530	*Encaje y tela con encaje.*		
	5300	De sólo encaje.		
5.30.00		Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquier fibra que no sea seda. (Nota 101)	K.I.	$35.00
5.30.01		Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquier fibra que no sea seda, con alzados de todas clases. (Nota 101)	K.I.	23.00
5.30.02		Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera		

		fibra que no sea seda, con mezcla de metal falso de todas clases, en forma de lluvia de hilos o de labores tejidas o bordadas. (Nota 101)	K.L.	$33.00
5.30.03		*Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados de cualquiera fibra que no sea seda, con mezcla de metal fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios. (Nota 101)*	K.L.	40.00
5.30.04		Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de cualquiera fibra que no sea seda, aun cuando tengan bordados que no contengan seda	K.L.	35.00
5.30.05		Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de cualquiera fibra que no sea seda, aun cuando tengan bordados que no contengan seda y con abalorios de todas clases	K.L.	32.00
5.30.06		Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de cualquiera fibra que no sea seda, aun cuando tengan bordados que no contengan seda y con metal falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores, tejidas o bordadas	K.L.	32.00
5.30.07		Manufacturas de encaje, punto y tul de fibras artificiales, con mezcla de cualquiera fibra que no sea seda, aun cuando tengan bordados que no contengan seda y con metal fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas, o en abalorios	K.L.	37.00
	5301	Pañuelos de tela con encaje.		
5.30.10		Pañuelos de tela que no contengan seda en el tejido, aun		

		cuando esté bordada con seda, con encaje de fibras artificiales	Pieza	$ 1.20
5.30.11		Pañuelos de tela de fibras artificiales, aun cuando esté bordada con seda, con encaje de cualquiera fibra que no sea seda ni fibras artificiales	Pieza	1.20
5.30.12		Pañuelos de tela que no contenga seda en el tejido, aun cuando estén bordados con seda, con encaje de fibras artificiales mezclada con cualquiera fibra que no sea seda	Pieza	1.00
5.30.13		Pañuelos de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, aun cuando estén bordados con seda, con encaje de cualquiera fibra que igualmente no sea seda, ni fibras artificiales	Pieza	1.00
	5302	De tela con encaje, no especificadas.		
5.30.20		Manufacturas de tela sin mezcla de seda con encaje de fibras artificiales o de tela de fibras artificiales, con encaje de otra fibra que no sea seda, aun cuando la tela esté bordada con seda, no especificadas	K.L.	35.00
5.30.21		Manufacturas de tela sin mezcla de seda con encaje de fibras artificiales o de tela de fibras artificiales con encaje de otra fibra que no sea seda, aun cuando la tela esté bordada con seda y con abalorios de todas clases	K.L.	33.00
5.30.22		Manufacturas de tela sin mezcla de seda con encaje de fibras artificiales o de tela de fibras artificiales con encaje de otra fibra que no sea seda, aun cuando la tela esté bordada con seda y con mezcla de metal, liso de todas clases en forma de hilos, de tiras o de labores tejidas o bordadas	K.L.	33.00

5.30.23	*Manufacturas de telas sin mezcla de seda con encaje de fibras artificiales o de tela de fibras artificiales con encaje de otra fibra que no sea seda, aun cuando la tela esté bordada con seda y con mezcla de metal fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios*	K.L.	$40.00
5.30.24	Manufacturas de telas sin mezcla de seda ni fibras artificiales con encaje de fibras artificiales mezclado con fibras que no contengan seda o de tela de fibras artificiales mezclada con fibras que igualmente no sea seda, con encaje de cualquiera fibra, excepto seda y fibras artificiales, aun cuando la tela esté bordada con seda, no especificadas	K.L.	30.00
5.30.25	Manufacturas de tela sin mezcla de seda ni fibras artificiales, con encaje de fibras artificiales, mezclado con fibras que no contengan seda, o de tela de fibras artificiales mezclada con fibras que igualmente no sea seda, con encaje de cualquiera fibra, excepto seda y fibras artificiales, aun cuando la tela esté bordada con seda y con abalorios de todas clases	K.L.	32.00
5.30.26	Manufacturas de tela sin mezcla de seda ni fibras artificiales, con encaje de fibras artificiales mezclado con fibra que no contenga seda, o de tela de fibras artificiales mezclada con fibras que igualmente no sea seda, con encaje de cualquiera fibra, excepto seda y fibras artificiales, aun cuando la tela esté bordada con seda y con mezcla de metal falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	32.00

5.30.27		Manufacturas de tela sin mezcla de seda ni fibras artificiales, con encaje de fibras artificiales mezclado con fibras que no contengan seda o de tela de fibras artificiales mezclada con fibras que igualmente no sea seda, con encaje de cualquiera fibra, excepto seda, y fibras artificiales, aun cuando la tela esté bordada con seda y con mezcla de metal fino en forma de iluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas o en abalorios	K.L.	$37.00
	531	*Punto de media.*		
	5310	Calcetines y medias.		
5.31.00		Calcetines y medias de punto de media de fibras artificiales aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 102)	Par	0.70
5.31.01		Calcetines y medias de punto de media de fibras artificiales con adornos o bordados de seda. (Nota 102)	Par	0.80
5.31.02		Calcetines y medias de punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, aun cuando tengan adornos o bordados que no contengan seda ..	Par	0.35
5.31.03		Calcetines y medias de punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, con adornos o bordados de seda	Par	0.75
	5311	Prendas de vestido.		
5.31.10		Prendas de vestido de punto de media de fibras artificiales, no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 102)	K.L.	18.00
5.31.11		Prendas de vestido de punto de media de fibras artificiales, no especificadas, con adornos o bordados de seda. (Nota 102)	K.L.	19.00

5.31.12		*Prendas de vestido, de punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea de seda, aun cuando tenga adornos o bordados que no contengan seda*	K.L.	$16.00
5.31.13		*Prendas de vestido, de punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, con adornos o bordados de seda*	K.L.	19.00
	5319	No especificadas.		
5.31.90		Manufacturas de punto de media de fibras artificiales, no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados que no contengan seda	K.L.	18.00
5.31.91		Manufacturas de punto de media de fibras artificiales, no especificadas, con adornos o bordados de seda	K.L.	20.00
5.31.92		Manufacturas de punto de media de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, no especificadas, aun cuando tengan adornos o bordados que no contengan seda	K.L.	16.00
5.31.93		Manufacturas de punto de media de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, no especificadas, con adornos o bordados de seda	K.L.	19.00
	532	*Telas y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para personas.*		
	5320	Camisas y calzoncillos para hombres y niños.		
5.32.00		Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de fibras artificiales, para hombres y niños. (Nota 103) ...	K.L.	26.00

5.32.01		Camisas interiores o exteriores y calzoncillos de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, para hombres y niños		Causarán la cuota que corresponda a la tela de que estén hechos, más un 50% de recargo.	
	5321	Corbatas.			
5.32.10		Corbatas de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan alma, adornos, bordados, cintas o elásticos de otra materia que no contenga seda	K.L.		$28.00
5.32.11		Corbatas de tela de fibras artificiales, con adornos, bordados, cintas o elásticos de seda	K.L.		30.00
5.32.12		Corbatas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, aun cuando tengan alma, adornos, bordados, cintas o elásticos de otra materia que no contenga seda	K.L.		25.00
5.32.13		Corbatas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, con adornos, bordados, cintas o elásticos de seda	K.L.		23.00
	5322	Cuellos y puños.			
5.32.20		Cuellos y puños de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases (Nota 103)	K.L.		30.00
5.32.21		Cuellos y puños de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases	K.L.		30.00
	5323	Pañuelos no especificados.			
5.32.30		Pañuelos de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan			

		mezcla de otra fibra que no sea seda, bordados con fibras de todas clases, siempre que no tengan encaje ...	*Pieza*	*$0.25*
5.32.31		*Pañuelos de tela de fibras artificiales o con mezcla de otra fibra que no sea seda, no especificado, sin cortar. (Nota 103)*	Causarán la cuota que corresponda a la tela de que estén hechos, más un 5% de recargo.	
5.32.32		Pañuelos de tela de fibras artificiales, o con mezcla de otra fibra que no sea seda, no especificados, cortados, aun cuando estén dobladillados. (Nota 103)	Causarán la cuota que corresponda a la tela de que estén hechos, más un 75% de recargo.	
	5324	Pañolones.		
5.32.40		Pañolones de tela de fibras artificiales, o con mezcla de otra fibra que no sea seda, sin cortar. (Nota 103)	Causarán la cuota que corresponda a la tela de que estén hechos, más un 40% de recargo.	
5.32.41		Pañolones de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, que no sea seda, cortados, aun cuando estén dobladillados. (Nota 103)	Causarán la cuota que corresponda a la tela de que estén hechos, más un 80% de recargo.	
	5325	Rebozos.		
5.32.50		Rebozos de tela de fibras artificiales	Metro cuadrado	$ 22.00

5.32.51		Rebozos de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda	Metro cuadrado	$17.00
	5326	Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas.		
5.32.60		Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas, de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso, de todas clases	K.L.	20.00
5.32.61		Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas, de tela de fibras artificiales, con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases ..	K.L.	24.00
5.32.62		Prendas de vestido en corte y sin costuras, no especificadas, de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda	Causarán la cuota que corresponda a la tela de que estén hechas, más un 10% de recargo.	
	5329	Prendas de vestido, hechas y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, no especificadas.		
5.32.90		Prendas de vestido hechas, no especificadas, de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso, de todas clases ..	K.L.	$ 30.00
5.32.91		Prendas de vestido hechas, no especificadas, de tela de fibras artificiales, con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan metal falso, de todas clases	K.L.	31.00
5.32.92		Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de algodón, con listas de fibras artificiales, en un solo sentido o con lluvia de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases. (Nota 103) ...	K.L.	17.00

5.32.93		*Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de lino y demás fibras vegetales suaves, excepto algodón, con listas de fibras artificiales en un solo sentido o con lluvia de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases. (Nota 103)*	K.L.	$17.00
5.32.94		Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de lana y demás fibras animales, excepto seda, con lista de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos, bordados, o metal falso de todas clases. (Nota 103)	K.L.	30.00
5.32.95		Prendas de vestido hechas, no especificadas, y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o metal falso de todas clases	K.L.	30.00
5.32.96		Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de fibras artificiales ahuladas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras sean visibles	K.L.	22.00
5.32.97		Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles	K.L.	22.00
	533	*Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en piezas de ropa para casa habitación.*		
	5330	Carpetas y tapices.		
5.33.00		Carpetas y tapices de tela de fibras artificiales o con pelo		

		de la misma fibra, aun cuando tengan adornos o bordados que no sea de seda o metal falso de todas clases .	K.L.	$15.00
	5.33.01	Carpetas y tapices de tela de fibras artificiales, o con pelo de la misma fibra, con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	18.00
	5.33.02	Carpetas y tapices de tela de fibras artificiales o con pelo, con mezcla de otra fibra, excepto seda, en cualquiera proporción, aun cuando tengan adornos o bordados que no sea seda o metal falso de todas clases	K.L.	14.00
	5.33.03	Carpetas y tapices de tela de fibras artificiales o con pelo, con mezcla de otra fibra, excepto seda en cualquiera proporción, con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan metal falso de todas clases	K.L.	16.00
	5331	Colchas.		
202	5.33.10	Colchas de tela de fibras artificiales tejidas con hilazas, cuando el peso del metro cuadrado sea hasta de 300 gramos. (Nota 104)	K.L.	12.00
	5.33.11	Colchas de tela de fibras artificiales tejidas con hilazas, cuando el peso del metro cuadrado exceda de 300 gramos. (Nota 104)	K.L.	10.00
	5.33.12	Colchas de tela de fibras artificiales cuando en su tejido contengan hilos en cualquier proporción, y el peso del metro cuadrado sea hasta de 300 gramos. (Nota 104) .	K.L.	17.00
	5.33.13	Colchas de tela de fibras artificiales, cuando en su tejido contengan hilos en cualquier proporción, y el peso del metro exceda de 300 gramos. (Nota 104)	K.L.	14.00
	5.33.14	Colchas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, tejidas con hilazas, cuando el peso		

		del metro cuadrado sea hasta de 300 gramos. (Nota 104)	*K.L.*	*$ 9.80*
5.33.15		*Colchas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, tejida con hilazas, cuando el peso del metro cuadrado exceda de 300 gramos. (Nota 104)* .	*K.L.*	*8.40*
5.33.16		*Colchas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, cuando en su tejido contengan hilos en cualquiera proporción y el peso del metro cuadrado sea hasta de 300 gramos. (Nota 104)*	K.L.	15.40
5.33.17		Colchas de tela de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, cuando en su tejido contengan hilos en cualquiera proporción, y el peso del metro cuadrado exceda de 300 gramos. (Nota 104)	K.L.	12.60
	5332	Cortinas.		
5.33.20		Cortinas de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 104) .	K.L.	15.00
5.33.21		Cortinas de tela de fibras artificiales, con adornos o bordados de seda. (Nota 104)	K.L	18.00
5.33.22		Cortinas de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda	K.L.	14.00
5.33.23		Cortinas de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, con adornos o bordados de seda ..	K.L.	16.80
	5339	Ropa para casa, no especificada.		
5.33.90		Ropa de casa habitación, de tela de fibras artificiales, no especificada, aun cuando tenga adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 104)	K.L.	16.00

5.33.91		Ropa de casa habitación, de tela de fibras artificiales, no especificada, con adornos o bordados de seda. (Nota 104)	K.L.	$19.00
5.33.92		Ropa de casa habitación, de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, no especificada, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 104)	K.L.	14.00
5.33.93		Ropa de casa habitación de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, no especificada, con adornos o bordados de seda. (Nota 104)	K.L.	16.80
5.33.94		Ropa de casa habitación, de tela de fibras artificiales, no especificada, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles. (Nota 104)	K.L.	16.00
5.33.95		Ropa de casa habitación, de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, no especificada, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles. (Nota 104)	K.L.	14.00
	534	*Tela y demás tejidos análogos y el fieltro, en otros artículos.*		
	5340	Pasamanerías no especificadas.		
5.34.00		Adornos, bordados sueltos, encarrujados y demás pasamanerías no especificadas, de tela de fibras artificiales. (Nota 105)	K.L.	25.00
5.34.01		Adornos, bordados sueltos, encarrujados y demás pasamanerías no especificadas, de tela de fibras artificiales, con abalorios o metal falso, de todas clases. (Nota 105)	K.L.	28.00
5.34.02		Adornos, bordados sueltos, encarrujados y demás pasamanerías de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, no especificadas. (Nota 105)	K.L.	22.00

5.34.03		*Adornos, bordados sueltos, encarrujados y demás pasamanerías de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, no especificadas, con abalorios o metal falso, de todas clases. (Nota 105)*	K.L.	$20.00
	5341	*Bolsas de mano, carteras y portamonedas.*		
5.34.10		*Bolsas de mano, carteras y portamonedas, de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases y adornos o bordados que no sean de seda, cuando el peso de cada pieza sea hasta de 500 gramos*	K.L.	16.00
5.34.11		Bolsas de mano, carteras y portamonedas de tela de fibras artificiales, aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases, con adornos o bordados de seda, cuando el peso de cada pieza sea hasta de 500 gramos	K.L.	19.00
5.34.12		Bolsas de mano, carteras y portamonedas de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases y adornos o bordados que no sean de seda, cuando el peso de cada pieza sea hasta de 500 gramos	K.L.	14.00
5.34.13		Bolsas de mano, carteras y portamonedas de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, aun cuando tengan abalorios o armazones de todas clases, con adornos o bordados de seda, cuando el peso de cada pieza sea hasta de 500 gramos	K.L.	16.80
	5349	Artículos no especificados.		
5.34.90		Artículos de tela de fibras artificiales, no especificados, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases y adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 105)	K.L.	16.00

5.34.91	Artículos de tela de fibras artificiales, no especificados, aun cuando tengan abalorios o metal falso, de todas clases, con adornos o bordados de seda. (Nota 105)	K.L.	$19.00
5.34.92	Artículos de tela de fibras artificiales, ahulada, aceitada o encerada, cuyas fibras sean visibles. (Nota 105)	K.L.	16.00
5.34.93	Artículos de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, no especificados, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases y adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 105)	K.L.	14.00
5.34.94	Artículos de tela de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, no especificados, aun cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases, con adornos o bordados de seda. (Nota 105)	K.L.	16.80
5.34.95	Artículos de tela de fibras artificiales, ahulada, aceitada o encerada con mezcla de otra fibra, excepto seda, cuyas fibras sean visibles. (Nota 105)	K.L.	14.00
	53% *Cualquier tejido en piezas de ropa para personas.*		
	5350 Cinturones, ligas y tirantes.		
5.35.00	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda o mezcla de metal falso de todas clases. (Nota 106)	K.L.	20.00
5.35.01	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de fibras artificiales, con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases. (Nota 106) ...	K.L.	25.00
5.35.02	Cinturones, ligas y tirantes de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, aun cuando		

		tengan adornos o bordados que no sean de seda, o mezcla de metal falso de todas clases. (Nota 106)	K.L.	$20.00
5.35.03		*Cinturones, ligas y tirantes, de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, con adornos o bordados de seda, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases. (Nota 106)*	K.L.	23.00
	5351	Corsés, fajas y portabustos.		
5.35.10		Corsés, fajas y portabustos de tejidos de fibras artificiales, con o sin varillas, aun cuando tengan adornos, bordados o cinta que no sean de seda. (Nota 106)	K.L.	30.00
5.35.11		Corsés, fajas y portabustos de tejidos de fibras artificiales, con o sin varillas y con adornos, bordados o cintas de seda. (Nota 106)	K.L.	35.00
5.35.12		Corsés, fajas y portabustos de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, con o sin varillas, aun cuando tengan adornos, bordados o cintas que no sean de seda. (Nota 106)	K.L.	25.00
5.35.13		Corsés, fajas y portabustos, de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, con o sin varillas y con adornos bordados o cintas de seda. (Nota 106) ..	K.L.	30.00
	5352	Ornamentos sacerdotales.		
5.35.20		Ornamentos sacerdotales, en corte o acabados, de tejidos de fibras artificiales, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	30.00
5.35.21		Ornamentos sacerdotales, en corte o acabados, de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de metal fino en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	35.00

5.35.22		Ornamentos sacerdotales, en corte o acabados, de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, aun cuando tengan mezcla de metal falso de todas clases, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	$27.00
5.35.23		Ornamentos sacerdotales, en corte o acabados, de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, con mezcla de metal fino, en forma de lluvia, de hilos o de labores tejidas o bordadas	K.L.	30.00
	5353	Prendas de vestido con metal fino, no especificadas.		
5.35.30		Prendas de vestido, no especificadas, de tejidos de fibras artificiales, con metal fino	K.L.	35.00
5.35.31		Prendas de vestido, no especificadas, de tejido de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, con metal fino	K.L.	30.00
	536	*Cualquier tejido en piezas de ropa para casa habitación.*		
	5360	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas.		
5.36.00		Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de cualquiera materia que no sea pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 107)	K.L.	7.70
5.36.01		Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 107)	K.L.	15.00
5.36.02		Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de cualquiera materia que no sea pluma y con		

	forro de tejidos de fibras artificiales, con adornos o bordados de seda. (Nota 107)	*K.L.*	*$12.00*
5.36.03	*Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, con adornos o bordados de seda*	K.L.	12.00
5.36.04	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de cualquiera materia que no sea pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 107)	K.L.	7.70
5.36.05	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales con mezcla de otra fibra, excepto seda, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 107)	K.L.	12.00
5.36.06	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de cualquiera materia que no sea pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, con adornos o bordados de seda. (Nota 107)	K.L.	10.00
5.36.07	Almohadas, almohadones, cojines, colchones y colchonetas rellenos de pluma y con forro de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, con adornos o bordados de seda. (Nota 107)	K.L.	10.00
5361	Ropa para casa de metal fino, no especificada.		
5.36.10	Ropa de casa habitación, no especificada, de tejidos de fibras artificiales con metal fino. (Nota 107)	K.L.	35.00

5.36.11		Ropa de casa habitación, no especificada, de tejidos de fibras artificiales con mezcla de otra fibra, excepto seda, con metal fino. (Nota 107)	K.L.	$30.00
	537	*Cualquier tejido, en otros artículos.*		
	5370	Borlas.		
5.37.00		Borlas de hilados o tejidos de fibras artificiales, con o sin alma de cualquier material aun cuando tengan cordones de la misma fibra hasta de 40 centímetros de largo o metal falso de todas clases. (Nota 108)	K.L.	8.00
5.37.01		Borlas de hilados o tejidos de fibras artificiales con o sin alma de cualquier materia y con cordones de la misma fibra de más de 40 centímetros de largo, aun cuando tengan metal falso de todas clases. (Nota 108)	K.L.	9.00
5.37.02		Borlas de hilados o tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, con o sin alma de cualquier materia aun cuando tengan cordones de la misma fibra hasta de 40 centímetros de largo o metal falso de todas clases. (Nota 108)	K.L.	5.60
5.37.03		Borlas de hilados o tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, con o sin alma de cualquier materia, y con cordones de la misma fibra, de más de 40 centímetros de largo, aun cuando tengan metal falso de todas clases. (Nota 108)	K.L.	7.00
	5371	Pantallas.		
5.37.10		Pantallas de tejidos de fibras artificiales con armazón de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 108)	K.L.	7.00

5.37.11		*Pantallas de tejidos de fibras artificiales con armazón de todas clases, cuando tengan en el tejido adornos o bordados de seda. (Nota 108)*	*K.L.*	*$13.00*
5.37.12		*Pantallas de tejidos de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, con armazón de todas clases, aun cuando tengan adornos o bordados que no sean de seda. (Nota 108)*	*K.L.*	*5.60*
5.37.13		Pantallas de tejidos de fibras artificiales con mezcla de otra fibra que no sea seda, con armazón de todas clases, cuando tengan en el tejido adornos o bordados de seda. (Nota 108)	K.L.	11.20
	5372	Paraguas y sombrillas.		
5.37.20		Paraguas y sombrillas de tejidos de fibras artificiales, con armazón y puño, de todas clases, aun cuando tengan en el tejido, adornos o bordados que no sean de seda.	Pieza	5.00
5.37.21		Paraguas y sombrillas de tejidos de fibras artificiales, con armazón y puño de todas clases, cuando tengan en el tejido adornos o bordados de seda	Pieza	6.00
5.37.22		Paraguas y sombrillas de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, con armazón y puño de todas clases, aun cuando tengan en el tejido adornos o bordados que no sean de seda	Pieza	4.50
5.37.23		Paraguas y sombrillas de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra que no sea seda, con armazón y puño de todas clases, cuando tengan en el tejido adornos o bordados de seda	Pieza	5.00
	5373	Artículos con metal fino, no especificados.		
5.37.30		Artículos no especificados, de tejidos de fibras artificiales, con metal fino	K.L.	35.00

5.37.31		Artículos no especificados, de tejidos de fibras artificiales, con mezcla de otra fibra, excepto seda, con metal fino.	K.L.	$30.00
	56	De seda con mezcla de otras fibras.		
	562	*Tela y demás tejidos análogos y el fieltro en piezas de ropa para personas.*		
	5629	Prendas de vestido hechas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, no especificadas.		
5.62.92		Prendas de vestido hechas, no especificadas y sus partes sueltas cuando estén cosidas, de tela de fibras artificiales con listas de seda en un solo sentido, o con lluvia de seda, aun cuando tengan adornos, bordados o metal falso de todas clases. (Nota 103)	K.L.	31.00
	57	De cualquier fibra.		
	570	*De cualquier tejido.*		
	5700	Piezas de ropa para personas.		
5.70.00		Corsés, fajas y portabustos de hule, aun cuando tengan adornos o refuerzos de tejidos de cualquier fibra	K.L.	14.00
570.01		Cuellos y puños de tela de fibras de todas clases, cubiertos con barniz de celuloide	K.L.	5.00
5.70.02		Prendas de vestido no especificadas, de tejidos de fibras de todas clases, anudadas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras no sean visibles	K.L.	5.00
5.70.03		Prendas de vestido nuevas, de fibras impregnadas de aceites secantes existentes, generalmente usadas por los operarios	K.L.	5.50

	5701	*En piezas de ropa para casa habitación.*		
5.70.10		*Ropa de casa habitación, de tejidos de fibras de todas clases, ahuladas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras no sean visibles*	K.L.	*$ 5.00*
	5702	*En otros artículos.*		
5.70.20		*Bolsas de mano, carteras y portamonedas, de tejidos de fibras de todas clases, ahuladas, aceitadas o enceradas, cuyas fibras no sean visibles al exterior, aun cuando tengan armazones de todas clases, cuando el peso de cada pieza sea hasta de 500 gramos*	K.L.	5.00
5.70.29		Artículos de tejidos de fibras de todas clases, ahulados, aceitados o encerados, cuyas fibras no sean visibles, no especificados	K.L.	5.00
	5703	Redes.		
5.70.30		Morrales de red	K.L.	2.00
5.70.31		Redes de todas clases para pescar	K.L.	0.50
5.70.32		Manufacturas de tejidos de red, no especificadas	Causarán la cuota que corresponda a las manufacturas de encaje, según la fibra de que estén hechas.	
	58	Artefactos de cualquiera materia con hilados o tejidos visibles de todas fibras, no especificados		
	581	*Antifaces, caretas para disfraces; decoraciones teatrales y telones.*		
	5810	Antifaces y caretas para disfraces.		
5.81.00		Antifaces y caretas para disfraz de tejidos que no contengan seda, aun cuando tengan armazones, de todas clases	Pieza	$ 0.75

5.81.01		Antifaces y caretas para disfraz de tejidos que contengan seda, aun cuando tengan armazones de todas clases ..	Pieza	$ 1.00
	5811	Decoraciones teatrales y telones.		
5.81.10		Telones y decoraciones teatrales hechos de tela, aun cuando tengan armazones de cualquier materia	K.L.	2.10
	582	*Anuncios, etiquetas y pinturas.*		
	5821	Etiquetas.		
5.82.10		Etiquetas en blanco, de tela que no contenga fibras artificiales ni seda	K.L.	5.00
5.82.11		Etiquetas con caracteres impresos, litografiados o grabados sobre cintas o tejidos que no contengan fibras artificiales o seda	K.L.	12.00
5.82.12		Etiquetas con caracteres impresos o tejidos, sobre cinta o tela que contenga fibras artificiales en cualquier forma, pero sin seda	K.L.	28.00
5.82.12		Etiquetas con caracteres impresos o tejidos, sobre cinta o tela que contenga seda en cualquier forma	K.L.	50.00
5.82.14		Etiquetas con caracteres hechos con hilados, en cintas o tejidos, que no contengan fibras artificiales o seda, en cualquier forma	K.L.	22.00
	583	*Botones y broches.*		
	5830	Sin seda.		
5.83.00		Botones con alma de cualquiera materia, forrados con hilados o tejidos, que no sean de seda	K.L.	8.50

5.83.01		*Broches deslizadores de metal común sobre tejidos que no contengan fibras artificiales, ni seda*	*K.L.*	*$12.00*
	5831	*Con seda.*		
5.83.10		*Botones con alma de cualquier materia, forrados con hilados o tejidos que contengan seda*	K.L.	7.50
5.83.11		Broches deslizadores de metal común, sobre tejidos que contengan fibras artificiales o seda	K.L.	22.00
	584	*Cedazos.*		
	5840	Sin seda.		
5.84.00		Cedazos de tejidos de todas fibras que no sean seda, aun cuando tengan armazones de todas clases	K.L.	0.75
	5841	Con seda.		
5.84.10		Cedazos de tejidos de fibras que contengan seda, con armazones de todas clases	K.L.	0.75
	587	*Juguetes en forma de cojín.*		
	5870	Sin seda.		
5.87.00		Juguetes de tejidos que no contengan seda, rellenos de cualquiera materia en forma de cojines, aun cuando tengan adornos de todas clases	K.L.	3.00
	5871	Con seda.		
5.87.10		Juguetes de tejidos que contengan seda, rellenos de cualquiera materia en forma de cojines, aun cuando contengan adornos de todas clases	K.L.	6.00

	6	*Productos de la industria química.*			
	61	Inorgánicos.			
	611	*Alcalis y óxidos.*			
	6110	Alcalis.			
6.11.00		Amoniaco	K.B.	$ 0.05	
6.11.01		Potasa cáustica	K.B.	0.10	
6.11.02		Sosa cáustica	K.B.	0.10	
	6111	Oxidos no especificados.			
6.11.10		Oxidos no especificados, de origen mineral, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea mayor de 20 kilos, siempre que además, se compruebe su uso industrial a juicio del Vista que practique el reconocimiento aduanal o bien ante la Dirección General de Aduanas por gestión iniciada al efectuarse éste. (Nota 112)	K.B.	0.05	
6.11.11		Oxidos no especificados de origen mineral. (Nota 112)	K.L.	0.50	
	63	Drogas.			
	633	*De cualquier clase, cuando contengan narcóticos.*			
	6330	Dosificados.			
6.33.00		Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquiera clase, cuando contengan hasta el 2% de opio; el 1% de extracto seco de opio; el 0.2% de morfina, sus sales y derivados; el 0.1% de cocaína, sus sales y derivados; el 20% de hojas de coca o el 2% de extracto seco de coca. (Véase fracción 6.33.00)	Causarán la cuota que les corresponda, según su clase.		

6.33.01		*Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquiera clase, cuando contengan más del 2% de opio; del 1% de extracto seco de opio; del 0.2% de morfina, sus sales y derivados; del 0.1% de cocaína, sus sales y derivados; del 20% de hojas de coca o del 2% de extracto seco de coca. (Véase fracción 6.33.01)*	*Causarán la cuota que les corresponda, según su clase.*
	6331	No dosificados.	
6.33.10		Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquiera clase, cuando contengan codeína, dionina, eucaína, estovaína o novocaína. (Véase fracción 6.33.10)	Causarán la cuota que les corresponda, según su clase.
6.33.11		Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquiera clase, cuando contengan diacetilmorfina (heroína). (Véase fracción 6.33.11)	Prohibida.
6.33.12		Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquiera clase, cuando contengan tebaína y sus sales. (Véase fracción 6.33.12)	Causarán la cuota que les corresponda, según su clase.
6.33.13		Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquiera clase, cuando contengan mariguana (Cannabis Indica y las diversas especies). (Véase la fracción 6.33.13)	Prohibida.
6.33.14		Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquiera clase, cuando contengan dihidrooxicodeinona y sus sales (Eukodal), dihidrocodeinona y sus sales (Dikodid) o derivados de ellas. (Véase fracción 6.33.15).	Causarán la cuota que les corresponda, según su clase.

6.33.15			Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquiera clase, cuando contengan acetildihidrocodeinona o acetildimetilodihidrotebaina y sus sales (Acedicone). (Véase fracción 6.33.15)	Causarán la cuota que les corresponda, según su clase.	
6.33.16			Drogas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de cualquiera clase, cuando contengan dihidromorfina y sus sales (Dilaudid, Paraforfan, la morfina N-óxido) (Genomorfina), los derivados de ellas y de la morfina a base de nitrógeno pentavalente. (Véase fracción 6.33.16)	Causarán la cuota que les corresponda, según su clase.	
		64	Jabones.		
		640	*Para lavar, fregar o de tocador.*		
		6400	Para lavar o fregar.		
6.40.00			Jabones para lavar o fregar, sin aroma ni perfume, no especificados. (Nota 115)	K.L.	$ 0.30
		6401	De tocador.		
6.40.10			Jabones para tocador o baño, con aroma o perfume. (Nota 115)	K.L.	3.50
6.40.11			Jabones para tocador o baño, sin aroma ni perfume. (Nota 115)	K.L.	1.20
		641	*De uso medicinal y en veterinaria.*		
6.41.00		6410	Medicinales. Jabones medicinales, aun cuando estén perfumados. (Nota 115)	K.L.	3.50

6.41.10	6411	*De uso en veterinaria.*		
6.41.11		*Jabones de presentación y uso exclusivo en veterinaria, sin aroma ni perfume. (Nota 115)*	K.L.	$ 0.30
		Jabones de presentación y uso exclusivo en veterinaria, con aroma o perfume. (Nota 115)	K.L.	3.50
	642	*Diversos.*		
	6420	Para uso industrial.		
6.42.00		Jabones para desengrasar fibras y aderezar telas, siempre que se presenten en barras con peso mayor de dos kilos. (Nota 115)	K.L.	0.30
	6421	Sapolio.		
6.42.10		Sapolio con aroma o perfume. (Nota 115)	K.L.	1.20
6.42.11		Sapolio sin aroma ni perfume. (Nota 115)	K.L.	0.30
	6429	No especificados.		
6.42.90		Jabón en laminillas o en polvo, sin aroma ni perfume. (Nota 115)	K.L.	1.00
6.42.91		Jabón líquido, sin aroma ni perfume. (Nota 115)	K.L.	1.00
	65	Perfumería.		
	650	*Aceites, cosméticos, cremas y pomadas.*		
	6500	Aceites.		
6.50.00		Aceites perfumados	K.L.	7.00
	6501	Cosméticos, cremas y pomadas.		
6.50.10		Cosméticos, perfumados o sin perfumar	K.L.	7.00
6.50.11		Cremas y pomadas perfumadas	K.L.	7.00
6.50.12		Cremas y pomadas sin perfumar, para tocador	K.L.	2.00

	651	*Dentífricos, leches y lociones.*		
	6510	Dentífricos.		
6.51.00		Dentífricos líquidos, perfumados o sin perfumar	K.L.	$7.00
6.51.01		Dentífricos sólidos o pastosos, perfumados o sin perfumar.	K.L.	7.00
	6511	Leches y lociones.		
6.51.10		Leches cutáneas perfumadas	K.L.	7.00
6.51.11		Leches cutáneas sin perfumar, para tocador	K.L.	4.00
6.51.12		Lociones perfumadas	K.L.	7.00
6.51.13		Lociones sin perfumar, para tocador	K.L.	4.00
	652	*Desodorantes, depilatorios, polvos, pebetes y tintes.*		
	6520	Desodorantes y depilatorios.		
6.52.00		Desodorantes perfumados	K.L.	7.00
6.52.01		Desodorantes sin perfumar	K.L.	4.00
6.52.02		Depilatorios perfumados	K.L.	7.00
6.52.03		Depilatorios sin perfumar	K.L.	4.00
	6521	Polvos y pebetes.		
6.52.10		Polvos perfumados	K.L.	7.00
6.52.11		Polvos sin perfumar, para tocador	K.L.	2.00
6.52.12		Pebetes de todas formas, para perfumar	K.L.	3.00
	6522	Tintes.		
6.52.20		Tintes perfumados para el cabello	K.L.	7.00
6.52.21		Tintes sin perfumar para el cabello	K.L.	4.00

659 *Diversos.*

6590 *Soluciones.*

6.59.00		*Soluciones alcohólicas o etíricas de principios aromáticos de flores o de productos sintéticos que los imiten, cualquiera que sea la proporción de estos productos*	K.L.	$7.00
	6591	Estuches y neceseres.		
6.59.10		Estuches y neceseres, de todas clases, con efectos de perfumería, aun cuando contengan jabones	K.L.	7.00
	6599	No especificados.		
6.59.90		Productos no especificados sin perfumar, para tocador ..	K.L.	4.00
6.59.91		Productos no especificados, perfumados, para el tocador ..	K.L.	7.00

7 *Productos de diversas industrias.*

70 Bebidas sin alcohol, jugos y vinagres.

700 *Aguas minerales, bebidas refrescantes y jugos de frutas.*

	7000	Aguas minerales.		
7.00.00		Aguas minerales naturales o artificiales. (Nota 120)	K.B.	0.13
	7001	Bebidas refrescantes.		
7.00.10		Bebidas refrescantes, sin alcohol. (Nota 120)	K.B.	0.25
	7002	Jugos de frutas.		
7.00.20		Jugo de uva, cuya densidad sea hasta 1.25, a la temperatura de 15 grados centígrados. (Nota 120)	K.B.	0.25
7.00.21		Jugo de frutas, no especificado, cuya densidad sea hasta de 1.25, a la temperatura de 15 grados centígrados. (Nota 120)	K.L.	1.00

7.00.22		Jugo de frutas, no especificado, cuya densidad exceda de 1.25, a la temperatura de 15 grados centígrados. (Nota 130)	K.L.		$3.00
	7003	Vinagres.	K.B.		0.15
7.00.30		Vinagre en vasijería de barro o vidrio	K.B.		0.09
7.00.31		Vinagre en vasijería de madera. (Nota 130)			
	72	Derivados del agua.			
	720	*Del agua.*			
	7200	Agua destilada.	K.L.		0.50
7.20.00		Agua destilada, en ampolletas	100 K.B.		0.30
7.20.01		Agua destilada, no especificada			
	7201	Hielo.			
7.20.10		Hielo, cuando se compruebe que se destina para la conservación y transporte de frutas, legumbres o pescado para la exportación	Exento. K.B.		0.01
7.20.11		Hielo no especificado			
	73	Calzado.			
	730	*Calzado sin corte de piel o cuero.*			
	7300	Alpargatas.			
7.30.00		Alpargatas de tela de algodón con suela de esparto, cáñamo, yute, aun cuando tengan reborde de cuero en la suela y tacón de cuero, hasta de 20 centímetros de altura	Par		0.25

7.30.01		*Alpargatas de tela de algodón con suela de esparto, cáñamo o yute, aun cuando tengan reborde de cuero en la suela y tacón de cuero, de más de 20 centímetros de planta*	Par	$ 0.35
	7301	Calzado de hule y el de madera.		
7.30.10		Calzado impermeable de hule, aun cuando tenga tela ...	K.L.	0.35
7.30.11		Calzado de madera, aun cuando tenga correas o tirantes de todas clases	K.L.	0.25
	7302	Calzado de tejidos sin piel ni cuero.		
7.20.20		Calzado de tejidos de todas clases, con suela de otra materia que no sea cuero, hasta de 20 centímetros de planta. (Nota 122)	Par	0.90
7.30.21		Calzado de tejidos de todas clases, con suela de otra materia que no sea cuero, de más de 20 centímetros de planta. (Nota 122)	Par	1.50
	7303	Calzado (de materiales no determinados).		
7.30.30		Calzado de materiales no determinados, hasta de 20 centímetros de planta. (Nota 122)	Par	0.50
7.30.31		Calzado de materiales no determinados, de más de 20 centímetros de planta. (Nota 122)	Par	0.80
	731	*Materiales para la fabricación de calzado.*		
	7310	Cortes y plantillas.		
7.31.00		Cortes de cuero o de tela con partes de cuero para calzado.	K.L.	18.00
7.31.01		Plantillas de cáñamo para alpargatas	K.L.	1.15
7.31.02		Plantillas de cuero o forradas con cuero para calzado ...	K.L.	7.50
7.31.03		Plantillas no especificadas para el interior del calzado ...	K.L.	2.00

	7311	Varios.		
7.31.10		Contrahortes, enfranques y punteras de cartón de todas clases para calzado	K.L.	$ 0.30
7.31.11		Contrahortes y punteras de fieltro o tela engomada para calzado	K.L.	2.00
7.31.12		Vaqueta y la lámina de fibra vegetal con raspadura de cuero en cortes especiales para utilizarse en la fabricación de suelas y tacones	K.L.	7.50
	76	Sombrerería.		
	760	*Cascos, gorras, cachuchas o bonetes.*		
	7600	Cascos.		
7.60.00		Cascos de todas clases para bomberos, no especificados	Pieza	0.20
7.60.01		Cascos de todas clases para militares, cuando tengan melladuras o chorros, no especificados	Pieza	0.20
7.60.02		Cascos de todas clases para mineros, no especificados	Pieza	0.20
7.60.03		Cascos de todas clases, no especificados	Pieza	2.00
7.60.04		Cascos de corchos de todas clases	Exentos	2.00
7.60.05		Cascos de acero de todas clases		
	7601	Gorras, cachuchas, monteras o bonetes.		
7.60.10		Gorras, cachuchas, monteras o bonetes de tela de algodón o lino, aun cuando tengan forros de las mismas fibras, o tela	Pieza K.L.	1.00 2.00
7.60.11		Gorras impermeables de hule, aun cuando tengan tela		
7.60.12		Gorras, cachuchas, monteras o bonetes que no sean de punto de media ni de enesije, no especificados, de todas clases	Pieza	6.00

763. Materiales para la fabricación de sombreros.

7.63.00	7630	*Armazones y cortes.* *Armazones de alambre sin tela para sombreros de señoras y niñas*		
7.63.01		*Cortes de entretela engomada, o preparada, aun cuando esté adherida, para formar alas de sombreros o de viseras*	*Pieza*	$0.60
	7631	Conos de fieltro.	K.L.	2.00
7.63.10		Conos o campanas de fieltro de lana para formar sombreros		
7.63.11		Conos o campanas de fieltro de pelo para formar sombreros	Pieza	1.20
	7632	Alas y copas.	Pieza	2.10
7.63.20		Alas y copas para sombreros	Causarán cada pieza, según su clase el 40% de la cuota que corresponda a los sombreros.	
	767	*Varios.*		
	7670	Viseras.		
7.67.00		Viseras, sueltas o con tirantes, de todas clases	K.L.	$ 3.00
	77	Efectos para la enseñanza, para gimnasia y para deportes.		
	770	*Efectos para la enseñanza.*		
	7700	Ejemplares y colecciones.		
7.70.00		Colecciones numismáticas, geológicas o de historia natural para museos o gabinetes	Exentas.	

M. 9440 IV. 15

7.70.01		Colecciones de todas clases, no especificadas, para la enseñanza. (Nota 128)	Exentas.	
7.70.02		Ejemplares geológicos o de historia natural para museos o gabinetes	Exentos.	
7.70.03		Ejemplares de todas clases, no especificados, para la enseñanza objetiva. (Nota 128)	Exentos.	
	7701	Estuches.		
7.70.10		Cajas o estuches escolares de todas clases, considerándose como tales los que contengan cuando menos, tres de los siguientes útiles: un lápiz de cada color, un compás, una regla, una goma, un tajalápiz y un portaplumas de madera o metal común. Los efectos repetidos o distintos a los citados, causarán sus derechos separadamente.	K.L.	$ 0.40
	771	*Para gimnasia y para deportes.*		
	7710	Para gimnasia.	K.L.	0.10
7.71.00		Aparatos para gimnasia, de todas clases	K.L.	0.10
7.71.01		Columpios, resbaladeras, sube y baja, y demás aparatos no especificados, para ejercicios infantiles		
7.71.02		Fusiles escolares hechos conforme al modelo que para el efecto señale la Secretaría de Educación Pública, destinados a ejercicios militares	Exentos.	
	722	*Para deportes.*		
	7720	Bates y raquetas.	K.L.	0.10
7.72.00		Bates de todas clases para deportes	K.L.	0.20
7.72.01		Raquetas de todas clases y las prensas para las mismas		

7.72.02		*Cuerdas de todas clases para raquetas*	*K.L.*	*$ 3.00*
	7721	*Cascos, calzado, caretas, guantes y petos.*		
7.72.10		*Cascos que no sean de corcho para deporte, de todas clases*	*K.L.*	*0.20*
7.72.11		Calzado para deporte	Causarán la cuota que le corresponda, según su clase.	
7.72.12		Caretas de todas clases para deportes	K.L.	$ 0.20
7.72.13		Guantes de todas clases para deportes	K.L.	7.50
7.72.14		Petos de todas clases para deportes	K.L.	0.20
	7722	Floretes, pelotas y patines.		
7.72.20		Floretes, con o sin puño, de todas clases	K.L.	2.00
7.72.21		Patines de todas clases	K.L.	0.20
7.72.22		Pelotas con centro de hule, cubiertas con hilados o tejidos, forradas con piel, con diámetro mayor de 60 y hasta 80 milímetros, siempre que su peso sea mayor de 135, sin exceder de 175 gramos	K.L.	0.20
7.72.23		Pelotas con centro de hule, cubiertas con hilados o tejidos, sin forro exterior, con diámetro mayor de 60 y hasta 80 milímetros, siempre que su peso sea mayor de 135, sin exceder de 175 gramos	K.L.	0.20
7.72.24		Pelotas que no sean de hule, de todas clases, no especificadas	K.L.	0.20
	7723	Rodilleras, tobilleras y demás defensas análogas.		
7.72.30		Rodilleras, tobilleras y demás defensas análogas, de tejidos o materias de todas clases, para deportistas, no especificadas	K.L.	0.20
	7724	Redes para campo de deporte.		
7.72.40		Redes de todas clases para campo de deporte	K.L.	0.50

	7725	Prendas de equipo exclusivo para deporte.		
7.72.50		Prendas de equipo para deporte, siempre que tengan acojinados o defensas que las hagan impropias como prendas de vestido	K.L.	$ 0.20
	7729	No especificados.		
7.72.90		Aparatos y útiles de todas clases, no especificados, para deporte	K.L.	0.20
	78	Antigüedades y objetos históricos.		
	780	*Antigüedades.*		
	7800	Cuadros y esculturas.		
7.80.00		Cuadros y esculturas que en el momento de la importación se compruebe haber sido manufacturados cien años antes, por lo menos, a la fecha de la importación. (Nota 128 A)	Exentas.	
7.80.01		Antigüedades no especificadas, que en el momento de la importación se compruebe haber sido manufacturadas cien años antes, por lo menos, a la fecha de la importación. (Nota 128 A)	Exentos.	
	781	Objetos históricos.		
	7810	Cuadros.		
7.81.00		Esculturas y cuadros históricos. (Nota 128 A)	Exentos.	
7.81.01		Objetos históricos, no especificados. (Nota 128 A)	Exentos.	

	799	*No especificados.*		
	7990	*Diseños, modelos y patrones.*		
7.99.00		*Diseños, modelos y patrones para el corte o bordado de tejidos y sus manufacturas*	K.L.	*$ 0.10*
7.99.09		*Diseños, modelos y patrones para las artes y la industria, no especificados*	K.L.	0.10
	7991	Energía eléctrica.		
7.99.10		Energía eléctrica no especificada para alumbrado, fuerza o calefacción	Kilowatt hora	0.05
7.99.11		Energía eléctrica no especificada para alumbrado, fuerza y calefacción, que se importe de acuerdo con el artículo 2o. del Decreto de 9 de diciembre de 1935 ...	100 kilowatts hora	0.01
	7992	Equipajes y menajes.		
7.99.20		Equipajes pertenecientes a pasajeros. (Véase fracción 7.99.20)	Exentos.	
7.99.21		Menajes pertenecientes a pasajeros. (Véase la fracción 7.99.21)	Exentos.	
7.99.22		Equipajes y menajes no especificados	Causarán los derechos que les corresponda, según su clase.	
	7993	Esteras de linóleums.		
7.99.30		Esteras o láminas de pasta de corcho con su cara exterior decorada a colores y la interior reforzada con tela de yute o de cualquiera otra fibra vegetal rígida, llamada "linóleum"	K.L.	$ 1.00
	7994	Muestras y muestrarios.		
7.99.40		Muestras y no muestrarios de mercancías, siempre que por sus condiciones no puedan usarse ni venderse. (Véase Nota 128 C)	Exentos.	

7.99.41	Muestras de mercancías, siempre que por sus condiciones puedan usarse o venderse. (Véase Nota 128 C)	Causarán los derechos que les corresponda, según su clase.
7.99.42	Muestrarios con ejemplares de mercancías, enteros o utilizables. (Véase Nota 128 C)	Causará cada grupo de muestras gravadas, conforme a la misma unidad, la cuota mayor que corresponda a los diversos ejemplares de cada grupo.
	7995 Pinturas.	
7.99.50	Pinturas sobre lámina de cualquiera materia, excepto tela o papel, aun cuando tengan marcos de todas clases, no especificadas	Exentas.
7.99.51	Esculturas y sus reproducciones, que por su mérito, la Secretaría de Educación Pública considere que son propias para la enseñanza en las artes plásticas	Exentas.
	8 *Máquinas, aparatos y herramientas para la agricultura, la industria, la minería y las artes, y sus partes sueltas y piezas de refacción.*	
	80 Instalaciones de maquinaria.	
	800 *Maquinaria.*	
	8000 Para producir energía eléctrica.	
8.00.00	Máquinas y aparatos de cualquiera clase, cuyo conjunto forme una instalación para producir energía eléctrica y se	

		destine a fuerza, calefacción o alumbrado, con excepción de acumuladores y pilas, así como el material que se emplee para conducir la energía. (Véase Regla 14).	*Exentas.*	
	8001	*Para otros usos.*		
8.00.10		Máquinas y aparatos de cualquiera clase, no especificados, cuyo conjunto forme una instalación de maquinaria, parcial o total, o una ampliación de instalaciones existentes, importados en una o en varias partidas, cuando el total de la importación arroje un peso bruto hasta de 50,000 kilos. (Véase Regla 14)	K.B.	$ 0.03
8.00.11		Máquinas y aparatos de cualquiera clase, no especificados, cuyo conjunto forme una instalación de maquinaria, parcial o total, o una ampliación de instalaciones existentes, importados en una o varias partidas, cuando el total de la importación arroje un peso bruto mayor de 50,000 y hasta 250,000 kilos. (Véase Regla 14) ...	K.B.	0.02
8.00.12		Máquinas y aparatos de cualquiera clase, no especificados, cuyo conjunto forme una instalación de maquinaria, parcial o total, o una ampliación de instalaciones existentes, importados en una o en varias partidas, cuando el total de la importación arroje un peso bruto mayor de 250,000 y hasta 500,000 kilos. (Véase Regla 14) ..	100 K.B.	1.50
8.00.13		Máquinas y aparatos de cualquiera clase, no especificados, cuyo conjunto forme una instalación de maquinaria, parcial o total, o una ampliación de instalaciones existentes, importadas en una o en varias partidas, cuando el total de la importación arroje un peso bruto mayor de 500,000 y hasta 1.500,000 kilos. (Véase Regla 14) ..	K.B.	0.03

8.00.14	Máquinas y aparatos de cualquiera clase, no especificados, cuyo conjunto forme una instalación de maquinaria parcial o total, o una ampliación de instalaciones existentes, importados en una o en varias partidas, cuando el total de la importación arroje un peso mayor bruto de 1.500,000 kilos. (Véase Regla 14)	100 K.B.	$ 0.50
	891 *Edificios, estructuras y materiales para máquinas.*		
	8910 Edificios y estructuras de abrigo para máquinas.		
8.01.00	Edificios y estructuras de abrigo para instalaciones de aparatos, máquinas y de maquinaria; considerándose como estructura de abrigo, las que constituyen paredes, techos o pisos superiores, aunque sirvan de base para sostener los aparatos, máquinas o maquinarias	Causarán la cuota que les corresponda a sus partes integrantes, según su clase.	
	8911 Estructuras y materiales para soporte y para cimentación de maquinaria.		
8.01.10	Estructuras y materiales para soporte, que no sean los de cimentación de aparatos, máquinas o maquinarias ...	Causarán la cuota del aparato, máquina o maquinaria que soporten.	
8.01.11	Estructuras y materiales para cimentación de aparatos, máquinas o maquinarias; considerando como tales las que van ocultas en el piso inferior del edificio	Causarán la cuota que corresponda a sus partes integrantes, según su clase.	

81 *Máquinas generadoras, transformadoras y acumuladoras de fuerza.*

810 *Generadoras.*

8100 *Calderas.*

8.10.00	Calderas generadoras de vapor, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos	K.B.	8	0.05
8.10.01	Calderas generadoras de vapor, cuando el peso de cada una exceda de 100 kilos	K.B.		0.07

8101 *Generadores y motores eléctricos.*

8.10.10	Generadores o motores eléctricos, cuando el peso de cada uno sea hasta de 10 kilos	K.L.		0.40
8.10.11	Generadores o motores eléctricos, cuando el peso de cada uno sea mayor de 10, sin exceder de 100 kilos	K.B.		0.08
8.10.12	Generadores y motores eléctricos, cuando el peso de cada uno exceda de 100 kilos	K.B.		0.07

8102 *Turbinas.*

8.10.20	Turbinas de todas clases	K.B.		0.04

8103 *Acumuladores.*

8.10.30	Acumuladores eléctricos	K.L.		0.50

8104 *Pilas eléctricas.*

8.10.40	Pilas eléctricas secas, sueltas o en baterías	K.L.		0.80
8.10.41	Pilas eléctricas húmedas	K.L.		2.00

8105 *Transformadores.*

8.10.50	Transformadores eléctricos, cuando el peso de cada uno sea hasta 100 kilos	K.L.		0.40
8.10.51	Transformadores eléctricos, cuando el peso de cada uno exceda de 100 kilos	K.L.		0.08

	8109	No especificadas.		
8.10.90		Máquinas motrices no especificadas, de vapor, hidráulicas, de gas o de aire, de movimiento alterno o rotativo cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos ...	K.B.	$ 0.06
8.10.91		Máquinas motrices no especificadas, de vapor, hidráulicas, de gas o de aire, de movimiento alterno o rotativo cuando el peso de cada una exceda de 100 kilos ...	K.B.	0.07
	82	Máquinas impulsadas por medios mecánicos y los arados.		
	820	*Arados y máquinas agrícolas.*		
	8200	Arados.		
8.20.00		Arados de cualquiera clase, cuando el peso de cada uno sea hasta de 150 kilos	K.B.	0.02
8.20.21		Arados de cualquiera clase, cuando el peso de cada uno exceda de 150 kilos	K.B.	0.02
	8201	Máquinas agrícolas.		
8.20.10		Desgranadoras de cualquiera clase	K.B.	0.04
8.20.11		Engavilladoras de cualquiera clase	K.B.	0.04
8.20.12		Segadoras de cualquiera clase	K.B.	0.04
8.20.13		Sembradoras de cualquiera clase	K.B.	0.04
8.20.14		Trilladoras de cualquiera clase	K.B.	0.04
	821	*Bombas, diques flotantes, elevadores y grúas.*		
	8210	Bombas, diques flotantes y grúas.		
8.21.00		Bombas para extraer líquidos, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos	K.B.	0.05

8.21.01		*Bombas para extraer líquidos, cuando el peso de cada una exceda de 100 kilos*	*K.B.*	*$ 0.04*
8.21.02		*Bombas para expendios de líquidos, impulsados por motor, aunque registren ventas*	*K.L.*	*0.20*
8.21.03		*Diques flotantes*	*Exentos.*	
8.21.04		*Grúas*	*K.L.*	*0.04*
	8211	Elevadores.		
8.21.10		Elevadores para personas, incluyendo el equipo necesario para su funcionamiento, aunque forme parte del edificio, conforme a planos o catálogos exigibles a los importadores	K.B.	0.06
8.21.11		Elevadores para carga, incluyendo el equipo necesario para su funcionamiento, aunque forme parte del edificio, conforme a planos o catálogos exigibles a los importadores	K.B.	0.04
	822	*Máquinas para cardar e hilar.*		
	8220	Para cardar.		
8.22.00		Máquinas para cardar fibras, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos	K.B.	0.05
8.22.01		Máquinas para cardar fibras, cuando el peso de cada una exceda de 100 kilos	K.B.	0.04
	8221	Para hilar y tejer.		
8.22.10		Máquinas para hilar, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos	K.B.	0.08
8.22.11		Máquinas para hilar, cuando el peso de cada una exceda de 100 kilos	K.B.	0.06
8.22.12		Máquinas para tejer, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos	K.B.	0.06

8.22.13		Máquinas para tejer, cuando el peso de cada una exceda de 100 kilos	K.B.	$ 0.06
	823	*Máquinas para diversos usos.*		
	8230	Para triturar o moler.		
8.23.00		Molinos impulsados por medios mecánicos, cuando el peso de cada uno sea hasta de 100 kilos	K.B.	0.05
8.23.01		Molinos impulsados por medios mecánicos, cuando el peso de cada uno exceda de 100 kilos	K.B.	0.04
	8231	Para imprenta.		
8.23.10		Linotipos	K.B.	0.05
8.23.11		Prensas rotativas para imprimir	K.B.	0.04
8.23.12		Prensas impulsadas por medios mecánicos para imprimir, no especificadas	K.B.	0.04
	8232	Para obras de explanación.		
8.23.20		Aplanadoras	K.B.	0.04
8.23.21		Conformadoras	K.B.	0.04
8.23.29		Máquinas y aparatos no especificados para obras de explanación	K.B.	0.04
	8239	No especificadas.		
8.23.90		Máquinas, no especificadas, impulsadas por medios mecánicos, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos	K.B.	0.08
8.23.91		Máquinas, no especificadas, impulsadas por medios mecánicos, cuando el peso de cada una exceda de 100 kilos	K.B.	0.06

83 Máquinas de pedal o palanca.

830 Bombas y prensas.

	8300	*Bombas.*		
8.30.00		*Bombas de pedal o palanca*	K.B.	$ 0.10
8.30.01		*Bombas para expendios de líquidos*	K.B.	0.20
	8301	*Prensas.*		
8.30.10		Prensas de pedal o palanca, no especificadas, cuando el peso de cada una sea hasta de 20 kilos	K.B.	0.20
8.30.11		Prensas de pedal o palanca, no especificadas, cuando el peso de cada una sea mayor de 20 sin exceder de 50 kilos	K.B.	0.10
8.30.12		Prensas de pedal o palanca, no especificadas, cuando el peso de cada una exceda de 50 kilos	K.B.	0.05
8.30.13		Prensas de pedal o palanca, para imprenta o litografía	K.B.	0.04
	831	*Máquinas para coser y molinos.*		
	8310	Máquinas para coser.		
8.31.00		Máquinas para coser, de pedal o palanca, cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos	K.B.	0.10
8.31.01		Máquinas para coser, de pedal o palanca, cuando el peso de cada una exceda de 100 kilos	K.B.	0.05
	8311	Molinos.		
8.31.10		Molinos de pedal o palanca, de todas clases, cuando el peso de cada uno sea hasta de 50 kilos	K.B.	0.015
8.31.11		Molinos de pedal o palanca, de todas clases, cuando el peso de cada uno sea mayor de 20 sin exceder de 50 kilos	K.B.	0.10

8.31.12		Molinos de pedal o palanca, de todas clases, cuando el peso de cada uno exceda de 50 kilos	K.B.	$ 0.05
	832	*Diversos.*		
	8329	No especificados.		
8.32.90		Máquinas de pedal o palanca, no especificadas, cuando el peso de cada una sea hasta de 20 kilos	K.B.	0.20
8.32.91		Máquinas de pedal o palanca no especificadas, cuando el peso de cada una sea mayor de 20 sin exceder de 50 kilos	K.B.	0.10
8.32.92		Máquinas de pedal o palanca, no especificadas, cuando el peso de cada una exceda de 50 kilos	K.B.	0.06
	85	Otros aparatos.		
	850	*Para calcular, escribir, registrar ventas y reproducir escritos.*		
	8500	Para calcular y registrar ventas.	K.L.	1.00
8.50.00		Máquinas para calcular.	K.L.	0.60
8.50.01		Máquinas registradoras de ventas	K.L.	0.50
8.50.02		Máquinas contadoras de dinero	K.L.	0.50
8.50.09		Aparatos y máquinas automáticas no especificadas, usadas en el comercio para la venta uniforme de sus productos.	K.L.	0.50
	8501	Para escribir y reproducir escritos.	K.B.	0.60
8.50.10		Aparatos para reproducir escritos	K.L.	0.30
8.50.11		Máquinas para escribir		
8.50.12		Prensas heliográficas y fotográficas cuando el peso de cada una sea hasta de 100 kilos	K.L.	

8.50.13	*Prensas heliográficas y fotográficas cuando el peso de cada una sea mayor de 100 kilos*	K.B.	$ 0.05
853	*Para destilar y para filtrar.*		
8530	Para destilar.		
8.53.00	Alambiques, cuando el peso de cada uno sea hasta de 50 kilos	K.B.	0.10
8.53.01	Alambiques, cuando el peso de cada uno exceda de 50 kilos	K.B.	0.05
8531	Para filtrar.		
8.53.10	Filtros de presión de todas clases, cuando el peso de cada uno sea hasta de cinco kilos	K.B.	0.40
8.53.11	Filtros de presión de todas clases, cuando el peso de cada uno exceda de cinco kilos	K.B.	0.08
8.53.12	Filtros de tejidos de algodón	K.B.	0.40
8.53.13	Filtros de todas clases, no especificados, cuando el peso de cada uno sea hasta de 50 kilos	K.B.	0.40
8.53.14	Filtros de todas clases, no especificados, cuando el peso de cada uno exceda de 50 kilos	K.B.	0.08
8.53.15	Bujías de todas clases, para filtros	K.B.	0.40
8.53.16	Lienzos de todas formas de tejidos de algodón, aun cuando estén unidos con costuras para filtros	Causarán la cuota que corresponda al tejido de que estén hechos, según su clase y su peso por metro cuadrado.	

	855	*Para fotografía.*		
	8550	Cámaras fotográficas.		
8.55.00		Cámaras fotográficas de todas clases, no especificadas, cuando el peso de cada una sea hasta de 5 kilos	K.L.	$ 2.00
8.55.01		Cámaras fotográficas de todas clases, no especificadas, cuando el peso de cada una sea mayor de 5 sin exceder de 100 kilos	K.L.	0.50
8.55.02		Cámaras fotográficas de todas clases, no especificadas, cuando el peso de cada una sea mayor de 100 kilos ..	K.L.	0.20
8.55.03		Cámaras propias para la impresión fotográfica de películas de ancho mayor de 20 milímetros para cinematógrafo	Exentas.	
	8551	Aparatos y accesorios.		
8.55.10		Aparatos reproductores de positivas fotográficas, para películas de más de 20 milímetros de ancho, para cinematógrafo	Exentos.	
8.55.11		Aparatos para revelar películas de más de 20 milímetros de ancho, para cinematógrafo	Exentos.	
8.55.12		Objetivos y obturadores para cámaras fotográficas	K.L.	3.50
	859	*Diversos.*		
	8590	Para buceo y de seguridad para trabajadores.		
8.59.50		Caretas de seguridad contra gases y las protectoras, de todas clases, para trabajadores, así como los equipos para su funcionamiento	K.L.	0.03
8.59.51		Escafandras y los equipos para su funcionamiento	K.L.	0.10

		8596 *Para levantar y trasladar efectos.*		
8.59.60		*Aparatos con movimientos de rodillos, para trasladar mercancía*		
8.59.61		*Gatos*	*K.B.*	*$ 0.05*
8.59.62		*Garruchas de todas clases, cuando el peso de cada una sea hasta de 10 kilos*	*K.B.*	*0.05*
8.59.63		Garruchas de todas clases, cuando el peso de cada una sea mayor de 10 sin exceder de 50 kilos	K.L.	0.40
8.59.64		Garruchas de todas clases, cuando el peso de cada una exceda de 50 kilos	K.L.	0.20
8.59.65		Poleas diferenciales	K.B.	0.10
	8597	Válvulas y llaves.	K.B.	0.05
8.59.70		Válvulas y llaves de todas clases hasta de 5 milímetros de diámetro interior, no especificadas	K.B.	0.05
8.59.71		Válvulas y llaves de todas clases, de más de 5 milímetros y hasta de 14 centímetros de diámetro interior, tomándose éste en la parte que se conecta con la cañería, no especificadas	Causarán los derechos que les corresponda como artefactos, según su clase.	
8.59.72		Válvulas y llaves de todas clases, de más de 14 centímetros de diámetro interior, tomándose éste en la parte que se conecta con la cañería, no especificadas	Causarán el 50% de los derechos que les correspondan como artefactos, según su clase.	
8.59.73		Válvulas de todas clases, para utilizarse en la construcción de cámaras para llantas neumáticas, o bien en moldes para la vulcanización	K.B.	$ 0.05

M. 84.40 IV. 16

8.59.74		Coladeras para bombas, con o sin elemento obturador ..	Causarán sus derechos como válvulas, según el diámetro inferior que presente la parte que se conecta con la cañería.	
	86	Partes sueltas y piezas de refacción de máquinas.		
	860	*Estructuras de máquinas y aparatos incompletos*		
	8600	Máquinas.		
8.60.00		Estructuras de máquinas incompletas, cuando por su forma sean identificables. (Nota 129)	Según su peso causarán la cuota que señala a las máquinas que deban integrar.	
	8601	Aparatos.		
8.60.10		Estructura de aparatos incompletos cuando por su forma sean identificables	Según su peso causarán la cuota que señala a los aparatos que deban integrar.	
	862	*Para hilados.*		
	8620	Cardas, peines y mallas.		
8.62.00		Cardas de todas clases, no especificadas	K.B.	$ 0.06
8.62.01		Cardas vegetales	K.B.	0.06
8.62.02		Peines metálicos para máquinas de tejer, aun cuando tengan marcos de cualquier materia y lisos metálicos para las mismas	K.B.	0.40

8.62.03		*Mallas de hierro o acero formadas con alambre de corte circular simplemente torcido, para máquinas de tejer* .	*K.B.*	*$ 0.40*
8.62.04		*Mallas de hierro o acero formadas con cintas o alambre plano para máquinas de tejer*	*K.B.*	*0.40*
	8621	*Otros accesorios.*		
8.62.10		Botes y cajas para cardas	K.B.	0.04
8.62.11		Carretes, canillas, conos y husos de madera, aun cuando tengan partes de otra materia, para máquinas devanadoras o de tejer	K.B.	0.20
8.62.12		Carretes, canillas, conos, husos y tubos de cartón, aun cuando tengan partes de otra materia, para máquinas devanadoras o de tejer	K.B.	0.30
8.62.13		Chicotes o tiras de cuero, impregnados de aceites, para telares	K.B.	0.10
8.62.14		Lanzaderas de todas clases para máquinas de tejer	K.B.	0.06
8.62.15		Recibidores de cuero para telares (Pickers)	K.L.	1.00
8.62.16		Tubos de cuero para telares o rodillos de maquinaria ...	K.B.	0.15
	863	*Para imprenta y litografía.*		
	8630	De cartón.		
8.63.00		Matrices de cartón para trabajos de imprenta o grabados.	K.B.	0.04
	8631	De otras materias.		
8.63.10		Láminas de hierro o acero pulidas para grabar	K.B.	0.10
8.63.11		Láminas de zinc, pulidas o graneadas para litografía o grabado	K.B.	0.04
8.63.12		Letras, clissés, plecas, ramas, rayas, rodillos, moldes, galeras, componedores, y demás útiles no especificados, para imprenta o litografía	K.B.	0.04

	864	*Para la minería.*			
	8640	Para máquinas trituradoras.			
8.64.00		Balas de hierro o acero, para máquinas trituradoras	K.B.	$	0.10
8.64.01		Barras de hierro o acero especial, cuyo diámetro sea mayor de cuatro centímetros, para máquinas trituradoras	K.B.		0.10
8.64.02		Cribas, cuñas, dados, forros, quijadas y zapatas de hierro o acero para máquinas trituradoras	K.B.		0.12
	8641	Para otros usos.			
8.64.10		Acero hueco para barrenas	100 K.B.		1.60
8.64.11		Baldes de acero bordo, para minas y norias	K.B.		0.04
8.64.12		Cubos de hierro o acero, cuando el peso de cada uno exceda de 45 kilos, para tiros de minas o usos análogos.	K.B.		0.04
8.64.13		Discos de zinc laminado para beneficio de minerales ...	K.B.		0.02
8.64.14		Láminas de cobre plateadas, lisas, para beneficio de minerales	K.B.		0.08
8.64.15		Láminas de hierro o acero perforado para tamices	K.B.		0.12
	88	Partes sueltas y piezas de refacción de herramientas de mano.			
	880	*Mangos o cabos.*			
	8800	De sólo madera.			
8.80.00		Mangos de madera, sin pulir, ni barnizar, para herramientas de mano	K.B.		0.25
8.80.01		Mangos de madera, pintados o barnizados para herramientas de mano	K.B.		0.50

	8801	*De otras materias.*		
8.80.10		*Mangos de madera de cualquiera clase cuando tengan partes metálicas*	*K.L.*	*$ 0.50*
8.80.19		*Mangos para herramientas de mano, de todas clases, no especificados*	K.B.	*0.50*
	9	*Máquinas, aparatos e instrumentos para otros usos y los* vehiculos.		
	90	Aparatos para la ciencia y de observación.		
	900	*De cirugía.*		
	9000	Especificados.		
9.00.00		Jeringas hipodérmicas.	K.L.	1.15
9.00.01		Jeringas, de aplicación en medicina no especificada ...	K.L.	0.75
9.00.02		Irrigadores de todas clases, no especificados	K.L.	0.75
9.00.03		Sondas de hule	K.L.	1.60
9.00.04		Sondas de metal	K.L.	0.50
9.00.05		Irrigadores de hule, de todas clases	K.L.	3.00
9.00.06		Lavaojos	K.B.	0.50
	9001	No especificados.		
9.00.10		Estuches de cirugía de todas clases no especificados	K.L.	1.80
	903	*Anteojos, lentes y sus cristales.*		
	9030	Anteojos.		
9.03.00		Anteojos con mangos o montaduras de todas clases o de metal chapeado de oro: cuando el peso de cada uno sea hasta de 50 gramos	K.L.	8.00

9.03.01		Anteojos con mangos o montaduras de todas clases, cuando el peso de cada uno sea mayor de 50 gramos sin exceder de 5 kilos	K.L.	$	1.50
9.03.02		Anteojos con mangos o montaduras de todas clases, cuando el peso de cada uno sea mayor de 5 kilos sin exceder de 20 kilos	K.L.		0.50
		Cuenta hilos de todas clases	K.L.		3.50
	9031	Lentes y cristales.			
9.03.10		Lentes de aumento para examen de objetos, denominados "Lupas", con montaduras de todas clases	K.L.		3.50
9.03.11		Vidrios y cristales para instrumentos de óptica, cuyo espesor máximo sea mayor de 3½ milímetros o diámetro mayor de 45 milímetros	K.B.		0.50
9.03.19		Vidrios y cristales para instrumentos de óptica, no especificados	K.L.		8.00
	909	*No especificados.*			
	9090	Para la ciencia.			
9.09.00		Aparatos e instrumentos, no especificados, de uso exclusivo en el estudio o práctica de alguna ciencia, aun cuando tengan metal fino, incluso sus correspondientes estuches de todas clases, cuando el peso de cada uno sea hasta de 50 kilos	K.L.		1.00
9.09.01		Aparatos e instrumentos, no especificados, de uso exclusivo para el estudio o práctica de alguna ciencia, aun cuando tengan metal fino, de todas clases, cuando el peso de cada uno sea mayor de 50 sin exceder de 100 kilos	K.L.		0.50

9.09.02		*Aparatos e instrumentos, no especificados, de uso exclusivo para el estudio o práctica de alguna ciencia, aun cuando tengan metal fino, incluso sus correspondientes estuches de todas clases, cuando el peso de cada uno exceda de 100 kilos*	K.B.	$ 0.05
	9091	Para otros usos.		
9.09.10		Aparatos e instrumentos, no especificados, que determinen la calidad o características de artículos de producción industrial, cuando el peso de cada uno sea hasta de 50 kilos	K.L.	1.00
9.09.11		Aparatos e instrumentos, no especificados, que determinen la calidad o características de artículos de producción industrial, cuando el peso de cada uno sea mayor de 100 kilos	K.L.	0.50
9.09.12		Aparatos e instrumentos, no especificados, que determinen la calidad o características de artículos de producción industrial, cuando el peso de cada uno exceda de 100 kilos	K.L.	0.05
	91	Aparatos para espectáculos, para diversiones y para juegos de azar.		
	911	*Diversos.*		
	9110	De proyección.		
9.11.00		Aparatos cinematográficos y linternas mágicas, de todas clases, cuando el peso de cada uno sea hasta de 20 kilos	K.L.	1.00

9.11.01		Aparatos cinematográficos y linternas mágicas, de todas clases, cuando el peso de cada uno exceda de 20 kilos.	K.L.	$ 0.60
	9111	Mecánicos para diversiones públicas.		
9.11.10		Carruseles, látigos, olas giratorias y demás aparatos mecánicos, de todas clases, para diversiones públicas ...	K.L.	0.20
	9112	Mecánicos para juegos de azar y de especulación.		
9.11.20		Ruletas y demás aparatos mecánicos, de todas clases, en los cuales intervenga el azar o se crucen apuestas, no especificados. (Nota 129 C)	K.L.	3.00
9.11.21		Aparatos de cualquier sistema para diversiones, en los que se reproduzcan las diversas fases de algún juego deportivo, y en los que generalmente el éxito depende de la habilidad del que maneja el aparato, cuando pesen hasta 100 kilos	Pieza	50.00
9.11.22		Aparatos de cualquier sistema para diversiones, en los que se reproduzcan las diversas fases de algún juego deportivo, y en lo que generalmente el éxito depende de la habilidad del que maneja el aparato, cuando pesen más de 100 kilos	Pieza	150.00
	92	Armas, explosivos y municiones.		
	924	*Armas.*		
	9240	De explosión o de viento.		
9.24.00		Armas de viento, de resorte o de otro sistema no determinado	K.L.	2.00
9.24.01		Armas e ingenios de todas clases, para hacer explotar cápsulas o cartuchos con substancias asfixiantes, tóxicas u otras. (Véase fracción 9.24.01)	Exentos.	

	9241	*Especiales.*		
9.24.10		*Macanas de hule o metal, de todas clases*	*Pieza*	*$50.00*
9.24.11		*Manoplas de metal, de todas clases*	*Pieza*	*50.00*
	93	*Instrumentos de música.*		
	932	*Para estudios.*		
	9320	Pianos.		
9.32.00		Pianos mudos, de todas clases	K.L.	0.50
	9321	Diversos.		
9.32.10		Diapasones de todas clases	K.L.	0.50
9.32.11		Metrónomos de todas clases	K.L.	0.50
	95	Vehículos.		
	950	*Para transportes aéreos.*		
	9500	Aviones.		
9.50.00		Aviones de todas clases	Exentos.	
	956	*Partes sueltas y piezas de refacción.*		
	9568	Partes sueltas y piezas de refacción, especificadas, para diversos vehículos.		
9.56.80		Llantas de hule y sus cámaras para motocicletas y para velocípedos	K.B.	1.00
9.56.81		Ruedas de cualquiera materia para carretillas, sin llantas de hule, con diámetro hasta 60 centímetros, y los cubos, rayos y piñas para las mismas, identificables conforme a catálogos exigibles a los importadores	K.B.	0.08

	96	Estructuras de máquinas, aparatos e instrumentos para otros usos y los vehículos.	
	969	*No especificada.*	
	9690	Máquinas, aparatos e instrumentos.	
9.69.00		Estructuras incompletas, no especificadas, de máquinas, aparatos, instrumentos comprendidos en el clasificador 9, cuando por su forma sean identificables	Según su peso causarán la cuota que señala la tarifa a las máquinas o aparatos que deban integrar.
	9691	Vehículos.	
9.69.10		Estructuras incompletas, no especificadas, de los vehículos comprendidos en el clasificador 9, cuando por su forma sean identificables	Según su peso causarán la cuota que señala la tarifa a los vehículos que deban integrar".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Para importar hilados de fibras artificiales o que las contengan, a que se refieren las fracciones comprendidas en los clasificadores 4030 y 4031, será necesario que el interesado acompañe: la constancia de estar registrado en la Secretaría de la Economía Nacional; el certificado de la cantidad semestral que en clase y unidad (kilo neto) estime la Secretaría de la Economía Nacional pueden importar; y un ejemplar más de la factura comercial que ampare la importación.

"El Administrador de la Aduana queda obligado a anotar en el certificado expedido por la Secretaría de la Economía Nacional, con letra y número las cantidades que va a importar el permisionario, haciendo constar también con letra y número, la cantidad que queda como posible de importar con ese certificado; y cuando se cubra el total que ampare el certificado, se recogerá éste, enviándolo a la Dirección General de Aduanas para que a su vez lo mande a la Secretaría de la Economía Nacional.

"El ejemplar adicional de la factura comercial, en cada importación, será enviado por la Aduana, a la Secretaría de la Economía Nacional.

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Se modifica el artículo 2o. del decreto de 25 de mayo de 1939 en la parte conducente que dice ....." Para importar artisela .....; por la siguiente frase ..... "Para importar fibras artificiales....."

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Se derogan de la Tarifa del Impuesto General de Importación todas las fracciones que se encuentran registradas con cuatro cifras clasificadoras, siendo por lo tanto susbtituidas, tal como consta en el artículo 1o. del presente decreto".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 5o. La Secretaría de Hacienda queda facultada para catalogar en el Capítulo especificado con el "0" las disposiciones que afecten las mercancías de importación, así como para modificar las Reglas Generales, Clasificadoras y Vocabulario de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

"Este decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1940".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

El C. Secretario Aguirre Carlos: Por la negativa.

(Votación).

El C. Secretario Velarde Adán: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

El C. Secretario Aguirre Carlos: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

SE MODIFICAN LAS FRACCIONES 3.21.02 Y 3.21.03 DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. (Diario de los Debates, 19 de noviembre de 1940, p. 6).

"Comisión de Aranceles y Comercio Exterior.

Honorable Asamblea:

"A la Comisión de Aranceles y Comercio Exterior pasó una iniciativa de J. M. Córdova y Cía. y Productos Charcol, S. A., presentada a la legislatura anterior, para que se aumente de uno a diez centavos el kilo legal, la tarifa de importación respecto a *Tierra de Infusorios*.

"Se dice en la iniciativa que después de ardua labor de exploración de yacimientos en todo el territorio nacional, para obtener una selección de cantidad y calidad, desde 1936 las *Tierras Fuller* mexicanas principiaron a competir ventajosamente a las extranjeras.

"Que esa competencia provocó las maniobras de los productores extranjeros para tratar de recuperar, por todos los medios posibles, el mercado mexicano, inclusive rebajando hasta en más de un 50% el precio normal de tierras de cualquier punto de los Estados Unidos.

"Que como los procedimientos de los competidores extranjeros tienden a arruinar en embrión una industria que fácilmente puede llegar a ser de mucha importancia, creen indispensable que se ponga un dique a tales procedimientos, mediante una protección arancelaria.

"La Tarifa del Impuesto General de Importación consigna en las fracciones 3.21.02 *Tierras podridas o de Infusorios* y 3.21.03 *Tierras de Batán o de Fuller* la cuota de $0.01 el kilo bruto.

"La tierra podrida o de Infusorios, en estado natural contiene anhídrico silícico amorfo constituido por caparazones de diatomeas y otros seres microscópicos, y las *Tierras de Batán* o de *Fuller* son arcillas fácilmente fusibles que contienen silicatos de alúmina, con gran cantidad de silicato cálcico y algo de fierro. Ambas tienen gran aplicación en la industria de tejidos de lana por la propiedad de absorber grasas de que estos tejidos están impregnados, con el objeto de facilitar las primeras operaciones de la tintura de aquella materia textil, y en el ramo de aceites, tanto vegetales como minerales, por su poder filtrante, decolorante y deodorante.

"Se estima que la protección arancelaria de las Tierras de Infusorios y de Batán o de Fuller es ventajosa, porque permitirá el desarrollo y explotación de un producto en escala para que pu-

diera elevar la economía del país, existiendo como existen yacimientos de importancia en los Estados de Michoacán, San Luis Potosí, Guanajuato, Tlaxcala, Campeche, etc.; y dejarán de salir fuertes cantidades de dinero mexicano en divisas extranjeras para adquirir, a precio de dólar, tierras norteamericanas o alemanas a mayor precio que las nacionales y de igual o menor calidad que éstas.

"Para obtenerse el resultado apetecido y justificarse la medida que se propone, la comisión considera que es conveniente aumentar los impuestos de importación de las tierras de que se trata, de $0.01 kilo bruto, a $0.30 kilo legal.

"Por lo expuesto, la comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la H. Cámara de Diputados, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se modifican las fracciones 3.21.02 y 3.21.03 de la Tarifa del Impuesto General de Importación para quedar en la forma siguiente:

"3.21.02 Tierra podrida o de Infusorios.

"...Kilo legal $0.30.

"3.21.03 Tierra de Batán o de Fuller.

"...Kilo legal $0.30.

"Artículo transitorio. Este decreto principiará a tener aplicación, diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 11 de noviembre de 1940.—Dip. Lic. *Manuel Rueda Magro*.—Dip. *Arturo Carranza*.—Dip. *Valente Chacón Vaca*".

—*El mismo C. Secretario*: En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Sarrelangue*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Sarrelangue*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: Por unanimidad de votos ha sido aprobado el dictamen. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS LIMITES DE LA ZONA LIBRE PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y CREA LOS PERIMETROS LIBRES DE XCALAK E ISLA DE MUJERES. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 8 a 10).

Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, anexo al presente me permito remitir a ustedes, iniciativa de ley que reforma los límites de la zona libre parcial del Estado de Sonora y crea los perímetros libres de Xcalak e Isla de Mujeres.

"Reitero a ustedes mi consideración atenta.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 29 de diciembre de 1939.—Por Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"En uso de la facultad que para iniciar leyes me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al H. Congreso de la Unión, por el estimable conducto de ustedes, la iniciativa de ley que acompaño, que modifica los límites señalados a la zona libre parcial en el Estado de Sonora, y crea los perímetros libres de Xcalak e Isla de Mujeres, en el Territorio de Quintana Roo.

"Para justificar esta iniciativa, debo expresar a ustedes que al expedirse el decreto que estableció la zona libre en los Territorios Norte y Sur de la Baja California y la zona libre parcial en el Estado de Sonora, se fijaron a esta última los siguientes límites: al Norte la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta un punto situado en esa línea divisoria a 10 kilómetros al Oeste de Sonoita; de ese punto una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al Este de Punta Peñasco; de allí, siguiendo el litoral de la costa hasta el Río Colorado y de este último punto, siguiendo el cauce de ese río hacia el Norte hasta encontrar el cruce de la línea divisoria internacional.

"Al fijarse dichos linderos quedó fuera de la zona libre parcial la población de Sonoita, del Estado de Sonora, y como por dicha población se verifican importaciones de mercancías de alguna importancia, que son llevadas precisamente a la zona libre parcial, dichas mercancías no pueden gozar del beneficio que se concede en las zonas libres de acuerdo con la Ley Aduanal.

"Con el objeto de subsanar esta deficiencia, se considera conveniente que el límite de la zona libre parcial en el Estado de Sonora sea hasta 10 kilómetros al Este de Sonoita y no al Oeste como actualmente está establecido.

"Por lo que hace a los perímetros libres de Xcalak e Isla de Mujeres en el Territorio de Quintana Roo, he creído conveniente su creación con el objeto de favorecer a los habitantes de ambas poblaciones, las cuales se encuentran muy distantes de los centros comerciales e industriales de la península; porque cuentan con escasos medios de subsistencia y porque se ven en el caso de adquirir para su consumo mercancías de procedencia extranjera, las cuales, de pagar los impuestos de importación, les resultan sumamente gravosas. Además, estando dedicados al cultivo de la palma de coco, cuya venta en el extranjero es su única fuente de ingresos, puede beneficiárseles si no se exige respecto de esa mercancía el impuesto de exportación correspondiente.

"Como, por otra parte, no existe el peligro de que se aprovecharan esos perímetros libres para llevar a cabo contrabando, pues están muy mal comunicados con otras regiones del país y puede ejercerse la debida vigilancia fiscal, estimo que no podría sufrir ningún perjuicio ni la Federación ni las industrias nacionales con su establecimiento.

"En consecuencia, me permito rogar a ustedes que para los efectos constitucionales respectivos, se sirvan dar cuenta desde luego a la H. Cámara de Diputados con la siguiente iniciativa de ley que reforma los límites señalados a la zona libre parcial en el Estado de Sonora y crea los Perímetros Libres de Xcalak e Isla de Mujeres en el Territorio de Quintana Roo:

"Artículo 1o. se reforma el artículo 2o., del decreto de fecha 25 de mayo de 1939, que estableció la zona libre en los Territorios Norte y Sur de la Baja California y la zona libre parcial en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"Artículo 2o. Se crea la zona libre parcial en el Estado de Sonara, de acuerdo con los siguientes límites: al Norte, la línea divisoria internacional, desde el cauce actual del Río Colorado hasta un punto situado en esa línea divisoria a 10 kilómetros al Este de Sonoita; de ese punto una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al Este de Punta Peñasco; de allí siguiendo el litoral de la costa hasta el Río Colorado y de este punto, siguiendo el cauce de ese río hacia el Norte, hasta encontrar el cruce de la línea divisoria internacional".

"Artículo 2o. Queda sujeta esta reforma a lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o., del decreto reformado, de 25 de mayo de 1939; así como el plazo que en el propio decreto se establece.

"Artículo 3o. Se establece un perímetro libre en cada una de las poblaciones de Xcalak e Isla de Mujeres del Territorio de Quin-

tana Roo. El Ejecutivo Federal fijará los linderos que correspondan a cada uno de ellos.

"Artículo 4o. Estos perímetros libres se sujetarán a lo dispuesto en el Título XVI de la Ley Aduanal y su Reglamento.

"Transitorios.

"Artículo 1o. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

"Artículo 2o. Este decreto entrará en vigor desde la fecha de su promulgación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"México, D. F., a 28 de diciembre de 1939.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

Se pregunta a la asamblea si se dispensan los trámites a este proyecto de decreto. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se reforma el artículo 2o., del decreto de fecha 25 de mayo de 1939, que estableció la zona libre en los Territorios Norte y Sur de la Baja California y la zona libre parcial en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"Artículo 2o. Se crea la zona libre parcial en el Estado de Sonora, de acuerdo con los siguientes límites: al Norte, la línea divisoria internacional, desde el cauce actual del Río Colorado hasta un punto situado en esa línea divisoria a 10 kilómetros al Este de Sonoita; de ese punto una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al Este de Punta Peñasco; de allí siguiendo el litoral de la costa hasta el Río Colorado y de este punto, siguiendo el cauce de ese río hacia el Norte, hasta encontrar el cruce de la línea divisoria internacional".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Queda sujeta esta reforma a lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o., del decreto reformado, de 25 de mayo de 1939; así como el plazo que en el propio decreto se establece".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Se establece un perímetro libre en cada una de las poblaciones de Xcalak e Isla de Mujeres del Territorio de Quintana Roo. El Ejecutivo Federal fijará los linderos que correspondan a cada uno de ellos".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Estos perímetros libres se sujetarán a lo dispuesto en el Título XVI de la Ley Aduanal y su Reglamento".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Transitorios.

"Artículo 1o. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO PARA QUE SE AMPLIEN LOS PERIMETROS LIBRES CONCEDIDOS A LA REGION NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA Y NOROESTE DE SONORA, COZUMEL, YUCATAN Y PAYO OBISPO, CAMPECHE —AHORA CHETUMAL, QUINTANA ROO—, POR DECRETOS DE 30 DE AGOSTO DE 1933, 10 DE ABRIL DE 1934, MARZO DE 1935, 10 DE JUNIO DE 1937 Y 23 DE AGOSTO DE 1938, A LAS SIGUIENTES POBLACIONES: H. MATAMOROS, REYNOSA Y NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; PIEDRAS NEGRAS Y VILLA ACUÑA, COAHUILA; CD. JUAREZ Y OJINAGA, CHIH.; Y NOGALES Y SONOITA, SON. (Diario de los Debates, 26 de noviembre de 1940, pp. 17 a 20).

"Honorable Asamblea:

"Los que suscribimos, diputados en ejercicio, ante Vuestra Soberanía nos permitimos exponer:

"La separación de Texas en 1847 se debió, entre otras causas, a la negativa de nuestro Gobierno del Centro de conceder comercio libre en aquella apartada e incomunicada vasta región.

"Anexando Texas a los Estados Unidos, éste le otorgó el privilegio de establecer ALMACENES DE DEPOSITO EN FIANZA, a los que entraban mercancías extranjeras sin pagar derechos de importación, que tampoco los cubrían cuando sacaban las mercancías del territorio estadounidense comprobado por dos testigos, aunque fuesen introducidas a México de contrabando.

"La mayor parte de nuestras poblaciones ribereñas se fundaron en aquella época por familias que patrióticamente eligieron la nacionalidad mexicana pasándose a la margen Sur del Bravo. Aquel beneficio en favor de nuestros vecinos, que constituían ya pueblos en pleno desarrollo, y nuestros fuertes derechos de importación, trajeron como consecuencia una penuria absurda de nuestras poblaciones norteñas.

"Nuestro Gobierno Federal vino reconociendo la necesidad de prestarles auxilio hasta el 4 de abril de 1849, permitiendo, por tres años, a las poblaciones del Norte de Tamaulipas la introducción de artículos de consumo, y al Paso del Norte la introducción libre de maderas de construcción.

"En 1853 Santa Anna ratificó tales disposiciones.

"En 17 de marzo de 1858, recobrada la Soberanía de los Estados, el Gobernador de Tamaulipas, don Ramón Guerra, estableció la Zona Libre y el Presidente de la República, licenciado don Benito Juárez, aprobó tal medida en 30 de julio de 1861.

"En 1869 el Secretario de Hacienda, Matías Romero, valiéndose de su poder e influencia política, pretendió que se suprimiera la Zona Libre, pero fue derrotado en esta H. Cámara por don Guillermo Prieto, el licenciado Velasco y otros que defendieron con energía y brillantemente los beneficios concedidos a aquellas pobres y apartadas regiones. Por el contrario, el Congreso, en 14 de diciembre del mismo 1869, extendió la Zona Libre al Oeste para beneficiar todas las poblaciones norteñas fronterizas.

"En venganza Romero puso trabas de consideración a la franquicia y, aunque tales trabas fueron en aumento casi hasta suprimir el beneficio, la Zona Libre logró perdurar hasta el año de 1905 en que el Ministro Limantour, en abuso de facultades extraordinarias, la suprimió.

"Todos los sectores sociales del Norte se opusieron y el problema quedó latente, en discusión, solicitando los profesionistas, comerciantes y pueblo en general, cada vez que se planteaba tal medida.

"En noviembre de 1925, el señor licenciado don Emilio Portes Gil, Gobernador de Tamaulipas, impresionado por la situación desesperante de la frontera, cuyas poblaciones semejaban barrios

del vicio de las ciudades americanas y sin poder ofrecer a los que comerciaban con el alcohol otro medio de vida; invitó a una Convención pro Perímetros Libres, en Nuevo Laredo, efectuándose con asistencia de representantes de la Secretaría de Hacienda, y de los gobiernos de los Estados fronterizos y de representantes de todas las actividades, unificándose el criterio de que era una necesidad establecer esos perímetros libres en cada una de las ciudades fronterizas.

"La Convención dio origen a una junta de los partidarios y de los impugnadores de tal medida en la Secretaría de Hacienda. Haciendo la aclaración que no hubo más que industriales en la oposición y que sus objeciones las fundaron en supuestos temores de supuestas amenazas a sus industrias, y aclarando también que en el pro estuvieron personas que representaban todas las clases sociales, debemos decir que las razones expuestas por éstos, entre quienes destacó el ingeniero Marte R. Gómez, convencieron hasta al más fuerte impugnador, el industrial de Monterrey Joel Rocha, quien expresó: "Los de Monterrey no somos obcecados; el que habla se ha impresionado con los argumentos de los que han tomado la palabra en pro de los Perímetros Libres... El argumento principal que presentan nuestros amigos de las poblaciones ribereñas es el de la miseria y el de la penuria de esos pueblos. Somos los primeros en reconocer esas condiciones... Por nuestras condiciones locales los de Monterrey vemos en el establecimiento de los Perímetros Libres una gran amenaza, más que para el comercio y para la industria, porque prácticamente aquellas ciudades no son mercado ni para Monterrey, ni para el resto del país... Tenemos aquí 80 opiniones de industriales de Monterrey, sosteniendo todos que si los derechos son abolidos en una Zona Libre, *CONSIDERAN* que habrán recibido un golpe de muerte. Estamos, señores, profundamente afectados por esta situación; pero apreciamos las razones que exponen los del pro y estamos en el mejor espíritu de cordialidad para ayudar, protegiéndonos mutuamente, para resolver ese problema económico de las ciudades fronterizas".

"La Secretaría designó a continuación comisiones que estudiaran el problema, forma en que entretuvieron la resolución, que no podía ser más que favorable, porque las consideraciones del pro estaban apoyadas en hechos, documentos y estadísticas y las del contra a base de datos no verificados.

"Siendo Presidente de la República el general Abelardo L. Rodríguez, en un principio escéptico, como un ensayo, como un experimento, se crearon los Perímetros Libres en Tijuana y Ensenada, Baja California, el 30 de agosto de 1933, viniendo a abrirse el 6 de diciembre del mismo año. El ingeniero Marte R. Gómez, entonces Subsecretario de Hacienda, fue sin duda quien logró que se dictara el decreto correspondiente.

"En 10 de abril de 1934 se establecieron Perímetros Libres en Payo Obispo, Campeche y Cozumel, Yucatán.

"En marzo de 1935 los Perímetros Libres concedidos a Tijuana y Ensenada, B. C., se ampliaron hasta Mexicali y Tecate, Baja California, y San Luis, Sonora.

"El 10 de junio de 1937 se publicó un decreto estableciendo Zona Libre parcial en el Territorio Norte de la Baja California, desde la frontera con Estados Unidos hasta el paralelo 30.

"En 23 de agosto de 1938 se amplió tal Zona Libre parcial a una vasta región de Sonora, contigua a Baja California.

"El 31 de diciembre de 1938 se decretó que las industrias establecidas en los Perímetros Libres estuvieran exentas del pago de impuestos aduanales de importación al enviar sus productos al resto del país, aun cuando se hubieran empleado en su elaboración materias primas extranjeras. Sin embargo, el reglamento expedido el 27 de enero de 1939 determinó que sería la Secretaría de Hacienda quien concedería el permiso correspondiente en caso de que no se lesionaran derechos o intereses establecidos o adquiridos en el interior del país, a juicio de la misma Secretaría y de la de Economía.

"El mismo 31 de diciembre de 1938 se dispuso que los habitantes fronterizos importasen sin pagar derechos hasta cincuenta pesos semanales de mercancías. (Se pretendió legalizar la importación libre que de hecho se ha venido haciendo siempre, con el consentimiento o tolerancia muchas veces de las autoridades, y en ocasiones sin él o ella, por quienes disponen de los cincuenta pesos semanales y tienen un pasaporte). Reconocimos también que esencialmente se pretendió beneficiar a las clases proletarias, menesterosas, como ha sido siempre la intención de nuestro actual mandatario general Lázaro Cárdenas; pero advirtiendo que éstas no disponen de cincuenta pesos semanarios, y que aunque así fuera, la mayor parte de ellas carece de pasaportes; advirtiendo además que se reconoció nuestro problema, nuestro deseo de tener un costo de vida igual que los "del otro lado"; y advirtiendo, por último, que esta concesión que se nos hizo, no nos quitó el carácter de tributarios de los Estados Unidos; que esta disposición es una medida de mayor protección al comercio estadounidense, que vino a transformarnos legalmente en barrios pobres de las ciudades de Estados Unidos; que el Gobierno no nos autorizó plenamente ya para vaciar nuestro dinero en Estados Unidos, sin dejar en México siquiera la ganancia para el comerciante al menudeo, que a razón de un ínfimo 10% sobre ventas vendría a constituir más de tres millones de pesos anuales; advirtiendo esto, decimos, se dio origen a nueva reunión en Nuevo Laredo de los representantes de todos los sectores y clases sociales, quienes designaron una comisión numerosa integrada por campesinos, obre-

ros, empleados, profesionistas, comerciantes en pequeño y al por mayor, industriales y banqueros, para que, agregada a las que enviaron las otras ciudades fronterizas invitadas por Nuevo Laredo, solicitaran del C. Presidente la ampliación a todas las ciudades limítrofes de los Estados Unidos, del beneficio que existe para las de la Baja California y Sonora, Yucatán y Campeche.

"Recibidos más de cuarenta comisionados por el señor Presidente se le hizo la petición diciéndole cuáles serían las ventajas que nos acarrearía ese decreto:

"Patrióticas. I. Evitar la humillación y el vasallaje al pasar al lado americano ante los oficiales y empleados extranjeros, en ocasiones no muy corteses, particularmente con nuestros pobres;

"II. Evitar que principalmente los jóvenes y niños reciban impresión alguna de superioridad del norteamericano que éste pretende tener y demostrar cuando se pasa al vecino país;

"III. Hacer regresar a nuestros compatriotas allá establecidos que volverán a su patria por encontrar más facilidades en el Perímetro Libre para desarrollar sus actividades comerciales o industriales que en "el otro lado", donde están dejando dinero y beneficios, y

"IV. Colocar nuestra antesala en el mismo plano y con el mismo aspecto que las poblaciones fronteras norteamericanas, mejorando física, moral y socialmente nuestras poblaciones, y suprimiendo el contraste desventajoso actual.

"Demográfica. Poblar el territorio de la frontera norte del país enormemente despoblado en la actualidad.

"Morales. I. Cambiar las actividades de vicio por otras más elevadas, y

"II. Apartar a los niños y jóvenes del vicio y de las actividades que se relacionan con éste.

"Sociales. I. Abaratar a los humildes sus medios de subsistencia y vestido, logrando lo que no se obtuvo totalmente con la disposición del 31 de diciembre de 1938;

"II. Elevar el standard de vida de los trabajadores, y

"III. Mejorar nuestras ciudades en su aspecto.

"Económicas. I. El consumo anual de 30 millones de pesos que actualmente se hace en el extranjero, se hará en nuestro país, con las derramas directas de ingresos por impuestos sobre ventas y utilidades, etc., y los indirectos sobre contribuciones del Estado y Municipio, por más arrendamiento de fincas, mayor consumo de luz y energía, de agua y de gas, aumento del valor catastral de la propiedad, etc., etc.;

"II. Habrá más habitantes y más trabajadores y por lo tanto mayor consumo, hasta de artículos nacionales. Tijuana está consumiendo 300 y 400% más artículos nacionales que antes del Perímetro Libre;

"III. Se provocarán nuevas actividades; vendrán agentes viajeros y empresas de negocios de todas partes del mundo, despertándose en ellos el interés y deseo natural de conocer el resto de nuestro país;

"IV. La frontera se convertirá en un gran mostrador de mercancías internacionales y mexicanas; será la cámara de compensaciones o la lonja mercantil a donde lleguen los efectos más bien presentados, de mejor calidad y más baratos, y

"V. Las fábricas de los perímetros podrán exportar sus productos con porcentaje considerable de materia prima nacional. El jabón tiene cinco materias primas nacionales y dos extranjeras. La falta de materias primas en la frontera, los fletes y los más altos salarios no dejarán que las fábricas fronterizas compitan con las del centro del país, aún sin los derechos, pero podrán competir en el lado americano y enviarán así nuestra materia prima.

"El general Cárdenas ofreció resolver favorablemente nuestro problema. Posteriormente los economistas de la Secretaría de Hacienda emitieron un dictamen favorable. Finalmente, se redactaron en la misma Secretaría los proyectos de decretos correspondientes.

"En su recorrido por el país, el general de división don Manuel Avila Camacho, captó todos los problemas de las distintas regiones, hablándonos de cada uno de ellos como si los hubiera conocido de siempre. En el norte habló del gran contraste entre las poblaciones americanas y las nuestras, contraste que se debe, que ha surgido, de la diferencia económica de los dos países: por aquel lado, el coloso del Norte, potencia económica mundial que absorbe por completo la raquítica industria y el pobrísimo comercio de este lado. Y ofreció nuestro futuro presidente que no desoansaría durante su encargo, hasta que viese borrado tal contraste; que no descansaría hasta lograr que la frontera norte del país estuviese colocada a la misma altura que la frontera estadounidense; que siendo las poblaciones norteñas la antesala de México, el gobierno debía mejorarlas auxiliándolas.

"Esa promesa la recogieron nuestros pueblos de la frontera norte, y nosotros, sus representantes, tomamos la iniciativa, considerándonos leales colaboradores del general Avila Camacho, y proponemos, como medida para obtener la desaparición de este contraste, la expedición de un decreto que aplique los ya concedidos Perímetros Libres a todas las poblaciones limítrofes con los Estados Unidos de Norte América.

"Consideramos que, favorables a los Perímetros Libres encontramos, a más de los hechos históricos que mencionamos y de las razones expuestas fundadas en datos estadísticos y documentos, existen ya experimentos en que se han obtenido magníficos resultados comprobados éstos también estadística y documentalmente.

"Por lo anterior, nos permitimos proponer el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo 1o. Se amplían los perímetros libres concedidos a la Región Norte de la Baja California y Noroeste de Sonora, Cozumel, Yucatán y Payo Obispo, Campeche —ahora Chetumal, Quintana Roo—, por decretos de 30 de agosto de 1933, 10 de abril de 1934, marzo de 1935, 10 de junio de 1937 y 23 de agosto de 1938, a las siguientes poblaciones: H. Matamoros, Reynosa y Nuevo Laredo, Tamaulipas; Piedras Negras y Villa Acuña, Coahuila; Ciudad Juárez y Ojinaga, Chihuahua; y Nogales y Sonoyta, Sonora.

"Artículo 2o. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para que designe los límites de cada uno de los Perímetros Libres por donde deberá construirse la cerca o barda con los requisitos que señala el Reglamento y para que establezca las garantías que sean necesarias, a fin de que únicamente por los lugares en que las mismas estén establecidas entren o salgan las mercancías, artículos o efectos.

"Transitorios.

"Artículo 1o. Este decreto comenzará a surtir sus efectos cuando, después de haber sido publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, la Secretaría de Hacienda haga la declaratoria a que se refiere el artículo siguiente.

"Artículo 2o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este decreto, determinará los límites de cada uno de los Perímetros Libres y una vez construída la barda o cerca y llenados los demás requisitos previos que señala el Reglamento, hará declaratoria de que quedan abiertos al tráfico internacional.

"México, D. F., a 26 de noviembre de 1940.

Diputación de Tamaulipas: Lic. *Hugo Pedro González.—Silverio Meza.—Benjamín Zapata.*

Por la Diputación de Nuevo León: *J. Refugio F. Rodríguez.—Leandro Martínez L.—Maximino Reyna.*

Por la Diputación de Coahuila: *Pedro Cerda.—Manuel Arenas.—Arturo Carranza.—Carlos Samaniego G.*

Por la Diputación de Chihuahua: *Rogelio Sánchez Corral.—Valente Chacón Baca.—Jesús U. Molina.—Manuel Bernardo Aguirre.—Rafael F. Lazo.*

Por la Diputación de Sonora: *Jacinto López.—Ramón M. Durón.—Miguel A. Salazar.*

Por la Diputación de Baja California: *Blas Valdicia.—Isidro Domínguez Cota.*—Ing. *Emilio Gutiérrez Roldán.—Carlos R. Balleza jr.*—Lic. *Alejandro Carrillo.*

Trámite: A la Comisión de Gobernación en turno e imprímase.

INICIATIVA DE LEY PARA ADICIONAR EL ARTICULO 2o. DEL DECRETO DE 17 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, RELATIVO A LA IMPORTACION DE LIBROS, DISCOS, ETC. (Diario de los Debates, 13 de diciembre de 1938, pp. 11 a 14).

"Comisión de Aranceles y Comercio Exterior.

"H. Asamblea:

"A la Comisión de Aranceles y Comercio Exterior que suscribe fué turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de ley que remitiera a esta H. Cámara el C. Presidente de la República para adicionar el artículo 2o. del decreto de 17 de mayo del presente año, relativo a la importación de libros, discos, etc.

"La Comisión ha estudiado debidamente esta importante iniciativa del Ejecutivo Federal que se refiere a la exención de derechos a los libros, pinturas, esculturas y discos. Por tal motivo la hace suya en todas sus partes y tiene el honor de someterla a la aprobación de la H. Asamblea, en los siguientes términos:

"Proyecto de decreto:

"Artículo primero. Se adiciona el artículo 2o. del decreto de 17 de mayo del año en curso con el siguiente párrafo:

"Para los efectos de la aplicación de la disposición citada, se consideran comprendidas en ella, las mercancías que se especifican de acuerdo con las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación, y las respectivas especificaciones del vocabulario, como a continuación se detallan.

	5	*Manufacturas de tejidos.*	
	58	Artefactos de cualquier materia con hilados o tejidos visibles de todas fibras, no especificados.	
	582	*Anuncios, etiquetas y pinturas.*	
	5822	Pinturas.	
5.82.20		Pinturas sobre tela de todas fibras, aun cuando tengan armazón, marcos o varillas de todas clases	Exentas.
	7	*Productos de diversas industrias.*	

	798	*Pinturas y esculturas.*	
	7	*Productos de diversas industrias.*	
	75	Papel o cartón y sus productos.	
	756	*Libros y cuadernos impresos o manuscritos.*	
	7563	*Música.*	
7.56.30		Hojas, cuadernos y libros de música, aun cuando tengan cubiertas o pastas de todas clases	Exentos.

	7564	Para la enseñanza.	
7.56.40		Cursos de dibujo y cuadernos de escritura, con muestras o modelos, para la enseñanza primaria	Exentos.
7.56.41		Libros impresos para la enseñanza primaria, aun cuando tengan pasta de cartón o percalina	Exentos.
	7569	No especificados.	
7.56.90		Libros impresos, no especificados, a la rústica	Exentos.
7.56.92		Libros impresos, no especificados, con pasta de cartón, cuero o percalina	Exentos.
	798	*Pinturas y escultura.*	
79.80		Pinturas sobre láminas de cualesquiera materia, excepto tela o papel, aun cuando tengan marcos, de todas clases, no especificadas	Exentos.
79.81		Esculturas y sus reproducciones, que por su mérito la Secretaría de Educación Pública, considera que son propias para la enseñanza en las artes plásticas	Exentos.
	9	***Máquinas, aparatos e instrumentos para otros usos, y los vehículos.***	
	91	**Aparatos para espectáculos, para diversiones y para juegos de azar**	

910 Fonográficos.

9101 Discos fonográficos y tubos.

9.10.10	*Discos fonográficos grabados en idioma español o musicados, que se destinen para usarse con películas sincronizadas*	Exentos.
9.10.11	Discos fonográficos grabados, en otro idioma que no sea el español, aun cuando estén musicados, que se destinen para usarse en películas sincronizadas	Exentos.
9.10.17	Discos fonográficos, no especificados	Exentos.
9.10.18	Tubos grabados para aparatos fonográficos	Exentos.
9.10.19	Discos y tubos sin grabar, para aparatos fonográficos ..	Exentos.

"Artículo segundo. Las fracciones de la tarifa del impuesto general de importación que se consignan en el presente decreto, sólo podrán ser modificadas por el H. Congreso de la Unión.

"Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 13 de diciembre de 1938.—*Ricardo G. Hill.—Pedro Quevedo*".

Se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión en lo general. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se adiciona el artículo 2o. del decreto de 17 de mayo del año en curso con el siguiente párrafo:

"Para los efectos de la aplicación de la disposición citada, se consideran comprendidas en ella, las mercancías que se especifican de acuerdo con las fracciones de la tarifa del impuesto general de importación, y las respectivas especificaciones del vocabulario, como a continuación se detallan.

"Tarifa

5 Manufacturas de tejidos.

Artefactos de cualquier materia con hilados o tejidos visibles de todas fibras, no especificados.

582 *Anuncios, etiquetas y pinturas.*

5822 Pinturas.

5.82.20	Pinturas sobre tela de todas fibras, aun cuando tengan armazón, marcos o varillas de todas clases	Exentos.

7 *Productos de diversas industrias.*

"Cuadro clasificador

798 *Pinturas y esculturas.*

7 *Productos de diversas industrias.*

75 Papel o cartón y sus productos.

756 *Libros y cuadernos impresos o manuscritos.*

7563 Música.

7.56.30	Hojas, cuadernos y libros de música, aun cuando tengan cubiertas o pastas de todas clases	Exentos.

	7564	Para la enseñanza.	
7.56.40		Cursos de dibujo y cuadernos de escritura, con muestras o modelos, para la enseñanza primaria	Exentos.
7.56.41		Libros impresos para la enseñanza primaria, aun cuando tengan pasta de cartón o percalina	Exentas.
	7569	No especificados.	
7.56.90		Libros impresos no especificados, a la rústica	Exentos.
7.56.92		Libros impresos, no especificados, con pasta de cartón, cuero o percalina	Exentos.
	798	*Pinturas y esculturas.*	
79.80		Pinturas sobre láminas de cualesquiera materia, excepto tela o papel, aun cuando tengan marcos, de todas clases, no especificados	Exentos.
79.81		Esculturas y sus reproducciones, que por su mérito, la Secretaría de Educación Pública, considere que son propias para la enseñanza en las artes plásticas	Exentos.

9 *Máquinas, aparatos e instrumentos para otros usos, y los vehículos.*

91 Aparatos para espectáculos, para diversiones y para juegos de azar.

910 Fonográficos.

9101 Discos fonográficos y tubos.

9.10.10	*Discos fonográficos grabados en idioma español o musicados, que se destinen para usarse con películas sincronizadas*	Exentos.
9.10.11	Discos fonográficos grabados, en otro idioma que no sea el español, aun cuando estén musicados, que se destinen para usarse en películas sincronizadas	Exentos.
9.10.17	Discos fonográficos, no especificados	Exentos.
9.10.18	Tubos grabados para aparatos fonográficos	Exentos.
9.10.19	Discos y tubos sin grabar, para aparatos fonográficos ..	Exentos.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Las fracciones de la tarifa del impuesto general de importación que se consignan en el presente decreto, sólo podrán ser modificadas por el H. Congreso de la Unión".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación. Se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Molina J. Maximino:* Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Molina J. Maximino:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César:* Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto. Pasa al Senado para los efectos de ley.

PENSIONES

PROYECTO DE DECRETO QUE CONCEDE AYUDA DE CINCO MIL PESOS A LA VIUDA, HIJOS O ASCENDIENTES DE LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES. (Diario de los Debates, 20 de diciembre de 1935, pp. 4 y 5).

"Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para sus efectos constitucionales y por haber sido modificado por esta H. Cámara, nos permitimos devolver a ustedes en once fojas útiles, expediente y minuta proyecto de decreto que concede ayuda de cinco mil pesos a la viuda, hijos o ascendientes de los diputados constituyentes.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

"México, D. F., diciembre 17 de 1935.—*Alejandro Antuna*, S. S.—*W. Labra*, S. S."

"Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—México, D. F.

"Minuta.

"Proyecto de decreto.

"Artículo primero. La Tesorería General de la Nación, por conducto de la Tesorería de la Cámara de Diputados al Congreso Federal, entregará la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos) a la viuda, hijos o ascendientes de los diputados constituyentes que habiendo firmado la Constitución de 1917, fallezcan o hayan fallecido con anterioridad a la vigencia de este decreto.

"Artículo segundo. La defunción de esos mismos diputados constituyentes, así como el parentesco de sus deudos, se comprobará por las actas del Registro Civil, respectivas.

"Artículo tercero. La Cámara de Diputados, para dar cumplimiento al artículo primero de esta Ley, incluirá una partida de ampliación automática en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

"Artículo cuarto. Este decreto entrará en vigor desde el día de su promulgación".

"Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores.—México, D. F., diciembre 13 de 1935.—*Dámaso Cárdenas*, S. P.—*Alejandro Antuna*, S. S.—*W. Labra*, S. S.".

En votación económica se pregunta si se considera el asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

PROYECTO DE LEY QUE SUSCRIBEN LOS CC. DIPUTADOS LUIS MORA TOVAR, GILBERTO BOSQUES, EDUARDO GUERRA Y NUMEROSOS CC. DIPUTADOS MAS, POR LOS QUE SE CONCEDE UNA PENSION VITALICIA DE DIEZ PESOS DIARIOS A LOS DIPUTADOS SUPERVIVIENTES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE QUE SE REUNIO EN LA CIUDAD DE QUERETARO EN 1916-1917. (Diario de los Debates, 27 de diciembre de 1935, pp. 103 y 104).

"Comisión de Crédito.

"Honorable Asamblea:

"A la Comisión de Crédito que suscribe, se turnó para su estudio y resolución correspondiente, el Proyecto de Ley que suscriben los CC. Diputados Luis Mora Tovar, Gilberto Bosques, Eduardo Guerra y numerosos CC. diputados más, por los que se concede una pensión vitalicia de $10.00 diarios a los diputados supervivientes del Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro en 1916-1917, mayores de cincuenta y cinco años de edad, o a los que sin llegar a esa edad se encuentran incapacitados para trabajar, siempre que en ambos casos carezcan de bienes de fortuna.

"Las razones en que sus autores fundan esa iniciativa, no pueden ser más concretas y sólidas. En efecto, la Nación debe considerar como eminentemente meritoria la obra de aquellos ciudadanos que concurrieron al citado Congreso con el mismo elevado patriotismo y acertada visión que inspirara a su iniciador el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, C. Venustiano Carranza, para concretar en nuestra Carta Fundamental las inspiraciones proletarias que generaron el magno movimiento social mexicano. Por eso la obligación del Estado para velar por la decorosa subsistencia de los hombres que han cooperado a la formación de las instituciones que nos rigen, es ineludible y no podría desentenderse de ella sin violar flagrantemente los principios de solidaridad social y revolucionaria que siempre hemos proclamado, máxime cuando este pro-

yecto sólo reza con aquellos Diputados Constituyentes que por su avanzada edad o por incapacidad crónica o accidente se encuentren incapacitados para aportar su esfuerzo productor a la colectividad y no tengan, además, patrimonio privado alguno para atender a las necesidades de sus familiares y a las suyas propias.

"También estudió esta Comisión la solicitud presentada por la *Agrupación de Empleados Constituyentes* 1916-1917, formada por un pequeño grupo de supervivientes, para que se incluya a sus miembros en los beneficios de la ley proyectada, por estimar que a ello los hace merecedores el modesto pero entusiasta contingente que prestaron a los legisladores de la Revolución, a la que, además, sirvieron en la lucha armada.

"La Comisión encuentra esta petición del todo justificada y la apoya por dictársele así un elemental principio de equidad, segura, por otra parte, de que con ello no constituye un privilegio, ya que estos servidores de la Revolución prestaron sus servicios en circunstancias excepcionalmente análogas para los destinos de la Patria, como los diputados a aquel memorable Congreso. Por otra parte, esta ayuda consideramos no sería gravosa para la Nación, tanto por lo corto de las asignaciones que se señalan, como porque las informaciones que tiene la Comisión son en el sentido de que sólo superviven unos cuantos de los colaboradores de aquella Asamblea Constituyente, y que llegarían a acogerse a los beneficios de esta Ley sólo en una remota probabilidad, lo que no es óbice para que sus derechos queden también consagrados.

"Por todo lo anterior, la Comisión somete a la consideración de esta H. Asamblea, pidiendo un voto aprobatorio, el siguiente proyecto de ley:

"Artículo primero. Se concede una pensión vitalicia de *diez pesos* diarios a los diputados supervivientes del Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, mayores de cincuenta y cinco años de edad, que carezcan de bienes de fortuna bastantes al sostenimiento decoroso de ellos y personas de su dependencia económica.

"Artículo segundo. Igual beneficio se otorga a los mismos diputados supervivientes que, sin haber llegado a la edad expresada en el artículo anterior, se encuentren incapacitados a causa de enfermedad crónica o accidente y carezcan de recursos de donde obtener los medios necesarios para el sostenimiento decoroso de sus personas y el de aquéllas de su dependencia económica.

"Artículo tercero. En las mismas condiciones establecidas por los dos artículos anteriores, se concede una pensión vitalicia de *cinco pesos* diarios a los empleados supervivientes del Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, y de *dos pesos* diarios a los de la servidumbre del propio Congreso.

"Artículo cuarto. El derecho al beneficio que concede esta Ley, deberá comprobarse ante un Juez de Distrito, quien resolverá en un término no mayor de treinta días en cada caso.

"Artículo quinto. La Tesorería de la Federación cubrirá quincenalmente el importe de las pensiones a que se refiere esta Ley, la cual surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., diciembre 20 de 1935.—*Donaciano Carrcón.—J. Guadalupe Gallo*".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

QUE SE PROMULGUE EL DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1935, SOBRE PENSIONES A CONSTITUYENTES DE 1917. (Diario de los Debates, 8 de diciembre de 1938, p. 43).

—*El C. Estrada Enrique*: Compañeros: El ciudadano general Gasca, el ciudadano licenciado José Santos Alonso y el que habla, fuimos comisionados por ustedes para que, en su representación, gestionáramos ante el señor Presidente de la República la promulgación del decreto de 20 de diciembre de 1935, sobre pensiones a los Constituyentes de 1917. En vista del cúmulo de trabajo que interpretamos tiene el señor Presidente de la República y siendo este asunto de sobra conocido por el señor general Cárdenas, puesto que de hecho e indirectamente, fue el iniciador de este asunto, ya que en un decreto anterior y con una exposición de motivos que hemos hecho nuestra, acordó preferir a los Constituyentes dándoles puestos de colaboración en el Gobierno; por eso, queriendo ser consecuentes con ese exceso de trabajo que tiene actualmente el señor Presidente, formulamos un memorándum que fue entregado a la Presidencia y que creemos explica completamente el asunto. El memorándum entregado dice así:

"Asunto: La Cámara de Diputados recuerda y pide la promulgación del decreto de 20 de diciembre de 1935, sobre pensiones a constituyentes de 1917.

"Memorándum de la Comisión para el C. Presidente de la República.

"Antecedentes.

"Un acuerdo presidencial de 6 de diciembre de 1934 recomendó la preferencia de los Constituyentes de 1917 para el desempeño de empleos dependientes del Ejecutivo (se anexa), y la Cámara hace suya en todas sus partes la exposición de motivos de ese justo, atinado y humanitario acuerdo.

"Como la atención que se le diera no llenó su propósito, el Congreso aprobó por unanimidad el decreto de 20 de diciembre de 1935, que concede pensión vitalicia de $10.00 diarios a los supervivientes del Constituyente de 1917 mayores de 55 años y que carezcan de bienes bastantes para el decoroso sostenimiento personal y de quienes de él dependan económicamente, o menores de esa edad que se encuentren incapacitados para el mismo sostenimiento.

"El decreto fue enviado a usted para su promulgación y usted mismo se dignó remitirlo a la Secretaría de Gobernación, la que lo envió a la de Hacienda el 2 de enero de 1936.

"Aspecto Constitucional.

"Artículo 72...b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de los diez días útiles; a no ser que, corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

"Situación de hecho y erogación real.

"De los 220 Constituyentes han muerto más de 90, de los cuales sólo 20 fallecieron en condiciones económicas normales. De los supervivientes, 90 no harán uso de la pensión (se acompaña lista), encontrándose entre éstos algunos de los 35 que solucionan su situación económica con empleos conferidos con motivo del acuerdo de 6 de diciembre de 1934.

"Unicamente 23 supervivientes necesitan con urgencia la pensión, para lo cual sólo se requiere una erogación amual menor de $85,000.00.

"Aspecto moral.

"Varias asociaciones obreras y campesinas se han dirigido a la Cámara de Diputados recordando la obligación del Estado para con quienes supieron interpretar la Revolución en los artículos 27 y 123 constitucionales, invocando principios rudimentarios de solidaridad revolucionaria y pidiendo la atenta intervención de la misma Cámara ante usted para que el decreto citado llene su objeto.

"Recordatorio y peticiones.

"En nombre de la Cámara comitente recordamos y pedimos a usted con todo respeto, que se digne promulgar el referido decreto de 20 de diciembre de 1935, sobre pensiones a Constituyentes de 1917.

"México, D. F., octubre 28 de 1938. La Comisión, *Enrique Estrada.—Celestino Gasca.—José Santos Alonso*".

Creo pertinente hacer hincapié en que nuestra gestión contenida en este memorial ha tenido el carácter de simple recordatorio, no de una exigencia constitucional, ya que, repito, de hecho

el Presidente Cárdenas fue quien directamente inició que la Cámara dictara este decreto.

Esperamos la aprobación de ustedes en la forma en que hemos cumplido la honrosa comisión que se nos confirió.

QUE AL ESTUDIARSE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO DE 1939 SE INCLUYA EN EL DE EGRESOS CORRESPONDIENTE, UNA PARTIDA DE OCHENTA Y CINCO MIL PESOS PARA SERVICIO DE PENSIONES A LOS SUPERVIVIENTES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, p. 52).

—*El C. Presidente*: Tiene la palabra el C. diputado general Estrada.

—*El C. Estrada Enrique*: Compañeros: Por unanimidad, la Cámara comisionó al ciudadano general Gasca, al compañero Santos Alonso y al que habla, para que gestionáramos ante el señor Presidente de la República la promulgación del decreto de 29 de diciembre de 1935, que favorece con pensiones a los supervivientes del Constituyente de 1917, que se encuentran en determinadas y difíciles condiciones económicas.

El ciudadano general Cárdenas pidió a la Secretaría de Hacienda el decreto de referencia, y no dudamos que en breve tiempo será promulgado, ya que debe reputarse o considerarse dicho decreto como aprobado por el mismo Ejecutivo, ya que no fue devuelto con observaciones dentro del término que señala el artículo 72, inciso B de la Constitución. Queremos recordar a los compañeros que, de los doscientos veinte diputados constituyentes, han muerto noventa; de ellos son unos cuantos los que están en condiciones anormales económicas, y sólo veintitrés de los supervivientes son los que harían uso de la pensión a que el decreto se refiere, importando esto solamente la suma de ochenta y cinco mil pesos anuales.

Nosotros suponemos que la razón principal que ha tenido la Secretaría de Hacienda al retener el decreto aludido, es la creencia de que la erogación era exorbitante; el hecho de que la Cámara aprobara incluir en el Presupuesto de Egresos solamente la cantidad de ochenta y cinco mil pesos, sería el argumento más convincente en contra de la oposición que tuviera la misma Secretaría de Hacienda para pretender hacer observaciones al citado decreto. También queremos recordar a los compañeros que varias asociaciones de obreros y campesinos, entre ellas la misma, tan respetable por su número, como la CTM, han recordado a la Cámara el deber de solidaridad con aquellos hombres que supieron in-

terpretar el sentir revolucionario en los artículos 27 y 123 constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, pedimos que sea aprobado el siguiente acuerdo: que al estudiarse los presupuestos para el próximo año de 1939, se incluya en el de Egresos, en el lugar correspondiente, una partida hasta por la suma de ochenta y cinco mil pesos para servicio de pensiones a los supervivientes del Congreso Constituyente de 1917, de acuerdo con el decreto de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco; y, además, pedimos a ustedes consideren este acuerdo de urgente y obvia resolución.

APROBACION DEL DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1935 QUE CONCEDE PENSION VITALICIA DE DIEZ PESOS DIARIOS A LOS SUPERVIVIENTES DEL CONSTITUYENTE DE 1917. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, pp. 52 y 53).

"Honorable Cámara de Diputados:

"El Congreso de la Unión aprobó el decreto de 20 de diciembre de 1935 que concede pensión vitalicia de $10.00 diarios a los supervivientes del Constituyente de 1917, mayores de 55 años o menores; llenando en cada caso determinadas condiciones.

"El decreto fue oportunamente enviado al Ejecutivo, quien lo remitió a la Secretaría de Gobernación y ésta a la de Hacienda el 2 de enero de 1936.

"La causa de su no publicación parece que radica en creer la Secretaría de Hacienda que es muy grande la cantidad requerida por esa atención: pero tal cantidad se elevará únicamente a.... $85,000.00 porque sólo 23 de esos supervivientes llenan las condiciones requeridas debidamente.

"Debe considerarse o reputarse aprobado dicho decreto porque no fue devuelto con observaciones por el Ejecutivo dentro de los términos que fija el artículo 72, inciso b) de la Constitución General de la República.

"Además, como el señor general Cárdenas, Presidente de la República, manifestó a alguno de los miembros de la comisión designada por esta Cámara para gestionar la promulgación y publicación, haberlo pedido a la Secretaría de Hacienda, creemos que será promulgado próximamente.

"De ahí que nos permitamos proponer a esta honorable asamblea la aprobación del siguiente acuerdo:

"Al estudiar los presupuestos para el próximo año de 1939, inclúyase en el de Egresos, en el lugar correspondiente, una partida hasta por la suma de ochenta y cinco mil pesos para servicio de pensiones a supervivientes del Congreso Constituyente de 1917, de acuerdo con el decreto de 20 de diciembre de 1935.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 21 de diciembre de 1938.—*Enrique Estrada.—C. Gasca.—J. Santos Alonso.—Ricardo G. Hill.*

—El C. Secretario Martino: Se pregunta si se dispensan los trámites a la proposición del compañero Estrada. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aprobada. Pasa a la Comisión de Presupuestos y Cuenta.

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY DE JUBILACIONES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO. (*Diario de los Debates*, 23 de octubre de 1935, pp. 3 y 4).

"Comisión de Crédito.

"Honorable Asamblea:

"A la Comisión de Crédito que suscribe, fue turnado para su estudio y resolución correspondiente, el expediente que contiene el pliego de observaciones que hace el Ejecutivo de la Unión al Proyecto de Ley de Jubilaciones a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo, que la H. Cámara de Senadores, en apoyo al inciso c) del artículo 72 constitucional, tuvo a bien ratificar y remitir a esta Cámara para sus efectos constitucionales.

"A esta Comisión, al abocarse el estudio de las objeciones que formuló el Ejecutivo, le parece que éste no tomó en consideración el reducido número de empleados que prestan sus servicios en el Poder Legislativo, y la circunstancia de que las erogaciones que por virtud de dicha Ley pudieran ocasionarse, y si éstas las hubiere, serían de pequeñísima cuantía y con muy raras excepciones tendría que verse este caso, toda vez que la Ley establece que la jubilación sólo podrá concederse con los caracteres de forzosa o voluntaria. Para el primer caso se requieren 15 a 20 años de servicios y haber adquirido enfermedad física o mental en el desempeño de sus labores; para el segundo caso se necesitan 20, 25 o más años de servicios, tal como lo estipula el artículo 3o., y que debe entenderse que el empleado tiene derecho a disfrutar de los beneficios de esta Ley, una vez cumplidos los 50 años de edad, aun cuando en los momentos de solicitar su jubilación no sea empleado del Poder Legislativo, y tomando como base el último sueldo que disfrutó.

"Ahora bien, los antecedentes que existen de la poca estabilidad que tienen estos empleados, es una razón de más para que no abrigue ningún temor el Ejecutivo Federal de que pudiera causarse un desnivel en el Presupuesto, pues si se revisan las jubilaciones concedidas por el Poder Legislativo a sus empleados,

en el período comprendido del año de 1917 a la fecha, se verá que no llegan a diez, y de éstas sólo obtienen beneficio cinco o seis personas, en virtud de que otras han fallecido y el resto no han podido comprobar sus derechos.

"Por otra parte, si se toma en consideración que actualmente la mayoría de los empleados la componen elementos jóvenes, resulta que están muy lejos de ser favorecidos por esta Ley, y a quienes les toque ser beneficiados por ésta, será hasta dentro de algunos años y a un grupo reducidísimo de antiguos empleados.

"Todas estas razones las ha tomado en cuenta la Comisión de Crédito, y la muy especial de que todos los servidores del Poder Legislativo están excluídos de los beneficios que otorga la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro a los otros servidores de la Federación, conforme al Decreto de fecha 9 de enero de 1934, publicado en el "Diario Oficial", que dice: "Artículo 1o. Los empleados del Poder Legislativo no están comprendidos dentro de la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, del 12 de agosto de 1925". Este hecho constituye, en nuestro concepto, una garantía más para los intereses de la Hacienda Pública, ya que al tomarse en cuenta nuestra aclaración, creemos fundamentalmente que se rectificará el celo que tuvo el propio Ejecutivo al denegar su apoyo a la presente Ley.

"Fundamentos de equidad y de justicia nos han hecho seguir apoyando esta idea, que viene solamente a consagrar una pequeña garantía a los empleados que prestan sus servicios en el Poder Legislativo; pues consideramos también que este reducido conglomerado de elementos, tiene justo derecho a que se le dignifique con una prerrogativa, como exigua recompensa a sus energías gastadas durante los años que tiene de prestar sus servicios, para fin de tener derecho a ese beneficio.

"Con las razones anteriormente expuestas, dejamos a la recta e ilustrada consideración de ustedes, la deliberación, aprobación y ratificación del siguiente proyecto de ley que, como ya se ha dicho, mereció la ratificación de la Cámara de Senadores:

"*Proyecto de Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo.*

"Artículo 1o. Los funcionarios y empleados que hayan desempeñado cualquier puesto en el Poder Legislativo tienen derecho a jubilación forzosa o voluntaria, de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta Ley.

"Artículo 2o. La jubilación forzosa procede cuando el funcionario o empleado contraiga alguna enfermedad física o mental que provenga del esfuerzo desarrollado en el desempeño de sus funciones, que lo imposibilite permanentemente para seguir trabajando, y se concederá:

"I. Cuando se hayan prestado diez a quince años de servicios. En este caso, el interesado, percibirá el veinticinco por ciento de su último sueldo;

"II. Cuando se hayan prestado de quince a veinte años de servicios. En este caso, el interesado, percibirá el cincuenta por ciento de su último sueldo, y

"III. Cuando se hayan prestado servicios por más de veinte años. En este caso, el interesado, percibirá las dos terceras partes de su último sueldo.

"Artículo 3o. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud del interesado:

"I. Cuando haya prestado de veinte a veinticinco años de servicios y sea mayor de cincuenta años. En este caso, percibirá el cincuenta por ciento del sueldo que disfrute, y

"II. Cuando haya prestado más de veinticinco años de servicios. En este caso, percibirá dos terceras partes del sueldo que disfrute.

"Artículo 4o. El tiempo de servicios se computará aun cuando éstos se hayan prestado con interrupción.

"Artículo 5o. Cuando fallezca el funcionario o empleado que goce de jubilación o tenga derecho a ella, sus hijos, o en su defecto su esposa, disfrutarán de una pensión igual al cincuenta por ciento del monto de la jubilación, hasta que los primeros no lleguen a la mayor edad o la segunda cambie de estado civil.

Las jubilaciones y pensiones de funcionarios y empleados del Poder Legislativo serán decretadas por acuerdo expreso del H. Congreso de la Unión y pagadas íntegramente por la Tesorería General de la Federación.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 10 de octubre de 1935.—*J. Guadalupe Gallo.—Enrique Fernández Martínez*".—Primera lectura, e imprímase.

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY DE JUBILACIONES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO. (Diario de los Debates, 29 de octubre de 1935, pp. 4 y 5).

"Comisión de Crédito.

"Honorable Asamblea:

"A la Comisión de Crédito que suscribe, fue turnado para su estudio y resolución correspondiente, el expediente que contiene el pliego de observaciones que hace el Ejecutivo de la Unión, al Proyecto de Ley de Jubilaciones a los funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, que la H. Cámara de Senadores en apoyo al inciso c) del artículo 72 constitucional, tuvo a bien ratificar y remitir a esta Cámara para sus efectos constitucionales.

"A esta Comisión, al abocarse el estudio de las objeciones que formuló el Ejecutivo, le parece que éste no tomó en consideración el reducido número de empleados que prestan sus servicios en el Poder Legislativo, y la circunstancia de que las erogaciones que por virtud de dicha Ley pudieran ocasionarse, y si éstas las hubiere, serían de pequeñísima cuantía y con muy raras excepciones tendría que verse este caso, toda vez que la Ley establece que la jubilación sólo podrá concederse con los caracteres de forzosa o voluntaria. Para el primer caso se requieren 15 a 20 años de servicios y haber adquirido enfermedad física o mental en el desempeño de sus labores; para el segundo caso se necesitan, 20, 25 o más años de servicios, tal como lo estipula el artículo 30., y que debe entenderse que el empleado tiene derecho a disfrutar de los beneficios de esta Ley, una vez cumplidos los cincuenta años de edad, aun cuando en los momentos de solicitar su jubilación no sea empleado del Poder Legislativo, y tomando como base el último sueldo que disfrutó.

"Ahora bien, los antecedentes que existen de la poca estabilidad que tienen estos empleados, es una razón de más para que no abrigue ningún temor el Ejecutivo Federal de que pudiera causarse un desnivel en el Presupuesto, pues si se revisan las jubilaciones concedidas por el Poder Legislativo a sus empleados, en el período comprendido del año de 1917 a la fecha, se verá que no llegan a diez, y de éstas sólo obtienen beneficio cinco o seis personas, en virtud de que otras han fallecido y el resto no ha podido comprobar sus derechos.

"Por otra parte, si se toma en consideración que actualmente la mayoría de los empleados la componen elementos jóvenes, resulta que están muy lejos de ser favorecidos por esta Ley, y a quienes les toque ser beneficiados por ésta, será hasta dentro de algunos años y a un grupo reducidísimo de antiguos empleados.

"Todas estas razones las ha tomado en cuenta la Comisión de Crédito, y la muy especial de que todos los servidores del Poder Legislativo están excluídos de los beneficios que otorga la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro a los otros servidores de la Federación, conforme al Decreto de fecha 9 de enero de 1934, publicado en el "Diario Oficial", que dice: "Artículo lo. Los empleados del Poder Legislativo no están comprendidos dentro de la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, del 12 de agosto de 1925". Este hecho constituye en nuestro concepto, una garantía más para los intereses de la Hacienda Pública, ya que, al tomarse en cuenta nuestra aclaración, creemos fundadamente que se rectificará el celo que tuvo el propio Ejecutivo al denegar su apoyo a la presente Ley.

"Fundamentos de equidad y de justicia nos han hecho seguir apoyando esta idea, que viene solamente a consagrar una peque-

ña garantía a los empleados que prestan sus servicios en el Poder Legislativo; pues consideramos también que este reducido conglomerado de elementos, tiene justo derecho a que se le dignifique con una prerrogativa como exigua recompensa a sus energías gastadas durante los años que tiene que prestar sus servicios para fin de tener derecho a ese beneficio.

"Con las razones anteriormente expuestas, dejamos a la recta e ilustrada consideración de ustedes, la deliberación, aprobación y ratificación del siguiente proyecto de ley que, como ya se ha dicho, mereció la ratificación de la Cámara de Senadores:

"*Proyecto de Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo.*

"Artículo 1o. Los funcionarios y empleados que hayan desempeñado cualquier puesto en el Poder Legislativo tienen derecho a jubilación forzosa o voluntaria de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta Ley.

"Artículo 2o. La jubilación forzosa procede cuando el funcionario o empleado, contraiga alguna enfermedad física o mental que provenga del esfuerzo desarrollado en el desempeño de sus funciones, que lo imposibilite permanentemente para seguir trabajando, y se concederá:

"I. Cuando se hayan prestado de diez a quince años de servicios. En este caso, el interesado, percibirá el veinticinco por ciento de su último sueldo;

"II. Cuando se hayan prestado de quince a veinte años de servicios. En este caso, el interesado, percibirá el cincuenta por ciento de su último sueldo, y

"III. Cuando se hayan prestado servicios por más de veinte años. En este caso, el interesado percibirá las dos terceras partes de su último sueldo.

"Artículo 3o. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud del interesado:

"I. Cuando haya prestado de veinte a veinticinco años de servicios y sea mayor de cincuenta años. En este caso, percibirá el cincuenta por ciento del sueldo que disfrute, y

"II. Cuando haya prestado más de veinticinco años de servicios. En este caso, percibirá dos terceras partes del sueldo que disfrute.

"Artículo 4o. El tiempo de servicios se computará aun cuando éstos se hayan prestado con interrupción.

"Artículo 5o. Cuando fallezca el funcionario o empleado que goce de jubilación o tenga derecho a ella, sus hijos o, en su defecto, su esposa, disfrutarán de una pensión igual al cincuenta por ciento del monto de la jubilación, hasta que los primeros no lleguen a la mayor edad o la segunda cambie de estado civil.

"Artículo 6o. Las jubilaciones y pensiones de funcionarios y empleados del Poder Legislativo serán decretadas por acuerdo expreso del H. Congreso de la Unión, y pagadas íntegramente por la Tesorería General de la Federación.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 10 de octubre de 1935.—*J. Guadalupe Gallo.—Enrique Fernández Martínez*".

Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Los funcionarios y empleados que hayan desempeñado cualquier puesto en el Poder Legislativo, tienen derecho a jubilación forzosa o voluntaria de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta Ley".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. La jubilación forzosa procede cuando el funcionario o empleado contraiga alguna enfermedad física o mental que provenga del esfuerzo desarrollado en el desempeño de sus funciones, que lo imposibilite permanentemente para seguir trabajando, y se concederá:

"I. Cuando se hayan prestado de diez a quince años de servicios. En este caso, el interesado, percibirá el veinticinco por ciento de su último sueldo;

"II. Cuando se hayan prestado de quince a veinte años de servicios. En este caso, el interesado, percibirá el cincuenta por ciento de su último sueldo, y

"III. Cuando se hayan prestado servicios por más de veinte años. En este caso, el interesado, percibirá las dos terceras partes de su último sueldo".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. La jubilación voluntaria se concederá a solicitud del interesado:

"I. Cuando haya prestado de veinte a veinticinco años de servicios y sea mayor de cincuenta años. En este caso, percibirá el cincuenta por ciento de sueldo que disfrute, y

"II. Cuando haya prestado más de veinticinco años de servicios. En este caso, percibirá dos terceras partes de sueldo que disfrute".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. El tiempo de servicios se computará aun cuando éstos se hayan prestado con interrupción".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

BIBLIO MIG

"Artículo 5o. Cuando fallezca el funcionario o empleado que goce de jubilación o tenga derecho a ella, sus hijos, o en su defecto su esposa, disfrutarán de una pensión igual al cincuenta por ciento del monto de la jubilación, hasta que los primeros no lleguen a la mayor edad o la segunda cambie de estado civil".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 6o. Las jubilaciones y pensiones de funcionarios y empleados del Poder Legislativo, serán decretadas por acuerdo expreso del H. Congreso de la Unión y pagadas íntegramente por la Tesorería General de la Federación".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se va a proceder a la votación nominal de este Proyecto de Ley en lo general, y en lo particular de los artículos reservados para este efecto. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Torres Caballero*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario León Tostado*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Torres Caballero*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario León Tostado*: Ha sido aprobado el Proyecto de Decreto por unanimidad de 94 votos.

SE TRANSCRIBE INFORME A LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA QUE MANIFIESTE A LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LAS RAZONES O FUNDAMENTOS QUE TENGA PARA DETENER EL PROYECTO DE LEY DE JUBILACIONES PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO. (Diario de los Debates, 13 de octubre de 1936, p. 6).

"México, D. F., 9 de octubre de 1936.

"H. Asamblea:

"En la sesión celebrada por esta H. Cámara con fecha 22 de septiembre último, fuimos designados para acercarnos al C. Secretario de Gobernación con objeto de investigar las causas por las que no se ha cumplido con la Constitución al no promulgarse una ley ratificada por el Congreso de la Unión, después de examinar las observaciones del Ejecutivo, como lo es la Ley de Jubilaciones para Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo.

"Entrevistamos con tal fin al C. licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, quien nos manifestó que él abundaba en los razonamientos que le expusimos y que, en su opinión, la Ley de que se trata debía promulgarse

para dar así cumplimiento a los preceptos de la Carta Magna; pero que el proyecto no estaba en poder de la Secretaría de Gobernación, sino que se encontraba detenido en la Secretaría de Hacienda, ignorando las razones.

"En vista de lo expuesto, nos permitimos sugerir a la H. Asamblea que se transcriba este informe a la Secretaría de Hacienda con el objeto de que informe a esta Cámara sobre las razones o fundamentos que puedan existir para que detenga un proyecto de ley que oportunamente debió devolver a la Secretaría de Gobernación para que fuera promulgado.

"Hacemos presente a esta Asamblea nuestra consideración muy distinguida.—Transcríbase a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobado.

QUE TAN LUEGO SEA FIRMADA POR EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LA LEY DE JUBILACIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO, SE REMITIRA A GOBERNACION PARA SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL". (Diario de los Debates, 3 de noviembre de 1936, p. 4).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Crédito.—Oficina de Pensiones.—Núm. 305-I-22250.—Exp. 725.0/55.

"México, D. F., a 28 de octubre de 1936.

"H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"Presente.

"Su oficio D-4162, Sec. 3a., de 14 del actual.

"Tengo el gusto de informar a esa H. Cámara, en respuesta al atento oficio que se cita, que la Ley de Jubilaciones a Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se encuentra lista para la firma del C. Presidente de la República y, tan luego como se llene ese requisito, se remitirá a la Secretaría de Gobernación para su publicación en el "Diario Oficial".

"Reitero a ustedes mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"P. O. del Secretario, el Director, *Pascual Gutiérrez Roldán*".

—Recibo, y a sus antecedentes.

M. 84-40 IV. 19

SE SOLICITA AL EJECUTIVO LA PROMULGACION DE LA LEY DE JUBILACIONES PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO. (Diario de los Debates, 26 de noviembre de 1936, p. 4).

"Honorable Asamblea:

"En noviembre de 1934 la Cámara de Senadores aprobó un proyecto de Ley de Jubilaciones para Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, tomando en consideración que estos servidores no están comprendidos dentro de la Ley de Pensiones Civiles de Retiro. En el mismo mes, este proyecto, fue aprobado por la Cámara de Diputados, enviándose al Ejecutivo para su promulgación.

"El Ejecutivo devolvió este proyecto con observaciones, pero el Senado, el 30 de septiembre de 1935, en uso de la facultad que le otorga la fracción C del artículo 72 constitucional, ratificó esta Ley, haciendo lo propio la H. Cámara de Diputados. Habiéndose remitido al Ejecutivo de la Unión para su definitiva promulgación, hasta la fecha no se ha cumplido con este requisito; por lo que en la sesión del 22 de septiembre del corriente año, el Bloque Nacional Revolucionario designó en comisión a los CC. Diputados Romeo Ortega y Enrique Romero Courtade, para que se acercaran al C. Secretario de Gobernación, a fin de investigar las causas por las cuales no se había cumplido con la Constitución al dejar sin promulgar una ley ratificada por el Congreso de la Unión.

"La Comisión nombrada en la sesión celebrada el 13 de octubre último, rindió su informe, manifestando que por la entrevista que tuvieron con el C. licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, éste les manifestó que la Ley de que se trata no estaba en poder de esa Secretaría, sino que se encontraba detenida en la Secretaría de Hacienda, ignorando las razones, pero que, en su opinión, debería promulgarse esta Ley, para dar así cumplimiento a los preceptos de la Carta Magna.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio No. 305-I-22250, de fecha 28 de octubre último, manifiesta que la Ley de Jubilaciones para Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, se encuentra lista para la firma del C. Presidente de la República, y que tan pronto como se llene este requisito, se remitirá a la Secretaría de Gobernación para los efectos constitucionales.

"Ahora bien, como ha transcurrido bastante tiempo y no se ha cumplido con lo que establece en forma terminante la fracción C del artículo 72 constitucional, venimos ante ustedes para que se nombre una comisión que se acerque ante el C. Presidente de la República, para pedirle, con toda atención, dé sus órdenes, a efec-

to de que cuanto antes se promulgue dicha ley, teniendo en cuenta que la falta de promulgación de ella está perjudicando a un grupo de viejos ex-empleados de la Cámara de Senadores y de Diputados, que desde hace catorce meses se hallan en crítica situación económica.

"Por lo expuesto, pedimos la aprobación del siguiente punto de acuerdo:

"Nómbrese una Comisión que se acerque al C. Presidente de la República para solicitar de este alto funcionario la promulgación de la Ley de Jubilaciones para Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo".

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados.—México, D. F., a 26 de noviembre de 1936.—*E. R. Courtade.—J. Ignacio García.—Arturo Campillo Seyde.—David Montes de Oca.—R. A. Valdés.—Benigno Cal y Mayor*".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa se servirán manifestarlo. Aprobado.

Se nombra en comisión a los CC. Diputados Romero Courtade Enrique, Ortega Romeo y Valdez Rafael A.

SE INFORMA ACERCA DE LA REMISION PARA PUBLICACION DE LA LEY DE JUBILACIONES, PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1936, p. 29).

—*El C. Ortega Romeo*: Pido la palabra para informar.

—*El C. Presidente*: Tiene la palabra el C. Diputado Ortega Romeo.

—*El C. Ortega Romeo*: Señores compañeros; en cumplimiento de la Comisión que Vuestra Soberanía se sirvió conferirnos, en sesión pasada, me permito informar a esta H. Asamblea que en virtud de que no se encontraba en esta capital el C. Presidente de la República, entrevistamos al ciudadano Secretario de Hacienda para que nos informara del porqué no se había publicado aún el Proyecto de Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, referente a la Ley de Jubilaciones para Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo, y este funcionario nos comunicó que el C. Presidente de la República ya había firmado dicha Ley, y que en tal virtud ya se había enviado al "Diario Oficial" para su promulgación, lo que entiendo se hará dentro de unos cuantos días.

LEY DE JUBILACIONES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO. (Diario Oficial, 26 de diciembre de 1936, pp. 1 y 2).

LEY de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de Jubilaciones a los Funcionarios y Empleados del Poder Legislativo.

ARTICULO PRIMERO.—Los funcionarios y empleados que hayan desempeñado cualquier puesto en el Poder Legislativo tienen derecho a jubilación forzosa o voluntaria, de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—La jubilación forzosa procede cuando el funcionario o empleado contraiga alguna enfermedad física o mental que provenga del esfuerzo desarrollado en el desempeño de sus funciones, que lo imposibilite permanentemente para seguir trabajando, y se concederá:

I.—Cuando se hayan prestado de diez a quince años de servicios. En este caso, el interesado percibirá el veinticinco por ciento de su último sueldo;

II.—Cuando se hayan prestado de quince a veinte años de servicios. En este caso, el interesado percibirá el cincuenta por ciento de su último sueldo;

III.—Cuando se hayan prestado servicios por más de veinte años. En este caso, el interesado percibirá las dos terceras partes de su último sueldo.

ARTICULO TERCERO.—La jubilación voluntaria se concederá a solicitud del interesado:

I.—Cuando haya prestado de veinte a veinticinco años de servicios y sea mayor de cincuenta años. En este caso, percibirá el cincuenta por ciento del sueldo que disfrute;

II.—Cuando haya prestado más de veinticinco años de servicios. En este caso, percibirá dos terceras partes del sueldo que disfrute.

ARTICULO CUARTO.—El tiempo de servicios se computará aun cuando éstos se hayan prestado con interrupción.

ARTICULO QUINTO.—Cuando fallezca el funcionario o empleado que goce de jubilación o tenga derecho a ella, sus hijos, o en su defecto su esposa, disfrutarán de una pensión igual al cincuenta por ciento del monto de la jubilación, hasta que los primeros no lleguen a la mayor edad o la segunda cambie de estado civil.

ARTICULO SEXTO.—Las jubilaciones y pensiones de funcionarios y empleados del Poder Legislativo serán decretadas por acuerdo expreso del H. Congreso de la Unión y pagadas íntegramente por la Tesorería General de la Federación.

Federico Medrano V., S. V. P.— *Rodolfo T. Loaiza*, D. P.— *Pedro Torres Ortiz*, S. S.—*Miguel León*, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.—*Lázaro Cárdenas.*—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez.*—Rúbrica.—Al C. Lic. *Silvestre Guerrero*, Secretario de Gobernación.—Presente.

SE FACULTA A LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE CREDITO DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS PARA PRACTICAR REVISION A TODAS LAS PENSIONES, CIVILES Y MILITARES, EXPEDIDAS HASTA LA FECHA, ASI COMO PARA QUE, PREVIO MINUCIOSO Y JUSTICIERO ESTUDIO PROPONGAN A LA CONSIDERACION DE LA H. CAMARA SUS PUNTOS DE VISTA Y ESTA DETERMINE LO CONVENIENTE. (Diario de los Debates, 15 de noviembre de 1935, pp. 9 y 10).

"Los suscritos, miembros de la Comisión de Crédito de esta H. Cámara de Diputados, que hemos venido funcionando desde el primer período de la actual Legislatura, ante ustedes, de la manera más atenta, exponemos lo siguiente: Por el cúmulo de solicitudes de pensiones que nos han sido turnadas para su debido estudio, nos hemos enterado del crecido número de pensionistas que está gravitando actualmente sobre el Erario Nacional; pues asciende el monto que se cubre por este concepto, a la respetable cantidad de $6.900,000.00 (*seis millones novecientos mil pesos*) anualmente, estando comprendidas las pensiones civiles y militares, lo cual consideramos un derroche, porque existen un sinnúmero de pensionistas a quienes se les ha otorgado pensión, ya sea por un principio de sentimentalismo, o por influencias políticas que en ocasiones ha degenerado hasta el grado de conce-

"Cuarto. Comuníquese al Ejecutivo de la Unión los anteriores acuerdos, a fin de que éste ordene a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione a estas Comisiones toda clase de facilidades, dotándolas de un local apropiado, a fin de que puedan desempeñar su cometido..."

"Lo que nos permitimos transcribir a ustedes para su conocimiento y efectos que se indican al principio de este oficio, reiterándoles las seguridades de nuestra muy atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., noviembre 15 de 1935.—*Donaciano Carreón.*—*J. Guadalupe Gallo.*—*Enrique Fernández Martínez*".

En votación económica se consulta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se consulta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aprobada.

PROYECTO DE DECRETO FORMULADO POR LA COMISION REVISORA DE PENSIONES EN VIRTUD DEL CUAL SE LE FACULTA PARA REVISAR TODAS LAS PENSIONES CIVILES Y MILITARES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNION Y POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, ASI COMO PARA RESOLVER PROVISIONALMENTE SOBRE DICHAS PENSIONES. (Diario de los Debates, 22 de septiembre de 1936, pp. 9 a 11).

"Poder Legislativo.—Comisión Revisora de Pensiones.

"Secretaría de Hacienda.—Departamento 426.—Palacio Nacional.

"Al C. Oficial Mayor de la H. Cámara de Diputados.—Presente.

"Con el presente me permito remitir a usted, a fin de que se sirva dar cuenta con él a la H. Cámara de Diputados, un proyecto de decreto formulado por esta Comisión en virtud del cual se le faculta para hacer una revisión de todas las pensiones civiles y militares expedidas por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias, así como para resolver provisionalmente sobre dichas pensiones.

"Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., a 9 de septiembre de 1936.—Por la Comisión, Dip. *J. Guadalupe Gallo.*

"Comisión Revisora de Pensiones Civiles y Militares del Poder Legislativo.

derse a personas que no han podido comprobar sus derechos ni moral ni legalmente. Todas estas circunstancias nos han hecho pensar seriamente en que se autorice a los suscritos plenamente a efecto de que hagan una minuciosa y escrupulosa revisión de todas y cada una de las pensiones concedidas hasta la fecha, estimando que de esta manera asumimos el importante papel que venimos desempeñando dentro del Parlamento Mexicano, integrado en la actualidad por elementos definidos y conscientes de su responsabilidad histórica, que se han propuesto entusiastamente colaborar firmemente en el desarrollo del programa íntegramente revolucionario que se ha marcado el Jefe del Ejecutivo Federal, C. General de División Lázaro Cárdenas. Anteriormente, algunas Legislaturas concedieron regular número de pensiones que vienen a constituirse en un privilegio para los descendientes de nuestros héroes y de algunos otros grandes hombres que en alguna forma prestaron efectivos servicios a la Revolución, corriéndose el peligro de crear con esto una paradójica aristocracia revolucionaria, lo cual está terminantemente opuesto a la ideología que sustentamos y al mismo espíritu de la Revolución. Estimamos que no escapará al amplio e ilustrado criterio de ustedes, la trascendencia que encierra esta proposición, toda vez que, de efectuarse la revisión que proponemos, obtendría el Ejecutivo Federal, por este concepto, una muy probable economía de dos a tres millones de pesos anualmente, si no es que más; y el fruto de esa significativa economía provechosamente podría destinarse a fines más imprescindiblemente necesarios, como son los que reclama el Plan Sexenal. No por estas consideraciones que emitimos, quiera decir que nos olvidamos completamente del deber que el Estado tiene para conceder pensiones a algunas personas que justificadamente las soliciten, pues antes más bien, con el saneamiento que proponemos, se conseguiría normalizar en forma equitativa el movimiento actual de pensionistas. Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la aprobación de ustedes, los siguientes puntos de acuerdo:

"Primero. Se faculta a los miembros de la actual Comisión de Crédito para que practiquen una revisión a todas las pensiones, civiles y militares, expedidas hasta la fecha, así como para que, previo minucioso y justiciero estudio, proponga a la consideración de la H. Cámara sus puntos de vista y ésta determine lo que crea conveniente.

"Segundo. Invítese al H. Senado para que, a su vez, designe a otra comisión de su seno que, unida a la de esta Cámara, se pongan de acuerdo y colaboren en la revisión que se cita.

"Tercero. Suspéndase en el actual período de esta Cámara toda tramitación de pensiones, civiles y militares, hasta entretanto las Comisiones respectivas terminan la revisión que van a practicar de las actualmente concedidas, y

"Honorable Asamblea:

"En sesión ordinaria que celebró esta H. Representación Nacional con fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, tuvo a bien autorizar a los suscritos para que integraran la *Comisión Revisora de Pensiones Civiles y Militares,* que funcionaría dentro del período comprendido del 1o. de enero al 31 de agosto del presente año, a fin de que como su nombre lo indica, se avocara al estudio y minuciosa revisión de todas y cada una de las pensiones civiles y militares expedidas hasta la fecha, habiendo merecido la aprobación de la H. Cámara de Senadores.

"Para dar el debido cumplimiento al acuerdo anterior, con fecha 8 de enero del corriente año, quedaron instaladas las oficinas que en la actualidad está ocupando esta Comisión, en un Departamento de la Secretaría de Hacienda, (Palacio Nacional) local que fue proporcionado por orden del C. Secretario de Estado licenciado Eduardo Suárez. Desde la fecha mencionada en que quedaron establecidas las oficinas, nuestra principal preocupación ha consistido en esforzarnos por encontrar los procedimientos más prácticos que vengan a mejorar en todos sus aspectos el control de los trabajos que se vienen desarrollando los que, por su naturaleza son de suma trascendencia y estricta delicadeza.

"Iniciados nuestros trabajos, en su desenvolvimiento nos hemos encontrado con algunas dificultades que no dejan de entorpecer nuestra acción, por lo que, deseosos de conjurar esos tropiezos, los que más adelante consignaremos, debemos primeramente hacer mención de que, dado el gran número de expedientes que ha estudiado esta Comisión y que conocerá esa H. Asamblea, los suscritos estiman que por los problemas tan trascendentales que tendrán que tratarse en el actual período, no le sería materialmente posible dedicarse exclusivamente a resolver cada uno de los casos que en materia de pensiones le presentará esta Comisión, porque esto significaría el atraso de los demás asuntos que hay en cartera.

"Por otra parte, tomando en cuenta que las economías obtenidas hasta la fecha por este concepto, montan a más de $300,000.00 y que seguramente para fines de año aumentará a la respetable suma de $1.000,000.00, sería deplorable que esta cuantiosa suma se perdiera; lo que podrá evitarse con que esta H. Representación Nacional de facultades a esta Comisión, en la forma y por las razones que a continuación se enumeran:

"Primero. La mayoría de los pensionistas posiblemente por los temores que abrigan de que se les cancelen sus beneficios, se resisten a proporcionar sus verdaderos domicilios, cuando para alguna aclaración son solicitados, pues a pesar de que se cuenta con un Cuerpo de Investigaciones eficiente, hay casos en que no se localiza a algún pensionista que es citado para que justifi-

que legalmente el goce de su pensión. Atribuimos este defecto a la posible complicidad de algunos empleados inmorales que prestan sus servicios en las pagadurías respectivas, quienes contribuyen a que algunos afectados burlen las disposiciones, tanto de la Secretaría de Hacienda como de esta propia Comisión, que tiene el honroso papel de estar representando al Poder Legislativo.

"Segundo. Existe también un crecido número de pensionistas femeninas que no obstante que esta Comisión ha comprobado perfectamente que no sólo tienen bienes de fortuna suficientes que les permiten vivir decorosamente fuera de las pensions que les han sido concedidas, sino que son verdaderas capitalistas que acuden a verificar sus cobros a las pagadurías, en flamantes automóviles, haciendo derroche de lujo con la ostentación de ricas joyas que constituyen valiosas fortunas. Pero desgraciadamente todos estos relajados abusos, no pueden ser suprimidos, ni por la Secretaría de Hacienda ni por esta Comisión, toda vez que ningunas facultades se tienen para suspender los beneficios indebidos que las personas a que se alude están disfrutando. Es verdaderamente lamentable tener que pasar por tan crasas inmoralidades sin aplicar un severo correctivo.

"Tercero. Se ven igualmente numerosos casos en que pensionistas viven en amasiato o bien casadas eclesiásticamente, que dentro de la Ley viene a considerarse igual, constituyendo todo esto una burla para las autoridades, a quienes sorprenden maliciosamente su buena fe. Es deplorable ver cómo algunas pensionistas con el mayor cinismo, utilizan los auxilios que les proporciona el Gobierno, para que a su costa vivan parásitamente individuos que sin ninguna dignidad ni honor se mantienen a expensas de las mujeres que reciben protección del Erario Nacional.

"Cuarto. En casos como el acabado de narrarse, hemos podido enterarnos de manera precisa, y ello porque a los Agentes de Investigaciones con que cuenta esta Comisión, ha habido algunas pensionistas que sin reservas de ninguna naturaleza y ostentando un lujo de fuerza, les han declarado orgullosamente que cuentan con altos apoyos oficiales que las tienen sin cuidado ante la delicadeza y escrupulosidad que según ellas mismas, representan los empleados a que venimos refiriéndonos.

"Quinto. Existe otro caso no menos importante que los anteriores y es el hecho de que al revisarse los expedientes, algunos de éstos se encuentran mutilados, sin que se explique esta causa, por lo que se deduce que se trata de un ardid que ponen en práctica las personas afectadas para ver si les es posible substraerse a la acción que invariablemente aplica esta Comisión en cada caso en que se demuestra la improcedencia de un beneficio.

"Y por último, citaremos el capítulo más importante de esta exposición y que es el que se refiere a las pensiones que proceden

de causantes militares. Cabe recordar a esta H. Asamblea, que para el otorgamiento de estos beneficios existe la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, de marzo 15 de 1926 y existe también la Ordenanza General del Ejército, las que establecen los requisitos que deben de llenar las personas que se crean con derecho a estas concesiones. Resulta pues que existiendo estas leyes que clasifican terminantemente en la forma que deben ser concedidas, hay multitud de casos en que éstas se han otorgado sin apego a ninguna de estas leyes, sino sencillamente por simples acuerdos que vienen a desvirtuar los principios de derecho establecidos.

"Por lo anteriormente expuesto y habiendo dejado anotados los puntos que consideramos más decisivos, y tomando también en consideración los altos propósitos que sustenta esta H. Representación Nacional, que ha venido ejecutando todos y cada uno de sus actos con inalterable lealtad al lado del Primer Magistrado de la Nación, pedimos respetuosamente se apruebe el adjunto Proyecto de Decreto, del que haremos un uso moderado y consciente, para corresponder a la confianza que en nosotros se ha depositado.

"PROYECTO DE DECRETO

"*Artículo Primero*. Se faculta a la Comisión Revisora de Pensiones del Poder Legislativo, para que revise las pensiones civiles y militares, que con anterioridad han sido otorgadas por el H. Congreso de la Unión o bien decretadas por anteriores Ejecutivos, en uso de facultades extraordinarias.

"*Artículo Segundo*. Queda asimismo facultada la Comisión Revisora para disminuir provisionalmente aquellas pensiones excesivamente crecidas y que carezcan de justificación legal.

"*Artículo Tercero*. En los casos en que la Comisión encuentre que no existe una razón verdadera para el otorgamiento de una pensión, ya sea que por su monto excesivo se salga de los límites de obligación de carácter alimenticio que debe tener toda pensión; o que los beneficiarios poseen bienes de fortuna que hacen innecesario el goce de ésta, podrá ordenar provisionalmente la suspensión de los pagos que resuelva el H. Congreso de la Unión.

"*Artículo Cuarto*. Esta suspensión o disminución no deberá ser definitiva, porque sólo el H. Congreso de la Unión podrá derogar el Decreto que creó cada beneficio, y en consecuencia sólo deberá prolongarse hasta que el propio Congreso se avoque al estudio de cada caso y determine en definitiva lo que estime conveniente.

"*Artículo Quinto*. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tan luego como reciba la orden de la Comisión Revisora de

Pensiones del Poder Legislativo, procederá a suspender el pago de estas pensiones, absteniéndose de reanudarlo hasta en tanto las Cámaras no den su resolución definitiva en cada caso.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 9 de septiembre de 1936.—Dip. *Donaciano Carreón.*—Dip. *J. Guadalupe Gallo.*—Dip. *David S. Arizmendi.*—Rúbricas.—A la Comisión de Gobernación en turno, e imprímase.

INICIATIVA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA REFORMAR EL ARTICULO 62 DE LA LEY GENERAL DE PENSIONES Y RETIRO. (Diario de los Debates, 13 de octubre de 1936, pp. 9 y 10).

"1a. Comisión de Gobernación.

"Honorable Asamblea:

"Vuestra Soberanía acordó turnar a esta 1a. Comisión de Gobernación, un expediente formado con la solicitud que hacen los representantes del Magisterio del Distrito Federal, pidiendo que esta H. Cámara apoye la iniciativa presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para reformar el artículo 62 de la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro.

"Por existir ya expediente anterior formado con este mismo motivo en la respectiva Comisión de Crédito, opinamos que la solicitud de que se trata debe turnarse a dicha Comisión, para que se agregue a sus antecedentes y surta los efectos a que haya lugar.

"En consecuencia, pedimos a esta H. Asamblea, dé su aprobación al siguiente acuerdo económico:

"Pase a la Comisión de Crédito para sus efectos, el expediente número 8 (ocho), formado con la solicitud que hacen los representantes del Magisterio del Distrito Federal, para que esta H. Cámara de Diputados apoye la iniciativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendiente a reformar el artículo 62 de la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.—México, D. F., a 31 de octubre de 1935.—*Fernando Solórzano.—Ignacio Gamiochipi.—Alcides Caparroso*".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobado.

QUE EN VISTA DE HABER DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL DESCUENTO QUE AFECTA LAS PENSIONES DE LOS MILITARES RETIRADOS, SE DEROGUE DICHO DESCUENTO POR NO EXISTIR YA LOS

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE INTERES NACIONAL QUE INSPIRARON LA EXPEDICION DE LA LEY RESPECTIVA DE 17 DE JULIO DE 1934. (Diario de los Debates, 28 de septiembre de 1937, p. 139).

"La Federación Nacional de Inválidos de la Revolución y Pensionados del Ejército, con domicilio en Donceles 96, altos, de esta ciudad de México, D. F., en memorándum del 6 del mes en curso, expone las razones en que funda su petición de que, en vista de que han desaparecido las causas que originaron el descuento que afecta las pensiones de los militares retirados, es justo y es lógico que tal descuento sea derogado por no existir ya los hechos y fundamentos de interés nacional que inspiraron la expedición de la Ley respectiva, fecha 17 de julio de 1934.

"Afirman que aceptaron gustosos el sacrificio que esa disminución en sus recursos de vida ha significado, por la suprema razón de ayudar a la economía nacional y toda vez que entonces el Erario se encontraba en condiciones difíciles, no obstante que dicha Ley, para poder cumplirse, tuvo que ser aplicada retroactivamente a muchos de ellos; pero que como actualmente los ingresos federales han superado a los egresos, gracias a la honesta y eficaz administración de nuestro Primer Magistrado, es de elemental equidad que se modifique la situación creada por aquellas aciagas condiciones hoy inexistentes.

"La circunstancia del aumento considerable del costo de la vida que por diversos factores se ha producido en nuestro país, hace más necesaria y oportuna la solicitada derogación, pues la imposibilidad en que esos inválidos y pensionados se encuentran de proporcionarse otros recursos y las deplorables condiciones de su edad o salud, les imponen gastos de carácter distinto a los materiales de la vida familiar diaria.

"Que han acudido al ciudadano Presidente de la República solicitando tal derogación, en uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido en el Ramo de Hacienda y Crédito Público; pero que el ciudadano Presidente ha preferido que, tratándose de una Ley expedida por el H. Congreso de la Unión, sea este Poder quien resuelva sobre el caso.

"Como de ser comprobadas las circunstancias alegadas por los peticionarios es de evidente justicia, no sólo de carácter jurídico sino de protección social, que no se les mantenga por más tiempo en la difícil situación presente, los suscritos proponen:

"I. Que se nombre una comisión especial que estudie inmediatamente el caso y proponga una resolución, en forma de Ley si el resultado del estudio fuere afirmativo, para su iniciación y aprobación en este período de sesiones de la Cámara de Diputados.

"México, D. F., a 23 de septiembre de 1937.—*José Muñoz Cota.—F. Flores Villar.—F. de la Lanza.—Elías Miranda G.—A. R. Salazar.—A. Velarde* y otras firmas.

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aprobado. Se designa para integrar esta Comisión, a los CC. Miguel Martínez, Epifanio Castillo y J. Muñoz Cota.

PIDEN SE DEROGUE EL DECRETO DE 4 DE JULIO DE 1934, QUE GRAVA LAS PENSIONES CIVILES Y MILITARES QUE SE PAGAN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL. (Diario de los Debates, 17 de noviembre de 1938, pp. 10 y 11).

"Comisión de Impuestos.

"H. Asamblea:

"La Federación Nacional de Inválidos de la Revolución y Pensionados del Ejército, en memorial de 15 de abril de 1937, se dirigió al C. Presidente de la República, pidiendo la derogación del Decreto de 4 de julio de 1934, el cual grava las pensiones civiles y militares que se pagan con cargo al Erario Federal, con un impuesto de acuerdo con una tarifa diferencial. Este memorial por acuerdo del C. Presidente de la República fue turnado a esta H. Cámara de Diputados con la súplica de que se le dispensara la atención debida previo un estudio minucioso, para resolver lo que mejor se estimara conveniente, y con fecha 23 de septiembre de 1937, varios CC. diputados de esta Legislatura presentaron un memorial al efecto, haciendo suya la solicitud de referencia, aduciendo razones de orden moral y de equidad y afirmando que habiendo desaparecido las condiciones precarias por las que atravesaba el Erario Federal, que motivaron la expedición de la ley respectiva y la circunstancia del aumento considerable del costo de la vida, la imposibilidad de que esos inválidos pensionados se encuentran para proporcionarse otros recursos y las deplorables condiciones de su edad o salud les imponen gastos de carácter distinto a los materiales de la vida familiar, estiman de estricta justicia, no sólo de carácter jurídico sino de protección social, que no se les mantenga por más tiempo en la difícil situación en que se encuentran.

"En consecuencia, se turnó a esta Comisión de Impuestos para su estudio y dictamen el caso de que se trata y desde luego esta Comisión estima muy justo lo solicitado por la Federación Nacional de Inválidos de la Revolución y Pensionados del Ejér-

cito y es un deber retribuir económicamente y en forma decorosa a los hombres que exponiendo su vida en aras de los ideales de la Revolución y de la Patria, quedaron inútiles para el servicio, ya por su edad avanzada o por las mutilaciones sufridas o bien por haber satisfecho el tiempo de servicio que la ley exige para el retiro. En esta virtud y en vista de las condiciones por las que actualmente atraviesa la Hacienda Pública, la Comisión optó primero por obtener datos estadísticos que demostraran los ingresos por concepto del impuesto a las pensiones civiles y militares, teniéndose una estimación para el presente año de $458,000.00 contra $660,344.13 que hubo en el año de 1933. Por el renglón correspondiente a los pensionistas militares asciende a $203,556.85 y el resto a los pensionistas civiles.

"El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, con quien la Comisión tuvo un cambio de impresiones, expuso que no obstante las condiciones por las que atraviesa la Hacienda Pública y en vista de las razones que se adujeron en favor de los militares servidores de la Revolución, podía accederse a lo que éstos solicitan y que en su oportunidad igual procedimiento se seguiría con respecto a los pensionistas civiles.

"En estas condiciones y para complementar la disposición que viene a satisfacer los deseos de los veteranos de la revolución, se impone la necesidad de derogar el artículo 3o. del decreto de 4 de julio de 1934, que se refiere a las gratificaciones establecidas por los artículos 11, 28 y 29 de la Ley de Retiro y Pensiones del Ejército y de la Armada Nacionales, de 11 de marzo de 1926, toda vez que el primero de los artículos citados afecta directamente a individuos del Ejército y los otros dos a deudos de militares; en cuanto a éstos, hay que tener en consideración que las disposiciones mencionadas conceden una gratificación por una sola vez, lo cual significa que siendo así, el beneficio concedido disminuye la recompensa que se otorga a esos familiares.

"Por lo anteriormente expuesto, la Comisión se permite someter a la consideración de vuestra soberanía con dispensa de todo trámite, la aprobación en su caso, del siguiente proyecto de decreto:

"Artículo 1o. Se exceptúa del pago del impuesto sobre pensiones establecido por decreto de 4 de julio de 1934, a los militares retirados y a los inválidos de la Revolución que disfruten de pensión conforme a la Ley de Pensiones y Retiro del Ejército y Armada Nacionales, de 11 de marzo de 1926.

"Artículo 2o. Se deroga el artículo 3o. del decreto de 4 de julio de 1934.

"Artículo transitorio.

"Artículo único. Este decreto empezará a surtir sus efectos desde el 1o. de enero de 1939".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 9 de noviembre de 1938.—La Comisión: *Antolín Jiménez.—Manuel E. Miravete.—Manuel L. Farías*".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal, en lo general. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Santibáñez*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Pérez Rulfo*: ¿Falta algún C. diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Santibáñez*: ¿Falta algún C. diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Pérez Rulfo*: Por unanimidad de votos fue aprobado el dictamen en lo general. A discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se exceptúa del pago del impuesto sobre pensiones establecido por decreto de 4 de julio de 1934, a los militares retirados y a los inválidos de la Revolución que disfruten de pensión conforme a la Ley de Pensiones y Retiro del Ejército y Armada Nacionales, de 11 de marzo de 1926".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Se deroga el artículo 3o. del decreto de 4 de julio de 1934".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Transitorio.

"Artículo único. Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde el 1o. de enero de 1939".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se procede a recoger la votación de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Santibáñez Carlos*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Pérez Rulfo David*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Santibáñez Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Pérez Rulfo David*: Por unanimidad de votos fue aprobado el Proyecto de Decreto.

SE CONCEDE PENSION DE $5.00 DIARIOS A LA SEÑORA CONCEPCION GARCIA Y GOMEZ FARIAS VIUDA DE ROSENOW, EN ATENCION A LOS SERVICIOS QUE PRESTO A LA PATRIA SU BISABUELO DON VALENTIN GOMEZ FARIAS. (Diario de los Debates, 11 de diciembre de 1934, p. 11).

2a. Comisión de Hacienda.

"Honorable Asamblea:

"Por acuerdo de Vuestra Soberanía fue turnado a esta 2a. Comisión de Hacienda el expediente formado con el escrito que con fecha cinco de septiembre último dirigió a esta Honorable Cámara la señora Concepción García y Gómez Farías viuda de Rosenow, y que apoya la mayoría de la diputación del Estado de Puebla, por el que pide se le conceda una pensión como descendiente del extinto C. Valentín Gómez Farías, cuyos servicios y patriotismo han sido públicamente reconocidos.

"La Comisión ha estudiado con todo detenimiento este caso y ha comprobado, por los informes que le han sido proporcionados por los diputados que apoyan esta solicitud, que, efectivamente, la peticionaria se encuentra en muy difícil situación desde la muerte de su esposo, teniendo que atender a su subsistencia y a la de una pequeña hija suya. Como los suscritos fueron testigos del homenaje que se tributó meses pasados por los Poderes de la Unión, así como por todas las clases sociales, a los restos del C. Valentín Gómez Farías, opinan que la Federación debe acudir en auxilio de la descendiente de este ilustre patriota, concediéndole una pequeña pensión que le permita vivir modestamente, y en este sentido se permiten proponerlo a la Honorable Asamblea en el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. En atención a los eminentes servicios que prestó a la patria el extinto ciudadano Valentín Gómez Farías, se concede a su bisnieta, la señora Concepción García y Gómez Farías viuda de Rosenow, una pensión de cinco pesos diarios que le serán pagados íntegramente por la Tesorería de la Federación, mientras no cambie su actual estado civil".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 13 de octubre de 1933".—Lic. *Andrés Ruiz.—Guillermo Zárraga.—Ignacio Gómez A.*—Rúbricas".

"Los suscritos, miembros de la Comisión de Crédito de la actual Legislatura, hacemos nuestro en todas sus partes este dictamen por haber estudiado la documentación respectiva y estimar

esta pensión justificada; y tenemos el honor de someterlo a la aprobación de la Honorable Asamblea.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., 4 de diciembre de 1934.—*J. Guadalupe Gallo.—Enrique González Flores.—Enrique Fernández Martínez.*—Rúbricas".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa se servirán manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

SOLICITUD DE PENSION DE LA SRA. AUSTREBERTA RENTERIA VIUDA DE VILLA, PARA SI Y SUS MENORES HIJOS FRANCISCO Y FRANCISCO HIPOLITO VILLA. (Diario de los Debates, 6 de diciembre de 1935, p. 10).

"2a. Comisión de Guerra.—Exp. 67.

"Honorable Asamblea:

"En poder de esta 2a. Comisión de Guerra, para su estudio y dictamen, el expediente en que la señora Austreberta Rentería viuda de Villa, solicita pensión para sí y sus menores hijos Francisco y Francisco Hipólito Villa.

"La Comisión considera prominente la actuación del extinto General Francisco Villa en la Revolución Mexicana, ya que con sus fuertes contingentes guerreros contribuyó de manera muy eficaz y directa, entre otros hechos, al derrocamiento del funesto régimen de Victoriano Huerta.

"Teniendo en cuenta, además, que el señor General Villa a su muerte, no dejó bienes que pudieran constituir un medio de subsistencia para la viuda y sus pequeños hijos, los suscritos ratificamos la resolución que dio la H. Cámara de Senadores a este asunto, permitiéndonos someter a la aprobación de la H. Asamblea, con dispensa de todo trámite, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Concédase a la señora Austreberta Rentería y sus menores hijos Hipólito Francisco y Francisco Villa, una pensión de diez pesos diarios, mientras conserve la interesada su actual estado civil, y sus hijos no lleguen a la mayor edad, pensión que les será pagada íntegra por la Tesorería General de la Nación".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., noviembre 15 de 1935.—*Constantino Chapital.—Ireneo Contreras C.*".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

SE CONCEDE PENSION VITALICIA DE $10.00 DIARIOS A LOS SUPERVIVIENTES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO, DE 1916-1917. (Diario de los Debates, 13 de diciembre de 1935, pp. 4 y 5).

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados:

"Los suscritos, diputados en ejercicio y miembros del "Ala Izquierda" de esta H. Cámara, siguiendo el espíritu de justificación que anima a nuestro grupo, nos complacemos en reconocer que, en la cruenta lucha llena de heroísmos y sacrificios que vino a determinar nuevas y firmes orientaciones hacia una positiva era de justicia social en nuestro país, uno de los hechos de mayor efectividad fue indudablemente la expedición del nuevo estatuto nacional que se contiene en la Constitución de 1916-1917, por haberse fijado allí postulados a cuyo amparo el pueblo mexicano ha venido verificando su transformación en la que confía su definitiva salvación;

"y, considerando consecuentemente, que el país deberá reconocer como eminentemente meritoria la obra de aquellos ciudadanos que, ungidos por el pueblo que tenía fe en los altos propósitos de la Revolución, concurrieron al citado Congreso con el mismo elevado patriotismo y acertada visión que inspirara al C. Primer Jefe don Venustiano Carranza a convocarlo;

"y, estimando también, que este H. Congreso de la Unión, en relación con los supervivientes de aquella Asamblea, estará con el C. Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, quien en reciente acuerdo y aludiendo expresamente a los citados constituyentes, asentó que "al Estado le asiste la obligación de asegurar el bienestar de los servidores que han cooperado a la formación de las instituciones que nos rigen"; y, por lo tanto,

"siendo de nuestro conocimiento que algunos de esos supervivientes se encuentran en situación económica angustiosa debido a edad avanzada o a enfermedades que los incapacitan para procurarse el diario sustento, venimos a proponer, por el apreciable conducto de ustedes, la aprobación del siguiente proyecto de ley:

"Artículo 1o. Se concede una pensión vitalicia de *diez pesos* diarios a los supervivientes del Congreso Constituyente de Querétaro, de 1916-1917, mayores de cincuenta y cinco años de edad, que carezcan de bienes de fortuna bastantes al sostenimiento decoroso de ellos y personas de su dependencia económica.

"Artículo 2o. Igual beneficio se otorga a los mismos supervivientes que, sin haber llegado a la edad expresada en el artículo anterior, se encuentren incapacitados a causa de enfermedad crónica o accidente y carezcan de recursos de donde obtener los medios necesarios para el sostenimiento decoroso de sus personas y el de aquéllas de su dependencia económica.

"Artículo 3o. El derecho al beneficio que concede esta Ley deberá comprobarse ante un Juez de Distrito, quien resolverá en un término no mayor de treinta días en cada caso.

"Artículo 4o. La Tesorería de la Federación cubrirá quincenalmente el importe de las pensiones a que se refiere esta Ley, la cual surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación.

"México, D. F., a 20 de noviembre de 1935.—*Luis Mora Tovar.*—*Gilberto Bosques.*—*D. Bolaños E.*—*López Cárdenas.*—*Guillermo Liera B.*—*E. Guerra.*—*Augusto Hinojosa.*—*J. Torres Caballero.*—*Román J. Campos.*—*Ramón Félix Flores.*—*Cosme Sáinz.*—*Mario E. Balboa.*—*E. Sánchez Perea.*—*J. Guadalupe Gallo.*—*Oscar H. León.*—*Alcides Caparroso.*—*R. Salgado.*—*D. Montes de Oca.*—*Manuel Ramos.*—*J. Riva Palacio.*—*Alfonso Ramírez Paulín.*—*Luis Ramírez de Arellano.*—*José A. Lara*".—A la Comisión de Crédito.

PROYECTO DE DECRETO QUE RATIFICA EL OBSERVADO PARA EL EJECUTIVO DE LA UNION, QUE CONCEDE PENSION A LOS HIJOS DEL EXTINTO GENERAL EMILIANO ZAPATA. (Diario de los Debates, 20 de diciembre de 1935, p. 4).

"Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para sus efectos constitucionales y en ocho fojas útiles, nos permitimos enviar a ustedes expediente y minuta proyecto de decreto que ratifica el observado por el Ejecutivo de la Unión, que concede pensión a los hijos del extinto General Emiliano Zapata.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., a 17 de diciembre de 1935.—*Alejandro Aruna*, S. S.—*W. Labra*, S. S.".

"Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—México.

"Minuta proyecto de decreto:

"Artículo único. Por los eminentes servicios prestados a la Revolución por el extinto General Emiliano Zapata, se concede una pensión de $3.00 (tres pesos) diarios a cada uno de sus hijos, María Luisa y Mateo Zapata. Dicha pensión les será pagada por la Tesorería General de la Nación: a la mujer mientras no cambie su estado civil, y al varón mientras no llegue a la mayor edad.

"Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores.—México, D. F., diciembre 13 de 1935.—*Dámaso Cárdenas*, S. P.—*Alejandro Arutura*, S. S.—*W. Labra*, S. S.".

En votación económica, se consulta si se considera el asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

SE CONCEDE PENSION DE CINCO PESOS DIARIOS A LA SEÑORA MARIA MUÑOZ, BISNIETA DEL GENERAL INSURGENTE DON PEDRO MORENO. (*Diario* de los Debates, 27 de diciembre de 1935, p. 128).

"Honorable Asamblea:

"Los suscritos, miembros de la Diputación por el Estado de Jalisco, tomando en cuenta los eminentes servicios que prestó a la Patria el Insurgente don Pedro Moreno, pues no solamente en los campos de batalla, sino en el terreno ideológico supo sostener a todo trance la causa de nuestra Independencia; y tomando en consideración, además, que existe un dictamen de la 2a. Comisión de Guerra de la XXXV Legislatura, que quedó pendiente de aprobación, venimos a apoyarlo, pues favorece a la señora María Muñoz, bisnieta del General Insurgente don Pedro Moreno, con una pensión de cinco pesos diarios para atender a sus más imperiosas necesidades, así como a las de su pequeña hija, a quien es necesario imparta educación.

"Existe, además, el antecedente de que el señor Rafael Muñoz Moreno, bisnieto también del expresado héroe, disfrutó hasta su muerte, ocurrida en el año de 1927, de una pensión de diez pesos diarios.

"Por todo lo expuesto, venimos ante Vuestra Soberanía para solicitar que, con dispensa de todo trámite, se apruebe el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Por los relevantes servicios que prestó a la Guerra de Independencia el General Insurgente don Pedro Moreno, se concede a su bisnieta, la señora María Muñoz, una pensión de cinco pesos diarios que le pagará la Tesorería General de la Federación, mientras la beneficiada conserve su actual estado civil".

"Salón de sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 26 de diciembre de 1935.—*Felipe González Gallo.—Rogelio Rubio.—Luis C. Rojas.—F. Alonrez Jr.—J. Guadalupe Gallo* y numerosas firmas".

Se pregunta la Asamblea si considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

SOLICITUD DE PENSION DE LA SEÑORA VIRGINIA ALCOCER VIUDA DE ARRIOLA COMO ESPOSA DEL C. INOCENCIO ARRIOLA, QUIEN PRESTO SUS SERVICIOS EN LA REVOLUCION DESDE EL AÑO DE 1883. (Diario de los Debates, 27 de diciembre de 1935, pp. 128 a 130).

"Comisión de Crédito.

"Honorable Asamblea:

"Para su estudio y resolución que proceda, fue turnado a la Comisión de Crédito que suscribe, el expediente que contiene vasta documentación, enviada a esta Cámara por la señora Virginia Alcocer viuda de Arriola, quien solicita una decorosa pensión por los grandes servicios que prestó a la Revolución su extinto esposo el C. Inocencio Arriola. En la documentación aludida, figuran testimonios irrefutables acreditando la eminente labor revolucionaria que desde el año de 1883, inició el expresado extinto Inocencio Arriola, significándose abiertamente enemigo acérrimo del régimen porfirista.

"La Comisión al avocarse al estudio minucioso del expediente de referencia, ha considerado demasiado laborioso consignar en este dictamen, hecho por hecho, los distintos acontecimientos en que participó el desaparecido C. Inocencio Arriola, y, se permite solamente formular una relación sucinta de las acciones más salientes en que se significó laborando incesantemente por la causa revolucionaria.

"En los años de 1883 a 1895, se distinguió como un vigoroso escritor, combatiendo con energía inquebrantable al régimen porfirista. En este pasaje de su vida, figuró como redactor del diario "El Hogar" e "Hijo del Ahuizote", siendo más tarde Director del propio diario, en donde sufrió por su acometividad inflexible contra la dictadura porfirista, varias reclusiones a la cárcel.

"En 1905, fiel a sus ideales y propósitos, fundó el periódico que se intituló "El Tornillo", pero que desgraciadamente fue suprimido por haber esclarecido una inmoralidad que denigraba al dictador Porfirio Díaz.

"En 1908, de acuerdo con don Francisco I. Madero, fundó el "Tercer Imperio", periódico político de combate, que en el estadio de la prensa fue el genuino precursor de la Revolución de 1910, contribuyendo con sus sanas orientaciones a la formación del Partido Democrático que presidió don Benito Juárez Maza. Fue tan altísima la doctrina de este periódico, que posteriormente la Prensa Nacional, desposeída de todo prejuicio, hizo algunos comentarios como este: "Es pues el señor Arriola, si no el principal, sí uno de los más principales y activos de los precursores de la Revolución". "Así lo afirma el Diccionario "Larousse" en uno de los suplementos". También "El Universal" dijo en su nota necroló-

gica: "El hecho de que el "Tercer Imperio" haya sido el periódico más importante y trascendental de su tiempo, como lo dice el Diccionario "Larousse", da idea de la enhiesta personalidad del señor Arriola".

"Por este sereno comentario que hizo la prensa contemporánea, con acopio de datos e informaciones verídicas, se ve la gran labor patriótica y revolucionaria que desarrolló este esclarecido escritor.

"En el año de 1912 se le expidió al señor Arriola su primer nombramiento por el Gobierno de don Francisco I. Madero, como Director de la Caja de Ahorros, puesto que desempeñó por algún tiempo. Más tarde y por indicaciones del propio señor Arriola, fue enviado por el señor Madero a Stuttgart, Alemania, con el carácter de Cónsul Honorario, no habiéndosele proporcionado ni gastos de viaje, ni gastos para la instalación de la oficina. A fin de sostenerse en este nuevo encargo, tuvo necesidad de vender algunos muebles de su propiedad así como otros objetos de valor que poseía.

"Durante el espúreo Gobierno de Victoriano Huerta, fue desterrado el señor Arriola, habiéndose radicado en París, desde donde siguió luchando por la Revolución, siendo en esa época cuando en compañía de algunos compatriotas, que eran afectos al movimiento reivindicador de 1910, con autorización del señor don Venustiano Carranza, quien ya se había levantado en armas en contra del usurpador Huerta, formó una Colonia de Mexicanos expatriados, así como un Comité que se fundó con la única misión de estorbar a Huerta, para que éste no recibiera el segundo Tranch, del Empréstito votado por el Congreso durante la Administración del señor Madero. Para hacer más efectiva esta misión, creó un periódico que llevó el nombre de "La Revolution au Mexique", en cuyas páginas se pretendió impresionar a la Bolsa, a fin de hacer sospechosas las operaciones del empréstito mexicano, lo que se logró, si no en totalidad, sí en gran cantidad.

"Con fecha 10 de julio de 1914, el Gobierno de don Venustiano Carranza nombró al señor Arriola Agente Comercial en Barcelona. En ese entonces el pueblo de España censuraba acremente a la Revolución Mexicana, debido a que Francisco Villa había desterrado a un numeroso grupo de españoles. En estas condiciones tan difíciles se encontraba el señor Arriola, pues solamente por el enorme interés que puso para conjurar esta situación, logró trabajando denodadamente, retirar el terrible odio que el pueblo español sentía por la Revolución Mexicana.

"En 1918, la Casa Editora "Espasa", para publicar en su Enciclopedia Universal "La Monografía de México", antes envió las pruebas al señor Arriola, para que éste las corrigiera, suprimiendo o aumentando informaciones más verídicas. Cosa que así hizo el

señor Arriola, desechando de las pruebas originales que le fueron enviadas, graves imputaciones en la parte que se refería a los últimos acontecimientos, muy especialmente a los de nuestro movimiento revolucionario. Asimismo, aumentó algunos nombres y hechos gloriosos que son un verdadero orgullo para nuestra Patria, contribuyendo de esta manera a una correcta formación de la Monografía de México, la que hoy consigna con precisión y verdad los fundamentales acontecimientos de la Revolución Mexicana.

"Por último y en la pasada Administración, se le expidió al señor Arriola, nombramiento de Oficial Primero de la Secretaría de Comunicaciones, siendo más tarde degradado a Oficial Cuarto, en donde lo sorprendió la muerte, el día 2 de febrero del presente año, dejando en la más completa indigencia a su esposa la señora Virginia Alcocer hoy viuda de Arriola.

"Por todo lo anteriormente expuesto, los suscritos son de opinión de que en vista de los eminentes servicios que prestó a la causa revolucionaria el desaparecido C. Inocencio Arriola, debe concedérsele una pensión de cinco pesos diarios a la señora Virginia Alcocer viuda de Arriola, con cuya cantidad le bastará para vivir decorosamente los años que le quedan de existencia; pues hay que tomar en cuenta que ya es completamente anciana la señora Alcocer y que por tal virtud será poco el tiempo que disfrute de la pensión aludida.

"Vistas estas circunstancias, la Comisión de Crédito que suscribe, con toda atención somete a la ilustrada deliberación y aprobación de Vuestra Soberanía, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Por los servicios que a la Revolución prestó su extinto esposo el C. Inocencio Arriola, se asigna a la señora Virginia Alcocer viuda de Arriola una pensión de $5.00, cinco pesos diarios, que le cubrirá íntegramente la Tesorería de la Federación, mientras no cambie su actual estado civil".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 14 de octubre de 1935.—*J. Guadalupe Gallo.—Donaciano Carreón*".

"En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Se procede a recoger la votación nominal de todos los proyectos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Ramírez Paulín*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Muñoz Joaquín*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Ramírez Paulín*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

—*El C. Secretario Muñoz Joaquín*: Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación de la Mesa).

Por unanimidad de votos fueron aprobados los proyectos de decreto.

SOLICITUD DE LOS HH. MIEMBROS DEL BLOQUE NACIONAL REVOLUCIONARIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA QUE INFORME LA SECRETARIA DE HACIENDA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE HAN PUBLICADO LOS DECRETOS Y LEYES ENTRE LOS QUE SE CONCEDIA UNA PENSION A LA SEÑORA MARIA MUÑOZ, COMO DESCENDIENTE DEL INSURGENTE PEDRO MORENO. (Diario de los Debates, 22 de septiembre de 1936, p. 12).

"HH. Miembros del Bloque Revolucionario de la Cámara de Diputados.—Presentes.

"Los que suscribimos, diputados en ejercicio por el Estado de Jalisco, ante Vuestra Soberanía con todo respeto exponemos:

"En el período pasado fueron aprobados y ratificados varios proyectos de decreto por los que se concedía pensión a diferentes personas y entre los que se encuentra el que se refiere a la señora María Muñoz, como descendiente legítima del insurgente Pedro Moreno.

"Como hasta la fecha estos decretos no han sido promulgados, ni tampoco se les han hecho observaciones por el Ejecutivo de la Unión, pedimos se gire atento oficio al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público o a la Secretaría de Estado que corresponda, para que se sirva indicar a esta H. Representación Nacional los motivos que se tienen para que no se hayan publicado los decretos y leyes que han sido aprobados por el H. Congreso de la Unión".

"México, D. F., a 8 de septiembre de 1936.—*Rafael Ponce de León.—Luis C. Rojas.*—Y otras firmas más.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Aprobado.

SE DEROGAN DECRETOS DE 4 DE ENERO DE 1933 Y 21 DE DICIEMBRE DE 1931 POR LO QUE SE LE CONCEDIO PENSION DE $100.00 MENSUALES A CADA UNO DE LOS HIJOS DEL GENERAL DE DIVISION EMILIANO ZAPATA, DIEGO, MARIA PAULINA Y DOS PESOS DIARIOS A CADA UNA DE LAS SRITAS. MA. DE JESUS Y LUZ ZAPATA HERMANAS DEL PROPIO FINADO GENERAL ZAPATA Y SE CONCEDE A LOS MISMOS UNA

PENSION DE $10.00 DIARIOS A CADA UNO. (Diario los Debates, 10 de noviembre de 1936, pp. 5 a 7).

"Honorable Asamblea:

"Al permitirme someter a la ilustrada y recta consideración de Vuestra Soberanía la proposición que en seguida expresaré, tuve por norma los trabajos que realizó la Comisión Revisora de Pensiones Civiles y Militares, en la que tuve el honor de figurar como miembro activo, durante el período comprendido del 8 de enero al 31 de agosto del año actual.

"El suscrito, al igual que los demás miembros de dicha Comisión Revisora, con todo entusiasmo pusimos nuestros máximos esfuerzos para realizar con óptimos resultados el delicado encargo que se nos confirió de revisar todas y cada una de las pensiones que se han concedido desde épocas pasadas hasta los presentes días por las Legislaturas y Ejecutivos, estos últimos en uso de facultades extraordinarias.

"Fue motivo de profunda satisfacción haber hecho el estudio de 745 casos de pensiones en el corto período de siete meses, ya que lo copioso de esta labor es la mejor comprobación del éxito alcanzado, toda vez que cuyos trabajos, al ser sancionados por el H. Congreso de la Unión, se obtendrán para el Erario Nacional economías por la significativa suma de $360,083.45 anuales. Esta considerable cifra fue el práctico resultado que se logró de la revisión que dejó enunciada.

"Con una conciencia plena de responsabilidad y aplicándose en cada caso un criterio inalterablemente justo y equitativo, fue la pauta a que se sujetó con estricta entereza el suscrito y demás miembros de la Comisión a que aludo, al formular sus decisiones en los 745 expedientes estudiados. De entre éstos un crecido número se aprobó su cancelación, debido a que carecían de una justificación legal. De otra cantidad no menos abundante se acordó su reducción, en vista de que era de tal naturaleza lo elevado de las cuotas que se desvirtuaba el principio eminentemente alimenticio que tiene impreso la pensión.

"Después de esta concisa explicación que me he permitido el honor de expresar, vengo ante la ilustrada consideración de Vuestra Soberanía a presentar un caso insólito de aumento, el que he considerado de elemental justicia por tratarse de los deudos del extinto General de División Emiliano Zapata, Apóstol del Agrarismo.

"Me causó verdadera extrañeza que las pensiones que les fueron concedidas a los familiares del extinto General de División Emiliano Zapata, cuyos relevantes méritos son de sobra conocidos, sean tan exiguas que en nada se compadece con la limpia ejecutoria que marcó la vida del Gran Caudillo del Sur. Es por

ello que el suscrito se fijó en este caso especial y al avocarse al estudio de los expedientes respectivos, encontró la relación siguiente:

"Al joven Diego Zapata, hijo del mencionado caudillo, el H. Congreso de la Unión, por Decreto de 4 de enero de 1933, le concedió una pensión de cien pesos mensuales, beneficio que disfrutará hasta el día 13 de noviembre del próximo año de 1937, fecha en que cumple 21 años.

"A la señorita María Paulina Zapata, hija también del aludido General Zapata, por el mismo Decreto se le otorgó una pensión de cien pesos mensuales, que disfrutará entretanto no cambie de estado civil.

"A las señoritas María de Jesús y Luz Zapata, hermanas del extinto Apóstol del Agrarismo, con fecha 21 de diciembre de 1932, el propio H. Congreso les concedió una pensión de dos pesos diarios a cada una, beneficio que disfrutarán mientras no cambien de estado civil.

"El monto de todas estas pensiones unidas ascienden a $320.00 mensuales, cantidad que en concepto del suscrito, comparativamente con las concesiones que tienen otras personas, es demasiado irrisoria, ya que, según mi criterio, a los familiares de éste íntegro revolucionario debe el Estado compensar en forma más justa y equitativa las privaciones y sacrificios que éstos compartieron al lado del Gran Prócer, durante el período de la lucha armada.

"A fin de demostrar el hecho de que otros agraciados disfrutan de más altos beneficios, algunos aun sin merecerlos, y otros que, sí tienen derecho a ellos, nunca éstos son mayores que los que les asisten a los deudos del extinto General Zapata, citaré para robustecer mi aseveración los siguientes casos:

"Con fecha 18 de febrero del año de 1929, el H. Congreso de la Unión decretó una pensión de $12.00 diarios en favor de la señora Rosalva Gómez viuda de Nelson, por los servicios que prestó su esposo el extinto General de Brigada Guillermo Nelson. Esta pensión conforme a la ley de la materia, está injustificada, toda vez que el referido militar perdió la vida a consecuencia de una riña que tuvo con particulares en un cabaret, en estado de ebriedad.

"En diciembre del año de 1933, el H. Congreso de la Unión expidió un decreto concediendo una pensión de $1,800 mensuales, o sea $60.00 diarios al C. licenciado Julio García y López Portillo, por los servicios que prestó al Ramo Judicial, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Según informes obtenidos, se tiene conocimiento que para decretar esta pensión intervinieron poderosas influencias, siendo de suponerse, toda vez que lo elevado de la cuota pierde la

característica de pensión alimenticia, como tiene establecido la situación de derecho creada por la ley.

"Por último, en 25 de octubre del año de 1913, el C. General de División Aureliano Blanquet, en ese entonces Secretario de Guerra y Marina, otorgó una pensión de $2,956.50 anuales a la señora Pablos viuda de Alvírez, por los servicios que prestó su esposo el extinto C. General de Brigada Felipe Alvírez. No omitiré hacer la aclaración de que el expresado militar perdió la vida en un combate que se libró en un rancho de nombre "Monterrey", precisamente cuando el referido militar combatía las fuerzas del Ejército Constitucionalista.

"Por todos los casos anteriormente anotados, se demuestra que otros familiares, cuyos causantes prestaron menos servicios a la Revolución, alcanzaron gracias más elevadas, y en cambio, a los deudos del glorioso amigo del indio, se les otorgaron concesiones tan raquíticas que por su insignificante pequeñez no les permiten llevar, no digamos una vida más o menos decorosa, sino ni siquiera para satisfacer sus más ingentes necesidades.

"Considero que los valiosísimos servicios que el íntegro General Zapata prestó a la Revolución, ya que a él personalmente no fue posible premiárselos, sí estimo de estricta y elemental justicia que a sus deudos se les aumenten los insuficientes auxilios que vienen disfrutando en la actualidad, hasta la cantidad de diez pesos diarios a cada uno. Y por lo que se refiere al joven Diego Zapata, como una gracia especial, prolongarle su pensión hasta que concluya sus estudios para obtener el título de ingeniero Agrónomo. Fundo esta petición en el precedente que existe, de que al joven Ricardo Domínguez, hijo del extinto doctor Belisario Domínguez, el H. Congreso por Decreto de 8 de octubre de 1917, le otorgó una pensión de $5.00 diarios la que más tarde fue aumentada a $10.00. El interesado obtuvo el usufructo de esta concesión por espacio de 18 años.

"Para terminar, réstame tan sólo decir que si Emiliano Zapata tuvo el enorme gesto de servir a la Revolución sin mixtificaciones, sosteniendo con una profunda convicción los principios de la causa más noble con que enriqueció los postulados de la propia Revolución, ésta hoy hecha Gobierno, tiene el deber ineludible de cubrir una deuda de gratitud, y el mejor tributo que puede ofrecer a la memoria del gran muerto, es en el presente caso, prestando una decidida y eficaz protección a su desamparada familia.

"Por las consideraciones anteriormente expuestas, pido con toda atención a esta H. Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de decreto:

"Artículo primero. Se derogan los Decretos de 4 de enero de 1933 y de 21 de diciembre de 1931, por los que se concedió res-

pectivamente una pensión de $100.00 mensuales a cada uno de los hijos del extinto General de División Emiliano Zapata, Diego y María Paulina; y $2.00 diarios a cada una de las señoritas María de Jesús y Luz Zapata, hermanas del propio finado General Zapata.

"Artículo segundo. Por los eminentes servicios que prestó a la causa revolucionaria el extinto General de División Emiliano Zapata, se concede a sus hijos Diego y María Paulina Zapata, y a sus hermanas María de Jesús y Luz Zapata, una pensión de $10.00 diarios a cada uno, que disfrutarán, las señoritas mientras no cambien de estado civil, y al joven Diego, como una gracia especial se le prolongará su pensión hasta que concluya sus estudios para obtener el título de Ingeniero Agrónomo".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 3 de noviembre de 1936.—Diputado *David S. Arizmendi*".

La Comisión Revisora de Pensiones hace suya la presente solicitud. (Firmado) *J. Guadalupe Gallo.—F. Alvarez Jr.*

Se pregunta a la Asamblea si se considera el asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal.

Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Guzmán*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Guzmán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo primero. Se derogan los Decretos de 4 de enero de 1933 y de 21 de diciembre de 1931, por los que se concedió respectivamente una pensión de $100.00 mensuales a cada uno de los hijos del extinto General de División Emiliano Zapata, Diego y María Paulina; y de $2.00 diarios a cada una de las señoritas María de Jesús y Luz Zapata, hermanas del propio finado General Zapata".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo segundo. Por los eminentes servicios que prestó a la causa revolucionaria el extinto General de División Emiliano Zapata, se concede a sus hijos Diego y María Paulina Zapata, y

a sus hermanas María de Jesús y Luz Zapata, una pensión de .. $10.00 diarios a cada uno, que disfrutarán, las señoritas mientras no cambien de estado civil, y al joven Diego, como una gracia especial se le prolongará su pensión hasta que concluya sus estudios para obtener el título de Ingeniero Agrónomo".

Está a discusión. No habiendo quién haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

—*El C. Secretario Guzmán*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Guzmán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto.

SE CONCEDE UNA PENSION DE $5.00 DIARIOS A LA SRA. BERTHA DE DESCOMPS VDA. DEL EXTINTO DIPUTADO MANLIO FABIO ALTAMIRANO Y DOS PESOS DIARIOS A CADA UNO DE LOS MENORES FULVIO ILOSTILIO, LAERCIO LULIO, AQUILO MARCIO, NEVIO SEMPRONIO Y LETICIA ALTAMIRANO. (Diario de los Debates, 17 de diciembre de 1936, p. 7).

"Comisión de Crédito.

"H. Asamblea:

"A la Comisión de Crédito que suscribe fue turnado por acuerdo de Vuestra Soberanía, para su estudio y dictamen, la iniciativa que con fecha 22 de septiembre último presentaron a la consideración de esta H. Cámara, los CC. Diputados Arnulfo Pérez H., Ignacio García, Arturo Campillo Seyde, Bolaños Espinosa y algunos otros representantes, para que se concediera una pensión a la viuda e hijos del extinto Diputado Manlio Fabio Altamirano, que el 25 de junio del presente año fuera cobardemente asesinado cuando se encontraba cenando tranquilamente en un café de esta ciudad, al lado de su esposa, la que ha quedado en difíciles condiciones económicas.

"Los suscritos han estudiado detenidamente esta iniciativa, y no obstante que el criterio de esta H. Asamblea es el de no tratar nada que se relacione con pensiones, tomando en consideración los relevantes servicios que el extinto Diputado Altamirano prestara a la Revolución desde su principio, así como por su entusiasta labor en pro de los ideales socialistas del que fuera un esforzado paladín, distinguiéndose por su amor a las clases labo-

rantes, esta Comisión estima justo se conceda una modesta pensión a sus familiares, que creemos será suficiente para aliviar en parte sus necesidades.

"Por lo anteriormente expresado, sometemos a la consideración y aprobación de Vuestra Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Por los servicios que prestara a la Revolución el extinto C. Manlio Fabio Altamirano, se concede una pensión de cinco pesos diarios a su viuda la señora Bertha Descomps, y dos pesos diarios a cada uno de los menores Fulvio Ilostilio, Laercio Lulio, Aquilo Marcio, Nevio Sempronio y Leticia Altamirano, que les será cubierta íntegramente por la Tesorería General de la Nación, a la viuda mientras no cambie su actual estado civil y a los menores hasta que cumplan su mayor edad".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 11 de diciembre de 1936.—*Donaciano Carreón.—J. Guadalupe Gallo*".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se procede a recoger la votación nominal de los proyectos reservados para este efecto. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Gil Barradas*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Muñoz*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Gil Barradas*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Muñoz*: Por unanimidad de votos fueron aprobados los proyectos de decreto.

PENSION DE $5.00 DIARIOS A LA SRA. MARIA DUBLAN MAZA VDA. DE ZENTENO, NIETA DEL BENEMERITO DON BENITO JUAREZ. (Diario de los Debates, 23 de diciembre de 1936, pp. 4 y 5).

"H. Asamblea:

"Por la exposición verbal que acabo de hacer ante la H. Asamblea, solicito que con dispensa de trámites se apruebe el siguiente proyecto de decreto:

"Unico. Se concede una pensión de cinco pesos diarios a la señora María Dublán Juárez Maza viuda de Zenteno, nieta del Benemérito don Benito Juárez, que le será pagada íntegramente por la Tesorería de la Nación, mientras la interesada no cambie su actual estado civil".

"México, D. F., a 23 de diciembre de 1936.—*César A. Lará*".

Se pregunta si se considera el asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Gil Barradas*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Vasconcelos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Gil Barradas*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

—*El C. Secretario Vasconcelos*: Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación de la Mesa).

Fue aprobado por unanimidad.

QUE SE SUSPENDA EN EL ACTUAL PERIODO DE SESIONES TODA TRAMITACION DE SOLICITUD DE PENSIONES RESOLVIENDOSE LAS RECIBIDAS EN EL SENTIDO DE NO SER POSIBLE APROBARLAS, EN TANTO LA H. CAMARA DE DIPUTADOS REGLAMENTA LA FORMA DE CONCEDER ESTOS BENEFICIOS. (Diario de los Debates, 14 de octubre de 1937, p. 8).

"Comisión de Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito.

"H. Asamblea:

"Al hacer el examen de los asuntos que fueron turnados a la Comisión de Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito de que formamos parte, encontramos que la mayoría de éstos son solicitudes de pensión de diversos particulares, por servicios que dicen haber prestado a la Nación en diversas épocas sus causahabientes.

"Con objeto de orientar mejor nuestro criterio a este respecto, solicitamos una entrevista con el C. licenciado Eduardo Suárez, Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien nos manifestó que las concesiones de estos beneficios está creando un serio problema para el actual Gobierno, en virtud de que las erogaciones que se hacen por este concepto llegan ya a la fabulosa suma de ocho millones de pesos, y que de seguirse concediendo podría venir un desequilibrio en los presupuestos.

"Dicho funcionario nos ofreció seguir tratando en próxima entrevista la forma de corregir o resolver este asunto, para el cual es indispensable estudiar cómo deben disminuirse estas erogaciones. Con este motivo y en vista del aumento de solicitudes de pensiones que se reciben en esta H. Cámara, en tanto no se resuelva en definitiva este problema, opinan los suscritos que debe aplazarse por ahora toda tramitación de pensiones para dejar al Gobierno quede en condiciones de atender las obligaciones precisas que le impone el Plan Sexenal, que son indiscutibles de

mayor trascendencia que el otorgamiento de pensiones, sin que esto quiera decir que se desconozcan los derechos legítimos que les corresponden a personas que se distinguieron en las pasadas luchas revolucionarias o a sus deudos.

"Por lo expuesto y en tanto se reglamenta la forma de conceder estos beneficios, sometemos a la aprobación de ustedes, los siguientes puntos de acuerdo:

"Primero. Suspéndase en el actual período de sesiones de esta H. Cámara, toda tramitación de solicitudes de pensiones.

"Segundo. Resuélvanse las solicitudes recibidas diciendo a los interesados que por hoy no es posible concederles lo que piden, en tanto esta Cámara no reglamente la forma de conceder estos beneficios.

"Tercero. Devuélvanse los documentos recibidos".

"Salón de sesiones de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 6 de octubre de 1937.—*César Martino.—Juan Rincón.—José L. Rosas*".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Aprobado.

SUBSIDIOS

AUTORIZACION AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE AL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA FEDERAL, LA CANTIDAD QUE SEA NECESARIA PARA QUE OCURRA A AUXILIAR A LOS DAMNIFICADOS POR LAS AVENIDAS DEL RIO BRAVO, EN LA REGION DE MATAMOROS, TAMPS. (Diario de los Debates, 2 de octubre de 1935, p. 12).

"H. Asamblea:

"Seguramente que todos los miembros de esta Asamblea tendrán conocimiento de la tremenda catástrofe que se abatió sobre numerosos pueblos de la zona de Matamoros, Tamaulipas, pues los informes recibidos de aquella región son desconsoladores y narran el estado de miseria y ruina en que las avenidas del Río Bravo han dejado a todos los campesinos que han visto arrasadas sus sementeras y destruidos sus hogares.

"Por tanto, urge que la Federación ocurra a reparar, aunque sea en parte, los daños sufridos por los habitantes de aquella región, en su mayoría campesinos de muy pequeños recursos, y a evitar que se empeoren las condiciones sanitarias que, de no atenderse con la oportunidad debida, puedan ocasionar una grave epidemia.

"En este concepto pedimos que, con dispensa de todo trámite, sea aprobado el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre al Departamento de Salubridad Pública Federal, la cantidad que sea necesaria para que ocurra a auxiliar a los damnificados por las avenidas del Río Bravo, en la región de Matamoros, Tamaulipas".

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 2 de octubre de 1935.—*Joaquín Muñoz.—Alcides Caparroso.—P. E. Sotelo.—G. Marín R.* y otras firmas.

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

PROYECTO DE DECRETO QUE ESTABLECE UNA PAGA DE DEFUNCION DE CINCO MIL PESOS PARA LOS FAMILIARES DE LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES. (*Diario de los Debates*, 8 de octubre de 1935, pp. 16 y 17).

"Comisión de Crédito.

"H. Asamblea:

"A la Comisión de Crédito que suscribe, fue turnado para su estudio y resolución, el pliego de observaciones que, con fecha 6 de septiembre último, hace el Ejecutivo Federal al Decreto aprobado por esta H. Cámara, y por el que se establece una paga de defunción de cinco mil pesos para los familiares de los Diputados Constituyentes.

"Para fundar sus observaciones, hace notar que este Proyecto de Ley fue aprobado únicamente por la H. Cámara de Diputados y que lo hizo en uso de una facultad que no es privativa suya, sino que también es indispensable que sea aprobado este Decreto por la Cámara de Senadores, tal como lo previene el artículo 72 constitucional, esto en lo que se refiere a los artículos 1o. y 2o.

"Respecto del artículo 3o., manifiesta el propio Ejecutivo, que no obstante que esta H. Cámara tiene facultades de acuerdo con el contenido de la fracción IV del artículo 74 constitucional, para que pueda hacerse la erogación correspondiente, se necesita una Ley que la autorice.

"La Comisión ha encontrado justas las observaciones hechas por el Ejecutivo de la Unión a este Proyecto de Decreto, y por tal motivo lo ha modificado en su artículo 3o.; y, por consiguiente, también lo ha redactado en forma de que sea aprobado por la H. Cámara Colegisladora.

"Por lo anteriormente expuesto, la Comisión tiene el honor de someter a la aprobación de la H. Asamblea, el siguiente Proyecto de Decreto:

"Artículo 1o. La Tesorería General de la Nación, por conducto de la Tesorería de la Cámara de Diputados al Congreso Federal, entregará íntegramente la cantidad de cinco mil pesos a la viuda, hijos, ascendientes o parientes colaterales más cercanos de los diputados constituyentes que fallezcan o hayan fallecido con anterioridad a la vigencia de este decreto.

"Artículo 2o. La defunción de los diputados constituyentes, así como el parentesco de sus deudos, se comprobará por las actas del Registro Civil respectivas.

"Artículo 3o. La Cámara de Diputados para dar cumplimiento al artículo 1o. de esta Ley, incluirá una partida de ampliación automática en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

"Artículo 4o. Este decreto entrará en vigor desde el día de su promulgación.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 1o. de octubre de 1935.—Dip. *J. Guadalupe Gallo*.—Dip. *Enrique Fernández Martínez*".

En votación económica se consulta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. La Tesorería General de la Nación, por conducto de la Tesorería de la Cámara de Diputados al Congreso Federal, entregará íntegramente la cantidad de cinco mil pesos a la viuda, hijos, ascendientes o parientes colaterales más cercanos de los diputados constituyentes que fallezcan o hayan fallecido con anterioridad a la vigencia de este Decreto".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. La defunción de los diputados constituyentes, así como el parentesco de sus deudos, se comprobará por las actas del Registro Civil respectivas".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. La Cámara de Diputados, para dar cumplimiento al artículo 1o. de esta Ley, incluirá una partida de ampliación automática en el Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio fiscal".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Este Decreto entrará en vigor desde el día de su promulgación".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación. Se procede a recoger la votación nominal de los artículos reservados para su votación. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario León Tostado*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Torres Caballero*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario León Tostado*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Torres Caballero*: Por unanimidad de 89 votos fue aprobado el Proyecto de Decreto. Pasa al Senado para los efectos de ley.

SOLICITUD DEL C. ARTURO CARRANZA PARA QUE SE AUTORICEN LOS GASTOS NECESARIOS QUE ORIGINE LA TRANSLACION DE LOS RESTOS DEL GENERAL J. JESUS CARRANZA GARZA, DEL CAPITAN IGNACIO PERALDI Y TENIENTE ABELARDO CARRANZA, SACRIFICADOS EN XAMBOA, OAX., EN 1915. (Diario de los Debates, 23 de octubre de 1935, pp. 5 y 6).

"Comisión de Crédito.

"Honorable Asamblea:

"A la Comisión de Crédito que suscribe, fue turnado para su estudio y resolución el expediente que contiene el escrito del C. Arturo Carranza, por el que solicita que esta H. Cámara autorice los gastos necesarios que origine la translación de los restos del señor su padre, el extinto General J. Jesús Carranza Garza, así como también los restos de los extintos Capitán Ignacio Peraldí y Teniente Abelardo Carranza, que fueron sacrificados en Xamboa, Oax., en el año de 1915, por el infidente Santibáñez, cuando prestaban grandes servicios a la Revolución, secundando los postulados reivindicadores de 1910.

"La Comisión, tomando en cuenta los efectivos servicios que tanto el General Carranza como los oficiales Peraldí y Carranza, prestaron al movimiento revolucionario, así como tomando también en cuenta que los familiares de los desaparecidos no están en condiciones de sufragar los gastos que demanda el translado, atentas estas razones, los suscritos opinan que esta H. Cámara debe cubrirlos, y así se permiten someterlo a la aprobación de Vuestra Soberanía, en el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo 1o. Transládense los restos de los extintos General J. Jesús Carranza Garza, Capitán Ignacio Peraldí y Teniente Abelardo Carranza, del puerto de Veracruz a la población de Cuatro Ciénegas, Coahuila.

"Artículo 2o. Se faculta al Ejecutivo Federal para que, con cargo a la partida que estime conveniente del Presupuesto de Egresos en vigor, cubra los gastos que origine la translación de los restos que se mencionan".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 8 de octubre de 1935.—*J. Guadalupe Gallo.—Enrique Fernández Martínez*".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo.

Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO PARA QUE CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION EN VIGOR, QUE ESTIME CONVENIENTES, AUXILIE CON LA CANTIDAD QUE JUZGUE NECESARIA A LOS DAMNIFICADOS DE LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN LA REGION DEL LAGO DE CHAPALA. (Diario de los Debates, 29 de octubre de 1935, pp. 5 y 6).

"H. Asamblea:

"Los suscritos, diputados al Congreso de la Unión, compenetrados de la aflictiva situación en que se encuentran los moradores de los distintos poblados de las márgenes del Lago de Chapala, con motivo de las inundaciones que últimamente han asolado dichas poblaciones, juzgamos de nuestro deber proponer que la Cámara acuda en su ayuda remediando en algo la situación por la que atraviesan los habitantes de esas regiones.

"Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de ustedes, con dispensa de todo trámite, se apruebe el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor, que estime conveniente, auxilie con la cantidad que juzgue necesaria a los damnificados por las últimas inundaciones ocurridas en la región del Lago de Chapala".

"Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 29 de octubre de 1935.—*Antonio Gutiérrez.—Ignacio Gamiochipi*".

En votación económica se consulta a la Asamblea si considera el asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

ACUERDO PARA AYUDAR A LA UNION DE OBREROS DE ARTES GRAFICAS DE LOS TALLERES COMERCIALES, CON MOTIVO DE LA HUELGA QUE DECRETARON CON LA CANTIDAD DE CINCO MIL PESOS. (Diario de los Debates, 30 de diciembre de 1935, pp. 37 y 38).

"H. Asamblea:

"En la sesión efectuada por esta Cámara, con fecha 20 de los corrientes, se tomó el acuerdo de ayudar a la Unión de Obreros

de Artes Gráficas de los Talleres Comerciales, con motivo de la huelga que decretaron, con la cantidad de cinco mil pesos.

"Como para esta erogación se hace indispensable la aprobación del decreto correspondiente, sometemos el mismo a consideración de la Asamblea, a fin de que le otorgue su aprobación como consecuencia del acuerdo tomado con anterioridad.

"Proyecto de decreto:

"Artículo único. Se amplía la partida que en seguida se menciona del Presupuesto de Egresos en vigor, en la siguiente forma:

"Partida	Subdivisión	Apliación
"1720225	Imprevistos	$5,000.00

"Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., 30 de diciembre de 1935.—*Luis Mora Tovar.—Manlio Fabio Altamirano.—Jesús Torres Caballero*".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO EN VIGOR QUE TENGA A BIEN DESIGNAR MINISTRE A LOS DAMNIFICADOS POR LAS INUNDACIONES EN LOS POBLADOS DE LO DE JUAREZ, LA CALERA, EL LLANITO, LA GARRIDA, CAMINO REAL, MARQUEZ, EL COPAL Y EL COPALILLO, TODOS DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO Y LOS QUE IGUALMENTE HAYAN RESULTADO DAMNIFICADOS POR LA MISMA CAUSA DEL MUNICIPIO DE SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO, HASTA LA SUMA QUE JUZGUE CONVENIENTE, LA QUE DISTRIBUIRA POR CONDUCTO DEL BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL. (Diario de los Debates, 22 de septiembre de 1936, p. 14).

"H. Asamblea:

"Seguramente que todos los miembros de esta H. Asamblea han tenido conocimiento de las recientes inundaciones que devastaron una extensa zona del Bajío. Entre la región más afectada, se encuentra el Distrito de Irapuato, Gto., que tengo el honor de representar en esta Cámara, en donde la corriente arrastró las sementeras y hogares de varios poblados pequeños, dejando a sus habitantes sumidos en la más precaria situación.

"Como un deber de solidaridad social impone al Estado el deber de acudir en auxilio de los núcleos de población que pade-

cen calamidades, más aún como en este caso, en que los afectados son humildes ejidatarios que han visto en un momento disiparse los únicos medios de vida de que disponían, vengo a pedir a esta H. Asamblea se sirva decretar una pequeña suma en ayuda de aquellos campesinos, y al efecto solicito se sirva dar su voto aprobatorio al siguiente Proyecto de Decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor, que tenga a bien designar, ministre a los campesinos damnificados por las recientes inundaciones en los poblados de Lo de Juárez, La Calera, El Llanito, La Garrida, Camino Real, Márquez, El Copal y El Copalillo, todos del Municipio de Irapuato, y los que igualmente hayan resultado damnificados por la misma causa, del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, hasta la suma que juzgue conveniente, la que se distribuirá por conducto del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

"México, D. F., 18 de septiembre de 1936.—*Enrique Romero Courtade.*—*Ramón V. Santoyo*".

Se pregunta si se considera el asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA QUE TENGA A BIEN DESIGNAR MINISTRE AL AYUNTAMIENTO DE PARRAL, CHIHUAHUA, LA CANTIDAD NECESARIA PARA LA RECONSTRUCCION DE LOS PUENTES DESBORDADOS EN DICHO LUGAR Y PARA EL CORRESPONDIENTE AUXILIO DE LOS DAMNIFICADOS DE LA INUNDACION. (Diario de los Debates, 28 de septiembre de 1936, pp. 7 y 8).

"H. Cámara de Diputados:

"Los suscritos, diputados en ejercicio por el Estado de Chihuahua, ante Vuestra Soberanía, vienen a manifestar lo siguiente:

"Que el día 24 del corriente mes, por la noche, se desbordó precipitadamente el río denominado del Parral que cruza el importante mineral del mismo nombre, causando la destrucción total del puente de fierro conocido con el nombre de "San Francisco" y la parcial de los demás puentes que sirven para comunicar entre sí las populosas barriadas de la población, existiendo en unas y otras de las porciones comunicadas con dichos puentes, diversas escuelas, establecimientos comerciales, industriales e im-

portantes centros de trabajo, cuyos habitantes se trasladan diariamente de un lugar a otro valiéndose de los referidos puentes.

"La impetuosa corriente que se desbordó, no tan sólo produjo la pérdida de los puentes a que se alude, sino que también arrastró su ímpetu multitud de casas de humildes trabajadores, ocasionando la muerte de numerosas personas.

"Los daños materiales causados por el desbordamiento de las aguas del río, ascienden hasta la fecha a alguno miles de pesos, daños difíciles de reponer por quienes los sufrieron, toda vez que se trata en su mayoría de personas del sector proletario, siendo necesaria la intervención de la Federación con su auxilio efectivo e inmediato, para lograr la reconstrucción urgente de los puentes destruídos y el alivio de los damnificados que en estos momentos sufren los rigores de la desgracia.

"Por mucho que sea el esfuerzo de las autoridades locales y por bastante que sea el de las correspondientes al Estado, no será esto suficiente para remediar desde luego las aflictivas circunstancias de los damnificados y proceder con la positiva urgencia del caso, a la reconstrucción o reparación de los puentes de la ciudad.

"Es necesario hacer constar que los altos propósitos del ciudadano Presidente de la República, manifestados en constantes ocasiones de la misma naturaleza; responderán a la resolución que dicte esta Honorable Asamblea, por lo que en atención a las dolorosas circunstancias que nos obligan a ocupar vuestra atención, venimos a pedir a esta Honorable Representación Nacional, se sirva votar un subsidio, que se fijará a juicio del Ejecutivo en cuanto a su cantidad, a favor de los damnificados de la ciudad de Hidalgo del Parral, para los fines que se señalan, por lo que, en atención a la urgencia del caso, pedimos que con dispensa de todo trámite se apruebe el siguiente decreto:

"Artículo Primero. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida que tenga a bien designar, ministre al Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, la cantidad necesaria para la urgente reconstrucción de los puentes de la población, destruídos el día 24 del que cursa, por el desbordamiento del río del mismo nombre, y para el correspondiente auxilio de los damnificados de la inundación, en la forma y términos que lo acuerde el Ayuntamiento del citado lugar.

"Artículo Segundo. Remítase el presente decreto al Ejecutivo de la Unión para su inmediato cumplimiento y demás fines constitucionales.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 28 de septiembre de 1936.—Dip. *Enrique González Flores.*—Dip. *José Maldonado.*

"Hacemos nuestro el anterior proyecto.—Por la Comisión de Control: *Antonio Mayés Navarro.—Guillermo A. Esteva.—Jacinto Riva Palacio.—Máximo Othón.—Cosme Sainz*".

Se pregunta si el asunto que se acaba de leer se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa se servirán manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a su votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Martínez Vértiz*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Santoyo*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Martínez Vértiz*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Santoyo*: Aprobado por unanimidad de votos. Pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESO EN VIGOR, QUE TENGA A BIEN DESIGNAR, MINISTRE A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ROSARIO Y ESCUINAPA DE HIDALGO, LA CANTIDAD NECESARIA PARA AUXILIO DE LOS DAMNIFICADOS DE ESA ZONA Y RECONSTRUCCION DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS DESTRUIDOS POR EL CICLON. (Diario de los Debates, 13 de octubre de 1936, pp. 12 y 13).

"H. Cámara de Diputados:

"El suscrito, diputado en ejercicio por el Cuarto Distrito Electoral del Estado de Sinaloa, ante Vuestra Soberanía viene a manifestar lo siguiente:

"Que el día veintiseis del actual, los elementos desatados de la naturaleza asolaron varios pueblos del Distrito que me honro en representar, especialmente los comprendidos en el Municipio de El Rosario, en donde fuerte ciclón seguido de una tormenta destruyó casi la totalidad de la población, dejando a numerosos de sus habitantes sin hogar e impidiendo que las autoridades locales pudieran proporcionarles los auxilios que urgentemente requerían, tanto por falta de elementos materiales cuanto porque los edificios públicos y especialmente el Ayuntamiento resultaron también destruídos. A los daños que directamente causó el ciclón a la población de Rosario, debe agregarse la destrucción total de las plantas de beneficio de la Compañía Minera El Tajo; la inundación de sus minas y la destrucción de las obras cons-

truidas para su explotación sobre bases de seguridad. Esta industria minera era la que sostenía prácticamente a la población de Rosario, cuya vida económica se encontraba vinculada a la explotación y trabajos regulares de la compañía de El Tajo, por lo que a los daños inmediatos causados por el ciclón y las lluvias torrenciales, debe agregarse el problema inmediato de la falta de trabajo, no obstante que tanto los obreros sindicalizados como el personal de la compañía, unidos en un esfuerzo común ante el peligro, están haciendo cuantos esfuerzos son necesarios para reconstruir las plantas.

"Además de los daños que ha sufrido la población de Rosario, el ciclón y las lluvias han producido efectos iguales en los pueblos de Chametla, Agua Verde, Pozole, Apoderado y Cacalotán, formados casi exclusivamente de proletarios que se encuentran en el más completo desamparo y que ya han hecho llevar su angustiosa voz de auxilio a esta H. Cámara.

"Los sentimientos de esta H. Cámara externados ya en el caso de Chihuahua y la honda y personal preocupación del C. Presidente de la República que siempre ha acudido con oportunidad a remediar las miserias nacionales, me inducen a pedir a esta H. Asamblea que vote un subsidio para los damnificados de Sinaloa, cuyo monto fijará el Ejecutivo de la Unión, y al efecto pido a Vuestra Soberanía que, con dispensa de todo trámite y con la urgencia que el caso requiere, se sirva aprobar el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del presupuesto de egresos en vigor, que tenga a bien designar ministre a los Ayuntamientos de Rosario y Escuinapa de Hidalgo, la cantidad necesaria para auxiliar a los damnificados de esa zona y para reconstruir los edificios públicos destruídos por el ciclón.

"México, D. F., 3 de octubre de 1936.—Diputdo *Luis Gaxiola.*—Hago mío el anterior proyecto.—*Guillermo Liera B*".

Se pregunta si se considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Sí se considera de obvia y urgente resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

SE FACULTA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE CON MOTIVO DE LAS AVENIDAS DE LOS RIOS LA SAUCEDA Y NAZAS, DISPONGA DE LAS CANTIDADES NECESARIAS, CON CARGO A LAS PARTIDAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES, PARA MINISTRAR DICHOS AUXILIOS POR CONDUCTO DEL BANCO NACIONAL

DE CREDITO EJIDAL. (*Diario de los Debates*, 13 de octubre de 1936, p. 13).

"Honorable Asamblea:

"Siendo del conocimiento público los desastres ocurridos en el Estado de Durango, del cual somos representantes los suscritos, con motivo de las avenidas del río de la Sauceda en la región de Canatlán, municipio del mismo nombre y del río Nazas, principalmente en la región lagunera, en donde las clases campesinas especialmente han sufrido pérdidas irreparables, teniendo necesidad de que se les auxilie económicamente mientras reorganizan sus explotaciones agrícolas, nos permitimos solicitar muy atentamente se conceda facultad al Ejecutivo Federal para que ocurra en auxilio de los damnificados, lo que no dudamos se nos conceda, por lo que proponemos para su aprobación, con dispensa de trámite, el siguiente proyecto de ley:

"Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que ocurriendo en auxilio de los damnificados en zonas agrícolas del Estado de Durango, con motivo de las avenidas de los ríos La Sauceda y Nazas, disponga al efecto de las cantidades que se consideren necesarias y con cargo a las partidas que estime convenientes, cuyos auxilios serán ministrados por conducto del Banco Nacional de Crédito Ejidal".

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 1o. de octubre de 1936.—*Miguel León Tostado.—Antonio Gutiérrez.—Miguel Arrieta.—Roberto López Franco.*"

Se pregunta si el asunto se considera de urgente y obvia resolución. Los que ésten por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obia resolución.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Se procede a la votación nominal de los proyectos de ley que se han reservado para este efecto. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Nava*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Ponce de León*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Nava*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación.)

—*El C. Secretario Ponce de León*: Por unanimidad de votos fueron aprobados los proyectos de decreto.

QUE AL ESTUDIARSE EL RAMO DE EDUCACION PUBLICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO DE 1937 SE INCLUYA UNA PARTIDA DE $19,592.00 DESTINADA A LA TERMINACION DE LA OBRA "GEOGRAFIA ECONOMICO-AGRICOLA DEL ESTADO DE MICHOACAN". (Diario de los Debates, 18 de diciembre de 1936, pp. 9 y 10).

"H. Asamblea:

"En el Presupuesto de Egresos vigente y en la parte correspondiente al Ramo de Educación Pública, a proposición del suscrito, se incluyó una partida por la cantidad de $40,000.00 destinada a la publicación de la obra "Geografía Económico-Agrícola del Estado de Michoacán" de la cual es autor el señor ingeniero Fernando Foglio Miramontes, actual Director General de Estadística.

"Como la obra de que se trata es la primera en su género que se edita en el país y queriendo que dicha obra contenga todos los datos necesarios que sirvan para aquilatar la labor altamente revolucionaria que el Ejecutivo está desarrollando en beneficio de los elementos trabajadores del campo y de la industria, es indispensable aumentarla con un tomo más, pues en principio la obra constaba de tres tomos y es necesario formar el otro tomo que contendrá gráficas, planos y cartas del Estado de Michoacán que alcanzan un número de 350, así como la empastación de la obra, pues consideramos, dada su importancia, que la edición saldrá fuera de nuestra República y será conocida por los sectores interesados en la marcha económica del progreso.

"Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de esta H. Asamblea se sirva aprobar el siguiente punto de acuerdo:

"Túrnese a la Comisión de Presupuestos y Cuenta la presente petición para que al estudiarse el Ramo de Educación Pública del Presupuesto de Egresos para el año de 1937, se incluya una partida por la cantidad de $19,322.00 destinada a la terminación de la publicación de la obra *Geografía Económico-Agrícola del Estado de Michoacán*, del C. ingeniero Fernando Foglio Miramontes.

"Protesto a ustedes mi muy atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., a 15 de diciembre de 1936.—*Augusto Vallejo.*"—Apoyamos la anterior proposición: *Rufino Salgado R.—Alejandro Cerisola.*—A la Comisión de Presupuestos y Cuenta.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE QUE TENGA A BIEN DESIGNAR,

MINISTRE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS PARA AYUDAR A LOS CAMPESINOS DAMNIFICADOS POR LAS RECIENTES INUNDACIONES EN EL DISTRITO DE JARAL DEL PROGRESO DE LA PROPIA ENTIDAD. (Diario de los Debates, 28 de septiembre de 1937, p. 140).

"H. Asamblea:

"Los suscritos, diputados al Congreso de la Unión por el Estado de Guanajuato, exponen ante esa H. Asamblea:

"Seguramente que de todos los miembros de esta Representación es conocida, por las informaciones que sobre el particular ha publicado la prensa diaria, la precaria situación en que los recientes desbordamientos del Río Lerma han dejado a las rancherías ribereñas en el Distrito de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato. En efecto, como consecuencia de las inundaciones, numerosos campesinos, en su mayoría ejidatarios, han visto repentinamente desaparecer sus humildes hogares y arrasadas sus sementeras, quedando, por su misma condición de pobreza, imposibilitados para reparar el daño que el fenómeno les causó.

"En estas condiciones, es preciso que la solidaridad social acuda a remediar, aunque sea en parte, la situación en que los campesinos afectados se encuentran, y creemos que ésta debe de manifestarse por conducto del Estado, que es el único que se encuentra capacitado para ayudarlos con la premura que el caso requiere.

"Por tanto, rogamos a esta Asamblea que, con dispensa de todos los trámites, dé su aprobación al siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos vigente que tenga a bien designar, ministre al Gobierno del Estado de Guanajuato la cantidad de diez mil pesos para ayudar a los campesinos damnificados por las recientes inundaciones en el Distrito de Jaral del Progreso de la propia Entidad".

"México, D. F., 28 de septiembre de 1937.—*José Aguilar y Maya.—Federico Hernández A.—José Hernández Delgado.—Benigno Arredondo R*".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal.

Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Delgado*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Miranda*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Delgado*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Miranda*: Por unanimidad de 98 votos quedó aprobado el proyecto.

QUE SE PIDA A LA H. COMISION PERMANENTE SE AMPLIE EL PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, PARA QUE SE DECRETE LA CANTIDAD DE $50,000 CON CARGO AL GOBIERNO FEDERAL PARA AYUDA DE LOS DAMNIFICADOS DE ACAPULCO Y LAS POBLACIONES VECINAS AFECTADOS POR EL CICLON. (Diario de los Debates, 27 de julio de 1938, p. 5).

"Bloque Revolucionario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"Al C. Presidente de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.—Presente.

"El Bloque Revolucionario de la Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, tuvo a bien acordar se transcriba a esa H. Comisión Permanente, para los efectos a que hubiere lugar, la proposición que sigue:

"Los suscritos diputados federales, tienen conocimiento de los estragos que el último ciclón causó en el Puerto de Acapulco, Gro., perjudicando grandemente a los habitantes pobres no solamente del citado puerto sino también de algunas poblaciones de las costas grande y chica del mismo Estado de Guerrero, dejando a esos habitantes en pésimas condiciones económicas y de salubridad.

"Por lo expuesto venimos a pedir a todos los componentes de nuestro Bloque, se dignen solidarizarse con los suscritos, para que se pida a la H. Comisión Permanente se amplíe el período de sesiones extraordinarias de esta Cámara para que se decrete la cantidad de cincuenta mil pesos con cargo al Gobierno Federal y poder ayudar a los damnificados de Acapulco y de las poblaciones vecinas afectadas por el ciclón.

"Mucho se ha hablado en la prensa respecto a los perjuicios que han resentido los habitantes de esa región, los servicios que ha prestado la Armada Nacional y el mismo Presidente de la República, que comisionó al C. General Manuel Núñez, para resolver los problemas más inmediatos que afectan grandemente a las clases humildes y por consiguiente no necesitamos hacer una

exposición de hechos para que nuestros compañeros diputados se percaten de la urgente necesidad que hay de ocurrir en auxilio de los damnificados citados.

"Atentamente.

"México, D. F., a 8 de julio de 1938.—*Nabor Ojeda.—Feliciano Radilla.—Job Gutiérrez.*

"Reitero a usted las seguridades de mi consideración muy atenta.

"México, D. F., a 14 de julio de 1938.—El Presidente del Bloque, *León García*".—A la Comisión de Puntos Constitucionales.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE LA CANTIDAD DE CINCUENTA MIL PESOS PARA LOS DAMNIFICADOS DE LA CD. DE MONTERREY, CINCO MIL PESOS PARA GENERAL TERAN Y CINCO MIL PESOS PARA CADEREYTA, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, VICTIMAS DEL CICLON QUE AZOTO AQUELLA REGION LOS DIAS 28 Y 29 DE AGOSTO ULTIMO. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, p. 12).

"Honorable Asamblea:

"Los suscritos, diputados en ejercicio al Congreso de la Unión y representantes ante esta H. Cámara por el Estado de Nuevo León, ante Vuestra Soberanía, con toda atención, exponemos:

"La prensa ha informado ampliamente del ciclón último que azotó las costas del Golfo de México, siendo la ciudad de Monterrey una de las más afectadas, así como las poblaciones de General Terán y Cadereyta, del Estado de Nuevo León, las que sufrieron más con esta catástrofe que deja en la miseria a muchos de sus habitantes, principalmente de la clase humilde y trabajadora. Con este motivo venimos ante ustedes para suplicarles se sirvan conceder una ayuda consistente en cincuenta mil pesos para la ciudad de Monterrey; cinco mil pesos para General Terán y cinco mil pesos para Cadereyta, del Estado de Nuevo León.

"Por lo anteriormente expuesto pedimos a esta H. Asamblea que, con dispensa de todo trámite, se sirva otorgar su aprobación al siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que con cargo a la Partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre la cantidad de cincuenta mil pesos para los damnificados de la ciudad de Monterrey, cinco mil pesos para General Terán y cinco mil pesos para Cadereyta, todos

del Estado de Nuevo León, que fueron víctimas del ciclón que azotó aquella región los días 28 y 29 de agosto último.

"México, D. F., a 2 de septiembre de 1938.—Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Dip. 4o. Distrito Nuevo León, *Hilario Contreras Molina*.—El Dip. por el Tercer Distrito Electoral del Estado de Nuevo León, *Dionisio García Leal*". Y 23 ciudadanos diputados más.

Se pregunta si se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE LA CANTIDAD DE $25,000 PARA LOS DAMNIFICADOS DE TAMAULIPAS. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, p. 13).

"Honorable Asamblea:

"El suscrito, diputado federal por Tamaulipas, ante ustedes atenta y respetuosamente ocurre y manifiesta:

"Que con motivo del ciclón que el día 29 del mes próximo pasado azotó el Estado de Tamaulipas, muchos de los poblados, en su mayoría campesinos, resintieron perjuicios sumamente graves pues las casas y sementeras fueron arrasadas por el agua.

"Como la situación aflictiva que padecen las gentes afectadas por el fenómeno anotado demanda una pronta y eficaz ayuda, por tal motivo vengo ante ustedes a pedir que, con dispensa de todo trámite, se sirvan otorgar su aprobación al siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que con cargo a la Partida del Presupuesto de Egresos en vigor estime conveniente, ministre la cantidad de $25,000.00 (veinticinco mil pesos), para los damnificados de Tamaulipas.

"Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 20 de septiembre de 1938.—Dip. Prof. *Juan Rincón*".

Se pregunta si se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO PARA QUE CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE AL TERRITORIO DE QUINTANA ROO, POR CONDUCTO DE SU GOBIERNO, LA CANTIDAD DE $100,000.00 PARA AYUDA DE LOS DAMNIFICADOS POR EL ULTIMO CICLON. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, p. 13).

"Honorable Asamblea:

"El suscrito, diputado en ejercicio al Congreso de la Unión por el Territorio de Quintana Roo, ante Vuestra Soberanía con toda atención expone:

"Que el último ciclón que azotara algunos puertos del Golfo de México y que se desarrollara en el mar Caribe, azotando la Isla de Cozumel, destruyendo la importante obra material llevada a cabo por el Gobierno de la Entidad, dejó sin hogar a los obreros y a los campesinos sin sus casas y sin sus sementeras, pues éstas fueron arrasadas totalmente. El poblado de "Cedral" también fue convertido en ruinas encontrándose en desgracia los trabajadores chicleros de este lugar que habían acampado en los montes donde trabajaban. Isla Mujeres fue igualmente dañada, necesitando auxilio inmediato sus habitantes. La costa firme fue también abatida en la parte comprendida desde Playa del Carmen y Punta Marona hasta los límites del Estado de Yucatán, pues el vendaval acabó con una extensa y rica extensión forestal donde trabajaban numerosos chicleros que ahora han quedado imposibilitados de seguir trabajando en dicha zona durante muchos años.

"Por lo antes expuesto, vengo ante ustedes a solicitar un auxilio para todos los damnificados por este ciclón, consistente en la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos) y pido a la Honorable Asamblea que, con dispensa de todo trámite, apruebe el siguiente proyecto de ley:

"Artículo único. Con cargo a la Partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente el Ejecutivo Federal, ministrese al Territorio de Quintana Roo, por conducto de su Gobierno, la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos) para ayuda de los damnificados por el último ciclón".

"Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 6 de septiembre de 1938.—Diputado por el Territorio de Quintana Roo, *Diódoro Tejera*".

Se pregunta si se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo. (*Votos*). (*Pausa*). Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discu-

sión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE LA CANTIDAD DE $100,000.00 PARA LOS DAMNIFICADOS DEL ESTADO DE YUCATAN, VICTIMAS DEL CICLON QUE AZOTO AQUELLA REGION ULTIMAMENTE. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, pp. 13 y 14).

"Honorable Asamblea:

"Los suscritos, diputados en ejercicio al Congreso de la Unión, ante Vuestra Soberanía respetuosamente exponen:

"Que son del dominio público los estragos causados por el último ciclón en las costas del Golfo de México.

"El Estado de Yucatán fue uno de los más afectados en esa catástrofe, pues en todo el Oriente y Norte de aquella región se perdieron las siembras de maíz en una extensión de 40,000 hectáreas, de las cuales esperaban fundadamente los trabajadores recoger la cantidad mínima de 60 millones de kilogramos de maíz con valor mínimo de 9 millones de pesos. También fueron destruidas las casas humildes de los campesinos y gran número de pequeñas embarcaciones con las que se buscaban la vida los habitantes de los pequeños puertos del litoral afectado. Igualmente pereció en la catástrofe gran cantidad de animales domésticos. Debe advertirse que por la naturaleza del suelo de Yucatán, la destrucción de los maizales implica para los campesinos la pérdida de un año de ardua labor; consecuentemente, les faltará la base de su sustento durante un tiempo igual.

"Podrían mencionarse otros muchos detalles para describir la situación desesperada por que atraviesan en la actualidad los campesinos de aquella Entidad, asunto del que la prensa ha dado cuenta de manera detallada y amplia.

"Es indudable que el país no puede permanecer indiferente ante la penosa situación en que han quedado los trabajadores yucatecos, y es por esto y para dar un alto ejemplo de solidaridad nacional, que todos los sectores se apresten a acudir en su auxilio.

"En atención a las consideraciones expuestas, venimos a solicitar de esta H. Asamblea, genuina representación del pueblo, que con dispensa de todo trámite se sirva otorgar su aprobación al siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre la cantidad de $100,000.00 (cien

mil pesos) para los damnificados del Estado de Yucatán, víctimas del ciclón que azotó a aquella región últimamente".

"Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 2 de septiembre de 1938.—*Miguel Angel Menéndez*, y 45 firmas más de ciudadanos representantes".

Se pregunta si se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE LA CANTIDAD DE QUINCE MIL PESOS, COMO AYUDA PARA LAS VIUDAS Y HUERFANOS DE LOS TRABAJADORES VICTIMAS DE LA REACCION EN EL POBLADO DE CHAPARRO, DEL ESTADO DE MICHOACAN. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, p. 14).

"Al C. Presidente de la H. Cámara de Diputados.—Presente.

"En mi carácter de diputado a esta H. XXXVII Legislatura por el 10 Distrito de Michoacán y en representación de la C. T. M., me trasladé a mi Distrito con objeto de investigar lo relativo a los acontecimientos registrados el 13 de los corrientes en las inmediaciones del poblado de Chaparro, en donde perdieron la vida 25 trabajadores pertenecientes al Sindicato Nacional de Ferrocarrileros que fueron víctimas de elementos componentes de un grupo que ha venido merodeando por aquella región.

"Como una ligera descripción de los hechos que vengo denunciando, debo decir a usted que en la fechoría cometida por los fascinerosos de referencia, campea el mayor lujo de crueldad y el más refinado gusto de asesinar trabajadores, pues al haberse apelado para dejar libres a los no sindicalizados, se consumaron las más terribles matanzas entre los elementos que pertenecen a las agrupaciones que he citado y en donde no valieron ni los más elementales derechos que en la vida tiene todo individuo, ni el esfuerzo que por la emancipación de los humildes ha venido haciendo el Gobierno revolucionario que nos rige.

"Tengo aún presentes las terribles escenas de dolor de que daban muestras los dolientes y los niños hijos de las víctimas, que tintos en sangre abrazaban los cuerpos inertes de sus protectores pretendiendo revivirles la existencia que constituía el

sustento de sus hogares, y en donde hubo tanto desprecio para los muertos por parte de las autoridades municipales.

"A mi regreso de dicho lugar y con toda la pena que me embarga como elemento identificado con la lucha de los trabajadores, muy especialmente con aquellos que han tenido que sucumbir en aras de los principios que con toda gallardía y valor viénense sosteniendo en beneficio colectivo, recurro a todos los miembros de esta H. Cámara por el digno conducto de usted, solicitando se unan conmigo para formular una pública protesta contra esos acontecimientos. También y de una manera muy especial me dirijo a usted para pedir por su conducto a todos los compañeros se acuerde una subvención de $15,000.00 como ayuda para las viudas y huérfanos de los trabajadores muertos a manos de la reacción.

"Diputado *José Zavala Ruiz*.

"Proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que con cargo a la Partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre la cantidad de quince mil pesos, como ayuda para las viudas y huérfanos de los trabajadores víctimas de la reacción en el poblado de Chaparro, del Estado de Michoacán".

Se pregunta si se considera el asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE LA CANTIDAD DE $50,000.00 PARA AYUDA DE LOS DAMNIFICADOS POR LOS RECIENTES DESBORDAMIENTOS DEL RIO BRAVO EN EL VALLE DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. (Diario de los Debates, 28 de septiembre de 1938, p. 6).

"H. Asamblea:

"El suscrito, diputado al Congreso de la Unión por el Estado de Chihuahua, teniendo en cuenta la aflictiva situación en que se encuentran los campesinos del Valle de Juárez, de la propia entidad, como consecuencia de los desbordamientos del Río Bravo, que han arrasado sus sementeras y pequeñas industrias, destruyendo sus hogares, con toda atención pido a esta H. Asamblea que, con dispensa de trámites, apruebe el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que con cargo a la Partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre la cantidad de $50,000.00 para ayuda de los damnificados por los recientes desbordamientos del Río Bravo en el Valle de Juárez, Estado de Chihuahua.

"México, D. F., 28 de septiembre de 1938.—*Ismael Falcón*".

Se pregunta, en votación económica, si se considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

AUTORIZACION PARA QUE SE INCLUYA EN EL RAMO DE COMUNICACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA 1939, UNA PARTIDA POR LA CANTIDAD DE $50,000.00 PARA LA CONSTRUCCION DE LA CARRETERA SAYULA-VENUSTIANO CARRANZA, DEL ESTADO DE JALISCO. (Diario de los Debates, 19 de diciembre de 1938, p. 3).

"Honorable Asamblea:

"La carretera que partiendo de la población de Sayula va a la de Venustiano Carranza, en el Estado de Jalisco, se encuentra en pésimas condiciones y considerando que dicha carretera presta importantes servicios a los poblados de Tolimán, Tuxcueseo, Tecnaya, Apulco, Totolimixpan y a diversas comunidades agrarias, es indispensable que en el próximo Presupuesto de Egresos para 1939, se fije una partida para la reconstrucción del repetido camino.

"Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de ustedes, la aprobación del siguiente acuerdo económico:

"Unico. Inclúyase en el ramo de Comunicaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1939, una partida por la cantidad de $50,000.00 para la reconstrucción de la carretera Sayula-Venustiano Carranza, del Estado de Jalisco.

"México, D. F., a 19 de diciembre de 1938.—*David Pérez Rulfo.—César Martino.—A. Zárate Albarrán.—E. Castillo*".

Está a discusión. En votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Aprobado. Pasa a la Comisión de Presupuestos y Cuenta.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE AL HOSPITAL CIVIL DE JUCHITAN, OAXACA, LA CANTIDAD DE VEINTICINCO MIL PESOS QUE SE DESTINARAN A LA COMPRA DEL EQUI-

PO NECESARIO PARA PONER AL SERVICIO DEL PROLETARIADO EL ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATA. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, pp. 49 y 50).

"Honorable Asamblea:

"En la población de Juchitán, Estado de Oaxaca, acaba de terminarse la construcción de un Hospital Civil en beneficio de los campesinos de Puerto México, Minatitlán, Acayucan, Tehuantepec, Juchitán y parte de la Sierra de Oaxaca, así como algunos poblados de los Estados de Chiapas y Veracruz.

"La construcción de que se trata se efectuó por las autoridades municipales de Juchitán con el propósito de prestar un servicio social a las clases menesterosas y evitar, en su radio de acción, la mortalidad que asuela a esas regiones, sobre todo la infantil, ya que por los datos estadísticos solamente en Juchitán, fallecen anualmente de trescientos cincuenta a cuatrocientos niños, y en las demás poblaciones la mortalidad alcanza proporciones mayores.

"Para poner el hospital en condiciones de que preste sus servicios es indispensable que cuente con los elementos indispensables a su funcionamiento, tales como mobiliario, ropa, aparatos médicos de electricidad, instrumentos de cirugía, etc., y así poner en servicio los 18 pabellones de que se encuentra dotado así como sus dos salas de operaciones.

"Atentas estas consideraciones pedimos a la H. Cámara otorgue su aprobación al siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida que estime conveniente, ministre al hospital civil de Juchitán, Oaxaca, la cantidad de veinticinco mil pesos que se destinarán a la compra del equipo necesario para poner al servicio del proletariado el establecimiento de que se trata.

"México, D. F., 21 de diciembre de 1938.—General y diputado, *Heliodoro Charis Castro*".

—*El C. Charis Heliodoro*: Pido la palabra.

—*El C. Presidente*: Tiene la palabra el C. diputado Charis.

—*El C. Charis Heliodoro*: Compañeros diputados:

De una manera respetuosa pongo a la consideración de ustedes el trascendental beneficio que traerá el Hospital Civil de Juchitán. Sabrán ustedes que el Istmo se compone de parte de los Estados de Veracruz, Chiapas y Oaxaca, abarcando alrededor de doscientos mil habitantes, que en su totalidad son campesinos y obreros.

Como esta honorable Cámara está compuesta de genuinos representantes de obreros y campesinos, todos ustedes me darán su

apoyo para que los compañeros de la región del Istmo tengan una casa que pueda servirles para aliviar sus dolores, ya que por tanto tiempo ellos han venido sufriendo el abandono en que las autoridades los han tenido. Ahora nos toca a nosotros hacer que reine la justicia entre nuestros compañeros de lucha en esa región.

A ustedes consta que en todas partes de la República se encuentra una tumba de soldados juchitecos muertos en la Revolución. Por eso pido a ustedes que con dispensa de trámites se vote la cantidad de veinticinco mil pesos, que importa el mobiliario y demás gastos para la instalación del personal administrativo y sueldos. Hay que aumentar el presupuesto de la asistencia social con una partida para sufragar los gastos que se eroguen al aliviar la situación de los compañeros obreros y campesinos.

Para terminar, ruego a mis compañeros de Cámara que den su voto aprobatorio a efecto de que el Hospital Civil de Juchitán empiece a funcionar el día primero de enero próximo.

—*El C. Secretario Martino César*: Se pregunta si se considera de obvia y urgente resolución la proposición del C. diputado Charis. Los que estén por la afirmativa se servirán manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

QUE SE CONCEDA LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS A LA SEÑORA ESPERANZA GARCIA VIUDA DE SIQUEIROS, HIJA DEL QUE FUERA SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MADERO.

(Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, p. 60).

"Los CC. Margarito Ramírez, Enrique Estrada, Miguel Angel Menéndez y otros ciudadanos diputados presentan una proposición a fin de que se ministre la cantidad de doscientos cincuenta pesos a la señora Esperanza García viuda de Siqueiros, hija del que fuera secretario particular del Presidente Madero, para que adquiera una máquina de coser y atienda al sostenimiento de sus pequeños hijos".

En votación económica se pregunta si se aprueba esta proposición. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Aprobada. Se turna a la Comisión de Administración para sus efectos.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA QUE CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE TENGA A BIEN SEÑALAR, MINISTRE LA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS PARA LOS TRABAJOS GENERALES DE URBANIZACION Y SALUBRIDAD DE LA ZONA

URBANA QUE SE CREA. (Diario de los Debates, 22 de diciembre de 1938, p. 18).

"Honorable Asamblea:

"Los suscritos, diputados al Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo 1o. Por causa de utilidad pública se expropian, de acuerdo con la ley respectiva, dieciséis hectáreas, que constituyen los potreros denominados "La Noria" y "Tabla de San Juan", propiedad de los señores Maurício Morales y José Reyeros, respectivamente, situados en Tepepan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, y que formaron parte de la ex hacienda de San Juan de Dios.

"Artículo 2o. Esta adquisición se hace exclusivamente para urbanización del poblado de Tepepan y el costo de ella será pagado por la Tesorería General de la Federación, por conducto del Departamento del Distrito Federal, que se encargará de verificar los trabajos respectivos de planificación y urbanización, siendo por cuenta de los vecinos del pueblo la compra del material correspondiente.

"Artículo 3o. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos que tenga a bien señalar, ministre la cantidad de diez mil pesos para los trabajos generales de urbanización y salubridad de la zona urbana que se crea.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"México, D. F., diciembre 22 de 1938.—*León García.—Odilón Montero.—Antonio Sánchez.—Hipólito Rentería.—A. Velarde.—J. Pablo Silva,* y otras firmas".

Se pregunta a la Asamblea si considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto, en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Por causa de utilidad pública se expropian, de acuerdo con la ley respectiva, dieciséis hectáreas, que constituyen los potreros denominados "La Noria" y "Tabla de San Juan", propiedad de los señores Mauricio Morales y José Reyeros, respectivamente, situados en Tepepan, Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, y que formaron parte de la ex hacienda de San Juan de Dios".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Esta adquisición se hace exclusivamente para urbanización del poblado de Tepepan y el costo de ella será pagado por la Tesorería General de la Federación, por conducto del Departamento del Distrito Federal, que se encargará de realizar los trabajos respectivos de planificación y urbanización, siendo por cuenta de los vecinos del pueblo la compra del material correspondiente".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la Partida del Presupuesto de Egresos que tenga a bien señalar, ministre la cantidad de diez mil pesos para los trabajos generales de urbanización y salubridad de la zona urbana que se crea".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se procede a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: Por unanimidad de votos fue aprobada la iniciativa de ley.

[redacted]

QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PROXIMO FIGURE LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS DESTINADA A LA ESCUELA SECUNDARIA DEL PUERTO DE ACAPULCO, GRO. (Diario de los Debates, 22 de diciembre de 1938, pp. 18 y 19).

—El mismo C. Secretario (leyendo):

"El C. diputado Nabor A. Ojeda solicita que en el Presupuesto de Egresos para el año próximo, figure la cantidad de treinta mil pesos que se destinarán a la escuela secundaria del Puerto de Acapulco, Estado de Guerrero".

Se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobado. Pasa a la Comisión de Presupuestos y Cuenta.

SOLICITUD PARA QUE SEA AUMENTADA HASTA LA CANTIDAD DE SEISCIENTOS MIL PESOS LA PARTIDA QUE FIGURA EN EL PROYECTO DE LEY DE EGRESOS PARA 1939, DESTINADA AL ACONDICIONAMIENTO Y REPARACION DEL MUELLE FISCAL DEL PUERTO DE VERACRUZ. (Diario de los Debates, 22 de diciembre de 1938, pp. 35 y 36).

"El C. diputado Manuel Ayala solicita que sea aumentada hasta la cantidad de $600,000.00 la partida que figura en el proyecto de Ley de Egresos para 1939, destinada al acondicionamiento y reparación del muelle fiscal del puerto de Veracruz.

—*El C. Ayala Manuel*: Pido la palabra.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Ayala Manuel*: Señores diputados: el año pasado, el que habla hizo gestiones ante la Cámara con el propósito de que se hiciera figurar en el plan de egresos la cantidad de seiscientos mil pesos, que se destinaría a la reparación del muelle fiscal del puerto de Veracruz, que constituye una vergüenza nacional. Posteriormente la propia Cámara designó una comisión integrada por algunos señores diputados, la que entrevistó al C. Presidente de la República con el propósito de hacerle conocer la necesidad de que se hiciera la reconstrucción del muelle fiscal a que me refiero, habiendo aceptado de todo agrado el señor Presidente la idea planteada por la propia Comisión.

De las gestiones a que me estoy refiriendo, los diputados miembros de la diputación federal veracruzana, de la cual formo parte, logramos obtener que una compañía extranjera financiara, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la construcción de un moderno muelle en Veracruz, de concreto esta obra y que esté de acuerdo con la importancia del primer puerto del país. Esta obra fue proyectada por la propia Secretaría de Comunicaciones, encontrándose al frente de ella el señor Cortés Herrera, como subsecretario de la citada dependencia. La compañía, así como la diputación veracruzana, estuvo con diligencia

atendiendo las gestiones relativas a la reconstrucción del actual muelle fiscal. Nada pudo escapar al interés que como veracruzanos tenemos para que Veracruz cuente con un muelle que sea digno de su categoría de puerto.

Así las cosas, la propia Comisión en la entrevista especial que el señor Presidente concedió a la diputación veracruzana pudo darse cuenta de que el Primer Magistrado estuvo de acuerdo con el proyecto y en que existiendo la compañía ya citada y la cual otorgaba las facilidades necesarias, tal como ocho años para poder redimir la inversión, construir sobre el muelle proyectado, bodegas, almacenes y en una palabra, dotar de un nuevo muelle a Veracruz, todo lo cual fue visto con profunda simpatía por el Primer Magistrado, así como por el señor Secretario de Hacienda y Crédito Público, mismo que estuvo interesado en que la obra a que me refiero se llevase a cabo. Ya para terminarse, para dar las últimas pinceladas a la obra de referencia, tuvo la feliz ocurrencia el señor Subsecretario de Comunicaciones, en ausencia del titular, de haberle ido a decir al Primer Magistrado que él se comprometía a que con la cantidad de trescientos mil pesos podría hacerse la obra del muelle fiscal, fijándole como garantía de cabo la friolera de sesenta años.

Puesto lo anterior en conocimiento del que habla y de los compañeros diputados que integran la diputación veracruzana, tratamos de convencernos de esta utópica idea. Nos trasladamos a la Secretaría de Comunicaciones sin haber logrado encontrarlo, y en tal virtud entrevistamos al Jefe de Marina, quien nos proporcionó los datos relativos al muelle.

El muelle fiscal, en pocas palabras, señores, el actual, no solamente significa para los trabajadores que ejecutan las pesadas labores de transportación un sacrificio corporal, quitándole este estado inhumano, el aspecto inhumano en que se ejecutan y como se ejecutan las labores de manipulación de mercancías en el muelle; constituye para el país una verdadera vergüenza.

No obstante lo anterior, como decía, logramos percatarnos de que el muelle, el proyecto de los trescientos mil pesos para el muelle, cuyo autor es el señor ingeniero Rolland, solamente se concreta a hacer una reparación en las bases, un acondicionamiento, y viene la más luminosa de las ideas: revestirlo de concreto. Detalles técnicos que nosotros hubiéramos querido discutir con el propio Subsecretario, porque antes tuvimos la atingencia de habernos asesorado con constructores de obras de puertos, de ingenieros especializados en esta clase de obras; hubiésemos querido discutir desde el punto de vista técnico con el mismo Subsecretario la necesidad que había de rechazar la idea propuesta por él.

Como decía yo a ustedes al principio, el muelle fiscal actual se hace no sólo intransitable para los propios trabajadores; muchos

de los señores diputados que de paseo hayan visitado el puerto de Veracruz, verán las ruinosas condiciones en que se encuentra.

Me parece milagrosa la cantidad de trescientos mil pesos para poder poner en condiciones el muelle fiscal de Veracruz. No comento por lo que haga a la cantidad en más o en menos que pudiera haberse invertido o destinarse en lo futuro para hacer el acondicionamiento de la obra pretendida por el señor Subsecretario de Comunicaciones; pero en lo que sí, como miembro de la diputación veracruzana y como veracruzano, señores diputados, no puedo consentir, es que este señor, que tiene en su ejecutoria y en su historial profesional una serie de fracasos, pretenda hacer nuevos ensayos con Veracruz. Tenemos por experiencia que todas las reparaciones que al muelle fiscal de Veracruz se le han hecho, siempre han sido de la misma categoría de las que pretende hacer el señor Subsecretario de Comunicaciones.

Si lo anterior no fuere suficiente, podría y tengo el derecho de llamarle equivocado en esta ocasión, por la razón sencilla de que de trescientos mil pesos, dada la estructura del muelle fiscal, su acondicionamiento y las labores de cómo se ejecutan y el papel principal que desempeña el puerto de Veracruz, puedo asegurar que no tendrá el muelle fiscal con la obra proyectada, un mes de vida. No es audaz la afirmación que hago, porque tengo conocimiento, porque ya ví los planos, porque ya sujeté al criterio de personas más doctas en esta cuestión el proyecto del señor Subsecretario. No podía callar tampoco el hecho de que si el señor Presidente de la República y el señor Secretario de Hacienda y Crédito Público, personas interesadas en que el puerto de Veracruz goce, no para el interés personal de nadie, sino como interés propio de la nación, y por ser un inmueble de servicio público, se dote a Veracruz de un muelle fiscal digno de su categoría, y no obstante el interés, como decía, las facilidades para llevar a cabo la construcción del muelle, nos encontramos con enemigos gratuitos que el Estado de Veracruz tiene. Nosotros ignorábamos que Veracruz tuviera estos enemigos gratuitos y que entre ellos se encontrara en esta ocasión un alto funcionario del Gobierno Federal. Para nosotros es una gran satisfacción, como veracruzanos, saber quién es enemigo de Veracruz. ¿Qué es lo que Veracruz ha hecho? En la ejecutoria de la Revolución, Veracruz tiene su haber. Este señor seguramente ignora que Veracurz por su aduana recauda entre tres, cuatro o cinco millones de pesos mensuales y que es uno de los puertos que mayores cuidados debe tener y no es, como decía al principio, un interés nuestro, no es una demagogia la nuestra, no es una fobia regionalista la que nos impulsa a tomar la decisión de tener que venir a decir desde esta tribuna al señor Subsecretario de Comunicaciones que está perfectamente equivocado con su obra proyectada y que esta clase de

elementos y de colaboradores que el señor Presidente tiene; lo único que hacen es venir a desprestigiar a su propio Gobierno. (Aplausos).

Nos hubiésemos abstenido de calificar la conducta un tanto torpe del señor Subsecretario de Comunicaciones, si no hubiese proyectado una obra que me atrevo a llamar vandálica. El señor está reñido con Veracruz, y Veracruz se siente satisfecha de tener enemigos gratuitos como él, o están en decadencia sus aptitudes profesionales. (Aplausos).

Considero, pues, que en tal situación la diputación veracruzana no puede silenciar esta actitud gratuita de prevención y de hostilidad que una dependencia del Ejecutivo tiene para el puerto de Veracruz. Nosotros estamos pidiendo una obra de interés público, de servicio social y una obra, señores diputados, que no es honra para Veracruz, sino para la nación entera, porque es uno de los principales puertos del país. Por lo tanto, muy respetuosamente pido se sirvan que, con dispensa de trámites, se acuerde el que sea turnado el proyecto de decreto transitorio que he venido a someter a la consideración de ustedes, con el propósito de que en esta ocasión se le haga a Veracruz justicia de una manera completa. (Aplausos).

—*El C. Secretario Molina J. Maximino:* De acuerdo con la petición del compañero diputado Ayala, se turna su petición a la Comisión de Presupuestos y Cuenta.

SE FACULTA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE EN EL AÑO FISCAL DE 1939 FACULTE A LA COMISION NACIONAL DE IRRIGACION, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, LA CANTIDAD DE $300,000.00 PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE PEQUEÑA IRRIGACION EN LOS RIOS DE COYUCA DE BENITEZ, ATOYAC DE ALVAREZ, SAN JERONIMO DE JUAREZ, TECPAN DE GALEANA, SAN LUIS DE LA LOMA, PETATLAN Y LA UNION, DE LA COSTA GRANDE DEL ESTADO DE GUERRERO. (Diario de los Debates, 23 de diciembre de 1938, pp. 20 y 21).

"Honorable Asamblea:

"El suscrito, diputado por el Sexto Distrito Electoral del Estado de Guerrero, ante Vuestra Soberanía se permite exponer:

"Que es evidente la necesidad que existe en algunas partes del país de irrigar grandes porciones de tierras que se encuentran improductivas por falta de irrigación, siendo una de las más afectadas, la Costa Grande de mi Estado, que comprende el Distrito que represento.

"Que la irrigación, como atinadamente lo ha manifestado el Ejecutivo de la Unión en distintas ocasiones, es un factor de enorme importancia para la resolución del problema campesino y el aprovechamiento efectivo de la tierra.

"Desgraciadamente en nuestro país, dadas las condiciones naturales, el sistema de irrigación es el único que salvará la agricultura nacional, y de aquí la necesidad de aprovechar las aguas por medio de obras artificiales.

"Los principios revolucionarios imponen a la colectividad, representada por el Estado, la obligación de destinar parte de la riqueza pública al mejoramiento del proletariado campesino.

"Cualquiera inversión que se haga con el fin de mejorar la situación económica y social de las clases campesinas, se encuentra plenamente justificada desde el punto de vista del interés social, por ser la agricultura el medio de vida más importante de los pueblos.

"En la Costa Grande del Estado de Guerrero es indispensable llevar a la práctica los proyectos de irrigación a que me refiero, para aprovechar las aguas de los ríos de Coyuca de Benítez, Atoyac de Alvarez, San Jerónimo de Juárez, Tecpan de Galeana, San Luis de la Loma, Petatlán y la Unión, correspondientes a los Distritos de Tabares, Galeana y Montes de Oca, que vienen a beneficiar a los Ejidos de Coyuca de Benítez, Ejido Viejo, Bajos del Ejido, Barrio Nuevo, Las Lomas, Espinalillo, San Nicolás, Cahuatitán, Los Cimientos, Las Pozas, El Embarcadero, El Zapote, El Papayo, Cayacos y Aguas Blancas, Cacalutla, Alcholoa, El Ciruelar, El Humo, Boca del Arroyo, Corralfalso y El Ticuí-Zacuálpam, El Tomatal, Los Arenales, Hacienda de Cabañas, Las Tunas y Los Toros. Tenexpa, Nuxco, Tetitlán, El Súchil, San Luis de la Loma, San Luis el Alto y San Pedro Petatlán, Juluchuca, San Jeronimito, Cayacal, Coyuquilla y La Triga, La Unión, Chutla, Julota, El Rincón de Cucharatepec, Zacatula, El Naranjito, Santa Rosa, El Naranjo, El Tibor, Los Llanos, Lagunillas, Pantla, Barrio Nuevo, Barrio Viejo, La Salitrera, Zihuatanejo, La Correa, El Coacoyul, San Ignacio, Las Ollas y Colemeros. Todos estos poblados pertenecen respectivamente, por su orden, a los municipios antes citados, los cuales tienen posesiones provisionales, definitivas, ampliaciones y expedientes instaurados de solicitudes Ejidales, careciendo todos ellos del medio de irrigación tan indispensable para la producción agrícola, pero que dadas las malas condiciones económicas en que se encuentra el erario del Estado de Guerrero, por su mala administración, es imposible que con fondos propios puedan ser realizadas las obras de beneficio social a que me refiero.

"La Costa Grande de Guerrero, por su posición topográfica y por las pésimas vías de comunicación que tenía antes, estuvo olvidada por Gobiernos Federales anteriores; pero siendo la agri-

cultura el factor de producción más importante y teniendo como tiene, tierras de primera calidad y con superficies de vastas extensiones, es urgente que a los Municipios expresados se les dote de los medios de irrigación necesarios, con lo que se obtendrá un beneficio positivo para la Nación, ya que esas tierras de temporal que están sujetas a las eventualidades naturales, con la pequeña irrigación vendrán a resolver en gran parte la escasez de cereales que existe en nuestro país, cosa fácil de hacerse si se aprovechan debidamente las aguas caudalosas de los ríos expresados y el espíritu progresista de los pueblos, que están dispuestos a prestar su cooperación de trabajo personal, para la realización de las obras de referencia.

"Por todo lo anterior se desprende la importancia tan grande que tiene la realización de las obras de irrigación mencionadas y el poco costo con que se grava el Erario Nacional; y tomando en consideración, además, que el Gobierno Federal ha preocupádose siempre y muy especialmente ahora en que se encuentra al frente de los destinos de la patria un hombre probo, como lo es el señor general de división Lázaro Cárdenas, que se da cuenta exacta de la responsabilidad que tiene ante el país, resolviendo dentro de un criterio eminentemente revolucionario las necesidades más ingentes de los trabajadores.

"Al efecto, y con el fin indicado, me permito presentar a la consideración de ustedes, suplicándoles toda dispensa de trámites, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que en el próximo año fiscal de 1939 facilite a la Comisión Nacional de Irrigación, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil pesos), para la construcción de las obras de pequeña irrigación, en los ríos de Coyuca de Benítez, Atoyac de Alvarez, San Jerónimo de Juárez, Técpan de Galeana, San Luis de la Loma, Petatlán y La Unión, de la Costa Grande del Estado de Guerrero.

"Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 23 de diciembre de 1938.—*Feliciano Radilla.*

En votación económica se pregunta si se considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE CON CARGO A LA PARTIDA QUE ESTIME CONVENIENTE, SE DESTINE LA CANTIDAD DE $30,000.00 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA 1939, PARA FUNDAR EN EL PUERTO DE ACAPULCO UNA

ESCUELA SECUNDARIA. (Diario de los Debates, 27 de diciembre de 1938, pp. 6 y 7).

"H. Asamblea:

"Con fecha 22 del actual propuse a vuestra honorable consideración que habiendo acordado, tanto el C. Presidente de la República como el C. Secretario de Educación, la creación de la Escuela Secundaria de la ciudad y puerto de Acapulco, Gro., atendiendo a las diferentes instancias que les han hecho los vecinos de aquel puerto por ser para ellos de ingente necesidad y habiéndose acordado que se incluyera en los presupuestos del año entrante la Partida de $30,000.00 (treinta mil pesos) para esa escuela y no habiéndose puesto como se acordó por la Comisión de Presupuestos obligada a atender este acuerdo, ignorando las razones que haya tenido, vengo de la manera más atenta y respetuosa a pedir a Vuestra Soberanía que en la partida correspondiente de los presupuestos del año entrante se aumente la partida de la Secretaría de Educación y se vote la cantidad que he pedido para la Escuela Secundaria de Acapulco, Gro.

"Decreto.

"Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo Federal para que, con cargo a la partida que estime conveniente, se destine la cantidad de $30,000.00 del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1939, para fundar en el puerto o ciudad de Acapulco, una Escuela Secundaria.

"Con dispensa de todo trámite y por la premura del tiempo de esta H. Cámara suplico se acuerde el anterior Decreto.

"Atentamente.

"México, D. F., a 26 de diciembre de 1938.—*Nabor A. Ojeda.—Manuel L. Farías.—F. de la Lanza.—J. Rosalío Ahedo*".—Siguen más firmas.

Se pregunta si se considera el asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE LA CANTIDAD DE $40,000.00 AL COMITE DE AUXILIOS PRO-DAMNIFICADOS DE LA CIUDAD DE PUEBLA Y $5,000.00 A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN PABLO DEL MONTE, ESTADO DE TLAXCALA, PARA AUXILIO DE LOS DAMNIFICADOS

POR LAS ULTIMAS INUNDACIONES. (Diario de los Debates, 12 de septiembre de 1939, p. 5).

"Honorable Asamblea:

"De conformidad con la proposición presentada por los suscritos, nos permitimos someter a la consideración de Vuestra Soberanía, con dispensa de todo trámite, el siguiente proyecto de decreto.

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la Partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre la cantidad de $40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS), al Comité de Auxilios Pro-damnificados de la ciudad de Puebla y $5,000.00 (CINCO MIL PESOS) a las Autoridades Municipales de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala, para auxiliar a los damnificados por las últimas inundaciones ocurridas en esas poblaciones".

"México, D. F., a 5 de septiembre de 1939.—*Rafael Molina Betancourt.—Francisco Mora Plancarte*".

Se pregunta a la Asamblea si considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Zavala Ruiz:* Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Carlos:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Zavala Ruiz:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Carlos:* Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de Decreto.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA LA CANTIDAD DE VEINTICINCO MIL PESOS DEDICADA INTEGRAMENTE A LA RECONSTRUCCION DEL LOCAL DESTRUIDO Y REPOSICION DE EQUIPOS DE COMEDOR, DORMITORIO Y DOTACION DE ROPA PARA ALUMNOS Y ALUMNAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA MIXTA PARA HIJOS DE TRABAJADORES EN CO-

YOACAN, D. F. (Diario de los Debates, 12 de septiembre de 1939, p. 6).

"II. Asamblea:

"Por medio de la prensa de esta capital se habrán dado cuenta del incendio ocurrido en la Escuela Secundaria Mixta para hijos de trabajadores en Coyoacán, D. F., incendio que destruyó el mobiliario y ropa de que estaba dotada la Escuela para el servicio de los alumnos internados en ese plantel, con ese motivo los suscritos, en virtud de que la Secretaría de Educación Pública no cuenta con los fondos suficientes para reparar los daños ocurridos, nos permitimos someter a la consideración de ustedes para su aprobación y con objeto de remediar en parte la situación económica de la propia Secretaría de Educación Pública, el siguiente Proyecto de Decreto para el cual pedimos dispensa de trámite:

"Proyecto de decreto.

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la Partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre a la Secretaría de Educación Pública la cantidad de veinticinco mil pesos, suma que se dedicará íntegramente a la reconstrucción del local destruido y reposición de equipos de comedor, dormitorio y dotación de ropa para alumnos y alumnas de la Escuela Secundaria Mixta para hijos de trabajadores en Coyoacán, D. F."

"México, D. F., a 12 de septiembre de 1939.—*Miguel Angel Menéndez.*—Prof. *Rafael Molina Betancourt.*—*Nabor A. Ojeda.*—*Efrén Peña Aguirre*".

Se pregunta a la asamblea si se considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Zavala Ruiz*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Zavala Ruiz*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION QUE ESTIME CONVE-

NIENTE, MINISTRE AL GOBIERNO DEL TERRITORIO SUR DE LA BAJA CALIFORNIA LA CANTIDAD DE $15,000.00 QUE SE DEDICARA INTEGRAMENTE PARA AYUDAR A LOS DAMNIFICADOS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN SAN JOSE DEL CABO Y EL CABO DE SAN LUCAS DEL PROPIO TERRITORIO SUR DE LA BAJA CALIFORNIA. (Diario de los Debates, 22 de septiembre de 1939, pp. 7 y 8).

—*El C. Velarde Adán*: Pido la palabra, señor Presidente.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Velarde Adán*: Compañeros diputados: Me permito distraer en esta ocasión la atención de ustedes para poner en su conocimiento acontecimientos por todos motivos lamentables que acaban de ocurrir en la parte sur del Territorio Sur que me honro en representar. Me voy a permitir leerles uno de los telegramas que hace unas veinticuatro horas recibí, y que viene con un retraso de tres días, por la falta de comunicaciones que en su totalidad desaparecieron. Dice lo siguiente:

"C. Diputado Adán Velarde.

"México, D. F.

"Comprendiendo posición encuéntrase favorecerá grandemente esta región, manifiéstole que con motivo lluvias azotaron jurisdicción San José Cabo, durante días trece y catorce actual, perjudicáronse grandemente sembradíos, caña y comunicaciones, destruyéndose líneas telegráficas y telefónicas, caminos Cabo San Lucas, arrasado completamente. Autoridad aquel lugar remitió informe con propio que transcríbole: 'Día trece noche iniciáronse fuertes lluvias arreciando constantemente. Diez horas día catorce tres grandes arroyos invadieron poblado, destruyendo en dos horas casi totalidad casas y sembrados, perdiéndose vidas, un hombre, dos mujeres y dos niños, rescatándose dos cadáveres. Condiciones especiales localización poblado, supervivientes encuéntranse desastrosas condiciones, faltándoles alimento, ropa y habitación, haciéndose urgente auxilios". Esta cabecera sufrió igualmente destrucción barrio El Tildío y siembras caña por corriente arroyo. Banco de Crédito Ejidal sufrió gran pérdida, quedando ejidatarios y pequeños propietarios gran miseria. Auxilios económicos hácense urgentes. Atentamente. Secretario Delegación Gobierno Encargado del Despacho, *Arnulfo Canchola, hijo*".

Se necesita, compañeros, haber sido testigo en alguna ocasión, testigo presencial de estas catástrofes para poder medir la magnitud de las mismas. Yo tuve oportunidad, durante mi larga permanencia en el Territorio, de asistir a dos de estos chubascos que arrasan absolutamente con todo. Las lluvias, de por sí escasas, en el Territorio Sur de la Baja California obligan a los

campesinos, a costa de trabajo perseverante, a establecer sus sembrados casi en el cauce de los arroyos mismos, de manera que cuando por una verdadera casualidad las lluvias se vuelven torrenciales, los poblados quedan a merced de esos arroyos. Es por esto, compañeros, que solicito de ustedes su respaldo para que tengan a bien aprobar una partida de quince mil pesos para remediar en parte la situación de miseria, la falta de alimentos y falta de casas en que han quedado sumidos multitud de campesinos. (Voces: Sí. Sí). El Gobierno del Territorio Sur de Baja California hace toda clase de esfuerzos y es merecedor a que se le respalde en esta obra de beneficencia. Gracias, compañeros. (Aplausos).

—*El C. Secretario* (leyendo): "H. Asamblea. Con fundamento...".

—*El C. Menéndez Miguel Angel* (interumpiendo la lectura): Una moción de orden: Que se ponga primero a votación la proposición del compañero Velarde.

—*El C. Secretario Zavala Ruiz*: Va a presentar él un proyecto de decreto. (Reanudando la lectura):

"Honorable Asamblea:

"De conformidad con lo expuesto verbalmente por el suscrito, me permito someter a la consideración de ustedes, para su aprobación, con dispensa de todo trámite, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos de la Federación que estime conveniente, ministre al Gobierno del Territorio Sur de la Baja California la cantidad de $15,000.00, suma que se dedicará íntegramente para ayudar a los damnificados por las últimas inundaciones ocurridas en las poblaciones de San José del Cabo y del Cabo de San Lucas del propio Territorio Sur de la Baja California.

"México, D. F., a 22 de septiembre de 1939.—Dr. y Dip. *Adán Velarde*".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, se servirán indicarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Zavala Ruiz*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Zavala Ruiz*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION EN VIGOR, QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE LA CANTIDAD DE $30,000.00 A LA COOPERATIVA MINERA DE PALAU ESTADO DE COAHUILA, QUE SE DEDICARA INTEGRAMENTE PARA AUXILIO DE LOS FAMILIARES DE LOS SESENTA Y DOS TRABAJADORES MINEROS QUE PERDIERON LA VIDA EN LA EXPLOSION DE GRISU OCASIONADA EN ESE MINERAL. (Diario de los Debates, 17 de octubre de 1939, pp. 7 a 9).

"Honorable Asamblea:

"En el Mineral de Palau, Municipio de San Juan de Sabinas, Distrito de Río Grande, Estado de Coahuila, acaba de ocurrir en una mina de carbón una explosión de grisú, que ocasionó hundimientos en los que perdieron la vida 62 trabajadores mineros, quedando con ese motivo los familiares de los mencionados trabajadores en la más completa miseria y aunque el Ejecutivo de la Unión, por conducto de diversos organismos gubernamentales, ha procurado ayudar a las víctimas de esta catástrofe, considero que la Representación Nacional está obligada a proporcionar, aunque no en la medida que se deseara, alguna cantidad que sirva para auxiliar a los familiares de los mineros fallecidos en tan terrible catástrofe.

"En esa virtud, me permito proponer a la consideración de ustedes, para su aprobación, con dispensa de todo trámite, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la Partida del Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor, que estime conveniente, ministre la cantidad de $30,000.00 a la Cooperativa Minera de Palau, Estado de Coahuila, suma que se dedicará íntegramente para auxiliar a los familiares de los sesenta y dos trabajadores mineros que perdieron la vida en la explosión de grisú ocasionada en ese mineral".

"México, D. F., a 6 de octubre de 1939.—Dip. Lic. *Tomás Garza Felán*".

Se pregunta a la Asamblea si se considera este asunto de urgente y obvia resolución. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo...

—*El C. Martino César*: Pido la palabra, señor Presidente.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Martino César*: El compañero diputado Garza Felán pone a consideración de esta Asamblea la necesidad de decretar un auxilio inmediato de treinta mil pesos para los trabajadores de la Cooperativa Minera de Palau en el Estado de Coahuila.

Todos ustedes se enteraron ya por la prensa de que la tragedia a que hace referencia el compañero Garza Felán en su proyecto de decreto, es una de las tragedias más dolorosas de que han sido víctimas los trabajadores. En el caso de los trabajadores de Palau, son, tal como lo indica su denominación, una cooperativa de trabajadores; no están sujetos a contrato colectivo de trabajo con ninguna empresa, no hay quien pueda, pues, auxiliar a este grupo de trabajadores ni a los familiares de las víctimas; se trata de un grupo auténtico de trabajadores que por su propia cuenta están realizando trabajos en aquella zona minera.

El Sindicato Industrial de Mineros y Metalúrgicos de la República Mexicana se dirigió a mí hace unos quince días pidiéndome que en su oportunidad y a nombre de ese Sindicato hiciera ver a los compañeros diputados de la XXXVII Legislatura la necesidad de que de acuerdo con los antecedentes revolucionarios de esta Cámara, y en vista de las circunstancias tan especiales porque atraviesa la Cooperativa de referencia, y tomando en consideración los argumentos que el compañero Garza Felán expone en su proyecto de decreto, se votara afirmativamente este auxilio para los familiares de las víctimas.

Estamos seguros de que de acuerdo con precedentes que se han sentado en esta Legislatura, los compañeros diputados se servirán apoyar con dispensa de trámites este proyecto de decreto que irá a aliviar en forma segura y firme la situación en que se encuentran numerosas familias de los trabajadores de las minas de Palau.

—*El C. Velarde Adán*: Pido la palabra.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Velarde Adán*: Yo vengo a respaldar en todas sus partes la justa petición del compañero Garza Felán en lo que se refiere a la hecatombe, porque no de otra manera pueden llamarse estas desgracias, de los compañeros de Palau, y vengo con este motivo a hacer una excitativa a los compañeros que integran la Segunda Comisión de Trabajo —teniendo aquí presente al diputado Sánchez— para que no demoren por ningún motivo el dictamen sobre mi iniciativa presentada hace ya la friolera de dos años, para que la jornada máxima de los trabajadores mineros se reduzca a seis horas. Una de las razones mayores que yo aducía para pedir tal cosa en favor de los mineros, es justamente esta clase de labores a que los trabajadores están sometidos con grandes peligros para su vida. Realmente el público sólo conoce estas desgracias colectivas, en las que no es una vida sino muchas las

que se pierden; pues con frecuencia en las minas son segadas las vidas, muchas vidas, ya sea por electrocución de mineros o por cualquiera clase de accidentes, que además yo me reservo para defender mi iniciativa en el momento oportuno, y solamente ruego a los compañeros me hagan el servicio de no dilatar ya más el dictamen de esta justa petición que hice desde hace dos años.

—*El C. Acosta Emilio N.*: Pido la palabra.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Acosta Emilio N.*: Compañeros: yo quisiera hacerles una brevísima exposición de la realidad y de la vida que están pasando los mineros de Palau y de la condición en que se encuentran sesenta familias. Palau es una cooperativa que recibió una mina que pudiéramos llamar casi de desecho; una mina que había sido explotada desconsideradamente durante muchísimos años. La recibió con sus labores, con sus torres, con sus ademes podridos echados a perder, con vías de gases, con derrumbes, y en fin, una mina que había que reparar totalmente. Esta Cooperativa obtuvo la celebración de un contrato con los Ferrocarriles Nacionales, en que éstos se obligaban a comprarle quince mil toneladas mensuales de carbón. Pero por circunstancias económicas el contrato se redujo y los ferrocarriles les están tomando solamente once mil toneladas de carbón. Once mil toneladas de carbón que representan un valor aproximado de cien mil pesos en el mes y son mil seiscientas las familias que trabajan allí, mil seiscientas familias trabajando en la mina; pero de este valor tienen ustedes que descontar además, maquinaria, empleados superiores, técnicos, fletes, contribuciones, etc., y son familias que están recibiendo una mensualidad aproximada de noventa pesos cada una en esta cooperativa. Cuando esta hecatombe ocurrió por causas imposibles de controlar por el hombre, perdieron la vida sesenta y tantos mineros. Hay sesenta familias... porque hay familias que perdieron dos o tres deudos en el mismo accidente. Son sesenta familias colocadas en la absoluta miseria, en absoluta indigencia; y yo vengo a rogar a ustedes que variemos la solicitud del señor diputado Garza Felán. Son sesenta familias a las que, si vamos a llevarles una limosnita para que vivan tres o cuatro meses, las colocaremos en condiciones de ser mañana una carga social, porque no resolvemos el problema de su subsistencia en lo futuro.

No podemos escatimar un centavo si se trata de asegurar el porvenir de las viudas y de los huérfanos de los trabajadores que murieron trabajando, que no tienen ocasión para recibir ayuda de ninguna clase. Yo venía a suplicarles que variáramos la cantidad que solicita el compañero Garza Felán, duplicándola, con objeto de que cada familia reciba siquiera la cantidad de mil

pesos, suficientes para que una familia ponga un tallercito de costura, la otra un restorancito, una fonda, o alguna otra pequeña empresa de que puedan vivir. No hacemos nada si tratamos de dar una pequeña cantidad con la que no resolvemos la situación, porque dejamos a esas familias en la miseria para el futuro, echamos a la mendicidad a los hijos de los trabajadores y hacemos que éstos pierdan la confianza en las cooperativas y que no vuelvan a tomar trabajos por cuenta de cooperativas sino ponerse a trabajar por cuenta propia, pues sabrán que trabajando en esta forma de cooperativas no tienen manera de resolver su situación las familias de los hombres que mueren trabajando, que no tienen las prerrogativas que la Ley del Trabajo les concede. Ellos se dan cuenta de esto y preferirán trabajar como peones, a quienes se les cubren sus necesidades, que en una cooperativa y esto les resulta peor. Ellos perderán la fe, la confianza y no querrán trabajar más en esta forma. Derrumbamos así su espíritu de empresa, destruímos su iniciativa, pero, además, dejamos en la miseria a estas familias, porque con llevarles quinientos pesos, que no les llegarán íntegros por gastos de comisiones, descuentos y lo que ustedes quieran. No hacemos nada en favor de una familia que recibe quinientos pesos, pues los acabarán en cinco o seis meses y vuelve a quedar en las mismas condiciones en que actualmente se encuentra. Quiero suplicarles no hacer economías en ese sentido; que no tratemos de economizar treinta mil pesos, que no son un problema para el Gobierno ni para nadie y que llevemos nuestro óbolo a estas familias en una forma en que positivamente resuelvan sus problemas y no en forma mediana, dándoles una pequeña cantidad con la que no resolvemos su situación ni su porvenir, que sigue tan oscuro como si nada les lleváramos.

—*El C. Antonio Sánchez* (interrumpiendo): ¿Me permite usted una aclaración? El Ejecutivo anunció en los periódicos que había formado una comisión que estudiara la situación económica de esas familias para prestarles una ayuda. Yo me permito preguntar a usted si está enterado de esa comisión, si ya realizó los trabajos y si no estima usted conveniente que se escuchen los puntos de vista de esa comisión para que, al votarse una cantidad, sea sobre una base económica firme.

—*El C. Acosta Emilio N.*: La Comisión estuvo en Palau; más bien dicho, estuvieron dos comisiones de dependencias federales: una que pudiera llamarse de salvamento y otra del Departamento de Salubridad, para atender a los heridos, curar a los sobrevivientes, etc. La comisión de salvamento en realidad se dedicó a ayudar a las brigadas de salvamento de todos los minerales cercanos; mandó gente Rosita, Agujita, Múzquiz; todo el mundo mandó gente para ayudar a la labor de salvamento; pero la labor se ha

reducido a extraer pedazos de cadáveres que quedaron desechos; algunos fueron incinerados, otros fueron sepultados. Respecto al informe de la comisión, ustedes pueden darse cuenta de que una familia que ha tenido durante un año de noventa a cien pesos y que vive en un mineral en donde por lo general la vida es más cara que en otros centros, y en donde todo cuesta el doble que en los poblados; una familia no tiene ahorros ni economía doméstica. Ustedes saben que en los pueblos pequeños, que en los minerales, por distintas causas, la mujer es más prolífica que en los centros poblados; son numerosas las familias; la que menos cuenta con cinco o seis chamacos en adelante; sin un solo centavo de economía, con la mujer sola, perdiendo al marido y hasta un hijo, si éste ya estaba de cierta edad, su condición económica es desastrosa.

Si nosotros esperamos mucho tiempo para que una comisión estudie y dictamine el caso, cuando llegue el remedio ya se murió el enfermo. Yo pido que se amplíe esta partida, porque si algún dinero está bien gastado, es aquel dinero con el que socorremos las necesidades, sobre todo de las viudas y huérfanos de los trabajadores, hermanos nuestros que perdieron la vida trabajando y que a nuestra responsabilidad queda el porvenir de sus hijos y viudas. Ellos crecen en nosotros no sólo como mexicanos, sino como elementos de la Revolución, y como tales estamos luchando para que conquisten mejores situaciones; en otras condiciones, enfriamos su espíritu de lucha y haremos creer a los supervivientes que en el momento de la catástrofe los abandonamos. Por humanidad y por mexicanismo debemos mandar socorros que resuelvan la situación, pero no a medias. Podríamos poner el caso de alguna persona que necesitara un pasaje de México a Guadalajara; si por ayudarlo se lo diéramos solamente hasta Pénjamo, en nada se resolvería su situación. Yo ruego a ustedes que tomen en cuenta esto y que la partida para socorrer a la viuda y huérfanos de los trabajadores, sea de sesenta mil pesos, en vez de treinta mil que pide Garza Felán.

—*El C. Presidente*: Se pregunta al diputado Garza Felán si está de acuerdo en que la partida se aumente a $60,000.00.

—*El C. Garza Felán*: Compañeros, al hacer la iniciativa la hice limitándome a pedir la cantidad solicitada, solamente atendiendo a la consideración de que fuera una cosa eficaz, y desde luego, si no hay inconveniente, claro, para la Federación, para que se auxilie en mayor medida a estos trabajadores, estoy en la mejor disposición de aceptar la proposición del compañero Acosta.

—*El C. Velarde Adán*: Se pregunta a la Asamblea si está conforme con que se aumente el auxilio en la forma propuesta por el diputado Acosta. Los que estén por la afirmativa sírvanse

manifestarlo. Aprobado. Se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Zavala Ruiz*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Zavala Ruiz*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

SE FACULTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE, DE LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION EN VIGOR QUE ESTIME PERTINENTE, DISPONGA DE LA CANTIDAD DE $30,000.00 DESTINADOS AL AUXILIO INMEDIATO DE LOS DAMNIFICADOS DE LAS POBLACIONES Y EJIDOS DEL ESTADO DE NAYARIT, CON MOTIVO DEL HURACAN QUE DEVASTO UNA REGION DEL PROPIO ESTADO. (Diario de los Debates, 27 de octubre de 1939, p. 8).

"El suscrito, diputado propietario por el Primer Distrito de Nayarit, ante V. S. atentamente expone: que el día 25 de los corrientes fue azotada una gran región del Estado de Nayarit por un tremendo huracán que destruyó sembradíos y causó daños materiales de gran consideración, al grado de haber quedado interrumpidas toda clase de comunicaciones, por lo que se deduce, incuestionablemente, que las desgracias personales son de bastante consideración también.

"Las poblaciones que principalmente sufrieron por el fenómeno aludido son Santiago Ixcuintla, Rosa Morada, Tuxpan y San Blas, así como los ejidos de El Botadero, La Presa, Amapa y El Puente.

"La sucinta relación que hago, espero que será bastante para obtener de la H. Asamblea un voto aprobatorio para la proposición concreta con que termina este escrito y que tiene como finalidad acudir de inmediato al auxilio de los habitantes de una región de nuestro país que se encuentra en condiciones por demás aflictivas y dolorosas.

"En consecuencia, me permito someter a la deliberación y aprobación de la Asamblea, en su caso, el siguiente proyecto de Decreto:

Unico. Se faculta al Ejecutivo Federal para que, de la partida del Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor que esti-

me pertinente, disponga de la cantidad de $30,000.00 (treinta mil pesos), que se destinarán como auxilio inmediato a los damnificados de las poblaciones y ejidos del Estado de Nayarit, con motivo del huracán que devastó una región del propio Estado.

"Solicito dispensa de trámites.

"México, D. F., a 27 de octubre de 1939.—Diputado *Luis Aranda del Toro.*

"Hacemos nuestra la anterior proposición: *Heliodoro Charis. —Luis S. Campa.—Carlos Santibáñez".*

En votación económica se pregunta si se considera este asunto de obvia y urgente resolución. Los que estén por la afirmativa, se servirán indicarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Velarde:* Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Velarde:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre:* Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION EN VIGOR QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE LA CANTIDAD DE $30,000.00 QUE SE DESTINARA A LOS CAMPESINOS DAMNIFICADOS DE LA ZONA DE POCHUTLA, OAXACA, QUE FUE DEVASTADA POR EL CICLON QUE LA AZOTO EL 30 DE SEPTIEMBRE ULTIMO. (Diario de los Debates, 6 de noviembre de 1939, pp. 15 y 16).

"Honorable Asamblea:

"El día 30 de septiembre último un formidable ciclón azotó la zona oaxaqueña de Pochutla causando perjuicios de consideración en una vasta región en donde destrozó sembrados, ahogó ganados en las crecientes desbordadas y destruyó infinidad de casas de los agricultores de los poblados afectados.

"A medida que el tiempo transcurre se reciben informaciones más amplias que detallan los perjuicios causados en la región cafetera y en los hogares y sembrados de los campesinos de las zonas bajas del Distrito de Pochutla y ante una situación tan apremiante de los campesinos de aquella zona, estimamos nece-

saría la ayuda de la Federación para resarcir en parte siquiera a los campesinos de la región afectada, que no cuentan para vivir sino exclusivamente con su pequeña parcela y su jacal ahora destruídos.

"En vista de lo anterior, solicitamos de esta H. Cámara de Diputados se sirva aprobar la ministración de un subsidio de treinta mil pesos para los damnificados de la zona afectada y, por consiguiente, sometemos a Vuestra consideración el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la Partida del Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor que estime conveniente, ministre la cantidad de $30,000.00 (treinta mil pesos), que se destinarán a los campesinos damnificados de la zona de Pochutla, Oaxaca, que fue devastada por el ciclón que la azotó el 30 de septiembre último. Esta cantidad se entregará a la Comisión designada por el Gobierno del Estado para auxiliar a las víctimas mencionadas".

"México, D. F., a 31 de octubre de 1939.—La Diputación Federal Oaxaqueña: *Heliodoro Charis Castro.—Arturo Vado.—Carlos Santibáñez.—Jorge Meixueiro.—Maximino González F.—Alfonso Francisco Ramírez.—Antolín Jiménez.—Adán Ramírez López.—Ranulfo Salderón Sánchez.—Benito Zaragoza.—Félix de la Lanza*".

Se pregunta a la Asamblea si considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal. Se va a proceder a recoger la votación nominal de los proyectos reservados para su votación. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Viñals León*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Viñals León*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por unanimidad de votos fueron aprobados los proyectos de decreto.

INICIATIVA DEL C. DIPUTADO PROFESOR JOAQUIN JARA DIAZ Y LA DIPUTACION VERACRUZANA A EFECTO DE QUE SE VOTE UN SUBSIDIO DE $50,000.00 EN FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE VERACRUZ. (Diario de los Debates, 14 de noviembre de 1939, pp. 16 y 17).

"Iniciativa que el C. diputado profesor Joaquín Jara Díaz y la Diputación Veracruzana presentan a la H. Cámara de Dipu-

tados, a efecto de que se vote un subsidio de $50,000.00 en favor de la Universidad de Veracruz.

"Honorable Asamblea:

"Respondiendo al deseo del Ejecutivo de la Unión tendiente a desarrollar la cultura superior en todos sus aspectos, a proveer de hombres aptos para el desempeño de las profesiones que hasta hace poco han sido llamadas liberales y en general, con el propósito de preparar a la juventud en los distintos ramos de la ciencia aplicada al mejoramiento de las clases productoras en México, hemos visto, en los distintos Estados de la República, que se ha venido intensificando la educación profesional, partiendo de su base que es la educación secundaria y la preparatoria especializada o bien la educación prevocacional, vocacional específica para graduar a los profesionistas del mañana.

"De esta manera, y obedeciendo a un viejo anhelo del pueblo veracruzano de fincar sobre bases firmes su Universidad, las autoridades educativas del referido Estado han venido trabajando a efecto de crear nuevas profesiones, de consolidar y sistematizar las que ya se habían venido estudiando; de esta suerte, existen 7 Escuelas Secundarias, 3 Escuelas Preparatorias, Facultad de Jurisprudencia, Escuela para enfermeras y parteras, Escuela de Artes Gráficas, Escuela de Artes Industriales, Facultades de Comercio y demás pequeñas profesiones, que constituyen la vida intelectual de la provincia.

"Sin embargo, quienes pugnamos por el desarrollo de la cultura en nuestro Estado en una forma más intensa, no estamos conformes y pedimos todo el apoyo de este H. Cuerpo representativo para que a partir del año entrante la Universidad de Veracruz cuente con un subsidio de cincuenta mil pesos.

"En consecuencia, y con el debido respeto, solicitamos el apoyo de ustedes para que se apruebe el siguiente acuerdo económico:

"Unico. Túrnese la presente iniciativa a la Comisión de Presupuestos y Cuenta a efecto de que, al estudiar el Presupuesto de Egresos de la Federación para 1940, incluya, en el ramo de Educación, una partida de $50,000.00 que se entregarán como subsidio a la Universidad de Veracruz, para fomentar la educación profesional que se imparte en aquella Institución".

"México, D. F., a 14 de noviembre de 1939.—Diputado y Profesor, *Joaquín Jara Díaz*. Siguen más firmas de la Diputación Veracruzana.

—*El C. Jara Díaz Joaquín*: Pido la palabra.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Jara Díaz Joaquín*: Compañeros diputados: No es solamente el afán de venir a pedir para un fin tan noble como es el fomentar los estudios universitarios en Veracruz; no es el pro-

pósito de venir a esta tribuna para hacer acto de presencia; es el propósito, más bien, de plantear a esta H. Representación un problema de la alta cultura de México.

A medida que ha venido realizando la nación sus fines culturales en la República, a medida que se han venido creando instituciones de alta cultura, que se han venido abriendo centros de investigación científica, se ha venido notando un empobrecimiento en el ambiente cultural de la provincia. El régimen revolucionario, con todas sus bondades, con todos los principios que ha venido persiguiendo, ha dejado, sin embargo, una vida precaria en las altas esferas educativas de los Estados. Podríamos afirmar que, en cierto sentido, en épocas pasadas se hacía una vida más intensa en las capitales de nuestros respectivos Estados; pero el régimen revolucionario, en su afán de centralizar todos los servicios públicos, ha centralizado la educación pública, los servicios de salubridad, los que dimanan de la Secretaría de Hacienda y los relativos a comunicaciones, dándose el aspecto de una República Central y no Federal.

No es este un reproche al régimen, es más bien una revisión de la forma como se ha venido estructurando México, que ha dejado, de paso, una precaria vida intelectual en la provincia. Recuerdo que todavía hace algunos años en el Estado de Yucatán había una Universidad: la del Sureste... (Voces: ¡Existe!). El Estado de Yucatán, que por muchos conceptos es digno de figurar en primera línea, cuenta, sin embargo, con menos recursos económicos que otros Estados; pero algunos de éstos, a pesar de que tienen más posibilidades económicas, no cuentan con una Universidad como la del Sureste que tiene Yucatán.

Coahuila tiene una Universidad recientemente fundada, como la tiene San Luis Potosí, y cada Estado tiende a aglutinar, a congregar alrededor de sus esfuerzos intelectuales, los planteles más destacados en donde se prepara la juventud de la provincia para prestar sus servicios al pueblo. Sin embargo, debido a ese afán de centralizar todos los servicios en México, por una parte, y por otra debido a las innumerables y buenas vías de comunicación que hay con Veracruz, toda la juventud de ese Estado hace sus estudios en la ciudad de México, dando por resultado, si bien es cierto una preparación intensa y profunda de la juventud universitaria de mi Estado que se recibe en la Facultad de esta capital, pero en cambio produce un alejamiento de los problemas sociales que agitan a la provincia veracruzana; en otras palabras, que todos los jóvenes que estudian en México no quieren ya volver al Estado a prestar sus servicios, bien sea por las ventajas que les presta la capital, por las ilusiones que ellos se hacen al pensar que en esta ciudad trabajarán en mejores condiciones que en el Estado; el caso es que han venido estos estudiantes y otros

muchos a crear el proletariado profesional de México, y así vemos que médicos recibidos en la Universidad, mendigan un empleo de un peso diario, con tal de vivir en México y no prestar sus servicios en los Estados.

El propósito nuestro, de la Diputación Veracruzana y de algunos otros compañeros más es cumplir uno de los postulados de la Revolución al fomentar la alta cultura en la provincia. No estamos en contra del programa revolucionario del señor Presidente en materia educativa cuando fomenta la educación rural, la educación obrera y las de las clases productoras en general, sino estamos a tono con sus propósitos al fomentar los grandes centros de la alta cultura y de la investigación científica. Hace poco tiempo el rector de la Universidad Nacional visitaba el Estado de Veracruz y ofrecía con mucha esplendidez un subsidio de cincuenta mil pesos, que seguramente pagará la Universidad Nacional y parte pagará quizá el Gobierno de la Federación; pero nosotros no podemos consentir en que la Universidad Nacional se adjudique el título de madrina de la Universidad de Veracruz, por cuanto que es el Gobierno Federal el más obligado a fomentar toda suerte de instituciones de alta cultura.

Por consiguiente, compañeros, yo pido muy atentamente a ustedes se sirvan aprobar esta iniciativa, y que se tenga en la conciencia de todos nosotros que, como dije antes, no es el afán de pedir para un fin más o menos noble, sino el propósito de hacer en parte justicia a la Entidad veracruzana, que con tantos motivos y ocasiones ha demostrado estar a la vanguardia de la cultura, de la civilización y de la revolución. Muy especialmente a los compañeros de la Comisión de Presupuestos hacemos atenta súplica para que en caso de aprobarse esta petición de nuestra parte, hagan cuanto esfuerzo sea necesario para que esa cantidad se consigne en los presupuestos del año entrante.

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Pasa este asunto a la Comisión de Presupuestos y Cuenta.

AUTORIZACION AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE, CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR, QUE ESTIME CONVENIENTE, MINISTRE LA CANTIDAD DE $40,000.00 AL COMITE DE AUXILIOS PRO-DAMNIFICADOS DE LA C. DE PUEBLA Y $5,000.00 A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN PABLO DEL MONTE, ESTADO DE TLAXCALA, PARA AUXILIO DE LOS DAMNIFICADOS POR LAS ULTIMAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN ESAS PO-

BLACIONES. (Diario de los Debates, 29 de noviembre de 1939, pp. 9 y 10).

"Honorable Asamblea:

"En la sesión celebrada por esta H. Cámara de Diputados, con fecha 12 de septiembre del presente año, y a proposición de los CC. Diputados Rafael Molina Betancourt y Francisco Mora Plancarte se aprobó el siguiente decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor, que estime conveniente, ministre la cantidad de $40,000.00 al Comité de Auxilios pro Damnificados de la ciudad de Puebla y $5,000.00 a las autoridades municipales de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala, para auxiliar a los damnificados por las últimas inundaciones ocurridas en esas poblaciones".

"Habiéndose hecho gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cumplimiento, esta Secretaría manifiesta que es indispensable adicionar el Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor en la partida que reporte el cargo y en esa virtud nos permitimos proponer para su aprobación, con dispensa de todo trámite, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que adicione con la cantidad de $45,000.00 la partida número 12720237 (Imprevistas) del Ramo XII Asistencia Pública del Presupuesto de Egresos de la Federación, en vigor, para que con carácter urgente se ponga a disposición del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puebla, Estado del mismo nombre, la suma de $40,000.00 y de las autoridades municipales de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala, la de $5,000.00 que se destinarán al auxilio de las obras de reconstrucción y reparación de daños ocasionados por la inundación originada en el cauce del río de San Francisco".

"Transitorio.

"Unico. Este Decreto deroga en sus términos el anterior aprobado por la Cámara de Diputados con fecha 12 de septiembre del presente año".

"México, D. F., a 28 de noviembre de 1939.—*Rafael Molina Betancourt.—Francisco Mora Plancarte*".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, se servirán indicarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa. (*Votación*).

—*El C. Secretario Viñals León*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Viñals León*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE ADICIONE EL RAMO DE EDUCACION PUBLICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, VIGENTE EN EL PRESENTE AÑO, CON UNA PARTIDA DE $15,000.00 QUE SE DESTINARAN A LA ERECCION DE UN MONUMENTO AL PROFESOR DON GREGORIO TORRES QUINTERO. (Diario de los Debates, 29 de noviembre de 1939, p. 10).

"Honorable Asamblea:

"En la sesión celebrada el día 8 de noviembre del año pasado, el suscrito, como presidente del Comité pro Monumento del maestro Gregorio Torres Quintero propuso y la H. Asamblea se sirvió tomarlo en consideración, el que se fijara en el próximo Presupuesto de Egresos, o sea el correspondiente al presente año, una partida de quince mil pesos para erigir un monumento en la ciudad de México al ilustre educador desaparecido. Esta H. Cámara dio el trámite en aquella época de que pasara la solicitud a la Comisión de Presupuestos y Cuenta; pero esta Comisión, en el año pasado, por lo avanzado de la fecha en que le fueron enviados los proyectos de Presupuestos de Egresos del Poder Ejecutivo no pudo incluir la cantidad solicitada y en tal virtud y tomando en consideración el que esta H. Cámara ya había tomado en consideración dicho proyecto, nos permitimos solicitar el apoyo de esta Asamblea para aprobar el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que se adicione el Ramo de Educación Pública del Presupuesto de Egresos de la Federación, vigente en el presente año, con una partida de $15,000.00 que se destinarán a la erección de un monumento al Profesor don Gregorio Torres Quintero".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 28 de noviembre de 1939.—*Joaquín Jara Díaz*".

En votación económica se consulta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la

palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Viñals León*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Viñals León*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

SE FACULTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE CON CARGO A LA PARTIDA DE EGRESOS QUE ESTIME PERTINENTE, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR EROGUE LA CANTIDAD DE $100,000.00 PARA LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO ESCOLAR DE LA CIUDAD DE OMETEPEC DEL ESTADO DE GUERRERO. (Diario de los Debates, 27 de diciembre de 1939, pp. 46 y 47).

"Honorable Asamblea:

"Siendo de urgente necesidad que en la ciudad de Ometepec, Gro., se construya un edificio propio para establecer en él el Kindergarten, la Escuela Primaria y Secundaria que tantos beneficios reporten no sólo a la Costa Chica de aquella entidad, sino a la Costa Chica del Estado de Oaxaca, y siendo insignificante el gasto que por este concepto haga la Federación en relación con los beneficios que reportan las mencionadas escuelas, vengo a suplicar de la manera más atenta y con dispensa de trámites, sea aprobado el siguiente proyecto de decreto:

"1o. Se faculta al Ejecutivo Federal para que, con cargo a la partida de egresos que estime pertinente, del Presupuesto de Egresos en vigor, erogue la cantidad de cien mil pesos para la construcción del edificio escolar donde estén el Jardín de Niños, la Escuela Primaria y la Escuela Secundaria de la ciudad de Ometepec del Estado de Guerrero.

"2o. Este decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

"México, D. F., a 27 de diciembre de 1939.—*Nabor A. Ojeda.*—*Ricardo G. Hill.*—*Elías Miranda* y otras firmas de ciudadanos diputados.

Se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Dispensados.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Viñals León Luis*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Viñals León Luis*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA QUE CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 1940, CORRESPONDIENTE AL RAMO DE EDUCACION, MINISTRE LA CANTIDAD DE .... $75,000.00 COMO SUBSIDIO A LA UNIVERSIDAD DE YUCATAN. (Diario de los Debates, 28 de diciembre de 1939, p. 39).

"Honorable Asamblea:

"La Universidad de Yucatán, apegada a los propósitos revolucionarios del actual régimen, imparte la instrucción superior profesional, no sólo al estudiantado yucateco, sino a todo el que arrojan los Estados de Campeche, Tabasco y Territorio de Quintana Roo;

"Considerando. Que el señor Secretario de Educación Pública se sirvió ofrecer que en los Presupuestos que enviaría a la aprobación de esta Cámara, figuraría una partida mayor que la que hasta hoy se ha venido proporcionando a la expresada Universidad;

"Considerando. Que el mismo señor Secretario de Educación Pública ofreció a fines del año pasado, incluir en el Presupuesto de este año una partida de $50,000.00 para doblar el auxilio que se ha dado a la propia institución, lo que hasta hoy no se ha podido lograr por las angustias presupuestales que han privado durante el presente año de 1939.

"Considerando por último, que en el proyecto de Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública no figura sino una partida de $25,000.00 para el Presupuesto de dicha Universidad, pido a esta H. Asamblea ayudarnos a obtener un subsidio de ..... $100,000.00, con el cual la Universidad de Yucatán podrá cumplir con su deber cultural. Para lograrlo, pido que se faculte al Ejecutivo de la Unión a disponer de la cantidad de $75,000.00

del Presupuesto correspondiente al año de 1940 para dedicarlo íntegramente a la Universidad de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos de 1940, correspondiente al Ramo de Educación, ministre la cantidad de $75,000.00 como subsidio a la Universidad de Yucatán.

"México, D. F., a 29 de diciembre de 1939.—*Miguel Angel Menéndez*".

Se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

SE CREA EL PATRIMONIO DEL VETERANO DE LA REVOLUCION CON UN SUBSIDIO CON CARGO A LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE SE ESTIME PERTINENTE, DE $1.500,000.00 QUE SE MINISTRARA A LA DIRECCION GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO Y QUE DESTINARA DICHA DIRECCION DE PENSIONES, EXCLUSIVAMENTE, AL ESTABLECIMIENTO DE DIVERSAS FUENTES DE PRODUCCION O DE CARACTER LUCRATIVO, PARA QUE MANEJEN LOS MIEMBROS QUE DE SU SENO DESIGNE LA UNIFICACION DE VETERANOS DE LA REVOLUCION, BAJO LA SUPERVISION Y CONTRALORIA DE LA CITADA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 66 a 68).

"*Decreto que crea el Patrimonio del Veterano de la Revolución.*

"Considerando que es un acto de justicia social impartir ayuda económica a los elementos revolucionarios que ofrendaron su

juventud y sacrificaron su bienestar en aras de los postulados de la Revolución hoy hecha Gobierno;

"Considerando que el Gobierno de la República tiene el deber ineludible de impartir esa ayuda, muy especialmente a aquellos revolucionarios que se encuentren actualmente en situación aflictiva por la miseria y las privaciones, es llegado el momento en que el Gobierno emanado de la Revolución, salde esta deuda contraída en los campos de la lucha, proveyendo lo necesario para hacer patente esa ayuda;

"Considerando que la forma más efectiva de llevar a la práctica este acto de justicia revolucionaria, es decretando un subsidio que constituya el patrimonio de estos servidores de la Revolución, a efecto de que, con los productos de dicho subsidio impuesto en empresas lucrativas que deberán manejar los mismos Veteranos de la Revolución a través de una Agrupación de Veteranos sería y de solvencia revolucionaria, provea ésta a beneficiar tan importante sector social;

"Considerando que la unificación de Veteranos de la Revolución, es la agrupación que por su seriedad y solvencia revolucionaria de sus directivos, ha logrado incorporar a su seno a la inmensa mayoría de las células revolucionarias con servicios reconocidos y depurados por la Comisión Pro-Veteranos de la Revolución de la Secretaría de la Defensa Nacional, me permito proponer a la consideración de esta H. Cámara, la aprobación del siguiente decreto:

"La H. Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

"Primero. Se crea el patrimonio del Veterano de la Revolución, con el subsidio que autoriza este decreto, así como las utilidades que el propio subsidio produzca en inversiones de carácter lucrativo que deberá llevar a cabo la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, precisamente a iniciativa y por conducto de la Unificación de Veteranos de la Revolución, agrupación reconocida por la Comisión Pro-Veteranos de la Revolución de la Secretaría de la Defensa Nacional.

"Segundo. Para los fines que se expresan en el artículo que antecede, se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos que estime pertinente, ministre a la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, la cantidad de un millón quinientos mil pesos, que destinará dicha Dirección de Pensiones, exclusivamente, al establecimiento de diversas fuentes de producción o de carácter lucrativo, para que manejen los miembros que de su seno designe la Unificación de Veteranos de la Revolución, bajo la supervisión y contraloría de la citada dependencia del Ejecutivo Federal.

"Tercero. Los funcionarios y empleados de la empresa o fuentes de producción lucrativa que se constituya de acuerdo con este decreto, serán nombrados por el Titular de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, precisamente de entre el personal que al efecto solicitará y deberá proponer la Unificación de Veteranos de la Revolución.

"Cuarto. Las utilidades que produzcan las empresas, fuentes de producción o de carácter lucrativo que se establezcan en la forma que previene el presente decreto, se destinarán a la fundación de la Casa del Veterano de la Revolución, a la creación de la póliza de defunción del mismo y para refaccionar a los propios veteranos, a fin de que exploten pequeñas industrias, se dediquen a actividades agrícolas o de cualquier otra índole que redunden en beneficio y provecho personal de los citados veteranos de la revolución.

"Quinto. Para la refacción y creación de las instituciones a que se refiere el artículo que precede, la Unificación de Veteranos de la Revolución, propondrá a la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, el reglamento y proyecto respectivos, los que deberán ser aprobados por dicha dependencia del Ejecutivo Federal y se llevarán a cabo por los miembros que designe la precitada Unificación de Veteranos, bajo la contraloría de la prenombrada Dirección de Pensiones.

"Sexto. Para el establecimiento y fundación de las empresas o fuentes de producción de que trate el artículo segundo de este Decreto, la Unificación de Veteranos de la Revolución, por conducto de su representante legal, hará las proposiciones que estime convenientes a la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, para el solo efecto de que ésta las apruebe previa su revisión técnica, establezca la fuente de producción o empresa que se desarrolle en la proposición, designe el personal que se encargue de su manejo en la forma que previene el artículo tercero de este Decreto y nombre su contralor respectivo para que vigile el funcionamiento armónico de la empresa o fuente de producción así establecida. Los fondos necesarios para este objeto los tomará la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro del subsidio que le ministre el Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con ese Decreto.

"Séptimo. El supervisor que designe la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, vigilará que las inversiones que se hagan de acuerdo con este Decreto, produzcan utilidades, y en caso de no ser así, dará cuenta a la Comisión Mixta que se integrará al ponerse en vigor este Decreto, con un representante de la citada Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro y un representante de la Unificación de Veteranos de la Revolución, cuya comisión en vista del dictamen del supervisor determinará lo con-

veniente para impedir esta anomalía, proponiendo las medidas económicas a tal fin, las que se llevarán a cabo inmediatamente.

"Transitorio.

"Unico. Este decreto entrará en vigor, desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"México, D. F., a 27 de diciembre de 1939.—*Nabor Ojeda.—Gabriel Leyva V.—E. Castillo.—F. Radilla.—D. Gutiérrez".—Y otras firmas.*

Se pregunta a la asamblea si se dispensan los trámites a este proyecto de decreto. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto, en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se crea el patrimonio del Veterano de la Revolución, con el subsidio que autoriza este decreto, así como con las utilidades que el propio subsidio produzca en inversiones de carácter lucrativo que deberá llevar a cabo la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, precisamente a iniciativa y por conducto de la Unificación de Veteranos de la Revolución, Agrupación reconocida por la Comisión Pro Veteranos de la Revolución de la Secretaría de la Defensa Nacional".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Para los fines que se expresan en el artículo que antecede, se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos que estime pertinente, ministre a la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, la cantidad de un millón quinientos mil pesos, que destinará dicha Dirección de Pensiones, exclusivamente, al establecimiento de diversas fuentes de producción o de carácter lucrativo, para que manejen los miembros que de su seno designe la Unificación de Veteranos de la Revolución, bajo la supervisión y contraloría de la citada dependencia del Ejecutivo Federal".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Los funcionarios y empleados de la empresa o fuentes de producción lucrativa que se constituya de acuerdo con

este decreto, serán nombrados por el Titular de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, precisamente de entre el personal que al efecto solicitará y deberá proponer la Unificación de Veteranos de la Revolución".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Las utilidades que produzcan las empresas, fuentes de producción o de carácter lucrativo que se establezcan en la forma que previene el presente decreto, se destinarán a la fundación de la Casa del Veterano de la Revolución, a la creación de la póliza de defunción del mismo y para refaccionar a los propios veteranos, a fin de que exploten pequeñas industrias, se dediquen a actividades agrícolas o de cualquiera otra índole que redunden en beneficio y provecho personal de los citados Veteranos de la Revolución".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 5o. Para la refacción y creación de las instituciones a que se refiere el artículo que precede, la Unificación de Veteranos de la Revolución, propondrá a la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, el reglamento y proyecto respectivos, los que deberán ser aprobados por dicha dependencia del Ejecutivo Federal y se llevarán a cabo por los miembros que designe la precitada Unificación de Veteranos, bajo la contraloría de la prenombrada Dirección de Pensiones".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 6o. Para el establecimiento y fundación de las empresas o fuentes de producción de que trata el artículo 2o. de este decreto, la Unificación de Veteranos de la Revolución, por conducto de su representante legal, hará las proposiciones que estime convenientes a la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, para el solo efecto de que ésta las apruebe previa su revisión técnica, establezca la fuente de producción o empresa que se desarrolle en la proposición, designe el personal que se encargue de su manejo en la forma que previene el artículo tercero de este decreto y nombre su contralor respectivo para que vigile el funcionamiento armónico de la empresa o fuente de producción así establecida. Los fondos necesarios para este objeto los tomará la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, del subsidio que le ministre el Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con este decreto".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 7o. El supervisor que designe la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, vigilará que las inversiones que se hagan de acuerdo con este decreto, produzcan utilidades y en caso de no ser así, dará cuenta a la Comisión Mixta que se integrará al ponerse en vigor este decreto, con un representante de la citada Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro y un represen-

tante de la Unificación de Veteranos de la Revolución, cuya comisión, en vista del dictamen del supervisor, determinará lo conveniente para impedir esta anomalía, proponiendo las medidas económicas a tal fin, las que se llevarán a cabo inmediatamente".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Transitorio.

"Artículo único. Este decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos:* Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Adán Velarde:* Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA ESTABLECER EN EL RAMO DE EDUCACION PUBLICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL AÑO DE 1940, UNA PARTIDA POR LA CANTIDAD DE $6,000.00, DESTINADA COMO SUBSIDIO A LA ESCUELA "TIERRA Y LIBERTAD", ESTABLECIDA EN TOLUCA, MEXICO. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, p. 74).

"Honorable Asamblea:

"En sesión anterior se turnó a la Comisión de Presupuestos y Cuenta una iniciativa del suscrito solicitando que en el Ramo de Educación Pública del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1940, se incluyera una partida especial por la cantidad de $6,000.00 con el fin de que la Federación ayudara a los gastos de la escuela "Tierra y Libertad", que se encuentra funcionando en la ciudad de Toluca, Méx.

"Esta escuela se encuentra al servicio del proletariado y sostenida gratuitamente por profesores, pero como dicha escuela carece de los más elementales recursos para su sostenimiento y tomando en cuenta que se trata de un centro de educación al servicio de los trabajadores, considero de justicia que la Federación contribuya para su sostenimiento.

"En esa virtud me permito someter a la consideración de ustedes para su aprobación, con dispensa de todo trámite, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para establecer en el Ramo de Educación Pública del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 1940, una partida por la cantidad de $6,000.00, destinada como subsidio a la escuela "Tierra y Libertad", establecida en Toluca, Méx.

"México, D. F., a 29 de diciembre de 1939.—*Alfredo Zárate Albarrán*".

Se pregunta a la asamblea si se dispensan los trámites a este proyecto de decreto. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

SE AUTORIZA UNA EMISION EXTRAORDINARIA DE TIMBRES HASTA POR $300,000.00, EN OCASION DE LAS FIESTAS PATRIAS, Y PARA CONMEMORAR EL ACONTECIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL QUE TUVO SU CUNA EN DOLORES HIDALGO, GTO., DICHA SUMA SE DESTINARA PARA OBRAS DE MEJORAMIENTO EN TAL PUEBLO. (Diario de los Debates, 12 de noviembre de 1940, pp. 12 a 14).

"Primera Comisión de Hacienda.

"Honorable Asamblea:

"La suscrita 1a. Comisión de Hacienda recibió por acuerdo de Vuestra Soberanía, para su estudio y dictamen el expediente formado con la iniciativa suscrita por el C. Presidente de la República encaminada a la expedición de una ley para la aportación que el Gobierno Federal dará a las obras de construcción conmemorativas de la Independencia, en la ciudad de Dolores Hidalgo, Gto.

"Hecho el estudio correspondiente se encontró desde todo punto de vista plausible la idea del Ejecutivo de que la pobla-

ción, cuna de nuestra Independencia, ostente obras que recuerden al pueblo de México la iniciación de la lucha libertaria y a ese fin el propio Ejecutivo, en atención a que el Presupuesto de Egresos en vigor no contiene partida que pudiera destinarse a ese fin, propone la emisión extraordinaria de un timbre postal hasta por la cantidad de $300,000.00.

"La Comisión, como ya lo deja dicho, estima encomiable esta iniciativa y en esa virtud somete a la consideración de la H. Asamblea el siguiente Proyecto de Ley sobre aportación del Gobierno Federal para la construcción de obras conmemorativas de la Independencia, en Dolores Hidalgo, Gto.

"Artículo primero. Se autoriza una emisión extraordinaria de timbres hasta por $300,000.00 (trescientos mil pesos), en ocasión de las Fiestas Patrias. Y para conmemorar el acontecimiento de la Independencia Nacional que tuvo su cuna en Dolores Hidalgo, Gto., dicha suma se destinará para obras de mejoramiento en tal pueblo.

"Artículo segundo. Los timbres a que se refiere esta Ley serán de un centavo y se usarán como adicionales en los portes de cartas y tarjetas-cartas que circulen en el servicio interior y urbano de los Correos Nacionales, indistintamente con los timbres adicionales de un centavo de la Campaña Contra el Paludismo, creados por ley de 29 de agosto de 1938 que fue publicada el 27 de septiembre del mismo año y reglamentada por decreto publicado en el "Diario Oficial" el 14 de octubre del citado año.

"Artículo tercero. La Dirección General de Correos y Telégrafos, con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pondrán directamente a disposición de la Junta Patriótica Nacional las cantidades que por el concepto a que se refiere esta ley se vayan recaudando, a fin de que tal junta las aplique a los fines específicos de que se ha hablado.

"Artículo cuarto. La Oficina Impresora de Timbres de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procederá en forma de que dentro del menor tiempo posible se entreguen a la Dirección General de Correos y Telégrafos, las estampillas adicionales a que se refiere la presente ley, a fin de que éstas puedan ser distribuidas oportunamente a todas las oficinas del ramo del país.

"Artículo quinto. Los timbres adicionales a que se refiere esta ley, serán válidas exclusivamente para el pago de la sobrecuota y no para cubrir los portes y derechos postales".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 9 de noviembre de 1940.—*Julio López Silva.—Miguel A. Salazar.—Otilio Villegas*".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la

palabra, se procede a recoger la votación nominal, en lo general. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Sarrelangue López Alfredo S.*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Sarrelangue López Alfredo S.*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: Por unanimidad de 94 votos fue aprobado el proyecto de decreto en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se autoriza una emisión extraordinaria de timbres hasta por $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100) en ocasión de las fiestas patrias. Y para conmemorar el acontecimiento de la independencia nacional que tuvo su cuna en Dolores Hidalgo, Gto., dicha suma se destinará para obras de mejoramiento en tal pueblo".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Los timbres a que se refiere esta ley serán de un centavo y se usarán como adicionales en los portes de cartas y tarjetas-cartas que circulen en el servicio interior y urbano de los correos nacionales, indistintamente con los timbres adicionales de un centavo de la campaña contra el paludismo, creados por la ley de 29 de agosto de 1938, que fue publicada el 27 de septiembre del mismo año y reglamentada por decreto publicado en el "Diario Oficial" el 14 de octubre del citado año".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. La Dirección General de Correos y Telégrafos, con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pondrá directamente a disposición de la junta patriótica nacional las cantidades que por el concepto a que se refiere esta ley, se vayan recaudando, a fin de que tal junta las dedique a los fines específicos de que se ha hablado".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. La Oficina Impresora de Timbres de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá en forma de que dentro del menor tiempo posible se entregue a la Dirección General de Correos y Telégrafos las estampillas adicionales a que se refiere la presente ley, a fin de que éstas puedan ser distribuídas oportunamente a todas las oficinas del ramo del país".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 5o. Los timbres adicionales a que se refiere esta ley, serán válidos exclusivamente para el pago de la sobrecuota, y no para cubrir los portes y derechos postales".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados para este efecto. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Sarrelangue López Alfredo S.*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Sarrelangue López Alfredo S.*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se va a proceder a recoger la votación de la mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

MINERIA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SOLICITA SE REFORME EL INCISO "E" DEL ARTICULO VIII DE LA LEY DE IMPUESTOS Y DERECHOS RELATIVOS A LA MINERIA. (Diario de los Debates, 16 de octubre de 1936, pp. 6 y 7).

Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"Asunto: Para fines legales remítase proyecto Decreto se cita. —México, D. F., a 13 de octubre de 1936.

"A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ciudad.

Con el presente me permito acompañar a ustedes Proyecto de Decreto, por el que se solicita sea reformado el inciso E del artículo 8o. de la Ley de Impuestos y Derechos relativos a la Minería, que el C. Primer Magistrado de la Unión somete a la consideración de esa H. Cámara.

"Me es grato hacer lo anterior del conocimiento de ustedes, para los fines legales correspondientes, reiterándoles mi consideración atenta.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"El Secretario, *Silvestre Guerrero.*—Rúbrica.

"CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

"El Gobierno Federal necesita disponer de determinadas cantidades de cobre para la satisfacción de los servicios relacionados con el funcionamiento de la Dirección de Materiales de Guerra. Por lo tanto y con objeto de llenar la necesidad indicada he proyectado una modificación a la Ley de Impuestos y Derechos relativos a la Minería, estableciendo la facultad de cobrar en especie el impuesto sobre la producción de cobre en la forma y proporción que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de satisfacer el objeto mencionado en el párrafo anterior.

"Además al hacerse la reforma legal de referencia se considera pertinente modificar la clasificación que figura en el inciso E

del artículo 8o., de la Ley citada, a efecto de que las "matas" y "speiss" de cobre queden agrupados en el renglón de concentrados, con los que técnicamente se asimilan, de acuerdo con su naturaleza específica.

"En esa virtud y con apoyo en la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal, someto a esa H. Cámara por conducto de ustedes el siguiente decreto:

"Artículo único. Se reforma el inciso E del artículo 8o. de la Ley de Impuestos y Derechos relativos a la Minería, para quedar como sigue:

"E. Sobre el valor del cobre:

"I. En minerales naturales	2.7 %
"II. En concentrados, matas o speiss	2.2 „
"III. En barras impuras	1.7 „
"IV. Afinado	1.2 „

"Las cuotas anteriores se aplicarán cuando el valor del cobre electrolítico en Nueva York, convertido en moneda nacional, sea de $ 0.30 por libra y se aumentarán o disminuirán en uno al millar, por cada $ 0.03 o fracción que aumente o disminuya de ese precio. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para exigir el pago del impuesto sobre producción de cobre y el adicional correspondiente, en especie tratándose de los productos a que se contrae la fracción III de este inciso. La propia Secretaría, mediante circular, fijará mensualmente el porcentaje del impuesto que habrá de recaudarse en especie. Los metales de otra naturaleza contenidos en los productos que se entreguen para satisfacer el pago del impuesto del cobre en especie, se aplicarán a cuenta de los impuestos a cargo del productor que a dichos metales diversos correspondan.

"Ruego a ustedes se sirvan dar cuenta a la H. Cámara de Diputados y les reitero mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"Septiembre 28 de 1936.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".—Rúbrica.—Recibo, y a las Comisiones unidas de Imprenta y Minas, e imprímase.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO "E" DEL ARTICULO VIII DE LA LEY DE IMPUESTOS Y DERECHOS RELATIVOS A LA MINERIA. (Diario de los Debates, 24 de noviembre de 1936. p. 7).

"Comisiones unidas de Impuestos y Minas.

"H. Asamblea:

"A las Comisiones unidas de Impuestos y Minas que suscriben, fue turnado para su estudio y dictamen el proyecto de decreto por el que se reforma el inciso E del artículo 8o. de la Ley de Impuestos y derechos relativos a la Minería, que el C. Presidente de la República somete a la consideración de esta H. Cámara.

"Por el estudio que han hecho los suscritos de esta iniciativa, han venido al conocimiento de que el Gobierno Federal necesita se reforme esta ley, en virtud de que le es indispensable disponer de determinadas cantidades de cobre para satisfacer los servicios relacionados con el funcionamiento de la Dirección de Materiales de Guerra, para este objeto es necesario modificar la Ley de Impuestos y Derechos a la Minería para que el Gobierno pueda cobrar en especie el impuesto sobre la producción de cobre, en las condiciones que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Por lo anteriormente expuesto, las suscritas Comisiones unidas hacen suyo en todas sus partes el proyecto del Ejecutivo y tienen el honor de someterlo a la aprobación de la H. Asamblea.

PROYECTO DE DECRETO

"Artículo único. Se reforma el inciso E del artículo 8o. de la Ley de Impuestos y Derechos relativos a la Minería para quedar como sigue:

"E. Sobre el valor del cobre:

"I. En minerales naturales	2.7 %
"II. En concentrados, matas o speiss	2.2 „
"III. En barras impuras	1.7 „
"IV. Afinado	1.2 „

"Las cuotas anteriores se aplicarán cuando el valor del cobre electrolítico en Nueva York, convertido a moneda nacional sea de $ 0.33 o fracción que aumente o disminuya de ese precio.

"Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito para exigir el pago del impuesto sobre producción de cobre y el adicional correspondiente, en especie tratándose de los productos a que se contrae la fracción III de este inciso. La propia Secretaría, mediante circular, fijará mensualmente el porcentaje del impuesto que habrá de recaudarse en especie.

"Los metales de otra naturaleza contenidos en los productos que se entreguen para satisfacer el pago del impuesto del cobre en especie, se aplicarán a cuenta de los impuestos a cargo del productor que a dichos metales diversos correspondan".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 17 de noviembre de 1936.—

Gustavo Segura.—Lorenzo E. Quevedo.—Espiridión Torres G.—Antonio Gutiérrez.—Roberto López Franco".

Está a discusión el dictamen. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

INICIATIVA DE LEY SOBRE PATRIMONIO DE LA COMISION DE FOMENTO MINERO. (Diario de los Debates, 19 de diciembre de 1938, pp. 9 a 11).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ciudad.

"Para los efectos constitucionales me permito remitir a ustedes anexa al presente, iniciativa de ley sobre patrimonio de la Comisión de Fomento Minero, que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara.

"Reitero a ustedes mi consideración atenta.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 15 de diciembre de 1938.—P. Ac. del C. Secretario, el Subsecretario, *V. Santos Guajardo*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo la honra de remitir a ustedes adjunta, iniciativa de ley que establece la forma de integrar el patrimonio de la Comisión de Fomento Minero creada por el artículo 130 de la Ley Minera, según reforma de 28 de agosto de 1934.

"La expedición de la ley que me permito proponer a vuestra soberanía reviste especial interés para que el Gobierno pueda desarrollar una acción eficaz en diversos aspectos de la industria minera, a través de la Comisión de referencia, principalmente en cuanto al auxilio que los pequeños mineros están requiriendo con urgencia, para que se establezcan rescates sobre bases remunerativas del esfuerzo de los trabajadores que por cuenta propia efectúan pequeñas explotaciones y de las negociaciones que operan en corta escala, con muy pocos recursos y que frecuentemente se han visto hasta ahora extorsionados por los rescatadores particulares. Es conveniente asimismo promover la instalación de nuevas plantas metalúrgicas localizadas en los lugares más propicios para que puedan aprovecharse en el tratamiento de minerales de distintas negociaciones de trabajadores y de pequeños industriales que actualmente sufren grandes dificultades para lograr el beneficio de sus minerales. Además es indispensable contar cuanto antes con

un órgano técnico que con criterio económico se ocupe de estudiar y resolver los problemas de financiamiento de los trabajadores organizados y pequeños industriales mineros, procurándoles auxilio cuando ello se justifique. Por otra parte, la misma Comisión habrá de encargarse de planear y realizar las inversiones del Gobierno y de los particulares que así lo soliciten en materia minera para el aprovechamiento de las reservas nacionales y de vigilar las inversiones hechas hasta ahora en el mismo asunto.

"La explotación por particulares de terrenos de reserva, exige también una constante y eficaz vigilancia por parte de la Comisión, a fin de que los trabajos respectivos se desarrollen de acuerdo con los compromisos adquiridos ante el Gobierno y en sentido benéfico para los intereses nacionales.

Es propósito del Ejecutivo de mi cargo que la Comisión de Fomento Minero inicie sus actividades a la mayor brevedad posible, con objeto de contar con un importante auxiliar técnico y financiero en una de las industrias que mayor trascendencia representan para el país.

"En esa virtud, presento la siguiente iniciativa:

"Ley sobre el Patrimonio de la Comisión de Fomento Minero.

"Artículo 1o. El patrimonio de la Comisión de Fomento Minero se integrará como sigue:

"I. Con los bienes que pertenecen al Gobierno Federal adquiridos con motivo de inversiones realizadas por el mismo para el desarrollo de la industria minera;

"II. Con los derechos a la explotación de los predios de reservas mineras que le destine la Secretaría de la Economía Nacional;

"III. Con los fondos que al efecto asigne el presupuesto de Egresos de la Federación;

"IV. Con las sumas que con carácter de donaciones entreguen las corporaciones públicas, federales y locales y los particulares, y

"V. Con los rendimientos que por virtud de sus operaciones obtenga la misma Comisión.

"Artículo 2o. Además del caso previsto por la base séptima del artículo 130 de la Ley Minera, la Comisión deberá recabar acuerdo de la Secretaría de la Economía Nacional para los siguientes actos:

"I. Aprobación del programa anual de inversiones;

"II. Aprobación del presupuesto anual de gastos, y

"III. Celebración de contratos para la explotación de predios mineros.

"Artículo 3o. La Comisión de Fomento Minero practicará anualmente un balance que será revisado por la Contaduría de la Federación. Esta, en cualquier tiempo podrá practicar auditorías en la contabilidad y archivos de la Comisión.

"Artículo 4o. Los miembros de la Comisión de Fomento Minero, disfrutarán de un honorario de $ 50.00 por cada sesión a que concurran y no tendrán derecho a gratificaciones ni a participación alguna en los rendimientos de la institución.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 19 de diciembre de 1938.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lázaro Cárdenas*. —El Secretario de la Economía Nacional, *Efraín Buenrostro*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

Se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de ley, en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. El patrimonio de la Comisión de Fomento Minero se integrará como sigue:

"I. Con los bienes que pertenecen al Gobierno Federal adquiridos con motivo de inversiones realizadas por el mismo para el desarrollo de la industria minera;

"II. Con los derechos a la explotación de los predios de reservas mineras que le destine la Secretaría de la Economía Nacional;

"III. Con los fondos que al efecto asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;

"IV. Con las sumas que con carácter de donaciones entreguen las corporaciones públicas, federales y locales y los particulares, y

"V. Con los rendimientos que por virtud de sus operaciones obtenga la misma Comisión".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Además del caso previsto por la base séptima del artículo 130 de la Ley Minera, la Comisión deberá recabar acuerdo de la Secretaría de la Economía Nacional para los siguientes actos:

"I. Aprobación del programa anual de inversiones;

"II. Aprobación del presupuesto anual de gastos; y

"III. Celebración de contratos para la explotación de predios mineros".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. La Comisión de Fomento Minero practicará anualmente un balance que será revisado por la Contaduría de la Federación. Esta, en cualquier tiempo podrá practicar auditorías en la contabilidad y archivos de la Comisión".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Los miembros de la Comisión de Fomento Minero, disfrutarán de un honorario de $ 50.00 por cada sesión a que concurran y no tendrán derecho a gratificaciones ni a participación alguna en los rendimientos de la institución".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se procede a recoger la votación de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Martino César*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Martino César*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: Por unanimidad de votos fue aprobada la ley.

EN REPRESENTACION DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALURGICOS Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA, POR LA SECCION 55 en ZACATECAS, ZACATECAS, SE DA A CONOCER AL ALTO CUERPO LEGISLATIVO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALECEN EN LA EXPLOTACION DE LA MINA "EL BOTE", CON EL OBJETO DE QUE SE LES IMPARTA APOYO Y AYUDA N LAS GESTIONES QUE REALIZAN ANTE EL EJECUTIVO FEDERAL. (Diario de los Debates, 29 de octubre de 1940, pp. 4 a 7).

"A los ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"Ciudad.

"En representación del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, por su Sección 55 en Zacatecas, capital del Estado del mismo nombre, me estoy dirigiendo para que por el buen conducto hagan conocer a ese Alto Cuerpo Legislativo, las circunstancias que prevalecen

en la explotación que venimos verificando en la mina "El Bote", con el objeto de que nos impartan su valioso apoyo y ayuda en las gestiones que venimos realizando ante el Ejecutivo Federal a fin de impartir e impulsar la producción y mejorar en todas sus partes las condiciones económicas de los trabajadores y en seguida hago una pequeña reseña de los hechos y antecedentes del caso:

"I. Carnegie Bote Mining Co., S. A., con fecha 17 del mes de abril del año actual, sin llenar los requisitos de ley e inesperadamente, suspendió sus actividades en el mineral de referencia, por lo que nos hicimos cargo de la explotación del negocio los trabajadores que nos encontrábamos a su servicio y por cuenta propia.

"II. Como la maquinaria, principalmente la "Planta de Fuerza", es completamente deficiente, y, por tanto, no llena las necesidades del servicio, por lo que resulta incosteable la producción, al grado tal, que los trabajadores de la Sección que represento, estamos percibiendo un 50% de lo que percibíamos cuando la Empresa operaba en aquel lugar, habiendo iniciado gestiones sobre el particular, a fin de regularizar esta situación, por lo que:

"a) En su estancia en Zacatecas, y posteriormente en julio del presente año, estuvimos con el C. Presidente de la República, habiéndole expuesto nuestra aflictiva situación, y animado de los mejores deseos para con el conglomerado de trabajadores, ordenó a la Secretaría Particular para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hiciera la devolución del subsidio de aforo que nos ha venido cobrando desde la fecha anotada en el punto (I), así como también para que en lo subsecuente no se nos cobrara el impuesto de referencia.

"b) También se giró comunicación a la Secretaría de la Economía Nacional, según expediente 33766, para que se nos proporcionara un equipo para fuerza motriz de 350 kilowatts.

"c) La Secretaría ya citada del Presidente Cárdenas giró mensaje al Departamento del Trabajo para que de una vez por todas, exigieran a los representantes de la Empresa la entrega en definitiva a los trabajadores, a fin de que nosotros legalizáramos plenamente nuestra sociedad cooperativa de producción.

"d) Por la tantas veces mencionada Secretaría se dirigió a Petróleos Mexicanos lo referente a que se nos proporcionara combustible por un crédito hasta de $50,000.00.

"Como todas estas órdenes del C. general de división Lázaro Cárdenas no han sido atendidas, y que al seguir en este estado de cosas cegaría una fuente de trabajo y que por esto quedarían en la orfandad más de mil trabajadores con sus respectivas familias, situación por la cual se vendría a agravar más la situación social y económica de nuestro país.

"*A ese H. Congreso de la Unión*, me dirijo con la firme esperanza y convicción de que no se escatimarán esfuerzos de ninguna clase para ayudar y apoyar a un importante sector de trabajadores y resolver, en parte, uno de los problemas económicos que aqueja en estos momentos a la República Mexicana.

"Esperando que desde luego será esta justa y urgente petición turnada a la Comisión respectiva para su tramitación y cumplimiento a ofrecimientos y órdenes dadas por el Primer Mandatario de la Nación, a los Representantes de nuestro Estado, a los Representantes del Sector Obrero pedimos encarecidamente nos impartan su ayuda y tiendan la mano en la petición antes dicha.

"Grato me es quedar atenta y respetuosamente.

"Revolución y Trabajo".

"México, D. F., a 11 de octubre de 1940.—*Carlos E. Arellano*".

—*El C. Presidente*: Se designa en comisión, para tratar este asunto con el Ejecutivo Federal, a los ciudadanos diputados Aurelio Pámanes Escobedo, José Pérez Jr. y Benjamín Gutiérrez R.

—*El C. Secretario Juan Gil Preciado*: Se va a dar lectura a los trámites que envía el compañero Carlos Zapata Vela, Presidente del Comité de Defensa de los Trabajadores, trámite que dicho Comité ha realizado con motivo de esta solicitud de los mineros de Zacatecas.

"Señor general de división Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Palacio Nacional.—Ciudad.

"El señor Carlos C. Arellano, en oficio de fecha 11 de los corrientes, dice a este Comité lo que sigue:

"En representación del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, por su Sección 55 en Zacatecas, capital del Estado del mismo nombre, me estoy dirigiendo para que, por el buen conducto, hagan conocer a ese Alto Cuerpo Legislativo las circunstancias que prevalecen en la explotación que venimos verificando en la mina "El Bote", con el objeto de que nos impartan su valioso apoyo y ayuda en las gestiones que venimos realizando ante el Ejecutivo Federal a fin de impartir e impulsar la producción y mejorar en todas sus partes las condiciones económicas de los trabajadores, y en seguida hago una pequeña reseña de los hechos y antecedentes del caso: I. Carnegie Bote Mining Co., S. A., con fecha 17 del mes de abril del año actual, sin llenar los requisitos de ley e inesperadamente, suspendió sus actividades en el mineral de referencia, por lo que nos hicimos cargo de la instalación del negocio los trabajadores que nos encontrábamos a su servicio y por cuenta propia. II. Como la maquinaria, principalmente la Planta de Fuerza, es completamente deficiente y, por tanto, no llena las necesidades del servicio, por lo que resulta incosteable la producción, al grado tal, que los

trabajadores de la Sección que represento estamos percibiendo a un 50% de los que percibíamos cuando la empresa operaba en aquel lugar, habiendo iniciado gestiones sobre el particular, a fin de regularizar esta situación, por lo que: a) En su estancia en Zacatecas, y posteriormente en julio del presente año, estuvimos con el C. Presidente de la República, habiéndole expuesto nuestra aflictiva situación, y animado de los mejores deseos para con el conglomerado de trabajadores, ordenó a su Secretaría Particular para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hiciera la devolución del subsidio de aforo que nos ha venido cobrando desde la fecha anotada en el punto (1) así como también para que en lo subsecuente no se nos cobrara el impuesto de referencia. b) También se giró comunicación a la Secretaría de la Economía Nacional, según expediente 33766, para que se nos proporcionara un equipo para fuerza motriz de 350 kilo-watts. c) La Secretaría ya citada del Presidente Cárdenas giró mensaje al Departamento del Trabajo para que, una vez por todas exigieran a los representantes de la empresa la entrega en definitiva a los trabajadores, a fin de nosotros legalizar plenamente nuestra Sociedad Cooperativa de Producción. d) Por la tantas veces mencionada Secretaría se dirigió a Petróleos Mexicanos lo referente a que se nos proporcionara cembustible por un crédito hasta de $ 50,000.00. Como todas estas órdenes del C. General de División Lázaro Cárdenas no han sido atendidas, y que al seguir en este estado de cosas cegaría una fuente de trabajo y que por esto quedarían en la orfandad más de 1,000 trabajadores con sus respectivas familias, situación por la cual vendría a agravar más la situación social y doméstica de nuestro país. A ese H. Congreso de la Unión me dirijo con la firme esperanza y convicción de que no se escatimarán esfuerzos de ninguna clase para ayudar y apoyar un importante sector de trabajadores y resolver en parte uno de los problemas económicos que aqueja en estos momentos a la República Mexicana".

"Lo que nos permitimos transcribir a usted para su superior conocimiento, suplicándole muy respectuosamente quiera usted ratificar las órdenes que con anterioridad fueron giradas a las dependencias que se mencionan en el oficio preinserto, a efecto de que a la brevedad posible se les dé debido cumplimiento para que puedan trabajar en mejores condiciones los mineros de "El Bote", Zacatecas.

"Protestamos a usted nuestra respetuosa consideración.

"Por una Democracia de Trabajadores".

"México, D. F., a 29 de octubre de 1940.—El Presidente, Diputado licenciado *Carlos Zapata Vela*.—El Vicepresidente, *Alfonso Peña P.*".

"Señor Ingeniero Vicente Cortés Herrera, Gerente General de Petróleos Mexicanos.—Ave. Juárez No. 83.—Presente.

"El señor Carlos E. Arellano, del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, en oficio de fecha 11 de los corrientes, nos comunica que el señor Presidente de la República, durante su estancia en Zacatecas, por conducto de su Secretaría Particular se dirigió a Petróleos Mexicanos para que se proporcionara combustible a crédito hasta por la cantidad de $ 50,000.00 a la Administración de la mina "El Bote", de la ciudad de Zacatecas, cuya mina está siendo explotada en cooperativa por los antiguos trabajadores al servicio de la "Carnegie Bote Mining Co., S. A., que suspendió sus actividades.

"Como hasta la fecha no ha sido proporcionado ese combustible y los trabajadores carecen del capital suficiente para atender en forma costeable la explotación de la mina; nos estamos dirigiendo a usted, por el presente, para hacerle nuestra atenta súplica, de que, si efectivamente existe el acuerdo presidencial de que se trata, quiera usted librar sus estimables órdenes, a efecto de que se abra el crédito por combustible a los trabajadores antes mencionados.

"Hacemos a usted presente nuestro agradecimiento por la atención que nos dispense, protestando a usted nuestra atenta y distinguida consideración.

"Por una Democracia de Trabajadores".

"México, D. F., a 29 de octubre de 1940.—El Presidente, Dip. Lic. *Carlos Zapata Vela*.—El Vicepresidente, Dip. *Alfonso Peña Palafox*".

"Señor Agustín Arroyo Ch., Jefe del Departamento del Trabajo.—López No. 12.—Ciudad.

"El señor Carlos E. Arellano, en representación de los trabajadores de la mina "El Bote", de la ciudad de Zacatecas, nos informa que desde el 17 de abril próximo pasado la "Carnegie Bote Mining Co., S. A.", suspendió sus actividades en el mineral de referencia, por lo que los trabajadores que se encontraban a su servicio continuaron explotando el mineral por su propia cuenta, para evitar que quedaran en la miseria más de mil familias.

"Que durante la estancia del señor Presidente de la República en la ciudad de Zacatecas, la Secretaría Particular del propio Primer Magistrado giró mensaje a ese Departamento de su muy digno cargo, para que se exigiera a los representantes de la empresa la entrega del mineral antes citado a los trabajadores, en forma definitiva, para que ellos pudieran legalizar plenamente la Sociedad Cooperativa en que se han constituido. Que hasta la fecha esto no se ha llevado a cabo, por lo que los compañeros mineros solicitan la intervención de la H. Cámara de Diputados para conseguir la entrega legal de la mina.

"Por lo expuesto, nos estamos dirigiendo a usted para suplicarle, muy atentamente, quiera hacer las gestiones que sean necesarias, para que a la mayor brevedad posible se vean satisfechos los deseos de los compañeros a que hacemos referencia, toda vez que uno de los principales objetivos del Gobierno de la Revolución, es conseguir la liberación y mejoramiento económico de los trabajadores.

"Anticipamos a usted nuestro agradecimiento por la atención que le merezca el presente, siéndonos grato reiterar a usted nuestra distinguida consideración.

"Por una Democracia de Trabajadores".

"México, D. F., a 29 de octubre de 1940.—El Presidente, Dip. Lic. *Carlos Zapata Vela*.—El Vicepresidente, Dip. *Alfonso Peña Palafox*".

"Señor Efraín Buenrostro, Secretario de la Economía Nacional.—Presente.

"El señor Carlos E. Arellano, del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, en oficio de fecha 11 de los corrientes, nos comunica que el señor Presidente de la República, durante su estancia en Zacatecas ofreció dar toda su ayuda a los trabajadores de la mina "El Bote", que la están explotando por cuenta propia en virtud de que la empresa suspendió sus actividades.

"Nos informa el expresado señor, que la Secretaría Particular del señor Presidente giró cumunicaciones a esa Secretaría de su muy digno cargo, según expediente 33766, para que se les proporcionara un equipo para fuerza motriz, de 350 kilowatts.

"Que no obstante que hace ya algunos meses se envió esa comunicación, hasta la fecha no han tenido ningunas noticias sobre el particular.

"Consideramos que es de justicia dar toda la ayuda que necesiten los mineros de "El Bote", pues para el desarrollo de sus labores no cuenta con otro capital que su propio esfuerzo; por lo que nos estamos dirigiendo a usted para suplicarle con toda atención quiera proporcionar a los mineros de referencia el equipo para fuerza motriz, de 350 kilowatts que están solicitando.

"Agradeciendo la atención que le merezca el presente, reiteramos a usted nuestra atenta consideración.

"Por una Democracia de Trabajadores".

"México, D. F., a 29 de octubre de 1940.—El Presidente, Dip. Lic. *Carlos Zapata Vela*.—El Vicepresidente, Dip. *Alfonso Peña Palafox*".

"Señor licenciado Eduardo Suárez, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

"El señor Carlos E. Arellano, en representación de los trabajadores de la mina "El Bote", ubicada en Zacatecas, en oficio de fecha 11 de los corrientes, nos comunica lo siguiente:

"Que con fecha 17 de abril último la Carnegie Bote Mining Co., S. A., suspendió sus actividades en el citado mineral, habiéndose hecho cargo de la explotación del negocio los trabajadores por su propia cuenta, careciendo de los elementos necesarios para que sea costeable la explotación.

"Que el C. Presidente de la República, en su estancia en Zacatecas les ofreció girar órdenes a esa Secretaría de su muy digno cargo, para que hiciera la devolución del subsidio de aforo que les ha venido cobrando desde el 17 de abril y que en lo sucesivo no se les cobrara dicho impuesto. Que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a esa promesa del señor Presidente, por lo que solicitan la intervención de la H. Cámara de Diputados para que se hagan las gestiones necesarias con relación a ese impuesto.

"Estimando este Comité las aflictivas condiciones económicas en que se encuentran esos trabajadores, estamos suplicando a usted por el presente quiera dictar el acuerdo respectivo.

"Agradeciendo la atención que le merezca el presente, reiteramos a usted nuestra atenta y distinguida consideración.

"Por una Democracia de Trabajadores".

"México, D. F., a 28 de octubre de 1940.—El Presidente, Dip. Lic. *Carlos Zapata Vela.—El Vicepresidente,* Dip. *Alfonso Peña Balafox.*

IMPUESTOS ESPECIALES

ESTUDIO Y DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE ARROZ (Diario de los Debates, 20 de diciembre de 1934, pp. 21 a 27).

"Comisión de Impuestos.

"Honorable Asamblea:

"La suscrita Comisión de Impuestos, por acuerdo de Vuestra Soberanía, recibió, para su estudio y dictamen, el proyecto de Ley del Impuesto sobre producción de arroz, y el pliego de consideraciones que lo fundan, enviados por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, con fecha 10 de noviembre próximo pasado.

"La Comisión, antes de emitir su criterio sobre las bondades de este proyecto, consideró necesario recabar datos precisos sobre el estado general que guarda la producción arrocera en el país, habiendo llegado, como resultado de esa investigación, a las siguientes conclusiones.

"Los pequeños productores de arroz en la República, se encuentran en situación económica precaria, debido a la exagerada competencia comercial que entre los mismos existe y a la carencia de una franca política de ayuda del Estado, hacia ellos; por lo que se hace necesario, la expedición de una ley estableciendo un impuesto sobre la producción del arroz, que venga a procurar una mejoría en los intereses económicos de los arroceros nacionales y a controlar la producción, evitando los abusos que en la actualidad se cometen con la venta de dicho producto.

"La situación precaria de los arroceros en la República fue provocada, porque en julio de 1933 hubo un excedente de 12,000 toneladas de arroz proveniente de la producción de Sonora, que no pudo ser exportada, por los precios a que llegó a cotizarse en el extranjero que declinaron de Dlls. 4.50 las 100 libras de arroz tipo Edith extra Fancy a Dlls. 2.20.

"Por otra parte, tomando como base el arroz de Morelos, en el mercado doméstico, los precios normales que eran hasta de

$0.25 a $0.26 Kg., en julio de 1932 declinaron también hasta $0.17 Kg. puesto a bordo de carro en la ciudad de México, al mismo tiempo que se mantenía una situación sin interés para el artículo.

"En estas condiciones, los productores de arroz de la República, se vieron precisados a organizarse por medio de asociaciones arroceras locales, constituyendo, a su vez, con el conjunto de estos organismos, la Unión de Asociaciones Arroceras, cuyo funcionamiento se inició el 15 de marzo del presente año, con préstamo de $20,000.00 que ministró el Banco Nacional de Crédito Agrícola, y el que ya fue liquidado totalmente en junio de este mismo año.

"Las bases constitutivas y estatutos de este organismo central, contienen puntos muy interesantes que esta Comisión ha tomado muy en cuenta después de un estudio detenido, porque expresan claramente las finalidades que se persiguen en bien de los productores y de la estabilidad de precios, en el mercado arrocero.

"La Unión de Asociaciones Arroceras, está constituida por las Asociaciones Arroceras locales en cada Estado, y regida por una Junta Directiva integrada por un representante de cada asociación local, que es designado por la Junta local.

"Cada Asociación local está constituida por socios agricultores, productores e industriales, estos últimos, para el efecto de controlar la producción y poder imponerles reglas para el manejo del arroz, exigirles que sólo beneficien arroz de los asociados, reglamentar el beneficio del arroz, tanto en cuanto a clases como en cuanto a cuotas y tener el manejo de la parte industrial a través de ellos, para estar en condiciones de manejar el mercado del arroz limpio, evitando competencias ruinosas.

"El voto ha sido tomado muy en cuenta en esta cuestión, por el interés que encierra para los arroceros asociados y se computará, individual, cuando se trate de asuntos, como son la designación de personas, reglamentos de siembras, aceptación o exclusión de asociados, reglamentos de trabajo, reformas a la escritura constitutiva, o sea en todos aquellos asuntos de orden administrativo, de oficinas o de organización de los servicios de distribución o de venta.

"Será proporcional a las aportaciones, cuando se trate de fijar precios de venta, de efectuar ésta, de fijar la cantidad de arroz que deba exportarse, del importe de los anticipos, de quitas o esperas, de la disolución de la Unión de Asociaciones arroceras, y, en general, de asuntos que signifiquen operaciones comerciales, y se computará: uno por cada 5,000 toneladas o fracción no menor de 1,000, quedando así amplificado el voto de los pequeños pro-

ductores, para evitar que los grandes manejen la situación en forma absoluta.

"Las ventas son por el conjunto y para lograr esto, el sistema consiste en valorizar, de acuerdo con una escala de valores nominales que se determinaron, tomando el promedio de las ventas verificadas en cada región, año y medio antes de constituída la organización de referencia, en esta forma se valorizan las aportaciones de todo el País y mensualmente se puede hacer el reparto de las ventas hechas, proporcionalmente a los valores nominales de aportación y pudiendo descontar del importe de la venta hasta el 1½ por ciento, para constituir el fondo de reserva y el resto para repartirse mensualmente entre los aportantes de arroz.

"Al entregar un productor su arroz, recibe entre el 75 por ciento y 80 por ciento del valor del arroz en el mercado, con intereses a un tipo no mayor del 7 por ciento anual, teniendo la facilidad de que estas operaciones de anticipo, se harán en las bodegas de los molinos asociados, no ocasionando gastos extras a los productores. Al mismo tiempo que podrán participar de préstamos de habilitación y avío, que la Unión de Asociados Arroceros tiene gestionados y que garantiza por su control sobre la producción nacional y por los prorrateos de la venta mensual. Con este procedimiento se evita el lucro que verifican los intermediarios.

"Por otra parte y a efecto de evitar la especulación, se tienen dos normas: Primera, no otorgar exclusiva de distribución a nadie, sino vender a cualquiera persona que desee comprar. Segunda, se tiene calculado un margen correcto de utilidad para las personas que compren y se tendrá abierta la venta directamente al público por pequeñas cantidades al precio de venta de mayoreo, o sea carro de 25,000 Kgs., con la utilidad a que se ha hecho mención, dado que debe cuidarse también el mercado al alza. Además, se tienen debidamente arreglados y hechos ya, el reglamento de molienda y las especificaciones del arroz.

"Como dato importante que manifiesta el control de la Unión de Asociaciones Arroceras, debe mencionarse el hecho de que dicho organismo tiene anticipados a los productores tanto de la cosecha pasada como de la que se está vendiendo, al rededor de $6.000,000.00, así como que ya va a proceder al reparto del importe de la venta de $1.700,000.00 de la cual, parte se destina a amortizar los anticipos para mantener su situación de crédito, y otra parte, aproximadamente 1¼ es, por Kg. de arroz extra, para entregarlo al productor.

"Hasta estos momentos, la Unión de Asociaciones Arroceras, tiene el control de las Asociaciones Locales siguientes: Morelos, que cuenta con la totalidad de productores del Estado, tanto

ejidatarios como particulares, lo mismo que con la de industriales de la Ciudad de México. Con una aportación anual de 30,000 toneladas. Puebla, que tiene controlados todos los productores y molineros del Estado y los de la Cañada de Cuicatlán, del Estado de Oaxaca, con una aportación anual de 8,000 toneladas. Veracruz, que controla a todos los productores e industriales del Estado, con una aportación anual de 4,000 toneladas. Colima, que cuenta con la totalidad de productores e industriales del Estado y los de la zona limítrofe entre Colima y Jalisco, pues esta asociación comprende a los Estados de referencia, con una aportación anual de 4,500 toneladas. Nayarit, que controla a todos los productores e industriales del Estado, con una aportación anual de 1,400 toneladas. Michoacán, que controla una mayoría de productores e industriales, y donde sólo existe un pequeño grupo que no ha querido asociarse por escrúpulos y mala inteligencia sobre las finalidades que persigue la organización que controla estas actividades, con una aportación anual de 17,000 toneladas, sin incluir 2,000 toneladas que están fuera de control. Y Sonora, cuya producción es de 25,000 toneladas anuales, que por su situación de Estado fronterizo su producción está destinada exclusivamente para la exportación, consistiendo ésta aproximadamente en un 75%, sobre su producción total, y que ha firmado ya con la Unión de Asociaciones Arroceras las bases para su ingreso.

"En consecuencia, la producción nacional controlada por la Unión de Asociaciones Arroceras, puede calcularse aproximadamente, en 92,000 toneladas anuales.

"Como dato importante, deben consignarse los precios de venta del arroz antes de que se constituyera la Unión de Asociaciones Arroceras, y después de constituída, en la tabla siguiente:

"Morelos.....	Extra Jojutla	$ 0.18	$ 0.25
"Colima.....	Primera Criollo	0.11	0.19-75
"Veracruz.....	Extra No. 1	0.16	0.25
"Puebla.....	Extra tipo Joj.	0.18	0.25
"Michoacán.....	Extra Criollo	0.15	0.25-55
"Nayarit.....	Primera Criollo	0.10	0.19-75
"Sonora.....	Yaqui	0.14	0.24

"Por los cálculos que se han hecho con la producción total de la República, se ha venido a comprobar que el resto del país, sin incluir la producción de Sonora, produce el arroz suficiente para el consumo quedando de la producción de Sonora unas 10,000 toneladas, como sobreproducción, y para el efecto la Unión de Asociaciones Arroceras tiene ya estudiado y resuelto este problema siempre y cuando cuente naturalmente con la ex-

pedición de una ley proteccionista a sus intereses que beneficiará fundamentalmente a los ejidatarios de pequeños productores.

"Para que el impuesto que se crea no venga a redundar en perjuicio de los productores que se asocian, se establece en el proyecto de ley un subsidio para los arroceros asociados, igual al importe del impuesto.

"Como el artículo 14 de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional autoriza en su fracción III que se concedan franquicias y subsidios para estimular la organización de la producción, la comisión estima que el subsidio que se otorgue a los productores de arroz asociados, puede basarse legalmente en el artículo citado.

"Por todas estas consideraciones, que la Comisión que suscribe considera de suma importancia, se establece la necesidad de crear un impuesto que venga a beneficiar directamente a los arroceros asociados, y en tal virtud se permite poner ante la consideración de Vuestra Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de ley:

"Artículo 1o. Se establece un impuesto federal sobre la producción de arroz del país, que se causará, pagará y recaudará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

"Artículo 2o. Son causantes del impuesto los propietarios del arroz en cáscara que se beneficie, pero serán responsables solidariamente por su pago quienes lo beneficien y los compradores de arroz limpio en compra de primera mano.

"Artículo 3o. El impuesto se causará a razón de $0.06 (seis centavos) por cada kilo de arroz en cáscara que se beneficie.

"Artículo 4o. El impuesto se causará en el momento de efectuarse el beneficio del arroz, y su pago se hará previamente a la salida del arroz del lugar de su beneficio. En consecuencia, el arroz no podrá transportarse fuera de los almacenes, depósitos bodegas o cualquiera otra dependencia del molino, si no ha sido hecho antes el pago del impuesto.

"Artículo 5o. Los dueños, encargados o administradores de molinos, manifestarán cada semana, en las "formas" o "machotes" que determine la organización que controla estas actividades, el arroz que hayan maquilado o beneficiado durante la semana anterior, indicando los nombres de los propietarios del arroz, manifestando si son o no son socios de alguna asociación de arroceros, que forme parte de la Unión de Asociaciones Arroceras. Las manifestaciones contendrán, además de estos datos, los que dicha organización fije en las formas de referencia.

"Artículo 6o. El impuesto será recaudado por las oficinas federales de Hacienda que corresponden a la ubicación de los molinos y se pagará: en efectivo, cuando se trate de arroz de personas no asociadas a asociaciones que formen parte de la Unión

de Asociaciones Arroceras, o en libramientos no negociables que el molinero expida a cargo de la Unión de Asociaciones Arroceras y a favor de la correspondiente Oficina Federal de Hacienda, con el visto bueno del inspector de la Unión de Asociaciones Arroceras, cuando se trate de arroz perteneciente a personas que sean miembros de asociaciones que pertenezcan a la Unión de Asociaciones Arroceras. La forma de los libramientos y el número de ejemplares en que se extiendan, serán determinados por la Unión de Asociaciones Arroceras. Estos libramientos podrán ser substituídos por otros documentos que de común acuerdo fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Unión de Asociaciones Arroceras.

"Artículo 7o. El pago del impuesto será hecho por los molineros por cuenta de los propietarios del arroz, al presentar las manifestaciones a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, a cuyo efecto acompañarán a la manifestación el libramiento a que se refiere el artículo anterior y entregarán en efectivo el importe, to que, conforme al propio artículo, haya de pagarse en dinero. En caso de que el molinero pague en efectivo el importe del impuesto sin tener fondos del propietario del arroz, tendrá el derecho de retención sobre ese arroz.

"Artículo 8o. Para estabilizar la producción y distribución arrocera, se crea un subsidio a favor de la Unión de Asociaciones Arroceras en su calidad de órgano estabilizador. El presupuesto de Egresos de la Federación contendrá una partida destinada al pago de este subsidio, la que se ejercitará mensualmente en calidad de igual al monto del impuesto sobre la operación de beneficio recaudado en el mes. Este subsidio se pagará compensando los libramientos a que se refiere el artículo 7o., cuando el impuesto se pague por ese medio, o bien por medio de giros que la Unión de Asociaciones Arroceras libre en contra de la Tesorería cuando el impuesto se haya pagado en efectivo.

"Artículo 9o. El Impuesto creado por esta Ley sobre arroz dejará de causarse si por cualquier motivo no percibiere la Unión de Asociaciones Arroceras, el subsidio señalado por el artículo 8o.

"Artículo 10. Son infractores de la presente Ley:

"I. Los que no cumplan con las disposiciones señaladas en el artículo 15 de esta Ley, y

"II. Los que en cualquiera otra forma falten al cumplimiento de esta Ley.

"Artículo 11. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

"I. En el caso de la fracción I, pagarán una multa de cien cuenta a quinientos pesos, y

"II. En el caso de la fracción II, pagarán una multa de diez a trescientos pesos.

"Artículo 12. La reincidencia producirá los siguientes efectos: además de la sanción que corresponda a la infracción, se aplicará un veinticinco por ciento de la multa que se hubiere impuesto en la primera ocasión; un cincuenta por ciento de esta multa si la infracción se comete por tercera vez, y así sucesivamente aumentando un veinticinco por ciento cada vez que se reincida, sin que el total de los recargos pueda exceder del monto de la multa impuesta originariamente.

"Artículo 13. Hay reincidencia, para los efectos del artículo anterior, cuando un causante comete, por segunda o ulterior vez, dentro del mismo año, una infracción por la que ya hubiere sido sancionado. Cuando la obligación cuya falta de cumplimiento constituye la infracción, es de las que deban cumplirse una vez por año, se tomará en cuenta un plazo de dos años para estimar la reincidencia.

"Artículo 14. Las sanciones establecidas por esta Ley no liberan a los infractores de la responsabilidad penal en que hayan incurrido por defraudar o pretender defraudar al Fisco, así como por declarar con falsedad.

"Artículo 15. Los productores, dueños, encargados o administradores de los molinos y los directores de la institución a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, están obligados a proporcionar toda clase de datos e informes que sean solicitados por las autoridades administrativas, relacionados con la industria arrocera.

"Artículo 16. El Ejecutivo Federal, tendrá facultad para expedir por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las disposiciones reglamentarias que la aplicación de esta Ley haga necesarias".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 14 de diciembre de 1934.—*Gustavo Segura.—Ildefonso Garza.—Espiridión Torres Gil*".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

—*El C. Méndez Luis*: Pido la palabra en contra.

—*El C. Presidente*: Tiene la palabra el Diputado Méndez, en contra de la dispensa de trámites.

—*El C. Méndez*: Estoy en contra de la dispensa de trámites, compañeros; me opongo a ella, en el caso que está tratándose, porque la dispensa de trámites implica el aprobar precipitadamente una cosa, y el proyecto de que se trata, aunque parece algo muy sencillo, tiene una gran magnitud y una verdadera importancia para todas las clases consumidoras del país, es decir, para todo el mundo que come arroz.

El proyecto de ley de que se trata, en concreto, es más o menos lo siguiente: imponer un impuesto por cada kilo de arroz

que se produce en el país, de tres centavos, para cederlo después, en forma de subsidio, a las compañías productoras que se organicen; es decir, por un lado se le quita al productor, y por otro se le da. El resultado, absolutamente seguro, es que va a suceder con el arroz lo que pasó con el azúcar. Se dijo en México que el Gobierno debía proteger a los industriales del azúcar porque valía muy poco dinero, es decir, se consideraba que no bastaba el producto de la venta del azúcar para cubrir los gastos que los mismos productores tenían que hacer. Se formó una compañía que se llamó el "pool" del azúcar, o sea, asociación de los productores para defenderse en contra de los consumidores. Resultado, que la clase consumidora, en lugar de veinte centavos que tendría que pagar, paga a treinta centavos el kilo; y la consecuencia natural es que, en lugar de gastarse veinte centavos en un kilo, se compre medio kilo. Es decir, que el pueblo de México, que apenas prueba el azúcar, ya no lo podrá probar nunca más. Y, en estas condiciones, ¿se va a hacer lo mismo con el arroz? ¿En el arroz por qué quieren impuesto? El compañero Coutiño me informa que este impuesto es de seis centavos, según el proyecto. Primero era de tres centavos, y ahora resulta que es de seis. ¿Por qué motivo se duplicó la cuota?

Yo me opongo a que se dispensen los trámites, porque el resultado va a ser que los trabajadores coman el arroz más caro, como están comiendo más caro el azúcar. ¡Menos van a poderlo probar!

Creo, pues, que está perfectamente fundada mi oposición a la dispensa de trámites, y con el mismo empeño me opondré después a la aprobación de este impuesto, como es lógico, pues no es posible pasar tan a la carrera ni tampoco aprobar en ninguna forma algo que afecta tanto a la alimentación del pueblo, porque en definitiva lo que se quiere es proteger a los que no saben producir el arroz barato. Y lo que debe hacerse con el arroz es lo que se hace con los frijoles. Todo mundo sabe que la siembra del frijol es sumamente costosa porque el artículo se vende muy barato. ¿Cuál es el resultado, compañero Vértiz? Que en Guanajuato, como en Michoacán, valga tres centavos, y aquí siete u ocho centavos. A la hora en que se formara el "pool" del frijol, ya no comería frijoles el pueblo, porque costaría el kilo veinte centavos. Por eso pido a los compañeros que se fijen en esta proposición: si quieren que el pueblo coma un poco regular, no aprueben el gravamen de seis centavos por kilo al arroz, porque el comerciante no va a conformarse con los seis centavos de aumento, sino que aumentará por su cuenta todavía unos dos o tres centavos más, lo que determinará que suba en cerca de diez centavos el kilo de arroz. Y si no, los emplazo para que

en poco tiempo vean que pasará lo mismo que con el "pool" del azúcar.

Piensen ahora los compañeros si el asunto vale o no la pena de tratarse con toda la serenidad y prudencia que requiere.

—*El C. Gamiochipi Ignacio:* Pido la palabra, señor Presidente.

—*El C. Vértiz Mariano:* Pido la palabra para contestar al señor Diputado Méndez.

—*El C. Presidente:* Tiene la palabra el C. Diputado Gamiochipi.

—*El C. Gamiochipi Ignacio:* Honorable Asamblea: Contra la apreciación que hizo el señor compañero que habló en estos momentos, debo hacer esta aclaración: en primer lugar, el Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados aprobó ya, el día de ayer, este asunto, por unanimidad, considerándolo como de urgente y obvia resolución, y se le dispensaron los trámites, aprobándose. Eso es en principio. Pero debo hacer esta aclaración más: la Comisión dictaminadora no ha procedido con ligereza en este asunto del arroz. Desde principios de noviembre pasado, el señor Presidente de la República envió, con carácter de urgente, esta iniciativa, y la Comisión estuvo retrasando la presentación de su dictamen hasta no recabar antecedentes y datos precisos y amplios, para poder dictaminar en la forma en que lo hizo.

El dictamen es favorable a la iniciativa del señor Presidente de la República, y debo advertir que no se trata aquí de una negociación o de una sociedad en la forma en que se acaba de decir, semejante a la azucarera. Las bases de esta Unión de Arroceros de la República son absolutamente distintas, tan distintas, que la negociación del azúcar ha pedido a la Unión de Arroceros su sistema de trabajo para implantarlo en el negocio azucarero, considerando ese sistema como una magnífica orientación.

El asunto del arroz es perfectamente claro y preciso. Los pequeños productores de arroz de toda la República, de los Estados de Colima, Nayarit, Michoacán, Puebla, Oaxaca, Veracruz y Morelos, están enteramente de acuerdo en que esta Ley viene a beneficiar a los pequeños productores y a los ejidatarios que han sido refaccionados por el Banco Nacional de Crédito Agrícola; y en esa forma, han establecido y sostenido un precio medio para el arroz, siendo así como han podido quedar beneficiados para no malbaratar su arroz.

Los que se oponen a esta Ley son los grandes productores de arroz, que pretenden conservar sus existencias y subir y bajar a su capricho los precios del artículo, en perjuicio de los pequeños productores. La Unión de Arroceros de la República, iguala al pequeño con el gran productor de arroz; ninguno tiene ven-

tajas y funciona esa Unión como una verdadera cooperativa ideal, que no sólo es la primera, sino que —escúchese bien—, la Unión de Arroceros de la República va a establecer un sistema preciso, claro y benéfico para los pequeños propietarios y ejidatarios, que servirá de modelo para las demás cooperativas que se formen en la República, en beneficio de las clases consumidoras y de quienes realmente trabajan la tierra. (Aplausos).

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: En votación económica se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo. Dispensados. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal, en lo general. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Ponce de León*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Ponce de León*: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa?

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

Votaron por la afirmativa ochenta y seis ciudadanos diputados.

—*El C. Secretario Ponce de León*: Votaron por la negativa los ciudadanos Diputados Méndez Luis, Mora Tovar Luis y Palacio Jacinto R.

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: En consecuencia, se declara aprobado en lo general. A discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se establece un impuesto federal sobre la producción de arroz del país, que se causará, pagará y recaudará, de acuerdo con las disposiciones de la Presente Ley".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Son causantes del impuesto los propietarios del arroz en cáscara que se beneficie, pero serán responsables solidariamente por su pago quienes lo beneficien y los compradores de arroz limpio en compra de primera mano".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. El impuesto se causará a razón de $0.06 (seis centavos) por cada kilo de arroz en cáscara, que se beneficie".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. El impuesto se causará en el momento de efectuarse el beneficio del arroz, y su pago se hará previamente a la salida del arroz del lugar de su beneficio. En consecuencia, el

arroz no podrá transportarse fuera de los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia del molino, si no ha sido hecho antes el pago del impuesto".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 5o. Los dueños, encargados o administradores de molinos, manifestarán cada semana, en las "formas" o "machotes" que determine la organización que controla estas actividades, el arroz que hayan maquilado o beneficiado durante la semana anterior: indicando los nombres de los propietarios del arroz, manifestando si son o no son socios de alguna asociación de arroceros, que forme parte de la Unión de Asociaciones Arroceras; las manifestaciones contendrán, además de estos datos, los que dicha organización fije en las formas de referencia".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 6o. El impuesto será recaudado por las Oficinas Federales de Hacienda que corresponden a la ubicación de los molinos y se pagará: en efectivo, cuando se trate de arroz de personas no asociadas a asociaciones que formen parte de la Unión de Asociaciones Arroceras o en libramientos no negociables que el molinero expida a cargo de la Unión de Asociaciones Arroceras, y a favor de la correspondiente Oficina Federal de Hacienda, con el visto bueno del inspector de la Unión de Asociaciones Arroceras, cuando se trate de arroz perteneciente a personas que sean miembros de asociaciones que pertenezcan a la Unión de Asociaciones Arroceras. La forma de los libramientos y el número de ejemplares en que se extiendan, serán determinadas por la Unión de Asociaciones Arroceras. Estos libramientos podrán ser substituidos por otros documentos que de común acuerdo fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Unión de Asociaciones Arroceras".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 7o. El pago del impuesto será hecho por los molineros por cuenta de los propietarios del arroz, al presentar las manifestaciones a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, a cuyo efecto acompañarán a la manifestación el libramiento a que se refiere el artículo anterior y entregarán en efectivo el impuesto que, conforme al propio artículo, haya de pagarse en dinero. En caso de que el molinero pague en efectivo el importe del impuesto sin tener fondos del propietario del arroz, tendrá el derecho de retención sobre ese arroz".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 8o. Para estabilizar la producción y distribución

arrocera, se crea un subsidio a favor de la Unión de Asociaciones Arroceras en su calidad de órgano estabilizador. El Presupuesto de Egresos de la Federación, contendrá una partida destinada al pago de este subsidio, la que se ejercitará mensualmente en cantidad igual al monto del impuesto sobre la operación de beneficio recaudado en el mes. Este subsidio se pagará compensando los libramientos a que se refiere el artículo 7o., cuando el impuesto se pague por ese medio, o bien por medio de giros que la Unión de Asociaciones Arroceras libre en contra de la Tesorería, cuando el impuesto se haya pagado en efectivo".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 9o. El impuesto creado por esta Ley sobre arroz, dejará de causarse si por cualquier motivo no percibiera la Unión de Asociaciones Arroceras, el subsidio señalado por el artículo 7o."

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 10. Son infractores de la presente Ley:

"I. Los que no cumplan con las disposiciones señaladas en el artículo 15 de esta Ley, y

"II. Los que en cualquiera otra forma falten al cumplimiento de esta Ley".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 11. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

"I. En el caso de la fracción I, pagarán una multa de cincuenta a quinientos pesos, y

"II. En el caso de la fracción II, pagarán una multa de diez a trescientos pesos".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 12. La reincidencia producirá los siguientes efectos: además de la sanción que corresponda a la infracción, se aplicará un veinticinco por ciento de la multa que se hubiere impuesto en la primera ocasión; un cincuenta por ciento de esta multa si la infracción se comete por tercera vez, y así sucesivamente aumentando un veinticinco por ciento cada vez que se reincida, sin que el total de los recargos pueda exceder del monto de la multa impuesta originariamente".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 13. Hay reincidencia, para los efectos del artículo anterior, cuando un causante comete, por segunda o ulterior vez, dentro del mismo año, una infracción por la que ya hubiere sido

sancionado. Cuando la obligación cuya falta de cumplimiento constituye la infracción, es de las que deban cumplirse una vez por año, se tomará en cuenta un plazo de dos años para estimar la reincidencia".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 14. Las sanciones establecidas por esta Ley no libran a los infractores de la responsabilidad penal en que hayan incurrido por defraudar o pretender defraudar al Fisco, así como por declarar con falsedad".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 15. Los productores, dueños, encargados o administradores de los molinos y los directores de la Institución a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, están obligados a proporcionar toda clase de datos e informes que sean solicitados por las autoridades administrativas, relacionados con la industria arrocera".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 16. El Ejecutivo Federal, tendrá facultad para expedir por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las disposiciones reglamentarias que la aplicación de esta Ley haga necesarias".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra se procede a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Ponce de León:* Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Gómez Esparza:* ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Ponce de León:* ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Gómez Esparza:* Votaron por la afirmativa ochenta y seis ciudadanos diputados.

—*El C. Secretario Ponce de León:* Votaron por la negativa tres ciudadanos diputados.

INICIATIVA PARA QUE SE REFORME EL ARTICULO 3o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE AZUCAR. (Diario de los Debates, 8 de diciembre de 1938, pp. 6 y 7).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de Gobernación.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales me permito remitir a ustedes con el presente la iniciativa que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara para que se reforme el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Azúcar.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., 7 de diciembre de 1938.—P. Ac. del C. Secretario, el C. Subsecretario, *V. Santos Guajardo*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"El 25 de agosto de este año promulgué la Ley del Impuesto sobre Azúcar expedida por el H. Congreso de la Unión a iniciativa del Ejecutivo Federal. El artículo 3o. de esa ley establece que el impuesto se causará a razón de $0.06 por cada kilogramo de azúcar que se venda y que la Unión de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., gozará de un subsidio de $0.05 por cada kilo.

"En la Asamblea de la sociedad "Azúcar, S. A.", efectuada en el mes de septiembre de este año, se resolvió, a solicitud de las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público, que en el curso del próximo año de 1939 se efectúe una exportación de 35,500 toneladas con el objeto de disminuir la sobreproducción de ese producto, que está actualmente pesando de una manera dañosa sobre la industria azucarera del país.

"Debo hacer notar a la H. Representación nacional que la exportación, teniendo en cuenta las actuales condiciones del mercado mundial, implica una importante pérdida para los productores, los que no obstante, han acordado esa medida para evitar que se restrinja la producción, en perjuicio fundamentalmente de la clase trabajadora.

"Por este motivo corresponde al Ejecutivo de mi cargo iniciar la iniciativa de ley que acompaño a efecto de que, en el caso de que sea aprobada, se resuelva que no se causará el impuesto sobre la venta de primera mano del azúcar que se exporte, en el concepto de que queda ampliamente justificada la falta de percepción del impuesto con las diversas ventajas que reporta a la economía nacional la normal elaboración futura del azúcar.

"Por otra parte, las diversas leyes fiscales que establecen gravámenes sobre la producción de artículos manufacturados o sobre la venta de primera mano de ellos, establecen, de manera general, que el tributo no se causará cuando los artículos de que se trate sean exportados, por lo que la iniciativa que acompaño simplemente ajusta la ley al principio que informa la legislación tributaria de México en este aspecto.

"Por tales motivos, ruego a ustedes que se sirvan dar cuenta al H. Congreso Federal de la iniciativa de adición al artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Azúcar, que promuevo en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 21 de noviembre de 1938.—El Presidente Constitucional de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.—El Secretario de la Economía Nacional, *Efraín Buenrostro*".

"Iniciativa de Ley que adiciona el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Azúcar.

"Artículo único. Se reforma el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Azúcar, promulgado el 25 de agosto de 1938, para que quede en los siguientes términos:

"Artículo 3o. El impuesto se causará a razón de $0.06 por cada kilo de azúcar que se venda. Por el azúcar que se entregue a la "Unión Nacional de Productores de Azúcar", S. A. de C. V., por sus socios, ésta gozará de un subsidio de $0.05 por cada kilo de azúcar que esta institución venda. No se causará el impuesto por el azúcar que se exporte.

"El Presidente Constitucional de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.—El Secretario de la Economía Nacional, *Efraín Buenrostro*".

En votación económica se pregunta a la Asamblea si considera de urgente y obvia resolución la iniciativa de ley. Los que estén por la afirmativa, se servirán indicarlo. Sí se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra se procede a la votación nominal.

Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Santibáñez Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Pérez Rulfo David*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Santibáñez Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Pérez Rulfo David*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

INICIATIVA DE LEY QUE CREA UN IMPUESTO ADICIONAL SOBRE EL AZUCAR. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, pp. 9 a 12).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ciudad.

"Para los efectos constitucionales me permito remitir a ustedes anexa al presente, iniciativa de ley que crea un impuesto adicional sobre el azúcar, que el C. Presidente de la República somete a la consideración de esa H. Cámara.

"Reitero a ustedes mi consideración atenta.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 20 de diciembre de 1938.—Por Ac. del C. Secretario, el Subsecretario, *V. Santos Guajardo*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"Haciendo uso de la facultad que el artículo 71 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Ejecutivo de la Unión, me permito iniciar la "ley que crea el impuesto adicional sobre el azúcar", con el objeto de establecer un nuevo gravamen de un centavo por cada kilo de azúcar vendida, que se destinará a los propósitos definidos en dicha iniciativa.

"En ella se establece que el nuevo tributo se regirá en lo que respecta a su causación, pago y recaudación, por la reciente Ley del Impuesto sobre el Azúcar expedida por el H. Congreso de la República y promulgada por el Ejecutivo el 25 de agosto de este año; se agrega en el artículo 3o. que el rendimiento del impuesto será depositado en el Banco de México, S. A., para destinarse a las finalidades que en el mismo se precisan, por lo que hago notar a la H. Representación Nacional que el tributo que propongo, no se fusionará con el patrimonio general del Estado, ni por lo tanto se aplicará a cubrir las erogaciones normales del Presupuesto de Egresos, sino a finalidades propias, en beneficio de la industria azucarera del país.

"Es indudable que existe una sobreproducción de azúcar que no puede ser absorbida por el mercado nacional, al extremo de que la Sociedad Distribuidora de este producto, en asamblea extraordinaria que se efectuó el mes de septiembre último, acordó la exportación de 35,500 toneladas para el próximo año de 1939; no obstante lo cual, y a pesar del aumento del consumo interno, que para el siguiente ejercicio se estima en 310,000 toneladas, quedará una sobreproducción a fines del año próximo de cerca de 80,000 toneladas, cantidad todavía excesiva si se tiene

en cuenta que es recomendable que no excedan de 60,000 toneladas los azúcares en existencia y que más allá de esta cifra existe un estado de sobreproducción dañosa para la industria.

"No es oportuno en este documento discutir quién es responsable de la sobreproducción a que aludo, pero sí señala el Ejecutivo que si todos los propietarios de ingenios se hubieran ajustado a partir de la zafra 1936/37 a las cuotas reducidas que la Sociedad les impuso, actualmente se encontraría la industria libre de la carga que tiene, y no se vería en el caso de tomar medidas antieconómicas para reducir los excedentes acumulados.

"Por otra parte, es indudable que si es cierto que en los últimos años se han establecido dos grandes ingenios, el del Mante y el de Zacatepec, y que la creación de estas dos unidades determina un aumento en la producción, es igualmente cierto que a los excedentes acumulados a la fecha no ha contribuido sensiblemente el Ingenio de Zacatepec, porque su primera zafra fue reducida, y en cuanto al Ingenio del Mante, su establecimiento no es imputable al actual Gobierno de la República, que ha seguido de manera invariable el criterio de entregar a la clase trabajadora del país los nuevos centros de producción por él establecidos.

"Además de lo que se expresa, es útil hacer notar al H. Congreso de la Unión que la industria azucarera cuenta con ingenios que por su mala ubicación desde los puntos de vista de la técnica recomendable para el cultivo de la caña, y de su incorrecta localización, y por su notorio atraso industrial, han venido trabajando en condiciones abiertamente antieconómicas y que deben ser suprimidos para permitir el establecimiento de otros nuevos, mejor ubicados y con un moderno equipo industrial. Lo último se hará por el Ejecutivo de mi cargo siempre que el tonelaje de azúcar que ellos produzcan en condiciones favorables para la economía del país, sustituya la producción equivalente de las fábricas que desaparezcan, a efecto de no contribuir al desajuste de la oferta y la demanda.

"Por lo tanto, estimo urgente corregir las irregularidades apuntadas de la industria azucarera con un control estricto sobre el cumplimiento de las cuotas de producción que a cada uno de los ingenios se asignen, de manera que el total producido no exceda en ningún año a las necesidades del país, en vista de la notoria incosteabilidad de la exportación y con el desmantelamiento radical de los ingenios antieconómicos y su sustitución por otros que concuerden con las necesidades de la República, apreciadas en su conjunto.

"Para iniciar la política señalada en segundo término en el párrafo anterior, promuevo la Iniciativa de Ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar que permitirá obtener una recaudación

anual de algo más de tres millones de pesos, que se irá gradualmente incrementando en la medida misma en que aumente la demanda interna del azúcar, lo que por otra parte está previsto.

"Me interesa subrayar ante ustedes que la desaparición de los ingenios a que me he referido, se sujetará a una política futura sustentada sobre las siguientes bases:

"I. Se aprovechará la caña plantada para ministrar materia prima a las fábricas que deban desaparecer, por lo que el desmantelamiento de ellas será diferido hasta que se agote la caña sembrada, a menos que, en casos especiales, se indemnice a los ejidatarios y agricultores por el valor de su caña que quede sin utilizar;

"II. Con el objeto de no crear problemas de desocupación en la región de los ingenios suprimidos, sólo se hará el desmantelamiento si previamente se planea un cultivo o una industria sustitutivos de la caña y de la industria azucarera y alcoholera;

"III. Los nuevos cultivos y las nuevas industrias que se organicen en las regiones en que desaparezcan los ingenios que actualmente están funcionando, serán entregados invariablemente a los trabajadores de la región afectada, y

"IV. Asimismo, los nuevos ingenios creados o reorganizados por el Gobierno Federal —posiblemente uno en el Estado de Yucatán y otro en el de Michoacán— se manejarán exclusivamente en todos sus aspectos por trabajadores.

"El desarrollo del programa que acabo de delinear, será hecho con los recursos que provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación en su caso, y particularmente del tributo adicional objeto de la iniciativa que hoy promuevo; estas circunstancias justifican que las sumas recaudadas se concentren en el Banco de México, S. A., con objeto de constituir un fondo necesario para indemnizar a los propietarios de los ingenios que se expropien o pagar el precio de los que se adquieran en otra forma; para establecer los nuevos cultivos o las industrias nuevas que mencioné y, por último, para crear los ingenios a que también me he referido.

"Por la naturaleza técnica del programa a desarrollar, se propone en la iniciativa que una comisión consultiva integrada por un representante de la Secretaría de la Economía Nacional, otro de la de Hacienda y Crédito Público y otro del Banco Nacional Obrero y de Fomento Industrial, haga todos los estudios relacionados con las medidas que deben tomarse.

Consiguientemente, espero que el H. Congreso apruebe la siguiente iniciativa de ley que crea el impuesto adicional sobre el azúcar.

"Artículo 1o. Se establece un impuesto adicional sobre el azúcar de $0.01 por kilogramo.

"Artículo 2o. El impuesto que esta ley establece se causará, pagará y recaudará en los términos de la Ley del Impuesto sobre Azúcar de 25 de agosto de 1938.

"Artículo 3o. El rendimiento del impuesto que esta ley establece, se depositará en el Banco de México, S. A., y se aplicará:

"a) A la adquisición por el Gobierno Federal de los ingenios que expropien o que en otra forma adquiera de sus propietarios.

"Se adquirirán en la forma indicada en el párrafo anterior los ingenios cuando sea incosteable la explotación, por ubicación antieconómica, deficiente equipo industrial o por razones de interés general.

"b) A la substitución del cultivo de la caña o de la industria azucarera y alcoholera en la región de los ingenios que el Gobierno Federal adquiera, por otros cultivos u otras industrias adecuadas.

"c) Al establecimiento de nuevos ingenios, cuando su creación esté técnica y económicamente justificada.

"Artículo 4o. Una comisión integrada por un representante de la Secretacía de la Economía Nacional, otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro del Banco Obrero y de Fomento Industrial, dictaminará sobre la adquisición de los ingenios a que se refiere el artículo 3o., sobre las condiciones de su adquisición y sobre la creación de nuevos cultivos o de nuevas industrias en las regiones en las que se suprimen ingenios adquiridos. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, resolverá en definitiva sobre la aplicación del rendimiento del impuesto, en los términos del artículo 3o.

"Artículo 5o. El impuesto se recaudará por medio de estampillas con el resello "azúcar-adicional", que se cancelarán en la factura de venta de primera mano del producto.

"Artículo 6o. Para adquirir los timbres con resello "azúcar-adicional" la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., o en su caso los productores, enterarán en el Banco de México, S. A., las cantidades que deban invertir en la adquisición de estampillas. El Banco les entregará un certificado que será canjeado por la empresa correspondiente en la Oficina Federal de Hacienda de su jurisdicción por las estampillas que se destinen al pago del impuesto.

"Artículo 7o. No se otorgará subsidio total o parcial por el impuesto que esta ley establece a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., ni a los productores.

"Transitorios.

"Artículo único. La presente ley entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial".

"Por los motivos expuestos, la iniciativa de Ley del impuesto adicional sobre azúcar, se inspira en todos sus aspectos en la po-

lítica de redención de las clases trabajadoras del país en concordancia con los intereses generales de toda la nación, y espero consecuentemente que el H. Congreso Federal la aprobará desde luego para su inmediata promulgación.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., 12 de diciembre de 1938.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.—El Secretario de la Economía Nacional, *Efraín Buenrostro*".

Se pregunta si se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal en lo general. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: Por unanimidad de votos fue aprobado en lo general el proyecto de ley. A discusión en lo particular.

"*Iniciativa de ley que crea el impuesto adicional sobre el azúcar.*

"Artículo 1o. Se establece un impuesto adicional sobre el azúcar de $0.01 por kilogramo".

A discusión. Sin ella se reserva para su votación.

"Artículo 2o. El impuesto que esta ley establece se causará, pagará y recaudará en los términos de la Ley del Impuesto sobre azúcar de 25 de agosto de 1938".

A discusión. Sin ella se reserva para su votación.

"Artículo 3o. El rendimiento del impuesto que esta ley establece, se depositará en el Banco de México, S. A., y se aplicará:

"a) A la adquisición por el Gobierno Federal de los ingenios que expropie o que en otra forma adquiera de sus propietarios.

"Se adquirirán en la forma indicada en el párrafo anterior los ingenios cuando sea incosteable la explotación, por ubicación antieconómica, deficiente equipo industrial o por razones de interés general.

"b) A la substitución del cultivo de la caña o de la industria azucarera y alcoholera en la región de los ingenios que el Gobierno Federal adquiera, por otros cultivos u otras industrias adecuadas.

"c) Al establecimiento de nuevos ingenios, cuando su creación esté técnica y económicamente justificada".

A discusión. Sin ella se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Una comisión integrada por un representante de la Secretaría de la Economía Nacional, otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro del Banco Obrero y de Fomento Industrial, dictaminará sobre la adquisición de los ingenios a que se refiere el artículo 3o., sobre las condiciones de su adquisición y sobre la creación de nuevos cultivos o de nuevas industrias en las regiones en las que se suprimen ingenios adquiridos. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, resolverá en definitiva sobre la aplicación del rendimiento del impuesto, en los términos del artículo 3o.".

A discusión. Sin ella se reserva para su votación.

"Artículo 5o. El impuesto se recaudará por medio de estampillas con el resello "azúcar-adicional", que se cancelarán en la factura de venta de primera mano del producto".

A discusión. Sin ella se reserva para su votación.

"Artículo 6o. Para adquirir los timbres con resello "azúcar-adicional" la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., o en su caso los productores, enterarán en el Banco de México, S. A., las cantidades que deban invertir en la adquisición de estampillas. El Banco les entregará un certificado que será canjeado por la empresa correspondiente en la Oficina Federal de Hacienda de su jurisdicción por las estampillas que se destinen al pago del impuesto".

A discusión. Sin ella se reserva para su votación.

"Artículo 7o. No se otorgará subsidio total o parcial por el impuesto que esta ley establece a la Unión de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., ni a los productores".

A discusión. Sin ella se reserva para su votación.

"Transitorios.

"Artículo único. La presente ley entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial".

"Por los motivos expuestos, la iniciativa de ley del impuesto adicional sobre azúcar, se inspira en todos sus aspectos en la política de redención de las clases trabajadoras del país, en concordancia con los intereses generales de toda la nación, y espero consecuentemente que el H. Congreso Federal la aprobará desde luego para su inmediata promulgación".

A discusión. Sin ella se reserva para su votación.

Se procede a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la Votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

CERILLOS Y FOSFOROS

INICIATIVA DE DECRETO DEL EJECUTIVO RELACIONADA CON LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE CERILLOS Y FOSFOROS. (Diario de los Debates, 25 de octubre de 1935, pp. 9 y 10).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—Ciudad.

"Tengo la honra de remitir a ustedes con el presente, iniciativa de Decreto relacionada con la Ley del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos, que el C. Primer Magistrado de la Nación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, somete a la consideración de esa H. Cámara.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 25 de octubre de 1935.—Por Acuerdo del C. Secretario, El Oficial Mayor, *Esteban García de Alba*".

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"El Ejecutivo de mi cargo, en uso de la facultad que le confiere al Artículo 71, Fracción I de la Constitución Política de la República, tiene el honor de remitir a esa H. Cámara, por el digno conducto de ustedes, una iniciativa de Decreto relacionada con la Ley del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos del 15 de agosto del año en curso.

"La iniciativa obedece a que el plazo de 60 días, concedido en el artículo 2o. transitorio de la citada Ley, ha resultado insuficiente para que se consuman las existencias de cerillos y fósforos que se encontraban en el mercado y que ya había cubierto el impuesto respectivo conforme a la ley anterior; y con el propósito de no perjudicar los intereses de las personas que se de-

dican al comercio de estos artículos, así como de no gravar dos veces con el mismo impuesto a los referidos productos, se estima necesario prorrogar el mencionado plazo hasta el 31 de diciembre del corriente año.

"La iniciativa mencionada es la siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el Artículo 73, Fracción VII, de la Constitución Federal decreta:

"Artículo único. Se amplía hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo que concede el Artículo 2o. transitorio de la Ley del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos, para que circulen cerillos o fósforos sin timbre, subsistiendo en sus términos las demás disposiciones contenidas en dicho artículo transitorio.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 25 de octubre de 1935.—El Presidente, *Lázaro Cárdenas*.—Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

En votación económica se pregunta a la Asamblea si considera el asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Torres Caballero*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario León Tostado*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Torres Caballero*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario León Tostado*: Fue aprobado el proyecto de decreto por 89 votos. Pasa al Senado para los efectos legales.

EXPLOTACION FORESTAL

INICIATIVA DEL EJECUTIVO DE LA UNION PARA LA EXPEDICION DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION FORESTAL. (Diario de los Debates, 30 de diciembre de 1935, pp. 5 a 9).

"Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"México, D. F., a 17 de diciembre de 1935.

"A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ciudad.

"Con el presente me permito remitirles Iniciativa que el Ejecutivo de la Unión somete a la consideración de esa H. Cámara, para la expedición de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal.

"Muy agradecido por la atención que se sirvan dar al presente, les reitero mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"Por acuerdo del Secretario, el Oficial Mayor, *Esteban García de Alba*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"En uso de la facultad que el artículo 71 constitucional confiere al Poder Ejecutivo, presento ante ustedes para que se sirvan someterla a la consideración de la H. Cámara de Diputados, la iniciativa que acompaño, de Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal.

"Aunque el simple examen de la iniciativa por los miembros de las Cámaras legisladoras revelaría el alcance y la importancia de la Ley proyectada, debo, sin embargo, exponer los propósitos y las fundamentales características de ella.

"Ante todo precisa indicar que en México no ha existido hasta hoy un impuesto federal sobre la explotación de los bosques; algunos Estados sí han gravado esa fuente, pero lo han hecho en la forma anárquica y deshilvanada que se observa siempre que se estudia comparativamente cualquiera de los tributos locales en todas las Entidades Federativas. Este hecho ha tenido una doble consecuencia nociva para el país: la primera, que los impuestos no han podido usarse para derivar la explotación forestal hacia las zonas en que es más conveniente o tolerable, y la segunda, que las industrias que necesitan la madera u otros productos de los bosques, han tenido que sufrir los efectos perjudiciales de las oscilaciones caprichosas del precio de su materia prima, motivadas por la ineludible incidencia de los tributos locales, sujetos a zigzagueantes y desordenadas alteraciones en sus cuotas.

"Para evitar esos males se requiere unidad en el sistema tributario sobre los productos de la vegetación forestal, lo que sólo es posible lograr con el establecimiento de un impuesto único en toda la República.

"Resulta notorio que es legalmente imposible privar a las entidades federativas de sus impuestos actuales sobre productos de los bosques mediante un acto legislativo emanado del Congreso Federal, porque esos gravámenes quedan incluídos dentro de la regla general de la facultad concurrente de la Federación y de los Estados en materia impositiva. Ninguna razón válida sería posible aducir para sostener que el Congreso de la Unión puede legislar privativamente sobre el impuesto de maderas y bosques,

pues la base de la ley que lo establezca es la fracción VII del artículo 73 constitucional.

"Es preciso eliminar, por lo tanto, toda posibilidad de hacer una ley privativamente federal para que se establezca un impuesto sobre la explotación de los bosques, y el medio que queda para que la ley rija en la República con exclusión de las leyes locales sobre la misma materia, es el de lograr la derogación expresa de éstas por las Legislaturas locales. Con este objeto en el artículo 13 del proyecto se concede una participación de treinta por ciento a los Estados y de veinte por ciento a los Municipios en el rendimiento del impuesto federal si no mantienen impuestos análogos, y se ha calculado la Tarifa del proyecto en forma tal que los Estados no tengan merma en sus ingresos actuales por la adopción de la ley, y puede afirmarse, aun con un criterio muy conservador, que las participaciones de los Estados alcanzarán seguramente cifras mayores que las cantidades que vienen percibiendo ahora por el concepto de que se trata.

"Los impuestos locales sobre explotación de maderas y bosques sólo se encuentran actualmente establecidos por los Estados de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí sólo a partir de este año, Tlaxcala y Veracruz. Estos Estados deberán derogar sus leyes fiscales relativas para obtener la participación, y en los demás, también con el propósito de que logren disfrutar de la participación ofrecida, habrán de suprimirse los tributos que, aunque indirectamente, gravan también la explotación de los bosques por medio de impuestos generales, como los de comercio e industria o de patente.

"La Ley que se ha proyectado persigue un doble objeto: uno propiamente fiscal, que es el de proporcionar ingresos ordinarios al Fisco para la satisfacción de las necesidades públicas, y el otro, el de distribuir convenientemente la explotación de los bosques.

"En los dos aspectos tiene el proyecto un gran interés que conviene destacar.

"Conforme al Plan Sexenal el Gobierno tiene el deber de vigilar la explotación de los bosques para evitar que se destruyan o dañen innecesariamente y a efecto de que se haga el más racional aprovechamiento de los productos forestales. Además debe llevarse a cabo una obra de reforestación sistemática intensa, técnicamente dirigida y controlada, y cumplir asimismo con todos los demás importantes postulados que sobre la materia estatuye el Programa de Gobierno.

"La adquisición de los elementos indispensables para la realización de las obras y la organización de un personal técnico apto y suficiente para el desarrollo de las indicadas tareas, demandan fuertes desembolsos por parte del Erario de la Federación.

"Ahora bien, según las investigaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Departamento Forestal de Caza y Pesca, ha podido determinarse perfectamente la posibilidad de establecer un gravamen sobre las explotaciones de los bosques, ya que éstas cuentan con un margen suficiente para soportar la carga.

"Además, la justificación del tributo es notoria en el caso, pues se trata de una fuente económica que no sólo por las razones indicadas anteriormente debe ser objeto de imposición, sino también teniendo en cuenta los perjuicios que en numerosos casos se resienten por virtud de la explotación de los bosques, perjuicios que deben ser compensados a la colectividad mediante las sumas que el Estado recaude con cargo al desarrollo de esas actividades, para emplear los fondos en obras de interés general.

"El segundo objeto que se persigue: distribuir convenientemente la explotación de los bosques, se logra también con eficacia.

"En efecto, sin perjuicio de las medidas que el Departamento Forestal adopte para evitar la explotación abusiva de los terrenos forestales, por medio de medidas directamente restrictivas, en el artículo 3o. del proyecto se contienen disposiciones encaminadas a la protección de las riquezas forestales del país. Se establece con esa tendencia que en determinadas zonas —las que han sido objeto de una intensa tala, y que requieren, por tal motivo, ser especialmente protegidas— se apliquen íntegramente las cuotas de la Tarifa; que en otras —en las que la explotación, aunque no es útil, tampoco es inconveniente— el impuesto corresponda a las dos terceras partes de las mismas cuotas; y en las últimas en las que la explotación forestal es deseable— el gravamen equivalga a un tercio de la Tarifa.

"Expuestas las ideas anteriores, justificativas del impuesto proyectado, conviene todavía dibujar someramente los lineamientos de un nuevo tributo y explicar algunas de las disposiciones concretas de la iniciativa de Ley.

"En el proyecto de Ley creadora del impuesto, el objeto de éste es la explotación de la vegetación forestal, aunque no todos los productos forestales están gravados, sino sólo los que se mencionan en la Tarifa del artículo 4o., el sujeto del impuesto es el explotador de la vegetación forestal y las cuotas, que son las que se consignan en la Tarifa, se aplican, como ya se dijo, en la forma escalonada que en el artículo 3o. se precisa; el tributo debe pagarse antes de que se expida la guía, y los productos forestales no se pueden transportar sin la orden de remisión respectiva. Estas son las características del impuesto a que se refiere la presente iniciativa.

"Debe agregarse que con la mira de reducir al mínimo los gastos de administración del impuesto, se conecta estrechamente la ley fiscal con la organización administrativa del Departamento Forestal y de Caza y Pesca y se aprovechan, asimismo los medios de control y de vigilancia ya establecidos actualmente por la Ley Forestal y su Reglamento. Con el mismo objeto, y también para lograr una colaboración eficaz en la recaudación, se obliga a las empresas de transportes a no transportar productos forestales si no se les comprueba estar satisfecha la exacción fiscal, sancionándose el incumplimiento de ese precepto con una pena pecuniaria y con la responsabilidad solidaria de la empresa por el impuesto omitido.

"Finalmente, debe hacerse notar que en el artículo 2o. transitorio se establece un impuesto, por una única vez, sobre la venta de primera mano de los productos forestales ya explotados al entrar en vigor la Ley y que en la misma fecha aún no hubieren sido transportados del lugar de su explotación al de su destino. Esta disposición persigue la finalidad de gravar con el impuesto los productos que los causantes tengan ya almacenados, pues de no hacerse así, la recaudación bajaría considerablemente del nivel estimativo el año próximo, y de no preverse en la Ley el impuesto excepcional citado, la aplicación de la misma sería claramente retroactiva al tratar de cobrarse el tributo por explotaciones anteriores.

"Espero que dada la trascendencia de la iniciativa, y la indudable utilidad social del nuevo impuesto, el H. Congreso de la Unión expedirá la Ley que someto a su ilustrado examen.

"México, D. F., a 16 de diciembre de 1935.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

"Minuta.

"*Proyecto de Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal.*

"Artículo 1o. Se establece un impuesto único sobre la explotación de la vegetación forestal.

"Artículo 2o. Son causantes del impuesto los explotadores de la vegetación forestal, ya sea que ésta se encuentre en terrenos baldíos o nacionales, en los que pertenecen a las entidades federativas, en los de propiedad municipal, comunal o ejidal o en los de propiedad privada.

"Artículo 3o. Para la determinación del impuesto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

"I. Se aplicará íntegramente la Tarifa por la explotación de los productos a que se refieren los incisos 6, 7, 8 y 9 del artículo siguiente, y por las explotaciones forestales en los terrenos ubicados:

"a) En zonas protectoras declaradas de acuerdo con la Ley Forestal.

"b) En las zonas templadas y frías del Distrito Federal y de los Estados de México, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Coahuila, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Querétaro.

"c) En las zonas desérticas de las mesetas del centro y del norte de la República, exceptuando los lugares que el Departamento Forestal especifique;

"II. Se cobrará un impuesto correspondiente a las dos terceras partes de la Tarifa por la explotación forestal en los terrenos ubicados en las zonas templada y fría de los Estados de Michoacán, Durango, Oaxaca, Chihuahua, Jalisco, Guanajuato, Veracruz, Tamaulipas, Guerrero, Nayarit, Sonora, Sinaloa, Colima, Chiapas y de los Territorios Norte y Sur de la Baja California;

"III. Se cobrará un impuesto correspondiente a un tercio de las cuotas señaladas en la Tarifa, por la explotación forestal en los terrenos ubicados en los lugares de clima tropical.

"Artículo 4o. La Tarifa a que se refiere el artículo anterior es la siguiente:

"1. Carbón por tonelada.

"Maderas duras, encino (Quercus) y similares	$ 3.60
"Maderas blandas, ocote (Pinus) y similares	1.80

"2. Leña por metro cúbico, volumen sólido.

"Raja de cualquier dimensión	0.60
"Raja de oyamel (Abies) destinada a la fabricación de pulpa para papel	0.42
"Desperdicio, costera, brazuelo y rollizo, hasta de 15 cm. de diámetro en su extremo más grueso	0.12

"3. Maderas labradas, por metro cúbico.

"Durmientes de maderas duras, encino (Quercus) y similares	2.40
"Durmientes de maderas blandas, ocote (Pinus) y similares	1.80
"Vigas	2.40

"Los durmientes y vigas aserrados tendrán un descuento de un 50% sobre las anteriores cuotas:

"Cuadrados para mina y cualquier otro producto escuadrado.

"Por metro cúbico de maderas duras	$ 2.10
"Por metro cúbico de maderas blandas	1.50

"4. Madera aserrada para construcción, por metro cúbico, con exclusión de durmiente y viga.

"Madera corriente de los géneros Quercus y Pinus y similares	$ 2.70

"5. Maderas en rollo por metro cúbico.

"Morillos	$ 2.10
"Pilotes	1.50
"Postes para línea de transmisión	0.90
"Postes para cerca	0.09

"Los rollos de maderas corrientes, no especificados en este inciso pagarán las cuotas señaladas para maderas aserradas por el volumen que la autoridad forestal calcule aprovechable, según el destino que se les dé.

"6. Resina de pino (Pinus).

"Por kilogramo	$ 0.005

"7. Chicle.

"Por kilogramo	0.15

"8. Maderas preciosas.

"Trozas, sobre el volumen aserrable	6.00

"9. Diversos.

"Ixtle de lechuguilla	5.00
"Candelilla	5.00
"Raíz de zacatón	2.00
"Guayule	10.00
"Palo de tinte	1.00

"Para los efectos de esta Tarifa, se entenderán como zonas templada y fría, respectivamente, aquéllas donde vegeta la especie encino (Quercus) o árboles pertenecientes a la familia de las coníferas. En la zona tropical se comprenderán los terrenos de poca altitud sobre el nivel del mar, en donde se desarrolla la vegetación característica compuesta de cedro (Cedrela), caoba (Swetenia), primavera (Tabebuía) y gran número de especies secundarias. La zona desértica comprende las mesetas del norte

y centro de la República en donde existe vegetación xerófita, mezquite (Prosopis) y huizache (Acacia).

"Como maderas preciosas se clasificarán la caoba (Swetenia), el cedro rojo (Cedrela), la primavera (Tabebuía), el fresno (Fraxinus) y todas aquéllas que alcancen en el mercado precios similares a las citadas.

"Como maderas corrientes se clasificarán la del pino (Pinus), oyamel (Abies) y otras de zona tropical, de valor igual o menor.

"Artículo 5o. No causarán el impuesto las personas que se consideren como indigentes, de conformidad con los preceptos relativos del Reglamento de la Ley Forestal. Queda sujeta a las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, la fijación de los límites autorizados en beneficio de los indigentes para los aprovechamientos forestales sin el pago del impuesto, así como la comprobación de que los productos que transporten, están exentos del gravamen.

"Artículo 6o. El impuesto será calculado en cada caso por la Oficina Federal de Hacienda del lugar en el que se encuentre la Delegación Forestal que deba expedir la guía; si corresponde su expedición al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, se calculará el impuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para la liquidación se tendrá en cuenta el total de los productos cuyo transporte ampare la guía.

"Artículo 7o. Antes de expedir la guía, la autoridad forestal comunicará a la Oficina Fiscal respectiva y al Gobierno de la entidad federativa correspondiente, los datos que sirvan de base para la liquidación.

"Artículo 8o. El impuesto se recaudará en efectivo. La Tesorería de la Federación o la Oficina Federal de Hacienda que reciban el pago, otorgarán el recibo oficial correspondiente.

"Artículo 9o. No podrá expedirse la guía sin el previo pago del impuesto. Al comprobarse con el recibo correspondiente que el gravamen está cubierto, el Departamento Forestal o la Delegación anotarán en la guía y en las órdenes de remisión, el número del recibo que acredite el entero.

"Artículo 10. No podrá transportarse producto forestal alguno que no esté amparado por la guía respectiva y que no se acompañe con la orden de remisión. Se exceptúan los casos que señalan los artículos 5o. y 11.

"Artículo 11. Cuando los productos forestales se destinen al consumo local y no deban por este motivo ser amparados de una guía, el impuesto se pagará al obtenerse el permiso de explotación.

"Artículo 12. El Departamento Forestal y de Caza y Pesca fijará el coeficiente de tolerancia de peso o de volumen, de cada producto forestal gravado por esta Ley.

"Artículo 13. Se concede una participación en el rendimiento del impuesto federal que se recaude por la explotación que se haga dentro de sus correspondientes jurisdicciones, de 30% y 20% respectivamente, a los Estados y a los Municipios.

"Si en el Distrito y Territorios Federales no se cobran gravámenes semejantes, esas entidades recibirán una participación del 50% del impuesto federal que se recaude dentro de sus respectivos límites.

"Artículo 14. Los productos forestales responden directa y preferentemente ante el Fisco por el importe de sus impuestos, así como por el de las multas y gastos a que dieren lugar. En esa virtud, siempre que el pago que hubiere debido hacerse esté total o parcialmente insoluto, las autoridades fiscales o forestales deberán retener los productos, si obran en su poder; en caso contrario procederán a perseguirlos y secuestrarlos.

"Artículo 15. Son infracciones a la presente Ley:

"I. No anotar en la guía y órdenes de remisión, el número del recibo que acredite el impuesto;

"II. Transportar productos forestales gravados por esta Ley, sin la orden de remisión correspondiente. Las empresas de transporte están obligadas a recabar en cada caso la orden de remisión que acredite el pago del impuesto y, en caso de infracción, serán solidariamente responsables del impuesto omitido;

"III. Usar dos o más veces la misma orden de remisión para transportar productos forestales;

"IV. Alterar la orden de remisión, y

"V. Ejecutar otros actos con los que se violen alguno o algunos de los preceptos de esta Ley o de sus disposiciones reglamentarias.

"Artículo 16. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se sancionarán:

"I. La establecida en la fracción I, con multa de uno a doscientos pesos, que se impondrá al empleado responsable de la violación. El mismo empleado será solidariamente responsable del impuesto omitido;

"II. Las que se mencionan en las fracciones II y III, con multa de tres tantos del impuesto omitido, que se cobrará sin perjuicio de hacer efectivo el impuesto;

"III. Con multa de cinco tantos del impuesto omitido, por la prevista en la fracción IV, sin perjuicio de que se cobre el impuesto omitido y de que se aplique la sanción penal que proceda, en su caso, y

"IV. Con multa de uno a mil pesos por las establecidas en la fracción V del artículo anterior.

"Transitorios.

"Artículo 1o. Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial".

"Artículo 2o. Los productos forestales ya explotados al entrar en vigor esta Ley, y que aún no hubieren sido transportados del lugar de su explotación al de su destino, se manifestarán por su propietario a la autoridad forestal de la jurisdicción en que se encuentren, dentro de los treinta días siguientes a aquella fecha. La falta de manifestación se sancionará con multa de cinco a diez mil pesos, según la cantidad y valor de los productos.

"El objeto de la disposición anterior es el de que no causen ninguno de los impuestos a que se refiere esta Ley, los productos elaborados antes de la fecha de la expedición de la misma.

"Se presumen vendidos los productos forestales, sin que se admita prueba en contrario, por el hecho de que salgan del lugar en que se encuentran.

"Artículo 3o. Con el fin de que esta Ley sea benéfica a la clase trabajadora, así como para garantizar la conservación de los bosques, se faculta al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para hacer especiales reducciones a las tarifas que contiene la presente ley, en casos justificados.

"Artículo 4o. Se deroga el Decreto de 16 de enero de 1934 por el cual se estableció un impuesto sobre la explotación de durmientes para ferrocarril".

"México, D. F., a 16 de diciembre de 1935.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

En votación económica se pregunta si se considera el asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

INICIATIVA DE LEY PARA QUE SEAN REFORMADOS LOS ARTICULOS 1o. y 2o. DEL DECRETO DE PRIMERO DE ENERO DE 1936, QUE A SU VEZ REFORMO EL INCISO 7 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION FORESTAL. (Diario de los Debates, 28 de octubre de 1937, pp. 5 y 6).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.—México, D. F., 23 de octubre de 1937.—A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ciudad.—Tengo la honra de acompañar

a ustedes, con el presente, Iniciativa de Ley que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de ustedes, para que sean reformados los artículos 1o. y 2o. del Decreto de 1o. de enero de 1936, que a su vez reformó el inciso 7 de la Tarifa de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal.—Reitero a ustedes mi consideración atenta.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Secretario, *Silvestre Guerrero*".

"Presidencia de la República.—CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"En el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 constitucional, vengo a presentar esta iniciativa para que se reformen los artículos 1o. y 2o. del Decreto de 1o. de enero de 1936, que reformó el inciso 7) de la Tarifa de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal, de 30 de diciembre de 1935.

"Con motivo de las dotaciones ejidales que se han llevado a cabo en el Territorio de Quintana Roo afectando terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, se ha resentido una disminución considerable en los ingresos que el mismo Gobierno Federal y el del Territorio de Quintana Roo venían percibiendo conforme al Decreto de 12 de diciembre de 1935, con el peligro de un desequilibrio presupuestal que es preciso evitar.

"Las condiciones en que se verifica actualmente la explotación de chicle a través de sociedades cooperativas que han recibido el más amplio apoyo del Ejecutivo Federal, y las circunstancias del mercado exterior del mismo producto, permiten que los explotadores de chicle contribuyan en forma más amplia para los gastos públicos que tan considerablemente han aumentado como consecuencia del programa de acción social y económica que sigue el Ejecutivo Federal.

"Cabe hacer notar además que la reforma que va a proponerse a la consideración del H. Congreso de la Unión tendrá como consecuencia que los explotadores de chicle vuelvan a pagar por concepto de impuesto la misma suma que con anterioridad pagaban antes como impuesto y productos por la explotación de bienes pertenecientes al Gobierno Federal.

"En atención a lo expuesto vengo a iniciar la reforma de los artículos 1o. y 2o. del Decreto de 1o. de enero de 1937 en los siguientes términos:

"Artículo primero. Se reforma el inciso 7) de la Tarifa contenida en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal, de 30 de diciembre de 1935, para quedar como sigue:

"7) Chicle.

"a) Cuando sea explotado en terrenos que no pertenezcan al Gobierno Federal.

"Por kilogramo ..... $ 0.39

"b) Cuando sea explotado en terrenos que pertenezcan al Gobierno Federal.

"Por kilogramo ..... $ 0.24

"Artículo segundo. Se reforma el artículo 13 de la misma ley, para quedar como sigue:

"Artículo 13. Se concede una participación en el rendimiento del impuesto federal que se recaude por la explotación que se haga dentro de sus correspondientes jurisdicciones, de 3% y 20% respectivamente, a los Estados y a los Municipios que no mantengan impuesto análogo alguno.

"Si en el Distrito y Territorios Federales no se cobran gravámenes semejantes, esas Entidades recibirán una participación del 50% del Impuesto Federal que se recaude de sus respectivos límites.

"Tratándose del impuesto al chicle y a las maderas preciosas, siempre que se exploten en el Territorio de Quintana Roo y Estados de Campeche y Yucatán, tendrán los Estados y el Territorio las siguientes participaciones:

"En chicle:

"El Territorio de Quintana Roo percibirá como participación:

"Cuando el chicle sea explotado en terrenos que no pertenezcan al Gobierno Federal:

"Por kilogramo ..... $ 0.235

"Cuando sea explotado en terrenos que pertenezcan al Gobierno Federal:

"Por kilogramo ..... $ 0.16
"Los Estados 0.11
"Y los Municipios 0.05
también por kilogramo".

"En maderas preciosas:

"Tratándose del Territorio, la participación será de $10.67 por metro cúbico; tratándose de los Estados será de $0.17 y para los Municipios de $1.50 por metro cúbico".

"Encarezco a ustedes que se sirvan dar cuenta de esta iniciativa a la H. Cámara de Diputados para su tramitación, y les reitero mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 21 de octubre de 1937.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

INICIATIVA DE LEY PARA QUE SE DEROGUE EL ARTICULO 69 DE LA LEY FORESTAL DE 5 DE ABRIL DE 1926. (Diario de los Debates, 26 de octubre de 1937, p. 8).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

"A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Tengo la honra de remitir a ustedes con el presente, para los fines de ley correspondientes, iniciativa que el Ejecutivo de la Unión somete a la consideración de esa H. Cámara, a fin de que sea derogado el artículo 69 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926.

"Suplico a ustedes dar cuenta con el citado documento y les reitero mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 26 de octubre de 1937.—El Secretario, *Silvestre Guerrero*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"El Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 71 constitucional, inicia la derogación del artículo 69 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926.

"Previene el artículo 69 que del importe de las multas que sean impuestas cuando se cometan faltas en materia forestal, se aplicará una mitad al Erario Federal y la otra mitad se distribuirá por partes iguales entre el denunciante y el aprehensor.

"Los inconvenientes de esa remuneración especial a denunciantes y aprehensores, los ha demostrado la experiencia. Frecuentemente, con el propósito de percibir participación, se presentan denuncias sin fundamento, que además de las dificultades y molestias indebidas que ocasionan a los particulares, requieren una tramitación innecesaria de expedientes en las oficinas públicas, en los que como resultado final se llega a la conclusión de que, por no existir las infracciones, son improcedentes las multas.

"De ahí que la supresión de las participaciones que el artículo 69 de la Ley Forestal establece actualmente en favor de los denunciantes y aprehensores, traiga una ventaja más: aumentados los ingresos del Erario Federal por lo que hace a las multas procedentes, ello daría lugar a la posibilidad de que los sueldos de

los empleados forestales puedan ser mejorados o reforzado el personal de inspección y vigilancia.

"Por las consideraciones expuestas, el Ejecutivo Federal formula la presente iniciativa para que se derogue el artículo 69 de la Ley Forestal vigente, expidiéndose al efecto el siguiente decreto:

"Artículo único. Se deroga el artículo 69 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926".

"Encarezco a ustedes que se sirvan dar cuenta de esta iniciativa a la H. Cámara de Diputados y les reitero mi atenta consideración.

"El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.—El Jefe del Departamento Forestal de Caza y Pesca, *Miguel A. Quevedo*".

INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR LA FRACCION I DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION FORESTAL. (Diario de los Debates, 29 de septiembre de 1939, pp. 3 y 4).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para conocimiento de ustedes y fines de ley correspondientes, anexo al presente me permito remitir a ustedes Iniciativa de Ley para reformar la Fracción I del Artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 29 de septiembre de 1939.—Por Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*"

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Es bien sabido que las Entidades Federativas del Sureste son las productoras más importantes de chicle en la República, especialmente el Estado de Campeche y el Territorio de Quintana Roo y en menor escala el Estado de Yucatán.

"Por eso es que, con el objeto de que cada región se beneficie lo más posible de sus recursos naturales, el Ejecutivo de mi cargo inició ante el H. Congreso de la Unión el siguiente régimen de participaciones locales en materia de chicle:

"a) Al Territorio de Quintana Roo, $0.16 por kilogramo cuando la explotación se haga en terrenos que pertenezcan al Gobierno Federal, y $0.235 cuando esa explotación se efectúe en terrenos que no pertenezcan al Gobierno Federal.

"b) A los Estados de Yucatán y Campeche, también $0.16 por kilogramo en terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o sean $0.11 para el Erario local y $0.05 para el Municipio de la jurisdicción, y cuando la explotación se haga en terrenos que no pertenezcan al Gobierno Federal, el 30% y 20%, respectivamente, a Estados y Municipios, en los términos de la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal, de 30 de diciembre de 1935.

"Esta situación, favorable al Territorio de Quintana Roo, podría justificarse cumplidamente bajo la sola consideración de que los Territorios Federales son gobernados por el Ejecutivo de mi cargo, al cual corresponde, en consecuencia, velar por su equilibrio financiero y el mejoramiento de sus servicios públicos, en tanto que los Estados son soberanos en su régimen interior y tienen una organización que los coloca en aptitud de atender por sí mismos a sus necesidades económico-sociales.

"Sin embargo, por la importante consideración de que el Estado de Campeche atiende sus necesidades presupuestales fundamentalmente por la participación que le corresponde en el impuesto sobre la explotación del chicle, y de que dicha Entidad Federativa estaría en aptitud desde un punto de vista constitucional de restablecer sus propios impuestos sobre ese producto, lo que es contrario a los esfuerzos que la Federación ha hecho para uniformar el régimen tributario en toda la República, me permito iniciar ante esa H. Cámara de Diputados, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, la reforma de la fracción I del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal, de 30 de diciembre de 1935, para que quede como sigue:

"Proyecto de decreto.

"Artículo único. Se reforma la fracción I del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal, de 30 de diciembre de 1935, para que quede como sigue:

"Artículo 13. .....

"Tratándose de participaciones sobre el impuesto al chicle y a las maderas preciosas, se establecen las siguientes excepciones:

"I. En chicle:

"a). El Territorio de Quintana Roo percibirá como participaciones:

"Cuando el chicle sea explotado en terrenos que pertenezcan al Gobierno Federal, por kilogramo	$0.16
"Cuando sea explotado en terrenos que no pertenezcan al Gobierno Federal, por kilogramo	0.235

"b). Los Estados de Yucatán y Campeche percibirán como participación:

"Cuando el chicle sea explotado en terrenos que pertenezcan al Gobierno Federal, por kilogramo:

"Para el Estado	$0.11
"Para los Municipios	0.05

"Cuando sea explotado en terrenos que no pertenezcan al Gobierno Federal, por kilogramo:

"Para el Estado	$0.1625
"Para los Municipios	0.0725

"Transitorio.

"Unico. Esta reforma entrará en vigor el día 1o. de enero de 1939.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

En votación económica se pregunta si se considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, se servirán indicarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Viñals León*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Viñals León*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Adán Velarde*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO DE LA UNION PARA REFORMAR EL ARTICULO 8o. DE LA LEY FORESTAL

(Diario de los Debates, 27 de octubre de 1939, pp. 5 y 6).

"Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, anexo al presente me permito remitir a ustedes Iniciativa que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara, para reformar el artículo 8o. de la Ley Forestal.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 19 de octubre de 1939.—Por Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

"El Ejecutivo de mi cargo, desde la iniciación de su Gobierno, se ha preocupado por cumplir todas las disposiciones de nuestra legislación forestal tendientes a proteger e incrementar los recursos naturales del país, susceptibles de reproducción, en beneficio tanto de las generaciones actuales, como de las futuras que puedan disfrutar de dichos recursos en sus diversos aspectos. Especialmente ha merecido la atención del Gobierno la protección de los recursos forestales de altas regiones montañosas, en las que tiene su nacimiento nuestro importante sistema hidrográfico, que sirve de fuente de alimentación a los sistemas nacionales de riego, y al efecto se han creado zonas protectoras forestales, parques nacionales y zonas de repoblación, cuando ha sido conveniente.

"Sin embargo, toda esta obra de conservación forestal y su restauración, demanda gastos por conceptos de vigilancia, acondicionamiento al servicio público de los parques nacionales, protección contra incendios, trabajos de reforestación, obras de corrección de torrentes que nacen en las zonas forestales devastadas y que ponen en peligro de inundaciones a poblados, centros industriales o a importantes vías de comunicación; apertura de caminos y senderos que faciliten tanto el aprovechamiento racional de esos bosques como su producción.

"Actualmente no es posible efectuar los gastos que demanda el cuidado de estos recursos forestales, por lo limitado de las asignaciones del presupuesto para ese objeto, por lo que se considera indispensable buscar nuevas fuentes de ingresos con las cuales se atienda a los gastos mencionados. Tomando en cuenta que en las regiones norte y sureste de la República existen extensas zonas de bosques en terrenos nacionales que importa constituirlas en reservas forestales, propiedad de la Nación, los que no se aprovechan debidamente por falta de elementos económicos, es indicado autorizar que los ingresos que se obtengan por la explotación de las mencionadas reservas forestales, se distribuyan en tres partes que se destinarán, una al Erario Federal, otra para el mejoramiento de las mismas reservas forestales nacionales y núcleos de población campesina, y una tercera parte para el mejoramiento de las instituciones de enseñanza forestal, al acondicionamiento de los parques nacionales al servicio público con fines al turismo nacional y extranjero, fomento de la reforestación del país y otras urgentes actividades.

"Para efectuar esa distribución es preciso reformar el artículo 8o. de la Ley Forestal vigente con objeto de que sin excluir la posibilidad de que se otorguen permisos o concesiones de explotación y aprovechamiento, puedan organizarse sociedades cooperativas forestales de participación estatal agregándose que, en todo caso, los ingresos que se obtengan por la explotación de las reservas forestales nacionales serán distribuidos en la forma indicada.

"Al imprimirse impulso importante a la obra de conservación y restauración de los recursos nacionales, se logrará evitar la pérdida lamentable de esos recursos de la Nación, al mismo tiempo que abrir nuevos cauces a la producción de la República, lo que beneficiará a quienes se interesen en esa actividad. Con objeto de que se cuente con los fondos necesarios para la atención debida de nuestras reservas forestales y de los núcleos de población campesina inmediatos a ellas, es preciso autorizar la afectación mencionada de los ingresos.

El artículo 6o. fracción V del Código Fiscal de la Federación permite expresamente que se afecten ingresos públicos a una finalidad especial, definida en las leyes, por lo que la reforma que propongo al H. Congreso Federal no constituye una novación al régimen fiscal mexicano.

"No obstante, para conservar la unidad presupuestal, los recursos que se obtengan se entregarán a la Tesorería de la Federación para que ésta, mediante la aplicación de una partida especial, ampliable en la medida en que se vaya obteniendo el ingreso, destine los fondos de que se trata a las finalidades expresamente definidas en la ley.

"Cuando se organicen sociedades cooperativas de participación estatal, las utilidades que de acuerdo con la ley correspondiente deban aplicarse al Erario Federal, tendrán la misma distribución propuesta para los ingresos que se obtengan por la explotación de permisionarios o concesionarios.

"Por tales motivos y usando la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo el honor de someter al H. Congreso Federal, por el estimable conducto de ustedes, la siguiente Iniciativa de Ley que reforma el artículo 8o. de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, en los términos siguientes:

"Proyecto de Decreto.

"Artículo 1o. Se reforma el artículo 8o. de la Ley Forestal para que quede en los siguientes términos:

"Artículo 8o. El Ejecutivo podrá, cuando lo estime conveniente, conceder permisos o concesiones de explotación y aprovechamiento de las reservas forestales nacionales, o formar sociedades cooperativas forestales de participación estatal, de acuerdo con la

Ley sobre Sociedades Cooperativas, y previo un estudio técnico del Departamento Forestal.

"Los ingresos que se obtengan por la explotación de las reservas forestales nacionales, se distribuirán en la forma siguiente:

"I. Una tercera parte para el Erario Federal;

"II. Otra tercera parte para el mejoramiento de las reservas forestales nacionales y núcleos de población campesina inmediatos a aquéllas, y

"III. El resto para fines de enseñanza forestal, acondicionamiento de los parques nacionales e intensificación de la reforestación del país.

"Las utilidades que el Estado obtenga cuando se formen sociedades cooperativas de participación estatal, se distribuirán en la forma señalada en las fracciones I, II y III de este artículo.

"Artículo 2o. En el Presupuesto de Egresos figurará una partida de carácter recobrable, que reportará los gastos que este Decreto autoriza y que se incrementará con el importe de los ingresos que deben destinarse a dichas erogaciones.

"Transitorio.

"Unico. La presente Ley entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Al rogar a ustedes que se sirvan dar cuenta con la presente Iniciativa de Ley a esa H. Cámara de Diputados, me es grato reiterarles las seguridades de mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 30 de noviembre de 1939.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.—El Secretario de la Economía Nacional, *Efraín Buenrostro*.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, *Miguel A. de Quevedo*".

En votación económica se pregunta si se considera este asunto de obvia y urgente resolución. Los que estén por la afirmativa se servirán manifestarlo. Si se considera. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Zavala Ruiz:* Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Zavala Ruiz:* ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Aguirre:* Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto, en lo general.

Está a discusión en lo particular.

El artículo primero dice:

"Artículo 1o. Se reforma el artículo 8o. de la Ley Forestal para que quede en los siguientes términos:

"Artículo 8o. El Ejecutivo podrá, cuando lo estime conveniente, conceder permisos o concesiones de explotación y aprovechamiento de las reservas forestales nacionales, o formar sociedades cooperativas forestales de participación estatal, de acuerdo con la Ley sobre Sociedades Cooperativas, y previo un estudio técnico del Departamento Forestal.

"Los ingresos que se obtengan por la explotación de las reservas forestales nacionales, se distribuirán en la forma siguiente:

"I. Una tercera parte para el Erario Federal;

"II. Otra tercera parte para el mejoramiento de las reservas forestales nacionales y núcleos de población campesina inmediatos a aquéllas, y

"III. El resto para fines de enseñanza forestal, acondicionamiento de los parques nacionales e intensificación de la reforestación del país.

"Las utilidades que el Estado obtenga cuando se formen sociedades cooperativas de participación estatal, se distribuirán en la forma señalada en las fracciones I, II y III de este artículo".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. En el Presupuesto de Egresos figurará una partida de carácter recobrable, que reportará los gastos que este Decreto autoriza y que se incrementará con el importe de los ingresos que deben destinarse a dichas erogaciones".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Transitorio.

"Unico. La presente Ley entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—El C. Secretario Viñals León: Por la negativa.

(Votación).

—El C. Secretario Aguirre Carlos: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—El C. Secretario Viñals León: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—El C. Secretario Aguirre Carlos: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de Decreto.

INICIATIVA DE LEY A FIN DE QUE SE AUTORICE AL PODER EJECUTIVO PARA CONSTITUIR LA COMPAÑIA "LINEAS FERREAS DE MEXICO", S. A. (Diario de los Debates, 20 de diciembre de 1934, pp. 8 a 10).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

"A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ciudad.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se sirvió remitir a esta de Gobernación, la iniciativa de Ley formulada por el C. Presidente de la República a fin de que se dé autorización al Poder Ejecutivo para constituir la compañía que deberá denominarse "Líneas Férreas de México", S. A.

"En tal virtud, me es honroso enviar a ustedes con el presente, original, el documento en cuestión, suplicándoles se sirvan dar cuenta a esa H. Cámara para los efectos legales consiguientes.

"Ruego a ustedes acusarme el recibo de estilo y les renuevo las seguridades de mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., diciembre 17 de 1934.—*J. D. Bojórquez*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"En uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo el artículo 71 de la Constitución Federal de la República, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de Ley encaminada a autorizar la constitución de una compañía que deberá denominarse "Líneas Férreas de México", S. A., y que está llamada a realizar uno de los aspectos más importantes y de mayor urgencia del programa contenido en el Plan Sexenal.

"El Plan Sexenal en la parte relativa a Comunicaciones y Obras Públicas, establece la necesidad de extender la red ferrocarrilera de la República, en los términos siguientes:

"Nuestro sistema ferroviario debe ampliarse para establecer comunicaciones con aquellas zonas del país que están desvinculadas del resto de la República, no sólo para satisfacer necesidades económicas, sino también con fines de integración nacional. Consecuentemente, dentro del período que comprende el Plan Sexenal, se invertirán, por lo menos, sesenta millones de pesos en la construcción de las siguientes líneas de Ferrocarriles:

"I. De Ejutla, Oaxaca, a un puerto del Pacífico;

"II. De Uruapan, Michoacán, a un punto del Río Balsas, con tendencia a ser prolongada hasta la costa del Pacífico;

"III. De Santa Lucrecia, Veracruz, a la capital del Estado de Campeche, y,

"IV. De Mazatlán a Durango.

"Para la realización de este propósito, el Ejecutivo Federal considera que es indispensable constituir una sociedad anónima, que permita llevar a cabo el ensanche del sistema ferrocarrilero, independientemente de los problemas que plantea la situación económica y legal de los Ferrocarriles Nacionales de México. La sociedad que se organice deberá ser controlada por el Gobierno Federal, en forma de que, en todo caso, éste represente la mayoría de las acciones y pueda ejercer, complementariamente, los derechos de vigilancia e inspección que demande su hegemonía social.

"Aparte de los derechos que la Nación tiene sobre los Ferrocarriles Nacionales de México, es propietaria del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, del Ferrocarril de Veracruz a Alvarado y del Ferrocarril de San Juan Evangelista al Juile, líneas que no están comprendidas en el gran sistema que abarca la mayoría de nuestra red ferrocarrilera.

"A virtud del contrato de 2 de abril de 1899 que celebró "S. Pearson and Son, Ltd." con el Ejecutivo Federal, se terminaron las obras del Ferrocarril de Tehuantepec y las de los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos, ahora Puerto México. Ese contrato se reformó por los de 22 de mayo de 1900 y 16 de mayo de 1902, quedando establecida la Sociedad denominada "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec", que tuvo por objeto explotar el Ferrocarril y los puertos aludidos. En 20 de mayo de 1904 se modificó el contrato de 1902 y en 7 de mayo de 1908 se celebró otro contrato adicionando los anteriores.

"Por Ley de 19 de enero de 1918, se autorizó al Ejecutivo para disolver la Sociedad denominada "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec". En virtud de esta autorización, el Ejecutivo Federal y los señores "S. Pearson and Son, Ltd." celebraron el contrato protocolizado el 5 de marzo de 1918, por el cual rescindieron, de común acuerdo, el que se había reformado el 16 de mayo de 1902, disolviéndose la "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec", y renunciando los señores "S. Pearson and Son, Ltd." a todos los derechos que los contratos anteriores les conferían, tocante a la administración y aprovechamiento del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

"El Ferrocarril de Veracruz a Alvarado, fue objeto de una concesión hecha por el Gobierno Federal al Gobernador del Estado de Veracruz, general Luis Mier y Terán, por Decreto de 26 de marzo de 1878, publicado en el "Diario Oficial", del 30 del mismo

mes y año. Por Decreto No. 74 de la Legislatura del Estado de Veracruz, de 24 de diciembre de 1878, se traspasó el Ferrocarril a la Compañía que se llamó de "Veracruz a Alvarado", siendo modificado el contrato concesión, por Decreto de 4 de junio de 1890. Este Ferrocarril, que se incautó por acuerdo No. 144 de 13 de abril de 1917, emanado directamente del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, pasó a propiedad de la Nación, en virtud del Contrato de 26 de septiembre de 1932, entre el Gobierno Federal y las Compañías "Ferrocarriles de Veracruz (México) Ltd." y "Vapores de Alvarado".

"En virtud del propio Contrato, pasó a propiedad de la Nación el Ferrocarril de San Juan Evangelista al Jutle.

"El Ejecutivo Federal proyecta constituir una sociedad anónima aportando los tres ferrocarriles mencionados, aparte de las sumas que llegaren a ser necesarias más tarde. Constituida la Compañía, será posible ejecutar, mediante ella, las obras de ampliación y perfeccionamiento de nuestro sistema ferrocarrilero.

"Por las consideraciones anteriores, ruego a ustedes se sirvan someter a la aprobación de esa H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de ley:

"Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que promueva, con sujeción a las siguientes bases, la organización de una sociedad que deberá denominarse: "Líneas Férreas de México", S. A.:

"a) La compañía se constituirá bajo la forma de sociedad anónima y funcionará de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no sea incompatible con la presente.

"b) El objeto principal de la sociedad, será la adquisición, construcción y explotación directa o indirecta de toda clase de líneas férreas, sus accesorios y equipo.

"c) Podrá llevar a cabo la sociedad, todos los actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente con el objeto indicado.

"d) El domicilio de la sociedad, será la ciudad de México.

"e) El Gobierno Federal podrá aportar a ella, sus derechos de propiedad sobre los Ferrocarriles Nacionales de Tehuantepec, de Veracruz a Alvarado y de San Juan Evangelista al Jutle, y las sumas en efectivo que señalen los Presupuestos de Egresos.

"f) El Gobierno Federal tendrá la mayoría del capital social; para ello habrá dos series de acciones: serie "A" que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y que, por lo menos, alcanzará siempre dos terceras partes del capital social, y serie "B" de acciones nominativas, íntegramente pagadas, que podrán ser suscritas por cualquiera persona.

"g) El valor que se señale a los bienes que aporte el Gobierno Federal, será determinado mediante avalúo de dos peritos

que designarán de común acuerdo las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas, no siendo aplicable el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"h) El Consejo de Administración estará integrado por cinco miembros, de los cuales las acciones de la serie "A" designarán tres. Las mismas acciones de la serie "A" podrán recusar hasta tres Consejeros propuestos por las acciones de la serie "B".

"i) La vigilancia de la sociedad, estará a cargo de un Comisario por cada serie de acciones. Para cada propietario se designará un suplente.

"j) Se autoriza al Ejecutivo Federal para que pacte en la escritura social y en los estatutos, todas las cláusulas que sean más convenientes para la debida organización y funcionamiento de la sociedad.

"k) La escritura constitutiva y su registro, estarán exentos del pago de impuestos y derechos.

"Artículo 2o. Quedarán a cargo del Gobierno Federal, las siguientes obligaciones:

"Aquéllas que estén garantizadas con los bienes que, conforme a esta Ley, se aporten a la sociedad;

"Las que se deriven de los contratos mediante los cuales adquirió el Gobierno dichos bienes, y

"Las originadas por cualesquiera otros actos u operaciones relacionadas con esos bienes, anteriores a la fecha de constitución de la sociedad.

"Artículo 3o. El Ejecutivo Federal, una vez constituida la sociedad, dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que se le otorgan en la presente Ley.

"Artículo 4o. Se autoriza a los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, para que otorguen, en representación del Gobierno Federal, la escritura constitutiva de "Líneas Férreas de México", S. A.

"Hago a ustedes presentes las seguridades de mi más distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 17 de diciembre de 1934.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Narciso Bassols*.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, *Rodolfo Elías Calles*".

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se considera el asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Considerado de urgente y obvia resolución. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal, en lo general. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Ponce de León*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Ponce de León*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación). Por unanimidad de ochenta y nueve votos fue aprobado, en lo general.

A discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que promueva, con sujeción a las siguientes bases, la organización de una sociedad que deberá denominarse: "Líneas Férreas de México", S. A.:

"a) La compañía se constituirá bajo la forma de sociedad anónima y funcionará de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no sea incompatible con la presente.

"b) El objeto principal de la sociedad será la adquisición, construcción y explotación directa o indirecta de toda clase de líneas férreas, sus accesorios y equipo.

"c) Podrá llevar a cabo la sociedad, todos los actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente con el objeto indicado.

"d) El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México.

"e) El Gobierno Federal podrá aportar a ella, sus derechos de propiedad sobre los Ferrocarriles Nacionales de Tehuantepec, de Veracruz a Alvarado y de San Juan Evangelista al Juile, y las sumas en efectivo que señalen los Presupuestos de Egresos.

"f) El Gobierno Federal tendrá la mayoría del capital social; para ello habrá dos series de acciones: serie "A", que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y que, por lo menos, alcanzará siempre dos terceras partes del capital social; y serie "B", de acciones nominativas, íntegramente pagadas, que podrán ser suscritas por cualquiera persona.

"g) El valor que se señale a los bienes que aporte el Gobierno Federal, será determinado mediante avalúo de dos peritos que designarán, de común acuerdo, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Obras Públicas, no siendo aplicable el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"h) El Consejo de Administración estará integrado por cinco o nueve miembros, de los cuales las acciones de la serie "A" designarán tres. Las mismas acciones de la serie "A" podrán recusar hasta tres consejeros propuestos por las acciones de la serie "B".

"i) La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un Comisario por cada serie de acciones. Para cada propietario se designará un suplente.

"j) Se autoriza al Ejecutivo Federal para que pacte en la escritura social y en los estatutos, todas las cláusulas que sean más convenientes para la debida organización y funcionamiento de la sociedad.

"k) La escritura constitutiva y su registro, estarán exentos del pago de impuestos y derechos".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o.—Quedarán a cargo del Gobierno Federal las siguientes obligaciones:

"Aquéllas que estén garantizadas con los bienes que conforme a esta Ley se aporten a la sociedad;

"Las que se deriven de los contratos mediante los cuales adquirió el Gobierno dichos bienes, y

"Las originadas por cualesquiera otros actos u operaciones relacionados con esos bienes, anteriores a la fecha de constitución de la sociedad".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o.— El Ejecutivo Federal, una vez constituída la sociedad, dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que se le otorgan en la presente Ley".

Esta a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Se autoriza a los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, para que otorguen, en representación del Gobierno Federal, la escritura constitutiva de "Líneas Férreas de México", S. A.".

Esta a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Ponce de León*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Ponce de León*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Gómez Esparza*: Por unanimidad de 86 votos se aprueba el proyecto de Decreto.

CONTRATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, REPRESENTADO POR LOS CC. SE-

CRETARIOS DE HACIENDA Y C. P. Y DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS Y POR LA OTRA, LA UNITED SUGAR COMPANIES, S. A., REPRESENTADA POR SU VICEPRESIDENTE, SEÑOR LICENCIADO JULIO ZAPATA Y EL SEÑOR LICENCIADO FERNANDO CUEN, POR SU PROPIO DERECHO, PARA LA ADQUISICION, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES DE LA COMPAÑIA DEL FERROCARRIL KANSAS CITY, MEXICO Y ORIENTE, S. A. (Diario de los Debates, 12 de noviembre de 1940, pp. 8 a 10).

"Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se ha dirigido a ésta de Gobernación, manifestando lo siguiente:

"Con fecha 15 de julio del año en curso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Communicaciones y Obras Públicas celebraron con la United Sugar Companies, S. A., y con el señor licenciado Fernando Cuen un contrato por el cual el Gobierno Federal adquirió de dichas personas 34,000 acciones de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, S. A., las que representan la totalidad del capital de la misma empresa. En virtud de que en la cláusula 2a. del contrato se afectan varios ejercicios fiscales, puesto que el Gobierno Federal se compromete a pagar a los vendedores de las acciones $50,000.00 en efectivo seis meses después de recibidas las acciones y $100,000.00 en mensualidades de $5,000.00 cada una, a partir del 7o. mes contado de la fecha de recibo de las mismas acciones, adjunto me permito enviar a usted el original del convenio de que se trata, firmado por quienes intervinieron en la operación, por dos testigos, para que se sirva remitirlo al H. Congreso de la Unión, solicitando que en el actual período ordinario de sesiones se le otorgue la aprobación necesaria para que surta todos sus efectos legales".

"Me permito transcribir a ustedes lo anterior, para los fines legales correspondientes, acompañándoles con el presente el contrato a que se hace referencia.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 8 de noviembre de 1940. Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Leonard, Jr.*

"Contrato que celebran, por una parte, el Gobierno Federal representado por los CC. Secretarios de Hacienda y Crédito

Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, y por la otra, la United Sugar Companies, S. A., representada por su Vicepresidente, señor licenciado Julio Zapata y el señor licenciado Fernando Cuen, por su propio derecho, para la adquisición, por parte del Gobierno Federal, de la totalidad de las acciones de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, S. A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

"Primera. La United Sugar Companies declara que es poseedora de 16,000 (dieciséis mil) acciones de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente; el señor licenciado Fernando Cuen declara, a su vez que es poseedor de 18,000 (dieciocho mil) acciones de la misma Compañía; y tanto la Compañía mencionada como el señor licenciado Cuen manifiestan que no existe inconveniente legal o contractual alguno para que puedan ceder dichas acciones que constituyen la totalidad de la sociedad de que se trata y que están dispuestos a venderlas al Gobierno por su propia y espontánea voluntad; y el Gobierno Federal declara que, por su parte, conviene en adquirir las acciones de referencia.

"Segunda. En virtud de las manifestaciones a que se refiere la cláusula anterior, el Gobierno Federal adquiere de la United Sugar Companies, S. A., y del señor licenciado Fernando Cuen, las 34,000 (treinta y cuatro mil) acciones del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, S. A., en los términos y condiciones que en seguida se hacen constar y con los cuales están conformes el propio Gobierno, la United Sugar Companies, S. A., y el licenciado Fernando Cuen.

"El precio mediante el cual el Gobierno adquiere la totalidad de las acciones de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, S. A., es el de $550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos), que se cubrirán en la siguiente forma:

"a) $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100), seis meses después de recibidas las acciones objeto de este contrato.

"b) $100,000.00 (cien mil pesos 00/100), en mensualidades de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100) cada una, a partir del séptimo mes contado de la fecha de recibo de las acciones; y

"c) $400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100), en certificados por valor cada uno de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100), o menos, que serán redimidos a razón de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100) como máximo, cada año, a partir del decimonoveno mes, contado también a partir de la fecha de este contrato, con cuentas de fletes que verifique el Ferrocarril de que se trata a la United Sugar Companies, S. A.

"Tercera. Los certificados a que se refiere el inciso c) de la cláusula anterior, se extenderán a la United Sugar Companies, S. A., en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de este contrato, serán suscritos por los CC.

Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas y podrán ser negociados por la Compañía mencionada. Los propios funcionarios se comprometen a que los mencionados bonos se autoricen por el Primer Consejo de Administración que funcione bajo el control del Gobierno Federal.

"Cuarta. Conviene la United Sugar Companies, S. A., en que las responsabilidades que resulten a cargo del Ferrocarril en virtud de los juicios que, en la fecha en que se celebre este contrato, se ventilen en los Tribunales del Trabajo o en los Tribunales Federales, por la vía de amparo, serán cubiertas por la propia Compañía, con cargo al precio de compra de las acciones, deduciéndose el importe de dichas responsabilidades, del primer pago de $50,000.00 a que se alude en el inciso a) de la cláusula segunda, o de cualquiera de los otros pagos subsiguientes, a elección de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

"Sólo quedará exceptuada la United Sugar Companies, S. A., de cubrir las responsabilidades que resulten por jubilaciones de trabajadores del Ferrocarril, ya sea que éstas estuvieren acordadas con anterioridad a la fecha de este contrato o que estuvieren ventilándose ante los Tribunales del Trabajo o Federales, en la misma fecha.

"La Secretaría de Comunicaciones conviene en que la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, S. A., una vez controlada por ella, otorgue poder especial a la persona o personas que designe la United Sugar Companies, S. A., para que defienda o transe, en los términos que estime más convenientes, los juicios a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, con la sola excepción de aquellos que se refieran a jubilaciones.

"Quinta. Convienen la United Sugar Companies, S. A., y el señor licenciado Fernando Cuen, en que el Gobierno Federal adquiere con el control de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, todos los derechos, obligaciones, subvenciones, etc., que pudieran existir en favor de la propia Compañía.

"Sexta. Este contrato se someterá a la aprobación del H. Congreso de la Unión en su próximo período ordinario de sesiones, en virtud de que su cumplimiento afecta varios ejercicios fiscales.

"Séptima. El señor licenciado don Julio Zapata comprueba el carácter de Vicepresidente de la United Sugar Companies, S. A., con el primer testimonio de la escritura social revisada y estatutos revisados de la citada sociedad, otorgada en Los Mochis, Municipalidad de Ahome, Sin., el día 12 de diciembre de 1928, ante el Notario licenciado Ignacio Bermúdez, y protocolizada el día 13 del mismo mes de diciembre, en la Villa de Ahome, por el notario

mencionado, bajo el número 146, volumen 7o., de cuyo testimonio aparece que fue debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Municipalidad de Ahome, el 19 del repetido mes de diciembre, bajo la inscripción número 41 del libro número 5 del Registro de Comercio; y con el primer testimonio del acta levantada por el C. licenciado y Notario don Francisco José López, bajo el número 330, volumen 3o., en la ciudad de Los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, el día 3 de mayo de 1935, para hacer constar y dar fe del nombramiento de Vicepresidente de la United Sugar Companies, S. A., hecho en favor del señor licenciado don Julio Zapata, en la asamblea celebrada por los accionistas de la citada compañía el 15 de agosto de 1934. De este testimonio aparece que fue inscrito bajo el número 16, libro 11 de la Sección de Comercio de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la Municipalidad de Ahome, con fecha 3 de mayo de 1935.

"Octava. Suscriben el presente contrato los CC. Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, en cumplimiento del acuerdo presidencial de fecha 13 de marzo de 1940.

"Novena. Al firmarse el presente contrato. El C. Secretario de Comunicaciones recibe, de entera conformidad certificados que representan 33,925 acciones del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, S. A., y se obliga en este acto la United Sugar Companies, S. A., a entregar, en un término no mayor de 30 días, a la Secretaría de Comunicaciones, 75 acciones que en la actualidad están garantizando el manejo de los administradores de la empresa.

"El señor licenciado Fernando Cuen está conforme en la entrega a que se refiere esta cláusula.

"Décima. Los timbres que cause el presente contrato, serán por cuenta de la United Sugar Companies, S. A., y del licenciado Fernando Cuen, de acuerdo con lo que disponen los artículos 24 y 101 de la Ley General del Timbre.

"Decimaprimera. Convienen ambas partes contratantes en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la ciudad de México, con renuncia expresa de su domicilio actual y de cualquier otro que pudieran tener, para la resolución de cualquiera controversia que se origine con motivo del presente contrato.

"Decimasegunda. Este contrato se extiende en dos ejemplares, quedando el original en poder del Gobierno y entregándose el duplicado a la United Sugar Companies, S. A., y al señor licenciado Fernando Cuen.

"México, Distrito Federal, quince de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ing. *Melquiades Angulo C.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. *Eduardo Suárez.*—Vendedor, Lic. *Julio Zapata,* vicepresidente de la United Sugar Companies, S. A.—Vendedor, Lic. *Fernando Cuen.*—Testigo, *Juan F. Treviño.*—Testigo, *Pedro Rubio Pulio.*—Revisó: Jefe del Departamento Jurídico de la S. C. O. P., Lic. *J. J. César Jr.*

Trámite: Recibo, a la Comisión de Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito, e imprímase.

HILADOS Y TEJIDOS

INICIATIVA DE LEY DEL PODER EJECUTIVO PARA QUE SE REFORME LA TARIFA DEL IMPUESTO DE HILADOS Y TEJIDOS. (Diario de los Debates, 19 de octubre de 1937, pp. 2 y 3).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes con el presente, iniciativa de ley que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara, para que se reforme la Tarifa del Impuesto de Hilados y Tejidos.

"Al agradecer a ustedes la atención que se sirvan prestar a este asunto, les reitero mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 15 de octubre de 1937.—El Secretario, *Silvestre Guerrero*".

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Con apoyo en la facultad que al Ejecutivo de mi cargo otorga la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, vengo a someter a la H. Cámara de Diputados una iniciativa de decreto reformando la tarifa en vigor para el cobro del impuesto que grava los hilados y tejidos. Las reformas que someto a la consideración del H. Congreso de la Unión tienen por objeto introducir un aumento en la cuota del impuesto y la medida se justifica teniendo en cuenta las condiciones que guarda el mercado de algunas de las materias primas que se utilizan en la industria en cuestión y que hace necesario usar en este caso el tributo como factor de equilibrio del precio de la materia prima y de ponderación de los beneficios de los fabricantes de hilados y tejidos, conforme a la política que sobre estos problemas se ha trazado el Gobierno Federal. En consecuencia, someto a la H. Cámara de Diputados la expedición del siguiente decreto:

"Artículo único. Se modifica el artículo 3o. del Decreto de 19 de diciembre de 1929, reformado por Decreto de 8 de marzo de 1933, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 3o. El impuesto creado por este Decreto y los que graven los hilados y tejidos de algodón, de algodón y lana, de algodón mezclado con cualquier otro filamento y los artículos de bonetería, establecidos por las leyes de 17 de noviembre de 1893 y 30 de agosto de 1927, se causarán y recaudarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

"I.	Hilados y tejidos de algodón	5%
"II.	Hilados y tejidos de algodón mezclados con cualquier filamento	5„
"III.	Tejidos de artisela	3„
"IV.	Hilados y tejidos de artisela, mezclados con cualquier otro filamento, excepción hecha de algodón	3„
"V.	Artículos de bonetería y demás productos similares de algodón, solo o mezclado con cualquier otro filamento	4„
"VI.	Artículos de bonetería y demás productos similares de lana, artisela y seda, o mezclados con cualquier otro filamento, excepción hecha de algodón	2"

"Los fabricantes que empleen hilaza comprada, tendrán derecho a que, en cambio de las estampillas canceladas en las facturas de compra de dicha hilaza, se les ministren, sin costo alguno, estampillas por valor igual al de las canceladas, inclusive las del 10% adicional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias relativas.

"Transitorios.

"Artículo 1o. Los aumentos que de conformidad con el presente ordenamiento se introducen en las cuotas de la tarifa que figura en el artículo 3o. del Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos veintinueve, reformado el ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres, comprenderán todas las ventas que los fabricantes hayan efectuado antes de la vigencia de este mismo Decreto, siempre que las mercancías salgan de la fábrica o de sus almacenes con posterioridad a la fecha en que entre en vigor el aumento de cuotas. En caso de que los fabricantes hubieren ya expedido las facturas respectivas, deberán cancelar los timbres correspondientes a la diferencia de impuesto por concepto del aumento de cuotas, en facturas adicionales que llenarán los mismos requisitos exigidos para aquellas en que normalmente se cubre el impuesto de que se trata.

"Artículo 2o. El presente Decreto entrará en vigor en toda la República, al tercer día de su publicación en el "Diario Oficial",

sin que sea aplicable, por lo tanto, el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 14 de octubre de 1937.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".—Recíbo, a la Comisión de Impuestos e imprímase.

DIVERSOS

SE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE HILOS PARA COSER, PULIDOS, PLANCHADOS O APRESTADOS QUE ESTEN ELABORADOS CON HILAZAS MANUFACTURADAS EN EL PAIS, HASTA EL NUMERO 50 INCLUSIVE, CUYOS HILOS SON DISTRIBUIDOS EN EL MERCADO ENVASADOS EN TUBOS, CANUTOS, CARRETES, CONOS O BOBINAS. (Diario de los Debates, 23 de diciembre de 1938, pp. 89 a 92).

"Honorable Asamblea:

"La industria de hilos para coser en el país, cuyas posibilidades de desarrollo y mejoramiento son notorias, debido a que propiamente puede considerársela como una industria nueva que no ha podido desenvolverse, no obstante esta circunstancia, ya en la actualidad está resintiendo una situación de crisis que amenaza su estabilidad, en razón de la forma anárquica y desordenada en que se ha realizado su explotación.

"Para remediar en lo posible los males que resultan de estas desfavorables condiciones, la mayoría de las fábricas de este ramo constituyeron hace tiempo, bajo los auspicios de la Secretaría de la Economía Nacional, una Asociación con la finalidad principal de regularizar la producción con el consumo y evitar competencias ruinosas entre ellos. El funcionamiento de este organismo produjo algunos beneficios, tanto a los industriales como a los trabajadores, que desde luego obtuvieron una mejoría en sus salarios y relativa estabilidad en sus fuentes de trabajo.

"Pero estas ventajas alcanzadas están siendo desvirtuadas por otros factores que, de continuar en la misma forma, ocasionarían sin duda el desquiciamiento definitivo de esta rama de la producción nacional.

"Ese factor principal que determina esta situación de amenaza para la industria organizada, lo constituyen las fábricas que no pertenecen a la citada Asociación, que hacen a las que se encuentran agrupadas una competencia ruinosa y a todas luces desleal,

pues basta simplemente considerar la diferencia que existe en las condiciones de una factoría sujeta a un control de producción y que no puede vender sus productos sino al precio fijado, y las de otra que puede elaborar sin limitación alguna y vender sus artículos al precio que le acomoda.

"La consecuencia de esta actitud de las fábricas que han permanecido fuera de todo control ha sido principalmente, la de originar una sobreproducción considerable en el mercado, con el consiguiente resultado de quebranto en los precios, lo que ha motivado que las fábricas que se han sentido más afectadas, hayan tenido que aminorar su fabricación reduciendo horas de trabajo o haciendo reajustes en su personal, lo que significa un perjuicio indudable para el sector obrero.

"Además, la competencia que hacen estas mismas fábricas, se ha comprobado que en la generalidad de los casos está siendo sostenida con menoscabo de los salarios que deberían percibir los trabajadores, a quienes se pagan jornales irrisorios.

"De todo esto se desprende la imposibilidad que hay de que esta situación se prolongue por más tiempo, ya que resulta impracticable que el conjunto de fábricas más importantes que están agrupadas en la Asociación de Productores de Hilos para Coser, continúen bajo control determinado cuando hay otras fábricas que no hay modo de sujetarlas al mismo control y que están orillando a la industria a una ruina definitiva por la competencia desordenada que entablen; pero como al desaparecer la Asociación existe el peligro mayor de que la industria de hilos para coser quede concentrada en una sola empresa de recursos económicos muy superiores a los de todas las demás juntas, cuya competencia, una vez en libertad, ninguna podrá resistir, sino que irán desapareciendo paulatinamente todas las fábricas y, por ende, las fuentes de trabajo de los obreros, resalta la necesidad absoluta de dictar una medida proteccionista que tienda a regularizar la explotación de esta industria, evitando todo aquello que tienda a hacer desaparecer fuentes de trabajo.

"Existe además la circunstancia de que el sector obrero está enteramente de acuerdo en que para conjurar un peligro de esta índole que es real, únicamente puede recurrirse a la protección eficaz por parte del Estado, consistente en una medida que ya ha sido solicitada por la propia Asociación ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, y que por esta última dependencia ya ha sido aprobado en su totalidad y únicamente en la Secretaría de Hacienda ha sufrido este asunto una demora inexplicable.

"Para demostrar el interés que sobre el particular tienen también los trabajadores de esta industria, existe un convenio firmado por representantes de ambos factores de la producción, en el que

expresamente se comprometen los trabajadores a apoyar con toda la fuerza sindical de que puedan disponer las Centrales a las que pertenecen sus respectivos sindicatos, las gestiones encaminadas a la obtención de ese decreto proteccionista, y todavía más, el pago de determinados aumentos que les corresponden como resultado de la Convención Nacional del Contrato Colectivo Obligatorio 1925-27, aceptarán los propios trabajadores que quedará sujeto al éxito de las mismas gestiones, pues comprenden que la situación actual de los industriales no les permite hacer efectivos esos aumentos.

"Por otra parte, ante esta misma H. Cámara de Diputados ha sido presentada una instancia de parte de los sindicatos que controlan a los trabajadores de las fábricas de hilos para coser, pidiendo que la misma interpusiera su influencia ante la Secretaría de Hacienda para que se termine el estudio del decreto proteccionista y sea aprobado y puesto en vigor cuanto antes, por los perjuicios que están resintiendo dichos trabajadores y la amenaza que hay de que en lo futuro sean mayores todavía.

"Como de todo lo expuesto se deduce que en este asunto está en juego el interés de un sector obrero de bastante significación, y considerando que la resolución del mismo no puede aplazarse por más tiempo, ni puede esperarse a que la Secretaría de Hacienda envíe una iniciativa de decreto proteccionista que es urgente expedir para la industria de hilos para coser, antes de que se clausure el actual período de sesiones del Congreso, nos permitimos someter a la consideración de Vuestra Soberanía el siguiente proyecto de decreto que enviamos anexo. Suplicamos la dispensa de trámites.

"México, D. F., a 23 de diciembre de 1938.—*Mauricio Ayala.*—*F. García Carranza.*—*C. Gasca.*—*Jesús Yurén Aguilar.*

"*Proyecto de ley sobre hilos para coser.*

"Considerandos.

"Primero. Que la industria de hilos para coser en el país es una rama de la producción nacional que amerita ser atendida especialmente por parte del Estado, tomando en cuenta las perspectivas que la misma presenta y su incipiente explotación.

"Segundo. Que no obstante esas circunstancias, la explotación actual se hace en forma anárquica y desordenada, muy especialmente por lo que se refiere a sobreproducción y a competencias ruinosas.

"Tercero. Que para organizar esta industria y salvarla de un posible desquiciamiento, las fábricas de estos productos en una gran mayoría, se han agrupado en la "Asociación de Productores de Hilos para Coser", organización cuyo funcionamiento ha sido beneficioso tanto para los propios industriales como para los trabajadores empleados por los mismos.

"Cuarto. Que no obstante las finalidades perseguidas por la Asociación citada y a pesar de los esfuerzos hechos por sus componentes, no se ha obtenido el mejoramiento de las condiciones de esta industria y las pocas ventajas que se han alcanzado, están siendo desvirtuadas por determinados factores que se hace necesario eliminar.

"Quinto. Que el principal factor que origina la situación de desconcierto y amenaza para esta industria, lo constituyen las fábricas establecidas fuera del control que la Asociación de referencia trata de obtener sobre los productos a fin de lograr una producción debidamente organizada, originando esta circunstancia una competencia ruinosa y desleal que redunda principalmente en perjuicio de los salarios equitativos que deberían percibir los trabajadores.

"Sexto. Que esta situación no debe prevalecer, porque sus resultados indiscutiblemente perjudican la economía general del país, por lo cual el Gobierno Federal considera que debe dictarse una medida proteccionista en beneficio de la industria que se encuentra organizada por la "Asociación de Productores de Hilos para Coser".

"DECRETO

"Artículo 1o. Se establece un impuesto sobre hilos para coser, pulidos, planchados o aprestados, que estén elaborados con hilazas manufacturadas en el país, hasta el número cincuenta inclusive, cuyos hilos son distribuidos en el mercado envasados en tubos, canutos, carretes, conos o bobinas.

"Para los efectos del presente decreto, el hilo que se presente envasado en tubos o canutos, carretes, conos o bobinas, u otra forma similar, se denominarán en general: "Piezas de hilos".

"Artículo 2o. Para los fines del artículo que antecede se considerará, según su clasificación técnica, que es hilaza del número cincuenta, aquellas cuyos 38,404.913 metros pesan 0.4536 kilos, y quedarán afectados los hilos para coser que se elaboren con torzales que independientemente del número de cabos que contengan, cada uno de esos cabos tenga el peso de la hilaza número cincuenta.

"Artículo 3o. El impuesto que se crea sobre el hilo para coser manufacturado y envasado según se indica en los artículos anteriores, se aplicará sobre las "piezas de hilo", de acuerdo con la cantidad de metros que cada pieza contenga y en los términos de la siguiente tarifa:

"Piezas de hilo" conteniendo desde	1	hasta	30	metros,	$0.01	pza.
" " " " " "	30	"	50	"	0.013	"
" " " " " "	50	"	70	"	0.016	"
" " " " " "	70	"	90	"	0.025	"
" " " " " "	90	"	114	"	0.0325	"
" " " " " "	114	"	180	"	0.039	"
" " " " " "	180	"	400	"	0.05	"
" " " " " "	400	"	450	"	0.09	"
" " " " " "	450	"	2,000	"	0.37	"
" " " " " "	2,000	"	5,000	"	0.915	"

"Artículo 4o. Este impuesto se causará en el momento en que los productos se encuentren listos para su venta.

"Artículo 5o. Para el cálculo del impuesto se concede un margen de tolerancia de más o menos, sobre cada "pieza de hilos", en la forma que a continuación se indica: diez por ciento para las piezas hasta de 90 metros; cinco por ciento para las piezas de más de 90 hasta 450 metros y dos por ciento para las piezas de más de 450 hasta 5,000 metros.

"Artículo 6o. El impuesto que esta ley señala se causará en estampillas del tamaño y forma que determine la Secretaría de Hacienda, las que se adherirán en cada una de las piezas de hilo, de tal manera que la punta del hilo quede sujeta por la estampilla, a fin de que al ser utilizado el hilo, se inutilece forzosamente la estampilla.

"Artículo 7o. Las estampillas para cubrir este impuesto serán reselladas con la leyenda "Hilos para Coser" y el valor de cada una de ellas estará de acuerdo con el metraje sobre el que recae el impuesto que la estampilla cubre.

"Las estampillas correspondientes a hilos elaborados con torzales que equivalen a hilaza del número 10, serán de color rojo sobre fondo blanco y las correspondientes a hilos que provienen de torzales equivalentes a hilaza del número 12, serán de color azul sobre fondo blanco.

"En caso de que se llegara a intensificar la producción de hilos con torzales que correspondan a otros números de hilaza, se faculta a la Secretaría de Hacienda para que determine si es necesario hacer emisiones de estampillas de otras características para efectuar el control de los nuevos productos distinguiéndolos de los anteriores.

"Artículo 8o. Son obligaciones de los productores de hilos gravados por esta ley:

"I. Pagar el impuesto en los términos que esta ley establece;

"II. Registrarse anualmente en la Oficina Federal de Hacienda de su jurisdicción;

"III. Presentar declaraciones en la forma y términos que fije el Reglamento;

"IV. Dar los avisos que señale el Reglamento;

"V. Llevar un juego de libros que será autorizado gratuitamente por las Oficinas Federales de Hacienda y que se compondrá de un libro de elaboración y otro de ventas;

"VI. Permitir a cualquier hora del día a los Inspectores de las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público la práctica de visitas encaminadas a comprobar que los Productores cumplen debidamente con esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

"VII. Ministrar oportunamente los datos e informes que le sean solicitados por las Oficinas Fiscales o por la Secretaría de la Economía Nacional, y,

"VIII. Anotar en cada pieza o envase de hilo el número del torzal con que ha sido elaborado, el nombre y dirección de la fábrica y el número de registro de la misma.

"Artículo 9o. La Secretaría de la Economía Nacional, previa opinión de la de Hacienda y Crédito Público, fijará los precios máximos a que deberán venderse los productos gravados por esta ley. La resolución que sobre el particular se dicte será inapelable administrativamente.

"Artículo 10. Se concede un subsidio para los miembros de la "Asociación de Productores de Hilos para Coser" que esté debidamente autorizada por la Secretaría de la Economía Nacional.

"El monto de este subsidio será exactamente igual al del impuesto causado por el mismo productor en cada caso.

"Artículo 11. La Tesorería de la Federación será la encargada de suministrar directamente las estampillas a la "Asociación de Productores de Hilos para Coser", sin que exista la obligación por parte de esta organización de cubrir el importe de las estampillas.

"Artículo 12. Los productores que pertenezcan a la "Asociación de Productores de Hilos para Coser" pagarán como gravamen real por cada kilo de hilo gravado por el presente decreto, que elaboren, la cantidad de veinte centavos.

"Artículo 13. La Tesorería de la Federación deberá precisar en cada pedido de estampillas que le haga la Asociación de Productores de Hilos para Coser, el número de kilos de hilo que correspondan a las estampillas que le entregue, debiendo la citada Asociación dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que reciba cada pedido, cubrir el impuesto real de 20 centavos por kilo que deben pagar los productores asociados.

"Artículo 14. Son infracciones a la presente ley:

"I. No declarar o declarar falsamente el número de metros que contenga cada pieza de hilo, salvo el margen de tolerancia a que se refiere el artículo quinto de esta ley;

"II. No declarar o declarar falsamente qué clase de hilaza se ha empleado en la manufactura de las piezas de hilo;

"III. Vender piezas de hilo sin que cada una de ellas lleve la estampilla que le corresponda de acuerdo con esta ley;

"IV. No registrarse en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda o negarse a ministrar los datos que se exigen por esta ley o sus disposiciones reglamentarias, o no dar los avisos a que se refiere el artículo octavo;

"V. Negarse a permitir la entrada a las fábricas a los Inspectores de las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda

y Crédito Público, o negarse a proporcionarles los libros y documentos que soliciten al practicar una visita;

"VI. No llevar los libros que señala esta ley o los que en adelante se fijen, y,

"VII. Dejar de cumplir con cualquiera otra de las disposiciones y obligaciones establecidas por esta ley o su Reglamento.

"Artículo 15. Las infracciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, se castigarán con una multa de veinticinco a quinientos pesos a juicio de la Secretaría de Hacienda.

"Las señaladas en la fracción tercera, se penarán con tres tantos del monto del impuesto omitido, con más el importe de éste y además, el causante queda sujeto al pago de recargos por cada mes o fracción que se retrase dicho pago.

"Las infracciones señaladas en las fracciones IV, VI y VII se penarán con una multa de veinticinco a cien pesos a juicio de la Secretaría de Hacienda.

"La infracción a que se refiere la fracción V se castigará con una multa de cien a mil pesos a juicio de la misma Secretaría, independientemente de la responsabilidad penal en que haya incurrido el infractor.

"Cualquiera otra infracción no comprendida en la clasificación que contiene el artículo 14 se castigará con una multa de diez a cincuenta pesos, según lo estime la Secretaría de Hacienda.

"Artículo 16. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto el productor y las personas o negociaciones que se dediquen a la venta y distribución de los artículos a que se refiere esta ley; en consecuencia, los almacenistas y expendedores en cuyo poder se encuentren productos gravados por esta ley sin las estampillas correspondientes, serán penados con una multa de cincuenta a mil pesos, a juicio de la Secretaría de Hacienda.

"Artículo 17. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los infractores.

"En el caso de que por la infracción se pueda presumir la existencia de un delito, las autoridades que tengan conocimiento de ella deberán hacer la consignación respectiva al Ministerio Público.

"Artículo 18. La reincidencia en los casos de infracción se castigará con una pena igual al doble de la que se aplicó originalmente, cuando se trate de la segunda infracción, del triple en la tercera y así sucesivamente; pero la penalidad no podrá exceder en ningún caso de cinco tantos de la multa primitiva.

"Artículo 19. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará aviso a la de la Economía Nacional, cada vez que se lleve a cabo el registro de un nuevo fabricante, así como de la fecha de apertura de la fábrica.

"Artículo 20. La acción del Fisco para reclamar el pago del impuesto omitido y para aplicar las sanciones establecidas por la presente ley, prescribirá a los cinco años.

"La prescripción se inicia, para los impuestos, desde el momento en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga conocimiento de que se ha omitido el pago de los mismos, y para las infracciones, desde el momento en que éstas sean descubiertas.

"Artículo 21. Se faculta a la Secretaría de Hacienda para resolver todas las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, así como para dictar todas las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su exacto y debido cumplimiento.

"Transitorios.

"Artículo 1o. Dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, los almacenistas y expendedores que tengan en su poder productos gravados por ella, podrán hacerlos circular sin las estampillas correspondientes. Sin embargo, los fabricantes estarán obligados a adherir las estampillas a las piezas de hilo que elaboren, desde la misma fecha de su vigencia.

"Después del plazo indicado en el párrafo que antecede, no podrán circular los productos gravados por la ley, sin las estampillas correspondientes al impuesto que se establece.

"Artículo 2o. La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

"*Mauricio Ayala.*—*F. García Carranza.*—*C. Gasca.*—*Jesús Yurén Aguilar*".—A la Comisión de Impuestos.

PESCA

INICIATIVA DEL EJECUTIVO PARA LA EXPEDICION DE UNA LEY QUE ESTABLEZCA EL REGIMEN DE LA PESCA COMERCIAL Y DEPORTIVA EN AGUAS TERRITORIALES MEXICANAS. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, pp. 6 a 9).

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presente.

"Para los efectos constitucionales me permito remitir a ustedes con el presente, iniciativa que el C. Presidente de la República somete a la consideración de esa H. Cámara, para la expedición de una ley que establezca el régimen de la Pesca Comercial y Deportiva en aguas territoriales mexicanas.

"Reitero a ustedes mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

M 24 40-IV-30

"México, D. F., a 8 de septiembre de 1938.—Por Ac. del C. Secretario.—El Subsecretario, *V. Santos Guajardo*".

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal otorga la fracción I del artículo 71 constitucional, vengo a iniciar la expedición de una ley que establezca el régimen de la pesca comercial y deportiva en aguas territoriales mexicanas de la costa del Océano Pacífico y del Golfo de California.

"Hasta ahora, tanto en nuestras aguas orientales como en las occidentales, la industria pesquera ha sido objeto de las investigaciones técnicas encaminadas a obtener un razonable aprovechamiento de los recursos naturales del mar y, dentro de esa idea, la Secretaría de Hacienda ha estado preparando la consiguiente organización fiscal.

"Para ese propósito, en lo que atañe a las actividades pesqueras en la costa occidental, motivo de la presente iniciativa, se ha tomado en consideración la situación de hecho siguiente:

"a) La captura de las especies abulón, ostión, langosta, pulpo, calamar, totoaba y camarón, están reservadas exclusivamente a las cooperativas regionales, que deben formarse con pescadores mexicanos, las cuales perciben un subsidio de cincuenta centavos por kilo de camarón.

"b) La pesca de especies de mercado destinadas al consumo local se realiza, aunque no con la intensidad que debería imprimírsele, por pescadores residentes en el país, agrupados o aislados, quienes en parte exportan los productos a los Estados Unidos, sobre todo aquellos que operan en aguas del Golfo de California y del Pacífico inmediatos a la península.

"c) La captura de especies de empaque, también es objeto de las actividades de nuestros pescadores y de embarcaciones de matrícula nacional, pero sólo respecto a la corta demanda de algunas empacadoras establecidas en Territorio Norte de la Baja California, pues las demás factorías son provistas, salvo casos eventuales, por embarcaciones de matrícula extranjera.

"d) Según cálculos aproximados de la Secretaría de Hacienda, hechos a través del control fiscal, la pesca comercial e industrial por mexicanos y extranjeros que destinan sus productos a mercados locales, apenas alcanza el diez por ciento de la producción anual: el noventa por ciento restante es capturado por gran número de embarcaciones de matrícula extranjera para las grandes empacadoras de San Diego y San Pedro, Cal., para el consumo diario en aquella región norteamericana cuyas aguas han sufrido una explotación inmoderada, o bien con motivo de actividades deportivas.

"Salta a la vista, por lo tanto, la necesidad ineludible y la urgencia de establecer el régimen jurídico y fiscal de este aspecto del aprovechamiento de nuestros recursos naturales.

"Al abordar la labor de estructuración del proyecto que se requiere elevar a la categoría de ley para ese objeto, estime conveniente señalar al Poder Legislativo dos circunstancias de positivo interés: los graves perjuicios que ocasionan a la fauna acuática las redes de malla pequeña, así como el uso de las redes llamadas "purse-seine" en lugares que no son convenientes, y la indeseabilidad de los intermediarios en asuntos de pesca, por la ilícita explotación de que han hecho víctimas hasta a los interesados como al Fisco. De ahí que los artículo 2o. y 5o. del proyecto se destinen a corregir tales vicios.

"En cuanto a los demás aspectos de la iniciativa, puede decirse que sólo incluyen, en el régimen a que estarán sometidas las embarcaciones de matrícula extranjera que se dediquen a la pesca en nuestras aguas territoriales, todas las disposiciones congruentes con la situación jurídica general existente respecto de esas actividades, y las necesarias para que el Ejecutivo fije las tarifas en consonancia con la importancia que ha adquirido la industria pesquera.

"Por lo expuesto, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión el adjunto proyecto de ley, y suplico a ustedes, CC. Secretarios, se sirvan dar cuenta con esta iniciativa a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

"Renuevo a ustedes las seguridades de mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 17 de agosto de 1938.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, *Miguel A. de Quevedo*".

"*Iniciativa de Ley sobre régimen de pesca comercial y deportiva que, en aguas nacionales de la costa del Océano Pacífico y del Golfo de California, realicen embarcaciones extranjeras que destinen los productos al extranjero, enviada por el Ejecutivo de la Unión.*

"Artículo 1o. Las personas que deseen dedicarse a la pesca comercial en aguas territoriales mexicanas del Océano Pacífico y del Golfo de California, empleando barcos de matrícula extranjera y para destinar los productos a mercados extranjeros, deberán cumplir con las prevenciones contenidas en la presente Ley.

"Dentro del concepto de pesca comercial queda comprendida la captura de las especies comestibles susceptibles de empaque y de todas aquellas que no requieran autorización especial

"Quedará asimismo sometida a las disposiciones de esta Ley, la pesca deportiva en las aguas que indica el párrafo primero.

"PESCA COMERCIAL.

"Artículo 2o. Para realizar actos de pesca comercial será necesario:

"I. Obtener previamente un permiso general de pesca, entendiéndose como tal el que se refiera a todas las aguas territoriales del Océano Pacífico incluso las del Golfo de California;

"II. Obtener para cada viaje y para cada embarcación un despacho "Vía la Pesca";

"III. Cumplir con los siguientes requisitos:

"a) Capturar solamente la cantidad de carnada que deban utilizar durante el viaje de pesca.

"b) No emplear ninguna red cuyas mallas sean inferiores a las que determinan las disposiciones reglamentarias de esta Ley. Si además se trata de redes de las llamadas "purse-seine" o de lámpara o anillo, sólo podrán utilizarse en los lugares que autorice el Ejecutivo mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el "Diario Oficial" de la Federación, y

"IV. Satisfacer los demás requisitos establecidos en la presente Ley, en la General de Pesca, en su Reglamento y en las demás disposiciones vigentes.

"Artículo 3o. Los actos de pesca y los que con ellos se relacionen comprendidos en esta Ley estarán sujetos a las tarifas que expida el Ejecutivo Federal.

"A falta de cuotas especiales en dichas tarifas, se aplicarán las cuotas que señale la Tarifa General de Pesca.

"Artículo 4o. Los permisos generales de pesca, los registros de redes y embarcaciones, los despachos "vía la pesca", las tarjetas credenciales y los demás documentos relativos, deberán tramitarse en los siguientes puertos:

"Ensenada, B. C.; La Paz, B. C.; Guaymas, Son.; Mazatlán, Sin.; Manzanillo, Col.; Acapulco, Gro.; Salina Cruz, Oax.

"Los capitantes o patrones de embarcaciones hasta de seis toneladas podrán obtener el despacho "vía la pesca" en la Oficina Subalterna de Pesca que se establezca en Islotes Coronado, B. C.

"Artículo 5o. Para obtener el permiso general de pesca, los interesados llenarán los siguientes requisitos:

"I. Cubrirán las cuotas procedentes conforme la Tarifa General de Pesca o esta Ley;

"II. Comprobarán que tienen la propiedad o el derecho de usar la embarcación o embarcaciones que se propongan destinar a las actividades de pesca en aguas nacionales;

"III. Si se trata de agrupaciones de pescadores o de dueños de embarcaciones pesqueras, comprobarán asimismo que están organizados con arreglo a las leyes del país de su residencia;

"IV. Presentarán una relación pormenorizada con los siguientes datos:

"a) Nombres completos de la persona, personas o agrupaciones directamente interesadas y su residencia y dirección.

"b) Nombre y nacionalidad de cada una de las embarcaciones que habrán de utilizar.

"c) Lugares y fechas de sus matrículas.

"d) Tonelaje de arqueo de cada una.

"e) Nombres y nacionalidades de los respectivos capitanes o patrones.

"f) Monto del seguro marítimo y nombre de la compañía aseguradora.

"Las altas supervinientes de embarcaciones o de capitanes y patrones, deberán registrarse en la Delegación respectiva, antes de obtener el despacho "Vía la Pesca" de la nave de que se trate, y

"V. Garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a satisfacción de la Tesorería de la Federación o de sus dependencias o auxiliares, pudiendo en este caso ser recalificada la garantía por la misma Tesorería.

"Artículo 6o. Las Delegaciones del Departamento Forestal y de Caza y Pesca no autorizarán el despacho "Vía la Pesca" a ninguna embarcación que, habiendo operado al amparo de un permiso general distinto, sin causar sucesivamente baja y alta en las relaciones a que se contrae el artículo anterior.

"Artículo 7o. Los capitantes de embarcaciones pesqueras, los directamente interesados o los representantes legales de éstos en los casos de sociedades o agrupaciones, podrán ocurrir en queja ante las oficinas o agentes dependientes de la Secretaría de Hacienda cuando encuentran obstáculos indebidos para la obtención de los permisos generales de pesca o despachos "Vía la Pesca" a que se refiere la presente Ley o bien para la liquidación de los correspondientes pagos fiscales. Dichas oficinas o agentes vigilarán que en ningún caso se admita la gestión de intermediarios y, siempre que se haga valer una queja fundada, harán las gestiones encaminadas a que se remedie el mal e informarán a la Secretaría de Hacienda por la vía más rápida.

"Artículo 8o. El despacho "Vía la Pesca" deberá solicitarse por el capitán o patrón de cada embarcación y sólo podrá ser expedido hasta que los interesados comprueben:

"I. Haber cubierto, en las Oficinas Fiscales correspondientes, las cuotas de que trata el artículo 3o., y

"II. Que los tonelajes de arqueo correspondan a los manifestados.

"Artículo 9o. El despacho "Vía la Pesca" amparará un solo viaje que en ningún caso podrá exceder de cincuenta días y con excepción de las aguas que rodean Islotes Coronado, B. C., dará derecho a capturar, en las aguas a que se refiere el artículo 1o. y hasta cubrir por una sola vez el tonelaje neto de arqueo, todas las especies migratorias que no estuvieren sujetas a veda ni requieren permiso o autorización especial.

"Sólo embarcaciones hasta de tres toneladas netas de arqueo podrán efectuar actos de pesca en aguas nacionales inmediatas a Islotes Coronado, B. C., de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y siempre que no usen redes de ninguna clase.

"Artículo 10. Todo despacho "Vía la Pesca", al término del viaje, deberá ser devuelto al personal del Departamento Forestal y de Caza y Pesca en el puerto de descarga, con una manifestación de las especies y de los volúmenes obtenidos, así como de los lugares en donde se hubiere realizado la captura.

"El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a establecer la presunción legal, que en ningún caso admitirá prueba en contrario, de que al amparo del despacho "Vía la Pesca" ya ejercido, se realizó un viaje de pesca por cada dos días o fracción a contar del siguiente al en que deba presentarse la manifestación relativa, y se hará efectiva desde luego la garantía que se hubiere otorgado, sin perjuicio de exigir en su oportunidad, las responsabilidades procedentes.

"El personal del Departamento citado practicará en cualquier caso la inspección correspondiente y remitirá a la autoridad de pesca expedidora los despachos "Vía la Pesca" devueltos así como los que hubiere recogido, utilizados o de plazo fenecido, junto con la documentación correspondiente.

"Artículo 11. Estará a cargo del personal que autorice la Secretaría de Hacienda, tanto en aguas nacionales como en los puertos de descarga, para los efectos fiscales, la inspección y sobrevigilancia de las actividades de pesca y sus resultados. En caso de infracción, dicho personal hará constar los hechos en acta pormenorizada que enviará, con los documentos que en su caso hubiere recogido, a la oficina receptora correspondiente en territorio nacional, comunicándole el trámite al Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

"Artículo 12. No causarán los impuestos de exportación las especies capturadas al amparo de despachos "Vía la Pesca"; pero será considerado como contrabando y estará sujeto a las sanciones procedentes, conforme a las leyes, el hecho de capturar especies no autorizadas o de transportar cualquiera especie en los tanques de carnada o fuera de las bodegas, refrigeradoras y demás sitios señalados en la patente de registro pesquero para el almacenamiento de pescado.

"Para los efectos de este artículo, se considerará igualmente como contrabando el hecho de conducir cualesquiera especies fileteadas o semipreparadas en forma que disminuya el volumen gravable conforme a la Tarifa respectiva.

"Artículo 13. Es potestativo para los capitanes o patrones de embarcaciones pescadoras que hayan satisfecho los requisitos de la presente Ley, al arribar o no a los puertos mexicanos que se encuentren en la ruta de su viaje autorizado, pero en caso de hacerlo están obligados a satisfacer cuantos requisitos impongan las leyes a las embarcaciones que entren a puertos nacionales en arribada forzosa.

"Artículo 14. Las embarcaciones que, sin cubrir los requisitos establecidos por esta Ley o con despachos "Vía la Pesca" ya utilizados o de plazo vencido, fueren sorprendidas en el mar territorial ejecutando actos de pesca, toma de carnada, tráfico de productos de pesca, su transporte o cualquiera otra actividad derivada de las antedichas, serán obligadas a presentarse ante la autoridad competente en el puerto más inmediato, a fin de que se practiquen las investigaciones del caso y se exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.

"Artículo 15. Son aplicables, para los efectos de la presente Ley las sanciones y procedimientos que establezcan la Ley de Pesca, su Reglamento, la Ley Aduanal, la de Vías Generales de Comunicación y demás disposiciones vigentes, según el caso.

"PESCA DEPORTIVA

"Artículo 16. Los permisos para pesca deportiva a extranjeros no residentes, en los casos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, serán otorgados por las oficinas mencionadas en el artículo 4o. y estarán sujetos a las tarifas que expidan el Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 3o.

"Artículo 17. Los permisos para pesca deportiva en Islotes Coronado, B. C., sólo tendrán validez el día para el que fueren expedidos expresamente, mediante el pago de la cuota aplicable y de acuerdo con las prevenciones siguientes:

"I. Podrán anticiparse permisos por ocho días en las oficinas ubicadas en territorio nacional, y

"II. Los empleados autorizados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en San Diego, California, E. U. A., podrán anticipar tales permisos por tres días.

"Artículo 18. Las personas y organizaciones propietarias de barcos que exploten la pesca deportiva en Islotes Coronado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Obtendrán un permiso de pesca de carácter especial previo el pago de una cuota de $200.00 anuales;

"II. Garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos previstos por la fracción IV del artículo 5o.;

"III. Registrarán sus embarcaciones en la Delegación del Departamento Forestal y de Caza y Pesca en Ensenada;

"IV. Obtendrán tarjetas credenciales para la tripulación de cada barco;

"V. Se abstendrán de expedir boletos de pasaje a aquellas personas que no hayan adquirido previamente el o los permisos de pesca deportiva correspondientes, y

"VI. Los demás prevenidos en la Ley de Pesca, su reglamento y disposiciones vigentes.

"Artículo 19. Los propietarios de yates particulares de matrícula extranjera, que excursionen en aguas mexicanas y practiquen la pesca deportiva, tendrán a su vez las siguientes obligaciones:

"I. Obtendrán en cada ocasión, bueno por un mes, un permiso de pesca deportiva, de carácter especial, previo pago de una cuota de $25.00;

"II. Registrarán su embarcación en la respectiva delegación del Departamento Forestal y de Caza y Pesca;

"III. Obtendrán credenciales para la tripulación;

"IV. Obtendrán, asimismo, los consiguientes permisos individuales de pesca deportiva, para cada uno de los deportistas, con arreglo a los cuotas que fueren aplicables según las aguas en que hubiere de realizarse la pesca, y

"V. Las demás que les impongan las disposiciones en vigor.

"Artículo 20. En ningún caso se permitirá el ejercicio de la pesca deportiva con redes, cualesquiera que sean el tamaño y las características.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. Se abrogan los siguientes decretos: el de 2 de marzo de 1936 relativo a la pesca de especies susceptibles de empaque; el de 8 de julio de 1936 sobre pesca en corta escala y el de 31 de marzo de 1937 que se refiere a pesca deportiva, y se derogan, por lo que hace a los actos de pesca que se realicen en aguas territoriales occidentales, las fracciones de la Tarifa General de Pesca que fueren modificadas por el Ejecutivo conforme a los artículos 3o. y 16, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

"Artículo 2o. Mientras se establece la oficina Subalterna de Pesca de Islotes Coronado, las personas que utilicen embarcaciones hasta de seis toneladas podrán obtener el despacho de "Vía la

Pesca" en la Oficina Subalterna de Tijuana, B. C., y en la misma dependencia podrán obtener los deportistas, anticipados hasta por tres días, los permisos para pesca deportiva en dichos islotes.

"Artículo 3o. Las personas que al entrar en vigor la presente Ley estuvieren operando al amparo de permisos de pesca anteriores, gozarán de un plazo de treinta días para someterse a las disposiciones de esta misma Ley.

"Artículo 4o. Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Artículo 5o. Seguirán en vigor las actuales tarifas mientras el Ejecutivo expide las que deben regir en definitiva.

"El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, *Miguel A. de Quevedo*.—Recibo, a la Comisión de Caza y Pesca e imprímase.

PROYECTO DE LEY SOBRE REGIMEN DE PESCA COMERCIAL Y DEPORTIVA QUE, EN AGUAS NACIONALES DE LA COSTA DEL OCEANO PACIFICO Y DEL GOLFO DE CALIFORNIA, REALIZAN EMBARCACIONES EXTRANJERAS QUE DESTINAN LOS PRODUCTOS AL EXTRANJERO. (Diario de los Debates, 10 de diciembre de 1938, p. 4).

"Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales y por haber sido modificado por esta Cámara, nos permitimos enviar a ustedes en 4o fojas útiles, expediente y minuta proyecto de Ley sobre Régimen de Pesca Comercial y Deportiva que, en Aguas Nacionales de la Costa del Océano Pacífico y del Golfo de California, realizan embarcaciones extranjeras que destinan los productos al extranjero.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

"México, D. F., 9 de diciembre de 1938.—*Gilberto García*, S. S.—Doctor *Gustavo Marín R.*, S. S." Recibo, y a la Comisión de Caza y Pesca.

PROYECTO DE LEY SOBRE REGIMEN DE PESCA COMERCIAL Y DEPORTIVA QUE EN AGUAS NACIONALES DE LA COSTA DEL OCEANO PACIFICO Y DEL GOLFO DE CALIFORNIA, REALIZAN EMBARCACIONES EXTRANJERAS QUE DESTINAN LOS PRODUCTOS AL

EXTRANJERO. (Diario de los Debates, 22 de diciembre de 1938, pp. 22 a 27).

"Comisión de Caza y Pesca.

"Honorable Asamblea:

"La H. Cámara de Senadores, con fecha 9 del mes en curso, devolvió con las modificaciones que creyó conveniente hacerle, el Proyecto de Ley sobre Régimen de Pesca Comercial y Deportiva que, en Aguas Nacionales de la Costa del Océano Pacífico y del Golfo de California, realizan embarcaciones extranjeras que destinan los productos al extranjero, proyecto que el Ejecutivo de la Unión envió a esta Cámara Colegisladora.

"La suscrita Comisión encuentra que el H. Senado de la República, al hacer el estudio de este proyecto de ley, tuvo en cuenta las razones que le fueron sugeridas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo la más interesante la del artículo 4o. que obliga a los capitanes y patrones de embarcaciones que se dedican a la pesca, a registrarlas, obtener permisos y tarjetas credenciales y demás documentos relativos de las oficinas que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca tiene establecidas en Ensenada, B. C., y sus subalternas en San Diego y San Pedro, California, E. U. A., y en la oficina de Salina Cruz, Oax.

"La H. Cámara de Senadores aceptó hacer esta modificación así como otras, sugeridas por la misma Secretaría y que se refieren o pueden considerarse como de corrección de estilo.

"La Comisión que suscribe, atendiendo las razones expresadas por la Cámara Colegisladora, está de acuerdo en aceptar las mencionadas modificaciones y en tal virtud tiene el honor de presentar a la ilustrada consideración y aprobación de esta H. Asamblea, el proyecto de ley tal como lo aprobó la H. Cámara de Senadores:

"Artículo 1o. Las personas que deseen dedicarse a la pesca comercial en aguas territoriales mexicanas del Océano Pacífico y del Golfo de California, empleando barcos de matrícula extranjera y para destinar los productos a mercados extranjeros, deberán cumplir con las prevenciones contenidas en el presente decreto.

"Dentro del concepto de pesca comercial, para embarcaciones de matrícula extranjera, queda comprendida la captura de las especies susceptibles de empaque y de todas aquellas que no requieran autorización especial.

"Quedará asimismo sometida a las disposiciones de esta Ley, la pesca deportiva en las aguas que indica el párrafo primero.

"PESCA COMERCIAL

"Artículo 2o. Para realizar actos de pesca comercial será necesario:

"I. Obtener previamente un permiso general de pesca, entendiéndose como tal el que se refiera a todas las aguas territoriales del Océano Pacífico incluso las del Golfo de California;

"II. Obtener para cada viaje y para cada embarcación un despacho "Vía la Pesca";

"III. Cumplir con los siguientes requisitos:

"a) Capturar solamente la cantidad de carnada que deban utilizar durante el viaje de pesca, cuando sea éste el método de la embarcación.

"b) No emplear ninguna red cuyas mallas sean inferiores a las de la pesca para las que fueron construídas las dimensiones, tanto de unas como de otras, serán determinadas en las disposiciones reglamentarias de esta ley. Si además se trata de redes de las llamadas "purse-seiner", o de lámpara o anillo, sólo podrán usarse en los lugares que autorice el Ejecutivo mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el "Diario Oficial" de la Federación, y

"IV. Satisfacer los demás requisitos establecidos en el presente decreto, en la Ley General de Pesca, en su reglamento y en las demás disposiciones vigentes y las que se dicten en lo sucesivo.

"Artículo 3o. Los actos de pesca y los que con ellos se relacionen comprendidos en esta Ley estarán sujetos a las tarifas que expida el Ejecutivo Federal.

"A falta de cuotas especiales en dichas tarifas, se aplicarán las cuotas que señale la Tarifa General de Pesca.

"Artículo 4o. Los permisos generales de pesca, los registros de embarcaciones y de redes, los despachos "Vía la Pesca", las tarjetas-credenciales y los demás documentos relativos, deberán tramitarse en las oficinas que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca tiene establecidas en Ensenada, B. C., y sus subalternas en San Diego y San Pedro, California, E. U. A., para aquellas embarcaciones que procedan de cualquier punto al norte de la línea divisoria con los Estados Unidos de América, y en Salina Cruz, Oax., para aquellas embarcaciones que procedan de cualquier punto al sur de la línea divisoria con Guatemala.

"Artículo 5o. Para obtener el permiso general de pesca, los interesados llenarán los siguientes requisitos:

"I. Cubrirán las cuotas señaladas en la Tarifa General de Pesca, siempre que no hayan sido modificadas por el Ejecutivo Federal, conforme al artículo 3o. de esta ley;

"II. Comprobarán que tienen la propiedad o el derecho de usar la embarcación o embarcaciones que se propongan destinar a las actividades de pesca en aguas nacionales del Pacífico.

"III. Si se trata de agrupaciones de pescadores, dueñas de embarcaciones pesqueras, comprobarán asimismo que están organizadas con arreglo a las leyes del país de su residencia, para dedicarse a actividades comerciales pesqueras;

"IV. Presentarán una relación pormenorizada con los siguientes datos:

"a) Nombres completos de la persona, personas o agrupaciones directamente interesadas y su residencia y dirección.

"b) Nombre y nacionalidad de cada una de las embarcaciones que habrán de utilizar.

"c) Lugares y fechas de sus matrículas.

"d) Tonelaje de arqueo de cada una.

"e) Nombres y nacionalidades de los respectivos patrones o capitanes.

"f). Monto del seguro marítimo, si lo tiene, y nombre de la compañía aseguradora.

"Las altas supervinientes de embarcaciones o de capitanes o patrones, deberán registrarse en la Delegación respectiva, antes de obtener el despacho "Vía la Pesca" de la nave de que se trate, y

"V. Garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a satisfacción de la Tesorería General de la Federación y del Departamento Forestal y de Caza y Pesca o de las dependencias de ambos, mediante fianza en efectivo depositada en territorio nacional de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca vigente.

"Artículo 6o. Las Delegaciones del Departamento Forestal y de Caza y Pesca no autorizarán el despacho "Vía la Pesca" a ninguna embarcación que, habiendo operado al amparo de un permiso general de pesca pretenda aplicarlo a permiso general distinto, sin que antes se cause sucesivamente baja y alta de la embarcación en los términos señalados en el artículo anterior.

"Artículo 7o. Los capitanes o patrones de embarcaciones pesqueras, los directamente interesados o los representantes legales de éstos en los casos de sociedades o agrupaciones, podrán ocurrir en queja ante las oficinas o agentes dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando encuentren obstáculos indebidos para la obtención de los permisos generales de pesca o despachos "Vía la Pesca" a que se refiere la presente ley o bien para la liquidación de los correspondientes pagos fiscales. Dichas oficinas o agentes vigilarán que en ningún caso se admita la gestión de intermediarios y, siempre que se haga valer una queja fundada, harán las gestiones encaminadas a que se remedie el

mal o informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la vía más rápida.

"Artículo 8o. El despacho "Vía la Pesca" deberá solicitarse por el capitán o patrón de cada embarcación y sólo podrá ser expedido hasta que los interesados comprueben:

"I. Haber cubierto, en las Oficinas Fiscales correspondientes, las cuotas de que trata el artículo 3o., y

"II. Que los tonelajes de arqueo correspondan a los manifestados.

"Artículo 9o. El despacho "Vía la Pesca" amparará un solo viaje que en ningún caso podrá exceder de setenta días, y con excepción de las aguas que rodean Islotes Coronado, B. C., dará derecho a capturar, en las aguas a que se refiere el artículo 1o. todas las especies migratorias que no estuvieren sujetas a veda ni requieran permiso o autorización especial. Sólo embarcaciones hasta de tres toneladas netas de arqueo podrán efectuar actos de pesca en aguas nacionales inmediatas a Islotes Coronado, B. C., de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y siempre que no usen redes de ninguna clase.

"Artículo 10. Todo despacho "Vía la Pesca", al término del viaje, deberá ser devuelto al personal autorizado del Departamento Forestal y de Caza y Pesca en el puerto de descarga, con una manifestación detallada de las especies y volúmenes obtenidos de cada una, así como los lugares en donde se hubieran realizado las capturas, la cual se deberá hacer en machotes especiales, cuya redacción será proporcionada por el mismo Departamento.

"La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior establece la presunción legal, que no admitirá prueba en contrario, de que al amparo de permiso otorgado se realizaron otros viajes "Vía la Pesca" computados, cada viaje, a razón de dos días o fracción a contar del siguiente al en que debió presentarse la manifestación respectiva, y se hará efectiva, desde luego, del monto de la fianza a cuyo amparo opere, la cantidad que resultare a cargo del infractor al formularse la liquidación correspondiente, sin perjuicio de exigir, en su caso, las responsabilidades procedentes.

"El personal del Departamento practicará, en todo caso, la inspección correspondiente y remitirá a la autoridad de pesca expeditora los despachos "Vía la Pesca" recogidos y cancelados, junto con las manifestaciones de captura y descarga.

"Artículo 11. Estará a cargo del personal que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tanto en territorio nacional como en los puertos extranjeros de descarga, para los efectos fiscales, la recaudación de impuesto y la sobrevigilancia de las actividades pesqueras. En caso de que en concepto de este per-

sonal no haya sido levantada acta de infracción por cualquiera de los empleados adscritos a la Oficina respectiva del Departamento, deberá hacerlo pormenorizadamente dando el aviso respectivo a la Delegación del Departamento que tenga jurisdicción en el lugar donde se hubiere descubierto la infracción.

"Artículo 12. No causarán los impuestos de exportación las especies capturadas al amparo de despachos "Vía la Pesca"; pero estará sujeto a las sanciones procedentes, conforme a las leyes, el hecho de capturar especies no autorizadas o de transportar cualquiera clase de pescado en los tanques de carnada o fuera de las bodegas, refrigeradoras y demás sitios que en la patente de registro se considere para el almacenamiento de pescado muerto y no capturado provisionalmente, como lo es la carnada. En caso de infringir el permisionario esta disposición deberá pagar por la cantidad transportada ilegalmente una cuota igual al doble de la fijada a la cantidad que se transporte legalmente; además, se le impondrán la multa o multas que señala la Ley General de Pesca vigente entre tanto el Ejecutivo Federal no formula la reglamentación a que se refiere el artículo 3o. de esta ley.

"Para los efectos de este artículo, se considerará igualmente como ilegal el hecho de conducir cualquiera especie fileteada o semipreparada en forma que disminuya el volumen gravable conforme a la tarifa respectiva. El Ejecutivo Federal determinará en la reglamentación que expida de esta ley, qué especies de pescado o mariscos podrán transportarse descabezados o desviscerados y las cuotas adicionales que deban causar en este caso.

"Artículo 13. Es potestativo para los capitanes o patrones de embarcaciones pescadoras que hayan satisfecho los requisitos de la presente Ley, al arribar o no a los puertos mexicanos que se encuentren en la ruta de su viaje autorizado; pero en caso de hacerlo están obligados a satisfacer cuantos requisitos impongan las leyes a las embarcaciones que entren a puertos nacionales en arribada forzosa.

"Artículo 14. Las embarcaciones que, sin cumplir los requisitos establecidos en este decreto o con despachos "Vía la Pesca" ya utilizados o de plazo vencido, fueren sorprendidas en el mar territorial ejecutando actos de pesca, toma de carnada, tráfico de productos de pesca, su transporte o cualquiera otra actividad derivada de las antes dichas, serán obligadas a presentarse ante la autoridad competente en el puerto más inmediato, a fin de que se practiquen las investigaciones del caso y se exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

"Artículo 15. Son aplicables, para los efectos del presente decreto las sanciones y procedimientos que establecen la Ley General de Pesca vigente, su Reglamento, la Ley Aduanal, la de Vías

Generales de Comunicación, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones vigentes y que se dicten en lo sucesivo.

"PESCA DEPORTIVA

"Artículo 16. Los permisos para la pesca deportiva a extranjeros no residentes, en los casos a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, serán otorgados por cualquiera Oficina, dependiente del Departamento Forestal y de Caza y Pesca y estarán sujetos a las Tarifas vigentes entre tanto el Ejecutivo Federal fije las Tarifas que deban regir en los términos del artículo 3o.

"Artículo 17. Los permisos para la pesca deportiva en las aguas de que habla el artículo 1o., y siempre que ésta se efectúe a bordo de embarcaciones que salgan del puerto de San Diego, Cal., E. U. A., sólo tendrán validez el día para el cual fueren expedidos expresamente, mediante el pago de las cuotas aplicables y podrán ser expedidos por los empleados autorizados del Departamento Forestal y de Caza y Pesca residentes en ese puerto, quienes podrán anticiparlos por los días que previamente sean solicitados según la duración del viaje, teniendo la obligación los capitanes de dichas embarcaciones de devolver a su regreso y para su cancelación definitiva, los permisos que hubieren fenecido.

"Artículo 18. Las personas y organizaciones propietarias de barcos, nacionales y extranjeros, que se dediquen a practicar la pesca deportiva en aguas nacionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Obtener un permiso de pesca de carácter especial, previo el pago de una cuota anual que se fijará en la tarifa de que habla el artículo 3o.;

"II. Garantizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos previstos por la fracción IV del artículo 5o.;

"III. Registrar sus embarcaciones en la Delegación del Departamento Forestal y de Caza y Pesca en Ensenada, B. C.;

"IV. Obtener tarjetas credenciales para la tripulación de cada barco;

"V. Abstenerse de expedir boletos de pasaje a aquellas personas que no hayan adquirido previamente el o los permisos de pesca deportiva correspondientes, y

"VI. Cumplir con las demás prevenciones contenidas en la Ley General de Pesca vigente, su Reglamento y disposiciones en vigor.

"Artículo 19. Los propietarios de yates particulares de matrícula extranjera, que excursionen en aguas mexicanas y que practiquen la pesca deportiva, tendrán a su vez las siguientes obligaciones:

"I. Obtener en cada ocasión, bueno por un mes, un permiso de pesca deportiva, de carácter especial, previo pago de una cuota de $25.00;

"II. Registrar su embarcación en la respectiva delegación del Departamento Forestal y de Caza y Pesca;

"III. Obtener credenciales para la tripulación;

"IV. Obtener, asimismo, los consiguientes permisos individuales de pesca deportiva, para cada uno de los deportistas, con arreglo a las cuotas vigentes entretanto el Ejecutivo Federal señala las que deban regir de acuerdo con el artículo 3o. de la presente ley, y

"V. Las demás que les impongan las disposiciones en vigor.

"Artículo 20. En ningún caso se permitirá el ejercicio de la pesca deportiva con redes, cualesquiera que sea su tamaño y características.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. Se derogan los siguientes decretos: el de 2 de marzo de 1936, relativo a la pesca de especies susceptibles de empaque, el de 8 de julio de 1936, sobre pesca en corta escala, el de 31 de marzo de 1937, que se refiere a pesca deportiva, y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

"Artículo 2o. Las personas que al entrar en vigor la presente ley estuvieren operando al amparo de permisos de pesca otorgados con anterioridad, gozarán de un plazo de treinta días para someterse a las disposiciones de esta misma ley.

"Artículo 3o. Esta ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Artículo 4o. Mientras el Ejecutivo expide las tarifas que deban regir en definitiva, seguirán en vigor aquellas contenidas en los decretos de 2 de marzo de 1936 y de 31 de marzo de 1937.

"Artículo 5o. El Ejecutivo Federal ordenará, por el medio que estime conveniente, porcentajes de aumento o disminución, según el caso lo requiera, a las tarifas y sanciones que se fijen.

Está a discusión el dictamen. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación en lo general. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Martino César*: Por la negativa.

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Martino César*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Molina J. Maximino:* Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Las personas que deseen dedicarse a la pesca comercial en aguas territoriales mexicanas del Océano Pacífico y del Golfo de California, empleando barcos de matrícula extranjera y para destinar los productos a mercados extranjeros, deberán cumplir con las prevenciones contenidas en el presente decreto".

"Dentro del concepto de pesca comercial, para embarcaciones de matrícula extranjera, queda comprendida la captura de las especies susceptibles de enlatado y de todas aquellas que no requieran autorización especial.

"Quedará asimismo sometida a las disposiciones de esta Ley, la pesca deportiva en las aguas que indica el párrafo primero".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"PESCA COMERCIAL

"Artículo 2o. Para realizar actos de pesca comercial será necesario:

"I. Obtener previamente un permiso general de pesca, entendiéndose como tal el que se refiera a todas las aguas territoriales del Océano Pacífico incluso las del Golfo de California;

"II. Obtener para cada viaje y para cada embarcación un despacho "Vía la *Pesca*";

"III. Cumplir con los siguientes requisitos:

"a) Capturar solamente la cantidad de carnada que deban utilizar durante el viaje de pesca, cuando sea éste el método de la embarcación".

"b) No emplear ninguna red cuyas mallas sean inferiores a las de la pesca para las que fueron construidas; las dimensiones, tanto de unas como de otras, serán determinadas en las disposiciones reglamentarias de esta ley. Si además se trata de redes de las llamadas "purse-seiner", o de lámpara o anillo, sólo podrán usarse en los lugares que autorice el Ejecutivo mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el "Diario Oficial" de la Federación, y

"IV. Satisfacer los demás requisitos establecidos en el presente decreto, en la Ley General de Pesca, en su reglamento y en las demás disposiciones vigentes y las que se dicten en lo consecuente".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Los actos de pesca y los que con ellos se relacionen comprendidos en esta Ley estarán sujetos a las tarifas que expida el Ejecutivo Federal.

"A falta de cuotas especiales en dichas tarifas, se aplicarán las cuotas que señale la Tarifa General de Pesca".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Los permisos generales de pesca, los registros de embarcaciones y de redes, los despachos "Vía la Pesca", las tarjetas-credenciales y los demás documentos relativos, deberán tramitarse en las oficinas que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca tiene establecidas en Ensenada, B. C., y sus subalternas en San Diego y San Pedro, California, E. U. A., para aquellas embarcaciones que procedan de cualquier punto al norte de la línea divisoria con los Estados Unidos de América, y en Salina Cruz, Oax., para aquellas embarcaciones que procedan de cualquier punto al sur de la línea divisoria con Guatemala".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 5o. Para obtener el permiso general de pesca, los interesados llenarán los siguientes requisitos:

"I. Cubrirán las cuotas señaladas en la Tarifa General de Pesca, siempre que no hayan sido modificadas por el Ejecutivo Federal, conforme al artículo 3o. de esta ley;

"II. Comprobarán que tienen la propiedad o el derecho de usar la embarcación o embarcaciones que se propongan destinar a las actividades de pesca en aguas nacionales del Pacífico.

"III. Si se trata de agrupaciones de pescadores, dueños de embarcaciones pesqueras, comprobarán asimismo que están organizadas con arreglo a las leyes del país de su residencia para dedicarse a actividades comerciales pesqueras;

"IV. Presentarán una relación pormenorizada con los siguientes datos:

"a) Nombres completos de la persona, personas o agrupaciones directamente interesadas y su residencia y dirección.

"b) Nombre y nacionalidad de cada una de las embarcaciones que habrán de utilizar.

"c) Lugares y fechas de sus matrículas.

"d) Tonelaje de arqueo de cada una.

"e) Nombres y nacionalidades de los respectivos patrones o capitanes.

"f). Monto del seguro marítimo, si lo tiene, y nombre de la compañía aseguradora.

"Las altas supervinientes de embarcaciones o de capitanes o patrones, deberán registrarse en la Delegación respectiva, antes de obtener el despacho "Vía la Pesca" de la nave de que se trate, y

"V. Garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a satisfacción de la Tesorería General de la Federación y del Departamento Forestal y de Caza y Pesca o de las dependencias de ambos, mediante fianza en efectivo depositada en territorio nacional de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca vigente".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 6o. Las Delegaciones del Departamento Forestal y de Caza y Pesca no autorizarán el despacho "Vía la Pesca" a ninguna embarcación que, habiendo operado al amparo de un permiso general de pesca pretenda aplicarlo a permiso general distinto, sin que antes se cause sucesivamente baja y alta de la embarcación en los términos señalados en el artículo anterior".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 7o. Los capitanes o patrones de embarcaciones pesqueras, los directamente interesados o los representantes legales de éstos en los casos de sociedades o agrupaciones, podrán ocurrir en queja ante las oficinas o agentes dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando encuentren obstáculos indebidos para la obtención de los permisos generales de pesca o despachos "Vía la Pesca" a que se refiere la presente ley o bien para la liquidación de los correspondientes pagos fiscales. Dichas oficinas o agentes vigilarán que en ningún caso se admita la gestión de intermediarios y, siempre que se haga valer una queja fundada, harán las gestiones encaminadas a que se remedie el mal e informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la vía más rápida".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 8o. El despacho "Vía la Pesca" deberá solicitarse por el capitán o patrón de cada embarcación y sólo podrá ser expedido hasta que los interesados comprueben:

"I. Haber cubierto, en las Oficinas Fiscales correspondientes, las cuotas de que se trata en el artículo 3o., y

"II. Que los tonelajes de arqueo correspondan a los manifestados".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 9o. El despacho "Vía la Pesca" amparará un solo viaje que en ningún caso podrá exceder de setenta días, y con excepción de las aguas que rodean Islotes Coronado, B. C., dará derecho a capturar, en las aguas a que se refiere el artículo 1o. todas las especies migratorias que no estuvieren sujetas a veda ni requieran permiso o autorización especial. Sólo embarcaciones hasta de tres toneladas netas de arqueo podrán efectuar actos de pesca en aguas nacionales inmediatas a Islotes Coronado, B. C., de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y siempre que no usen redes de ninguna clase".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 10. Todo despacho "Vía la Pesca", al término del viaje, deberá ser devuelto al personal autorizado del Departamento Forestal y de Caza y Pesca en el puerto de descarga, con una manifestación detallada de las especies y volúmenes obtenidos de cada una, así como los lugares en donde se hubieran rea-

lizado las capturas, la cual se deberá hacer en machotes especiales, cuya redacción será proporcionada por el mismo Departamento.

"La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior establece la presunción legal, que no admitirá prueba en contrario, de que al amparo de permiso otorgado se realizaron otros viajes "Vía la Pesca" computados, cada viaje, a razón de dos días o fracción a contar del siguiente al en que debió presentarse la manifestación respectiva, y se hará efectiva, desde luego, del monto de la fianza a cuyo amparo opere, la cantidad que resultare a cargo del infractor al formularse la liquidación correspondiente, sin perjuicio de exigir, en su caso, las responsabilidades procedentes.

"El personal del Departamento practicará, en todo caso, la inspección correspondiente y remitirá a la autoridad de pesca expeditora los despachos "Vía la Pesca" recogidos y cancelados, junto con las manifestaciones de captura y descarga".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 11. Estará a cargo del personal que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tanto en territorio nacional como en los puertos extranjeros de descarga, para los efectos fiscales, la recaudación de impuesto y la sobrevigilancia de las actividades pesqueras. En caso de que en concepto de este personal no haya sido levantada acta de infracción por cualquiera de los empleados adscritos a la Oficina respectiva del Departamento, deberá hacerlo pormenorizadamente dando el aviso respectivo a la Delegación del Departamento que tenga jurisdicción en el lugar donde se hubiere descubierto la infracción".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 12. No causarán los impuestos de exportación las especies capturadas al amparo de despachos "Vía la Pesca", pero estará sujeto a las sanciones procedentes, conforme a las leyes, el hecho de capturar especies no autorizadas o de transportar cualquier clase de pescado en los tanques de carnada o fuera de las bodegas, refrigeradoras y demás sitios que en la patente de registro se considere para el almacenamiento de pescado muerto y no capturado provisionalmente, como lo es la carnada. En caso de infringir el permisionario esta disposición deberá pagar por la cantidad transportada ilegalmente una cuota igual al doble de la fijada a la cantidad que se transporte legalmente; además, se le impondrán la multa o multas que señala la Ley General de Pesca vigente entre tanto el Ejecutivo Federal no formula la reglamentación a que se refiere el artículo 3o. de esta ley.

"Para los efectos de este artículo, se considerará igualmente como ilegal el hecho de conducir cualquiera especie fileteada o semipreparada en forma que disminuya el volumen gravable con-

forme a la tarifa respectiva. El Ejecutivo Federal determinará en la reglamentación que expida de esta ley, qué especies de pescado o mariscos podrán transportarse descabezados o desviscerados y las cuotas adicionales que deban causar en este caso".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 13. Es potestativo para los capitanes o patrones de embarcaciones pescadoras que hayan satisfecho los requisitos de la presente Ley, al arribar o no a los puertos mexicanos que se encuentren en la ruta de su viaje autorizado; pero en caso de hacerlo están obligados a satisfacer cuantos requisitos impongan las leyes a las embarcaciones que entren a puertos nacionales en arribada forzosa".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 14. Las embarcaciones que, sin cumplir los requisitos establecidos en este decreto o con despachos "Vía la Pesca" ya utilizados o de plazo vencido, fueren sorprendidas en el mar territorial ejecutando actos de pesca, toma de carnada, tráfico de productos de pesca, su transporte o cualquiera otra actividad derivada de las antes dichas, serán obligadas a presentarse ante la autoridad competente en el puerto más inmediato, a fin de que se practiquen las investigaciones del caso y se exija la responsabilidad a que hubiere lugar".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 15. Son aplicables, para los efectos del presente decreto las sanciones y procedimientos que establecen la Ley General de Pesca vigente, su Reglamento, la Ley Aduanal, la de Vías Generales de Comunicación, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones vigentes y que se dicten en lo sucesivo".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"PESCA DEPORTIVA

"Artículo 16. Los permisos para la pesca deportiva a extranjeros no residentes, en los casos a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, serán otorgados por cualquiera Oficina, dependiente del Departamento Forestal y de Caza y Pesca y estarán sujetos a las Tarifas vigentes entre tanto el Ejecutivo Federal fije las Tarifas que deban regir en los términos del artículo 3o."

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 17. Los permisos para la pesca deportiva en las aguas de que habla el artículo 1o., y siempre que ésta se efectúe a bordo de embarcaciones que salgan del puerto de San Diego, Cal., E. U. A., sólo tendrán validez el día para el cual fueren expedidos expresamente, mediante el pago de las cuotas aplicables y podrán ser expedidos por los empleados autorizados del Departamento Forestal y de Caza y Pesca residentes en ese puerto, quienes podrán anticiparlos por los días que previamen-

te sean solicitados según la duración del viaje, teniendo la obligación los capitanes de dichas embarcaciones de devolver a su regreso y para su cancelación definitiva, los permisos que hubieren fenecido".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 18. Las personas y organizaciones propietarias de barcos, nacionales y extranjeros, que se dediquen a practicar la pesca deportiva en aguas nacionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Obtener un permiso de pesca de carácter especial previo el pago de una cuota anual que se fijará en la tarifa de que habla el artículo 3o.;

"II. Garantizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos previstos por la fracción IV del artículo 5o.;

"III. Registrar sus embarcaciones en la Delegación del Departamento Forestal y de Caza y Pesca en Ensenada, B. C.;

"IV. Obtener tarjetas credenciales para la tripulación de cada barco;

"V. Abstenerse de expedir boletos de pasaje a aquellas personas que no hayan adquirido previamente el o los permisos de pesca deportiva correspondientes, y

"VI. Cumplir con las demás prevenciones contenidas en la Ley General de Pesca vigente, su Reglamento y disposiciones en vigor".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 19. Los propietarios de yates particulares de matrícula extranjera, que excursionen en aguas mexicanas y que practiquen la pesca deportiva, tendrán a su vez las siguientes obligaciones:

"I. Obtener en cada ocasión, bueno por un mes, un permiso de pesca deportiva, de carácter especial, previo pago de una cuota de $25.00;

"II. Registrar su embarcación en la respectiva delegación del Departamento Forestal y de Caza y Pesca;

"III. Obtener credenciales para la tripulación;

"IV. Obtener, asimismo, los consiguientes permisos individuales de pesca deportiva, para cada uno de los deportistas, con arreglo a las cuotas vigentes entretanto el Ejecutivo Federal señala las que deban regir de acuerdo con el artículo 3o. de la presente ley, y

"V. Las demás que les impongan las disposiciones en vigor".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 20. En ningún caso se permitirá el ejercicio de la pesca deportiva con redes, cualesquiera que sea su tamaño y características".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. Se derogan los siguientes decretos: el de 2 de marzo de 1936, relativo a la pesca de especies susceptibles de empaque, el de 8 de julio de 1936, sobre pesca en corta escala, el de 31 de marzo de 1937, que se refiere a pesca deportiva, y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Las personas que al entrar en vigor la presente ley estuvieren operando al amparo de permisos de pesca otorgados con anterioridad, gozarán de un plazo de treinta días para someterse a las disposiciones de esta misma ley".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Esta ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 4o. Mientras el Ejecutivo expide las tarifas que deban regir en definitiva, seguirán en vigor aquellas contenidas en los decretos de 2 de marzo de 1936 y de 31 de marzo de 1937".

A discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 5o. El Ejecutivo Federal ordenará, por el medio que estime conveniente, porcentajes de aumento o disminución, según el caso lo requiera, a las tarifas y sanciones que se fijen".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Molina J. Maximino*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Martino César*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de ley. Pasa al Ejecutivo para sus efectos.

PETROLEO

SE MODIFICA EL ARTICULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE FUNDOS PETROLEROS. (Diario de los Debates, 23 de diciembre de 1938, pp. 22 y 23).

"H. Cámara de Diputados.—Presente.

"En la Entidad Federativa que representamos existen en vigor las leyes locales números 47 y 48 del 16 de enero de 1929, que gravan: la primera con el 15% las rentas, regalías y cualquiera otra participación que provenga de terrenos contratados con anterioridad al primero de mayo de 1917, para su exploración o explotación petrolera y las rentas, regalías y cualquiera otra participación que emanen de todos los traspasos sucesivos que se hayan efectuado en esos mismos derechos; y la segunda, también con el 15%, las cantidades que reciban los superficiarios de acuerdo con lo dispuesto por los artículos tercero y séptimo en sus fracciones I y II, octavo en su fracción I y noveno en sus fracciones II y IV de la Ley Federal del Petróleo; el valor de las operaciones que se hicieren con los derechos que concede la misma ley; las cantidades que provengan de la participación estipulada que se hubiere reservado en contratos pactados con anterioridad al 16 de enero de 1929, referente a los derechos de los superficiarios, y cualquier cantidad que se reciba por transferencia a título oneroso, de derechos que tengan por origen concesiones de exploración y explotación petroleras.

"La natural resistencia de los causantes para cubrir tales tributos calculados sobre sus percepciones con un tanto por ciento que les pareció elevado, otras y diversas causas que no es necesario examinar y por último, la circunstancia de que en la Ley Federal sobre Fundos Petroleros se consignó un precepto que prohibe a los Estados gravar esa clase de operaciones, frustraron prácticamente la aplicación de las disposiciones locales a que aludimos, y a ello obedece que el Erario veracruzano sólo perciba actualmente irrisorias cantidades por tales conceptos impositivos.

"El inteligente y notorio impulso que el señor licenciado Miguel Alemán ha venido imprimiendo a Veracruz desde que se hizo cargo del Poder Ejecutivo de aquella entidad, lo ha colocado entre los gobernantes cuya personalidad se destaca porque de una manera fiel y precisa secundan la obra constructiva del señor Presidente de la República, ya que aquél ha sorteado y superado con su afán todos los escollos de orden financiero que se le han presentado durante el desarrollo de su programa de gobierno, cuyos frutos se han traducido en el más franco mejoramiento social y económico de la mencionada entidad. Esa prueba es más que suficiente para quienes nos sentimos estrechamente vinculados a la labor revolucionaria y patriótica del licenciado Miguel Alemán, consideramos un deber propugnar dentro de su gestión administrativa al desenvolvimiento del vasto plan de caminos e instrucción pública del mandatario veracruzano, proporcionándole todos los medios legales necesarios, mediante el aumento de los ingresos del Erario en forma que no lesione la riqueza pública, sino que

obligue a cooperar para ello a quienes sin ningún esfuerzo reciben cuantiosas utilidades.

"Así pues, los suscritos miembros de la diputación veracruzana ante este H. Congreso, venimos a someter a la ilustrada deliberación de vuestras señorías el siguiente proyecto de reforma al artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Fundos Petroleros de fecha 20 de diciembre de 1933, con súplica de dispensa de trámites; en la inteligencia de que el 5% que proponemos como límite para que los Estados graven las percepciones de que se trata, ya había sido propuesto al Gobierno de Veracruz por los mismos causantes, en los primeros tiempos del ejercicio de las aludidas leyes locales, en tal virtud por el presente sometemos a Vuestra Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se modifica el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Fundos Petroleros, para quedar como sigue:

"Artículo 11. Con excepción de las rentas, regalías y cualquiera otra participación que provengan de la contratación y transferencia de concesiones o derechos referentes a la exploración o explotación petrolera así como de las cantidades que reciban los superficiarios de los terrenos sujetos a esas actividades, que podrán ser gravadas con impuestos locales que no excedan del 5% del monto total de dichas percepciones; queda prohibido a las entidades a que se refiere el artículo anterior, imponer cualquier tributación sobre:

"I. Actos de organización de las empresas petroleras;

"II. Títulos, bonos o acciones, así como sobre su expedición o emisión, y operaciones relativas a los mismos;

"III. Dividendos, intereses o utilidades;

"IV. Extracción o producción de petróleo;

"V. Traslación de dominio de negociaciones petroleras;

"VI. Inversión de capitales en los fines directos de la explotación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, y

"VII. Fundos Petroleros y contratos relativos a los mismos.

"Para este efecto deberá valorizarse la propiedad rústica, y aplicar el impuesto predial teniendo en cuenta el valor de la superficie y por ningún motivo el del subsuelo".

"México, D. F., a los 23 días del mes de diciembre de 1938.—Diputación Federal Veracruzana.—*Manuel Ayala.—Adolfo Ruiz Cortines.—Santos Pérez.—Luis R. Torres.—Odilón Montero.—Demetrio Gutiérrez.—Joaquín Jara Díaz*".

En votación económica se pregunta si se considera este asunto de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Sí se considera. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

INICIATIVA DE LEY DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 2o., 3o., 5o. y 8o. DEL DECRETO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1938, MODIFICADO POR EL DE 8 DE AGOSTO PROXIMO PASADO. (*Diario de los Debates*, 15 de noviembre de 1940, pp. 3 a 5).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, anexo al presente me permito acompañarles Iniciativa de Ley que el C. Presidente de la República somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, para reformar los artículos 2o., 3o., 5o. y 8o. del decreto de fecha 7 de junio de 1938, modificado por el de 8 de agosto próximo pasado.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración".

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 11 de noviembre de 1940.—Por Ac. del C. Secretario.—El Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*"

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"Las tareas relativas al encauzamiento de la industria petrolera mexicana iniciadas a partir del 18 de marzo de 1938, fecha en que el gobierno se vio obligado a decretar la expropiación de los bienes pertenecientes a distintas empresas extranjeras que venían operando en el país, se han orientado en el sentido de ir prestando atención a los problemas que mayor urgencia ofrecen, pero al propio tiempo el gobierno ha considerado otros aspectos de tan importante asunto para procurar las adecuadas soluciones dentro del esencial propósito de garantizar los intereses nacionales.

"Una de esas cuestiones, que presenta singular importancia para el país, en relación con el funcionamiento de la industria petrolera nacional, consiste en la determinación precisa de las bases conforme a las cuales la misma debe operar, a efecto de que se salvaguarden los legítimos derechos que la colectividad mexicana debe tener en los beneficios derivados de esa industria.

"La expropiación realizada en bienes de diversas empresas petroleras, se llevó a cabo por razones de utilidad pública y en favor de la nación; de tal manera que los propósitos originales del acto expropiatorio, exigen para su cumplimiento la formulación de normas que los garanticen.

"A la nación pertenecen los bienes expropiados, así como los yacimientos petroleros del subsuelo y por lo tanto el Gobierno Fe-

deral, como representante de los intereses colectivos, debe velar porque una proporción razonable de los beneficios que resulten del funcionamiento de la industria petrolera nacionalizada, sea percibida por el mismo gobierno para aplicarse a través del presupuesto federal, a la realización de obras provechosas para el país.

"La participación nacional en las ventajas resultantes de la industria del petróleo no debe consistir sólo en el pago de los impuestos que equitativamente corresponden como gravamen a esta rama de nuestra economía, sino que ha de consistir, además, en el pago de un rédito mínimo sobre el capital que representan los bienes expropiados y los otros de cuyo manejo se ha encargado a Petróleos Mexicanos. Asimismo es indispensable que ese rédito mínimo no quede sujeto a la eventualidad de la existencia de utilidades en cada ejercicio, sino que las cantidades correspondientes se consideren como un gasto de operación de la empresa, pues es absolutamente necesario compensar a la colectividad, aunque sea en proporción reducida, por las fuertes inversiones que la expropiación demanda.

"Además, como entre los bienes expropiados no figuran los yacimientos petrolíferos, que corresponden al dominio de la nación, y en virtud de que Petróleos Mexicanos extrae el petróleo y realiza el aprovechamiento de este producto, se justifica también establecer las bases para que la colectividad reciba una participación por la explotación de esa riqueza nacional. Al efecto, procede implantar en favor del Gobierno Federal la obligación de Petróleos Mexicanos de cubrir una regalía en proporción del petróleo que se extraiga del subsuelo y que deberá fijarse teniendo en cuenta las características de las distintas zonas petroleras.

"Igualmente se considera preciso señalar nuevas bases para la distribución de los rendimientos netos que Petróleos Mexicanos alcance por virtud de sus operaciones, conforme a los principios financieros que deben servir de norma a las empresas comerciales y teniendo en cuenta también consideraciones de justicia. Dentro de esas orientaciones el Ejecutivo Federal estima necesario que hasta un 20% de las utilidades anuales se dedique a constituir una reserva de previsión que asegure la estabilidad financiera de la empresa en el futuro y juzga, asimismo, que el remanente de las utilidades debe distribuirse en proporción de un 75% del Gobierno Federal y un 25% para el personal de trabajadores de la empresa, con el objeto de cumplir respecto a éstos con lo preceptuado por las disposiciones que figuran en el artículo 123 constitucional, a fin de que cuenten con un conveniente estímulo para cooperar con el mayor entusiasmo a la

conservación y engrandecimiento de la industria petrolera mexicana.

"En previsión de que así lo requieran las necesidades de Petróleos Mexicanos, debe facultarse al Gobierno Federal para que pueda destinar una parte o la totalidad de los rendimientos por concepto de intereses, regalías y utilidades, para incrementar sus aportaciones de capital en la misma institución; permitiendo así al Estado que acuda en auxilio de tan importante rama de nuestra economía en el mínimo en que sea preciso.

"Con objeto de que Petróleos Mexicanos pueda operar de acuerdo con las normas que son propias de una empresa comercial, efectuando un manejo expedito de su patrimonio y contando con facultades para celebrar todas las operaciones que el movimiento de sus negocios requieran, conviene introducir en la Ley Orgánica de dicha institución las reformas que sean conducentes.

"Por último, procede expresar que, como consecuencia del lamentable estado en que se encontraban las instalaciones pertenecientes a las empresas extranjeras expropiadas, Petróleos Mexicanos ha tenido que efectuar inversiones de cierta cuantía en activo fijo y para ello el Erario se ha visto obligado a efectuar una aportación que hasta el día 31 de octubre último monta a la cantidad de sesenta millones de pesos. Esta suma ha sido abonada al Gobierno Federal como aportación en Petróleos Mexicanos y ha significado un incremento en el patrimonio de esta institución, pero a efecto de cumplir con las disposiciones constitucionales aplicables, la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión debe aprobar la erogación de que se trata.

"En esa virtud y con apoyo en la facultad que me otorga la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal, someto al H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la expedición del siguiente decreto:

"Artículo 1o. Se reforman los artículos 2o., 3o., 5o. y 8o., del Decreto de 7 de junio de 1938, modificado por el de 8 de agosto último, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2o. El objeto de la organización a que se contrae el artículo anterior será encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por Decreto de 18 de marzo último se expropiaron a diversas empresas petroleras, además los bienes muebles e inmuebles que se apliquen al Gobierno Federal al liquidarse la sociedad "Petróleos Mexicanos", S. A.; los terrenos de reservas petroleras que se habían acordado en concesión a dicha compañía y los demás terrenos de reservas petroleras que para el mismo objeto sean destinados por el Ejecutivo Federal.

"Al efecto, gozará de las atribuciones necesarias para llevar adelante esas finalidades, pudiendo realizar todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera como exploración, explota-

ción, refinación y almacenamiento; así como la distribución y enajenación del petróleo y sus derivados pertenecientes a la nación, sea que provengan de los bienes expropiados, o de los que se le habían asignado a la "Administración General del Petróleo Nacional", o bien que tengan otro origen, disfrutando de amplias facultades para celebrar los contratos, expedir títulos de crédito y llevar a cabo todos los actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines. Podrá, igualmente, emitir obligaciones que estarán sujetas, en lo aplicable, a las disposiciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Petróleos Mexicanos podrá realizar actos de disposición de los bienes que integran su patrimonio, sea transmitiendo la propiedad de los mismos a título oneroso, o bien afectándolos con gravámenes reales, para llevar a cabo las operaciones anteriormente mencionadas. Cuando tengan por objeto bienes inmuebles, la institución recabará Acuerdo del Ejecutivo Federal, que será expedido por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la de Economía Nacional. En ningún caso quedará comprendido en las enajenaciones el petróleo contenido en yacimientos, ni el derecho para hacer la explotación de los mismos.

"Artículo 3o. "Petróleos Mexicanos" tendrá personalidad jurídica, integrándose su patrimonio con los bienes mencionados en el artículo que precede y con los demás que en lo sucesivo adquiera para fines de la industria petrolera, por cualquier título jurídico.

"Sobre el valor de los bienes aportados por el Gobierno Federal, para integrar el patrimonio de dicha institución, ésta cubrirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que el Ejecutivo Federal acuerde y con cargo a gastos de operación, un interés de 3% anual.

"Por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, el Gobierno Federal fijará anualmente los porcentajes de regalías que estarán a cargo de Petróleos Mexicanos, por concepto de explotación de los terrenos petroleros que tenga asignados. El monto de esas regalías no deberá ser menor del 10%, ni mayor al 35% de los productos que se obtengan y se fijarán teniendo en cuenta las características de los distintos predios petroleros.

"Artículo 5o. El Presidente de la República designará al Gerente General y al Subgerente General.

"Estos funcionarios representarán a la institución teniendo las facultades que corresponden a los mandatarios generales según el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo del Consejo de Administración.

"El Consejo nombrará a los demás gerentes, funcionarios y empleados que la institución requiera, en los términos que establezca el contrato colectivo de trabajo.

"El Consejo podrá delegar en el Gerente General, de conformidad con las disposiciones respectivas, la facultad de designar a los empleados de la institución.

"Artículo 8o. Los rendimientos líquidos que Petróleos Mexicanos obtenga, se distribuirán como sigue:

"I. Hasta el 20% para la formación de reservas de previsión, y

"II. El remanente se distribuirá en la proporción de un 75% para el Gobierno Federal y un 25% destinado a los trabajadores que presten sus servicios en la institución, en la forma que el Reglamento de esta ley señale.

"Artículo 2o. Se adiciona el decreto mencionado en el artículo 1o. de la presente, con el siguiente texto:

"Artículo 9o. El Ejecutivo Federal tendrá facultad para destinar una parte o la totalidad de los rendimientos que por concepto de intereses, regalías y utilidades le correspondan conforme a esta ley, para incrementar sus aportaciones de capital en Petróleos Mexicanos.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. Se aprueba la erogación de sesenta millones de pesos realizada por el Ejecutivo Federal hasta el 31 de octubre último, como aportación en Petróleos Mexicanos para efectuar inversiones en activo fijo.

"Artículo 2o. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, sin que sea aplicable, por lo mismo, el artículo 2o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

"Y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia expido el presente en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de noviembre de 1940.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—Firmado.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.—Firmado.—El Secretario de Economía Nacional, *Efraín Buenrostro*.—Firmado".—Recibo, y a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales en turno y de Petróleo.

INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 2o., 3o., 5o. y 8o. DEL DECRETO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1938 QUE CREO LA INSTITUCION "PETROLEOS MEXICANOS", MODIFICADO DESPUES POR EL

DE 8 DE AGOSTO DE 1940. (Diario de los Debates, 19 de noviembre de 1940, pp. 6 a 10).

"Comisiones unidas 1a. de Puntos Constitucionales y Petróleo.

"Honorable Asamblea:

"A las suscritas Comisiones 1a. de Puntos Constitucionales y de Petróleo fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de ley enviada por el C. Presidente de la República para reformar los artículos 2o., 3o., 5o. y 8o. del Decreto de fecha 7 de junio de 1938 que creó la institución "Petróleos Mexicanos", modificado después por el de 8 de agosto de 1940.

"Después de haber estudiado con todo detenimiento el Decreto inicial de 1938 y las modificaciones que al mismo se le hicieron en agosto último, así como los términos de reforma que el Ejecutivo de la Unión propone, los miembros de las Comisiones encargadas de esta labor encuentran desde luego que es indispensable esta nueva modificación, ya que, como el mismo Ejecutivo lo expresa en la parte expositiva de su promoción, uno de los aspectos *"que presenta singular importancia para el país, en relación con el funcionamiento de la industria petrolera nacional, consiste en la determinación precisa de las bases conforme a las cuales la misma debe operar, a efecto de que se salvaguarden los legítimos derechos que la colectividad mexicana debe tener en los beneficios derivados de esa Industria"*. En esta forma quedará garantizado el cumplimiento del propósito original del acto expropiatorio realizado por razones de utilidad pública y en favor de la nación.

"En relación con la anterior idea, el Ejecutivo expone que *"La participación nacional en las ventajas resultantes de la industria del petróleo no debe consistir sólo en el pago de los impuestos que equitativamente corresponden como gravamen a esta rama de nuestra economía, sino que ha de consistir, además, en el pago de un rédito mínimo sobre el capital que representan los bienes expropiados y los otros de cuyo manejo se ha encargado a Petróleos Mexicanos. Asimismo es indispensable que ese rédito mínimo no quede sujeto a la eventualidad de la existencia de utilidades en cada ejercicio, sino que las cantidades correspondientes se consideren como un gasto de operación de la empresa, pues es ABSOLUTAMENTE NECESARIO COMPENSAR A LA COLECTIVIDAD, AUNQUE SEA EN PROPORCION REDUCIDA POR LAS FUERTES INVERSIONES QUE LA EXPROPIACION DEMANDA"*. Es digno de aplauso este criterio del Ejecutivo de compensar a la colectividad nacional, o sea a toda la sociedad con parte de los beneficios que deben obtenerse a través de la industria petrolera. Corroborando lo

anterior, agrega, más adelante, el mismo Ejecutivo de la Unión: "*...se justifica también esclarecer las bases para que la colectividad reciba una participación POR LA EXPLOTACION DE ESA RIQUEZA NACIONAL. Al efecto, procede implantar en favor del Gobierno Federal la obligación de Petróleos Mexicanos de cubrir una regalía en proporción del petróleo que se extraiga del subsuelo y que deberá fijarse teniendo en cuenta las características de las distintas zonas petroleras*".

"La nueva reforma tiende, igualmente, a señalar nuevas bases para la distribución de los rendimientos, estableciendo para ello principios que DEBEN SERVIR DE NORMA a las empresas comerciales, dentro de consideraciones de justicia. Al efecto el Ejecutivo manifiesta: "*Dentro de esas orientaciones el Ejecutivo Federal estima necesario que hasta un 20% de las utilidades anuales se dedique a constituir una reserva de previsión que asegure la estabilidad financiera de la empresa en el futuro y juzga, asimismo, que el remanente de las utilidades debe distribuirse en proporción de un 75% del Gobierno Federal y un 25% para el personal de trabajadores de la empresa, con el objeto de cumplir respecto a éstos con lo preceptuado por las disposiciones que figuran en el artículo 123 constitucional, a fin de que cuenten con un conveniente estímulo para cooperar con el mayor entusiasmo a la conservación y engrandecimiento de la industria petrolera mexicana*". Digna de aplauso y de todo encomio es esta idea del C. Presidente de la República, que hace práctica y efectiva una conquista revolucionaria consagrada ya en un precepto constitucional y al fijarse así, en la reforma que se estudia, deberá servir de ejemplo a toda empresa particular para la distribución de sus utilidades, máxime cuando el 25% aludido se aplicará sin perjuicio de las demás prestaciones que ya devengan los trabajadores.

"Refiriéndose al contenido del primer artículo transitorio del proyecto, el Ejecutivo Federal expone: "*...como consecuencia del lamentable estado en que se encontraban las instalaciones pertenecientes a las empresas extranjeras expropiadas, Petróleos Mexicanos ha tenido que efectuar inversiones de cierta cuantía en activo fijo y para ello el Erario se ha visto obligado a efectuar una aportación que, hasta el DIA 31 DE OCTUBRE ULTIMO, MONTA A LA CANTIDAD DE SESENTA MILLONES DE PESOS. Esta suma ha sido abonada al Gobierno Federal como aportación en Petróleos Mexicanos y ha significado un incremento en el patrimonio de esta institución, pero, a efecto de cumplir con las disposiciones constitucionales aplicables, la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión debe aprobar la erogación de que se trata*". A este respecto estimamos que, dados los problemas surgidos del acto expropiatorio, son del todo

justificables las erogaciones hechas por el Ejecutivo, cuya limpieza y honestidad en el manejo de fondos ha sido insospechable, y fueron realizadas con beneplácito de la Representación Nacional, siendo, en consecuencia, un deber su aprobación.

"En virtud de lo antes expuesto, estimamos que la iniciativa de ley enviada por el Ejecutivo debe aprobarse en los términos propuestos y, al efecto, sometemos a vuestra consideración el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo 1o. Se reforman los artículos 2o., 3o., 5o. y 8o., del Decreto de 7 de junio de 1938, modificado por el de 8 de agosto último, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2o. El objeto de la organización a que se contrae el artículo anterior, será encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que, por Decreto de 18 de marzo último, se expropiaron a diversas empresas petroleras, además los bienes muebles e inmuebles que se apliquen al Gobierno Federal al liquidarse la sociedad "Petróleos Mexicanos", S. A., los terrenos de reservas petroleras que se habían acordado en concesión a dicha compañía y los demás terrenos de reservas petroleras que para el mismo objeto sean destinados por el Ejecutivo Federal.

"Al efecto, gozará de las atribuciones necesarias para llevar adelante esas finalidades, pudiendo realizar todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera como exploración, explotación, refinación y almacenamiento; así como la distribución y enajenación del petróleo y sus derivados pertenecientes a la nación, sea que provengan de los bienes expropiados, o de los que se le habían asignado a la "Administración General del Petróleo Nacional", o bien que tengan otro origen, disfrutando de amplias facultades para celebrar los contratos, expedir títulos de crédito y llevar a cabo todos los actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines. Podrá, igualmente, emitir obligaciones que estarán sujetas, en lo aplicable, a las disposiciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Petróleos Mexicanos podrá realizar actos de disposición de los bienes que integran su patrimonio, sea trasmitiendo la propiedad de los mismos a título oneroso, o bien afectándolos con gravámenes reales, para llevar a cabo las operaciones anteriormente mencionadas. Cuando tengan por objeto bienes inmuebles, la institución recabará Acuerdo del Ejecutivo Federal, que será expedido por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la de Economía Nacional. En ningún caso quedará comprendido en las enajenaciones el petróleo contenido en yacimientos, ni el derecho para hacer la explotación de los mismos.

"Artículo 3o. Petróleos Mexicanos tendrá personalidad jurídica, integrándose su patrimonio con los bienes mencionados en el artículo que precede y con los demás que en lo sucesivo

M 34-40 IV.32

adquiera para fines de la industria petrolera por cualquier título jurídico.

"Sobre el valor de los bienes aportados por el Gobierno Federal, para integrar el patrimonio de dicha Institución, ésta cubrirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que el Ejecutivo Federal acuerde y con cargo a gastos de operación, un interés del 3% anual.

"Por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, el Gobierno Federal fijará anualmente los porcentajes de regalías que estarán a cargo de Petróleos Mexicanos, por concepto de explotación de los terrenos petroleros que tenga asignados. El monto de esas regalías no deberá ser menor del 10%, ni mayor al 35%, de los productos que se obtengan y se fijarán teniendo en cuenta las características de los distintos predios petroleros.

"Artículo 5o. El Presidente de la República designará al Gerente General y al Subgerente General.

"Estos funcionarios representarán a la Institución teniendo las facultades que corresponden a los mandatarios generales, según el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo del Consejo de Administración.

"El Consejo nombrará a los demás gerentes, funcionarios y empleados que la Institución requiera en los términos que establezca el contrato colectivo de trabajo.

"El Consejo podrá delegar en el Gerente General, de conformidad con las disposiciones respectivas, la facultad de designar a los empleados de la Institución.

"Artículo 8o. Los rendimientos líquidos que Petróleos Mexicanos obtenga, se distribuirán como sigue:

"I. Hasta el 20% para la formación de reservas de previsión.

"II. El remanente se distribuirá en la proporción de un 75% para el Gobierno Federal y un 25% destinado a los trabajadores que presten sus servicios en la Institución, en la forma que el reglamento de esta ley señale.

"Artículo segundo. Se adiciona el Decreto mencionado en el artículo 1o. de la presente con el siguiente texto:

"Artículo 9o. El Ejecutivo Federal tendrá facultades para destinar una parte o la totalidad de los rendimientos que por concepto de intereses, regalías y utilidades le correspondan conforme a esta Ley, para incrementar sus aportaciones de capital en Petróleos Mexicanos.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. Se aprueba la erogación de sesenta millones de pesos realizada por el Ejecutivo Federal, hasta el 31 de octu-

bre último, como aportación de Petróleos Mexicanos para efectuar inversiones en activo fijo.

"Artículo 2o. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación sin que sea aplicable, por lo mismo, el artículo 2o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Dispensados. Está a discusión el dictamen en lo general.

—*El C. Trueba Urbina Alberto*: Pido la palabra.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Trueba Urbina Alberto*: Compañeros diputados: el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo Federal reviste caracteres importantes y es de gran trascendencia nacional. Por consiguiente, no debe pasar inadvertido a esta Representación Nacional el contenido del proyecto del Ejecutivo y el espíritu que lo anima.

Como ustedes saben perfectamente bien, la expropiación de las Compañías Petroleras constituyó un acto patriótico del régimen actual. Este acto fue respaldado por toda la colectividad mexicana, y era necesario, era indispensable que la colectividad mirara la trascendencia del acto expropiatorio en toda su integridad. Claro está que para que un pueblo sea eminentemente libre no basta gozar de libertad política y de todos los derechos que contienen las leyes fundamentales del país; es necesario, pues, la libertad económica. La libertad económica vino a consumar plenamente la obra de Hidalgo, es decir, que se necesitaron muchos años en la historia de nuestra patria para que México fuera libre, y lo fue el 18 de marzo de 1938, cuando adquirió su libertad económica.

El proyecto del Ejecutivo, en concepto de la Comisión de Puntos Constitucionales que presido, es sumamente importante, y lo voy a concretar en tres aspectos que deben ser conocidos perfectamente por todo el país. En primer lugar, a raíz de la expropiación petrolera, los enemigos del régimen, los enemigos de la Revolución, los reaccionarios, los extranjeros que se habían enriquecido a costa del sufrimiento del pueblo de México y, fundamentalmente, de los trabajadores petroleros, criticaron el acto del Gobierno diciendo que la expropiación petrolera sólo tenía por objeto beneficiar a un sector reducido de la sociedad mexicana: a los trabajadores petroleros. Al margen de esta cuestión se formularon los comentarios más acres y más duros contra el Gobierno por los enemigos de la Revolución, y ahora el Ejecutivo de la Unión con su proyecto viene a robustecer el criterio que tuvo toda la Nación Mexicana al aplaudir el acto expropiatorio de las compañías petroleras, y es el siguiente: En el proyecto,

exposición de motivos y texto del articulado, claramente se dice que de los beneficios que produzca la industria petrolera se hará una distribución rigurosamente equitativa. Después de apartar un veinte por ciento para un fondo de previsión, la cantidad restante se dividirá en la siguiente forma: un setenta y cinco por ciento para distribuirlo en beneficio colectivo nacional. He ahí, pues, un acto trascendental del Gobierno. Todos los beneficios que traerá consigo la expropiación de la industria petrolera no serán distribuidos entre los trabajadores que laboran en la industria exclusivamente, sino que se va a distribuir entre toda la sociedad mexicana, porque toda la sociedad mexicana que respaldó al Presidente Cárdenas tiene derecho a recibir los beneficios del acto patriótico del propio general Cárdenas. En esta virtud, el setenta y cinco por ciento de los ingresos netos de la industria petrolera se repartirá en obras de trascendencia, en obras que beneficiarán a toda la colectividad mexicana; el otro veinticinco por ciento constituirá una aportación que el Gobierno Federal les dará a los trabajadores petroleros como un estímulo para que defiendan algo nacional, algo que no sólo es de ellos, sino de todo el pueblo de México, y con este pequeño estímulo sobre los salarios actuales, podrán los trabajadores petroleros desenvolverse dentro de un sentido amplio de liberación, de mejoramiento económico, tomando en cuenta las circunstancias especiales por las que atraviesa el país.

En el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal se expresa claramente la necesidad que ha tenido el Gobierno de aportar cantidades de dinero en beneficio de la industria petrolera, porque es bien sabido el estado desastroso en que el Gobierno de la nación recibió los bienes de las compañías petroleras. Las compañías petroleras se dedicaban única y exclusivamente a explotar; no les interesaba absolutamente México; no les interesaba nuestra industria; ellas tenían una sed insaciable de riqueza, y lo consiguieron. Obtuvieron utilidades pingües, que fueron a disfrutar en viajes de boato y de placer todos los que habían acumulado riquezas en la industria petrolera. El Gobierno, naturalmente, se vio obligado a mejorar todos los servicios, la maquinaria, los útiles de trabajo, etcétera, que, como digo, se encontraban en malas condiciones. En esta virtud, el Gobierno Federal tuvo la necesidad imperiosa de hacer gastos e invirtió la suma de sesenta millones de pesos. Estas cantidades, aun cuando es cierto que no han sido debidamente constatadas en este expediente, sin embargo la Comisión, tomando en cuenta que se trata de un acto patriótico y que la conducta de Cárdenas ha sido limpia, honesta y pura, ha considerado de su deber que deben aprobarse dichas cantidades, porque se han invertido precisamente en la propia industria petrolera.

También es necesario que sepa la Representación Nacional que el porcentaje que obtendrá de regalías el Gobierno Federal será mucho mayor. Las compañías petroleras solamente pagaban a los dueños de los terrenos un cinco por ciento, y en el proyecto del Ejecutivo se establece como mínimo un diez por ciento y como máximo un treinta y cinco por ciento. Por consiguiente, el Gobierno Federal logrará, a mayor aumento de participación, un mayor aumento que se distribuirá precisamente entre todo el pueblo mexicano.

Con este proyecto se trata de solucionar la difícil situación que se creó al margen de la expropiación de las industrias petroleras. Contiene el proyecto un espíritu de solución de mejoramiento de la industria y de lograr en forma equitativa un reparto de todas las utilidades que produzca la industria del petróleo.

Como el Presidente Cárdenas está para terminar su mandato constitucional, quiere precisamente dejar terminada su obra. Pero esta obra, señores diputados, no quedaría terminada si la herencia de la expropiación petrolera pasara a manos de un albacea político y social que no fuera capaz de responder al espíritu del pueblo mexicano y al espíritu que inspiró la expropiación petrolera. Nosotros tenemos confianza de que el albacea político y social de la industria petrolera sabrá consolidar esta obra, y este albacea es el General Manuel Avila Camacho. (Aplausos).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.*: No habiendo quien haga uso de la palabra en contra, se va a proceder a la votación nominal en lo general.

—*El mismo C. Secretario*: Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Sarrelangue*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Sarrelangue*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: Por unanimidad de noventa votos fue aprobado el proyecto de decreto en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se reforman los artículos 2o., 3o., 5o. y 8o., del Decreto de 7 de junio de 1938, modificado por el de 8 de agosto último, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2o. El objeto de la organización a que se contrae el artículo anterior será encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que, por Decreto de 18 de marzo último, se expropiaron a diversas empresas petroleras, además de los bienes muebles e inmuebles que se apliquen al Gobierno Fede-

ral al liquidarse la sociedad "Petróleos Mexicanos, S. A."; los terrenos de reservas petroleras que se habían acordado en concesión a dicha compañía y los demás terrenos de reservas petroleras que para el mismo objeto sean destinados por el Ejecutivo Federal.

"Al efecto, gozará de las atribuciones necesarias para llevar adelante esas finalidades, pudiendo realizar todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera como exploración, explotación, refinación y almacenamiento; así como la distribución y enajenación del petróleo y sus derivados pertenecientes a la nación, sea que provengan de los bienes expropiados o de los que se le habían asignado a la "Administración General del Petróleo Nacional", o bien que tengan otro origen, disfrutando de amplias facultades para celebrar los contratos, expedir títulos de crédito y llevar a cabo todos los actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines. Podrá, igualmente, emitir obligaciones que estarán sujetas, en lo aplicable, a las disposiciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Petróleos Mexicanos podrá realizar actos de disposición de los bienes que integran su patrimonio, sea trasmitiendo la propiedad de los mismos a título oneroso, o bien afectándolos con gravámenes reales, para llevar a cabo las operaciones anteriormente mencionadas. Cuando tengan por objeto bienes inmuebles, la institución recabará acuerdo del Ejecutivo Federal, que será expedido por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la de Economía Nacional. En ningún caso quedará comprendido en las enajenaciones el petróleo contenido en yacimientos, ni el derecho para hacer la explotación de los mismos.

"Artículo 3o. Petróleos Mexicanos tendrá personalidad jurídica, integrándose su patrimonio con los bienes mencionados en el artículo que precede y con los demás que en lo sucesivo adquiera para fines de la industria petrolera por cualquier título jurídico.

"Sobre el valor de los bienes aportados por el Gobierno Federal, para integrar el patrimonio de dicha institución, ésta cubrirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que el Ejecutivo Federal acuerde y con cargo a gastos de operación, un interés de 3% anual.

"Por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, el Gobierno Federal fijará anualmente los porcentajes de regalías que estarán a cargo de Petróleos Mexicanos, por concepto de explotación de los terrenos petroleros que tenga asignados. El monto de esas regalías no deberá ser menor del 10%, ni mayor al 35%, de los productos que se obtengan y se fijarán teniendo en cuenta las características de los distintos predios petroleros.

"Artículo 5o. El Presidente de la República designará al Gerente General y al Subgerente General.

"Estos funcionarios representarán a la institución teniendo las facultades que corresponden a los mandatarios generales según el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo del Consejo de Administración.

"El consejo nombrará a los demás gerentes, funcionarios y empleados que la institución requiera en los términos que establezca el contrato colectivo de trabajo.

"El consejo podrá delegar en el Gerente General, de conformidad con las disposiciones respectivas, la facultad de designar a los empleados de la institución.

"Artículo 8o. Los rendimientos líquidos que Petróleos Mexicanos obtenga, se distribuirán como sigue:

"I. Hasta el 20% para la formación de reservas de previsión, y

"II. El remanente se distribuirá en la proporción de un 75% para el Gobierno Federal y un 25% destinado a los trabajadores que presten sus servicios en la institución, en la forma que el reglamento de esta ley señale".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo segundo. Se adiciona el decreto mencionado en el artículo 1o. de la presente con el siguiente texto:

"Artículo 9o. El Ejecutivo Federal tendrá facultades para destinar una parte o la totalidad de los rendimientos que por concepto de intereses, regalías y utilidades le correspondan conforme a esta ley, para incrementar sus aportaciones de capital en Petróleos Mexicanos".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Transitorios:

"Artículo 1o. Se aprueba la erogación de sesenta millones de pesos realizada por el Ejecutivo Federal, hasta el 31 de octubre último, como aportación de Petróleos Mexicanos para efectuar inversiones en activo fijo".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación sin que sea aplicable, por lo mismo, el artículo 2o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se va a proceder a la votación nominal de los artículos reservados para este efecto. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Sarrelangue López Alfredo S*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Sarrelangue López Alfredo S.*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: Por unanimidad de 90 votos fue aprobado el proyecto de decreto.

INICIATIVA RELATIVA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS. (Diario de los Debates, 15 de noviembre de 1940, pp. 5 a 7).

"Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Anexo al presente me permito remitir a ustedes, para los fines de ley correspondientes, Iniciativa que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, relativa a la Ley del Impuesto sobre Producción de Petróleo y sus Derivados.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 12 de noviembre de 1940.—Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengo el honor de promover ante el H. Congreso de la Unión, por conducto de ustedes, la Iniciativa de Ley del Impuesto sobre Producción de Petróleo y sus Derivados, que abrogue la ley en vigor, promulgada el 29 de diciembre de 1932.

"El sistema de la ley en vigor para la determinación del impuesto sobre producción de petróleo y sus derivados no puede seguir funcionando, porque la determinación del precio oficial de esos productos, conforme a las normas de la ley actual, ha dejado de corresponder desde hace algún tiempo a la realidad del precio de venta, y ha surgido una gran diferencia entre el precio oficial y el precio de venta, que determina que el monto del tributo se liquide en cantidades superiores a las que teóricamente debieran causarse.

"En efecto, para determinar el impuesto de producción, la ley actual toma como base del valor oficial, el valor en el mercado de Nueva York del combustible llamado "bunker" puesto a bordo de los barcos, de la gasolina refinada y de la kerosina refinada, transformando a moneda nacional estos valores de acuerdo con el promedio del tipo de cambio en el mes.

"El precio del bunker se aplica al petróleo combustible y al gas oil de 0.95 de densidad, y de este mismo precio se hacen las siguientes derivaciones:

"Para el petróleo crudo de 0.93 de densidad se toma el valor del combustible de 0.95 de densidad más $1.90 moneda nacional por metro cúbico, y para el crudo de 0.96 ó mayor densidad se toma el 65% del valor del combustible de 0.95 de densidad.

"La cuota del impuesto se sujeta a la siguiente variación:

"Cuando el precio del bunker en Nueva York es de Dls. 1.00 o menor de esta cantidad, la cuota es el 10% que se aumenta a razón de 0.2% por cada cinco centavos de dólar que aumente el precio. Para los crudos de 0.96 o mayor densidad, la cuota es la que corresponde al combustible de 0.95.

"Respecto a las gasolinas y kerosinas crudas, el precio de éstas se calcula con los precios de estos mismos productos refinados, duplicando las cuotas, y para los demás productos: lubricantes, parafina, asfaltos y emulsiones, se han establecido cuotas en moneda nacional no sujetas a variaciones.

"En la Iniciativa de Ley se conserva la regla de que el precio del petróleo crudo y del combustible varía en relación con la densidad, porque esos productos tienen mayor precio en tanto su densidad sea menor, pero con objeto de evitar la publicación mensual de listas de precios innecesariamente amplias, se propone que las variaciones, cuando procedan a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se hagan por cada centímetro y no por cada milésimo que la densidad varíe, como lo hace la ley actual.

"En lo que toca a la variación de las cuotas de derivados del petróleo que se elevan al doble para los productos no refinados, la regla se mantiene porque ella encuentra su origen y justificación en la tendencia de obligar al refinador a la elaboración final de los productos, como ocurre también en el ramo de los metales.

"El motivo central de la reforma a la ley radica en la necesidad de evitar que el precio del bunker en Nueva York siga siendo la base de los precios oficiales de los combustibles y crudos de México, lo que ya no encuentra justificación desde que los referidos precios del bunker se han apartado considerablemente no sólo de los precios reales de venta de los crudos y combustibles

mexicanos, sino aun de las cotizaciones publicadas para ventas de mayoreo en puertos norteamericanos del Golfo de México.

"En efecto, la producción del combustible ha disminuído proporcionalmente a la de los demás derivados, al mismo tiempo que su consumo es mayor, siendo consecuencia de este hecho la de que el bunker "C" en Nueva York, que es el combustible vendido en detalle a las embarcaciones, ya no guarda relación alguna con el precio de los crudos, ni tampoco con el precio de los combustibles mismos según sus cotizaciones al mayoreo, por lo que resulta injusto, como ya se dijo, seguir utilizando el dato de la cotización del bunker en Nueva York, como valor oficial para la determinación del monto de nuestros impuestos.

"Ni siquiera pueden emplearse como base para la fijación de precios oficiales, las cotizaciones del Golfo, sino en todo caso éstas deben ser el máximo de dichos precios oficiales, porque por una parte nunca será posible, por evidentes razones comerciales, que México venda en sus puertos del Golfo los crudos y combustibles nacionales a precios más altos que los que corresponden, en puertos norteamericanos también del Golfo de México, a productos similares de los Estados Unidos, y, por otra parte, porque por diversas circunstancias que ha tenido que afrontar la industria mexicana del petróleo después del 18 de marzo de 1938, en ocasiones ha sido preciso vender en mercados extranjeros los productos petrolíferos de nuestro país a precios más bajos de las cotizaciones del Golfo. Esto, fundamentalmente, por los problemas comerciales que a nuestra industria logró crear el cierre de mercados extranjeros instigados por las compañías expropiadas, y después, por la imposibilidad de transporte, ocasionado por la guerra, a algunos consumidores de Europa.

"El injustificado aumento del impuesto de producción mexicano se comprueba por el cuadro que a continuación se inserta, en el que se calculó el impuesto de producción causado por los petróleos crudos y derivados que se exportaron en los años de 1934 a 1940, expresado en dólares por barril.

	CRUDO			
Año	*Ligero*	*Pesado*	*Destilados*	*Total*
1934	.1608	.0914	.1045	.9886
1935	.1342	.0795	.0960	.0907
1936	.1324	.0763	.1000	.0941
1937	.2031	.0974	.1187	.1178
1938	.1797	.0737	.1266	.1327
1939	.1152	.0698	.1271	.1156
Enero a agosto.				
1940	.2703	.1130	.2097	.2307

"En este cuadro se observa que en los ocho primeros meses de este año el impuesto causado es el doble del que correspondía al año pasado. La mayor diferencia se encuentra para el crudo ligero en el que de Dls. 0.115 por barril en 1939 aumentó a Dls. 0.27 en 1940, al mismo tiempo que el precio de un crudo equivalente disminuía de Dls. 1.10 por barril en 1939 a Dls. 1.08 en 1940.

"Este caso es el que corresponde al crudo de Poza Rica, principal producto petrolífero mexicano de exportación.

"Las demás modificaciones a la ley en vigor, contenidas en la presente Iniciativa, son ya de menor importancia y no ameritan una explicación detallada. Tan sólo indicaré que en la ley proyectada se suprimen normas contenidas en los artículos 15 y 19 de la ley actual, en consideración a que las reglas relativas a recargos, a infracciones y a sanciones, se encuentran incluídas, en forma general para todas las leyes tributarias, en el Código Fiscal de la Federación, sin que por consiguiente sea necesario hacer referencia a esas cuestiones en las leyes especiales de orden fiscal.

"Por tales motivos, me permito proponer a ustedes la siguiente Iniciativa de Ley del Impuesto sobre Productos de Petróleo y sus derivados.

"Artículo 1o. La producción de petróleo nacional y de sus derivados, causará el impuesto que establece la presente Ley.

"Artículo 2o. Las cuotas del impuesto, serán las siguientes:

"Petróleo crudo y combustible, 10% sobre su valor.

"Gasolina refinada, 2% sobre su valor.

"Gasolina cruda, 4% sobre el valor de la gasolina refinada.

"Kerosina refinada, 3% sobre su valor.

"Kerosina cruda, 6% sobre el valor de la Kerosina refinada.

"Lubricantes, $2.50 por metro cúbico.

"Parafina, $2.00 por tonelada.

"Asfaltos, $0.50 por tonelada.

"Emulsiones y soluciones asfálticas, cuando contengan hasta el 40% de destilados del petróleo, $0.50 por tonelada bruta.

"Las mismas soluciones y emulsiones, cuando contengan más de 40% de destilados del petróleo, causarán la cuota que señale mensualmente la Secretaría de Hacienda, para la gasolina cruda.

"Artículo 3o. El valor oficial de los productos a que se refiere el artículo anterior, se determinará mensualmente en una circular que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los diez primeros días del mes en que deba pagarse el impuesto. El valor oficial no podrá exceder de los precios de las cotizaciones norteamericanas publicadas para los puertos del Golfo de México, sobre productos similares a los de México, y

se fijarán tomando en cuenta las circunstancias que se precisan en el artículo siguiente.

"Artículo 4o. Para la fijación del precio mensual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá en cuenta, en relación con el mes anterior, las siguientes circunstancias:

"a) Los fletes y seguros que se cobren por el transporte de petróleo.

"b) Los impuestos extranjeros que se causen por la importación de los productos mexicanos.

"c) Las condiciones especiales que en relación con México tengan los mercados compradores. Para apreciarlas, se conceden facultades discrecionales a la Secretaría mencionada.

"Artículo 5o. El valor oficial a que se refiere el artículo 3o. se expresará en moneda nacional. Al efecto, se tomará el tipo de cambio correspondiente al mes anterior, determinado por el promedio de los diversos tipos de cambio que durante ese mes se publiquen en alguno de los principales diarios financieros de la ciudad de México.

"Artículo 6o. En las tablas de precios que se expidan mensualmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. y 4o. de esta Ley, dentro de los límites de las diversas densidades de los petróleos crudos y combustibles que se exporten, se fijarán los precios correspondientes, teniendo en cuenta las variaciones de cada centésimo de densidad.

"Artículo 7o. El impuesto de producción establecido por esta Ley se calculará sobre el peso de los productos correspondientes, tomando el metro cúbico a la temperatura de 20°C.

"Artículo 8o. Si el petróleo crudo contuviere más de 1% de agua y sedimento, a solicitud de los interesados se deducirá del volumen total el correspondiente al tanto por ciento que excediere del 1% mencionado, al hacer la liquidación del impuesto respectivo.

"Artículo 9o. El petróleo crudo y sus derivados que se desperdicien en los campos o en las instalaciones de las empresas petroleras, causarán los impuestos establecidos en esta Ley.

"Cuando el desperdicio se origine por descuido o falta de cumplimiento a las disposiciones legales, causará el doble del impuesto.

"Artículo 10. Para la liquidación y cobro del impuesto, los deudores de éste presentarán declaraciones en los términos del Reglamento respectivo.

"Artículo 11. Los impuestos que establece esta Ley, a excepción de los que se causen por desperdicios, deberán ser cubiertos precisamente en moneda nacional en el Banco de México, S. A., a más tardar el día 25 del mes siguiente al en que se causen, de conformidad con la liquidación que la Secretaría de Ha-

cienda y Crédito Público deberá formular y remitir, antes de la fecha indicada.

"Los impuestos que se causen por desperdicios, se cubrirán en la Tesorería de la Federación.

"Artículo 12. Del rendimiento del impuesto de producción establecido por esta Ley, se dará una participación de 9% a los Estados y 1% a los Municipios donde se encuentren ubicados los pozos productores; estas participaciones serán proporcionales al valor oficial del petróleo producido dentro de la jurisdicción de cada Estado y Municipio.

"El Banco de México, dentro de los diez primeros días de cada mes, hará el pago a los Estados y Municipios de las cantidades que a cada uno corresponda de acuerdo con la liquidación que enviará dicha Secretaría antes del día 25 del mes anterior.

"Artículo 13. Los productos obtenidos por la refinación de petróleo extranjero causarán un impuesto equivalente al 15% del que esta Ley establece para los productos mencionados.

"Artículo 14. Quedan exceptuados de los impuestos establecidos por esta Ley:

"I. El petróleo crudo de producción nacional que se aproveche en cualquier forma dentro del país;

"II. Los productos derivados del petróleo crudo que se aprovechen en cualquier forma dentro del país;

"III. El petróleo que tomen para su uso los barcos de matrícula nacional, y

"IV. Las muestras de petróleo crudo o sus derivados de cualquiera clase, siempre que su valor, determinado por los precios que fije mensualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de los impuestos, no exceda de $10.00.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. Se abroga la Ley de 29 de diciembre de 1932 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

"Artículo 2o. Quedan en vigor, en lo que no se oponga a esta Ley, todas las disposiciones reglamentarias o arancelarias relativas al cobro de los impuestos de producción y su fiscalización.

"Al suplicar a ustedes se sirvan dar cuenta con la presente Iniciativa a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes, me es grato reiterarles las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 9 de noviembre de 1940.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.

Trámite: Recibo, a las Comisiones unidas de Impuestos y Petróleo, e imprímase.

GASOLINA

PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE GASOLINA, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1932. (Diario de los Debates, 6 de diciembre de 1939, pp. 12 y 13).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Anexo al presente me permito remitir a ustedes Proyecto de Decreto para reformar el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, de fecha 29 de diciembre de 1932; con la súplica de que se sirvan dar cuenta con el citado documento a esa H. Cámara, de acuerdo con los deseos del C. Primer Magistrado de la Nación.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 27 de noviembre de 1939.—Por acuerdo del C. Secretario, El Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"De conformidad con los artículos 20 y 21 de la vigente Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, el gravamen adicional de $0.035 por litro que en los términos del artículo 14 de esa ley se concede a las Entidades que integran el país, es otorgado a las mismas para substituir diversos tributos de carácter local o municipal, que por su naturaleza pueden considerarse análogos al federal mencionado, así como para evitar que directa o indirectamente se grave en favor de dichas Entidades, o de sus Municipios, la circulación de vehículos de motor.

"Ahora bien, no obstante que tal substitución parece llevar implícita la idea de que los Municipios obtengan una participación en el ingreso que las Entidades perciben, ya que el propio ingreso se concedió para eliminar —entre otros— determinados arbitrios de carácter municipal, hasta ahora nada se ha hecho para garantizar a los repetidos Municipios el otorgamiento de esa participación; y así, habiéndoseles privado de recursos con los que antes contaban —lo que únicamente ha beneficiado a los Estados— en cambio no han recibido cantidad alguna de los ingresos, por lo que tales recursos fueron substituidos.

"En tal virtud, persiguiendo modificar la situación que priva, con lo que a la vez se busca aliviar la penuria de la mayoría de los Municipios, usando de la facultad que para iniciar leyes me concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71, fracción I, por el respetable conducto de ustedes envío al H. Congreso de la Unión el adjunto proyecto de decreto, elaborado para reformar el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, fechada el 29 de diciembre de 1932.

"En el proyecto de que me ocupo es de verse cómo la reforma propuesta condiciona el ejercicio del derecho de cobro de las sumas que pertenezcan a las Entidades, a la circunstancia de que justifiquen ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la correspondiente Legislatura ha otorgado una participación a los distintos Municipios que las integren, con cargo al rendimiento del impuesto adicional que las propias Entidades deban percibir.

"Además y con objeto de que el sistema cuente con la elasticidad necesaria para ser modificado conforme las necesidades lo exijan, en el mismo proyecto se indica que el Ejecutivo a mi cargo expedirá la reglamentación correspondiente.

"Por último, para no trastornar las finanzas de los Estados, por lo que hace al presente ejercicio fiscal, la reforma habrá de iniciar su vigencia el 1o. de febrero próximo, mes en el que aquéllos, de haberse ajustado a dicha reforma, estarán en condiciones de obtener las cantidades originadas en su favor desde el 1o. de enero de 1940.

"Rogando a ustedes se sirvan dar cuenta con el presente asunto a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, me es grato reiterarles mi consideración atenta y distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 17 de noviembre de 1939.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

"Iniciativa de decreto para reformar el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, fechada el 29 de diciembre de 1932.

"Artículo 1o. Se reforma el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, fechada el 29 de diciembre de 1932, para quedar como sigue:

"Artículo 16. El rendimiento del impuesto adicional se distribuirá entre las Entidades a que se refiere el artículo 14, en proporción al consumo de gasolina habido en sus respectivas jurisdicciones.

"Para que dichas Entidades puedan ejercitar el derecho de cobro de las sumas que les pertenezcan, habrán de justificar ante

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la correspondiente Legislatura ha otorgado una participación a los distintos Municipios que las integren, con cargo al rendimiento del impuesto adicional que las propias Entidades deban percibir".

"Artículo 2o. El Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades que le corresponden, reglamentará la disposición anterior.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. El presente decreto surtirá sus efectos a partir del 1o. de febrero de 1940.

"Artículo 2o. En consecuencia, sólo se cubrirán las distribuciones que se originen desde el 1o. de enero próximo a aquellas Entidades que acrediten haber cumplido con lo que este decreto dispone, sin perjuicio de que continúen satisfaciendo los demás requisitos que para obtener las propias distribuciones establecen la ley y el reglamento sobre la materia.

"El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".—Recibo, a la Comisión de Impuestos, e imprímase.

INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE GASOLINA, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1932. (Diario de los Debates, 26 de diciembre de 1939, pp. 20 y 21).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.

"Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos legales correspondientes, anexo al presente me permito remitir a ustedes iniciativa de reformas al artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, de 29 de diciembre de 1932.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 21 de diciembre de 1939.—P. Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"En uso de la facultad que para iniciar leyes me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al H. Congreso de la Unión, por el estimable conducto de ustedes, la iniciativa de ley que a continuación se propone, por la que se modificará la Ley del

Impuesto sobre Consumo de Gasolina, de 29 de diciembre de 1932.

"Para la justificación de la iniciativa que se propone, debo expresar a ustedes lo que sigue:

"Cuando el Gobierno Federal inició su política de construcción de carreteras, las inversiones afectas a tales obras se incluyeron en el presupuesto regular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La importancia nacional de los caminos puestos en construcción no tardó en hacerse sentir, y como el resultado en la economía nacional fue manifiesto, pronto se pensó en acelerar el programa aportando mayores sumas a la obra emprendida; así fue como se resolvió aumentar los recursos disponibles para la construcción de caminos usando la capacidad de crédito del Estado.

"En 1934 se presentó a ese H. Congreso la primera iniciativa de ley para autorizar al Ejecutivo a negociar un empréstito interior cuyos productos quedaron destinados a la construcción de caminos nacionales, y así, sucesivamente, durante todos los años de la presente administración se han venido emitiendo para ofrecerlos al público inversionista, Bonos de Caminos del Gobierno Federal.

"Los servicios de la deuda se han cumplido con escrupulosa puntualidad y la capacidad de absorción de los bonos por el mercado ha venido aumentando con la confianza del público en la seguridad de su inversión. Al presente se han emitido ..... $129.100,000.00, los cuales han devengado $11.495,039.56 de intereses, y se han amortizado $51.259,535.50, con los productos de la parte Federal del Impuesto de la Gasolina que se efectuó al servicio de la deuda, y quedan actualmente en circulación a cargo del Gobierno Federal $77.840,564.50.

"La aceptación general que el público tiene para esta clase de valores, radica sobre todo en la forma y eficacia de su garantía, pues si su pago quedó afecto a la participación del Gobierno Federal en el impuesto de la gasolina, cuyo rendimiento anual ha venido aumentando considerablemente en la misma forma que han aumentado los rendimientos de otros campos de la producción directamente conectados con el mejoramiento de nuestros transportes.

"El éxito alcanzado por el Gobierno Federal en su política de caminos ha tenido eco en los Gobiernos de los Estados. La mayoría de las autoridades locales han adoptado programas de construcción de caminos en cooperación con el Gobierno Federal, a los cuales dedican la mayor parte, cuando no la totalidad, de sus participaciones en el impuesto de la gasolina, y aun algunos de ellos, con mayores recursos de crédito, realizan programas que exceden del monto de sus ingresos inmediatos. Como resultado

de lo anterior, en los últimos años se han puesto al servicio del público mil cuatrocientos noventa kilómetros (1,490 kilómetros) de terracerías conformadas, 1,779 kilómetros de carreteras revestidas y 1,619 kilómetros de carreteras totalmente pavimentadas.

"Los incrementos anotados han provocado una nueva necesidad presupuestal, ya que la conservación de los caminos se antepone aun a la construcción de otros nuevos. Ante el dilema de disminuir el programa de construcción que ha probado ser de excelentes resultados para la economía nacional, o descuidar la conservación de los ya construidos, el Gobierno Federal ha pensado en aumentar los arbitrios para atender la conservación del sistema nacional de los caminos, subiendo en la cantidad de $0.01 el impuesto a la gasolina, en atención a que, debido a la intervención del Gobierno en dicho producto, disminuyó de costo para el público en una suma mayor de la que actualmente se propone aumentar.

"Por esto, señores diputados, me permito someter a vuestra consideración la siguiente iniciativa de ley que reformará la del Impuesto sobre el Consumo de Gasolina, de 29 de diciembre de 1932:

"Decreto.

"Artículo único. Se reforma el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, de 29 de diciembre de 1932, para quedar como sigue:

"Artículo 1o. La gasolina destinada al consumo en el interior del país, causará un impuesto especial de $0.055 por litro, de conformidad con las disposiciones siguientes: ....."

"TRANSITORIO

"Unico. El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1940.

"Por lo anteriormente expuesto, a ustedes, CC. Secretarios, me permito rogar que, para los efectos constitucionales respectivos, se sirvan dar cuenta desde luego a la H. Cámara de Diputados con esta iniciativa.

"Reitero a ustedes, CC. Secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., a 21 de diciembre de 1939.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

INICIATIVA DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA SAL. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, pp. 14 a 18).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de Gobernación.—México, D. F.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ciudad.

"Me permito remitir a ustedes anexa al presente, para los efectos constitucionales, iniciativa de ley del impuesto sobre la sal, que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara.

"Reitero a ustedes mi consideración atenta.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 20 de diciembre de 1938.—P. Ac. del C. Secretario, el Subsecretario, *V. Santos Guajardo*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"En uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar a la H. Representación Nacional, por conducto de ustedes, la iniciativa de Ley del Impuesto sobre la Sal, que acompaño a este oficio.

"Las más importantes innovaciones que la iniciativa tiene en relación con la actual ley de 21 de febrero de 1934, son las siguientes:

"1o. Se substituye a la Asociación Nacional de Productores de Sal, por el Comité Regulador del Mercado de las subsistencias, en todas las funciones que la primera tiene en la actualidad en efecto, la derrama entre todos los productores de la cantidad total autorizada anualmente para producirse, quedará encomendada al Comité; asimismo, este organismo estatal regulará la distribución y venta del producto, y oyéndolo, la Secretaría de la Economía Nacional señalará los precios máximos de la sal comestible y de la sal para usos distintos.

"Esta substitución de la Asociación Nacional de Productores de Sal por el Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias se justifica por la consideración de que por una parte la Asociación de Productores no ha funcionado correctamente, debido al gran número de productores que impidió la coordinación necesaria de sus encontrados intereses, y por otra parte, el Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias es un organismo público estrechamente vinculado con la Secretaría de la Economía Nacional y que, por lo tanto, está en condiciones de interpretar

con mayor fidelidad los propósitos del Ejecutivo Federal en cuanto a la industria de la sal.

"2o. En la actualidad, a través de subsidios queda sin impuesto la sal desnaturalizada cuando se entrega a la Asociación y la sal comestible paga un impuesto neto de $0.02 por kilo.

"Esta circunstancia ha determinado que bajo la simulación de sal desnaturalizada se haya organizado un fuerte contrabando de sal comestible, que por medio de ese fraude fiscal elude el tributo establecido.

"Conviene, en vista de las dificultades constantes que ofrece la inspección de la sal, hacer desaparecer la causa de ese contrabando, y al respecto, la iniciativa propone que el impuesto se cause a razón de $0.03.5 por cada kilogramo de sal que se venda, ya sea comestible o industrial; se propone asimismo que para las dos clases de sal el subsidio sea el de $0.02 cuando el producto se entregue al Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias, de manera que el gravamen real será, para los dos productos, el de $0.01.5.

"En esta forma se logrará que el Erario Federal no sufra perjuicio alguno en sus intereses, porque la rebaja del impuesto en la sal alimenticia es compensada con ligero margen a su favor, por el impuesto a la sal industrial, lo que es evidente si se considera que la producción en el año de 1937 fue de 72.285,737 kilogramos de sal alimenticia y 37.477,609 kilogramos de sal desnaturalizada.

"No dejó de preocupar al Ejecutivo de mi cargo el problema que plantea el impuesto sobre sal para fines industriales, ya que si no se tomaran las medidas adecuadas repercutiría necesariamente sobre las industrias que emplean el mencionado producto, y particularmente sobre la industria minera. Para evitarlo, se atribuye a la Secretaría de la Economía Nacional, en la iniciativa, la facultad de señalar el precio máximo, a efecto de que esta Dependencia del Ejecutivo vigile que no se eleve el precio actual lo que, por otra parte, no perjudicará a los productores si se considera que aun cuando ellos deben absorber el impuesto sobre la sal industrial, se reduce en cambio el gravamen sobre el cloruro de sodio que se emplea para fines de alimentación.

"3o. Por último, en el texto de la iniciativa el H. Congreso Federal encontrará una simplificación de los trámites y de la organización relativos al tributo de que se trata.

"Me permito suplicar que dada la urgencia del caso, se dé cuenta al H. Congreso con la iniciativa que acompaño, para los efectos constitucionales consiguientes.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., ...—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de la Economía Nacional, *Efraín Buenrostro*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"*Iniciativa de Ley del Impuesto Sobre la Sal.*

"Artículo 1o. Se crea un impuesto sobre producción de sal que se causará, pagará y recaudará en la forma y términos que establezcan esta ley y su reglamento.

"Artículo 2o. Son causantes del impuesto los productores de sal; pero serán solidariamente responsables de su pago las personas que la adquieran, en los casos que determinen la presente ley y su reglamento.

"Artículo 3o. El impuesto se causará a razón de $0.03.5 por cada kilo de sal que se venda.

"La sal que se destine a la exportación no causará este impuesto siempre que los exportadores cumplan con las prevenciones que fije el reglamento.

"Artículo 4o. El impuesto será exigible al efectuarse la venta de primera mano. Esta operación se considerará consumada al expedirse la factura oficial, o bien:

"I. Cuando el producto salga de las salinas, a no ser que se remita al almacén correspondiente a ellas, y

"II. Cuando el producto se extraiga de los almacenes correspondientes a las salinas, salvo que la remisión se haga a otro almacén del mismo productor, habiendo obtenido éste el permiso respectivo.

"Como excepción a lo expresado en este artículo, no se considera consumada la venta, cuando los productores de sal la entreguen al Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias.

"En los casos en que el impuesto sea exigible, la sal no podrá transportarse sin ir acompañada de la factura oficial que acredite el pago del impuesto.

"Artículo 5o. Las facturas oficiales a que se refiere el artículo anterior deberán contener el nombre, domicilio y número de registro del productor; el nombre y domicilio del comprador, la cantidad de kilos de sal que ampare cada factura y todos los demás datos que exija el reglamento.

"En los casos de consignaciones al Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias o a sus Agencias, para amparar el producto se expedirán notas de envío que deberán contener los siguientes datos: nombre, domicilio y número de registro del productor, nombre y lugar de ubicación de la salina de donde proceda el producto, lugar de ubicación de la bodega, almacén

o depósito en que se encontraba el producto y ubicación del almacén, depósito o bodega del Comité Regulador a donde deba ser transportada la sal, así como vías o medios de transporte que se hayan de emplear.

"Los permisos se expedirán cuando sea necesario y justificado a juicio de la Secretaría de Hacienda, para amparar el traslado de la sal de una bodega a otra autorizadas y contendrán los mismos datos a que se refiere el párrafo anterior. No podrá hacerse el traslado a que este párrafo se refiere sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"CAPITULO II

"De los causantes y de sus obligaciones

"Artículo 6o. Todos los causantes de este impuesto están obligados:

"I. A registrarse anualmente en la Oficina Federal de Hacienda en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la salina respectiva, y a pedir autorización para el empleo de almacenes, bodegas o depósitos;

"II. A expedir las facturas que sean necesarias para amparar el producto, desprendiéndolas de los libros talonarios oficiales;

"III. A solicitar los permisos, de acuerdo con el reglamento y a amparar con ellos el traspaso de la sal, cuando sea legalmente necesario;

"IV. A expedir las notas de envío necesarias para amparar el producto que se transporte a los almacenes, bodegas o depósitos del Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias;

"V. A presentar las declaraciones y a dar los avisos que prevenga el reglamento;

"VI. A llevar los libros oficiales que señale el Reglamento;

"VII. A admitir, a cualquier hora del día a los inspectores o a las personas que autoricen las Secretarías de la Economía Nacional o de Hacienda y Crédito Público y permitirles que practiquen las visitas que sean necesarias para comprobar que se cumple con lo ordenado por esta ley y su Reglamento;

"VIII. A ministrar oportunamente todos los datos e informes que les sean solicitados por las autoridades fiscales o la Secretaría de la Economía Nacional;

"IX. Los productores que entreguen su sal al Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias, deberán:

"a) Formular una solicitud, por escrito, al Comité de referencia, en la cual expresen su deseo de someterse a las disposiciones que en materia de producción y venta de sal dicte dicho Comité, y a obligarse a no hacer ventas del producto sino por conducto de dicho Comité.

"b) Expresar en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el nombre y domicilio del productor; nombre de la salina y su ubicación, capital con que cuente el productor; número de trabajadores; especificación acerca de si se trata de empresa particular o cooperativa y en este último caso, el número de registro de la cooperativa en la Secretaría de la Economía Nacional; si el productor es propietario o arrendatario de la salina explotada; lugar de ubicación de los almacenes, bodegas o depósitos, con especificación de si éstos han sido ya autorizados con ese carácter por la Secretaría de Hacienda.

"c) Indicar al Comité las vías de comunicación o medios de transporte con que cuentan las salinas y los almacenes, bodegas o depósitos y la cantidad de kilos almacenados en la fecha de la solicitud;

"X. Los productores que no entreguen su sal al Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias estarán obligados a ministrar a dicho Comité dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe sobre el tonelaje de sal que hayan vendido en el mes anterior, con especificación del nombre del comprador y el domicilio que éste les haya proporcionado, y

"XI. A comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que principien a utilizarlos, la ubicación precisa de los almacenes o bodegas en los que guarden la sal.

"CAPITULO III

"Del pago del impuesto

"Artículo 7o. El impuesto a que esta ley se refiere deberá pagarse en timbres con resello "Sal" o *"Sal Comité"*, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente, que se adherirán y cancelarán en las facturas oficiales de que habla el artículo 5o.

"Artículo 8o. El uso del timbre con resello *"Sal"* será exclusivo para las facturas que amparen ventas de sal efectuadas sin intervención del Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias.

"El uso de los timbres con resello *"Sal Comité"* será exclusivo para amparar las ventas hechas por el Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias.

"Artículo 9o. Los timbres con resello *"Sal"* se proporcionarán a los interesados, a su solicitud contra la entrega de su valor en efectivo, por las Oficinas Federales de Hacienda en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la salina de donde proceda el producto que cause el gravamen.

"Los timbres con resello *"Sal Comité"* se proporcionarán únicamente al Comité Regulador, previa solicitud que formule y hasta por las cantidades que indique.

"Artículo 10. La producción de sal que se entregue al Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias tendrá un subsidio de dos centavos por kilo.

"CAPITULO IV

"De la estabilización y regulación del precio de la sal

"Artículo 11. El Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias, funcionará como estabilizador y regulador de la industria y del mercado salinero en el país y por su conducto se efectuarán todas las ventas de sal que los productores deseen entregarle.

"Artículo 12. La Secretaría de la Economía Nacional fijará el precio máximo para la venta de la sal comestible, y de la que se destine a usos distintos, en las diversas zonas de consumo en el país. Contra la resolución de la Secretaría de la Economía Nacional, no existirá ningún recurso administrativo.

"Artículo 13. La Secretaría de la Economía Nacional, señalará anualmente a los productores que le entreguen su sal, la cantidad máxima de este artículo que puedan producir.

"Para dictar los acuerdos a que se refieren este artículo y el anterior, se oirá previamente la opinión del Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias.

"Artículo 14. Anualmente el Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias y los productores que lo deseen, harán contratos individuales, pero todos uniformes, de suministro.

"El contrato uniforme de suministro, que el Comité someterá a la aprobación de la Secretaría de la Economía Nacional, contendrá fundamentalmente la obligación de entregar toda la sal producida al Comité, al precio de liquidación que éste pague por ella, la forma y términos del pago, y la cantidad máxima que cada contratante tenga derecho a producir, de conformidad con el artículo anterior. Deberán asimismo, determinarse las sanciones que se impongan contractualmente, sin perjuicio de las administrativas que procedan, por el incumplimiento del pacto.

"Artículo 15. Como una compensación por la imposibilidad constitucional que tienen para establecer gravámenes análogos al de la presente ley, se concede a los Estados, Municipios y Territorios Federales, una participación en el ingreso federal que se obtenga por dicho impuesto. La participación será de:

"I. Diez por ciento al Estado en que se produzca la sal;

"II. Diez por ciento al Municipio dentro de cuya jurisdicción política se encuentre ubicada la salina productora, y

"III. Veinte por ciento al Territorio Federal en que se produzca la sal.

"Artículo 16. La participación anterior será destinada a substituir cualesquiera impuestos locales que directa o indirectamente graven la explotación, distribución o venta de primera mano de la sal y se retirará a los Estados, Territorios o Municipios que los establezcan.

"Artículo 17. Las Oficinas Federales de Hacienda remitirán a la Secretaría de Hacienda, Oficina de Impuestos Especiales, un informe mensual detallado del monto de timbres cancelados, dentro de los diez días siguientes al mes a que corresponda el informe, con especificación de los siguientes datos:

"I. Nombre y domicilio del productor;

"II. Ubicación de la salina explotada y municipalidad y Estado a que pertenezca;

"III. Cantidad de timbres cancelados, con resello *"Sal"*, y

"IV. Cantidad de timbres cancelados, con resello *"Sal Comité"*.

"De esta relación remitirán una copia a la Contaduría de la Federación y otra a la Secretaría de la Economía Nacional.

"Con la relación deberán enviarse los duplicados de las facturas.

"CAPITULO VI

"De los portcadores del producto gravado

"Artículo 18. Las personas, empresas o sociedades que se dediquen, ya sea habitual u ocasionalmente al transporte del producto gravado por la presente ley, cuando no se trate de operaciones de compraventa de segunda mano, tienen las siguientes obligaciones:

"I. No transportar sal si no va acompañada de la documentación que establecen esta ley y su Reglamento;

"II. Registrarse dentro de los diez primeros días del año en la Oficina Receptora de su jurisdicción, y obtener de ella el permiso anual para poder transportar el producto, y

"III. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la de la Economía Nacional, los informes y declaraciones que establezca el Reglamento.

"Las mismas personas, empresas o sociedades para transportar la sal que haya sido objeto de una venta de primera mano, deberán acompañar el producto con una constancia expedida por la Oficina Federal de Hacienda con jurisdicción en el lugar de

origen de la mercancía, que acredite que se pagó el impuesto que la presente ley establece.

"Artículo 19. Los causantes que transporten el producto gravado por su propia cuenta deberán cumplir con todas las obligaciones que a los porteadores impone el artículo anterior.

"Quedan exceptuados de la obligación de registrarse como porteadores, los productores que transporten su sal de sus almacenes, bodegas o depósitos autorizados a otros que también lo estén; pero para efectuar el transporte deberán solicitar en cada caso el permiso correspondiente.

"CAPITULO VII

"De la solidaridad en el pago del impuesto

"Artículo 20. Son solidariamente responsables del impuesto que fija esta ley los Almacenes Generales de Depósito; los dueños de almacenes o depósitos y los comisionistas en cuyo poder se encuentre alguna cantidad de sal sin los documentos necesarios para comprobar el correcto pago del impuesto y los que transporten sal, cuando no exhiban en el momento en que para ello sean requeridos, la documentación legalmente necesaria.

"El Comité Regulador del Mercado de las Subsistencias será responsable por el pago del impuesto de la sal que reciba de los productores para su venta.

"CAPITULO VIII

"De las infracciones

"Artículo 21. Son infracciones a la presente ley:

"I. Faltar a la obligación de presentar oportunamente los avisos, datos, informes, declaraciones y documentos que exige esta ley y su Reglamento, así como no aclararlos o completarlos cuando para ello sea requerido por las autoridades fiscales;

"II. Faltar a la obligación de registrarse, o de solicitar la autorización de los almacenes, bodegas o depósitos en los que guarden la sal;

"III. Faltar a la obligación de extender los documentos prevenidos por esta ley y su Reglamento;

"IV. Faltar a la obligación de llevar los libros prevenidos por esta ley y su Reglamento o no llevarlos en la forma y términos que los mismos ordenamientos exigen;

"V. Faltar en todo o en parte al pago del impuesto como consecuencia de las omisiones e inexactitudes de que tratan las infracciones anteriores;

"VI. No cubrir el impuesto;

"VII. No adquirir o no tener los documentos en los lugares determinados por el Reglamento;

"VIII. Resistirse a las visitas de inspección o negarse a mostrar los libros y documentos que se les soliciten o impedir la entrada a los inspectores a los almacenes, depósitos o cualquiera otra dependencia en que se encuentre o pueda encontrarse el artículo gravado;

"IX. Transportar o almacenar el producto gravado por la presente ley sin haber cumplido con las disposiciones que para este efecto se establecen;

"X. Permitir la salida de sus fábricas, almacenes o demás dependencias del producto que trata esta ley, sin haber pagado el impuesto correspondiente o sin acompañarlo con la factura o documentación respectiva;

"XI. Autorizar o asentar datos falsos en los libros o documentos que se establecen en la presente ley o en su Reglamento. En esta infracción, incurrirán también los contadores, peritos o tenedores de libros, cuyos servicios utilicen los causantes, y

"XII. Los que en cualquiera otra forma falten al cumplimiento de esta ley o su Reglamento.

"CAPITULO IX

"De las sanciones

"Artículo 22. Las sanciones establecidas en la presente ley serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo que determine el Reglamento y según la gravedad de la infracción cometida.

"Artículo 23. En los casos de infracciones comprendidas en el artículo 21 se aplicarán las siguientes sanciones:

"I. Si se trata de infracciones comprendidas en las fracciones I, VII y XII, los infractores pagarán una multa de $25.00 a $500.00;

"II. Si se trata de infracciones comprendidas en las fracciones II, III, IV y IX los infractores pagarán una multa de $25.00 a $1,000.00, y

"III. Si se trata de infracciones comprendidas en las fracciones V, VIII, X y XI se impondrá una multa de $50.00 a $5,000.00.

"Artículo 24. Los causantes que no paguen el impuesto en el momento que fija la ley, pagarán un 2% de recargo sobre el importe total del mismo por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

"Artículo 25. En las resoluciones administrativas deberá considerarse como atenuante la circunstancia de que los infractores

pongan en conocimiento de las autoridades fiscales las infracciones en que hubieren incurrido, antes de que se inicie el procedimiento en su contra.

"Esta circunstancia será motivo para que se impongan al infractor únicamente las dos terceras partes de la multa que debiera aplicarse por la infracción o infracciones cometidas.

"Transitorios.

"Artículo 1o. La presente ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1939.

"Artículo 2o. Se derogan la Ley del Impuesto sobre la Sal de 21 de febrero de 1934 y las disposiciones legislativas que se opongan a la presente.

"México, D. F., a .... de 1938.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de la Economía Nacional, *Efraín Buenrostro*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".—Recibo, y a la Comisión de Impuestos.

TABACOS

PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1927, QUE NO FUE APROBADO POR LA H. COLEGISLADORA. (Diario de los Debates, 19 de octubre de 1936, p. 4).

"2a. Comisión de Gobernación.

"H. Asamblea:

"A la 2a. Comisión de Gobernación que suscribe, fue turnado el expediente devuelto por la H. Cámara de Senadores con el proyecto de decreto para reformar el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, de fecha 23 de febrero de 1927, que no fue aprobado por la H. Colegisladora.

"Esta Comisión, acorde con la opinión expuesta por el Senado al resolver sobre este proyecto teniendo en cuenta que el Ejecutivo de la Unión expidió la Ley de que se trata con fecha 30 de diciembre de 1930, estableciendo cuotas semejantes a las que se fijaban en el proyecto que aprobó esta Cámara el 28 de diciembre de 1927, estima que ahora es extemporáneo hacer nuevo estudio sobre el asunto, y en esa virtud se permite el honor de solicitar de Vuestra Soberanía la aprobación del siguiente acuerdo económico:

"Archívese, por extemporáneo, el expediente que contiene un proyecto de decreto para reformar el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados de 23 de febrero de 1927".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 8 de noviembre de 1935.—*Enrique Fernández Martínez.—Rodolfo T. Loaiza.—Antonio Gutiérrez*".

Esta a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Aprobado.

INICIATIVA TENDIENTE A AUMENTAR EL IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS REFORMANDO LOS ARTICULOS 3o. y 10 DE LA LEY SOBRE LA MATERIA. (Diario de los Debates, 7 de octubre de 1938, p. 5).

"Comisión de Impuestos.

"Honorable Asamblea:

"El C. diputado Miguel Flores Villar presentó ante esta Cámara con fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, una iniciativa tendiente a aumentar el impuesto sobre tabacos labrados, reformando los artículos 3o. y 10 de la Ley sobre la materia.

"La Cámara de Diputados, con fecha 15 de abril del presente año y durante el período extraordinario a que fue convocado el Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, recibió de éste una iniciativa reformando en su totalidad la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, iniciativa que siguió los trámites de rigor en las Secretarías de las Cámaras Legislativas, hasta llegar a su publicación, la cual se hizo en el "Diario Oficial" de la Federación número 6 de 9 de junio del año en curso.

"Hecha la exposición anterior, salta a la vista lo extemporáneo que resulta resolver ahora sobre la iniciativa del compañero Flores Villar, por lo que la Comisión se permite proponer a la H. Asamblea otorgue su aprobación al siguiente punto de acuerdo:

"Archívese, por extemporáneo, el expediente que contiene una iniciativa del C. diputado Miguel Flores Villar, tendiente a reformar los artículos 3o. y 10 de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 4 de octubre de 1938.—*Antolín Jiménez.—Manuel E. Miravete*".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo. Aprobado.

INICIATIVA DE LEY PROMOVIENDO LA EXPEDICION DE UN DECRETO PARA QUE EL DEPARTAMENTO DEL D. F. PUEDA PERCIBIR LA PARTICIPACION QUE EN EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE TABACOS LABRADOS

SEÑALA EL ARTICULO 8o. DE LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1938. (Diario de los Debates, 5 de diciembre de 1939, pp. 6 y 7).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos de ley correspondientes, anexo al presente me permito remitir a ustedes Iniciativa de Ley promoviendo la expedición de un Decreto a efecto de que el Departamento del Distrito Federal pueda percibir la participación que en el Impuesto sobre Tabacos Labrados señala el artículo 8o. de la Ley del 3 de junio de 1938.

"Reitero mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 29 de noviembre de 1939.—Por Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*".

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"En ejercicio de la facultad que me concede el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a iniciar ante el H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la expedición del Decreto que adelante se formulará, a fin de que, llenados los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, de 3 de junio de 1938, el Departamento del Distrito Federal quede en condiciones de obtener la participación que en dicho impuesto concede el mencionado ordenamiento.

"La Iniciativa que presenta el Ejecutivo de mi cargo, se basa en las siguientes consideraciones:

"El artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados de 3 de junio de 1938, establece:

"Artículo 8o. Se concede una participación sobre el ingreso federal por concepto del impuesto a que se refiere esta Ley, de 2%, distribuible entre las entidades productoras (Estados, Territorios y Distrito Federal); y otra de 8%, distribuible entre las entidades consumidoras (Estados, Territorios y Distrito Federal).

"Esas participaciones se concederán solamente a las entidades que no graven para sí, o para sus municipios, la producción, acopio o venta de tabacos en rama con impuestos que excedan de $0.01 por kilo, y que se decreten o mantengan en vigor impuestos locales o municipales sobre:

"I. Actos de organización de empresas tabaqueras;

"II. Producción, introducción, venta o distribución de tabacos labrados;

"III. Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción anterior, con excepción de los correspondientes a las propiedades rústicas o urbanas de las empresas tabaqueras;

"IV. Dividendos, intereses, ingresos o utilidades obtenidos o repartidos por empresas tabaqueras;

"V. Expedición o emisión por empresas tabaqueras de títulos, acciones u obligaciones, y operaciones relativas a las mismas;

"VI. Ventas de tabacos labrados, distintos del impuesto general sobre el comercio y la industria y siempre que no se impongan cuotas diferenciales a los ingresos provenientes de esas mismas ventas. Sólo podrán gravarse en esta forma, las ventas al menudeo.

"Para los efectos exclusivos de esta Ley, se entiende por venta al menudeo la efectuada por las tabaquerías y expendios al público, pero no las efectuadas por las agencias, depósitos o almacenes de las fábricas que sólo expenden a los revendedores, pero no al público. Las ventas efectuadas directamente por los fabricantes, en ningún caso deberán quedar sujetas al impuesto sobre el comercio y la industria, y

"VII. Propiedades rústicas o urbanas de las empresas tabaqueras, basándose en tal circunstancia o teniéndolas en cuenta.

"El límite a los impuestos sobre producción, acopio o venta de tabaco en rama, señalado en este artículo, se refiere a los diversos impuestos considerados en conjunto y a las entidades en que se cultive el tabaco, pues en las que no se cultiva no podrán establecer esa clase de impuestos, cualquiera que sea su monto o denominación.

"Conviene a los intereses del Departamento del Distrito Federal, por incrementarse con ello sus ingresos —lo que redunda en la mejor atención de los servicios públicos a su cargo—, obtener la participación que el artículo 8o. de la mencionada Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados concede, para lo cual deben llenarse los requisitos que señala el mismo artículo. Al efecto, procede limitar, en los términos de dicho precepto, la aplicación de las disposiciones que establecen el impuesto a empresas mercantiles e industriales, contenidas en los artículos 59 a 93 de la Ley de Hacienda, de 30 de agosto de 1929, así como las que crearon el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles a que se refiere la Ley de 1o. de abril de 1937.

"Por las anteriores consideraciones, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de decreto:

"Artículo 1o. El impuesto sobre empresas mercantiles e industriales, que autorizan y reglamentan los artículos 59 a 93 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, de 30 de agosto de 1929, no se causará por las fábricas de tabacos labrados que radiquen

dentro del mismo Distrito, por sus agencias, depósitos o almacenes, ni por las agencias, depósitos o almacenes de fábricas que elaboren esos productos fuera de dicho Distrito.

"Los expresados almacenes, depósitos o agencias únicamente cubrirán el impuesto sobre empresas mercantiles e industriales si realizan ventas al menudeo, o sea aquellas que se efectúen directamente con el público, siempre que además el gravamen no imponga cuotas diferenciales a los ingresos provenientes de tales ventas, pero en ningún caso deberán satisfacerlo si tan sólo expenden a los revendedores.

"Las tabaquerías y expendios al público —que operan al menudeo— quedan afectos al pago del expresado impuesto sobre empresas mercantiles e industriales, en tanto éste no grave los ingresos respectivos con cuotas diferenciales.

"Artículo 2o. Las operaciones que realicen empresas tabaqueras y que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles destinados directamente a la producción de tabacos labrados, no darán lugar al pago de impuesto sobre traslación de dominio, creado por decreto de 1o. de abril de 1937, siempre que la obligación de pagar el impuesto corresponda a dichas empresas.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. El presente Decreto surte sus efectos desde el día 13 de junio del año próximo pasado.

"Artículo 2o. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este mismo Decreto o al de lo previsto por el Capítulo II de la Ley Federal del Impuesto sobre Tabacos Labrados, promulgada el 3 del mencionado junio.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 25 de noviembre de 1939.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lázaro Cárdenas.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez.*—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Lic. *Raúl Castellano*".

Se pregunta si se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. No se considera.—A la Comisión de Impuestos, e imprímase.

INICIATIVA DE LEY PROMOVIENDO LA EXPEDICION DE UN DECRETO A EFECTO DE QUE EL DEPARTAMENTO DEL D. F. PUEDA PERCIBIR LA PARTICIPACION QUE EN EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE TABACOS LABRADOS SEÑALO EL ARTICULO 8o. DE LA

LEY DE 3 DE JUNIO DE 1938. (Diario de los Debates, 6 de diciembre de 1939, pp. 57 a 60).

"Comisión de Impuestos.

"Honorable Asamblea:

"A la suscrita Comisión de Impuestos fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley del Ejecutivo de la Unión, promoviendo la expedición de un decreto a efecto de que el Departamento del Distrito Federal pueda percibir la participación que en el Impuesto Federal sobre Tabacos Labrados señaló el artículo 8o. de la ley de 3 de junio de 1938.

"Para fundar esta iniciativa de ley, el Ejecutivo de la Unión expresa las siguientes consideraciones:

"El artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, de 3 de junio de 1938, establece:

"Artículo 8o. Se concede una participación sobre el Ingreso Federal por concepto del impuesto a que se refiere esta Ley, de 2%, distribuible entre las entidades productoras (Estados, Territorios y Distrito Federal); y otra de 8% distribuible entre las entidades consumidoras (Estados, Territorios y Distrito Federal).

"Esas participaciones se concederán solamente a las entidades que no graven para sí, o para sus municipios, la producción, acopio o venta de tabacos en rama con impuestos que excedan de $0.01 por kilo, y que se decreten o mantengan en vigor impuestos locales o municipales sobre:

"I. Actos de organización de empresas tabaqueras;

"II. Producción, introducción, venta o distribución de tabacos labrados;

"III. Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción anterior, con excepción de los correspondientes a las propiedades rústicas o urbanas de las empresas tabaqueras;

"IV. Dividendos, intereses, ingresos o utilidades obtenidos o repartidos por empresas tabaqueras;

"V. Expedición o emisión por empresas tabaqueras de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a las mismas;

"VI. Ventas de tabacos labrados, distintos del impuesto general sobre el comercio y la industria y siempre que no se impongan cuotas diferenciales a los ingresos provenientes de esas mismas ventas. Sólo podrán gravarse en esta forma, las ventas al menudeo.

"Para los efectos exclusivos de esta Ley, se entiende por venta al menudeo la efectuada por las tabaquerías y expendios al público, pero no las efectuadas por las agencias, depósitos o almacenes de las fábricas que sólo expenden a los revendedores, pero no al público. Las ventas efectuadas directamente por los

M 34-40 IV-24

fabricantes, en ningún caso deberán quedar sujetas al impuesto sobre el comercio y la industria, y

"VII. Propiedades rústicas o urbanas de las empresas tabaqueras, basándose en tal circunstancia o teniéndolas en cuenta.

"El límite a los impuestos sobre producción, acopio o venta de tabaco en rama, señalado en este artículo, se refiere a los diversos impuestos considerados en conjunto y a las entidades en que se cultive el tabaco, pues en las que no se cultive no podrán establecer esa clase de impuestos, cualquiera que sea su monto o denominación".

"Conviene a los intereses del Departamento del Distrito Federal, por incrementarse con ello sus ingresos —lo que redunda en la mejor atención de los servicios públicos a su cargo—, obtener la participación que el artículo 8o. de la mencionada ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados concede, para lo cual deben llenarse los requisitos que señala el mismo artículo. Al efecto, procede limitar, en los términos de dicho precepto, la aplicación de las disposiciones que establecen el impuesto a empresas mercantiles e industriales, contenidas en los artículos 59 a 93 de la Ley de Hacienda de 30 de agosto de 1929, así como las que crearon el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles a que se refiere la ley de 1o. de abril de 1937".

"Por lo anteriormente expuesto, esta suscrita Comisión de Impuestos hace suya, en todas sus partes, la iniciativa del Ejecutivo de la Unión, y tiene el honor de someter a Vuestra Soberanía, para su aprobación, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo 1o. El impuesto sobre empresas mercantiles e industriales, que autorizan y reglamentan los artículos 59 a 93 de la ley de Hacienda del Distrito Federal, de 30 de agosto de 1929, no se causará por las fábricas de tabacos labrados que radiquen dentro del mismo Distrito, por sus agencias, depósitos o almacenes, ni por las agencias, depósitos o almacenes de fábricas que elaboren esos productos fuera de dicho Distrito.

"Los expresados almacenes, depósitos o agencias únicamente cubrirán el impuesto sobre empresas mercantiles e industriales si realizan ventas al menudeo, o sea aquellas que se efectúen directamente con el público, siempre que además al gravamen no imponga cuotas diferenciales a los ingresos provenientes de tales ventas, pero en ningún caso deberán satisfacerlo si tan sólo expenden a los revendedores.

"Las tabaquerías y expendios al público —que operen al menudeo— quedan exentos al pago del expresado impuesto sobre empresas mercantiles e industriales, en tanto éste no grave los ingresos respectivos con cuotas diferenciales.

"Artículo 2o. Las operaciones que realicen empresas tabaqueras y que tengan por objeto la adquisición de bienes inmue-

bles destinados directamente a la producción de tabacos labrados, no darán lugar al pago de impuesto sobre traslación de dominio, creado por decreto de 1o. de abril de 1937 siempre que la obligación de pagar el impuesto corresponda a dichas empresas.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. El presente decreto surte sus efectos desde el día 13 de junio del año próximo pasado.

"Artículo 2o. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este mismo decreto o al de lo prevenido por el capítulo II de la Ley Federal del Impuesto sobre tabacos labrados, promulgada el 3 del mencionado junio.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 6 de diciembre de 1938.—*Pedro Quevedo.—Manuel E. Miravete.—Manuel L. Ezeta*".

Está a discusión, en lo general.

Se consulta a la Asamblea si se dispensan los trámites al presente dictamen. Los que estén por la afirmativa se servirán manifestarlo. Dispensados. Está a discusión en lo general.

—*El C. Acosta Emilio N.*: Pido la palabra.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Acosta Emilio N.*: Previamente ruego a mis compañeros diputados me perdonen si dentro de esta algarabía en que escuchamos los proyectos de ley que se nos dan a conocer, no me enteré del fondo real de la situación, pero es mi creencia que este proyecto de ley da un privilegio especial a un monopolio del tabaco en favor del Distrito Federal y derrama automáticamente, gravando inmoderadamente, es decir, no quita gravámenes establecidos a todas las fábricas de tabacos y cigarros que no están en el Distrito Federal, y entiendo que aquí hay representantes de Veracruz, de Guanajuato, de Puebla, de Coahuila, de Nuevo León, de toda la República, en donde existen fábricas de cigarros y tabaco de mucha importancia. Con este proyecto o con esta ley trata de quitarse a las fábricas que trabajan dentro del Distrito Federal determinados gravámenes que siguen pesando sobre los industriales que trabajan fuera del Distrito Federal. Es una defensa que el Distrito Federal hace para conservar aquí fábricas de tabaco y cigarros; ¿pero vamos a permitir nosotros que se hundan todas las fábricas de tabacos que están en todos los Estados y que son más chicas? Aquí está la Compañía Cigarrera "El Aguila", la empresa más fuerte y que representa el monopolio de tabaco en toda la República y estamos relevándola de la obligación de pagar contribuciones que sí vamos a exigirles a todos los pequeños fabricantes de tabacos y cigarros que viven en toda la República. Vamos a ponerlos en condición

nes de no poder competir con este monopolio del tabaco. Yo pido a la Cámara que se sirva no dispensar los trámites a esta ley y que se envíe a la Comisión respectiva y que estudiemos esta ley con todo detenimiento.

—El C. Velarde Adán: Está a discusión la proposición del general Acosta. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aprobado.

Pasa a la Comisión de Impuestos.

—El C. Velarde Adán: Quiero aclarar al general Acosta que se trata del dictamen de una Comisión.

—El C. Sánchez Antonio: Que informe la Comisión y funde su proposición de palabra.

—El C. Velarde Adán: Está por escrito.

—El C. Acosta Emilio N.: Me voy a permitir leer el artículo primero: "Artículo 1o. El impuesto sobre empresas mercantiles e industriales, que autorizan y reglamentan los artículos 59 a 93 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, de 30 de agosto de 1939, no se causará por las fábricas de tabacos labrados que radiquen dentro del mismo Distrito, por sus agencias, depósitos o almacenes, ni por las agencias, depósitos o almacenes de fábricas que elaboren esos productos fuera de dicho Distrito.

"Los expresados almacenes, depósitos o agencias enterarán el impuesto sobre empresas mercantiles e industriales si realizan ventas al menudeo, o sea aquellas que se efectúen directamente con el público, siempre que además el gravamen no impongan cuotas diferenciales a los ingresos provenientes de tales ventas, pero en ningún caso deberán satisfacerlo si tan sólo expenden a los revendedores.

"Las tabaquerías y expendios al público —que operan al menudeo— quedan afectas al pago del expresado impuesto sobre empresas mercantiles e industriales, en tanto éste no grave los ingresos respectivos con cuotas diferenciales".

Van a quedar exentas estas fábricas, y van a poder establecer fábricas en cualquier lugar de la República, sin pagar este impuesto. (Voces: ya lo pagan).

Hay otra circunstancia: el presente decreto surte efectos desde el 13 de junio del año próximo pasado.

—El C. Acosta Emilio N. (Continúa): Muy bien, no se enoje, compañero Margarito, tenga paciencia. Yo sé que usted en ferrocarriles y tabacos es competente.

—El C. Ramírez Margarito: Sí, fumo mucho, compañero.

—El C. Acosta Emilio N.: Pero quisiera aclararle esta situación. Este decreto, como yo lo entiendo, libera de una contribución fuera del Distrito Federal a las empresas que establezcan fábricas en aquellos pueblos.

—*El C. Ramírez Margarito*: Pero ya está allí el impuesto, compañero Acosta.

—*El C. Jiménez Antolín*: ¿Me permite una aclaración?

—*El C. Emilio Acosta N.*: Sí, señor.

—*El C. Jiménez Antolín*: Compañeros, quiero hacer una aclaración que es la siguiente: el artículo 8o. de la Ley de Impuestos sobre Tabacos grava con determinada cantidad que no recuerdo en este momento, porque es larga la tarifa, a los tabacos labrados y les da, según el artículo octavo, una participación a los Estados, Distrito Federal y Territorios, siempre y cuando no apliquen otro impuesto a ese mismo tabaco, porque al aplicarse ese impuesto resultarían dos: el federal y el local; de manera que la ley, en su artículo 8o., le da una participación a los Estados, Distrito Federal y Territorios, siempre que no apliquen otro impuesto porque de otra manera resultaría muy gravoso para las fábricas de tabacos. Por eso es la iniciativa que presenta el Ejecutivo: darle la participación al Distrito Federal, con la condición de que no grave más a esas fábricas.

—*El C. Velarde Adán.*: Se pregunta a la Asamblea si está suficientemente discutido, después de las aclaraciones de la Comisión. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido. Se procede a recoger la votación nominal en lo general. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

Aprobado por unanimidad en lo general. Está a discusión en lo particular.

"Artículo 1o. El impuesto sobre empresas mercantiles e industriales, que autorizan y reglamentan los artículos 59 a 81 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, de 30 de agosto de 1929, no se causará por las fábricas de tabacos labrados que radiquen dentro del mismo Distrito, por sus agencias, depósitos o almacenes, ni por las agencias, depósitos o almacenes de fábricas que elaboren esos productos fuera de dicho Distrito.

"Los expresados almacenes, depósitos o agencias únicamente cubrirán el impuesto sobre empresas mercantiles e industriales si realizan ventas al menudeo, o sea aquellas que se efectúen directamente con el público, siempre que además el gravamen no imponga cuotas diferenciales a los ingresos provenientes de tales

ventas, pero en ningún caso deberán satisfacerlo si tan sólo expenden a los revendedores.

"Las tabaquerías y expendios al público —que operen al menudeo— quedan afectos al pago del expresado impuesto sobre empresas mercantiles e industriales, en tanto éste no grave los ingresos respectivos con cuotas diferenciales".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Las operaciones que realicen empresas tabaqueras y que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles destinados directamente a la producción de tabacos labrados, no darán lugar al pago de impuestos sobre traslación de dominio, creado por decreto de 1o. de abril de 1937, siempre que la obligación de pagar el impuesto corresponda a dichas empresas".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. El presente decreto surte sus efectos desde el día 13 de junio del año próximo pasado".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este mismo decreto o al de lo previsto por el capítulo 11 de la Ley Federal del Impuesto sobre Tabacos Labrados, promulgada el 3 del mencionado junio".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se procede a recoger la votación nominal de los artículos reservados. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Aguirre Carlos*: ¿Falta algún ciudadano de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de decreto.

DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE
BEBIDAS ALCOHOLICAS

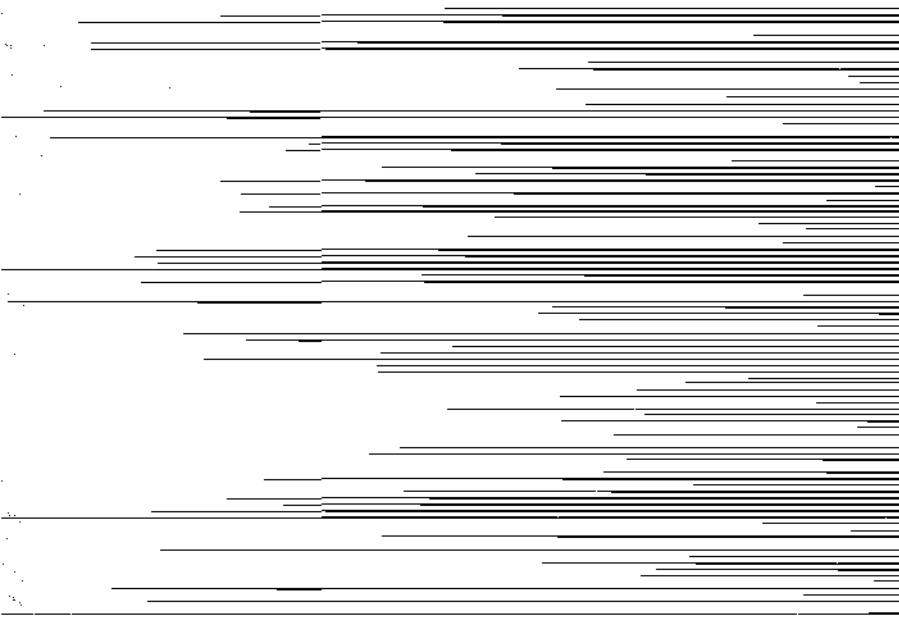

INICIATIVA DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y MIELES INCRISTALIZABLES. (Diario de los Debates, 4 de noviembre de 1938, pp. 6 a 19).

"Comisión de Impuestos.
"H. Asamblea:

"Para su estudio y dictamen fue turnada a esta Comisión de Impuestos, la Inicativa de Ley del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables que el Ejecutivo Federal ha enviado para sus efectos constitucionales a esta H. Cámara.

"En la exposición de motivos, el Ejecutivo Federal expresa que desde el punto de vista fiscal, no tiene un interés de fondo la iniciativa, porque no se pretende con ella aumentar los recursos del Erario Federal, no teniendo, por lo tanto, otro objeto más, que el de suprimir las Sociedades Regionales de Productores de Alcohol, con motivo de que dieron resultados contrarios a su finalidad, toda vez que la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol arrastra una sobreproducción que a fines del año de 1937 ascendía a más de 18.000,000 de litros y deja en la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol todo el funcionamiento que las Regionales tenían.

"Es en sí toda la modificación que se hace, aparte de que se introducen en esta iniciativa de ley, todas aquellas disposiciones dispersas que para su mejor aplicación se habían expedido con anterioridad y que ahora aparecen incorporadas en la misma.

"La Comisión ha visto con sumo interés la iniciativa que reviste un importante problema nacional, desde el punto de vista de combatir el vicio del alcoholismo, sin desatender por ello los ingresos que por concepto de impuestos justos y legalmente corresponden al Erario Federal.

"Con tal motivo, la Comisión se vio en el caso preciso de tomar todo el tiempo posible para comprobar hechos que justificaran la existencia de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, ya que en conexión con las Sociedades Regionales

viene funcionando íntimamente, y puesto que si éstas no satisficieron las necesidades para las que fueron creadas, entonces conocer las condiciones en que estuviera colocada la expresada Sociedad Nacional de Productores de Alcohol con respecto a las otras. Del estudio hecho se llegó a las siguientes conclusiones:

"La Ley de Alcoholes, de 29 de diciembre de 1932, creó las Sociedades Distribuidoras de Productores de Alcohol, y por Decreto de 23 de marzo de 1936, se crearon las Sociedades Regionales de Productores de Alcohol y Aguardientes y a la vez la Nacional; ambas se establecieron por virtud de que se hacía insoportable el fraude que se venía cometiendo al Erario Federal y se buscaba la manera de que estas sociedades lo impidieran, así como la producción fraudulenta y además para regular el mercado, estabilizar los precios y procurar con ello un aumento en los ingresos del Erario Federal.

"El objeto de estas sociedades, según la fracción II del artículo 39 de la Ley de Alcoholes, es:

"a) Organizar y racionalizar la producción.

"b) Distribuir y vender los productos de sus socios.

"c) Llevar a cabo todas las operaciones necesarias para regular el mercado de esos productos.

"d) Evitar el fraude al Fisco en los impuestos a que se refiere esta Ley.

"e) Fomentar los usos industriales del alcohol.

"f) Fomentar la exportación de alcoholes y aguardientes.

"Respecto de los incisos d), e) y f), por los datos verídicos que esta Comisión ha adquirido, se desprende que las Sociedades Regionales no pudieron cumplir con dichas disposiciones, base fundamentalísima que inspiró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para crear esas sociedades, pues el fraude al Fisco ha sido mucho mayor y evidentemente con serios perjuicios para el Erario Federal.

"Las Sociedades Regionales del Sur y de Occidente, únicas que conforme a la Ley pudieron constituirse, han venido actuando dentro de un privilegio; pero además concurren circunstancias especiales de orden moral que ponen de manifiesto la imprescindible necesidad de que éstas sean suprimidas.

"El sistema de manejo y venta de la producción en que opera la Unión de Productores del Sur, está en contraposición de los principios básicos que informan la Ley relativa y por la cual se creó la organización, su tendencia y propósito, resultando nugatorio el funcionamiento del organismo central en virtud de que aquélla no se ajusta al interés colectivo y opera atenta al individual.

"En efecto, los productores de la Unión del Sur efectúan las ventas en sus respectivas zonas y en el Distrito Federal, cobrando

su valor directamente al comprador y formulando cuenta de venta por la que, en resumen, aportan a la Unión $0.12 por litro de alcohol vendido, para el fondo común de gastos. Aportación que si al fin del ejercicio resulta con saldo favorable, éste se reintegra en prorrateo a los patrones.

"El promedio de venta por litro de alcohol, es de $ 0.80 y su distribución, la siguiente:

Impuestos directos		$ 0.30
Cuota a la Unión, para gastos		$ 0.12
Comisión de venta		$ 0.03
	Total	$ 0.45
Retiene el productor		$ 0.35
	Venta ...	$ 0.80

"La zona de venta asignada a la Unión del Sur, comprende los Estados de Morelos y Guerrero, así como parte del Distrito Federal, región de las de mayor consumo en el país y que, excediendo en mucho a su producción, determina la rápida realización del producto en perjuicio del conjunto de productores que no concurren oportuna y proporcionalmente al abastecimiento de ese sector, y por consiguiente estableciéndose de hecho una situación privilegiada para los productores del Sur; pues en efecto, éstos cobran al contado y rápidamente su producción, en tanto que el conjunto tiene que esperar seis y doce meses para las liquidaciones respectivas.

"Sin embargo, se ha presentado el caso de que contando la Unión con existencias rezagadas, las aporte a la Sociedad Nacional y entonces, ésta por conducto de la masa común soporte los gastos que originan tales remanentes.

"Lo expuesto supone que la Unión del Sur viene operando al margen del interés colectivo, aprovechándose del esfuerzo del conjunto y sin ninguna compensación para la masa común.

"La Asociación de Productores de Occidente abarca, para propósitos de distribución, los territorios de Guanajuato, Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit, zona que en conjunto consume sobre 2.000,000 de litros de alcohol por año, en términos de control oficial.

"La Asociación de Occidente opera sus ventas en conjunto y relativamente de acuerdo con los lineamientos del organismo central, pero independientemente de éste, tanto en sus funciones comerciales y económicas como administrativas, y no guardaba más relación con la Sociedad Nacional, que las de aportarle anualmente su sobreproducción de más o menos 3.000,000 de litros, pa-

ra que sea la masa común la que reporte los gastos originados por esos remanentes.

"La Asociación de Occidente, con relación a su asociación ha operado en el ejercicio de 1937, en la forma siguiente:

Anticipo al contado y a plazo	$ 0.23
Prorrateo a plazo	$ 0.04
Impuestos directos	$ 0.30
Impuestos locales	$ 0.07
Gastos	$ 0.13
Comisión de venta	$ 0.03
Total (venta) ...	$ 0.80

"El funcionamiento de la Asociación de Occidente, aun cuando mejor organizada que su filial del Sur, adolece, sin embargo, de los mismos vicios de origen que aquélla, que ya se han comentado.

"La Comisión tuvo especial cuidado de estudiar todos los aspectos en que se encontraba la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, y para ello hubo necesidad de verificar varias juntas con los técnicos de la materia de la Secretaría de la Economía Nacional y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como también con el señor Secretario de la Economía Nacional, llegándose al convencimiento de la necesidad de que la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol debería seguir subsistiendo, pero que era recomendable que se reglamentara por parte de la Secretaría de Hacienda una positiva, eficaz y honesta vigilancia tanto en la producción de alcohol como en los impuestos.

"En mérito de lo expuesto, la Comisión hace suyo el proyecto del Ejecutivo, solicitando de Vuestra Soberanía la aprobación, con dispensa de todo trámite, del siguiente.

"Proyecto de Ley del Impuesto sobre alcoholes, aguardientes y mieles incristalizables.

"TITULO PRIMERO

"Disposiciones preliminares

"CAPITULO I

"Objetos, causantes y cuotas del impuesto.

"Artículo 1o. Los impuestos establecidos por la presente ley, se causarán:

"I. Sobre la elaboración de alcohol o de aguardiente;

"II. Sobre la obtención de mieles incristalizables, y

"III. Sobre las ventas de primera mano de alcohol, de acuerdo con las bases señaladas en la fracción IX del artículo 3o.

"Artículo 2o. Son causantes de los impuestos establecidos por esta Ley, las personas que efectúen cualquiera de los actos de que trata el artículo anterior.

"Artículo 3o. Los impuestos se causarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

"I. Alcohol elaborado con guarapos sin concentrar o mieles incristalizables, por litro ..... $ 0.55

"II. Alcoholes elaborados con guarapos concentrados, panocha o piloncillo, u otras materias primas distintas de las enumeradas en la fracción anterior, por litro 1.00

"III. Aguardientes elaborados con guarapos sin concentrar, guarapos concentrados, panocha o piloncillo, por litro 0.20

"IV. Aguardientes elaborados con uva, otras frutas o miel de abeja, por litro 0.18

"V. Aguardientes regionales (tequila, mezcal, sotoles y similares), por litro 0.18

"VI. Whiskey y ginebra, por litro 0.35

"VII. Aguardientes elaborados con materias distintas de las enumeradas en otras fracciones, con excepción del Whiskey y ginebra, por litro 0.70

"VIII. Mieles incristalizables, por tonelada 165.00

"IX. Cuando el precio al mayoreo del alcohol, en venta de primera mano sea mayor de $ 0.80 (ochenta centavos) sin exceder de $ 0.90 (noventa centavos) por litro, el 50% (cincuenta por ciento) del excedente sobre $ 0.80 (ochenta centavos); y cuando el precio en las mismas condiciones exceda de $ 0.90 (noventa centavos) por litro, además de la cuota anterior, el 75% (setenta y cinco por ciento) del excedente sobre $0.90 (noventa centavos) por litro.

"CAPITULO II

"*Exenciones*

"Artículo 4o. Se eximen del pago del impuesto a que se refiere el artículo 3o.:

"I. Los alcoholes que se exporten por cuenta de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, siempre que se cumplan los requisitos que esta Ley y su Reglamento señalen;

"II. Los alcoholes que se desnaturalicen por cuenta de la misma Sociedad y previa autorización del Gobierno Federal;

"III. Los aguardientes que se exporten, cumpliéndose los requisitos que esta Ley y su Reglamento señalen, y

"IV. Las mieles incristalizables que se empleen como materia prima para la elaboración de alcoholes o aguardientes; las que se exporten cumpliéndose los requisitos que esta Ley y su

Reglamento señalen; las que con autorización previa de la Secretaría de Hacienda y de acuerdo con el Reglamento se destinen a usos destintos de los enumerados; y las que se destruyan, con autorización de la Secretaría de Hacienda, previa opinión favorable de la Secretaría de la Economía Nacional.

"Artículo 5o. No se causará el impuesto a que se refiere la fracción IX del artículo 3o. cuando el exceso en el precio al mayoreo del alcohol se determine por la mejor calidad del producto, a juicio de la Junta Técnica Calificadora. Para este caso deberá recabarse de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la declaración de que no se causa el impuesto al sobreprecio por determinada marca comprobándose que dicho sobreprecio se determina por la diferencia en calidad.

"TITULO SEGUNDO

"De los causantes

"CAPITULO I

"De las categorías de los causantes

"Artículo 6o. Para el pago de los impuestos de producción de alcoholes y aguardientes, los fabricantes se clasifican en las tres siguientes categorías:

"A. Productores que elaboren con aparatos de destilación continua, entendiéndose por tales aquellos cuya alimentación de mostos y descarga de vinazas pueda efectuarse sin interrupción, aun cuando los aparatos rectificadores sean discontinuos. Para esta clase de fábricas, la jornada legal será de 24 horas.

"B. Productores que elaboren con aparatos de destilación discontinua, entendiéndose por tales aquellos que destilen cargas aisladas teniendo que vaciar las vinazas después de cada operación. La jornada mínima para estas fábricas será de ocho horas, relacionada con la capacidad del equipo de fermentación.

"Las fábricas dotadas de aparatos de destilación semicontinua, serán clasificadas, a juicio de la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes en ésta o en la anterior categoría, de acuerdo con las características generales de la fábrica.

"C. Productores que elaboren exclusivamente con aparatos discontinuos, que por su pequeña producción —menor de 10,000 (diez mil) litros semestrales— o por la ubicación y condiciones de instalación de sus fábricas, no puedan ser considerados en la categoría "B" a juicio de la Junta Técnica.

"No podrán ser catalogados en esta categoría los productores que calienten sus aparatos con vapor, o que tengan una capacidad de fermentación que les permita elaborar en jornadas mayores de ocho horas.

"Artículo 7o. A los causantes, considerados en la categoría "A" del artículo anterior no podrá concederse permiso de elabo-

ración por cantidad menor de 50,000 litros, a menos que se compruebe que la capacidad máxima de los aparatos, en 300 días y con jornadas de 24 horas, es inferior a la cantidad citada, o que se trate de productores de aguardiente de uva o de otras frutas, cuya materia prima no sea suficiente para elaborar la cantidad de 50,000 litros antes indicada.

"Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá autorizar por una sola vez, en cada ejercicio fiscal, permiso de elaboración por cantidad menor de 50,000 litros, a consecuencia del ajuste de cuotas definitivas asignadas en cantidad inferior a aquélla, por la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol.

"Los causantes comprendidos en las categorías "B" y "C" cubrirán el impuesto por cuota mínima de producción semestral, salvo las excepciones siguientes:

"I. Los productores de aguardiente de uva o de otras frutas que no cuenten con la cantidad de materia prima suficiente para elaborar durante el plazo antes indicado, y

"II. Los fabricantes de la categoría "C" que se encuentren dentro de las circunstancias a que se refiere la fracción anterior, o bien, que por lo rudimentario de su fábrica o instalación de la misma no puedan aceptar una elaboración semestral. En todo caso, para los causantes a que la presente fracción se refiere, el período de elaboración mínimo que podrá señalarse será de tres meses.

"CAPITULO II

"Obligaciones de los causantes

"Artículo 8o. Además de otras obligaciones que esta Ley y su Reglamento imponen a los causantes, tendrán las siguientes:

"I. Solicitar su inscripción en el Registro de Productores, previo el pago, por una sola vez al año, de un derecho de $5.00;

"II. Obtener el permiso correspondiente cada vez que se desee elaborar;

"III. Presentar las declaraciones y dar los avisos que prevenga el Reglamento de esta Ley;

"IV. Adquirir y llevar, debidamente autorizados, los libros oficiales que señale el Reglamento;

"V. Expedir la factura o documentación que debe amparar los productos gravados, desprendiéndola de libros talonarios oficiales y asentando los datos que contengan los modelos aprobados por la Secretaría;

"VI. Hacer en sus fábricas o instalaciones las modificaciones que indique la Junta Técnica Calificadora como condición necesaria para señalar el volumen de producción;

"VII. No modificar, sin previa autorización de la Secretaría, la instalación de sus fábricas, ni hacer uso de otros aparatos fundamentales o auxiliares que los que se hayan tenido en cuenta para fijar el volumen de producción;

"VIII. No trasladar una parte o el todo de los equipos de fermentación, destilación o rectificación, sin autorización previa de la Secretaría, concedida por conducto de la Junta Técnica Calificadora;

"IX. No cambiar, sin autorización de la Junta, la clase y especie de materia prima que la misma Junta hubiere señalado al comunicar la calificación;

"X. Permitir, a cualquier hora, que practiquen visita a las fábricas, almacenes, agencias y demás dependencias los inspectores y agentes fiscales, o las personas que autorice la Secretaría, debiendo darles libre e inmediato acceso y mostrarles y proporcionarles, cuando para ello sean requeridos, los datos, libros y documentos que les pidan en relación con las obligaciones que deben cumplir de acuerdo con esta Ley o su Reglamento. Entre esas personas se contarán los inspectores o agentes de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, siempre que posean credenciales especiales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y que exhiban la orden de visita correspondiente.

"La circunstancia de que el inspector designado pertenezca a la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol no será motivo para que los productores se resistan a la práctica de las visitas en cuestión;

"XI. Otorgar una garantía igual al 30% del impuesto que deba cubrirse, o al importe del impuesto que deba satisfacerse en un mes, cuando ese 30% sea inferior a dicha mensualidad tratándose de los causantes de las categorías "A" o "B", y equivalente al importe también de una mensualidad para los de la categoría "C", en ambos casos, de acuerdo con los términos que establezca el Reglamento. Cuando la garantía deba ser otorgada por un productor asociado a la Sociedad Nacional de Productores, esta garantía será igual al 15% del monto del impuesto.

"La garantía de que trata el párrafo anterior, responde sólo del pago de impuestos y recargos y se cancelará anualmente a petición del causante, cuando éste haya cubierto los impuestos y recargos que adeude o, en su caso, entregado a la Sociedad de que forme parte, la totalidad del volumen de producción autorizado por la Junta;

"XII. Pagar el impuesto en los términos que establece esta Ley y su Reglamento;

"XIII. Marcar los envases que sirvan para contener sus productos elaborados, en la forma que determina el Reglamento;

"XIV. No envasar sus productos en envases que no sean precisamente los de su fábrica;

"XV. Conservar en buen estado los sellos y marcas oficiales;

"XVI. Ministrar los datos estadísticos en la forma y dentro de los términos que indique la Secretaría;

"XVII. Si se trata de fábricas de la categoría "A", tener en ellas los aparatos que el Reglamento señale;

"XVIII. Abstenerse de encargar el transporte de productos gravados en cantidad de diecinueve litros o más a personas que no sean porteadores registrados en los términos de la fracción I del artículo 34 de esta Ley;

"XIX. Conservar por un período de cinco años, a partir de la fecha de clausura de la fábrica, los libros oficiales, y

"XX. Tener a disposición de las personas que practiquen visita a su fábrica, una copia *sellada* por la oficina receptora, del plano e inventario de su fábrica que deben presentar a la Junta Técnica.

"Artículo 9o. Los causantes comprendidos en los incisos "A" y "B" del artículo 6o., deberán cumplir, además, con las siguientes obligaciones:

"I. Proveerse de los aparatos medidores o registradores del tipo que apruebe la Secretaría;

"II. Hacer por su cuenta las modificaciones que sean necesarias en sus fábricas, para instalar dichos aparatos;

"III. Conservar en buen estado esos aparatos y cubrir los gastos de reparación de los mismos, reparación que deberá hacerse siempre bajo la supervisión oficial;

"IV. Hacer las modificaciones necesarias en la instalación de sus fábricas para que puedan colocarse los sellos o marcas oficiales;

"V. Presentar a la Junta Técnica, en la forma y oportunidad que prevenga el Reglamento, un plano y un inventario de la fábrica, así como un dibujo de los aparatos principales y auxiliares de la elaboración, indicando la capacidad productora de dichos aparatos en veinticuatro horas;

"VI. Declarar a la Oficina de Alcoholes y a la Receptora de su jurisdicción el lugar en donde se encuentren sus almacenes, depósitos, agencias o cualquier otra dependencia, en los que no podrán guardarse sino los productos de su fábrica o fábricas, y

"VII. Nombrar representante con el cual deban entenderse las visitas y diligencias que se practiquen en la fábrica, por las personas autorizadas.

"Artículo 10. Los causantes comprendidos en el inciso "A" del artículo VI deberán tener al frente de su fábrica un perito en la elaboración de alcohol y aguardiente, de los autorizados por la Secretaría.

M 34-40-IV.35

"El perito deberá ser químico, con título legalmente reconocido, especializado en la elaboración de alcohol y aguardiente. A falta de persona que reúna estos requisitos, podrá admitirse, a juicio de la Secretaría, a quien tenga la práctica suficiente en el ramo.

"*TITULO III*

"*De la determinación y pago del impuesto*

"CAPITULO I

"*Del señalamiento del volumen de producción*

"Artículo 11. El volumen de producción de las fábricas cuyo mínimo está señalado por el artículo 7o. de esta Ley, será fijado por la Secretaría por conducto de una Junta Técnica Calificadora que se integrará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

"Dicha junta no fijará el volumen de producción ni concederá autorización al causante para que pueda iniciar la elaboración de los productos gravados:

"I. Cuando el solicitante no haya pedido su inscripción en el Registro de Productores;

"II. Cuando en contra del solicitante se haya dictado auto de formal prisión en un proceso en el que se le atribuyan responsabilidades por la ejecución de hechos que siendo contrarios a la observación de esta propia Ley puedan constituir uno o varios delitos; en este caso se deberá negar la autorización mientras las autoridades judiciales dicten sentencia definitiva, y si ésta es condenatoria, la persona que haya sido condenada quedará inhabilitada para dedicarse a la elaboración de alcohol o aguardiente, hasta que haya extinguido la sanción o sanciones que se le hubieren impuesto a causa de los citados hecho o hechos delictuosos;

"III. Hasta que se reciba de la oficina de impuestos sobre bebidas alcohólicas la propuesta correspondiente al volumen de producción y el informe de que el causante no tiene adeudos por concepto de impuesto, o de que, en caso de que los tenga, han sido garantizados a satisfacción de la misma oficina.

"Este informe deberá ser proporcionado dentro del plazo de quince días después de solicitado por la Junta, a menos que exista causa de fuerza mayor que lo impida, y

"IV. Hasta que el causante compruebe, en la forma que prevenga el Reglamento, que ha hecho en sus instalaciones, las modificaciones que la propia Junta hubiere acordado.

"Artículo 12. Para fijar el volumen de producción, la Junta tomará como bases las siguientes:

"I. La capacidad de los alambiques, destiladores y rectificadores, con las jornadas de trabajo que fija esta Ley y las que determine su Reglamento;

"II. Rendimiento de los demás elementos productores con que cuenta la fábrica;

"III. Cantidad de materia prima por emplear en la elaboración y demás datos de que disponga la citada Junta;

"IV. Tratándose de aparatos con los que puedan producirse destilados alcohólicos de distinta graduación media, en forma costeable, la calificación sólo podrá autorizar la elaboración del producto de graduación mayor, y

"V. Tratándose de causantes que sean socios de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, el volumen de producción anual máximo que para ese producto señale a dicha Sociedad la Secretaría de la Economía Nacional y la cuota que, dentro de ese volumen, se haya dado a cada causante a través de la repetida Sociedad.

"Artículo 13. La Secretaría, por conducto de la Junta y a propuesta de la Oficina de Alcoholes, rectificará las cuotas de producción de los causantes que al estar desarrollando un permiso de elaboración, modifiquen aumentándola, la capacidad productora de sus fábricas.

"La rectificación de que trata este artículo surtirá efectos desde la fecha en que se inició el permiso de elaboración en el curso del cual se descubriere el aumento de capacidad.

"CAPITULO II

"Del pago del impuesto

"Artículo 14. El impuesto se cubrirá en la forma y plazos que prevenga el Reglamento, sobre toda la cantidad de productos gravados que se hayan elaborado.

"Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los productores cubrirán como impuesto mínimo:

"I. Los de la categoría "A" y los de aguardiente de uva, o de otras frutas, el correspondiente a la cantidad total por elaborar que ampare cada permiso concedido;

"II. Los de la categoría "B" la cuota de producción semestral señalada, y

"III. Los de la categoría "C" la cuota a que se refiere la fracción anterior, o bien, en su caso, la trimestral que les hubiere sido fijada.

"El pago del impuesto de acuerdo con lo que establece el presente artículo, será obligatorio en todo caso, excepto en el de fuerza mayor, de conformidad con lo que determine el Reglamento.

"Artículo 16. Los productos a que se refiere la presente Ley no podrán salir de la fábrica sin haber pagado el impuesto de producción y sin estar amparados por las facturas oficiales en que conste el pago.

"Se exceptúa de lo que dispone el párrafo anterior:

"I. Los productos que los fabricantes remitan a la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol en los términos fijados por esta Ley y su Reglamento;

"II. Los productos exceptuados del impuesto conforme al artículo 5o., y

"III. Los faltantes de productos que aparezcan en las existencias de las fábricas respecto de las cantidades elaboradas, cuando dichos faltantes no excedan de los límites que en cada caso determine la Oficina del Impuesto sobre bebidas alcohólicas.

"Por consiguiente, los productos a que se refiere la presente Ley que no se encuentren dentro de la fábrica no obstante que debieran haber sido elaborados, y que no estén comprendidos, en alguna de las excenciones que preceden, se considerarán de elaboración clandestina y contra esta presunción no se admitirá prueba en contrario, debiendo pagarse sobre ellos el impuesto de producción que establece esta Ley.

"Los productos de que tratan las fracciones I y II de este artículo deberán acompañarse de la documentación que exija el Reglamento.

"TITULO CUARTO

"De la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol.

"CAPITULO I

"De la organización, autorización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol

"Artículo 17. La Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, se organizará como Sociedad de Responsabilidad Limitada de interés público y se regirá por la Ley relativa de fecha 28 de agosto de 1934 en lo que no se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo el otorgamiento por la Secretaría de la Economía Nacional, de las autorizaciones requeridas por la Ley antes mencionada y por la

fracción II, del artículo 4o. de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional, autorizará, a su vez, el funcionamiento de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol si reúne las condiciones exigidas por la presente Ley.

"Dicha Sociedad tendrá las facultades y obligaciones que determinan esta Ley y su Reglamento y se constituirá y funcionará de acuerdo con las bases siguientes:

"I. Estará formada, exclusivamente, por productores de alcohol registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

"II. El objeto de la Sociedad será:

"a) Organizar y racionalizar la producción de alcohol.

"b) Distribuir y vender los productos de sus socios.

"c) Llevar a cabo todas las operaciones necesarias para regular el mercado de esos productos.

"d) Evitar el fraude al Fisco en los impuestos a que se refiere esta Ley.

"e) Fomentar los usos industriales del alcohol y de las mieles incristalizables.

"f) Fomentar la exportación del alcohol.

"Para el logro de ese objeto, la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, ejercerá una vigilancia estricta sobre todos los productores de la República, y sobre el comercio de alcohol, con objeto de que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

"Cualquier infracción que la Sociedad descubra accidentalmente por denuncia, o en cumplimiento de la obligación que este artículo le impone, deberá ponerla inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda; si no lo hace, se hará acreedora a una sanción igual a la que deba aplicarse al infractor y si es miembro de la Sociedad, éste responderá además solidariamente del pago de las sanciones que se apliquen al infractor;

"III. Su duración será ilimitada y su domicilio la ciudad de México, Distrito Federal, sin facultades para trasladarse a otro lugar;

"IV. Será causa de exclusión de un socio la violación, por éste, de las bases fundamentales de la Sociedad, en los términos de la presente Ley y de la escritura respectiva, pero dicha exclusión sólo podrá llevarse a cabo, previa aprobación de las Secretarías de Hacienda y de la de la Economía Nacional;

"V. Para que pueda constituirse la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol será requisito indispensable que quede representado el 75% de los productores registrados que representan por lo menos el 60% de la producción nacional del año anterior, y

"VI. La escritura social deberá establecer con toda claridad el número o representación de los votos que deberán tomarse en

cuenta en cada caso, para aprobar las decisiones del Consejo y de la asamblea, según la naturaleza de los asuntos de que se trate.

"Artículo 18. La Sociedad Nacional de Productores de Alcohol deberá otorgar, de acuerdo con lo que determina el Reglamento, antes de recibir cualquier cantidad de ese producto, una garantía igual al 5% del monto total del impuesto correspondiente a la producción que ella haya manejado el año anterior.

"En el caso de hacerse efectiva la garantía de que trata el presente artículo, o en el de que ya no preste seguridad, a juicio de la Secretaría de Hacienda, deberá substituirse en el plazo que la misma Secretaría fije, suspendiéndose a la Sociedad la bonificación que establece el artículo 22 de esta Ley, cuando transcurrido el término fijado, no haya efectuado dicha substitución.

"Artículo 19. La Sociedad Nacional deberá cubrir el impuesto de producción correspondiente al alcohol que sus socios le hayan remitido, en el momento en que ese producto sea extraído de sus almacenes o dependencias y sólo podrá permitir la salida del mismo producto, cuando vaya acompañado de la documentación que compruebe el pago.

"Se exceptúa de la prevención del párrafo anterior, relativa al pago del impuesto, además de los productos exceptuados conforme al artículo 5o., el traslado de alcohol a otro almacén de la misma Sociedad o a los de los almacenes Nacionales de Depósito a que se refiere la fracción IX del artículo 25 de esta Ley, pero en tales supuestos deberá acompañarse el producto con la documentación que fije el Reglamento.

"En todo caso —y dentro de la primera quincena de diciembre de cada año— la Sociedad Nacional estará obligada a pagar, en el plazo que señale el Reglamento, el impuesto de producción que corresponda a la totalidad de los productos recibidos por ella durante el año.

"Artículo 20. El Impuesto de que habla la fracción IX del artículo 3o. de esta Ley se pagará por la Sociedad, en el momento en que ésta venda el alcohol. Para los efectos de este párrafo se considera vendido el alcohol cuando sale de los almacenes de la Sociedad, la que no permitirá la salida del producto si no va acompañado de la documentación que compruebe ese pago.

"No existirá la presunción a que se refiere el párrafo anterior cuando el alcohol se traslade a otro almacén de la misma Sociedad o a los de los almacenes Nacionales de Depósito de que trata la fracción IX del artículo 25 de esta Ley, pero en tales casos deberá acompañarse la documentación que fije el Reglamento.

"Artículo 21. Las Secretarías de Hacienda y Economía nombrarán un interventor cada una de ellas y los auxiliares de éstos que sean necesarios, adscritos a la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol cuyas facultades y obligaciones serán señaladas

por el Reglamento de la presente Ley. La propia Sociedad cubrirá al Gobierno Federal los sueldos que éste pague al personal de que habla el presente artículo.

"Artículo 22. Como compensación por los servicios que suministre, así como por la cooperación que preste para restringir la producción y el consumo de las bebidas alcohólicas y por los trabajos que desarrolle para fomentar el uso industrial del alcohol, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará a la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, en relación con los productos que recibe de sus socios, un subsidio de $0.25 por cada litro de alcohol, que se hará efectivo en el mismo momento en que la Sociedad cubra el impuesto de producción que causa dicho producto.

"La Sociedad estará obligada, en todo caso, a descontar del monto del impuesto que cargue a sus socios el importe total del subsidio a que se contrae el presente artículo precisamente en proporción a la cantidad de alcohol que aquéllos le hayan entregado.

"Artículo 23. La Sociedad Nacional de Productores de Alcohol deberá sujetar a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y de la Economía Nacional:

"I. El programa anual de distribución de las cuotas de producción entre sus socios, teniendo en cuenta la cantidad que para el mismo año hubiere fijado la Secretaría de la Economía Nacional, para toda la República, y

"II. El presupuesto anual de gastos.

"Las mismas Secretarías de Estado, por sí o por conducto del interventor que designen de acuerdo con el artículo 21 de esta Ley, podrán oponer su voto a las resoluciones de la Asamblea de Accionistas y a las del Consejo de Administración.

"Artículo 24. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por sí o por conducto de su interventor podrá ordenar que el servicio de inspección de la referida Sociedad practique las visitas y diligencias que la misma Secretaría estime pertinentes; debiendo la propia Secretaría otorgar su aprobación al programa de distribución de inspectores dependientes de la Sociedad, que ésta formule.

"La designación de dichos inspectores se hará por la mencionada Sociedad, oyendo previamente a la Secretaría, la que podrá oponerse a la designación, cada vez que lo estime conveniente. Los inspectores de la Sociedad se considerarán como empleados de ésta, pero quedarán sujetos a todas las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

"CAPITULO II

"De las facultades y obligaciones de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol

"Artículo 25. Las facultades y obligaciones de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol serán las siguientes:

"I. Recibir, distribuir y vender los productos de sus socios;

"II. Comprar, vender y recibir en comisión, alcohol;

"III. Establecer plantas y fábricas de envases y empaques para los productos que maneje;

"IV. Desnaturalizar alcohol y establecer plantas desnaturalizadoras de ese producto;

"V. Establecer laboratorios para el estudio e investigación de los fenómenos que interesen a la industria alcoholera, para el control de calidades y para desnaturalización de alcohol;

"VI. Distribuir entre sus socios la cuota anual de producción que le sea señalada por la Secretaría de la Economía Nacional;

"VII. Vigilar a sus socios para asegurar el cumplimiento exacto de lo prescrito en esta Ley y su Reglamento;

"VIII. Hacer anticipos y préstamos a sus socios, con garantía del producto que éstos le hayan entregado;

"IX. Celebrar con los Almacenes Nacionales de Depósito que cuenten con la correspondiente concesión de la Secretaría de Hacienda, las operaciones para que tales instituciones estén autorizadas.

"La entrega o depósito del alcohol que la Sociedad haga a tales instituciones, no requerirá el pago del impuesto, pero la Sociedad y la institución con que opere, serán solidariamente responsables del impuesto insoluto que deberá cubrirse al ser trasmitido el producto a terceros.

"La Sociedad podrá negociar en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los certificados de depósito y bonos de prenda que expide la institución con que haya operado;

"X. Establecer sucursales, agencias y almacenes en los lugares que, de acuerdo con el Reglamento, autorice la Secretaría de Hacienda;

"XI. Designar un representante y un asesor técnico que asista, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta Técnica;

"XII. No recibir ni mantener dentro de sus almacenes, ninguna cantidad de productos que no esté correctamente amparada con los documentos que exige esta Ley y su Reglamento;

"XIII. Admitir como socios a los productores que reúnan los requisitos para ello;

"XIV. Rendir informes, en la forma y plazos que prevenga el Reglamento, sobre los productos que haya manejado en el término a que las propias disposiciones reglamentarias se refieran;

"XV. Adquirir y llevar de acuerdo con el Reglamento, los libros que éste señale, así como expedir la documentación que el mismo fije;

"XVI. Tomar seguro contra toda clase de riesgos, inclusive el de incendio, sobre los productos que sus socios le remitan;

"XVII. Permitir, a cualquier hora, que practiquen visita los inspectores, agentes fiscales o las personas que autorice la Secretaría de Hacienda, debiendo darles libre e inmediato acceso a sus agencias, depósitos y almacenes, y mostrarles y proporcionarles, cuando para ello sean requeridos, los datos, libros y documentos que les pidan, en relación con las obligaciones que deben cumplir de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;

"XVIII. Nombrar a persona o personas autorizadas para recibir las visitas de inspección;

"XIX. Marcar los envases de los productos que salgan de sus almacenes en la forma que señale el Reglamento;

"XX. Abstenerse de encargar el transporte de productos gravados, en cantidad de diecinueve litros o más a personas que no sean porteadores registrados, y

"XXI. Las demás que sean consecuencia de su organización y funcionamiento, en los términos de su escritura constitutiva.

"Artículo 26. Queda prohibido a la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, vender los productos a un precio inferior al que fije la Secretaría de la Economía Nacional como precio mínimo, oyendo la opinión de la Secretaría de Hacienda.

"Por acuerdos del Consejo de Administración de la Sociedad, se determinará la cuota máxima que para cubrir sus gastos de administración, inspección y generales, podrá cobrar dicha Sociedad a sus socios por cada litro de producto que maneje.

"CAPITULO III

"Solidaridad en el pago del impuesto y quiebra de la Sociedad

"Artículo 27. La Sociedad Nacional de Productores de Alcohol será responsable solidaria con sus socios del pago del impuesto y recargos correspondientes a la totalidad de los productos que de ellos reciba.

"En caso de pérdida, menoscabo o detrimento de los productos en poder de la Sociedad, ésta será responsable por el pago del impuesto correspondiente a dichos productos, a cuyo efecto deberá asegurar los que maneje, en los términos de la fracción XVI del artículo 25 de esta Ley.

"Artículo 28. En caso de quiebra o liquidación judicial de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, los interventores o sus auxiliares de que trata el artículo 21 de esta Ley, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se concluya la liquidación de dicha Sociedad.

"TITULO QUINTO

"De las obligaciones a que están sujetas diversas personas en relación con esta Ley y su Reglamento

"CAPITULO I

"De los almacenistas

"Artículo 29. Como almacenistas, para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se consideran a todas las personas que efectuando habitualmente ventas al mayoreo de los productos gravados, almacenen por cuenta propia o ajena, aun en simple guarda, productos gravados en cantidad de quinientos litros o más.

"Por ventas al mayoreo se entienden las que comprendan la enajenación de 18 litros o más.

"Artículo 30. Los almacenistas están obligados a:

"I. Inscribirse en el registro de almacenistas;

"II. Registrar cada uno de sus almacenes;

"III. Adquirir y llevar en cada uno de sus almacenes los libros que determine el Reglamento. Estos libros deberán conservarse siempre en los mismos almacenes;

"IV. Expedir, por cada salida de productos de sus almacenes, las facturas o notas de remisión correspondientes, desprendiéndolas de libros talonarios oficiales;

"V. Permitir a cualquier hora, que practiquen visita los inspectores, agentes fiscales o personas que autorice la Secretaría de Hacienda, debiendo darles libre e inmediato acceso a sus almacenes u oficinas y mostrarles y proporcionarles, cuando para ello sean requeridos, los datos, libros y documentos que les pidan, en relación con las obligaciones que deben cumplir de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;

"VI. Dar los avisos y presentar las declaraciones que determinan esta Ley y su Reglamento;

"VII. No adquirir ni almacenar productos gravados, sin la documentación que exijan esta Ley y su Reglamento;

"VIII. Tener amparados con la factura o nota de remisión correspondiente, los productos que se encuentren en sus almacenes;

"IX. En caso de clausura definitiva de sus almacenes, dar aviso a la Oficina Receptora de su domicilio el mismo día en que tenga lugar el hecho;

"X. Devolver a la Oficina Receptora de su jurisdicción, las facturas o notas de remisión no usadas hasta el momento de la clausura;

"XI. Otorgar anualmente la garantía que señale el Reglamento como requisito previo para que se conceda el registro de que trata la fracción I de este artículo;

"El monto de esta garantía será fijado por la Oficina de Alcoholes y responderá de los adeudos por impuestos, recargos y multas, y

"XII. Abstenerse de encargar el transporte de productos gravados a personas que no sean porteadores registrados.

"Artículo 31. Las personas que adquieran productos gravados por esta Ley, sin que por la magnitud de sus operaciones deban ser consideradas como almacenistas, al enajenarlos deberán devolver a la Oficina Receptora de su jurisdicción los documentos con los que hubieren recibido los citados productos.

"Artículo 32. Cuando de acuerdo con lo que ordena esta Ley o lo que establezca el Reglamento, no exista obligación de extender documentación especial, tanto el vendedor como el comprador deberán cumplir con lo que establecen la Ley General del Timbre y su Reglamento en materia de compraventa, pero el vendedor deberá expedir la factura correspondiente, al salir la mercancía del lugar en que se encuentre, acompañándola en los términos que la presente Ley y su Reglamento estatuyen cuando se expida la citada documentación especial.

"Artículo 33. Son solidariamente responsables del pago de los impuestos a que se refiere esta Ley, los almacenistas en cuyo poder se encuentren productos por los que no puedan comprobarse, en la forma prevenida por esta propia Ley y su Reglamento, que se cubrieron dichos impuestos.

"CAPITULO II

"*De los porteadores*

"Artículo 34. Las personas que transporten diecinueve litros o más de productos gravados, están obligadas a:

"I. Inscribirse en el registro de porteadores;

"II. Registrar cada uno de sus vehículos;

"III. Otorgar anualmente la garantía que señale el Reglamento;

"IV. Permitir que los inspectores o personas autorizadas por la Secretaría inspeccionen los productos transportados, proporcio-

nándoles y mostrándoles todos los datos y documentación que soliciten. El Reglamento fijará los trámites y requisitos a que debe sujetarse esta inspección en los Ferrocarriles de concesión federal;

"V. Abstenerse de transportar productos que no vayan acompañados de la documentación que establezcan esta Ley y su Reglamento;

"VI. Rendir en los primeros diez días de cada mes a la Receptora de su jurisdicción, relación de las cantidades de productos transportados durante el mes anterior, en la que especificarán el lugar de embarque, el de destino y los nombres del consignatario y del destinatario, y

"VII. Dar el aviso correspondiente cuando suspendan definitivamente sus actividades.

"Quedan exceptuados de cumplir con las obligaciones que se señalan en las fracciones I, II y III del presente artículo, las Empresas de Ferrocarriles y Marítimas, de concesión federal.

"Los porteadores que efectúen el transporte de los productos gravados a lomo de bestia, cuando el número de éstas no exceda de dos, sólo estarán obligados a cumplir lo preceptuado en las fracciones IV y V del presente artículo.

"Artículo 35. Los fabricantes, almacenistas y la Sociedad Nacional, cuando transporten los productos por su cuenta, deben cumplir con todas las obligaciones que a los porteadores se imponen en el presente Capítulo.

"Artículo 36. Son solidariamente responsables del pago de los impuestos a que se refiere esta Ley, los porteadores que transporten productos por los que no puedan comprobar, en la forma prevenida por esta propia Ley y su Reglamento, que se cubrieron dichos impuestos.

"CAPITULO III

"*De los poseedores o adquirentes de aparatos*

"Artículo 37. Los poseedores o adquirentes de alambiques y aparatos de destilación y rectificación de alcohol, deberán dar aviso de que los tienen en su poder, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que adquieran el dominio o posesión de los aparatos, a la Oficina del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Oficina Receptora correspondiente, expresando todos los datos necesarios para la identificación de dichos aparatos y el lugar en que éstos se encuentren. No podrán cambiarse de lugar, sin obtener el permiso correspondiente.

"Artículo 38. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son fabricantes de algunos de los productos gravados por la presente Ley, las personas en cuyo poder se encuentren alguno o algunos aparatos de destilación cuya existencia no haya sido puesta en conocimiento de la Oficina de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, por conducto de la Oficina Receptora correspondiente, expresando el título o motivo en virtud del cual los mismos aparatos se encuentran en su poder.

"*TITULO SEXTO*

"*De las sanciones y de las prescripciones*

"CAPITULO I

"*De las sanciones*

"Artículo 39. Se sancionará con multa de $500.00 a $20,000.00:

"I. La negativa de admitir como socios en la Sociedad Nacional a los productores que reúnan los requisitos para ello;

"II. La admisión como socios, en el mismo organismo, de personas que no reúnan los requisitos legales;

"III. La inobservancia de las normas que señale el Gobierno Federal a la Sociedad Nacional, y

"IV. La violación de la prohibición que impone a dicha Sociedad, el primer párrafo del artículo 26 de esta Ley.

"Artículo 40. Incurrirá en una multa de $100.00 a $10,000.00 el que:

"I. Elabore alcohol o aguardientes sin haberse inscrito en el Registro de Productores establecido por esta Ley, o sin contar con la autorización necesaria de acuerdo con esta propia Ley;

"II. Sin autorización previa de la Secretaría, modifique la instalación de su fábrica o haga uso de otros aparatos fundamentales o auxiliares distintos de los que se hayan tenido en cuenta para fijar el volumen de producción;

"III. Utilice materia prima distinta a la que tuvo en cuenta la Junta al fijar el volumen de producción;

"IV. Altere o destruya los sellos o marcas oficiales, haga que éstos no llenen el objeto para el que fueron destinados, o no den aviso de sus desperfectos, dentro del plazo señalado en el Reglamento;

"V. Transporte o almacene productos gravados, sin haber cumplido con las disposiciones que para este efecto se establecen en esta Ley y su Reglamento;

"VI. Permita la salida de productos de la fábrica o de los almacenes sin que dichos productos vayan acompañados de la documentación correspondiente;

"VII. Rinda informes dolosos a las autoridades fiscales;

"VIII. Asiente datos dolosos en sus libros o en la documentación que debe expedir;

"IX. Se resista a las visitas de inspección en los términos establecidos;

"X. Ejerza violencia sobre el personal encargado de vigilar el cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, y

"XI. Reforme la escritura constitutiva de la Sociedad Nacional sin autorización de la Secretaría de Hacienda o de la de la Economía Nacional, según corresponda.

"Artículo 41. Incurrirá en una multa de $25.00 a $2,000.00 el que falte en cualquier otra forma al cumplimiento de la presente Ley o de su Reglamento; y de 25.00 a $500.00 el que efectúe la regeneración del alcohol desnaturalizado que haya sido eximido del pago del impuesto, sin el cumplimiento de los requisitos que esta Ley señale, y sin el pago del impuesto correspondiente.

"Artículo 42. Las multas establecidas por el presente Capítulo, serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda, según la gravedad de la infracción cometida y las condiciones del causante y considerando siempre como atenuante el hecho de que espontáneamente, el infractor ponga en conocimiento de las autoridades fiscales las infracciones en que hubiere incurrido, antes de que sean descubiertas por ellas; en cuyo caso se aplicará al infractor el mínimo de la multa que le corresponde.

"Artículo 43. Se concede acción para que cualquier persona formule ante las autoridades fiscales competentes, las denuncias concernientes a las infracciones de que tuviere noticia y que se hubieren cometido en relación con lo ordenado por la presente Ley. Se otorgará al denunciante una participación del 25% del monto de lo recaudado en definitiva con motivo de las multas impuestas por ese concepto.

"Sólo se admitirán denuncias por escrito, firmadas y ratificadas por el denunciante. Dichas denuncias tendrán el carácter de confidenciales y el personal oficial que las reciba y trámite deberá guardar absoluta reserva sobre ellas, quedando sujeto, en caso contrario, a las sanciones establecidas por el Código Penal.

"Artículo 44. Las multas de que trata este Capítulo serán aplicadas sin perjuicio del pago del impuesto omitido y de los recargos, así como de la sanción o sanciones que por responsabilidad penal se deba imponer a los infractores.

"Artículo 45. Además de las multas que, en su caso, procedan de acuerdo con los artículos anteriores, se impondrá prisión de seis meses a seis años:

"I. Al que elabore cualquiera o cualesquiera de los productos gravados, sin haberse inscrito en el registro de productores

establecido por esta Ley, o sin haber obtenido el permiso necesario en los términos prescritos por esta propia Ley y su Reglamento;

"II. Al que estando inscrito como productor y habiendo obtenido el permiso necesario, elabore con equipos ignorados de la Secretaría de Hacienda, o con equipos modificados sin el conocimiento de la misma;

"III. Al que permita la salida de los productos gravados sin ir acompañados de la documentación correspondiente;

"IV. Al que altere o destruya los sellos o marcas oficiales o por medio de cualquier maniobra haga que dejen de llenar el objeto para el que fueron destinados;

"V. Al que proporcione datos o informes dolosos a las autoridades fiscales y el que expida documentación falsa o asiente en sus libros, datos también dolosos, y

"VI. Al que ofrezca resistencia a las visitas o diligencias de inspección o fiscalización o se niegue a mostrar los libros y documentos que se le pidan, impida la entrada del inspector o persona autorizada por la Secretaría de Hacienda, al lugar en que deba efectuarse la fiscalización, o no permita que se fiscalicen, los productos gravados por esta Ley, que se encuentren almacenados o en tránsito. Si la fábrica no se encuentra en actividad, no se reputará como resistencia la circunstancia de que no pueda practicarse la visita o diligencia de inspección, por no haber persona con quien se practiquen.

"Artículo 46. Además de la destitución inmediata del empleo que desempeñe, se impondrá prisión de seis meses a tres años al inspector o a la persona que desempeñe esa función, que al descubrir, en el ejercicio de sus atribuciones, cualquiera de las infracciones y delitos sancionados en los artículos 39, 40 y 45 de esta Ley o cualquier otro hecho que entrañe la comisión de un delito castigado por alguna otra Ley, o al tener conocimiento de esas infracciones o delitos, no inicie el procedimiento o no promueva lo correspondiente, de acuerdo con sus atribuciones, para que se aplique la sanción relativa.

"Quedan exceptuados de pena aquellos que no puedan cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado.

"Artículo 47. Los delitos de que tratan los artículos 45 y 46 de esta Ley tendrán el carácter de federales y las oficinas o autoridades que descubran cualquiera de dichos delitos, o cualquier otro hecho que entrañe la comisión de un acto delictuoso previsto en alguna otra ley, harán la consignación que proceda al Ministerio Público Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Artículo 48. El hecho de que la autoridad judicial competente declare que no existe responsabilidad penal, no impide que se aplique la multa que deba imponerse por la Secretaría de Hacienda, para castigar la infracción de que se trate.

"Artículo 49. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, no se impondrá sanción alguna y se darán al infractor las facilidades compatibles con esta Ley para que cumpla con la obligación omitida, apercibiéndolo para que no vuelva a incurrir en la infracción.

"Artículo 50. Cuando las diversas infracciones que se cometan se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o en faltas de requisito en determinado número de documentos o libros de un mismo carácter, y cuyos hechos, omisiones o faltas de requisitos no traigan ni puedan traer consigo la evasión del impuesto, se considerará el conjunto como una sola infracción y se impondrá una sola sanción que no podrá exceder del máximo de la multa con que estén castigadas las citadas infracciones.

"Artículo 51. Cuando un acto o una omisión imputable a un infractor pueda ser considerado en varias de las infracciones que contiene este capítulo, solamente se estimará que ha sido cometida una infracción, que será la que se haya sancionado con mayor multa, o cualquiera de ellas, si todas tienen igual sanción pecuniaria.

"Artículo 52. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dejar de imponer las sanciones que previene este capítulo cuando el infractor haya sido obligado a cometer los hechos o a incurrir en las omisiones en que la infracción consista, por causa de fuerza mayor, que deberá probar a satisfacción de la misma Secretaría.

"Artículo 53. Las autoridades fiscales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquier de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:

"I. La multa desde $5.00 hasta $500.00;

"II. El auxilio de la fuerza pública, y

"III. La consignación respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

"CAPITULO II

"De la prescripción

"Artículo 54. Prescribirá en un plazo de cinco años;

"I. La obligación de pago del impuesto, de sus recargos y de las multas a que esta Ley se refiere, y

"II. La acción administrativa para sancionar las infracciones a esta misma Ley o a su Reglamento.

"Artículo 55. El término de la prescripción establecido en el artículo anterior, empezará a correr:

"I. Para el cobro de impuesto desde que la Secretaría tenga conocimiento de que fueron causados;

"II. Para el cobro de recargos, desde que empiecen a causarse, siempre que la Secretaría tenga conocimiento de la existencia del adeudo fiscal que los origina. En caso contrario correrán la suerte del impuesto;

"III. Para el cobro de multas desde el siguiente día al de la notificación de la resolución firme que las imponga, y

"IV. Si se trata de la acción administrativa para aplicar sanciones, desde que la Secretaría tenga noticia de la infracción relativa.

"Artículo 56. Los plazos de la prescripción se interrumpirán por cualquier actuación en el expediente administrativo y que se haga legalmente del conocimiento del interesado y, según el caso, tienda a determinar el monto del crédito fiscal, a hacer efectivo el adeudo ya establecido, o a impartir la sanción correspondiente.

"Interrumpida la prescripción, empezará a contarse nuevamente a partir de la fecha de la interrupción.

"Artículo 57. La acción de los particulares para reclamar las devoluciones por concepto de pago de impuestos, de recargos o de multas, hecho de más, prescribirá en el término de cinco años contados a partir del día en que se hubiera efectuado el pago.

"La prescripción a que se refiere este artículo se interrumpe por cualquier gestión escrita del interesado tendiente a obtener la devolución, y el plazo para la prescripción empezará a contarse nuevamente a partir de dicha gestión.

"Artículo 58. La prescripción de la acción penal y de las sanciones privativas de libertad que establece esta Ley se regirá, en lo aplicable, por el Capítulo VI del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal.

"TITULO SEPTIMO

"Del alcohol desnaturalizado

"CAPITULO I

"Obligaciones

"Artículo 59. El alcohol desnaturalizado sólo podrá obtenerse del alcohol potable.

M 34-40-IV-36

"Las personas que desnaturalicen alcohol por cuenta de la Sociedad Nacional de Productores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

"I. Obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la de la Economía Nacional, para efectuar la desnaturalización, y

"II. Dar aviso mensualmente a la Secretaría de Hacienda, con copia para la Oficina Receptora de su jurisdicción, del número de litros de alcohol que hayan desnaturalizado, así como de las cantidades de ese producto que hubieren salido del lugar en donde se efectuó la desnaturalización, indicando el nombre y domicilio del consignatario.

"Artículo 60. Cuando el alcohol no se desnaturalice por cuenta de la Sociedad Nacional de Productores, deberá comprobarse si la Secretaría de Hacienda lo estima conveniente, que por el alcohol potable que se desnaturalice se cubrieron los impuestos correspondientes.

"CAPITULO II

"De los desnaturalizantes

"Artículo 61. Los desnaturalizantes para la obtención de los productos a que se refiere el artículo anterior, serán los que determine el Reglamento.

"Artículo 62. En caso de que se desee utilizar un desnaturalizante distinto a los que establece el Reglamento, deberá presentarse la solicitud correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que resolverá oyendo la opinión de la Secretaría de la Economía Nacional.

"Cuando la desnaturalización tenga por objeto destinar el alcohol a usos medicinales, se oirá la opinión del Departamento de Salubridad Pública.

"CAPITULO III

"Condiciones para la desnaturalización

"Artículo 63. En todo caso, la desnaturalización requiere autorización previa de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de la Economía Nacional; estará sujeta a las disposiciones del Reglamento y deberá efectuarse bajo la vigilancia de la Oficina de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas y de un representante de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol. La Secretaría de la Economía Nacional podrá enviar un representante que vigile la desnaturalización.

"Artículo 64. La desnaturalización se efectuará en los locales especialmente autorizados por la Secretaría de Hacienda, los que deberán estar provistos de las instalaciones y útiles que exija el Reglamento de esta Ley.

"Artículo 65. El alcohol que se emplee en la desnaturalización, cuando ésta se efectúe por cuenta de la Sociedad Nacional de Productores, deberá ser del que haya sido entregado a dicha Sociedad por los fabricantes asociados.

"CAPITULO IV

"*De los adquirentes de alcohol desnaturalizado*

"Artículo 66. Los adquirentes del alcohol desnaturalizado en cantidad de 500 litros mensuales o más, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

"I. Remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda, con copia para la de la Economía Nacional, un informe que contenga las cantidades de alcohol desnaturalizado que hayan adquirido, indicando su procedencia, así como el objeto al que lo hayan destinado;

"II. Otorgar la garantía que señale el Reglamento, como requisito previo para recibir cualquier cantidad de alcohol desnaturalizado, y

"III. Permitir la inspección de sus almacenes y bodegas en los mismos términos que los almacenistas de alcohol potable.

"*TITULO OCTAVO*

"*Disposiciones diversas*

"Artículo 67. Para los efectos fiscales se considerarán:

"I. Como alcohol, la substancia conocida con el nombre de etanol o alcohol etílico, cualquiera que sea su fuente y el proceso seguido para su obtención, si a la temperatura de 15 grados centígrados tiene una graduación mayor de 55 grados G. L.;

"II. Como alcohol desnaturalizado, el alcohol potable al que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las de su Reglamento se hayan agregado substancias que lo hagan inadecuado para su uso como bebida y se destine precisamente a usos industriales;

"III. Como aguardiente —común o regional— cualquier destilado alcohólico cuya graduación, a la temperatura de 15 grados centígrados, esté comprendida entre 2 y 55 grados G. L., entre los que se encuentran el aguardiente común, el de uva, la

ginebra, el whiskey, tequila, mezcal, sotol y las bebidas similares, y

"IV. Como mieles incristalizables, las melazas o mieles finales obtenidas como residuo de la elaboración de azúcar.

"Artículo 68. Las fábricas sólo podrán destinarse o emplearse en la elaboración de los productos para los cuales se haya concedido el permiso correspondiente.

"Artículo 69. Las fábricas quedan afectadas preferentemente al pago de los impuestos de que trata esta Ley, de los recargos y de las multas, aun cuando sean de terceras personas o pasen a propiedad o posesión de otro que no sea el causante, cuando el propietario del inmueble en donde las mismas estén instaladas o se elaboren productos gravados por esta propia Ley, tiene conocimiento expreso o tácito de tales hechos.

"Se presumirá que el dueño de un inmueble tuvo conocimiento del destino a que se ha hecho referencia, que el sólo hecho de que durante más de seis meses el inmueble esté siendo utilizado en la elaboración de los productos gravados.

"El dueño podrá, antes de que expire el plazo que fija el párrafo que precede, poner los hechos en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, a cuyo efecto se le autoriza a cerciorarse del destino que se esté dando al inmueble.

"Artículo 70. La Secretaría de Hacienda tendrá, en todo tiempo, la facultad de suspender temporalmente por el lapso de seis meses a tres años, o de retirar definitivamente los permisos y autorizaciones que puede conceder, de acuerdo con esta Ley y con su Reglamento, a los causantes, y, en general, a cualquiera de las personas que deben obtener esos permisos o autorizaciones, cuando a juicio de la propia Secretaría, la gravedad o la frecuencia de las infracciones a esos ordenamientos, que dichas personas cometan, así lo amerita.

"Tratándose de los productores de alcoholes o aguardientes, la suspensión del permiso para elaborar se decretará siempre en el caso de falta de pago del impuesto correspondiente a dos mensualidades, salvo que se trate de productores de alcohol asociados, o cuando en una averiguación de orden penal, consignada a las autoridades judiciales, se atribuya, al causante de que se trate, responsabilidad por la ejecución de hechos que siendo contrarios a la observancia de esta Ley, puedan constituir uno o varios delitos, debiendo durar la suspensión mientras las autoridades judiciales dicten sentencia definitiva, y si ésta es condenatoria, hasta que se hubiere extinguido la sanción o sanciones que se impusieron a causa de los citados hechos delictuosos.

"Cuando se trate de suspensión por falta de pago de dos mensualidades, dicha suspensión durará hasta que sea solventado el adeudo.

"Artículo 71. La Ley General del Timbre y su Reglamen serán supletorios de la presente, sólo en aquellas de sus dispos ciones que se refieran a uso de estampillas y su cancelación.

"Artículo 72. Los impuestos que no se paguen oportunamen te, darán lugar a un recargo de 2% por cada mes o fracción qu se retrase el pago, sin que el recargo total exigible pueda exc der del 48%.

"Los recargos a que este artículo se refiere, en ningún cas serán deducibles o condonables.

"Artículo 73. Cuando no sea posible cerciorarse de la materi prima de la cual procede el producto que se embargue por om sión en el pago de los impuestos, éstos se cubrirán aplicando l fracción de la Tarifa que fije el mayor gravamen.

"Artículo 74. La Secretaría de Hacienda queda facultad para resolver todas las dudas que se susciten con motivo de l aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, para dicta todas las disposiciones que sean necesarias para su exacto y de bido cumplimiento.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. Se abroga la Ley de Impuestos sobre Alcoho les, Aguardientes y Mieles Incristalizables de 29 de diciembre de 1932, y todas las disposiciones que a la presente se opongan

"Artículo 2o. Las Sociedades Regionales de Productores de Alcohol que se hayan organizado de conformidad con la Ley de 29 de diciembre de 1932, subsistirán hasta el 15 de enero de 1939 y para este solo efecto seguirán en vigor, hasta es fecha, en lo conducente, la mencionada Ley. A partir del 16 de enero de 1939, las Sociedades Regionales entrarán en liquidación y no goza rán de la situación legal que deriva de la Ley derogada.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 7 de octubre de 1938.— *Antolín Jiménez.—Manuel E. Miravete.—Manuel L. Farías*".

—*El C. Calderón Sánchez Ranulfo*: ¡Moción de orden! Este proyecto de ley no se ha discutido en Bloque. (Voces: ¡es cierto! Aplausos). No se ha repartido como debía de haberse hecho y siendo de vital interés para el país y más que todo, como afecta a gran número de trabajadores, yo me opongo al trámite. Debe suspenderse.

—*El C. Ramírez Margarito*: El nuevo Reglamento de Bloque previene que estos asuntos deben tratarse primero en sesión de Cámara.

—*El C. Calderón Sánchez*: Es un asunto de interés general para el país. (Voces: ¡Sí ¡Sí! Aplausos). Estamos protegiendo el monopolio de alcoholes.

—*El C. Peña Aguirre Efrén*: Pido la palabra. Para apoyar la moción del compañero Calderón Sánchez, por la sencilla razón de que esta ley merece una discusión y un estudio detenido y serio de parte de los señores diputados. Por lo tanto, yo apoyo la moción del compañero Calderón Sánchez, en el sentido de que se aplace este asunto para la próxima sesión. (Voces: ¡Sí! ¡Sí! ¡No! ¡No!)

—*El C. Falcón Ismael*: Pido la palabra. Hace más de un año que esta ley está en esta Cámara; desde el 12 de mayo de 1938 está ya impresa. Aquí en alguna ocasión se ha hecho el cargo a la mayoría de la Cámara de Diputados de que esta ley se ha postergado indebidamente.

Quiero llamar la atención a los señores diputados sobre que la vez que el señor Presidente de la República llamó a una Comisión de esta propia Cámara, el señor Presidente de la República dijo que se le declarara categóricamente si había algún empeño en obstruccionar las leyes de carácter hacendario dentro de esta Cámara o no, y entonces un diputado que estaba presente dijo que se le citara —creo que fue el Diputado León García— cuál ley no había merecido el estudio inmediato de esta Cámara y su despacho pronto por la propia Legislatura. Inmediatamente se citó allí, como cargo concreto a la mayoría de la Cámara de Diputados, esta ley que está en estos momentos a discusión. El señor Presidente de la República, asintió en ese sentido, de que a la Ley de Alcoholes no se le había dado el estudio y preferencia necesarios, la rapidez que era debida y que ello implicaba una obstrucción al programa hacendario del Ejecutivo Federal.

Quiero llamar la atención a los señores diputados, porque tuve el honor de estar presente en esa ocasión; quiero llamar la atención de ustedes en el sentido de que ya reiteradamente se ha demandado de esta Cámara la discusión y el estudio inmediato de esta ley, y después de seis meses de estar impresa la iniciativa del Ejecutivo Federal, no veo qué razón o interés pueda haber para seguirla obstruccionando.

—*El C. Calderón Sánchez Ranulfo*: Pido la palabra.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Calderón Sánchez Ranulfo*: Es erróneo lo que dice el compañero Falcón, sencillamente porque en la misma exposición de motivos se dice que no reporta ninguna utilidad a la Federación; se trata exclusivamente de proteger los intereses de la Nacional Alcoholera.

En esas condiciones debe tomarse en cuenta que los ingenios alcoholeros que extraen el alcohol exclusivamente de la caña, directamente vienen a reducir su producción y, en consecuencia, por lo menos cinco mil familias quedarán sin trabajo. Este es el fundamento más fuerte que tengo para oponerse a esta ley.

—*El C. Ramírez Margarito*: ¡Moción de orden!

—*El C. Meixueiro Jorge*: Moción de orden.

—*El C. Presidente*: Para una moción de orden tiene la palabra el compañero Meixueiro.

—*El C. Meixueiro Jorge*: El compañero Calderón en estos momentos precisamente lo que trata de hacer es lo que nosotros queremos que se haga, sosteniendo la proposición del compañero Margarito Ramírez en el sentido de que pase a discusión desde luego de acuerdo con los Estatutos del Bloque.

El compañero Calderón nos viene a presentar determinados puntos de vista, y precisamente lo que deseamos es escuchar esos puntos de vista en la discusión en el seno de esta Cámara.

Nosotros pedimos, pues, que de acuerdo con los Estatutos se pase a discutir desde luego este asunto.

—*El C. Siurob Emiliano*: Pido la palabra.

—*El C. Presidente*: Tiene usted la palabra.

—*El C. Siurob Emiliano*: He pedido la palabra para decir a ustedes que no veo por qué se trata de festinar con tanta rapidez el estudio de una ley que si no entraña nada de malo para los causantes del Fisco, en ese caso por qué no se permite estudiar con todo detenimiento una ley, que en todo caso es de trascendencia.

—*El C. Ramírez Margarito*: Para una aclaración.

—*El C. Siurob Emiliano*: Estoy en el uso de la palabra. El hecho de que esta ley tenga seis meses, no quiere decir que nos hayan dado la oportunidad de conocerla. Muchos compañeros no la conocen y quieren que sobre las rodillas, como en otros casos, se pase, como sobre ascuas, en este asunto. (Desorden).

—*El C. Martino César*: Compañeros diputados...

—*El C. Siurob Emiliano*: Se ha seguido el procedimiento censurable aquí, en esta Legislatura, de meternos, para resolverlos sobre la rodilla, proyectos que han causado perjuicios a la XXXVII Legislatura, y es necesario que se corrija este error si no queremos dar el espectáculo bochornoso de que los diputados aprueben proyectos que ni siquiera conocen. (Aplausos).

Yo no quiero hacer la ofensa a ninguno de los camaradas de que a través de este proyecto exista una maniobra sucia, porque considero que son personas que tienen una responsabilidad definida y conciencia clara de sus deberes; pero como se quiere hacer ese estudio a vuela pluma y sin consideración ninguna al asunto de que se trata, el aspecto que se crea es de que puede haber una maniobra indebida.

—*El C. Ramírez Margarito*: No sé por qué el compañero Siurob está diciendo que vamos a festinar el estudio de esta ley, cuando tiene la Cámara ocho meses con ella y, además tiene

seis meses de impresa. ¿Hasta cuándo, pues, vamos a estudiar esta ley? Repito, ya tenemos seis meses con ella.

—*El C. Secretario Pérez Rulfo*: Por orden de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si se sujeta a votación la proposición del compañero Calderón Sánchez, a efecto de que este asunto pase primero a Bloque. (Voces: ¡Sí! ¡Sí!) Se pregunta a la Asamblea si está de acuerdo con la proposición hecha por el señor Diputado Calderón Sánchez. Los que estén por la afirmativa se servirán levantar la mano. (Voces: ¡Hay mayoría!)

—*El C. Ramírez Margarito*: ¡No hay mayoría! (Voces: ¡No hay mayoría! ¡Sí hay mayoría!)

—*El C. Martino César*: ¡Moción de orden! Voy a referirme al Reglamento, compañeros. (Voces: ¡Hay mayoría! ¡No hay mayoría!)

—*El C. Secretario Pérez Rulfo*: La votación fue mayoritaria para la proposición del ciudadano Diputado Calderón Sánchez. (Voces: ¡Sí! ¡Sí! ¡No! ¡No! Desorden)

—*El C. Falcón Ismael*: ¡No eran ni 20 diputados!

—*El C. Martino César*: ¡Pido votación nominal!

—*El C. Secretario Pérez Rulfo*: La Presidencia acuerda se haga votación nominal en este asunto.

—*El C. Ramírez Margarito*: Me permito proponer, en obvio de dificultades, que pase esta ley a Bloque, pero ha de ser hoy mismo. (Voces: ¡No! ¡No! ¡Sí! ¡Sí!).

—*El C. Martino César*: Pido la palabra para una proposición.

—*El C. Menéndez Reyes*: Pido la palabra para una aclaración.

—*El C. Secretario Pérez Rulfo*: Está aprobada la moción del señor diputado Calderón Sánchez; pasa a discutirse en Bloque. Se pasa a asuntos generales de Cámara.

INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 29 DE LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y MIELES INCRISTALIZABLES, DE 4 DE OCTUBRE DE 1939. (Diario de los Debates, 4 de octubre de 1940, pp. 4 y 5).

"Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Con el presente me permito remitir a ustedes, para los fines legales correspondientes, Iniciativa de reformas al artículo 29 de la Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, de 4 de octubre de 1939.

"Al suplicar a ustedes dar cuenta con el documento mencionado a esa H. Cámara, les reitero mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 3 de octubre de 1940.—Por acuerdo del Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*"

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados al Congre de la Unión.—Presentes.

"En uso de la facultad que para iniciar leyes me confie la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de l Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al H. Congre de la Unión, por el estimable conducto de ustedes, la iniciativa ley que se inserta a continuación para reformar la Ley del Im puesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizable de 4 de octubre de 1939.

"La reforma referida consiste en variar la definición que artículo 29 de la referida Ley da de "Almacenistas", pues de est definición resulta que lo que otorga el carácter de almacenist a una persona es el hecho de efectuar habitualmente ventas a mayoreo de los productos gravados por dicha ley, pues si sim plemente se almacenan esos productos por cuenta propia o ajen aun en simple guarda, esas operaciones no atribuyen el carácte de almacenista a quien les realiza.

"Con la tantas veces aludida definición no pueden compren derse dentro del concepto de almacenista a los Almacenes Ge nerales de Depósito, que realizan operaciones en grande escala con productos gravados por la Ley de Alcoholes, ni a muchas personas que, aun realizando ventas al menudeo, llegan a con servar en sus almacenes fuertes cantidades de esos productos gravados, conviniendo en uno y otro caso que el Fisco Federal tenga el debido control, incluyendo a esas personas dentro del concepto de almacenistas para que ellas queden obligadas a cum plir con todos los requisitos de éstos.

"Por las anteriores razones, estimo que ese H. Congreso de la Unión no tendrá inconveniente en aceptar la iniciativa que propongo y en tal virtud dar cuenta desde luego a la H. Cámara de Diputados con la referida iniciativa que es la siguiente:

"Iniciativa de Ley que reforma la del Impuesto sobre Al coholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, de 4 de octubre de 1939.

"Artículo único. Se reforma el artículo 29 de la Ley de Im puestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, de 4 de octubre de 1939, para quedar como sigue:

"Artículo 29. Como almacenistas, para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se considera a todas las personas que efectúen habitualmente ventas al mayoreo de los productos gravados o almacenen por cuenta propia o ajena aun en simple guarda, pro ductos gravados en cantidad de 500 litros o más.

"Por ventas al mayoreo se entienden las que comprenden la enajenación de cantidades mayores de 18 litros.

"Transitorio.

"Artículo único. El presente decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 12 de septiembre de 1940.

"El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas*.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".—Recibo, y a la Comisión de Impuestos.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO DE LA UNION PARA REFORMAR EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y MIELES INCRISTALIZABLES, DE 4 DE OCTUBRE DE 1939. (Diario de los debates, 26 de noviembre de 1940, pp. 23 y 24).

"Comisión de Impuestos.

"Honorable Asamblea:

"A la suscrita Comisión de Impuestos fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente que contiene la Iniciativa del Ejecutivo de la Unión para reformar el artículo 29 de la Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, de 4 de octubre de 1939.

"La reforma de que se trata, consiste en variar la definición que el artículo 29 de la referida ley da de "Almacenistas", pues de esa definición resulta que lo que otorga el carácter de almacenista a una persona es el hecho de efectuar habitualmente ventas al mayoreo de los productos gravados por dicha ley, pues si simplemente se almacenan esos productos por cuenta propia o ajena, aun en simple guarda, esas operaciones no atribuyen el carácter de almacenista a quien las realiza.

"Con la aludida definición no pueden comprenderse, dentro del concepto de almacenista, a los Almacenes Generales de Depósito, que realizan operaciones en grande escala con productos gravados por la Ley de Alcoholes, ni a muchas personas que, aun realizando ventas al menudeo, llegan a conservar en sus almacenes fuertes cantidades de esos productos gravados, conviniendo en uno y en otro caso que el Fisco Federal tenga el debido control, incluyendo a esas personas dentro del concepto de almacenistas, para que ellas queden obligadas a cumplir con todos los requisitos de éstos.

"Por las razones expuestas, la suscrita Comisión de Impuestos hace suyos, en todas sus partes, los puntos de vista del Eje-

cutivo de la Unión sobre el particular, y, en tal virtud, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación, en su caso, la siguiente Iniciativa de Ley que reforma la del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, de 4 de octubre de 1939.

"Artículo único. Se reforma el artículo 29 de la Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, de 4 de octubre de 1939, para quedar como sigue:

"Artículo 29. Como almacenistas, para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se considera a todas las personas que efectúen habitualmente ventas al mayoreo de los productos gravados o almacenados por cuenta propia o ajena, aun en simple guarda, productos gravados en cantidad de 500 litros o más.

"Por ventas al mayoreo se entienden las que comprenden la enajenación de cantidades mayores de 18 litros".

"TRANSITORIO

"Artículo único. El presente decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 14 de noviembre de 1940.—*Manuel Chávez.—Juan N. García.—Rubén Figueroa*".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los proyectos de decreto reservados para este efecto. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: Por la negativa.

(Votación).

—*El C. Secretario Gil Preciado Juan*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Gil Preciado Juan*: Por unanimidad de votos fueron aprobados los proyectos de decreto.

SE MODIFICA EL ARTICULO 3o. DE LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION. (Diario de los Debates, 30 de noviembre de 1939, p. 7).

"Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presente.

"Los suscritos, diputados en ejercicio, por el presente, sometemos a la consideración de Vuestra Soberanía lo siguiente:

"Al enfrentar la realidad mexicana, nos encontramos ante la necesidad de lograr un mejoramiento en la producción nacional y mejor capacidad de nuestros sistemas de transporte, sin que para lograr tal objetivo se desatiendan otros importantes renglones al desviar corrientes presupuestales necesarias.

"Siendo la base de la producción nacional la producción rural, ésta es la que debe ser incrementada, partiendo de la constitución de estaciones de maquinaria agrícola que multipliquen el trabajo del campesino, los rendimientos del suelo, las superficies cultivadas y los volúmenes obtenidos.

"En virtud de lo anterior, el Poder Público tiene el indeclinable e ingente deber de procurar al sector agrícola una ayuda efectiva que venga a evolucionar su técnica y su volumen productivo; pero para ello es digno de tomarse en consideración la realidad viviente de nuestro sistema de producción agrícola, que, a decir verdad, es deficiente por su falta de técnica y medios de producción, independientemente del medio económico, y es por ello por lo que es urgente tomar medidas que den los resultados apetecidos, es decir, un rendimiento que haga la explotación de la tierra estimulante.

"Al problema anterior, debemos agregar la deficiencia de nuestra actual Marina Mercante, que por su función se encuentra con fuerte nexo desde el punto de vista económico; no desconocemos que el Gobierno Federal ha dispuesto preferente atención al problema agrícola de acuerdo con la posibilidad económica de que dispone.

"Importa, pues, encontrar una fuente de ingresos, siempre y cuando las nuevas cargas no se traduzcan en perjuicio social, y sí benéficas para el conglomerado nacional; de acuerdo con tal tesis, y de conformidad con el plan de lucha social contra el alcoholismo llevado a cabo por el actual régimen, y siendo el pulque uno de los agentes de tal vicio, es de sugerirse se aumenten los gravámenes que pesan en su venta, ya que esta forma de tributación no es antieconómica. El promedio de producción anual de litros de pulque en la República, de 1929 a la fecha, ha sido alrededor de 190 millones de litros, los que con una carga adicional de $0.05 *(cinco centavos)* por litro producido, originaría un ingreso medio de $9.500,000.00 *(nueve millones quinientos mil pesos)* anuales, que podrían ser base bastante para el fin buscado.

"En tal virtud, y por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a vuestra consideración el siguiente Proyecto de Decreto:

"Unico. Se modifica el artículo 3o. de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y productos de su fermentación, de la manera siguiente:

"El impuesto se causará en la venta de primera mano, a razón de $0.08 *(ocho centavos por litro)* y se pagará en timbres".

"Transitorio: El impuesto a que este Decreto se refiere, se causará desde el primero de enero de 1940.

"México, D. F., a 30 de noviembre de 1939.—*Manuel Ayala.*—*Luis R. Torres.*—*Santos Pérez A.*".—A la Comisión de Impuestos.

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION, DE 20 DE MAYO DE 1932. (Diario de los Debates, 26 de septiembre de 1940, pp. 4 y 5).

"Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, anexo al presente me permito remitir a ustedes Iniciativa de Reformas a la Ley del Impuesto sobre el Aguamiel y Productos de su Fermentación, de 20 de mayo de 1932.

"Al suplicar a ustedes dar cuenta con el citado documento a esa H. Cámara, les reitero mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 19 de septiembre de 1940.—P. Ac. del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza, Jr.*".

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"En uso de la facultad que para iniciar leyes me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al H. Congreso de la Unión, por el estimable conducto de ustedes, la Iniciativa de Ley que acompaño para reformar la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, de 20 de mayo de 1932.

"Propongo las dos modificaciones siguientes:

"a) Un aumento de un décimo de centavo a la cuota del impuesto, que actualmente es de $0.032, para que a partir de la referida reforma sea en cantidad de $0.035.

"El propósito de la modificación de que se trata es el de lograr por un medio indirecto, esto es, por un mayor costo del pulque en el mercado, la disminución del consumo de este producto, que todavía está muy extendido en las clases trabajadoras del país.

"El aumento de que se trata será concedido como participación a los Estados, aumentando así la que actualmente tienen a $0.013,

lo cual se estima equitativo porque se vendría a establecer una proporción más justa que la existente.

"b) El establecimiento de una obligación nueva para los productores, quienes deberán otorgar una fianza a satisfacción de la Secretaría de Hacienda al entregárseles el primer talonario de facturas; este requisito tiene por objeto que el Fisco quede garantizado de cualquier uso indebido del talonario o bien de las diferencias que resulten a cargo del mismo productor cuando se practique la liquidación del impuesto.

"Con el establecimiento de tal requisito se logrará evitar tanto el mal uso que pueda hacerse de los referidos talonarios de facturas, como también el que el productor observe un mayor cuidado en el manejo de los referidos documentos.

"Por las anteriores razones estimo que ese H. Congreso de la Unión no tendrá inconveniente en aceptar la Iniciativa que propongo, y en tal virtud me permito rogar a ustedes, CC. Secretarios, se sirvan dar cuenta desde luego a la H. Cámara de Diputados con la referida Iniciativa, que es la siguiente:

"Iniciativa de Ley que reforma la del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, de 20 de mayo de 1932.

"Artículo 1o. Se reforma el artículo 3o. de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, de 20 de mayo de 1932, reformado últimamente por Decreto de 27 de diciembre de 1938, para quedar como sigue:

"Artículo 3o. El impuesto se causará en las ventas de primera mano a razón de $0.035 por litro y se pagará en timbres o en efectivo, según lo decrete el Ejecutivo".

"Artículo 2o. Se reforma el artículo 2o. del Decreto de 1o. de enero de 1937, que concedió una participación a las Entidades Federativas y Municipios, en el impuesto de que se trata, para quedar como sigue:

"Artículo 2o. Los Estados de la República que no graven con impuestos locales ni municipales, directa ni indirectamente, la producción o la venta de primera mano de aguamiel ni la de los productos de su fermentación, tendrán una participación en el impuesto establecido por el artículo 3o. de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, de $0.013 por litro, que se produzca en su territorio".

"En esa cuota de $0.013 participarán a su vez los Municipios. La proporción que les corresponda será determinada por las Legislaturas locales".

"En los términos y con las condiciones del presente artículo, en cuanto sean aplicables, se concederá igual participación al Departamento del Distrito Federal y a los Territorios".

"Artículo 3o. Se reforma la fracción V del artículo 10 de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, de 20 de mayo de 1932, para quedar como sigue:

"Artículo 10. Los productores de los artículos gravados por esta Ley, están obligados a:

. . . . . .

"V. Adquirir y llevar los libros oficiales que establezca el Reglamento, los cuales deberán encontrarse siempre en el tinacal, salvo los casos en que la presente Ley o el Reglamento ordene lo contrario.

"Para que la oficina entregue el primer talonario de facturas será requisito que el causante otorgue fianza a satisfacción del Departamento por el importe de dicho talonario o talonarios.

"Con cargo a la citada fianza se hará efectiva cualquier diferencia que resulte a cargo del productor cuando se practique la liquidación del impuesto. En este caso y cuando se solicite un talonario cuyo valor exceda al año del anterior, deberá sustituirse la garantía otorgando otra por un valor igual al importe del nuevo talonario.

"TRANSITORIO

"Artículo único. Se concede un plazo de treinta días a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, para que los productores que en esta fecha se encuentran trabajando, otorguen la garantía de que trata el presente decreto.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 13 de septiembre de 1940.—El Presidente de la República, *Lázaro Cárdenas.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*".—Recibo, y a la Comisión de Impuestos.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO DE LA UNION PARA REFORMAR LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION, DE 20 DE MAYO DE 1932 EN EL SENTIDO DE AUMENTAR EN $0.003 LA CUOTA DEL IMPUESTO QUE ACTUALMENTE ES DE $0.032, PARA QUE, A PARTIR DE LA REFORMA, SEA DE $0.035. (Diario de los Debates, 15 de octubre de 1940. pp. 13 a 15).

"Honorable Asamblea:

"A la Comisión de Impuestos que suscribe pasó, para su estudio y dictamen, la iniciativa del Ejecutivo de la Unión para re-

formar la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y los Productos de su Fermentación, de 20 de mayo de 1932, en el sentido de aumentar en un $0.003 la cuota del impuesto que actualmente es de $0.032, para que, a partir de la reforma sea de $0.035.

"El Ejecutivo de la Unión hace constar en su iniciativa que el propósito de la modificación de que se trata es el de lograr, por un medio indirecto, esto es, por un mayor costo del pulque en el mercado, la disminución del consumo de este producto que todavía está muy extendido entre las clases trabajadoras del país.

"Propone asimismo que este aumento sea concedido como participación a los Estados de la República, aumentando así la que actualmente perciben, lo cual estima el propio Ejecutivo dentro de la más completa equidad, porque se vendría a establecer una proporción más justa que la existente.

"La Comisión que suscribe se avocó al estudio de esta iniciativa, encontrando que al Ejecutivo de la Unión le asisten sobradas razones para combatir, por un medio indirecto como el que propone, el vicio del alcoholismo determinado por el consumo del pulque entre las clases obreras y campesinas del país, así como para ayudar a los erarios locales mediante el aumento de la tasa impositiva en sus erogaciones, teniendo en cuenta que éstos tienen a su cargo servicios sociales que requieren, día a día, mayores recursos para llevar adelante el programa de la Revolución en beneficio de la colectividad.

"Además, es un hecho que, en tanto que la cerveza paga actualmente, por concepto de impuestos directos, la suma de $0.06½, en cambio el pulque, que no se elabora en las mismas condiciones higiénicas y que es nocivo a la salud en más alto grado, paga únicamente en la actualidad, por concepto de producción y participaciones a los Estados, $0.032 por litro. Esta notoria desigualdad contributiva, en modo alguno está acorde con los caracteres técnicos y típicos de cada una de estas bebidas, pues debe hacerse notar que la primera de ellas tiene una insignificante graduación alcohólica.

"De otra parte, los daños que ocasiona entre sus consumidores la mal llamada bebida nacional, implica un serio problema para la salubridad pública. De todos es conocido que esta bebida ocasiona índices muy dignos de tomarse en cuenta, de morbilidad y mortalidad entre las clases laborantes del país y muy principalmente entre los niños, a quienes, con uno ú otro motivo, se les hace beber pulque; que hace falta realizar estudios técnicos sobre los perjuicios que ocasiona esta bebida, levantar estadísticas por medio de encuestas directas en el medio rural y urbano y que, en suma, el consumo del pulque, que determina problemas de salubridad, debe ser estudiado científicamente, en beneficio de la demografía nacional.

"En cambio de impresiones tenido por esta Comisión con el C. Director General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se llegó a la conclusión, por las razones expuestas, que el aumento de la tasa del impuesto sea en $0.004 más, y, por otra parte, que las participaciones a los Estados sean también de $0.014

"En consecuencia, la Comisión que suscribe viene a proponer ante la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo 1o. Se reforma el artículo 3o. de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, de 20 de mayo de 1932, reformado últimamente por Decreto de 27 de diciembre de 1938, para quedar como sigue:

"Artículo 3o. El impuesto se causará en las ventas de primera mano a razón de $0.036 por litro y se pagará en timbres o en efectivo, según lo decrete el Ejecutivo.

"Artículo 2o. Se reforma el artículo 2o. del Decreto de 1o. de enero de 1937 que concedió una participación a las Entidades Federativas y Municipios, en el impuesto de que se trata, para quedar como sigue:

"Artículo 2o. Los Estados de la República que no graven con impuestos locales, ni municipales directa, ni indirectamente la producción o la venta de primera mano de aguamiel, ni la de los productos de su fermentación, tendrán una participación en el impuesto establecido por el artículo 3o. de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, de $0.014 por litro, que se produzca en su territorio.

"En esa cuota de $0.014 participarán a su vez los Municipios. La proporción que les corresponda será determinada por las Legislaturas locales.

"En los términos y con las condiciones del presente artículo, en cuanto sean aplicables, se concederá igual participación al Departamento del Distrito Federal y a los Territorios.

"Artículo 3o. Se reforma la fracción V del artículo 10 de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, de 20 de mayo de 1932, para quedar como sigue:

"Artículo 10. Los productores de los artículos gravados por esta ley, están obligados a:

. . . . . .

"V. Adquirir y llevar los libros oficiales que establezca el Reglamento, los cuales deberán encontrarse siempre en el tinacal, salvo los casos en que la presente ley o el Reglamento ordene lo contrario.

"Para que la oficina entregue el primer talonario de facturas será requisito que el causante otorgue fianza a satisfacción del Departamento por el importe de dicho talonario o talonarios.

M. 34-40-IV. 37

"Con cargo a la citada fianza se hará efectiva cualquier diferencia que resulte a cargo del productor cuando se practique la liquidación del impuesto. En este caso y cuando se solicite un talonario cuyo valor exceda al año del anterior, deberá substituirse la garantía otorgando otra por un valor igual al importe del nuevo talonario.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. Se concede un plazo de 30 días, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, para que los productores que en esta fecha se encuentran trabajando otorguen la garantía de que trata el presente decreto.

"Artículo 2o. Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., 15 de octubre de 1940.—*Manuel Chávez.—Juan N. García.—Rubén Figueroa*".

Está a discusión en lo general el dictamen. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal en lo general. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Lecona Soto Reynaldo*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Lecona Soto Reynaldo*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.*: Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

Aprobado por unanimidad de noventa y dos votos.

A discusión en lo particular.

"Artículo 1o. Se reforma el artículo 3o. de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación de 20 de mayo de 1932, reformado últimamente por decreto de 27 de diciembre de 1938, para quedar como sigue:

"Artículo 3o. El impuesto se causará en las ventas de primera mano a razón de $0.036 por litro y se pagará en timbres o en efectivo, según lo decrete el Ejecutivo".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Se reforma el artículo 2o. del decreto de 1o. de enero de 1937 que concedió una participación a las Entidades Federativas y Municipios, en el impuesto de que se trata, para quedar como sigue:

"Artículo 3o. Los Estados de la República que no graven con impuestos locales ni municipales directa ni indirectamente la pro-

ducción o la venta de primera mano de aguamiel ni la de los productos de su fermentación, tendrán una participación en el impuesto establecido por el artículo 3o. de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, de $0.014 por litro, que se produzca en su territorio.

"En esa cuota de $0.014, participarán a su vez los Municipios. La proporción que les corresponda será determinada por las legislaturas locales.

"En los términos y con las condiciones del presente artículo, en cuanto sean aplicables, se concederá igual participación al Departamento del Distrito Federal y a los Territorios".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Se reforma la fracción V del artículo 10 de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación de 20 de mayo de 1932, para quedar como sigue:

"Artículo 10. Los productores de los artículos gravados por esta Ley, están obligados a:

. . . . . .

"V. Adquirir y llevar los libros oficiales que establezca el Reglamento, los cuales deberán encontrarse siempre en el tinacal, salvo los casos en que la presente Ley o el Reglamento ordene lo contrario.

"Para que la oficina entregue el primer talonario de facturas será requisito que el causante otorgue fianza a satisfacción del Departamento por el importe de dicho talonario o talonarios.

"Con cargo a la citada fianza se hará efectiva cualquier diferencia que resulte a cargo del productor cuando se practique la liquidación del impuesto. En este caso y cuando se solicite un talonario cuyo valor exceda al año del anterior, deberá substituirse la garantía otorgando otra por un valor igual al importe del nuevo talonario".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"TRANSITORIOS

"Artículo primero. Se concede un plazo de 30 días a partir de la fecha de vigencia del presente decreto para que los productores que en esta fecha se encuentran trabajando, otorguen la garantía de que trata el presente decreto".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

"Artículo segundo. Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados para este efecto. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Lecona Soto Reynaldo*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Lecona Soto Reynaldo*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.*: Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

—*El C. Secretario Rodríguez J. Refugio F.*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto en lo particular.

INICIATIVA DE LEY DEL EJECUTIVO PROMOVIENDO LA EXPEDICION DE UN DECRETO PARA QUE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PUEDA PERCIBIR LAS PARTICIPACIONES QUE EN EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE CERVEZA SEÑALE EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE. (Diario de los Debates, 17 de noviembre de 1939, pp. 21 a 23).

Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.—Secretaría de Gobernación.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

"Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes con el presente, Iniciativa de Ley que el C. Primer Magistrado de la Nación somete a la consideración de esa H. Cámara, promoviendo la expedición de un decreto cuya finalidad es llenar los requisitos necesarios para que el Departamento del Distrito Federal pueda percibir las participaciones que en el impuesto federal sobre cerveza señala el artículo 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente.

"Reitero a ustedes mi atenta consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 11 de noviembre de 1939.—Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, *Agustín Lanuza Jr.*"

"Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

"Haciendo uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a iniciar ante la H. Cámara de Diputados, por el muy digno conducto de ustedes, la expedición del Decreto que

adelante se formula, con el objeto de que, cumplidos los requisitos que establece el artículo 5o. de la Ley de Ingresos del Erario Federal para 1939, el Departamento del Distrito Federal esté en aptitud para obtener las participaciones que en el impuesto federal sobre cerveza concede la mencionada disposición legal.

"La presente iniciativa se funda en las siguientes razones:

"El citado artículo 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el año de 1939 previene que en el ejercicio fiscal de 1939 se otorgarán a los Estados, Territorios y Distrito Federal, las siguientes participaciones en el impuesto federal sobre cerveza:

"I. $0.01 por litro de cerveza producida en las entidades federativas en las que existan fábricas de cerveza, y

"II. $0.015 por cada litro de cerveza que se consuma en las entidades federativas.

"Las participaciones a que se ha hecho referencia, según el mencionado artículo, únicamente se entregarán a las entidades a quienes se concede tal participación, si no decretan ni mantienen los impuestos sobre producción o venta de cerveza que señale la Ley del Impuesto a la fabricación de cerveza, su Reglamento o el Reglamento especial de dicho artículo.

"Siendo conveniente para los intereses del Departamento del Distrito Federal obtener las participaciones en el impuesto federal sobre cervezas que establece la invocada Ley de Ingresos de la Federación para el año de 1939, en su artículo 5o., porque de esa manera aumenta sus ingresos y, en consecuencia, tendrá mayor posibilidad de atender debidamente los servicios públicos que están a su cargo, es indispensable llenar los requisitos que el mencionado precepto establece, a efecto de poder obtener tal participación. Con ese fin, procede limitar en los términos del mismo precepto legal la aplicación de las disposiciones que establecen el impuesto a empresas mercantiles e industriales, contenidas en los artículos del 59 al 93 de la Ley de Hacienda de 30 de agosto de 1929.

"En tal virtud, me permito someter a la consideración de la H. Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales correspondientes, el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo 1o. El impuesto sobre empresas mercantiles e industriales que autorizan y reglamentan los artículos 59 a 93 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal de 30 de agosto de 1929 no se causará por las fábricas de cerveza que radiquen dentro del mismo distrito, por sus agencias, depósitos o almacenes, ni por las agencias, depósitos o almacenes de fábricas que elaboren cerveza fuera del Distrito Federal.

"Los expresados almacenes, depósitos o agencias así como las fábricas que radiquen dentro del Distrito Federal, cubrirán

el impuesto sobre empresas mercantiles si realizan ventas al menudeo.

"Artículo 2o. Los expendios de cerveza al menudeo en donde no se consuman otra u otras bebidas alcohólicas, sólo causarán el impuesto general a empresas mercantiles; pero sin que el total de las prestaciones fiscales rospectivas rebase el 2% de los ingresos brutos que obtengan los causantes. Por lo mismo, los expendios de cerveza al menudeo que se encuentren en la situación indicada no causarán el impuesto adicional que establece el artículo 63 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal de 30 de agosto de 1939.

"Artículo 3o. Tratándose de expendios de cerveza en los que también se consumen otra u otras bebidas alcohólicas, no tendrá efectos lo dispuesto en el artículo anterior, siendo exigible, por lo mismo, todos los impuestos aplicables de acuerdo con las leyes fiscales vigentes.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. El presente decreto surte efectos desde el día 1o. de enero de 1939, por lo que se refiere a la participación en el impuesto sobre producción de cerveza a razón de un centavo por litro, y a partir del 1o. de marzo del mismo año, por lo que se refiere a la participación en el impuesto sobre consumo del mismo producto en el Distrito Federal, a razón de centavo y medio por litro.

"Artículo 2o. El presente decreto estará en vigor mientras dure la vigencia del artículo 5o. de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el año de 1939, y continuará en vigor si en leyes posteriores se dicta igual disposición.

"Reitero a ustedes las seguridades de mi muy atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 17 de noviembre de 1939.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lázaro Cárdenas.*—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez.*—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, licenciado *Raúl Castellano*".

Se pregunta si se considera de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Sí se considera. Está a discusión en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación en lo general. Por la afirmativa.

—*El S. Secretario Adán Velarde*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Carlos Aguirre*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Adán Velarde*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

—*El C. Secretario Carlos Aguirre*: Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación).

Aprobada por unanimidad en lo general. A discusión en lo particular.

"Artículo 1o. El impuesto sobre empresas mercantiles e industriales que autorizan y reglamentan los artículos 59 a 93 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, de 30 de agosto de 1929, no se causará por las fábricas de cerveza que radiquen dentro del mismo distrito, por sus agencias, depósitos o almacenes, ni por las agencias, depósitos o almacenes de fábricas que elaboren cerveza fuera del Distrito Federal.

"Los expresados almacenes, depósitos o agencias, así como las fábricas que radiquen dentro del Distrito Federal, cubrirán el impuesto sobre empresas mercantiles si realizan ventas al menudeo".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. Los expendios de cerveza al menudeo en donde no se consuman otra u otras bebidas alcohólicas, sólo causarán el impuesto general a empresas mercantiles; pero sin que el total de las prestaciones fiscales respectivas rebase el 2% de los ingresos brutos que obtengan los causantes. Por lo mismo, los expendios de cerveza al menudeo que se encuentren en la situación indicada no causarán el impuesto adicional que establece el artículo 63 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, de 30 de agosto de 1939".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 3o. Tratándose de expendios de cerveza en los que también se consuman otra u otras bebidas alcohólicas, no tendrá efectos lo dispuesto en el artículo anterior, siendo exigibles, por lo mismo, todos los impuestos aplicables de acuerdo con las leyes fiscales vigentes".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o. El presente decreto surte efectos desde el día 1o. de enero de 1939, por lo que se refiere a la participación en el impuesto sobre producción de cerveza a razón de un centavo por litro, y a partir del 1o. de marzo del mismo año, por lo que se refiere a la participación en el impuesto sobre consumo del mismo producto en el Distrito Federal, a razón de centavo y medio por litro".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

"Artículo 2o. El presente decreto estará en vigor mientras dure la vigencia del artículo 5o. de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el año de 1939 y continuará en vigor si en leyes posteriores se dicta igual disposición".

Está a discusión. Sin ella, se reserva para su votación.

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados para su votación. Por la afirmativa.

—*El C. Secretario Viñals León*: Por la negativa. (Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

—*El C. Secretario Viñals León*: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación).

—*El C. Secretario Velarde Adán*: Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto de Decreto.

INDICE

MONEDA

Pág.

Leyes que reforman la Monetaria de 1931 y la Constitutiva del Banco de México. (Diario Oficial del 27 de abril de 1935, pp. 866 a 870) 7

Decreto que establece monedas de bronce de 20 y 10 centavos y declara de curso legal las creadas por decretos de 27 de octubre de 1919 y 7 de enero de 1920. (Diario Oficial del 27 de abril de 1935, p. 872) 17

Proyecto de decreto para que se reforme la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. (Diario de los Debates, 22 de diciembre de 1938, pp. 5 y 6) 18

DEUDA EXTERIOR

Iniciativa de Ley por la que se autoriza al Ejecutivo Federal para contratar un empréstito por la suma de 5.500,000.00 dólares. (Diario de los Debates, 18 de diciembre de 1936, pp. 4 a 9) . 23

DEUDA INTERIOR

Se deroga el decreto de 4 de julio de 1934, que autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para aceptar a la par y en cantidades ilimitadas, Bonos de la Deuda Pública Interior, 40 años, y de la Deuda Pública Agraria, en pago de adeudos fiscales. (Diario de los Debates, 26 de diciembre de 1934, pp. 14 a 17) 35

Iniciativa de Ley del Ejecutivo para que sea reformado el inciso a) de la fracción II del Artículo 4o. del decreto que autoriza la contratación de un empréstito interior de veinticinco mi-

Pág.

llones de pesos, destinados a la ejecución de obras del servicio de aguas, drenaje y pavimentos del Distrito Federal. (Diario de los Debates. 27 de diciembre de 1935, p. 61) 41

Iniciativa de decreto para un empréstito de $50.000,000.00 para la construcción de vías férreas. (Diario de los Debates, 5 de noviembre de 1936, pp. 5 a 7) 42

Iniciativa de decreto para lanzar un empréstito de $50.000,000.00 para la construcción de vías férreas. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1936, pp. 23 a 27) 49

Iniciativa de Ley relativa a que se autorice al Ejecutivo para ampliar en tres millones de pesos el empréstito de caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1938, para emitir en el de 1939 un empréstito interior que se denominará "Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1939", hasta por la suma de veinte millones de pesos. (Diario de los Debates, 17 de noviembre de 1938, p. 13) 59

Se autoriza al Ejecutivo Federal para que emita durante el año de 1940 un empréstito interior que se denominará "Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1940, hasta por la suma de $30.000,000.00 en los mismos términos y condiciones a que se refiere el decreto de 24 de enero de 1934. (Diario de los Debates, 26 de diciembre de 1939, p. 20) 61

ADUANAS

Solicitud de la Asociación de Agentes Aduanales Mexicanos de Veracruz, para que se reformen y adicionen varios artículos de la Ley Aduanal enviada por el Ejecutivo de la Unión con fecha 10 de noviembre de 1934. (Diario de los Debates, 12 de noviembre de 1935, p. 41) 65

Iniciativa de Ley que reforma la Ley Aduanal. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, pp. 27 a 37) 66

Iniciativa de Ley para adicionar el Artículo 361 de la Ley Aduanal en vigor. (Diario de los Debates, 29 de septiembre de 1939, pp. 6 a 9) 88

Iniciativa de Ley por la que se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación (Vinos). (Diario de los Debates, 29 de septiembre de 1939, pp. 8 y 9) 91

Pág.

Iniciativa de reformas a los Artículos 107, 160, 238, 263, 419 y 422 de la Ley Aduanal. (Diario de los Debates, 26 de diciembre de 1939, pp. 62 a 65) 95

Que se expida decreto ampliando la convocatoria de los asuntos que deberá conocer el H. Congreso de la Unión en su período Extraordinario de Sesiones, a fin de que en el mismo se incluya la iniciativa de Ley que establece un impuesto de 12% sobre el valor de aforo de los productos que se exporten. (Diario de los Debates, 6 de julio de 1938, p. 4) 101

Iniciativa para reformar el Artículo 1o. de la Ley que establece un impuesto de 12% sobre el valor de aforo de los productos que se exporten, con objeto de que el café quede exceptuado del mismo impuesto. (Diario de los Debates, 27 de octubre de 1939, pp. 4 y 5) 102

Proyecto de decreto que reforma los artículos 2o. y 3o. del decreto de 27 de agosto de 1927, que creó la Comisión de Aranceles. (Diario de los Debates, 28 de diciembre de 1938, pp. 11 y 12) 102

Proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 2o y 3o. del decreto de 27 de agosto de 1927, que creó la Comisión de Aranceles. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 65 y 66) 104

Se modifica la tarifa del impuesto federal de exportación en las fracciones que se indican. (Diario de los Debates, 19 de diciembre de 1939, p. 75) 105

Proyecto de decreto por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Exportación. (Diario de los Debates, 28 de diciembre de 1939, pp. 9 y 10) 107

Proyecto de decreto que modifica la tarifa del Impuesto de Exportación. (Diario de los Debates, 28 de diciembre de 1939, p. 10) 110

Proyecto de Decreto que adiciona la tarifa del Impuesto de Exportación (Yerba de candelilla). (Diario de los Debates, 28 de diciembre de 1939, p. 11) 111

Iniciativa del Ejecutivo de la Unión para modificar la Tarifa del Impuesto General de Exportación (Hueso). (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 10 y 11) 112

Pág.

Proyecto de decreto que modifica la tarifa del Impuesto de Exportación para gravar con la cuota de $2.50 por cada cien K.B., a la piña que se exporte. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, p. 66) 117

Iniciativa para adicionar la tarifa del Impuesto de Exportación (Yerba de Candelilla). (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 68 y 69) 118

Iniciativa por la que se modifica la Tarifa del Impuesto de Exportación (Garbanzo). Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 69 a 73) 121

Iniciativa de Ley para reformar la Tarifa del Impuesto de Exportación (Ganado). (Diario de los Debates, 5 de octubre de 1940, pp. 2 y 3) 130

Iniciativa de Ley para reformar la Tarifa del Impuesto de Exportación (Ganado). (Diario de los Debates, 26 de noviembre de 1940, pp. 22 y 23) 132

Que se graven los derechos aduanales de las piezas de bronce para maquinaria de la industria cervecera que se importen. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1936, pp. 19 y 20) 134

Modificación a la tarifa del Impuesto General de Importación. (Diario de los Debates, 28 de septiembre de 1938, pp. 9 y 10) 134

Se modifica la tarifa del Impuesto General de Importación. (Diario de los Debates, 17 de noviembre de 1938, pp. 7 y 8) 137

Se reforman las fracciones 2.30.05 y 2.30.06 del decreto promulgado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 11 de octubre de 1938, modificando la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, p. 50) 139

Se aceptan las observaciones formuladas por el Ejecutivo Federal al decreto expedido por el Congreso de la Unión, en virtud del cual se modifica la Tarifa del Impuesto General de Importación, en su fracción 2.31.20 relativa a la copra. (Diario de los Debates, 22 de noviembre de 1939, p. 10) 140

Iniciativa de Ley para modificar el vocabulario de la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 11 a 65) 141

Pág.

Se modifican las Fracciones 3.21.02 y 3.21.03 de la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Diario de los Debates, 19 de noviembre de 1940, p. 6) 252

Iniciativa de Ley que reforma los límites de la zona libre parcial del Estado de Sonora y crea los primetros libres de Xcalak e Isla Mujeres. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 8 a 10) 254

Proyecto de decreto para que se amplíen los perímetros libres concedidos a la región Norte de Baja California y Noroeste de Sonora, Cozumel, Yucatán y Payo Obispo, Campeche —ahora Chetumal, Quintana Roo—, por decretos de 30 de agosto de 1933, 10 de abril de 1934, marzo de 1935, 10 de junio de 1937 y 23 de agosto de 1938, a las siguientes poblaciones: H. Matamoros, Reynosa y Nuevo Laredo, Tamaulipas; Piedras Negras y Villa Acuña, Coahuila; Ciudad Juárez y Ojinaga, Chih.; y Nogales y Sonoita, Son. (Diario de los Debates, 26 de noviembre de 1940, pp. 17 a 20) 257

Iniciativa de Ley para adicionar el Artículo 2o. del decreto de 17 de mayo del presente año, relativo a la importación de libros, discos, etc. (Diario de los Debates, 13 de diciembre de 1938, pp. 11 a 14) 264

PENSIONES

Proyecto de decreto que concede ayuda de cinco mil pesos a la viuda, hijos o ascendientes de los diputados constituyentes. (Diario de los Debates, 20 de diciembre de 1935, pp. 4 y 5) ....

Proyecto de Ley que suscriben los CC. diputados Luis Mora Tovar, Gilberto Bosques, Eduardo Guerra y numerosos CC. diputados más, por los que se concede una pensión vitalicia de diez pesos diarios a los diputados supervivientes del Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro en 1916-1917. (Diario de los Debates, 27 de diciembre de 1935, pp. 103 y 104) 276

Que se promulgue el decreto de 20 de diciembre de 1935, sobre pensiones a constituyentes de 1917. (Diario de los Debates, 8 de diciembre de 1938, p. 43) 278

Que al estudiarse los presupuestos para el año de 1939 se incluya en el de Egresos correspondiente, una partida de ochenta y cinco mil pesos para servicio de pensiones a los supervivientes del Congreso Constituyente de 1917. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, p. 32) 280

Pág.

Aprobación del decreto de 20 de diciembre de 1935 que concede pensión vitalicia de diez pesos diarios a los supervivientes del Constituyente de 1917. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, pp. 52 y 53) 281

Observaciones del Ejecutivo al Proyecto de Ley de jubilaciones a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo. (Diario de los Debates, 23 de octubre de 1935, pp. 3 y 4) 282

Observaciones del Ejecutivo al Proyecto de Ley de jubilaciones a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo. (Diario de los Debates, 29 de octubre de 1935, pp. 4 y 5) 284

Se transcribe informe a la Secretaría de Hacienda para que manifieste a la H. Cámara de Diputados de las razones o fundamentos que tenga para detener el proyecto de Ley de jubilaciones para funcionarios y empleados del Poder Legislativo. (Diario de los Debates, 13 de octubre de 1936, p. 6) 288

Que tan luego sea firmada por el C. Presidente de la República la Ley de jubilaciones a funcionarios y empleados del Poder Legislativa, se remitirá a Gobernación para su publicación en el Diario Oficial. (Diario de los Debates, 3 de noviembre de 1936, p. 4) 289

Se solicita al Ejecutivo la promulgación de la Ley de jubilaciones para funcionarios y empleados del Poder Legislativo. (Diario de los Debates, 26 de noviembre de 1936, p. 4) 290

Se informa acerca de la remisión para publicación de la Ley de jubilaciones, para funcionarios y empleados del Poder Legislativo. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1936, p. 29) 291

Ley de jubilaciones a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo. (Diario Oficial. 26 de diciembre de 1936, p. 1 y 2) 292

Se faculta a los miembros de la Comisión de Crédito de la H. Cámara de Diputados para practicar revisión a todas las pensiones, civiles y militares, expedidas hasta la fecha, así como para que, previo minucioso y justiciero estudio propongan a la consideración de la H. Cámara sus puntos de vista y ésta determine lo conveniente. (Diario de los Debates, 15 de noviembre de 1935, pp. 9 y 10) 293

Proyecto de decreto formulado por la Comisión Revisora de Pensiones en virtud del cual se le faculta para revisar todas las pensiones civiles y militares expedidas por el Congreso de la

Pág.

Unión y por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias, así como para resolver provisionalmente sobre dichas pensiones. (Diario de los Debates, 22 de septiembre de 1936, pp. 9 a 11) 295

Iniciativa de la Secretaría de Hacienda para reformar el Artículo 62 de la Ley General de Pensiones y Retiro. (Diario de los Debates, 13 de octubre de 1936, pp. 9 y 10) 299

Que en vista de haber desaparecido las causas que originaron el descuento que afecta las pensiones de los militares retirados, se derogue dicho descuento por no existir ya los hechos y fundamentos de interés nacional que inspiraron la expedición de la Ley respectiva de 17 de julio de 1934. (Diario de los Debates, 28 de septiembre de 1937, p. 139) 299

Piden se derogue el decreto de 4 de julio de 1934, que grava las pensiones civiles y militares que se pagan con cargo al Erario Federal. (Diario de los Debates, 17 de noviembre de 1938, pp. 10 y 11) 301

Se concede pensión de $5.00 diarios a la señora Concepción García y Gómez Farías viuda de Rosenow, en atención a los servicios que prestó a la Patria su bisabuelo don Valentín Gómez Farías. (Diario de los Debates, 11 de diciembre de 1934, p. 11) 304

Solicitud de pensión de la Sra. Anstreberta Rentería viuda de Villa, para sí y sus menores hijos Francisco y Francisco Hipólito Villa. (Diario de los Debates, 6 de diciembre de 1935, p. 10) 305

Se concede pensión vitalicia de $10.00 diarios a los supervivientes del Congreso Constituyente de Querétaro, de 1916-1917. (Diario de los Debates, 13 de diciembre de 1935, pp. 4 y 5) 306

Proyecto de decreto que ratifica el observado para el Ejecutivo de la Unión, que concede pensión a los hijos del extinto general Emiliano Zapata. (Diario de los Debates, 20 de diciembre de 1935, p. 4) 307

Se concede pensión de cinco pesos diarios a la señora María Muñoz, bisnieta del general insurgente don Pedro Moreno. (Diario de los Debates, 27 de diciembre de 1935, p. 128) 308

Solicitud de pensión de la señora Virginia Alcocer viuda de Arriola como esposa del C. Inocencio Arriola, quien prestó sus servicios en la Revolución desde el año de 1883. (Diario de los Debates, 27 de diciembre de 1935, pp. 128 a 130) 309

M 34-40 IV 38

Pág.

Solicitud de los HH. Miembros del Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados para que informe la Secretaría de Hacienda los motivos por los cuales no se han publicado los decretos y leyes entre los que se concedía una pensión a la señora María Muñoz, como descendiente del insurgente Pedro Moreno. (Diario de los Debates, 22 de septiembre de 1936, p. 12) 312

Se derogan decretos de 4 de enero de 1933 y 21 de diciembre de 1931 por lo que se le concedió pensión de $100.00 mensuales a cada uno de los hijos del general de división Emiliano Zapata, Diego, María Paulina y dos pesos diarios a cada una de las señoritas María de Jesús y Luz Zapata hermanas del propio finado general Zapata y se concede a los mismos una pensión de $10.00 diarios a cada uno. (Diario de los Debates, 10 de noviembre de 1936, pp. 5 a 7) 312

Se concede una pensión de $5.00 diarios a la señora Bertha de Descomps Vda. del extinto diputado Manlio Fabio Altamirano y dos pesos diarios a cada uno de los menores Fulvio Hostilio, Lucrecio Lulio, Aquilo Marcio, Nevio Sempronio y Leticia Altamirano. (Diario de los Debates, 17 de diciembre de 1936, p. 7) 317

Pensión de $5.00 diarios a la Sra. María Dublán Maza Vda. de Zenteno, nieta del Benemérito don Benito Juárez. (Diario de los Debates, 23 de diciembre de 1936, pp. 4 y 5) 318

Que se suspenda en el actual período de sesiones toda tramitación de solicitud de pensiones resolviéndose las recibidas en el sentido de no ser posible aprobarlas, en tanto la H. Cámara de Diputados reglamenta la forma de conceder estos beneficios. (Diario de los Debates, 14 de octubre de 1937, p. 8) 319

SUBSIDIOS

Autorización al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre al Departamento de Salubridad Pública Federal, la cantidad que sea necesaria para que ocurra a auxiliar a los damnificados por las avenidas del Río Bravo, en la región de Matamoros, Tamps. (Diario de los Debates, 2 de octubre de 1935, p. 12) 323

Proyecto de decreto que establece una paga de defunción de cinco mil pesos para los familiares de los diputados Constituyentes. (Diario de los Debates, 8 de octubre de 1935, pp. 16 y 17) 324

Pág.

Solicitud del C. Arturo Carranza para que se autoricen los gastos necesarios que origine la translación de los restos del general J. Jesús Carranza Garza, del capitán Ignacio Peraldi y teniente Abelardo Carranza, sacrificados en Xumbao, Oax., en 1915. (Diario de los Debates, 23 de octubre de 1935, pp. 5 y 6) 326

Autorización al Ejecutivo para que con cargo a la partida del presupuesto de Egresos de la Federación en vigor, que estime convenientes, auxilie con la cantidad que juzgue necesaria a los damnificados de las inundaciones ocurridas en la región del Lago de Chapala. (Diario de los Debates, 29 de octubre de 1935, pp. 5 y 6) 327

Acuerdo para ayudar a la unión de obreros de Artes Gráficas de los Talleres Comerciales, con motivo de la huelga que decretaron con la cantidad de cinco mil pesos. (Diario de los Debates, 30 de diciembre de 1935, pp. 37 y 38) 327

Autorización al Ejecutivo para que, con cargo a la partida del Presupuesto en vigor que tenga a bien designar ministre a los damnificados por las inundaciones en los poblados de lo de Juárez, La Calera, El Llanito, La Garrida, Camino Real, Márquez, El Copal y El Copalillo, todos del Municipio de Irapuato y los que igualmente hayan resultado damnificados por la misma causa del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, hasta la suma que juzgue conveniente, la que distribuirá por conducto del Banco Nacional de Crédito Ejidal. (Diario de los Debates, 22 de septiembre de 1936, p. 14) 328

Autorización al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida que tenga a bien designar ministre al Ayuntamiento de Parral, Chihuahua, la cantidad necesaria para la reconstrucción de los pueblos desbordados en dicho lugar y para el correspondiente auxilio de los damnificados de la inundación. (Diario de los Debates, 28 de septiembre de 1936, pp. 7 y 8) . 329

Autorización al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor, que tenga a bien designar, ministre a los Ayuntamientos del Rosario y Escuinapa de Hidalgo, la cantidad necesaria para auxilio de los damnificados de esa zona y reconstrucción de los edificios públicos destruidos por el ciclón. (Diario de los Debates, 13 de octubre de 1936, pp. 12 y 13) 331

Pág.

Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que con motivo de las avenidas de los ríos de La Sauceda y Nazas, disponga de las cantidades necesarias, con cargo a las partidas que estimen convenientes, para ministrar dichos auxilios por conducto del Banco Nacional de Crédito Ejidal. (Diario de los Debates, 13 de octubre de 1936, p. 13) 332

Que al estudiarse el Ramo de Educación Pública del Presupuesto de Egresos para el año de 1937 se incluya una partida de $19,592.00 destinada a la terminación de la obra "Geografía Económico-Agrícola del Estado de Michoacán". (Diario de los Debates, 18 de diciembre de 1936, pp. 9 y 10) 334

Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos vigente que tenga a bien designar, ministre al gobierno del Estado de Guanajuato la cantidad de diez mil pesos para ayudar a los damnificados por las recientes inundaciones en el Distrito de Jaral del Progreso de la propia entidad. (Diario de los Debates, 28 de septiembre de 1937, p. 140) 334

Que se pida a la H. Comisión permanente se amplíe el período de Sesiones Extraordinarias de la Cámara de Diputados, para que se decrete la cantidad de $50,000.00 con cargo al Gobierno Federal para ayuda de los damnificados de Acapulco y las poblaciones vecinas afectados por el ciclón. (Diario de los Debates, 27 de julio de 1938, p. 5) 336

Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre la cantidad de cincuenta mil pesos para los damnificados de la Ciudad de Monterrey, cinco mil pesos para General Terán y cinco mil pesos para Cadereyta, todos del Estado de Nuevo León, víctimas del ciclón que azotó aquella región los días 28 y 29 de agosto último. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, p. 12) 337

Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre la cantidad de $25,000.00 para los damnificados de Tamaulipas. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, p. 13) 338

Autorización al Ejecutivo para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre al Territorio de Quintana Roo, por conducto de su Gobierno,

la cantidad de $100,000.00 para ayuda de los damnificados por el último ciclón. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, p. 13) 339

Autorización al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos que estime conveniente, ministre la cantidad de $100,000.00 para los damnificados del Estado de Yucatán, víctimas del ciclón que azotó aquella región últimamente. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, pp. 13 y 14) 340

Autorización al Ejecutivo de la Unión para que con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre la cantidad de quince mil pesos, como ayuda para las viudas y huérfanos de los trabajadores víctimas de la reacción en el poblado de Chaparro, del Estado de Michoacán. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, p. 14) ... 341

Autorización al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre la cantidad de $50,000.00 para ayuda de los damnificados por los recientes desbordamientos del río Bravo en el Valle de Juárez, Estado de Chihuahua. (Diario de los Debates, 28 de septiembre de 1938, p. 6) 342

Autorización para que se incluya en el Ramo de Comunicaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1939, una partida por la cantidad de $50,000.00 para la construcción de la carretera Sayula-Venustiano Carranza, del Estado de Jalisco. (Diario de los Debates, 19 de diciembre de 1938, p. 3) 343

Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida que estime conveniente, ministre al Hospital Civil de Juchitán, Oaxaca, la cantidad de veinticinco mil pesos que se destinarán a la compra del equipo necesario para poner al servicio del proletariado el establecimiento de que se trata. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, pp. 49 y 50) .. 343

Que se conceda la cantidad de doscientos cincuenta pesos a la señora Esperanza García Vda. de Siqueiros, hija del que fuera Secretario Particular del Presidente Madero. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, p. 66) 345

Se autoriza al Ejecutivo para que con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos que tenga a bien señalar, ministre la cantidad de diez mil pesos para los trabajos generales de Urbanización y Salubridad de la zona urbana que se crea. (Diario de los Debates, 22 de diciembre de 1938, p. 18) 345

Pág.

Que en el Presupuesto de Egresos próximo figure la cantidad de treinta mil pesos destinada a la Escuela Secundaria del puerto de Acapulco, Gro. (Diario de los Debates, 22 de diciembre de 1938, pp. 18 y 19) 347

Solicitud para que sea aumentada hasta la cantidad de seiscientos mil pesos la partida que figura en el proyecto de Ley de Egresos para 1939, destinada al acondicionamiento y reparación del muelle fiscal del puerto de Veracruz. (Diario de los Debates, 22 de diciembre de 1938, pp. 35 y 36) 348

Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que en el año fiscal de 1939 facilite a la Comisión Nacional de Irrigación, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la cantidad de $300,000.00 para la construcción de las obras de pequeña irrigación en los ríos de Coyuca de Benítez, Atoyac de Alvarez, San Jerónimo de Juárez, Tecpan de Galeana, San Luis de la Loma, Petatlán y la Unión, de la Costa Grande del Estado de Guerrero. (Diario de los Debates, 23 de diciembre de 1938, pp. 20 y 21) 351

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que con cargo a la partida que estime conveniente, se destine la cantidad de $30,000.00 del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1939, para fundar en el puerto de Acapulco una Escuela Secundaria. (Diario de los Debates, 27 de diciembre de 1938, pp. 6 y 7) 353

Autorización al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor, que estime conveniente, ministre la cantidad de $40,000.00 al Comité de Auxilios Pro-Damnificados de la ciudad de Puebla y $5,000.00 a las autoridades municipales de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala, para auxilio de los damnificados por las últimas inundaciones. (Diario de los Debates, 12 de septiembre de 1939, p. 5) 354

Autorización al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor que estime conveniente, ministre a la Secretaría de Educación Pública la cantidad de veinticinco mil pesos dedicada íntegramente a la reconstrucción del local destruido y reposición de equipos de comedor, dormitorio y dotación de ropa para alumnos y alumnas de la Escuela Secundaria Mixta para hijos de trabajadores en Coyoacán, D. F. (Diario de los Debates, 12 de septiembre de 1939, p. 6) 355

Pág.

Autorización al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos de la Federación que estime conveniente, ministre al Gobierno del Territorio Sur de la Baja California la cantidad de $15,000.00 que se dedicará íntegramente para ayudar a los damnificados por las inundaciones ocurridas en San José del Cabo y el Cabo de San Lucas del propio Territorio Sur de la Baja California. (Diario de los Debates, 22 de septiembre de 1938, pp. 7 y 8) 356

Autorización al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor, que estime conveniente, ministre la cantidad de $30,000.00 a la cooperativa minera de Palaú, Estado de Coahuila, que se dedicará íntegramente para auxilio de los familiares de los sesenta y dos trabajadores mineros que perdieron la vida en la explosión de grisú ocasionada en ese Mineral. (Diario de los Debates, 17 de octubre de 1939, pp. 7 a 9) 359

Se faculta al Ejecutivo Federal para que, de la partida del Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor que estime pertinente, disponga de la cantidad de $30,000.00 destinados al auxilio inmediato de los damnificados de las poblaciones y ejidos del Estado de Nayarit, con motivo del huracán que devastó una región del propio Estado. (Diario de los Debates, 27 de octubre de 1939, p. 8) 364

Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor que estime conveniente, ministre la cantidad de $30,000.00 que se destinará a los campesinos damnificados de la zona, de Pochutla, Oaxaca, que fue devastada por el ciclón que la azotó el 30 de septiembre último. (Diario de los Debates, 6 de noviembre de 1939, pp. 15 y 16) 365

Iniciativa del C. diputado profesor Joaquín Jara Díaz y la Diputación Veracruzana a efecto de que se vote un subsidio de $50,000.00 en favor de la Universidad de Veracruz. (Diario de los Debates, 14 de noviembre de 1939, pp. 16 y 17) 366

Autorización al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos en vigor, que estime conveniente, ministre la cantidad de $40,000.00 al Comité de auxilios Pro-damnificados de la ciudad de Puebla y $5,000.00 a las autoridades municipales de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala, para auxilio de los damnificados por las últimas inundaciones ocurridas en esas poblaciones. (Diario de los Debates, 29 de noviembre de 1939, pp. 9 y 10) 369

Pág.

Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que adicione el Ramo de Educación Pública del Presupuesto de Egresos de la Federación, vigente en el presente año, con una partida de $15,000.00 que se destinarán a la erección de un monumento al profesor don Gregorio Torres Quintero. (Diario de los Debates, 29 de noviembre de 1939, p. 10) 371

Se faculta al Ejecutivo Federal para que con cargo a la partida de Egresos que estime pertinente, del Presupuesto de Egresos en vigor erogue la cantidad de $100,000.00 para la construcción del edificio escolar de la ciudad de Ometepec del Estado de Guerrero. (Diario de los Debates, 27 de diciembre de 1939, pp. 46 y 47) 372

Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos de 1940, correspondiente al Ramo de Educación, ministre la cantidad de $75,000.00 como subsidio a la Universidad de Yucatán. (Diario de los Debates, 23 de diciembre de 1939, p. 39) 373

Se crea el Patrimonio del veterano de la Revolución con un subsidio con cargo a la partida del Presupuesto de Egresos que se estime pertinente, de $1.500,000.00 que se ministrará a la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro y que destinará dicha Dirección de Pensiones, exclusivamente al establecimiento de diversas fuentes de producción o de carácter lucrativo, para que manejen los miembros que de su seno designe la Unificación de Veteranos de la Revolución, bajo la supervisión y contraloría de la citada dependencia del Ejecutivo Federal. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, pp. 66 a 68) 374

Se autoriza al Ejecutivo Federal para establecer en el ramo de Educación Pública del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 1940, una partida por la cantidad de .... $6,000.00, destinada como subsidio a la escuela "Tierra y Libertad", establecida en Toluca, México. (Diario de los Debates, 29 de diciembre de 1939, p. 74) 379

Se autoriza una emisión extraordinaria de timbres hasta por $300,000.00 en ocasión de las Fiestas Patrias y para conmemorar el acontecimiento de la Independencia Nacional que tuvo su cuna en Dolores Hidalgo, Gto., dicha suma se destinará para obras de mejoramiento en tal pueblo. (Diario de los Debates, 12 de noviembre de 1940, pp. 12 a 14) 380

MINERIA

Pág.

Proyecto de decreto por el que se solicita se reforme el inciso "E" del artículo VIII de la Ley de Impuestos y Derechos relativos a la Minería. (Diario de los Debates, 16 de octubre de 1936, pp. 6 y 7) 387

Proyecto de decreto por el que se reforma el inciso "E" del artículo VIII de la Ley de Impuestos y Derechos relativos a la Minería. (Diario de los Debates, 24 de noviembre de 1936, p. 7) 388

Iniciativa de Ley sobre Patrimonio de la Comisión de Fomento Minero. (Diario de los Debates, 19 de diciembre de 1938, pp. 9 a 11) 390

En representación del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, por la sección 55 en Zacatecas, se da a conocer al alto Cuerpo Legislativo las circunstancias que prevalecen en la explotación de la mina "El Bote", con el objeto de que se les imparta apoyo y ayuda en las gestiones que realizan ante el Ejecutivo Federal. (Diario de los Debates, 29 de octubre de 1940, pp. 4 a 7) 393

IMPUESTOS ESPECIALES

Estudio y Dictamen sobre el proyecto de Ley del Impuesto sobre producción de arroz. (Diario de los Debates, 20 de diciembre de 1934, pp. 21 a 27) 403

Iniciativa para que se reforme el Artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre azúcar. (Diario de los Debates, 8 de diciembre de 1938, pp. 6 y 7) 415

Iniciativa de Ley que crea un Impuesto Adicional sobre el azúcar. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, pp. 9 a 12) .. 418

Iniciativa de decreto del Ejecutivo relacionada con la Ley del Impuesto sobre cerillos y fósforos. (Diario de los Debates, 25 de octubre de 1935, pp. 9 y 10) 424

Iniciativa del Ejecutivo de la Unión para la expedición de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal. (Diario de los Debates, 20 de diciembre de 1935, pp. 5 a 9) 425

Pág.

territoriales mexicanas. (Diario de los Debates, 20 de septiembre de 1938, pp. 6 a 9) 465

Proyecto de Ley sobre régimen de pesca comercial y deportiva que, en aguas nacionales de la costa del Océano Pacífico y del Golfo de California, realizan embarcaciones extranjeras que destinan los productos al extranjero. (Diario de los Debates, 10 de diciembre de 1938, p. 4) 473

Proyecto de Ley sobre régimen de pesca comercial y deportiva que en aguas nacionales de la costa del Océano Pacífico y del Golfo de California, realizan embarcaciones extranjeras que destinan los productos al extranjero. (Diario de los Debates, 22 de diciembre de 1938, pp. 22 a 27) 473

Se modifica el Artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Fondos Petroleros. (Diario de los Debates, 23 de diciembre de 1938, p. 22 y 23) 487

Iniciativa de Ley del C. Presidente de la República para reformar los artículos 2o., 3o., 5o. y 8o. del decreto de fecha 7 de junio de 1938, modificado por el de 8 de agosto próximo pasado. (Diario de los Debates, 15 de noviembre de 1940, pp. 3 a 5) .. 490

Iniciativa de Ley para reformar los artículos 2o., 3o., 5o y 8o. del decreto de fecha 7 de junio de 1938 que creó la institución "Petróleos Mexicanos", modificado después por el de 8 de agosto de 1940. (Diario de los Debates, 19 de noviembre de 1940, pp. 6 a 10) 494

Iniciativa relativa a la Ley del Impuesto sobre producción de petróleo y sus derivados. (Diario de los Debates, 15 de noviembre de 1940, pp. 5 a 7) 504

Proyecto de decreto para reformar el Artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre consumo de gasolina, de fecha 29 de diciembre de 1932. (Diario de los Debates, 6 de diciembre de 1939, pp. 12 y 13) 510

Iniciativa de reformas al artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre consumo de gasolina, de 29 de diciembre de 1932. (Diario de los Debates, 26 de diciembre de 1939, pp. 20 y 21) 512

Iniciativa de Ley del Impuesto sobre la sal. (Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1938, pp. 14 a 18) 515

Pág.

Iniciativa de Ley para que sean reformados los Artículos 1o. y 2o. del decreto de primero de enero de 1936, que a su vez reformó el inciso 7 de la Tarifa de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal. (Diario de los Debates, 26 de octubre de 1937, pp. 5 y 6) 434

Iniciativa de Ley para que se derogue el artículo 69 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926. (Diario de los Debates, 26 de octubre de 1937, p. 8) 437

Iniciativa de Ley para reformar la fracción I del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre explotación forestal. (Diario de los Debates, 29 de septiembre de 1939, pp. 3 y 4) 438

Iniciativa del Ejecutivo de la Unión para reformar el Artículo 8o. de la Ley Forestal. (Diario de los Debates, 27 de octubre de 1939, pp. 5 y 6) 440

Iniciativa de Ley a fin de que se autorice al Poder Ejecutivo para constituir la Compañía "Líneas Férreas de México, S. A. (Diario de los Debates, 20 de diciembre de 1934, pp. 8 a 10) 445

Contrato que celebran por una parte, el Gobierno Federal, representado por los CC. Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas y por la otra, la United Sugar Companies, S. A., representada por su vicepresidente, señor licenciado Julio Zapata y el señor licenciado Fernando Cuén, por su propio derecho, para la adquisición, por parte del Gobierno Federal, de la totalidad de las acciones de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, S. A. (Diario de los Debates, 12 de noviembre de 1940, pp. 8 a 10) 451

Iniciativa de Ley del Poder Ejecutivo para que se reforme la Tarifa del Impuesto de Hilados y Tejidos. (Diario de los Debates, 19 de octubre de 1937, pp. 2 y 3) 455

Se establece un impuesto sobre hilos para coser, pulidos, planchados o aprestados que estén elaborados con hilazas manufacturadas en el país, hasta el número 50 inclusive, cuyos hilos son distribuidos en el mercado envasados en tubos, canutos, carretes, conos o bobinas. (Diario de los Debates, 23 de diciembre de 1938, pp. 89 a 92) 457

Iniciativa del Ejecutivo para la expedición de una Ley que establezca el régimen de la pesca comercial y deportiva en aguas

Pág.

Proyecto de decreto para reformar el Artículo Tercero de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, de fecha 23 de febrero de 1927, que fue aprobado por la H. Colegisladora. (Diario de los Debates, 19 de octubre de 1936, p. 4) 524

Iniciativa tendiente a aumentar el impuesto sobre tabacos labrados reformando los Artículos 3o. y 10 de la Ley sobre la materia. (Diario de los Debates, 7 de octubre de 1938, p. 5) 525

Iniciativa de Ley promoviendo la expedición de un decreto para que el Departamento del D. F., pueda percibir la participación que en el Impuesto Federal sobre tabacos labrados señala el Artículo 8o. de la Ley de 3 de junio de 1938. (Diario de los Debates, 5 de diciembre de 1939, pp. 6 y 7) 525

Iniciativa de Ley promoviendo la expedición de un decreto a efecto de que el Departamento del D. F., pueda percibir la participación que en el Impuesto Federal sobre tabacos labrados señaló el Artículo 8o. de la Ley de 3 junio de 1938. (Diario de los Debates, 6 de diciembre de 1939, pp. 57 a 60) 528

DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Iniciativa de Ley del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables. (Diario de los Debates, 4 de noviembre de 1938, pp. 6 y 19) 537

Iniciativa de reformas al Artículo 29 de la Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, de 4 de octubre de 1939. (Diario de los Debates, 4 de octubre de 1940, pp. 4 y 5) 568

Iniciativa del Ejecutivo de la Unión para reformar el Artículo 29 de la Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, de 4 de octubre de 1939. (Diario de los Debates, 26 de noviembre de 1940, pp. 23 y 24) 570

Se modifica el Artículo 3o. de la Ley de Impuestos sobre Aguamiel y productos de su fermentación. (Diario de los Debates, 30 de noviembre de 1939, p. 7) 571

Iniciativa de Reformas a la Ley del Impuesto sobre aguamiel y productos de su fermentación, de 20 de mayo de 1932. (Diario de los Debates, 26 de septiembre de 1940, pp. 4 y 5) 573

Pág.

Iniciativa del Ejecutivo de la Unión para reformar la Ley de Impuestos sobre aguamiel, y productos de su fermentación, de 20 de mayo de 1932 en el sentido de aumentar en $0.003 la cuota del Impuesto que actualmente es de $0.032 para que, a partir de la reforma, sea de $0.035. (Diario de los Debates, 15 de octubre de 1940, pp. 13 a 15) 575

Iniciativa de Ley del Ejecutivo promoviendo la expedición de un decreto para que el Departamento del Distrito Federal pueda percibir las participaciones que en el impuesto federal sobre la cerveza señale el artículo 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación vigente. (Diario de los Debates, 17 de noviembre de 1939, pp. 21 a 23) 580